CIRCULAR ÚNICA
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
VIGENTE AL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTAS DE VIGENCIA

NOTA 1 Mediante Circular No. 23 del 27 de octubre de 2010 se expidió la Circular Única de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. que unifica las disposiciones expedidas por la entidad que desarrollan su reglamento.

NOTA 2 Mediante Circular No. 24 del 11 de noviembre de 2010 se modificaron los artículos 3.1.2.1.1, 3.1.2.1.3, 3.1.2.2.1, 3.1.2.4.3, 3.1.2.4.4 y 3.1.3.2.2 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a la negociación de unidades de carteras colectivas.

NOTA 3 Mediante Circular No. 25 del 3 de diciembre de 2010 se modifica el artículo 3.1.2.4.2 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a la forma en que deberán pregonarse las operaciones de contado sobre títulos o valores y se adiciona el artículo 3.2.3.4, relacionado con la forma en que podrá hacerse el endoso de las facturas objeto de negociación en los mercados administrados por la Bolsa a través de operaciones de venta definitiva de facturas.

NOTA 4 Mediante Circular No. 26 del 9 de diciembre de 2010 se modificaron los artículos 3.1.1.1.1, 3.1.1.1.4, 3.1.2.1.1, 3.1.2.1.2, 3.1.2.1.3, 3.1.2.1.10, 3.1.2.1.12, 3.1.2.3.2 y 3.1.2.4.2 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a la posibilidad de que varios operadores de una misma sociedad comisionista miembro de la Bolsa puedan pujar de manera simultánea una misma postura.

NOTA 5 Mediante Circular No. 2 del 2 de febrero de 2011 se modificó el artículo 1.7.3.1 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a la tarifa de las operaciones de físico disponible sin administración de garantías.

NOTA 6 Mediante Circular No. 3 del 2 de febrero de 2011 se modificó el artículo 1.7.3.2 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a la tarifa de las operaciones del mercado de compras públicas.

NOTA 7 Mediante Circular No. 4 del 3 de febrero de 2011, se adicionó el artículo 1.7.3.6. a la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a la tarifa correspondiente a la celebración de subastas.

NOTA 8 Mediante Circular No. 5 del 10 de marzo de 2011, se modifica el artículo 1.7.3.2 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a las tarifas del Mercado de Compras Públicas.

NOTA 9 Mediante Circular No. 6 del 17 de marzo de 2011, se modifica el artículo 1.7.3.3. del Capítulo Tercero del Título Séptimo de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo a las tarifas de colocación primaria de unidades de carteras colectivas.

NOTA 10 Mediante Circular No. 7 del 18 de marzo de 2011, se modifican los artículos 3.1.2.5.2.2, 3.1.2.5.4.3, 3.1.2.5.4.4 y se adiciona un artículo a la Sub sección 2 de la Sección 5 del Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Tercero de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo al procedimiento para adjudicación en la Rueda de Selección de comisionistas en el mercado de compras públicas.

NOTA 11 Mediante Circular No. 8 del 24 de junio de 2011, se modifica el anexo No. 15 de la Circular Única de la Bolsa – Modelo de solicitud de convocatoria para la celebración de la Rueda de Selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

NOTA 12 Mediante Circular No. 9 del 19 de agosto de 2011, se adicionan dos incisos al sub numeral 5.5.1. del artículo 3.1.2.4.2 y se adiciona el artículo 3.2.3.5 a la Circular Única de la Bolsa, respecto de la forma en que deberán pregonarse las operaciones de contado sobre títulos o valores, específicamente sobre agrupamiento de facturas. Así mismo, se adiciona el artículo 3.2.1.8 por medio del cual se establece la obligación de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa de acreditar el cumplimiento de las operaciones en el mercado de compras públicas –MCP-.

NOTA 13 Mediante Circular No. 10 del 23 de septiembre de 2011, se modificó el numeral 10 y el inciso final del artículo 3.1.2.5.3.1. y se deroga el anexo No. 16 de la Circular Única de la Bolsa – "Modelo de ficha técnica de negociación provisional"-.

NOTA 14 Mediante Circular No. 11 del 12 de noviembre de 2011, se modificaron los artículos 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.3. y 3.1.2.5.4.4 de la Circular Única de la Bolsa, en relación con el período y la forma de ingreso de la oferta de comisión.

NOTA 15 Mediante Circular No. 12 del 9 de diciembre de 2011, se adiciona un inciso a los artículos 3.1.2.5.3.5 y 3.1.2.5.6.1 y se modifica el artículo 3.1.2.5.6.2 de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 16 Mediante Circular No. 01 del 23 de febrero de 2012, se modifica el anexo No. 15 de la Circular Única de la Bolsa, teniendo en cuenta la derogatoria de la Ley 598 de 2000 – SICE

NOTA 17 Mediante Circular No. 02 del 22 de marzo de 2012, se modifica el artículo 3.1.2.5.4.3. de la Circular Única de la Bolsa, relacionado con la Gestión Comercial en el MCP.

NOTA 18 Mediante Circular No. 03 del 24 de mayo de 2012, se modifican los artículos 3.1.2.1.4. y 3.1.3.1.4. y se deroga el anexo No. 13 de la Circular Única de la Bolsa, con el fin de precisar el procedimiento de las posturas permanentes en el mercado serializado.

NOTA 19 Mediante Circular No. 4 del 12 de junio de 2012, se reglamenta el numeral 10 del artículo 2.2.1.2 y el parágrafo del artículo 3.2.2.1.13. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, sobre

atención de quejas y denuncias formuladas en contra de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

NOTA 20 Mediante Circular No. 5 del 16 de agosto de 2012, se adicionan dos incisos al numeral 1º del artículo 3.1.3.1.3 de la Circular Única de la Bolsa, a través del cual se determina e informa la variación máxima de precios y el precio de referencia en operaciones en virtud de las cuales la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones actúe en consecuencia del incumplimiento de operaciones aceptadas en su sistema.

NOTA 21 Mediante Circular No. 6 del 16 de agosto de 2012, se modifican los anexos Nos. 14 y 15 de la Circular Única de la Bolsa, en lo relativo al pago del porcentaje de la comisión, se incluyen documentos que deben presentar las sociedades comisionistas y se ajustan referencias normativas teniendo en cuenta la derogatoria del Decreto 2474 de 2008.

NOTA 22 Mediante Circular No. 7 del 24 de septiembre de 2012, se modifica el Libro I, Título 3, Capítulo 5, Sección 1 y el Libro III, Título 1, Sección 5 de la Circular Única de la Bolsa, en relación con el Sistema de Inscripción en Bolsa – SIBOL- y el Mercado de Compras Públicas.

NOTA 23 Mediante Circular No. 1 del 20 de febrero de 2013, se incluye un nuevo capítulo al Título Segundo, Libro Tercero de la Circular Única de la Bolsa, con el fin de adoptar medidas especiales para el funcionamiento de los mercados administrados por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con ocasión de la adopción de medidas que impidan el normal funcionamiento o el propio ejercicio de su objeto social, por parte de las sociedades comisionistas miembros.

NOTA 24 Mediante Circular No. 2 del 25 de junio de 2013, se incluye un nuevo artículo a la Sección 5, del Capítulo Tercero, del Libro Tercero de la Circular Única de la Bolsa, con el fin de adoptar disposiciones para el funcionamiento de los mercados administrados por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. incluyéndose así el artículo 3.1.3.5.3.

NOTA 25 Mediante Circular No. 3 del 28 de junio de 2013, se modifica el artículo 3.1.3.5.3 a través del cual se adoptan disposiciones para el correcto funcionamiento de los mercados administrados por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

NOTA 26 Mediante Circular No. 04 del 4 de julio de 2013, se incorporan los artículos 1.6.4.1., 3.1.2.3.7. y 3.1.2.6.4 de la Circular Única, por medio de los cuales se determinan las obligaciones y deberes que le asisten a las sociedades comisionistas miembros, tratándose de la asesoría a brindarse a sus clientes en materia de las operaciones celebradas y registradas a través de los sistemas dispuestos a tal fin, específicamente respecto de las previsiones tributarias a que se refiere el mencionado Decreto 574 de 2002.

NOTA 27 Mediante Circular No. 05 del 17 de julio de 2013, se modifica el artículo 3.1.2.6.3 de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en relación con el funcionamiento del Registro de Facturas.

NOTA 28 Mediante Circular No. 06 del 22 de agosto de 2013, se adoptan medidas especiales para el funcionamiento del Mercado de Compras Públicas administrado por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y se modifican los artículos 3.1.2.5.3.5., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.5.1. y se incluye el artículo 3.1.2.5.9.2. a la Sub sección 9 de la Sección 5 del Capítulo Segundo, Título Primero del Libro Tercero de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 29 Mediante Circular No. 07 del 27 de septiembre de 2013, se adoptan medidas especiales para el funcionamiento de los mercados administrados por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., y se modifica el Artículo 3.1.2.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA30 Mediante Circular No. 08 del 9 de octubre de 2013 se comunican las tarifas correspondientes a la cuota de sostenimiento de las sociedades comisionistas miembros que solicitan su desvinculación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., o informan sobre la iniciación de procesos de fusión, escisión, segregación o cesión de activos pasivos y contratos o reducción gradual del desarrollo de operaciones.

NOTA 31 Mediante Circular No. 9 del 20 de noviembre de 2013 se modifica el artículo 2.1.1. del Título Único de Libro Segundo de la Circular Única de Bolsa, desarrollando el Artículo 2.4.3.1 del Reglamento, a efectos reiterar la aplicación de los objetivos generales de la autorregulación del mercado, en concordancia con los lineamientos contenidos en la Ley 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010, en especial lo relacionado con las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria.

NOTA 32 Mediante Circular No. 11 del 4 de diciembre de 2013 se modifica el artículo 3.1.2.5.6.1 en el sentido de reglamentar procedimiento para realizar tales correcciones y el término establecido para la celebración de la Rueda de Negociación y por ende de la publicación de las Fichas Técnicas de Negociación y de Producto, en aquellos eventos en los cuales se requiera la modificación de aspectos de la Ficha Técnica Negociación o de Producto previamente publicadas, ello con el cumplimiento de los requisitos establecidos para estos efectos y a exclusiva solicitud de la Entidad Estatal compradora.

NOTA 33 Mediante Circular No. 1de 2014, se incluye un nuevo Capítulo al Título Segundo del Libro Tercero de la Circular Única de la Bolsa, por medio del cual se adopta el procedimiento para la elección de miembros de Cámara Arbitral.

NOTA 34 Mediante Circular No. 2de 2014, Por medio de la cual se adoptan medidas especiales para el funcionamiento de los mercados administrados por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., y se modifica el Artículo 3.1.2.2.1. de la Circular Única de Bolsa ampliando el horario de la Rueda de Registro de Facturas.

NOTA 35 Mediante Circular No. 3 de 2014, se adiciona la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en relación con el sistema de Compensación y Liquidación.

NOTA 36 Mediante Circular No. 4 de 2014, se ajusta el Anexo 15 de la Circular Única de Bolsa, *"Solicitud de Convocatoria para la celebración de la Rueda de Selección de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa"*

NOTA 37 Mediante Circular No. 6 de 2014 se modifica la Circular Única de Bolsa, se incluye la regulación sobre las prórrogas de los CDM, mediante la inclusión del artículo 6.4.1.17., el cual incluye el procedimiento de solicitud de prórrogas de CDM que se encuentren bajo custodia de la Bolsa Mercantil. Adicionalmente, se modifican los artículos 6.4.1.7 y 6.4.1.8 a efectos de ajustar el procedimiento de Pre-aprobación y Transferencia del CDM en la Operación Repo. Así mismo, se modifican los Anexos No. 14, 20, 25 y 27 y se modifica el Artículo 6.2.2.2.2. de la Circular Única de la Bolsa en el sentido de incluir como anexo para dar cumplimiento a dicha disposición, la utilización del Anexo 30, en lo pertinente.

NOTA 38 Mediante Circular No. 7 del 30 de mayo de 2014 se modifica el Anexo No. 30 de la Circular Única de la Bolsa

NOTA 39 Mediante Circular No. 8 del 06 de junio de 2014 se modifica el Anexo No. 15 de la Circular Única de la Bolsa

NOTA 40 Mediante Circular No. 9 del 29 de agosto de 2014 se modifica el artículo 3.1.1.2.1. y se adicionan los artículos 3.1.1.2.2., 3.1.1.2.3. y3.1.1.2.4.de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 41 Mediante Circular No. 10 del 09 de septiembre de 2014 se modifica el artículo 3.1.2.3.2. y se adicionan los artículos 6.2.2.1.1.1. a 6.2.2.1.1.3. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 42 Mediante Circular No. 11 del 10 de septiembre de 2014 se modifica el artículo 3.1.2.5.4.3. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 43 Mediante Circular No. 12 del 30 de septiembre de 2014 se modifica el artículo 6.2.3.1. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 44 Mediante Circular No. 13 del 01 de octubre de 2014 se incorpora el artículo 1.6.4.3. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 45 Mediante Circular No. 15 del 18 de diciembre de 2014 se modificaron los artículos 3.1.1.2.1, 3.1.1.2.3. y 3.1.1.2.4 de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 46 Mediante Circular No. 01 del 06 de febrero de 2015 se modificó el Artículo 1.7.3.1.

NOTA 47 Mediante Circular No. 02 del 06 de febrero de 2015 se modificó el Anexo 16 y se eliminó el Anexo 17.

NOTA 48 Mediante Circular No. 04 del 11 de marzo de 2015 se modificó el artículo 1.7.4.1. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 49 Mediante Circular No. 05 del 11 de marzo de 2015 se modificó el artículo 3.1.3.1.3. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 50 Mediante Circular No. 06 del 12 de marzo de 2015 se modificaron los artículos 6.3.1.1.3 y 6.3.1.1.7 de la Circular Única de Bolsa

NOTA 51 Mediante Circular No. 07 del 12 de marzo de 2015 se modificaron los artículos 3.2.1.6, 3.2.1.7, 3.2.1.8, 3.2.1.9, 6.2.2.1.3, 6.2.2.3.1, 6.2.2.3.2 y se adicionan los artículos 3.2.1.10, 3.2.1.11 de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 52 Mediante Circular No. 08 del 7 de abril de 2015 se modificaron los artículos 3.1.2.4.1., 3.1.2.4.2., 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.4.1.8., 6.4.4.14., 6.4.1.17., 6.4.2.1., 6.4.2.2., 6.4.3.1., se adicionan los artículos 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.8., 6.2.2.1.9., 6.2.2.1.10., 6.2.2.1.11., 6.2.2.1.12., 6.2.2.1.13., 6.2.2.1.14., 6.2.2.1.15., 6.2.2.1.16 y 6.2.2.1.17 y se adiciona el Anexo 25A y 25B de la Circular Única de Bolsa

NOTA 53 Mediante Circular No. 09 del 7 de abril de 2015 se realiza una reforma integral de la Circular Única de la Bolsa. En virtud de la misma se modifican los artículos 1.1.1.1., 1.1.2.1., 1.3.2.1.1., 1.3.2.1.2., 1.3.5.1.1., 1.3.5.1.2., 1.3.5.1.5., 1.3.5.2.2., 1.3.6.1., 1.6.1.1., 1.6.1.2., 1.6.1.3., 1.6.2.5., 1.6.2.6., 1.6.3.1., 1.6.3.2., 1.6.3.3., 1.6.4.1., 1.6.4.2., 1.6.4.3., 1.6.5.2., 1.6.5.4., 1.6.5.7., 1.7.1.1., 1.7.2.1., 1.7.3.1., 1.7.3.4., 1.7.3.5., 3.1.1.1.1., 3.1.1.1.2., 3.1.1.1.3., 3.1.1.1.4., 3.1.1.2.1., 3.1.1.2.3., 3.1.1.2.4., 3.1.2.1.1., 3.1.2.1.3., 3.1.2.1.7., 3.1.2.1.8., 3.1.2.1.9., 3.1.2.1.10., 3.1.2.1.12., 3.1.2.2.1., 3.1.2.3.2.,

3.1.2.3.5., 3.1.2.3.7., 3.1.2.4.2., 3.1.2.4.4., 3.1.2.5.1.1. ,3.1.2.5.2.3., 3.1.2.5.3.2., 3.1.2.5.3.3., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.3.5., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.7.2., 3.1.2.5.9.2., 3.1.2.6.3., 3.1.3.1.1., 3.1.3.1.3., 3.1.3.1.4., 3.1.3.2.1., 3.1.3.2.4. 3.1.3.3.1., 3.1.3.3.2., 3.1.3.4.1., 3.1.3.5.1., 3.1.3.5.3., 3.1.5.1.2.2., 3.1.5.1.2.5., 3.1.5.1.2.6., 3.1.5.1.2.7., 3.1.5.1.2.8., 3.1.5.1.3.4., 3.1.5.1.4.1., 3.1.5.1.4.2., 3.2.1.3., 3.2.1.4., 3.2.1.5., 3.2.1.6., 3.2.1.10., 3.2.1.11., 3.2.2.1., 3.2.4.1., 4.1.1.1., 5.1.1.1., 6.1.1.1., 6.2.1.2., 6.2.1.3., 6.2.2.1.2., 6.2.2.3.1., 6.2.2.3.6., 6.2.2.6.1., 6.2.3.1., 6.3.1.1.4., 6.4.1.2., 6.4.1.3., 6.4.1.4., 6.4.1.7. y 6.4.2.1., se incluyen los artículos 1.6.4.4., 1.8.1.1., 1.8.1.2., 1.8.1.3., 3.1.2.5.3.6., 3.2.2.2., 3.2.2.3., 3.2.2.4., 3.2.2.5., 3.2.2.6., 3.2.2.7., 3.2.2.8., 3.2.2.9., 3.2.2.10., 3.2.2.11., 3.2.2.12., 3.2.2.13., 6.2.1.5., 6.2.1.6., 6.3.2.1., 6.3.2.2., 6.3.2.3., 6.3.2.4. y 6.6.1.1. y se derogan los artículos 3.1.2.5.3.1., 3.2.2.2., 3.2.3.4. y 3.2.3.5. de la Circular Única de la Bolsa. Igualmente se modifican los anexos 2 y 4, y se incluyen los anexos 17, 31 y 32 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 54 Mediante Circular No. 10 del 13 de mayo de 2015 se modificaron los artículos 4.1.1.1., 6.2.2.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.5., 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.15., 6.2.2.2.2., 6.2.2.2.3., 6.2.2.3.1., 6.2.2.3.2., 6.2.2.3.3., 6.2.2.3.4., 6.2.2.3.6. y 6.2.2.6.4., y se adiciona el artículo 6.2.2.1.18 y el Anexo No. 33 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 55 Mediante Circular No. 11 del 27 de mayo de 2015 se modificaron los artículos 2.1.1.1., 2.1.1.2. y 2.1.1.3, se añadieron los artículos 2.1.1.4., 2.1.1.5, 2.1.1.6, 2.1.1.7., 2.1.1.8. y 2.1.1.9., y se eliminaron los artículos 2.1.1.2.1., 2.1.1.2.3., 2.1.2., 2.1.3., y 2.1.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 56 Mediante Circular No. 12 del 11 de junio de 2015 se modificaron los artículos 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.3.2., 3.1.2.5.3.3. y 3.1.2.5.6.1., así como el Anexo 15 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 57 Mediante Circular No. 13 del 23 de junio de 2015 se modificaron los artículos 1.6.4.1, y 1.6.4.4 y se incluye el anexo 34 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 58 Mediante Circular No. 14 del 14 de julio de 2015 se modificó el anexo 34 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 59 Mediante Circular No. 15 del 14 de julio de 2015 se modificó el artículo 5.1.2.1 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 60 Mediante Circular No. 16 del 16 de julio de 2015 se modificaron los artículos 1.7.3.1. y 1.7.5.1.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 61 Mediante Circular No. 17 del 30 de julio de 2015 se modificó el artículo 3.1.2.3.6. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 62 Mediante Circular No. 18 del 6 de agosto de 2015 se modificó el artículo 3.2.2.8. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 63 Mediante Circular No. 19 del 23 de septiembre de 2015 se modificaron los artículos 1.7.5.1.3., 3.1.2.3.2., 3.2.2.1., 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.8., 6.2.2.1.9., 6.2.2.1.10., 6.2.2.1.13., 6.2.2.1.15., 6.2.2.1.16., 6.2.2.1.17., 6.2.2.1.1.1. y 6.2.3.1, y se incluyó el artículo 3.2.2.14. de la Circular Única de la Bolsa. Igualmente se modificó el Anexo 25A y se incluyeron los Anexos 28A, 28B, 35 y 36 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 64 Mediante Circular No. 20 del 23 de septiembre de 2015 se modificaron los artículos 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3., 1.7.3.6., 1.7.4.1., 3.1.2.6.3., 3.1.3.2.3. y 4.1.1.1., y se incluyeron los artículos 1.7.4.3. y 3.1.2.6.5. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 65 Mediante Circular No. 21 del 23 de septiembre de 2015 se modificó el artículo 3.1.2.5.6.1. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 66 Mediante Circular No. 22 del 2 de octubre de 2015 se postergó la entrada en vigencia de la modificación de los artículos 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3, 1.7.3.6., 1.7.4.3. y 3.1.3.2.3. de la Circular Única de la Bolsa, los cuales fueron reformados mediante Circular No. 20 del 23 de septiembre de 2015. En vista de lo anterior, en la compilación de la Circular Única de la Bolsa publicada, no consta el texto modificado de los artículos en cita, en la medida en que se ha previsto su incorporación solamente a partir de la fecha en que entren en vigencia las correspondientes reformas.

NOTA 67 Mediante Circular No. 23 del 9 de octubre de 2015 se modificaron los artículos 3.2.1.6. y 3.2.1.7. de la Circular Única de Bolsa.

NOTA 68 Mediante Circular No. 24 del 13 de octubre de 2015 se incluyó el artículo 6.2.1.7. y el Anexo 13 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 69 Mediante Circular No. 25 del 20 de octubre de 2015 se modificó el artículo 1.6.4.1 y el Anexo 34 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 70 Mediante Circular No. 26 del 30 de octubre de 2015 se postergó nuevamente, y de manera indefinida, la entrada en vigencia de la modificación de los artículos 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3, 1.7.3.6., 1.7.4.3. y 3.1.3.2.3. de la Circular Única de la Bolsa, los cuales fueron reformados mediante Circular No. 20 del 23 de septiembre de 2015. En vista de lo anterior, en la compilación de la Circular Única de la Bolsa publicada, no consta el texto modificado de los artículos en cita, en la medida en que se ha previsto su incorporación solamente a partir de la fecha en que entren en vigencia las correspondientes reformas.

NOTA 71 Mediante Circular No. 27 del 30 de noviembre de 2015 se modificaron los artículos 1.7.3.1. y 3.1.2.6.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 72 Mediante Circular No. 28 del 17 de diciembre de 2015 se modificaron los artículos 3.1.2.6.1., 3.1.2.6.2. y 3.1.2.6.5. y se ajustó la numeración de los artículos 3.1.2.6.2. a 3.1.2.6.6. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 73 Mediante Circular No. 1 del 29 de enero de 2016 se modificaron los artículos 6.1.1.1., 6.3.1.1.1., 6.3.1.1.3. y 6.3.1.1.7., se incluyeron los artículos 4.1.2.1., 4.1.2.2., 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.2., 6.3.1.2.3., 6.3.1.2.4., 6.3.1.2.5., 6.3.1.2.6., 6.3.1.2.7. y 6.3.1.2.8., y se incluyen los Anexos 37, 38 y 39 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 74 Mediante Circular No. 2 del 1º de febrero de 2016 se incluyeron los artículos 6.4.4.3., 6.4.4.4., 6.4.4.5., 6.4.4.6., 6.4.5.1., 6.4.5.2., 6.4.5.3., 6.4.5.4., 6.4.5.5., 6.4.5.6. y6.4.6.1.; se modificaron los artículos 1.6.5.7., 1.7.3.2., 1.7.5.1.4., 1.7.5.1.5., 1.7.5.1.6., 3.1.2.1.4., 3.1.2.2.1., 3.1.2.4.1., 3.1.2.4.2., 3.1.2.4.3., 3.1.2.4.4., 3.1.2.4.5., 3.1.2.4.6., 3.1.2.6.2., 3.1.2.6.3., 3.1.3.2.2., 6.1.1.1., 6.2.2.1.2., 6.2.2.1.3., 6.2.2.6.4., 6.2.2.6.6., 6.2.2.7.1., 6.2.2.7.2., 6.2.2.7.3., 6.2.2.7.4., 6.4.1.1., 6.4.1.2., 6.4.1.3., 6.4.1.4., 6.4.1.5., 6.4.1.6., 6.4.1.7., 6.4.1.8., 6.4.1.9., 6.4.1.10., 6.4.1.11., 6.4.1.12., 6.4.1.13., 6.4.1.14., 6.4.1.15., 6.4.2.1., 6.4.2.2., 6.4.2.3., 6.4.2.4., 6.4.2.5., 6.4.2.6., 6.4.2.7., 6.4.3.1., 6.4.3.2., 6.4.4.1., y

6.4.4.2.; y se derogaron los artículos 3.2.3.1., 3.2.3.2., 3.2.3.3., 3.2.3.4., 3.2.3.5., 6.4.1.16., 6.4.1.17., 6.4.2.8., 6.4.2.9., 6.4.3.3., 6.4.3.4., 6.4.3.5., 6.4.3.6. y 6.4.3.7. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 75 Mediante Circular No. 3 del 9 de febrero de 2016 se modificó el artículo 3.1.2.5.6.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 76 Mediante Circular No. 4 del 17 de febrero de 2016 se modificaron los artículos 1.7.4.1. y 3.1.3.2.3. de la Circular Única de la Bolsa y se estableció como fecha de entrada en vigencia de las modificaciones incluidas en la Circular No. 20 del 23 de septiembre de 2015, el 1º de marzo de 2016.

NOTA 77 Mediante Circular No. 5 del 19 de febrero de 2016 se modificó el artículo 1.7.4.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 78 Mediante Circular No. 7 del 29 de marzo de 2016 se incluyó el artículo 3.1.2.6.7. y se modificaron los artículos 3.1.2.2.1., 6.2.2.5.1., 6.3.1.2.8. y 6.4.3.2.

NOTA 79 Mediante Circular No. 8 del 22 de abril de 2016 se modificaron los artículos 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.6, 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.9., 6.2.2.1.10., 6.2.2.1.12., 6.2.2.1.14, 6.2.2.1.15, 6.2.2.1.16., 6.2.2.1.17., 6.2.2.1.1.1., 6.4.1.4, y 6.4.4.2. de la Circular Única de la Bolsa, así como su Anexo 28B.

NOTA 80 Mediante Circular No. 9 del 3 de mayo de 2016 se modificaron los artículos 4.1.2.2, 6.3.1.1.1., 6.3.1.1.2., 6.3.1.1.3., 6.3.1.1.4., 6.3.1.1.5., 6.3.1.1.6., 6.3.1.1.7., 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.3., 6.3.1.2.4., 6.3.1.2.6. y 6.3.1.2.8 de la Circular Única de la Bolsa, así como sus Anexos 37, 38 y 39.

NOTA 81 Mediante Circular No. 10 del 6 de mayo de 2016 se modificó el artículo 3.1.2.5.4.6. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 82 Mediante Circular No. 11 del 30 de junio de 2016 se incluyeron los artículos 6.2.2.8.1., 6.2.2.8.2., 6.2.2.8.3. y 6.2.2.8.4.; se modificaron los artículos 1.1.1.1., 1.3.1.2., 1.3.2.1.1., 1.3.2.1.2., 1.3.5.1.1., 1.3.5.1.2., 1.3.5.2.2., 1.6.2.6., 1.6.3.2., 1.6.3.3., 1.6.4.1., 1.6.4.3., 1.6.5.4, 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3., 1.7.4.2., 3.1.1.1.1., 3.1.1.1.2., 3.1.1.1.3., 3.1.1.1.4., 3.1.1.2.1., 3.1.1.2.2., 3.1.1.2.3., 3.1.2.1.1., 3.1.2.1.2., 3.1.2.1.3., 3.1.2.1.4., 3.1.2.1.5., 3.1.2.1.7., 3.1.2.1.8., 3.1.2.1.9., 3.1.2.1.10., 3.1.2.1.11., 3.1.2.2.1., 3.1.2.3.2., 3.1.2.3.6., 3.1.2.3.7., 3.1.2.4.1., 3.1.2.4.2., 3.1.2.4.3., 3.1.2.4.4., 3.1.2.4.5., 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.2.1., 3.1.2.5.2.2., 3.1.2.5.2.3., 3.1.2.5.3.2., 3.1.2.5.3.3., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.3.5., 3.1.2.5.3.6., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.7., 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.5.2., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.1.2.5.7.1., 3.1.2.5.7.2., 3.1.2.5.8.2., 3.1.2.5.9.1, 3.1.2.5.9.2., 3.1.2.6.1., 3.1.2.6.2., 3.1.2.6.3., 3.1.2.6.4., 3.1.2.6.6., 3.1.3.1.2., 3.1.3.1.3., 3.1.3.1.4., 3.1.3.2.1., 3.1.3.2.3., 3.1.3.3.2., 3.1.3.3.3., 3.1.3.4.1., 3.1.3.4.2., 3.1.3.5.3., 3.1.3.6.1., 3.1.5.1.2.5., 3.1.5.1.2.8., 3.2.1.1., 3.2.1.3., 3.2.1.4., 3.2.1.5., 3.2.1.6., 3.2.1.8., 3.2.1.10., 3.2.1.11., 3.2.2.2., 3.2.2.3., 3.2.2.5., 3.2.2.7., 3.2.2.8., 3.2.2.9., 3.2.2.10., 3.2.2.12., 3.2.2.13., 3.2.4.1., 4.1.2.1., 4.1.2.2., 5.1.1.1., 5.1.2.1., 6.1.1.1., 6.2.1.2., 6.2.1.3., 6.2.1.4., 6.2.1.5., 6.2.1.6., 6.2.1.7., 6.2.2.1.1., 6.2.2.1.2., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.4., 6.2.2.1.5., 6.2.2.1.1.1., 6.2.2.2.1., 6.2.2.2.4., 6.2.2.3.1., 6.2.2.3.2., 6.2.2.3.3., 6.2.2.3.4., 6.2.2.3.5., 6.2.2.3.6., 6.2.2.4.1., 6.2.2.6.1., 6.2.2.6.2., 6.2.2.6.3., 6.2.2.6.4., 6.2.2.7.4., 6.2.3.1., 6.3.1.1.1., 6.3.1.1.3., 6.3.1.1.4., 6.3.1.1.5., 6.3.1.1.6., 6.3.1.1.8., 6.3.2.1., 6.3.2.2., 6.3.2.3., 6.3.2.4., 6.3.3.1., 6.3.3.2., 6.3.3.3., 6.3.3.4., 6.3.3.5., 6.3.3.6., 6.3.3.7., 6.3.3.8. y 6.4.3.2. y se derogó el artículo 3.1.2.4.3. de la Circular Única de la Bolsa. Igualmente se modifican los anexos 2,4, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 25A, 25B, 26, 27, 28A, 28B, 29, 30, 31 y 33 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 83 Mediante Circular No. 12 del 26 de julio de 2016 se modificaron los artículos 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.9., 6.2.2.1.10., 6.2.2.1.15., 6.2.2.1.17. y 6.2.2.1.1.1. de la Circular Única de la Bolsa, así como sus Anexos 25A, 25B, 28A y 28B.

NOTA 84 Mediante Circular No. 13 del 1º de agosto de 2016 se modificó el artículo 6.3.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 85 Mediante Circular No. 14 del 18 de agosto de 2016 se incluyeron los artículos 1.7.3.7., 1.7.5.3.1., 1.7.5.3.2., 3.1.5.2.1.1., 3.1.5.2.2.1., 3.1.5.2.2.2., 3.1.5.2.2.3., 3.1.5.2.2.4., 3.1.5.2.2.5., 3.1.5.2.2.6., 3.1.5.2.2.7., 3.1.5.2.2.8., 3.1.5.2.2.9., 3.1.5.2.2.10., 3.1.5.2.2.11., 6.5.1.1., 6.5.1.2., 6.5.1.3., 6.5.1.4. y 6.5.1.5, y se modificaron los artículos 1.7.3.6., 3.1.2.2.1., 6.2.1.2. y 6.3.1.1.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 86 Mediante Circular No. 15 del 21 de septiembre de 2016 se modificaron los artículos 6.2.2.3.1., 6.2.2.6.4., 6.3.1.2.3 y 6.3.1.2.4. de la Circular Única de la Bolsa, así como su Anexo 39.

NOTA 87 Mediante Circular No. 16 del 1° de noviembre de 2016 se modificaron los artículos 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.8., 6.2.2.1.10., 6.2.2.1.13., 6.2.2.1.17. y 6.2.2.1.1.1. de la Circular Única de la Bolsa, así como sus Anexos 28 A y 36.

NOTA 88 Mediante Circular No. 17 del 1° de noviembre de 2016 se modificaron los artículos 1.7.3.2. y 1.7.5.1.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 89 Mediante Circular No. 18 del 3 de noviembre de 2016 se modificó el artículo 6.2.2.4.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 90 Mediante Circular No. 20 del 30 de diciembre de 2016 se modificaron los artículos 1.7.3.1. y 1.7.5.1.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 91 Mediante Circular No. 21 del 30 de diciembre de 2016 se modificaron los artículos 3.2.2.14., 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.8., 6.2.2.1.9., 6.2.2.1.12., 6.2.2.1.13., 6.2.2.1.15., 6.2.2.1.16., 6.3.2.4., 6.4.1.15. y 6.4.5.4. de la Circular Única de la Bolsa, así como su Anexo 28 A.

NOTA 92 Mediante Circular No. 1 del 7 de marzo de 2017 se modificaron los artículos 1.1.1.1., 3.1.1.1.3., 3.1.2.1.2., 3.1.2.1.4., 3.1.2.1.6., 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.1.2., 3.1.2.5.2.1., 3.1.2.5.2.2., 3.1.2.5.2.3., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.3.3., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.3.5., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.5.2., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.8.2., 3.1.2.5.9.1., 3.1.2.5.9.2., 3.1.3.3.1., 3.1.3.4.1., 3.1.3.5.1., 3.1.3.5.3., 3.2.1.5., 3.2.1.6., 3.2.1.7., 6.2.2.3.5., 6.2.2.6.1., 6.2.2.6.6., 6.2.3.1., 6.3.1.1.3., 6.3.1.1.5., 6.3.1.1.7., 6.3.1.1.8., 6.3.2.1., 6.3.3.1. y 6.3.3.2., se incluyeron los artículos 3.1.2.5.4.2. y 3.2.1.11. y se eliminaron los artículos 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.7., 3.2.1.11. y 6.3.2.4. de la Circular Única de la Bolsa. De igual forma se modificó el Anexo 15 y se incluyó el Anexo 40 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 93 Mediante Circular No. 2 del 31 de marzo de 2017 se modificaron los artículos 1.7.3.6., 3.1.2.2.1., 6.2.1.2. y 6.3.1.1.4. y se derogaron los artículos 1.7.3.7., 1.7.5.3.1., 1.7.5.3.2., 3.1.5.2.1.1., 3.1.5.2.2.1., 3.1.5.2.2.2., 3.1.5.2.2.3., 3.1.5.2.2.4., 3.1.5.2.2.5., 3.1.5.2.2.6., 3.1.5.2.2.7., 3.1.5.2.2.8., 3.1.5.2.2.9., 3.1.5.2.2.10., 3.1.5.2.2.11., 6.5.1.1., 6.5.1.2., 6.5.1.3., 6.5.1.4. y 6.5.1.5. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 94 Mediante Circular No. 3 del 10 de abril de 2017 se modificó el artículo 3.1.2.5.6.1. y se eliminó el Anexo No. 40 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 95 Mediante Circular No. 4 del 5 de mayo de 2017 se modificaron los Anexos 28 A y 36 de la Circular Única de la Bolsa. El Anexo 36 se dividió en 2 anexos denominados "*36 A. Formato Instrucción Pago Compensación – Agremiación*" y "*36 B. Formato Instrucción Pago Compensación – Agricultor Persona Natural*".

NOTA 96 Mediante Circular No. 5 del 16 de agosto de 2017 se modificaron los artículos 1.7.5.1.1. y 1.7.5.1.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 97 Mediante Circular No. 6 del 16 de noviembre de 2017 se modificó el artículo 1.7.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 98 Mediante Circular No. 8 del 22 de diciembre de 2017 se incluyeron los artículos 3.1.5.2.1.1., 3.1.5.2.2.2., 3.1.5.2.2.3., 3.1.5.2.2.4. y 3.1.5.2.2.5. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 99 Mediante Circular No. 9 del 28 de diciembre de 2017 se modificaron los artículos 1.6.4.1. y 1.6.4.4. de la Circular Única de la Bolsa, así como su Anexo No. 34

NOTA 100 Mediante Circular No. 1 del 22 de enero de 2018 se modificó el artículo 1.6.4.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 101 Mediante Circular No. 2 del 25 de enero de 2018 se modificó el artículo 6.3.1.2.8 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 102 Mediante Circular No. 3 del 25 de enero de 2018 se modificó el Anexo 15 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 103 Mediante Circular No. 4 del 22 de marzo de 2018 se modificó el artículo 3.1.2.6.6 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 104 Mediante Circular No. 5 del 10 de mayo de 2018 se modificaron los artículos 1.7.3.2., 1.7.5.1.3., 3.1.2.5.3.4., 3.2.1.6., 3.2.1.11. y 6.2.2.3.3.; se renumeró el artículo 3.2.1.11. "*Terminación anticipada de la operación*", que pasó a ser el artículo 3.2.1.12.; se incluyó un nuevo artículo bajo la numeración 3.2.1.11. "*Solicitud de entrega de cantidades adicionales*", y se modificó el Anexo No. 15 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 105 Mediante Circular No. 6 del 19 de julio de 2018 se modificó el Título Tercero del Libro Primero de la Circular Única de la Bolsa y se eliminaron los Anexos No. 2, 3 y 4 de dicho cuerpo normativo.

NOTA 106 Mediante Circular No. 7 del 27 de julio de 2018 se modificó el artículo 1.6.3.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 107 Mediante Circular No. 8 del 6 de agosto de 2018 se modificaron los artículos 6.2.2.1.2., 6.2.2.1.3., 6.2.2.3.1. y 6.2.2.6.1. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, y se incluyeron los Anexos No. 2 y 3. de dicho cuerpo normativo.

NOTA 108 Mediante Circular No. 9 del 22 de agosto de 2018 se modificaron los artículos 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.3., 1.7.3.6., 1.7.4.1., 1.7.4.3., y 3.1.3.2.3. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, y el Anexo No. 15 de dicho cuerpo normativo.

NOTA 109 Mediante Circular No. 10 del 20 de septiembre de 2018 se modificaron los artículos 3.1.3.5.3., 6.2.2.3.1. y 6.2.2.5.1. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, y se incluyó el Anexo No. 4 de dicho cuerpo normativo (vigente a partir del 10 de octubre de 2018).

NOTA 110 Mediante Circular No. 11 del 1° de octubre de 2018 se modificaron los artículos 6.4.1.3., 6.4.1.4. y 6.4.1.13. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

NOTA 111 Mediante Circular No. 12 del 14 de diciembre de 2018 se modificó el artículo 3.1.2.5.6.1. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

NOTA 112 Mediante Circular No. 14 del 31 de diciembre de 2018 se modificaron los artículos 3.1.1.1.4., 3.1.1.2.1., 3.1.2.5.3.4. y 3.1.2.5.6.1., se incluyeron los artículos 3.1.2.5.6.2. y 3.1.2.5.6.3., y se renumeraron los artículos 3.1.2.5.6.2 y 3.1.2.5.6.3 que pasan a ser los artículos 3.1.2.5.6.4 y 3.1.2.5.6.5 respectivamente, de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., y se incluyeron los Anexos No. 40 y 41 del citado cuerpo normativo. El inicio de la vigencia de las normas contenidas en la Circular se postergó hasta el 15 de enero de 2019.

NOTA 113 Mediante Circular No. 1 del 14 de enero de 2019 se postergó la entrada en vigencia de la Circular No. 14 del 31 de diciembre de 2018, hasta el 21 de enero de 2019.

NOTA 114 Mediante Circular No. 2 del 18 de enero de 2019 se postergó la entrada en vigencia de la Circular No. 14 del 31 de diciembre de 2018, hasta el 4 de febrero de 2019.

NOTA 115 Mediante Circular No. 3 del 29 de enero de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.3.7., 3.1.2.6.1., 3.1.2.6.2. y 3.1.2.6.5. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

NOTA 116 Mediante Circular No. 4 del 1° de febrero de 2019 se modificó el artículo 6.2.2.3.3. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

NOTA 117 Mediante Circular No. 5 del 1° de febrero de 2019 se derogó la Circular No. 14 del 31 de diciembre de 2018 y se modificaron los artículos 3.1.1.1.4., 3.1.1.2.1., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.5., 3.1.2.5.6.6. y 3.1.3.1.4., se incluyeron los artículos 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3. y 3.1.2.5.6.4., se renumeraron los artículos 3.1.2.5.6.2 y 3.1.2.5.6.3 que pasan a ser los artículos 3.1.2.5.6.5 y 3.1.2.5.6.6 respectivamente, de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., y se incluyeron los Anexos No. 40 y 41 del citado cuerpo normativo.

NOTA 118 Mediante Circular No. 6 del 8 de abril de 2019 se modificó el artículo 3.1.3.1.3. de la Circular Única de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

NOTA 119 Mediante Circular No. 7 del 8 de abril de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.3.2., 3.1.2.5.9.2., 6.2.2.2.1., 6.2.2.2.4., 6.2.2.3.2., 6.2.2.3.3., 6.2.2.4.1., 6.2.2.5.1., 6.2.2.6.1., 6.2.2.6.4., 6.2.2.6.5., 6.2.2.8.1. y 6.3.3.1. de la Circular Única de la Bolsa, así como sus Anexos 14 y 15.

NOTA 120 Mediante Circular No. 8 del 9 de abril de 2019 se postergó la entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en el Boletín Normativo No. 12 del 8 de abril de 2019, correspondiente a la Nota de Vigencia No. 118.

NOTA 121 Mediante Circular No. 9 del 12 de abril de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2. y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 122 Mediante Circular No. 10 del 23 de abril de 2019 se modificó el artículo 6.2.2.2.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 123 Mediante Circular No. 11 del 23 de abril de 2019 se estableció que el 24 de abril de 2019 entrarían en vigencia las disposiciones normativas contenidas en la Circular No. 6 del 8 de abril de 2019.

NOTA 124 Mediante Circular No. 12 del 24 de abril de 2019 se modificaron los artículos 3.1.1.1.4. y 3.1.2.5.6.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 125 Mediante Circular No. 13 del 26 de abril de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.5.6.3., 6.2.2.3.1., 6.2.2.5.1. y 6.2.2.6.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 126 Mediante Circular No. 14 del 26 de abril de 2019 se modificaron los artículos 3.2.2.9., 6.2.3.1., 6.3.2.1. y 6.3.2.3., se incluyó un nuevo artículo bajo la numeración 6.3.2.1. y se renumeraron los artículos 6.3.2.1., 6.3.2.2. y 6.3.2.3., que pasan a ser los artículos 6.3.2.2., 6.3.2.3. y 6.3.2.4., respectivamente, de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 127 Mediante Circular No. 15 del 13 de mayo de 2019 se modificaron los artículos 6.2.2.6.4. y 6.2.2.6.5. de la Circular Única de la Bolsa, y el Anexo No. 20 de dicho cuerpo normativo.

NOTA 128 Mediante Circular No. 16 del 13 de mayo de 2019 se modificaron los Anexos No. 40 y No. 41 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 129 Mediante Circular No. 17 del 6 de junio de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.5.3.1. y 3.1.2.5.4.1.; se modificaron y se reasignó la numeración de los artículos 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5. y 3.1.2.5.4.6., que pasan a ser los artículos 3.1.2.5.4.4, 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.6., y 3.1.2.5.4.7, respectivamente; se incluyó un nuevo artículo bajo la numeración 3.1.2.5.4.3.; se modificó y renumeró el Anexo No. 16 que pasa a ser el Anexo 16B y; se incluyó el anexo 16A., todos de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 130 Mediante Circular No. 18 del 28 de junio de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.3.2, 3.1.2.4.1., 3.1.2.4.2., 3.2.1.7., 6.1.1.1., 6.2.2.1.3., 6.2.2.3.2., 6.4.1.4., 6.4.2.5. y 6.4.4.2.; se modificaron y se reasignó la numeración de los artículos 3.2.2.14., 6.2.2.1.6., 6.2.2.1.7., 6.2.2.1.8., 6.2.2.1.9., 6.2.2.1.10., 6.2.2.1.12., 6.2.2.1.13., 6.2.2.1.15., 6.2.2.1.16 y 6.2.2.1.17., que pasan a ser los artículos 3.2.2.15., 6.2.2.9.2., 6.2.2.9.3., 6.2.2.9.4., 6.2.2.9.5., 6.2.2.9.6., 6.2.2.9.8., 6.2.2.9.9., 6.2.2.9.11., 6.2.2.9.12. y 6.2.2.9.13., respectivamente; se reasignó la numeración de los artículos 3.2.2.10., 3.2.2.11., 3.2.2.12., 3.2.2.13., 6.2.2.1.11. y 6.2.2.1.14., que pasan a ser los artículos 3.2.2.11., 3.2.2.12., 3.2.2.13., 3.2.2.14., 6.2.2.9.7. y 6.2.2.9.10.; se incluyeron los artículos 3.2.2.10., 6.2.2.9.1., 6.2.2.9.14. y 6.2.2.9.15.; se modificaron los anexos 17, 25A, 25B, 28A y 28B, y se incluyeron los anexos 25C, 28C y 42, todos de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 131 Mediante Circular No. 19 del 11 de julio de 2019 se modificaron los artículos 1.7.3.1. y 1.7.4.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 132 Mediante Circular No. 20 del 29 de julio de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.5.3.4., 3.2.2.9., 6.2.3.1. y 6.3.1.1.6. de la Circular Única de la Bolsa, y el Anexo No. 15 de dicho cuerpo normativo.

NOTA 133 Mediante Circular No. 21 del 29 de julio de 2019 se modificó el artículo 3.1.3.2.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 134 Mediante Circular No. 22 del 29 de julio de 2019 se modificó el artículo 3.2.2.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 135 Mediante Circular No. 23 del 12 de agosto de 2019 se modificaron los artículos 6.2.2.5.1., 6.3.1.1.1. y 6.3.1.1.3.; se reasignó la numeración de los artículos 6.3.1.1.4., 6.3.1.1.5., 6.3.1.1.6., 6.3.1.1.7 y 6.3.1.1.8., que pasan a ser los artículos 6.3.1.1.5., 6.3.1.1.6., 6.3.1.1.7., 6.3.1.1.8 y 6.3.1.1.9., respectivamente; se incluyó el artículo 6.3.1.1.4. y se modificó el Anexo No. 24, todos de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 136 Mediante Circular No. 24 del 20 de agosto de 2019 se modificó el artículo 6.4.3.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 137 Mediante Circular No. 25 del 5 de septiembre de 2019 se modificó el artículo 3.1.2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 138 Mediante Circular No. 26 del 6 de septiembre de 2019 se aclaró el alcance de la Circular No. 25 de 2019.

NOTA 139 Mediante Circular No. 27 del 4 de octubre de 2019 se aplazó la entrada en vigencia de la Circular No. 25 de 2019

NOTA 140 Mediante Circular No. 28 del 19 de noviembre de 2019 se modificó el numeral 6° del artículo 3.1.1.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 141 Mediante Circular No. 29 del 29 de noviembre de 2019 se modificaron los artículos 3.1.2.5.4.3. y 3.1.2.5.4.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 142 Mediante Circular No. 30 del 3 de diciembre de 2019 se modificó el artículo 3.1.2.5.6.6. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 143 Mediante Circular No. 32 del 13 de diciembre de 2019 se modificaron los artículos 6.3.3.1. y 6.3.3.3.; se reasignó la numeración de los artículos 6.3.3.4., 6.3.3.5., 6.3.3.6., 6.3.3.7. y 6.3.3.8., que pasan a ser los artículos 6.3.3.5., 6.3.3.6., 6.3.3.7., 6.3.3.8. y 6.3.3.9., respectivamente; y se incluyó el artículo 6.3.3.4., todos de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 144 Mediante Circular No. 33 del 13 de diciembre de 2019 se incluyó el artículo 3.1.2.5.6.7. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 145 Mediante Circular No. 1 del 13 de febrero de 2020 se modificaron los artículos 2.1.1.1., 2.1.1.2., 2.1.1.3., 2.1.1.4., 2.1.1.5., 2.1.1.6., 2.1.1.7., 2.1.1.8. y 2.1.1.9., se eliminó el artículo 2.1.1., y se reasignó la numeración de los artículos 2.1.1.1., 2.1.1.2., 2.1.1.3., 2.1.1.4., 2.1.1.5., 2.1.1.6., 2.1.1.7., 2.1.1.8. y 2.1.1.9., que pasan a ser los artículos 2.1.1., 2.1.2., 2.1.3., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.6., 2.1.7., 2.1.8. y 2.1.9. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 146 Mediante Circular No. 2 del 13 de febrero de 2020 se modificó el artículo 3.1.2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 147 Mediante Circular No. 3 del 17 de febrero de 2020 se modificó el artículo 6.4.1.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 148 Mediante Circular No. 4 del 26 de marzo de 2020 se modificaron los artículos 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3. y 3.1.2.5.6.7. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 149 Mediante Circular No. 5 del 26 de marzo de 2020 se modificaron los artículos 1.7.3.1. y 3.1.2.6.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 150 Mediante Circular No. 6 del 13 de abril de 2020 se modificaron los artículos 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.1.2.5.6.5., 3.1.2.5.6.6. y 6.2.2.3.2.; se modificó el Anexo No. 15 y se incluyó el Anexo No. 40 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 151 Mediante Circular No. 7 del 13 de abril de 2020 se incluyeron los artículos 3.2.1.13. y 3.2.2.16. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 152 Mediante Circular No. 8 del 16 de abril de 2020 se modificaron los artículos 1.3.5.1.3., 1.3.5.2.3, 1.6.2.6., 1.7.2.1., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.6.6., 3.2.1.3., 3.2.1.5., 3.2.5.4., 4.1.1.1., 4.1.2.2., 5.1.1.1. y 6.2.1.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 153 Mediante Circular No. 9 del 20 de abril de 2020 se modificaron los artículos 1.3.1.2., 1.3.2.1.1., 1.3.4.1., 1.3.5.1.1., 1.3.5.1.2., 1.3.5.1.3., 1.3.5.2.1., 1.3.5.2.2., 1.3.5.2.3., 1.3.5.2.4., 1.3.6.1.,1.6.4.1., 1.6.4.2., 1.6.5.4., 1.7.3.1., 1.7.3.2., 1.7.3.5., 1.7.4.1., 1.7.5.1.1., 1.7.5.1.2., 1.7.5.1.3., 1.8.1.2., 3.1.1.1.1., 3.1.1.1.3., 3.1.1.1.4., 3.1.2.1.1., 3.1.2.1.4., 3.1.2.1.6., 3.1.2.1.7., 3.1.2.1.9., 3.1.2.2.1., 3.1.2.3.1., 3.1.2.3.2., 3.1.2.3.3., 3.1.2.3.4., 3.1.2.3.5., 3.1.2.3.6., 3.1.2.3.7., 3.1.2.4.4., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.3.2., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.1.2.5.6.4., 3.1.2.5.6.5., 3.1.2.5.7.1., 3.1.2.5.9.1., 3.1.2.5.9.2., 3.1.3.1.1., 3.1.3.1.3., 3.1.3.1.4., 3.1.3.2.2., 3.1.3.3.1., 3.1.3.3.2., 3.1.3.4.1., 3.1.3.4.2., 3.1.3.5.3., 3.1.5.2.2.5., 3.2.1.6., 3.2.1.7., 3.2.1.9., 3.2.1.11., 3.2.1.12., 3.2.2.2., 3.2.2.3., 3.2.2.8., 3.2.2.9., 3.2.2.11., 3.2.2.13., 3.2.2.15., 4.1.1.1., 4.1.2.1., 4.1.2.2., 5.1.1.1., 5.1.2.1., 6.1.1.1., 6.2.1.2., 6.2.1.3., 6.2.1.4., 6.2.1.7., 6.2.2.1.2., 6.2.2.1.3., 6.2.2.1.4., 6.2.2.1.5., 6.2.2.1.1.1., 6.2.2.1.1.2., 6.2.2.1.1.3., 6.2.2.2.1., 6.2.2.2.4., 6.2.2.3.1., 6.2.2.3.2., 6.2.2.3.3., 6.2.2.3.4., 6.2.2.3.5., 6.2.2.3.6., 6.2.2.4.1., 6.2.2.6.1., 6.2.2.8.1., 6.2.2.8.2., 6.2.2.8.3., 6.2.2.8.4., 6.2.2.9.1., 6.2.2.9.2., 6.2.2.9.3., 6.2.2.9.5., 6.2.2.9.6., 6.2.2.9.11., 6.2.2.9.12., 6.2.2.9.13., 6.2.2.9.14., 6.2.2.9.15., 6.2.3.1., 6.3.1.1.1., 6.3.1.1.3., 6.3.1.1.5., 6.3.1.1.6., 6.3.1.1.7., 6.3.1.1.8., 6.3.1.1.9., 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.2., 6.3.1.2.3., 6.3.1.2.4., 6.3.1.2.5., 6.3.1.2.6., 6.3.1.2.7., 6.3.2.1., 6.3.2.2., 6.3.2.4., 6.3.3.1., 6.3.3.2., 6.3.3.3., 6.3.3.4., 6.3.3.8., 6.3.3.9., 6.4.1.3., 6.4.1.4., 6.4.1.5., 6.4.1.7., 6.4.1.10., 6.4.1.15., 6.4.2.7. y 6.4.4.2.; se incluyeron los artículos 1.2.1.2., 1.3.5.2.5., 1.6.6.1., 1.6.6.2., 1.6.6.3., 3.1.2.3.1.1., 3.1.2.3.1.9., 3.1.2.3.2.1., 3.1.2.3.2.2., 3.1.2.3.2.3., 3.1.2.3.2.4., 3.1.2.3.2.5., 3.1.2.3.2.6., 3.1.2.3.2.7., 3.1.2.3.2.8., 3.1.2.3.2.9., 3.1.2.3.3.1., 3.1.2.3.3.2., 3.1.2.3.3.3., 3.1.2.3.4.1., 3.1.2.3.4.2., 3.1.2.3.4.3., 3.1.2.3.4.4., 3.1.2.3.4.5., 3.1.2.3.4.6., 3.1.2.3.4.7., 3.1.2.3.4.8., 3.1.2.3.4.9., 3.1.3.1.5., 3.1.3.1.6., 3.1.3.3.3., 3.1.3.4.2., 3.2.2.1., 3.2.2.3., 3.2.2.6., 3.2.2.7., 3.2.2.8., 3.2.2.11., 3.2.2.12., 3.2.2.13. y 6.2.2.1.6.; se reasignó la numeración de los artículos 3.1.2.3.1., 3.1.2.3.2., 3.1.2.3.3., 3.1.2.3.4., 3.1.2.3.5., 3.1.2.3.6., 3.1.2.3.7., 3.1.3.4.2., 3.2.2.3., 3.2.2.8., 3.2.2.11. y 3.2.2.13., que pasaron a ser los artículos 3.1.2.3.1.2., 3.1.2.3.1.3., 3.1.2.3.1.4., 3.1.2.3.1.5., 3.1.2.3.1.6., 3.1.2.3.1.7., 3.1.2.3.1.8., 3.1.3.4.3., 3.2.2.4., 3.2.2.5., 3.2.2.10. y 3.2.2.14., respectivamente; se derogaron los artículos 3.1.3.3.3., 3.2.1.13., 3.2.2.1., 3.2.2.4., 3.2.2.5., 3.2.2.6., 3.2.2.7., 3.2.2.10., 3.2.2.12. y 3.2.2.14.; se modificaron los anexos 23, 24, 29, 37A, 38, 39, 45, 46, 47 y 48, y se incluyó el anexo 37B de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 154 Mediante Circular No. 10 del 29 de abril de 2020 se derogó el artículo 3.2.2.16. y se reexpidió el artículo 3.2.1.13. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 155 Mediante Circular No. 11 del 26 de junio de 2020 se modificaron los artículos 1.6.5.5. y 3.1.3.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 156 Mediante Circular No. 12 del 2 de julio de 2020 se modificaron los artículos 3.1.2.5.4.1. y 3.1.2.5.4.2. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 157 Mediante Circular No. 13 del 6 de julio de 2020 se modificó el artículo 6.4.1.4. de la Circular Única de la Bolsa y el Anexo No. 25 de dicho cuerpo normativo.

NOTA 158 Mediante Circular No. 14 del 16 de julio de 2020 se modificó el artículo 6.4.4.2. de la Circular Única de la Bolsa y se incluyeron los Anexos Nos. 49, 50 y 51 a dicho cuerpo normativo.

NOTA 159 Mediante Circular No. 15 del 31 de julio de 2020 se modificó el artículo 3.2.1.11. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 160 Mediante Circular No. 16 del 14 de agosto de 2020 se modificaron los artículos 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.5.1. y 3.1.2.5.6.7. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 161 Mediante Circular No. 17 del 18 de septiembre de 2020 se incluyó el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 162 Mediante Circular No. 18 del 18 de septiembre de 2020 se modificaron los artículos 3.1.2.3.3.1., 3.1.2.3.3.2., 3.1.2.3.4.1., 3.1.2.3.4.2. y 3.1.2.3.4.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 163 Mediante Circular No. 19 del 19 de octubre de 2020 se modificaron los artículos 3.2.1.12. y 3.2.2.13. de la Circular Única de la Bolsa, y se incluyó el Anexo No. 52 a dicho cuerpo normativo.

NOTA 164 Mediante Circular No. 20 del 26 de octubre de 2020 se modificaron los artículos 3.1.2.1.1., 3.1.2.1.3., 3.1.2.2.1. y 3.1.2.5.7.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 165 Mediante Circular No. 21 del 25 de noviembre de 2020 se modificaron los artículos 3.2.2.15., 6.1.1.1., 6.2.2.9.14. y 6.2.2.9.15., se incluyeron los artículos 6.2.2.9.16. y 6.2.2.9.17., y se modificaron los anexos 28 A, 28 B y 42 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 166 Mediante Circular No. 22 del 3 de diciembre de 2020 se modificaron los artículos 1.7.3.1. y 3.1.2.6.4., y se eliminaron los parágrafos transitorios de los artículos 1.7.3.1. y 3.1.2.6.4. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 167 Mediante Circular No. 23 del 21 de diciembre de 2020 se modificó el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 168 Mediante Circular No. 25 del 30 de diciembre de 2020 se modificaron los artículos 1.3.5.2.2., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.6. y 3.1.2.5.6.2., así como los anexos 14, 15 y 41 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 169 Mediante Circular No. 1 del 13 de enero de 2021 se modificaron los artículos 1.6.6.1., 3.1.2.3.1.3., 3.1.2.3.1.9., 3.1.2.3.2.2., 3.1.2.3.2.3., 3.1.2.3.2.4., 3.1.2.3.2.5., 3.1.2.3.2.6., 3.1.2.3.2.7., 3.1.2.3.3.1., 3.1.2.3.3.2., 3.1.2.3.4.1., 3.1.2.3.4.2., 3.1.3.5.3., 3.2.2.2., 3.2.2.4., 3.2.2.6., 3.2.2.8., 3.2.2.10., 3.2.2.11., 3.2.2.12., 6.2.1.4 y 6.2.2.1.6., así como los anexos 4 y 45 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 170 Mediante Circular No. 2 del 1° de febrero de 2021 se modificaron los artículos 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2. y 3.1.2.5.6.3 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 171 Mediante Circular No. 3 del 24 de febrero de 2021 se modificaron los artículos 1.7.4.2., 3.1.2.2.1. y 3.1.2.6.7. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 172 Mediante Circular No. 4 del 18 de marzo de 2021 se modificó el artículo 3.2.2.12. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 173 Mediante Circular No. 5 del 18 de marzo de 2021 se modificaron los artículos 3.2.2.3., 3.2.2.7. y 6.3.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 174 Mediante Circular No. 6 del 31 de marzo de 2021 se modificó el artículo 6.4.1.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 175 Mediante Circular No. 7 del 30 de abril de 2021 se modificaron los artículos 6.4.1.4. y 6.4.1.9. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 176 Mediante Circular No. 8 del 18 de mayo de 2021 se incluyó el artículo 1.7.4.4. y se modificó el artículo 3.1.2.5.4.3., así como el anexo 16A de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 177 Mediante Circular No. 9 del 26 de mayo de 2021 se modificaron los artículos 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2. y 3.1.2.5.6.3.de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 178 Mediante Circular No. 10 del 1° de junio de 2021 se modificaron los artículos 1.7.3.2., 1.7.5.1.3., 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.3.3., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.7., 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.1.2.5.6.5., 3.1.2.5.6.6., 3.1.2.5.7.1., 3.1.2.5.7.2., 3.1.2.5.9.2., 3.1.3.1.5., 3.1.3.1.6., 3.1.3.3.1., 3.1.3.3.2., 3.1.3.4.2., 3.2.2.2., 3.2.2.3., 6.2.3.1., 6.3.2.1., 6.3.3.1., 6.3.3.3., 6.3.3.4., 6.3.3.5., 6.3.3.8., 3.1.2.5.2.1., 3.1.2.5.2.2., 3.1.2.5.2.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.6.7., 3.2.1.3., 3.2.1.5., 3.2.1.7., 3.2.1.10., 3.2.1.11., 3.2.1.12. y 3.2.1.13.; se incluyeron los artículos 1.7.4.5., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.2.1., 7.3.1., 7.3.2., 7.3.3., 7.4.1., 7.5.1., 7.5.2., 7.5.3., 7.5.4. 7.5.5., 7.6.1., 7.7.1., 3.1.2.5.2.1., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.6.7., 3.1.2.5.6.8., 6.2.3.2., 6.2.3.3. y 6.2.3.4.; se reasignó la numeración de los artículos 3.1.2.5.2.1., 3.1.2.5.2.2., 3.1.2.5.2.3., 3.1.2.5.4.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.5.3., 3.1.2.5.6.7., 3.2.1.2., 3.2.1.3., 3.2.1.5., 3.2.1.7., 3.2.1.8., 3.2.1.9., 3.2.1.10., 3.2.1.11., 3.2.1.12., 3.2.1.13. y 6.3.2.3., que pasaron a ser los artículos 3.1.2.5.2.2., 3.1.2.5.2.3., 3.1.2.5.2.4., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.5.2., 3.1.2.5.6.9., 3.2.1.1., 3.2.1.2., 3.2.1.3., 3.2.1.4., 3.2.1.5., 3.2.1.6., 3.2.1.7., 3.2.1.8., 3.2.1.9., 3.2.1.10 y 6.3.2.2. respectivamente; se derogaron los artículos 3.2.5.1., 3.2.5.2., 3.2.5.3., 3.2.5.4., 3.2.5.5., 3.2.5.6., 3.2.5.7., 3.2.5.8., 3.2.5.9., 6.3.2.4., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.5.2., 3.2.1.1., 3.2.1.4., 3.2.1.6., 6.3.2.2. y 6.3.2.4.; se modificaron los anexos 14, 15, 16A y 41, y se incluyó el anexo 53 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 179 Mediante Circular No. 11 del 30 de junio de 2021 (Aclaración Circular No. 14 del 13 de agosto de 2021) se modificaron los artículos 1.6.5.1., 1.6.5.2., 1.6.5.3., 1.6.5.4., 1.6.5.5. y 1.6.5.6., y se derogaron los artículos 1.6.5.7., 1.6.5.8., 1.6.5.9., 1.6.5.10., 1.6.5.11., 1.6.5.12. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 180 Mediante Circular No. 13 del 10 de agosto de 2021 se modificó el artículo 3.1.2.3.1.3., se incluyeron los artículos 3.1.2.3.5.1., 3.1.2.3.5.2. y 3.1.2.3.5.3.; y se incluyó el anexo 54 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 181 Mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021 se modificaron los artículos 1.2.1.1., 1.6.4.3., 1.8.1.1., 1.8.1.2., 3.1.1.1.1., 3.1.1.1.2., 3.1.1.1.3., 3.1.1.1.4., 3.1.2.1.1., 3.1.2.1.2., 3.1.2.1.3., 3.1.2.1.5., 3.1.2.1.6., 3.1.2.1.7., 3.1.2.1.8., 3.1.2.1.9., 3.1.2.1.10., 3.1.2.1.11., 3.1.2.2.1., 3.1.2.3.1.2., 3.1.2.3.1.3., 3.1.2.3.1.4., 3.1.2.3.1.6., 3.1.2.3.1.7., 3.1.2.3.2.5., 3.1.2.3.2.8., 3.1.2.3.3.3., 3.1.2.3.4.5., 3.1.2.3.4.6., 3.1.2.3.4.8., 3.1.2.3.5.3., 3.1.2.4.1., 3.1.2.4.2., 3.1.2.4.4., 3.1.2.4.5., 3.1.2.5.1.2., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.1.2.5.6.5., 3.1.2.5.7.1., 3.1.2.5.9.2., 3.1.3.1.1., 3.1.3.3.1., 3.1.3.3.2., 3.1.3.3.3., 3.1.5.2.1.1., 3.1.5.2.2.1., 3.1.5.2.2.2., 3.1.5.2.2.3., 3.1.5.2.2.4., 3.1.5.2.2.5., 3.2.2.5., 6.2.2.1.1.2., 6.2.2.2.1., 6.4.1.10. y 6.4.4.4.; se incluyeron los artículos 1.9.1.1., Único Transitorio, 3.1.1.1.2., 3.1.1.1.6., 3.1.1.1.7., 3.1.2.2.2., 3.1.2.2.3., 3.1.2.2.4. y 3.1.4.1.2.6.; se reasignó la numeración de los artículos 3.1.1.1.2., 3.1.1.1.3., 3.1.1.1.4., 3.1.2.1.5., 3.1.2.1.6., 3.1.2.1.7., 3.1.2.1.8., 3.1.2.1.9., 3.1.2.1.10., 3.1.2.1.11., 3.1.2.4.4., 3.1.2.4.5., 3.1.5.2.1.1., 3.1.5.2.2.1., 3.1.5.2.2.2., 3.1.5.2.2.3., 3.1.5.2.2.4. y 3.1.5.2.2.5., que pasaron a ser los artículos 3.1.1.1.3., 3.1.1.1.4., 3.1.1.1.5., 3.1.2.1.4., 3.1.2.1.5., 3.1.2.1.6., 3.1.2.1.7., 3.1.2.1.8., 3.1.2.1.9., 3.1.2.1.10., 3.1.2.4.3., 3.1.2.4.4., 3.1.4.1.1.1., 3.1.4.1.2.1., 3.1.4.1.2.2., 3.1.4.1.2.3., 3.1.4.1.2.4. y 3.1.4.1.2.5. respectivamente; se derogaron los artículos 3.1.2.1.4., 3.1.2.4.3., 3.1.3.1.3., 3.1.3.1.4., 3.1.3.1.5., 3.1.3.1.6., 3.1.4.1., 3.1.5.1.1.1., 3.1.5.1.1.2., 3.1.5.1.2.1., 3.1.5.1.2.2., 3.1.5.1.2.3., 3.1.5.1.2.4., 3.1.5.1.2.5., 3.1.5.1.2.6., 3.1.5.1.2.7., 3.1.5.1.2.8., 3.1.5.1.2.9., 3.1.5.1.2.10., 3.1.5.1.2.11., 3.1.5.1.2.12., 3.1.5.1.2.13., 3.1.5.1.2.14., 3.1.5.1.2.15., 3.1.5.1.3.1., 3.1.5.1.3.2., 3.1.5.1.3.3., 3.1.5.1.3.4., 3.1.5.1.4.1., 3.1.5.1.4.2. y 3.1.5.1.4.3.; y se modificó el anexo 31, se incluyeron los anexos 55A, 55B y 56, y se derogaron los anexos 43 y 44 de la Circular Única de la Bolsa. ***LA REFORMA A LA CIRCULAR ÚNICA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. EXPEDIDA MEDIANTE BOLETÍN NORMATIVO 28 -CIRCULAR 15 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NO SE ENCUENTRA VIGENTE Y EMPEZARÁ A REGIR DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL BOLETÍN NORMATIVO -CIRCULAR N° BNC-2022-4 DEL 31 DE ENERO DE 2022***

NOTA 182 Mediante Circular No. 16 del 06 de octubre de 2021 se incluyó el artículo 1.6.5.3., se reasignó la numeración de los artículos 1.6.5.3., 1.6.5.4. y 1.6.5.5. que pasaron a ser los artículos 1.6.5.4., 1.6.5.5. y 1.6.5.6. respectivamente; y se derogó el artículo 1.6.5.6. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 183 Mediante Circular No. 17 del 22 de octubre de 2021 se modificaron los artículos 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.2., 6.3.1.2.3., 6.3.1.2.4., 6.3.1.2.5., 6.3.1.2.6. y 6.3.1.2.8.; se modificó el anexo 38, y se incluyó el anexo 57 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 184 Mediante Circular No. 18 del 28 de octubre de 2021 se incluyeron los artículos 1.9.1., 1.9.2., 1.9.3., 1.9.4., 1.9.5., 1.9.6. y 1.9.7.; y se incluyeron los anexos 58A y 58B de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 185 Mediante Circular No. 19 del 28 de octubre de 2021 se incluyeron los artículos 3.1.1.2.1. y 3.1.1.2.3.; se modificaron los artículos 1.6.1.1., 1.6.4.1., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.2.1.9., 5.1.1.1., 6.3.2.1. y 6.3.3.1.; se modificaron y reasignó la numeración de los artículos 3.1.1.2.1., 3.1.1.2.3. y 3.1.1.2.2., que pasaron a ser los artículos 3.1.1.2.2., 3.1.1.2.4. y 3.1.1.2.5. respectivamente; se derogó el artículo 3.1.1.2.4.; y se modificaron los anexos 16B, 40, 40A y 41 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 186 Mediante Circular No. 20 del 29 de octubre de 2021 se modificó el artículo Único Transitorio de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 187 Mediante Circular No. 22 del 2 de diciembre de 2021 se modificó el artículo Único Transitorio de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 188 Mediante Circular No. 24 del 21 de diciembre de 2021 se modificaron los artículos 3.1.2.4.1., 3.2.2.15., 6.1.1.1., 6.2.2.9.1, 6.2.2.9.2., 6.2.2.9.3., 6.2.2.9.6, 6.2.2.9.13., 6.2.2.9.14. y 6.2.2.9.15.; se derogaron

los artículos 6.2.2.9.16. y 6.2.2.9.17.; se modificaron los anexos 28A, 28B y 42; y se derogaron los anexos 36A y 36B de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 189 Mediante Circular No. BNC-2022-1 del 12 de enero de 2022 se modificó el artículo 6.4.2.7. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 190 Mediante Circular No. BNC-2022-2 del 19 de enero de 2022 se modificó el artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 191 Mediante Circular No. BNC-2022-3 del 19 de enero de 2022 se modificaron los artículos 3.2.1.3., 3.2.1.8., 3.2.1.9., 3.2.1.10., 6.2.2.1.6., 6.2.2.3.1., 6.2.2.5.1., 6.2.2.6.1., 6.3.1.2.1., 6.3.1.2.3., 6.3.1.2.4. y 6.3.2.1.; y se incluyó el artículo 1.2.1.3., de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 192 Mediante Circular No. BNC-2022-4 del 31 de enero de 2022 se modificó el artículo Único Transitorio de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 193 Mediante Circular No. BNC-2022-5 del 31 de enero de 2022 se modificó el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 194 Mediante Circular No. BNC-2022-6 del 25 de marzo de 2022 se modificó el Anexo 31 de la Circular Única de la Bolsa. En la cual adoptando los estándares ISO270001 se actualizo la Política de Seguridad, Ciberseguridad y Privacidad de la Información de la Bolsa Mercantil de Colombia.

NOTA 195 Mediante Circular No. BNC-2022-7 del 08 de abril de 2022 se modificaron el artículo 6.3.1.2.8. y el anexo 57 de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 196 Mediante Circular No. BNC-2022-8 del 25 de mayo de 2022 se modificaron los artículos 1.7.4.1. y 3.1.3.2.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 197 Mediante Circular No. BNC-2022-9 del 07 de junio de 2022 se modificaron los artículos 3.1.3.4.2. y 3.2.1.3. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 198 Mediante Circular No. BNC-2022-10 del 01 de julio de 2022 se modificaron los artículos 3.1.2.5.1.1., 3.1.2.5.3.1., 3.1.2.5.3.4., 3.1.2.5.4.1., 3.1.2.5.4.2., 3.1.2.5.4.3., 3.1.2.5.4.5., 3.1.2.5.4.6., 3.1.2.5.5.1., 3.1.2.5.6.1., 3.1.2.5.6.2., 3.1.2.5.6.3., 3.1.2.5.6.5., 3.1.2.5.6.6., 3.1.2.5.6.9., 3.2.1.8., 3.2.1.10., 3.2.2.8., 6.2.2.3.2.; así como los anexos 15 y 40A de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 199 Mediante Circular No. BNC-2022-11 del 22 de julio de 2022 se modificó el artículo 6.3.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 200 Mediante Circular No. BNC-2022-12 del 12 de agosto de 2022 se modificaron los artículos 1.6.1.1., 3.1.1.2.1., 3.1.1.2.2., 3.1.1.2.3., 3.1.1.2.4. y 5.1.1.1. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 201 Mediante Circular No. BNC-2022-13 del 26 de septiembre de 2022 se incluyó el artículo 1.7.4.6. de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 202 Mediante Circular No. BNC-2022-14 del 22 de noviembre de 2022 se modificó el artículo 1.9.2., así como los anexos 58A y 58B de la Circular Única de la Bolsa.

NOTA 203 Mediante Circular No. BNC-2022-15 del 22 de noviembre de 2022 se modificaron los artículos 1.7.5.1.1. y 1.7.5.1.2. de la Circular Única de la Bolsa.

TABLA DE CONTENIDO

CIRCULAR ÚNICA DE LA BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES 24
Título Primero. Marco Interno Normativo 24
Capítulo Único. Definiciones 24
Título Segundo. De la Organización y Funcionamiento de la Bolsa 24
Capítulo Único. Publicaciones 24
Título Tercero. Sistema de Inscripción de la Bolsa 26
Capítulo Primero. Generalidades. 26
Capítulo Segundo. Registro de Valores 26
Capítulo Tercero. Registro de Títulos 30
Capítulo Cuarto. Registro de Derechos 30
Capítulo Quinto. Registro de Bienes Productos, Commodities y Servicios 30
Capítulo Sexto. Registro de Contratos y Derivados 32
Título Quinto. De los Puestos de Bolsa 32
Capítulo Único. Puestos de Bolsa 32
Título Sexto. De los Miembros de la Bolsa 32
Capítulo Primero. Requisitos 33
Capítulo Segundo. Trámites de los Miembros de la Bolsa 34
Capítulo Tercero. Trámites de las Personas Vinculadas a los Miembros de la Bolsa 37
Capítulo Cuarto. Deberes de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa 38
Capítulo Quinto. Libro de Órdenes de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa 46
Capítulo Sexto. Información de las operaciones y de los clientes de las sociedades comisionistas miembros. 49
Título Séptimo. Tarifas 51
Capítulo Primero. Tarifas de Inscripción en SIBOL 51
Capítulo Segundo. Tarifas de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa 53
Capítulo Tercero. Tarifas de las Operaciones 54
Capítulo Cuarto. Tarifas por Otros Servicios 61
Capítulo Quinto. Tarifas Servicios de Compensación y Liquidación. 64
Título Octavo. Políticas para el Manejo de Información 67
Capítulo Primero. Políticas. 67
Título Noveno. Sistema de Registro de Proveedores - SRP 69
Capítulo Único 69

LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN DE AUTORREGULACION 76
Título Primero. Trámite de Reclamos, Quejas y Denuncias 76
Título Segundo. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. 79

LIBRO TERCERO. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA 81
Título Primero. Funcionamiento de la Rueda de Negocios 81
Capítulo Primero. Generalidades 81

Capítulo Segundo. Rueda Ordinaria de Negocios 101
Capítulo Tercero. Disposiciones Comunes para el Funcionamiento de los Mercados ... 209
Capítulo Cuarto. Ruedas Extraordinarias 227
Capítulo Quinto. Subastas 228
Título Segundo. Cumplimiento de las Operaciones 242
Capítulo Primero. Mercado de Compras Públicas 242
Capítulo Segundo. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP 253
Capítulo Tercero. Mercado de Instrumentos Financieros 281
Capítulo Cuarto. Cumplimiento de operaciones en caso de la adopción de medidas que impidan el normal ejercicio del objeto social de las sociedades comisionistas miembros 282

LIBRO CUARTO. ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS 283
Capítulo Primero. Comisión 283
Capítulo Segundo. Asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities 285

LIBRO QUINTO. CÓDIGO DE CONDUCTA 287
Título Único. Normas Aplicables a las Sociedades Comisionistas 287
Capítulo Primero. Políticas y Procedimientos 287
Capítulo Segundo. Conductas 303

LIBRO SEXTO. COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES 306
Título Primero. Generalidades 306
Capítulo Único. Definiciones 306
Título Segundo. Políticas 310
Capítulo Primero. Plazos y Requisitos 310
Capítulo Segundo. Garantías 313
Capítulo Tercero. Acreditación de Entrega y Recibo de Activos 355
Título Tercero. Procedimientos 357
Capítulo Primero. Compensación y Liquidación de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP 357
Capítulo Segundo. Procedimiento Previo a la Declaratoria de Incumplimiento de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP 369
Capítulo Tercero. Procedimientos en Caso de Incumplimiento de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP 374
Título Cuarto. Disposiciones Particulares en Materia de Operaciones Repo sobre CDM 381
Capítulo Primero. Generalidades 381
Capítulo Segundo. De las Garantías 390
Capítulo Tercero. Liquidación Anticipada de Operaciones Repo 392
Capítulo Cuarto. Incumplimiento de las Operaciones Repo 393
Capítulo Quinto. Compensación y Liquidación de las Operaciones Repo sobre CDM ... 404
Capítulo Sexto. Régimen de Transición 406
Título Quinto. Vigencia 406

Capítulo Único. Entrada en Vigencia y Régimen de Transición 406

LIBRO SÉPTIMO. COMITÉ ARBITRAL 407
Título Primero. Elección de los miembros del Comité Arbitral 407
Título Segundo. Obligaciones de los miembros del Comité Arbitral 409
Título Tercero. Selección del mediador 410
Título Cuarto. Secretario del Comité Arbitral 412
Título Quinto. Sesiones del Comité Arbitral 412
Título Sexto. Comité Arbitral indemnizatorio 415
Título Séptimo. Costos del Comité Arbitral 416

ANEXOS 417
Anexo 1. Carta de Compromiso - Solicitud de Inscripción de Valores 418
Anexo 2. Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Sociedad Comisionista Miembro 420
Anexo 3. Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Comitente Operaciones MCP 421
Anexo 4. Certificación Debido Conocimiento - Garantías de Terceros 423
Anexo 5. Pagaré garantías generales 425
Anexo 6. Carta de instrucciones para pagaré garantías generales 426
Anexo 7. Formato hoja de vida persona jurídica 428
Anexo 8. Formato hoja de vida persona natural 429
Anexo 9. Solicitud de admisión de sociedades comisionistas ante la junta directiva 433
Anexo 10. Solicitud de admisión de accionistas de las sociedades comisionistas ante la junta directiva 435
Anexo 11. Solicitud de admisión de los funcionarios de las sociedades comisionistas ante la junta directiva 437
Anexo 12. Presentación de solicitud de admisión de los funcionarios de las sociedades comisionistas ante la junta directiva, suscrito por el representante legal 439
Anexo 13. Reporte trimestral de órdenes y/o medidas en contra del Participante 441
Anexo 14. Contrato modelo de comisión para compra de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o de productos agropecuarios 443
Anexo 15. Carta de Intención 459
Anexo 16A. Solicitud de pre habilitación a las Ruedas de Selección 469
Anexo 16B. Manifestación de Interés en participar en Ruedas de Selección 471
Anexo 17. Formato de solicitud para cumplimiento extemporáneo en el pago de operaciones del Mercado de Físicos 472
Anexo 18. Horarios del proceso ACH, para compensación y liquidación. 473
Anexo 19. Constitución de Activos Líquidos admisibles como Garantías Distintos a Efectivo 474
Anexo 20. Liberación de garantías constituidas en activos diferentes a dinero en efectivo en pesos colombianos. 476
Anexo 21. Documento de Preaprobación de CDM 477
Anexo 22. Formato de Pagaré en Blanco con Carta de Instrucciones 479
Anexo 23. Distribución de Recursos 483
Anexo 24. Constancia de conocimiento y aceptación 485
Anexo 25. Solicitud de autorización para la presentación de la postura de venta de un CDM para realizar una operación Repo 486
Anexo 25 A. Lista de Chequeo Aprobación CDM con FAG 490

Anexo 25B. Planilla Información del Vendedor Operación Repo sobre CDM 492
Anexo 25C. Planilla Información del Comprador Operación Repo sobre CDM 494
Anexo 26. Tarjeta de Firmas 495
Anexo 27. Liberación de garantías-Pago de producto 497
Anexo 28 A. Lista de Chequeo Operaciones Forward garantizadas con FAG 498
Anexo 28 B. Planilla Información del Vendedor – Forward 500
Anexo 28 C. Planilla Información del Comprador - Forward 501
Anexo 29. Aplicación de Recursos 503
Anexo 30. Clausulado Póliza de Seguro de Cumplimiento 505
Anexo 31. Políticas de Seguridad de la Información y Ciberseguridad. 509
Anexo 32. Compendio de normas de la Cámara de Compensación de la BMC aplicables a las operaciones que se hayan realizado a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa hasta el 31 de marzo de 2014 522
Anexo 33. Modelo de Garantía Bancaria 524
Anexo 34. Certificación Capital Mínimo - Revisor Fiscal 526
Anexo 35. Pagaré en blanco del mandante vendedor con carta de instrucciones a favor del FAG 528
Anexo 37 A. Formato de Orden Irrevocable de Giro en operaciones del MCP o del MERCOP 531
Anexo 37 B. Formato de Orden de Giro en operaciones del MERCOP 533
Anexo 38. Formato de autorización de tratamiento de información para el cumplimiento de Órdenes Irrevocables de Giro o de Órdenes de Giro 535
Anexo 39. Formato de declaración del Beneficiario del giro 536
Anexo 40. Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación 538
Anexo 41. Autorizaciones impartidas por el potencial cliente vendedor – Operaciones MCP 542
Anexo 42. Acceso Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward 545
Autorizaciones del Comitente Comprador 546
Anexo 43. Solicitud Inscripción Equipo Institucional. 547
Anexo 44. Solicitud Inscripción Equipo Personal. 549
Anexo 45. Autorización expresa del Tercero que constituye la garantía de la operación 552
Anexo 46. Manifestación de Interés en participar en Ruedas de Selección MERCOP – Modalidad de Preselección Objetiva 554
Anexo 47. Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación – MERCOP 555
Anexo 48. Modelo Contrato de Comisión - MERCOP 557
Anexo 49. Orden Irrevocable frente a Operaciones REPO 568
Anexo 50. Formato de autorización de tratamiento de información para el cumplimiento de Órdenes Irrevocables frente a Operaciones REPO 570
Anexo 51. Declaración del Beneficiario de la Orden Irrevocable frente a Operaciones REPO 571
Anexo 52. Terminación Anticipada Operaciones MCP y MERCOP 573
Anexo 53. Postulación a miembro del Comité Arbitral 575
Anexo 54. Formato de solicitud de registro de un nuevo bien, producto o servicio en el Proceso de Negociación Continuo - MERCOP 577
Anexo 57. Formato de Cesión del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de una operación del MCP o del MERCOP, producto de una Orden Irrevocable de Giro o de una Orden de Giro. 583
Anexo 58A. Solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Proveedores (SRP) 587
Anexo 58B. Declaración de actividad económica 590

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Título Primero. Marco Interno Normativo

Capítulo Único. Definiciones

Artículo 1.1.1.1.- Definiciones. Para todos los efectos de esta Circular, las palabras indicadas a continuación o que se definan en otros de sus apartes, tendrán el significado que se les asigna seguidamente, a menos que de su contexto aparezca claramente y sin lugar a equívoco que se refiere a otro significado. Las palabras que denoten el singular también incluyen el plural y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera. Las palabras que no estén expresamente definidas se entenderán en su sentido natural y obvio según el uso general de las mismas o, de ser el caso, en el sentido que le atribuya el lenguaje técnico correspondiente.

1. Bolsa o BMC: Se refiere a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., sociedad autorizada para ejercer el objeto social propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

2. Marco Interno Normativo de la Bolsa: Se refiere al Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos expedidos por la Bolsa.

3. Reglamento: Se refiere al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Sociedad Comisionista Miembro o SCB: Se refiere a las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa autorizadas para ejercer el objeto social propio de los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Título Segundo. De la Organización y Funcionamiento de la Bolsa

Capítulo Único. Publicaciones

Artículo 1.2.1.1.- Boletín diario. La Bolsa publicará diariamente un boletín en el cual figurarán las operaciones celebradas y los precios de las ofertas de compra y de venta. En este boletín se incluirá la siguiente información:

1. Para cada uno de los activos negociados: los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales y número de operaciones que lo componen;
2. Las decisiones adoptadas en los procesos disciplinarios cuando transcurridos tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación por correo certificado, el investigado no comparece a notificarse personalmente;
3. Las medidas preventivas previstas en el Reglamento mediante la inserción de su parte resolutiva en el boletín;

4. La información correspondiente a los resultados que se obtuvieron en las subastas que se celebren por conducto de la Bolsa, con indicación del activo y cantidad vendida, el precio de adjudicación y el valor de la operación;
5. Las operaciones anuladas cuando no se haya avisado a través de los sistemas de negociación cuando la rueda esté abierta.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 1.2.1.1.- Boletín diario. *De conformidad con lo previsto en los artículos 1.2.1.2 y 3.2.1.2.5 del Reglamento, así como en otras disposiciones del mismo cuerpo normativo, la Bolsa procesará y divulgará al público en general la información que, teniendo el carácter de pública, haya sido ingresada al sistema de negociación. Para este efecto, publicará diariamente un boletín electrónico en el cual incluirá la siguiente información:*

1. Para cada uno de los activos negociados: los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas el día anterior, volúmenes totales y número de operaciones que lo componen;
2. Las decisiones adoptadas en los procesos disciplinarios cuando transcurridos tres (3) días hábiles desde la fecha de recepción de la comunicación por correo certificado, el investigado no comparece a notificarse personalmente;
3. Las medidas preventivas previstas en el Reglamento mediante la inserción de su parte resolutiva en el boletín;
4. La información correspondiente a los resultados que se obtuvieron en las subastas especiales que se celebren por conducto de la Bolsa, con indicación del activo y cantidad vendida, el precio de adjudicación y el valor de la operación;
5. Las operaciones anuladas cuando no se haya avisado a través de los sistemas de negociación cuando la rueda esté abierta.
6. Las operaciones que fueron incumplidas, sus características y la sociedad comisionista miembro responsable.
7. La información correspondiente a las operaciones MCP que no fueron cerradas en sesiones de la rueda de negocios de días anteriores."

Artículo 1.2.1.2.- Publicación de procesos de comercialización en MERCOP. En la página de Internet de la Bolsa se dispondrá de una sección especial que incluirá la información relativa a los procesos de comercialización que se encuentren en curso en el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP, disponible para las sociedades comisionistas miembros y para el público en general.

En dicha Sección se clasificarán los procesos de negociación de acuerdo con su tipo, según corresponda a:

1. Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.
2. Proceso de Negociación Simple.

3. Proceso de Negociación con Acuerdo Previo.
4. Proceso de negociación continuo

En cada uno de los procesos antes descritos, la información se clasificará por los procesos de comercialización próximos a iniciarse, los que estén en curso, los que han concluido, entre otros.

Parágrafo.-Dada la naturaleza y características propias del Proceso de Negociación Continuo, la Bolsa publicará en la sección especial de que trata el presente artículo, los bienes, productos y commodities que pueden ser objeto de negociación a través de este proceso.

Artículo 1.2.1.3.- Respuesta a solicitudes en una operación. La respuesta de la Bolsa a las peticiones, tramites y/o solicitudes realizadas por las SCB o terceros autorizados en virtud de las operaciones y actividades que se realicen por conducto de los mercados que esta administra y de su sistema de compensación y liquidación, será comunicada por los medios que determiné el Reglamento, la presente Circular o los Instructivos Operativos que desarrollen el respectivo tramité. En aquellos casos, que no se determine el medio para dar respuesta, la misma será enviada a través de correo electrónico a la dirección electrónica reportada por cada SCB en el SIB.

Título Tercero. Sistema de Inscripción de la Bolsa

Capítulo Primero. Generalidades.

Artículo 1.3.1.1.- Objeto. El Sistema de Inscripción de la Bolsa, en adelante "SIBOL", cuyo objeto consiste en llevar un registro de los bienes, productos, commodities, servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que pueden ser transados a través de la Bolsa, funcionará de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento y en la presente Circular.

Las diferentes modalidades de operaciones, tales como operaciones de entrega inmediata, operaciones sobre físicos disponibles, operaciones a término, forward, de futuros, opciones y las demás que sean autorizadas en el Reglamento de la Bolsa no serán objeto de inscripción en SIBOL.

Artículo 1.3.1.2.- Responsabilidad. Corresponde a la Bolsa la administración del SIBOL, tarea que adelantará a través de la Vicepresidencia de Operaciones o quien haga sus veces.

Artículo 1.3.1.3.- Forma de llevar el Sistema. El SIBOL podrá ser llevado de manera física y/o electrónica.

Capítulo Segundo. Registro de Valores

Sección 1. Inscripción

Artículo 1.3.2.1.1.- Registro de valores. Tratándose de valores que requieran de autorización del Comité de Estándares, a través de su Sala Especializada en valores, títulos, contratos y derivados, para su inscripción en SIBOL, se generará un código de identificación alfanumérico o nemotécnico único por cada valor, con base en el cual se desarrollarán las transacciones sobre los mismos.

Los CDM que se hayan negociado a través de la Bolsa, así como los demás que se negocien a partir de la fecha, se encuentran inscritos automáticamente en el SIBOL, siempre y cuando hayan sido expedidos por un Almacén General de Depósito autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia y representen mercancías que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Los activos que se representen en los certificados deben ser productos agropecuarios, agroindustriales u otros commodities; no deben haber sido objeto de gravámenes o medidas cautelares de ninguna naturaleza, ni de expedición de bono de prenda que los afecte, encontrarse inscritos en SIBOL y tratarse de productos o commodities respecto de los cuales se haya autorizado la negociación de operaciones Repo sobre CDM, de conformidad con lo previsto sobre el particular en el Reglamento;

2. Los certificados deben contener, como mínimo, la siguiente información:

    2.1. La mención de ser "*certificado de depósito*";
    2.2. La designación del Almacén General de Depósito, el lugar de depósito y la fecha de expedición del documento;
    2.3. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;
    2.4. La constancia de haberse constituido el depósito;
    2.5. Las tarifas por concepto de almacenaje y demás prestaciones a que tenga derecho al almacén;
    2.6. El importe del seguro y el nombre del asegurador;
    2.7. El plazo del depósito;
    2.8. La estimación del valor de las mercancías depositadas;

El señalamiento de las mermas naturales de las mercancías depositadas que el almacén reconocerá, cuando sea del caso.

Los requisitos a que se refiere el artículo 1.4.2.4.1 del Reglamento de la Bolsa se entenderán cumplidos una vez se complemente la respectiva operación.

Artículo 1.3.2.1.2.- Solicitud de inscripción. La entidad o emisor que pretenda inscribir valores para ser negociados en la Bolsa, además de los requisitos establecidos en el Reglamento, deberá presentar una solicitud a la que anexe los siguientes documentos:

1. Solicitud de inscripción suscrita por su representante legal que cumpla, por lo menos, los siguientes requisitos: (i) detalle sobre la emisión; (ii) detalle sobre la destinación concreta de los recursos que se capten a través de la emisión, reflejada en términos porcentuales; (iii) señalar cuando más del 10% de los recursos se vaya a destinar al pago de pasivos de compañías vinculadas a los socios; (iv) designación del funcionario de nivel directivo del emisor o del administrador de la emisión que coordinará con la Bolsa las actividades que surjan con ocasión de la inscripción y durante la vida de la misma. Parte de la información podrá ser presentada en el prospecto, aviso de oferta, reglamento

o demás documentos propios de la emisión, debiendo señalar en la solicitud en dónde se encuentra.

2. Copia autorizada del extracto pertinente del acta en la cual conste la autorización del órgano competente del emisor para la emisión y su inscripción en Bolsa.

3. Para la inscripción de aquellos valores para los cuales las normas vigentes no establecen la inscripción automática, se deberá allegar el texto compilado de los estatutos de la sociedad emisora o administradora de la emisión, según el caso, o el extracto de dichos estatutos en donde conste el órgano interno al cual le corresponde autorizar la emisión y su inscripción en Bolsa, en ambos casos suscritos por un Representante Legal, sin perjuicio de la facultad de la Bolsa para solicitar información adicional en relación con los estatutos sociales del emisor.

   En todos los casos, el representante legal deberá certificar que el documento allegado contiene los estatutos sociales del emisor, actualizados y vigentes a la fecha de la solicitud de inscripción.

4. Certificado de existencia y representación legal de la entidad emisora expedido por la autoridad competente respectiva, con una antelación no superior a tres (3) meses.

5. Estados financieros dictaminados correspondientes a los dos últimos períodos anuales y al último informe financiero trimestral, únicamente cuando la emisión respectiva no requiera prospecto de información. Dichos estados financieros se pueden remitir en documento físico o magnético o, en su defecto, se entiende surtido el requisito si los mismos son publicados por el emisor en su página Web.

6. Tratándose de la inscripción de un valor no desmaterializado, un (1) facsímil anulado del título en original y certificado expedido por el Deceval o DCV que indique que los valores cumplen con las condiciones establecidas por el respectivo depósito para ser ingresados al mismo.

7. Tratándose de la inscripción de una emisión desmaterializada, certificación expedida por el respectivo depósito de valores en la que conste que el macrotítulo se encuentra en bóveda. La Bolsa se reserva el derecho de no realizar la inscripción respectiva, en caso de que no se le acredite que el macrotítulo se encuentra en depósito y custodia en el respectivo depósito de valores.

8. Documento de compromiso en los términos señalados por el Anexo 1 de la presente Circular, suscrito por el representante legal del emisor;

9. Siempre que la emisión requiera prospecto de información, se debe adjuntar un (1) ejemplar en medio físico y uno (1) en medio magnético del prospecto de información definitivo y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que se incluyan los Estados Financieros que se requieran para la inscripción en el RNVE. En la portada del prospecto de información y en los títulos correspondientes deberá constar de manera expresa y visible que la inscripción en la Bolsa no garantiza la bondad del título ni la solvencia del emisor.

10. Formulario de vinculación de clientes y proveedores, accionistas y emisores de la Bolsa conforme al formato establecido por la Bolsa debidamente suscrito por el representante legal de la entidad

emisora junto con copia del RUT y copia del documento de identidad del representante legal. Este requisito no aplicará para la vinculación de los valores emitidos por entidades eximidas del trámite de vinculación por las normas que rigen el funcionamiento del SARLAFT de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. Para los títulos que, de conformidad con la normatividad vigente deban contar con una calificación, se debe remitir el informe de la calificación obtenida por los valores objeto de la oferta que contenga las razones expuestas por la sociedad calificadora para su otorgamiento, siempre que dicha calificación no se encuentre en el prospecto de información.

12. Informar a la Bolsa cualquier cambio que haya sufrido la composición accionaria de la sociedad o su estructura administrativa, durante el lapso transcurrido entre la fecha de inscripción y la de la solicitud.

13. Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la cual se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores o constancia de inscripción del valor o del Programa de Emisión en dicho registro o certificación emitida por esa entidad en la que conste que se encuentra inscrito, a menos de que se determine utilizar la facultad prevista en el parágrafo del artículo 1.4.2.1.1 del Reglamento.

Parágrafo.- Sin perjuicio de los requisitos generales señalados en el presente artículo, la Bolsa se reserva el derecho de solicitar aquellos documentos adicionales que considere pertinentes en cada caso particular.

Artículo 1.3.2.1.3.- Requisitos específicos de inscripción de valores.

1. Carteras colectivas o fondos de capital privado

    1.1. Reglamento de la cartera o fondo;
    1.2. Prospecto de la cartera o fondo;
    1.3. Descripción de la política de inversión de la cartera o fondo;
    1.4. Ficha técnica de la cartera o fondo correspondiente a los últimos seis (6) meses, cuando sea posible;
    1.5. Estados financieros de la cartera o fondo con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuando sea posible.

Artículo 1.3.2.1.4.- Obligaciones adicionales para emisores. Además de las obligaciones señaladas en el Reglamento, los emisores que tengan valores inscritos para su negociación a través de la Bolsa deberán cumplir con los requisitos previstos en el presente artículo.

1. Carteras colectivas o fondos de capital privado:

    1.1. Informar de manera previa a la Bolsa acerca de cualquier modificación al reglamento de funcionamiento de la cartera o fondo de manera previa a su presentación para aprobación de parte de los suscriptores.

Sección 2. Información

Artículo 1.3.2.2.1.- Carteras colectivas o fondos de capital privado. Los fondos de capital privado y las carteras colectivas, además de la información que deban reportar de conformidad con lo establecido en el parágrafo sexto del artículo 5.2.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, deberán remitir a la Bolsa la siguiente información:

1. Copia de las modificaciones realizadas al reglamento o al prospecto de la cartera o del fondo;

2. Cualquier cambio en la administración de la cartera o fondo, en particular, las relacionadas con los gerentes o miembros de los comités de inversión;

3. Enviar copia de las fichas técnicas de los fondos o carteras que deban ser publicadas por el administrador de conformidad con la normatividad vigente.

4. Con la periodicidad que corresponda, el valor de la unidad en la cartera o fondo.

Artículo 1.3.2.2.2.- Recepción de la información. La información que deba ser remitida por los emisores de valores a la Bolsa deberá ser enviada por correo electrónico o en medio magnético.

Artículo 1.3.2.2.3.- Divulgación. La información recibida por la Bolsa de parte de los emisores estará disponible para el público a partir de su recepción.

Así mismo, se publicará en la página de Internet de la Bolsa el mismo día de su recepción.

Capítulo Tercero. Registro de Títulos

Artículo 1.3.3.1.- Registro de títulos. Los requisitos a que se refiere el artículo 1.4.3.2 del Reglamento de la Bolsa se entenderán cumplidos una vez se complemente la respectiva operación.

Capítulo Cuarto. Registro de Derechos

Artículo 1.3.4.1.- Registro de derechos. La inscripción en el Registro de Derechos se llevará a cabo, en lo aplicable, de conformidad con lo dispuesto en las normas que rigen la inscripción en el Registro de Bienes, Productos, Commodities y Servicios.

Capítulo Quinto. Registro de Bienes Productos, Commodities y Servicios

Sección 1. Generalidades

Artículo 1.3.5.1.1.- Registro de Bienes, Productos Commodities y Servicios. En el presente registro se inscribirán los bienes, productos, commodities y servicios que son susceptibles de ser transados a través de la Bolsa.

Artículo 1.3.5.1.2.- Alcance de la inscripción. La inscripción en SIBOL no implica certificación sobre la calidad de los bienes, productos, commodities o servicios que pueden ser transados en la Bolsa.

Artículo 1.3.5.1.3.- Autorización de la inscripción. El Comité de Estándares de la Bolsa, a través de su Sala Especializada en bienes, productos, commodities, servicios y derechos, autorizará la inscripción de nuevos bienes, productos, commodities o servicios, previa estandarización de los mismos, mediante la respectiva Ficha SIBOL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.4.5.4. del Reglamento.

Dentro del alcance de su competencia, el Comité de Estándares, a través de su Sala Especializada en bienes, productos, commodities, servicios y derechos evaluará y, de ser procedente, autorizará la inscripción de los bienes, productos, commodities o servicios, sin que en ningún caso deba efectuar el análisis de riesgos asociados a los mismos.

De igual forma compete al Comité de Estándares señalar en qué categoría deben ser inscritos los bienes, productos, commodities y servicios.

Sección 2. Procedimiento

Artículo 1.3.5.2.1.- Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción de bienes, productos, commodities o servicios en el SIBOL podrá ser elevada por cualquier sociedad comisionista, entidad estatal, proveedor o cliente potencial, efecto para el cual se deberá remitir una comunicación dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones, o quien haga sus veces, según el formato establecido por la Bolsa, en la cual se encuentre, por lo menos, la descripción del bien, producto, commodity o servicio, así como sus usos.

Artículo 1.3.5.2.2.- Estudio previo. Estudio previo. Recibida la solicitud de inscripción, la Bolsa procederá a realizar un estudio en relación con el bien, producto, commodity o servicio que se pretende inscribir, a partir del cual debe ser posible determinar, por lo menos:

1. Si el bien, producto, commodity o servicio cuenta con normas asociadas que establezcan parámetros y requisitos de calidad en relación con el mismo, así como requisitos normativos, ambientales, sanitarios, fitosanitarios o de otro tipo.
2. Calidades mínimas y/o máximas que permitan la estandarización en el mercado del bien, producto, commodity o servicio, incluyendo su forma de presentación, rotulado y empaque.
3. Los demás que la Bolsa considere pertinente.

Parágrafo.- En caso de requerirse información adicional, la Bolsa la podrá requerir al solicitante, evento en el cual señalará el plazo para dar respuesta. Si la Bolsa no lograra obtener la información relacionada en precedencia a partir del estudio adelantado sobre el bien, producto, commodity o servicio, no será posible continuar con el trámite de inscripción.

Artículo 1.3.5.2.3.- Elaboración y contenido de la Ficha SIBOL. Una vez se cuente con la información sobre el bien, producto, commodity o servicio relacionada en el artículo anterior, se procederá a elaborar la Ficha SIBOL, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La identificación alfanumérica de la Ficha SIBOL.

2. La denominación del bien, producto, commodity o servicio.
3. La(s) categoría(s) en la(s) que se enmarque el bien, producto, commodity o servicio.
4. Una descripción general del bien, producto, commodity o servicio.
5. Las calidades mínimas y/o máximas del bien, producto, commodity o servicio, rango dentro del cual se deberán realizar las operaciones.
6. Su forma de presentación, empaque y/o rotulado, en aquellos casos en que resulte procedente.
7. La(s) unidad(es) de medida en que deberán realizarse las operaciones.
8. Los materiales utilizados para su elaboración, en aquellos casos en que aplique, según la naturaleza del bien, producto o commodity
9. Las disposiciones legales y/o reglamentarias que resulten aplicables a la producción y/o comercialización del bien, producto, commodity o servicio objeto de la inscripción.
10. Los demás que a juicio del Comité de Estándares o quien haga sus veces sean necesarios para asegurar su adecuada estandarización para su negociación en el mercado.

Artículo 1.3.5.2.4.- Autorización de la inscripción. Una vez se cuente con la Ficha SIBOL del bien, producto, commodity o servicio susceptible de ser transado a través de la Bolsa, la Vicepresidencia de Operaciones o quien haga sus veces procederá a remitir a la Sala Especializada en bienes, productos, commodities, servicios y derechos del Comité de Estándares, tanto la solicitud como la información relacionada en el artículo anterior, a fin de que proceda a fijar los términos de estandarización y decida sobre la autorización o no de inscribir el bien, producto, commodity o servicio en el SIBOL.

Artículo 1.3.5.2.5.- Publicación de la inscripción. La inscripción deberá ser difundida al público a través de Boletines Informativos publicados en la página web de la Bolsa, junto con la información que ésta estime pertinente.

La publicación se realizará a más tardar en la semana siguiente a la aprobación de su inscripción en el SIBOL.

En el caso de negar la inscripción, se informará al interesado sobre el rechazo de la inscripción por correo electrónico con confirmación de recibido y las razones de la negativa.

Capítulo Sexto. Registro de Contratos y Derivados

Artículo 1.3.6.1.- Registro de contratos y derivados. Se encuentran inscritos en SIBOL los contratos a término cuyos estándares hayan sido definidos por el Comité de Estándares, a través de la Sala Especializada en valores, títulos, contratos y derivados.

Título Quinto. De los Puestos de Bolsa

Capítulo Único. Puestos de Bolsa

Artículo 1.5.1.1.- Puestos de bolsa. La Bolsa tendrá cincuenta y seis (56) puestos de bolsa.

Título Sexto. De los Miembros de la Bolsa

Capítulo Primero. Requisitos

Artículo 1.6.1.1.- Requisitos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, además de reunir los requisitos establecidos por las leyes vigentes y los especiales previstos en el Reglamento, deberán cumplir con los siguientes:

1. Tener dispuesta una adecuada y comprobada organización administrativa, comercial, técnica, tecnológica y logística, bajo la responsabilidad de personal debidamente capacitado que le permita desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social;

2. Establecer una estructura de personal adecuada para el desarrollo de su objeto social, de acuerdo con las actividades que, conforme a la ley, pretendan adelantar;

3. Contar con la organización y recursos adecuados para su correcto funcionamiento y participación en los sistemas de negociación y registro administrados por la Bolsa, y en especial con la infraestructura administrativa, tecnológica, operativa y de comunicaciones necesaria para acceder a los sistemas de negociación o de compensación y liquidación que le permita operar en forma continua y eficiente;

4. Diseñar, elaborar y poner en funcionamiento sistemas eficientes, idóneos y adecuados de administración y control de riesgos, los cuales tendrán como objetivos la prevención de pérdidas, la protección de los recursos y bienes bajo el control de las entidades, sean estos propios o de sus clientes, así como propender porque la actuación en los mercados sea continua y en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad, corrección y seguridad.

Parágrafo Primero.- Las sociedades comisionistas miembro deberán remitir anualmente, en PDF por correo electrónico dirigido al correo notificacionesjudiciales@bolsamercantil.com.co, a más tardar antes del 31 de marzo de cada año, una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, en la que acrediten que la sociedad comisionista cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.6 del Reglamento, mencionando cada uno de tales requisitos, acompañada del certificado de existencia y representación legal de la respectiva sociedad comisionista, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con una antelación no superior a 30 días calendario, en la que se incluya al menos un representante legal.

Parágrafo Segundo.- Dentro de los primeros veinte (20) días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las sociedades comisionistas deberán remitir al correo electrónico notificacionesjudiciales@bolsamercantil.com.co una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, en la que acrediten que la sociedad comisionista cuenta con la infraestructura técnica, administrativa, operativa y tecnológica a que se refiere el numeral 3º del presente artículo, así como las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 1.6.4.3 de la presente Circular. En el evento en que la sociedad comisionista haya evidenciado el incumplimiento de alguna de tales condiciones, deberá informar el plan de acción y la fecha estimada de ajuste, la que en ningún caso podrá ser superior a un período de dos meses. En este último caso, una vez superada la inconsistencia o terminado el plan de ajuste, deberán remitir una nueva certificación indicando tal circunstancia.

Artículo 1.6.1.2.- Pagaré. En cumplimiento del deber de constituir las garantías generales establecidas en el Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán constituir, ante la Bolsa, lo siguiente:

1. Pagaré en blanco, según formato establecido en el Anexo 5 de la presente Circular;

2. Carta de instrucción con reconocimiento de huella ante notario, según formato establecido en el Anexo 6 de la presente Circular;

3. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio;

4. Certificado de existencia emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia;

5. Acta de la Junta Directiva de la sociedad donde se autorice expresamente al representante legal a suscribir el título valor sin límite de cuantía, en aquellos casos en que se encuentre limitado por los estatutos.

Artículo 1.6.1.3.- Puesto de Bolsa. La Bolsa expedirá certificados de titularidad de los puestos de Bolsa, dirigidos a todos aquellos que ostenten tal calidad dentro de la Bolsa, observando el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría General remitirá a cada titular en sobre sellado el nuevo certificado de Puesto de Bolsa;

2. Dicho certificado debe ser firmado por parte del representante legal de la sociedad comisionista que ostente la calidad de miembro de la Bolsa, como garantía de las obligaciones que la sociedad haya contraído o contraiga con la Bolsa;

3. Una vez firmado el título como garantía a favor de la Bolsa, el mismo debe ser remitido a ésta última en un término no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la recepción del sobre sellado que contiene el nuevo certificado de Puesto de Bolsa.

Los titulares de Puestos de Bolsa que no ostenten la calidad de miembros de la Bolsa, no se consideran sujetos pasivos del artículo 99 del Reglamento, sin perjuicio de lo anterior, deben acusar recibo del título que acredita el derecho al Puesto de Bolsa por escrito dirigido a la Secretaría General de la Bolsa.

Capítulo Segundo. Trámites de los Miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.2.1.- Formatos. Con el fin de facilitar y agilizar el proceso de admisión de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, se han elaborado los diferentes modelos para presentar la solicitud de admisión a la Bolsa, en los cuales se detallan los requisitos y documentos establecidos en el Título IV del Libro I del Reglamento de la Bolsa, indispensables para adelantar el respectivo trámite, los cuales se relacionan a continuación y que se encuentran anexos a la presente Circular:

1. Formato hoja de vida persona jurídica según formato establecido en el anexo 7 de la presente Circular;

2. Formato hoja de vida persona natural según formato establecido en el anexo 8 de la presente Circular;

3. Solicitud de admisión ante la Junta Directiva para las sociedades comisionistas según formato establecido en el anexo 9 de la presente Circular;

4. Solicitud de admisión ante la Junta Directiva para los accionistas de las sociedades comisionistas según formato establecido en el anexo 10 de la presente Circular;

5. Solicitud de admisión ante la Junta Directiva para los funcionarios de las sociedades comisionistas según formato establecido en el anexo 11 de la presente Circular;

6. Solicitud de admisión de los funcionarios de las sociedades comisionista según formato establecido en el anexo 12 de la presente Circular.

Artículo 1.6.2.2.- Información a divulgar. Deberá publicarse durante diez (10) días hábiles, previos a la sesión en la que se consideraría la solicitud de admisión, la siguiente información:

1. Nombre de la sociedad;

2. Nombre de sus accionistas;

3. Nombre de sus administradores;

4. Nombre de los aspirantes a directivo, operador, asesor comercial o representante legal administrativo;

5. Capital Autorizado y suscrito;

6. Número de acciones en circulación;

7. Dirección y teléfonos de su domicilio principal, así como la dirección de su sitio web en caso de poseerlo;

8. Dirección y teléfonos de las agencias o sucursales si se encuentran constituidas.

Artículo 1.6.2.3.- Beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de las acciones ordinarias en circulación de una sociedad comisionista. Para efectos de la autorización previa por parte de la Junta Directiva de la Bolsa, requerida para aquella persona o grupo de personas que lleguen a conformar un beneficiario real del 10% o más de las acciones ordinarias en circulación de una sociedad comisionista, deberá publicarse durante diez (10) días hábiles, previos a la sesión en la que se consideraría la solicitud de admisión, la siguiente información:

1. Nombre de la sociedad comisionista miembro de Bolsa;

2. Nombre de la persona o grupo de personas que conforme un mismo beneficiario real;

3. Número total de acciones a adquirir y el porcentaje que representan de las acciones en circulación de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

Artículo 1.6.2.4.- Funcionarios de los miembros de la Bolsa, establecidos en el artículo 1.6.3.1 del Libro I del Reglamento. De manera previa al estudio de la admisión por parte de la Junta Directiva de la Bolsa, deberá publicarse durante cinco (5) días hábiles, previos a la sesión en la que se consideraría la solicitud de admisión, la siguiente información:

1. Nombre de la sociedad comisionista miembro de bolsa;

2. Nombre del aspirante;

3. Categoría para la que se postula;

4. Profesión u oficio y experiencia;

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.6.3.6, la publicación a la que se refiere el presente numeral se efectuará para los aspirantes al cargo de representante legal administrativo.

Artículo 1.6.2.5.- Medio de Publicación. La información de que trata la presente Circular se divulgará mediante aviso, suscrito por el Secretario General de la Bolsa, que deberá fijarse en un lugar visible de la sede principal de la sociedad.

En caso de existir objeciones frente a la solicitud de admisión, puesta en conocimiento a través del referido aviso, las mismas deberán presentarse al Presidente de la Bolsa, quien las transmitirá a la Junta Directiva.

Artículo 1.6.2.6.- Reformas estatutarias. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 1.6.5.1 Reglamento de la Bolsa, las reformas estatutarias de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, se sujetarán al régimen de Autorización Previa o al de Autorización General, de conformidad con los presupuestos que se indican a continuación:

1. Autorización Previa

Requieren de autorización previa de la Junta Directiva de la Bolsa las siguientes reformas estatutarias:

1.1. Fusión;
1.2. Transformación;
1.3. Disolución anticipada, y;
1.4. Reducción del capital social cuando implique reembolso efectivo de aportes.

Para obtener la autorización de las reformas enunciadas, deberá observarse el procedimiento de que trata el numeral 10 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento.

2. Autorización General

Se entienden autorizadas las reformas estatutarias diferentes a las enunciadas en el numeral 1 del presente artículo, sin perjuicio de la obligación que subsiste, de informar a la Bolsa sobre las reformas efectuadas y hacer entrega a la Junta Directiva, a través de la Secretaría General, de la escritura pública contentiva de la reforma estatutaria introducida, con la constancia de su inscripción en el registro público mercantil, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se solemnice la correspondiente reforma. De igual forma, la Secretaría General informará a la administración de la Bolsa acerca de la información que reciba por parte de las sociedades comisionistas miembros en relación con sus reformas estatutarias.

Capítulo Tercero. Trámites de las Personas Vinculadas a los Miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.3.1.- Solicitud. El representante legal de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá presentar la correspondiente solicitud de admisión para sus directivos, operadores o asesores comerciales vinculados ante la administración de la Bolsa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse debidamente certificado en la modalidad y especialidad(es) en la cual el profesional va a actuar ante la entidad certificadora autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los mercados administrados por la Bolsa; y,

2. Encontrarse debidamente inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores-RNPMV.

Artículo 1.6.3.2.- Decisión. Verificado y acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Administración decidirá sobre la solicitud, así:

1. La administración de la Bolsa no podrá abstenerse de admitir a los directores, operadores y asesores comerciales vinculados a las sociedades comisionistas miembros de Bolsa que se encuentren certificados en la respectiva modalidad y su(s) respectiva(s) especialidad(es) e inscritos en el RNPMV, cuando esta(s) concuerde(n) con la correspondiente solicitud de admisión. En caso de presentarse inconsistencia, entre la modalidad y su(s) respectiva(s) especialidad(es) en la cual el profesional está certificado e inscrito en el RNPMV y la correspondiente solicitud, la administración de la Bolsa negará tal admisión, la cual será comunicada de manera privada al miembro de Bolsa que la solicitó.

2. Admitida la solicitud, la administración de la Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro, mediante comunicación escrita, la modalidad y la(s) respectiva(s) especialidad(es) en las cuales fue admitido el profesional, información que igualmente será sometida a conocimiento del Jefe del Área de Seguimiento, la Cámara Disciplinaria, los funcionarios de la Bolsa y del público en general, a través de un boletín informativo que se publicará en la página web de la Bolsa.

Artículo 1.6.3.3.- Actuación. La admisión que dé la administración a los directivos, operadores y asesores comerciales, no surtirá efectos inmediatamente sino únicamente hasta el día hábil siguiente a la publicación del Boletín Informativo correspondiente.

Artículo 1.6.3.4.- Posesión representantes legales Administrativos ante el Presidente de la Bolsa. En aquellos casos en que la solicitud sea admitida, dicha decisión se informará a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa mediante comunicación escrita en la que conste que el profesional cuya admisión se solicitó a instancias de la Junta Directiva, desde la fecha ostenta la calidad de representante legal administrativo.

La aprobación que otorga la Junta Directiva a los representantes legales administrativos, no surte efecto inmediatamente sino únicamente a partir de la posesión del profesional admitido, ante el Presidente de la Bolsa y la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para efectos del requisito de posesión de los representantes legales administrativos ante el Presidente de la Bolsa, la comunicación escrita que se remite a la sociedad comisionista miembro informando de la respectiva admisión, cumplirá los efectos propios de la diligencia de posesión del Presidente de la Bolsa, de cara a lo dispuesto en el artículo 1.6.3.9 numeral 4 del Reglamento.

Capítulo Cuarto. Deberes de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.4.1.- Información. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 36 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de la Bolsa, a continuación se determina la periodicidad y los Departamentos de la Bolsa a los cuales las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deben enviar la información requerida:

Numeral	Documentos	Periodicidad	Fecha máxima de entrega	Dirección	Forma de entrega
36.1	Los mandatos de sus clientes dentro del plazo fijado por la administración de la Bolsa	Según solicitud efectuada	Se establecerá en la solicitud	Área que lo solicite	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.2 **36.3**	Los Estados Financieros, dentro de los que se deben incluir las cuentas de orden fiduciario, detalladas a nivel ocho, es decir por tercero. Con la remisión de la información relacionada se entenderán cumplidas las obligaciones contenidas en los numerales 36.2. y 36.3. del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa.	Mensual	Dentro de los 25 primeros días calendario de cada mes y cada vez que se retransmitan a la Superintendencia Financiera de Colombia	Área de Seguimiento	Archivo en formato Excel al correo seguimiento @bolsamercantil.com.co

36.4	Certificación del Revisor Fiscal sobre el estado de cumplimiento del capital mínimo que deben acreditar las sociedades comisionistas miembros en los términos del artículo 1.6.4.4 de la presente Circular.	Mensual	La certificación correspondiente a los meses de enero a noviembre, dentro de los 25 primeros días calendario del mes siguiente. La certificación correspondiente al mes de diciembre, a más tardar el 5 de febrero del año siguiente	Vicepresidencia Financiera y Administrativa – Unidad de Contabilidad	Comunicación escrita debidamente firmada por el Representante legal, adjuntando la certificación del revisor fiscal
36.5	La autorización de la Superintendencia Financiera para la realización de nuevas actividades, así como la persona o personas encargadas de las actividades, si fuere del caso.	N/A	Máximo 10 días hábiles después de recibida la autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia	Secretaría General	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal con la copia física de la autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia
36.6	Los datos de la posesión de la persona designada por la Sociedad Comisionista para desempeñarse como Oficial de Cumplimiento, cuando esta se reemplace	N/A	Dentro de los 10 días hábiles después de la posesión del Oficial de Cumplimiento	Dirección de Riesgos	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.7	La relación de cuentas corrientes o de ahorros de la sociedad comisionista y la finalidad de cada una de ellas	Anual y cada vez que se abra o se cierre una cuenta.	Dentro de los 20 días hábiles siguientes al cierre de diciembre y dentro de los 20 días hábiles siguientes a la apertura o cierre	Área de Seguimiento	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.8	La apertura, cierre o traslado de oficinas, cuando ello ocurra.	N/A	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de este evento	Secretaría General	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal

36.9	El formulario de actualización en el RNAMV	N/A	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la actualización del RNAMV.	Secretaría General	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.10	La forma como quedó integrada la Junta Directiva y sus comités, información que debe mantenerse actualizada en la Bolsa	N/A	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la elección por parte de la Asamblea General de Accionistas o a la fecha de conformación de los Comités por parte del órgano competente, según sea el caso	Secretaría General	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.11	Los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requiera la Bolsa de los accionistas, miembros de junta directiva y personas vinculadas a la sociedad comisionista.	N/A	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad.	Secretaría General	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.12	El certificado de renovación de la matrícula mercantil	Anualmente	Dentro de los tres primeros meses del año	Secretaría General	Comunicación escrita debidamente firmada por el representante legal
36.13	Los informes del Área de Seguimiento relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de gobierno corporativo, sistema de control interno y segregación de funciones de las personas naturales vinculadas, y los respectivos planes de acción que se establezcan por la sociedad comisionista miembro para atenderlos.	Anualmente	Dentro de los tres primeros meses del año	Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General –	Comunicación Escrita debidamente firmada por el representante legal.

Artículo 1.6.4.2.-. Deberes de las sociedades comisionistas miembros en materia de servicios prestados. En desarrollo de los deberes establecidos para las sociedades comisionistas miembros en el numeral 9º del artículo 1.6.5.1. y en los numerales 1 y 2 del artículo 5.2.1.15, ambos del Reglamento, éstas deben contar con mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de los mismos y tenerlos a disposición permanente de la Bolsa y del Área de Seguimiento.

Artículo 1.6.4.3.- Requerimientos tecnológicos que deberán cumplir las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa. En cumplimiento del deber establecido en el numeral 37 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán acreditar que para su operación en tal calidad, cumplen con los siguientes requisitos tecnológicos que se detallan a continuación:

ÍTEM	REQUISITO MÍNIMO
Sistema Operativo	Sistema Operativo Windows Vista Business o Superior. El equipo desde el que se establezcan las conexiones, deberá tener el sistema operativo, el cual a su vez deberá contar con las últimas actualizaciones disponibles.
Navegador web	Internet Explorer v. 8.0., v. 9.0. o v. 10.
Aplicaciones Ofimáticas	a. Microsoft Office 2007 o superior. b. Herramientas para comprimir archivos como Winzip o Winrar. c. Acrobat Reader.
Antivirus	El antivirus con que cuente la sociedad comisionista miembro deberá: a. Ser licenciado; b. Incluir módulos para el control de malware, control de intrusos; c. Permitir la actualización permanente de la lista de definiciones de virus.
Internet	El internet de las Sociedades Comisionistas Miembros deberá contar con un canal de internet comercial de alta velocidad, el cual deberá ser como mínimo de 8 MB. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberán garantizar que su conexión a internet sea suficientemente robusta y capaz de atender las conexiones a los sistemas de la Bolsa sin que se presente el riesgo de saturación de la misma.
Conexión	Usuario autorizado de VPN. Para este fin, la Bolsa Mercantil autoriza hasta cinco (5) usuarios por cada sociedad comisionista miembro.

Configuración del equipo	Cada uno de los computadores que utilicen las sociedades comisionistas miembros para realizar operaciones a través de la Bolsa, deberán contar con por lo menos la siguiente configuración: a. Memoria RAM mínimo de dos (2) GB. b. Procesador Core 2 Duo o superior. c. Espacio en disco duro mínimo de cinco (5) GB. d. Resolución de pantalla de 1440 x 900.

Parágrafo primero.- Entiéndase en el texto anterior las siglas:

VPN: (red privada virtual) es una red privada construida de una infraestructura de red pública. Se usa una red VPN para conectar de manera segura a los usuarios remotos por medio de un acceso a internet.

MB: Unidad que sirve para medir el tamaño de archivos, capacidad de almacenamiento, velocidad de trasferencia de datos. 1MB equivale a 1024KB

GB: Unidad que sirve para medir el tamaño de archivos, capacidad de almacenamiento, velocidad de trasferencia de datos. 1GB equivale a 1024MB

Parágrafo segundo.- El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo deberá ser permanente y su incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión de los servicios de negociación y registro a la respectiva sociedad comisionista miembro, en tanto el mismo pueda afectar el cabal y correcto funcionamiento de los mercados administrados por la Bolsa.

Parágrafo tercero.- La Bolsa podrá requerir a las sociedades comisionistas miembros con el fin de validar el cabal cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo cuarto.- El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 1.6.4.3.- Especificaciones técnicas que deberán cumplir las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa.** En cumplimiento del deber establecido en el numeral 37 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento y de acuerdo con la facultad conferida en el numeral 29 del artículo 1.2.1.1. a la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán acreditar que, para su operación en tal calidad, cumplen con las especificaciones que se detallan a continuación:*

ÍTEM	ESPECIFICACIÓN
Sistema Operativo	Sistema Operativo Windows 8 Superior. El equipo desde el que se establezcan las conexiones deberá tener el sistema operativo, el cual a su vez deberá contar con las últimas actualizaciones disponibles. Se debe tener en cuenta que se debe contar con soporte vigente por parte de Microsoft para el Sistema Operativo que se tenga configurado.
Aplicaciones Ofimáticas	Microsoft Office
Antivirus	El antivirus con que cuente la sociedad comisionista miembro deberá: a. Ser licenciado; b. Incluir módulos para el control de malware, control de intrusos; c. Permitir la actualización permanente de la lista de definiciones de virus.
Internet	El internet de las Sociedades Comisionistas Miembros deberá contar con un canal de internet comercial de alta velocidad, el cual deberá ser como mínimo de 10 MB. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, deberán garantizar que su conexión a internet sea suficientemente robusta y capaz de atender las conexiones a los sistemas de la Bolsa sin que se presente el riesgo de saturación de la misma.
Configuración del equipo	Cada uno de los computadores que utilicen las sociedades comisionistas miembros para realizar operaciones a través de la Bolsa, deberán contar con por lo menos la siguiente configuración: a. Memoria RAM mínimo de ocho (8) GB o superior. b. Procesador Core i5 o superior, de 2,7 GHz o superior. c. Espacio en disco duro mínimo de diez (10) GB. d. Pantalla a partir de 13 pulgadas.
Requisito para la instalación y utilización del OTP	Sistema operativo: Windows 8 o superior. Se debe tener en cuenta que se debe contar con soporte vigente por parte de Microsoft para el Sistema Operativo que se tenga configurado.

Parágrafo primero.- *Entiéndase en el texto anterior las siglas:*

MB: Unidad que sirve para medir el tamaño de archivos, capacidad de almacenamiento, velocidad de trasferencia de datos. 1MB equivale a 1024KB

GB: Unidad que sirve para medir el tamaño de archivos, capacidad de almacenamiento, velocidad de trasferencia de datos. 1GB equivale a 1024MB

Parágrafo segundo.- *El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo deberá ser permanente y su incumplimiento podrá dar lugar a la suspensión de los servicios de negociación y registro a la respectiva sociedad comisionista miembro, en tanto el mismo pueda afectar el cabal y correcto funcionamiento de los mercados administrados por la Bolsa.*

Parágrafo tercero.- *La Bolsa podrá requerir a las sociedades comisionistas miembros con el fin de validar el cabal cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo.*

Parágrafo cuarto.- *El incumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias a que haya lugar."*

Artículo 1.6.4.4.- Deber de mantener el capital mínimo. De conformidad con lo previsto en el Decreto 573 de 2002, modificado por el Decreto 1599 de 2002 y el artículo 1.6.1.2 del Reglamento, para realizar operaciones a través de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembro deberán acreditar y mantener un capital mínimo equivalente a 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con el artículo 3º de dicho Decreto, "*el monto mínimo de capital o de aportes sociales mínimos señalados en el inciso anterior, estará conformado por la suma de las siguientes cuentas, una vez deducidas las pérdidas acumuladas:*

1. *Capital o aportes pagados.*
2. *Reserva legal.*
3. *Prima de colocación de acciones.*
4. *Revalorización del patrimonio.*
5. *Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas".*

Corresponderá a la Unidad de Contabilidad de la Vicepresidencia Financiera y Administrativa de la Bolsa la verificación mensual del cumplimiento del capital mínimo por parte de las sociedades comisionistas miembros, con fundamento en la certificación emitida por el revisor fiscal de cada sociedad comisionista miembro sobre el estado de cumplimiento de capital mínimo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 36.4 de los artículos 1.6.5.1 del Reglamento y 1.6.4.1 de la presente Circular. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa conservará la facultad de verificar el cumplimiento del control de ley, a partir de la información que haya sido transmitida al RNAMV del SIMEV por la respectiva sociedad comisionista miembro.

Toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 5.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el SIMEV es el conjunto de recursos humanos, técnicos y de gestión que utiliza la Superintendencia Financiera de Colombia para permitir y facilitar el suministro de información al mercado, en caso de presentarse

discrepancias entre la información certificada y aquella registrada en el RNAMV del SIMEV, prevalecerá la información reportada en dicho registro.

La certificación de que trata el presente artículo deberá ser expedida en el formato contenido en el Anexo 34 de la presente Circular. Para el efecto, se deberán identificar las cuentas señaladas en el Decreto 573 de 2002, con los códigos establecidos en el Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Circular Externa 033 de 2014.

En relación con la cuenta denominada *"Revalorización del patrimonio"*, toda vez que la misma no se encuentra prevista dentro del Catálogo Único de Información Financiera, se deberá tener en consideración que la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la comunicación 2015021993-008 del 29 de mayo de 2015 señaló lo siguiente: "*(…) para efectos del cumplimiento del control de ley de capital mínimo, le corresponde a las sociedades comisionistas miembro acreditar, dentro de los registros que sustentan los saldos positivos o negativos dentro del proceso de convergencia por la entrada en vigencia de las NIIF, el código bajo el cual se ha registrado en su contabilidad el rubro antiguamente correspondiente a la cuenta de 'Revalorización del patrimonio'".*

De conformidad con lo anterior, en los casos en que para el cálculo del capital mínimo se hayan computado rubros que bajo COLGAAP correspondieran a la cuenta de Revalorización del Patrimonio, la certificación deberá informar, adicionalmente, el código bajo el cual se registró en la contabilidad de la respectiva sociedad comisionista miembro dicho rubro, con base en los registros que sustentan los saldos positivos o negativos dentro del proceso de convergencia por la entrada en vigencia de las NIIF. En este caso, la certificación del revisor fiscal, será el único mecanismo de verificación de este registro en particular.

En todo caso deberán tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 036 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las diferencias netas positivas que se hubieren generado en la aplicación por primera vez de las NIIF y que se debieron reconocer y reportar en el código 381555 "*Ajustes en la aplicación por primera vez de las NIIF*" del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión, no computarán en el cumplimiento de requerimientos normativos prudenciales como patrimonio técnico y capital mínimo.

Los representantes legales de las sociedades comisionistas miembros deberán remitir mensualmente la citada certificación, dentro del término establecido en el numeral 36.4 del artículo 1.6.4.1 de la presente Circular.

Parágrafo primero.- Evidenciado el incumplimiento del requisito de capital mínimo de conformidad con lo previsto en el presente artículo, la Presidencia de la Bolsa, de oficio, procederá de inmediato a declarar la inactivación de la sociedad comisionista miembro, conforme a los artículos 1.6.1.2. y 1.6.7.2. del Reglamento.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento al deber de remitir la certificación del revisor fiscal a que hace referencia el presente artículo, así como las inconsistencias que se adviertan entre esta y la información reportada al RNAMV, serán informadas de manera inmediata al Área de Seguimiento de la Bolsa.

Adicionalmente, cuando el incumplimiento al deber de remitir la mencionada certificación se presente en las condiciones descritas en el numeral 1.3 del artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, tal situación dará lugar a la aplicación de las medidas establecidas en dicho artículo.

La aplicación de esta medida, así como de la señalada en el parágrafo primero del presente artículo, operará sin perjuicio de las facultades disciplinarias que competen al Área de Seguimiento y a la Cámara Disciplinaria en los términos del Libro II del Reglamento.

Capítulo Quinto. Libro de Órdenes de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa

Artículo 1.6.5.1.- Contenido mínimo de las órdenes. Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión.

Al momento de impartir la orden, las sociedades comisionistas deberán obtener como mínimo la información establecida en el artículo 4.3.2.3 del Reglamento, dependiendo del mercado en que se haya formulado la orden y su contenido mínimo, es el siguiente:

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS ÓRDENES					
No.	**Mercado** **Contenido mínimo**	**MCP y MERCOP**		**MIF**	
		Compra	**Venta**	**Compra**	**Venta**
1	Fecha, hora y minutos en que la orden se recibe.	X	X	X	X
2	Identificación del cliente y del ordenante, en caso de que aplique.	X	X	X	X
3	Identificación de quien recibió la orden	X	X	X	X
4	Tipo de orden, según su clasificación (condicionada, límite, a mercado). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es un mercado.	X	X	X	X
5	Indicación de si la orden es de compra o venta.	X	X	X	X
6	Identificación del subyacente u objeto de la operación.	X	X	X[1]	X[1]
7	Cantidad o monto.	X	X	X	X
8	Precio o tasa	X	X	X	X
9	Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique.	N/A	X[2]	N/A	N/A
10	Fecha de cumplimiento de la operación[3]	X	X	X	X

11	Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la orden o frente a la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente.	X	X[4]	X	X

[1]Cuando se diligencie la información referente a objeto de la operación, se indicará el tipo de instrumento financiero.
[2]El número de Boletín Informativo será equivalente al número de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación.
[3]Se entenderá que la fecha de cumplimiento de la operación es la misma fecha de vencimiento de la orden dada por el mandante.
[4]En el evento de que la respectiva rueda MCP para la cual haya sido emitida la orden del mandante vendedor no se celebre en la fecha indicada en el Boletín informativo, la orden permanecerá vigente hasta la fecha en que se celebre la mencionada negociación. Las sociedades comisionistas deberán incluir en el Manual del libro electrónico de órdenes esta información respecto a la vigencia de la orden. Lo anterior, sin perjuicio de que el ordenante pueda retirarse dentro del término establecido en el parágrafo primero del numeral 2 del artículo 3.1.2.3.2.7. de la Circular.

Artículo 1.6.5.2.- Órdenes Incompletas. Las sociedades comisionistas miembros vinculadas no podrán procesar una orden que no cumpla con el contenido mínimo a que se refiere el artículo 4.3.2.3. del Reglamento.

En caso de órdenes incompletas, la sociedad comisionista deberá notificarle al cliente en el menor tiempo posible, a través del medio verificable dispuesto por la Sociedad Comisionista, que la orden está incompleta, para lo cual el ordenante podrá enviar la orden completa hasta media hora antes de la rueda de negociación, so pena de que se entienda que el ordenante desistió de la orden enviada.

Artículo 1.6.5.3.- Modificación de Órdenes. Los clientes pueden cancelar o modificar las órdenes antes de su ejecución, dejando prueba de la petición en medio verificable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.3.8. del Reglamento.

Cuando el operador advierta que el cliente puede verse materialmente afectado o cuando se presenten hechos que, de ser conocidos por el cliente, ocasionarían que éste modifique la orden en los términos del artículo 4.3.4.4. del Reglamento, el operador debe:

1. Comunicarse con el cliente a la mayor brevedad posible, a través de un medio verificable.
2. Exponer las razones que debe considerar el cliente para modificar la orden.
3. Si el cliente ratifica la orden, no modificarla y dejar constancia en medio verificable.
4. Si el cliente decide modificarla, ingresar la modificación al LEO y trasmitirla al Sistema de Negociación.

Parágrafo Primero.- En los casos en que durante la etapa de transmisión de la orden al Sistema de Negociación el cliente dé la instrucción de modificar la orden y esta deba transmitirse de manera

inmediata, sin que al Operador le fuera posible realizar el registro de la modificación en el LEO, éste deberá una vez transmitida la postura, registrar la instrucción de modificación de la orden en el LEO, en todo caso, dentro del mismo día en que la orden fue transmitida.

Parágrafo Segundo.- Las órdenes modificadas por el cliente se considerarán impartidas en el momento de la modificación para efectos del cumplimiento de la prelación de órdenes.

Artículo 1.6.5.4.- Ejecución de las órdenes. Cuando una sociedad comisionista miembro de la Bolsa reciba la orden para la celebración de una operación por su conducto, la misma tendrá la vigencia que determine quien haya efectuado la orden; en ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse o la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al Libro (s) Electrónico (s) de Órdenes.

En caso de órdenes para el Mercado de Instrumentos Financieros con vigencia superior a un (1) día, y mientras éstas no sean ejecutadas, las sociedades comisionistas miembros deberán transmitir las posturas correspondientes a cada una de ellas, al inicio de cada sesión de negociación o, cuando sea aplicable, mantenerlas en el libro electrónico de órdenes, durante la vigencia de la orden y hasta tanto concluya dicha vigencia o sean ejecutadas, lo que suceda primero. Lo anterior, en caso de que existan títulos publicados.

Una vez una orden se ejecute o se venza el término para ejecutarla se entenderá finalizada, por lo que, si el ordenante desea realizar otra operación, así sea con las mismas características, deberá impartir una nueva orden.

En todo caso, la sociedad comisionista contará con un término de máximo tres (3) días hábiles para informar al ordenante sobre las condiciones en que se procesó la orden. En caso de no haberse celebrado la operación, la sociedad comisionista contará con el mismo término para informar de esto al ordenante, contados a partir de la fecha de vencimiento de la orden.

Artículo 1.6.5.5.- Complementación. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán incluir en sus políticas, una descripción del proceso de complementación. El mencionado proceso tendrá una secuencia cronológica que corresponda a la orden, salvo las excepciones contenidas en la normatividad vigente.

El proceso operativo posterior a la ejecución de complementación de información en la Bolsa deberá efectuarse a la mayor brevedad posible, y máximo una (1) hora después de finalizada la sesión de Rueda de Negocios en la que se ejecutó la orden.

Artículo 1.6.5.6. Ordenantes. Los clientes podrán facultar a una o varias personas naturales para que impartan órdenes en su nombre. Esta facultad deberá constar por escrito y otorgarse de manera previa a la realización de la primera operación.

Las sociedades comisionistas miembros no permitirán que alguien sea ordenante de más de cinco (5) clientes activos de la respectiva firma, lo cual debe ser identificable en el LEO. Para estos efectos, no se tendrán en cuenta los casos en que el ordenante sea parte relacionada de un cliente.

Parágrafo. Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar todos los mecanismos necesarios, de acuerdo con sus políticas y procedimientos para que los clientes que actúen a través de ordenantes entiendan con claridad que éstos no son funcionarios de la sociedad comisionista miembro, así como las implicaciones que se derivan de tal circunstancia en términos de su responsabilidad. De igual forma, ninguna persona vinculada con la Sociedad Comisionista, independientemente de su relación contractual, podrá desempeñarse como ordenante de alguno de los clientes.

Capítulo Sexto. Información de las operaciones y de los clientes de las sociedades comisionistas miembros.

Artículo 1.6.6.1.- Bases de datos personales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.7.1 del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros autorizan de manera irrevocable a la Bolsa o al tercero que ésta designe, para administrar bases de datos personales y/o para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales, la información sobre las transacciones realizadas o registradas en los sistemas administrados por la Bolsa, por parte de éstas, y toda aquella relacionada con el surgimiento, modificación o extinción de las obligaciones propias de dichas operaciones, incluido su manejo, compensación, liquidación y cumplimiento.

De igual manera, las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de obtener de sus clientes autorización expresa y escrita para que éstas y la Bolsa reporten la información contenida en las bases de datos relacionadas con dichos terceros.

En tal virtud, el tratamiento de información personal realizado por la Bolsa, se ajusta a los principios y regulaciones previstas en las leyes colombianas.

Los mecanismos a través de los cuales la Bolsa hace uso de la información personal son seguros y confidenciales, toda vez que cuentan con los medios tecnológicos y procedimentales idóneos para asegurar que la misma sea almacenada de manera tal que se impida el acceso por parte de terceras personas no autorizadas.

La información personal que recolecte la Bolsa será tratada para los siguientes fines:

1. Conformar las bases de datos de las plataformas de negociación de la Bolsa.

2. Permitir la transferencia y almacenamiento de la información a nivel nacional e internacional en cumplimiento del programa de transformación digital adelantado por la Bolsa. Se aclara que los receptores de la información personal que se transmita o transfiera a nivel nacional y/o internacional, cuentan con los parámetros exigibles por la normatividad sobre protección de datos personales.

3. Informar, a través de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, sobre eventos o noticias relevantes sobre los mercados que la Bolsa administra.

4. Soportar procesos de auditoría interna o externa.

5. Permitir el acceso a las plataformas de inscripción para la consulta e ingreso de información adicional.

Los titulares de datos personales tendrán el derecho de:

1. Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento.
2. Conocer, actualizar y rectificar su información frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado,
3. Ser informado, previa solicitud, respecto del uso dado a sus datos personales.
4. Solicitar prueba de la autorización otorgada directamente al Afiliado.
5. Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y ante la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente.
6. Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato, siempre que no exista un deber legal o contractual que impida eliminarlos.
7. Abstenerse de responder las preguntas sobre datos sensibles.

Finalmente, como titulares de la información personal pueden ejercer los derechos de acuerdo con los procedimientos y requisitos descritos en la Política de Tratamiento de Información Personal, la cual se encuentra publicada en el sitio web www.bolsamercantil.com.co. Así mismo, solicitar información relativa a la protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección: Calle 113 No. 7-21 Torre A Piso 15 Edificio Teleport Business Park, Bogotá – Colombia Teléfono: (1) 6292529 o al correo electrónico: servicioalcliente@bolsamercantil.com.co.

Parágrafo primero.- Lo previsto en el presente artículo no exonera a las sociedades comisionistas miembros, del cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo, en relación con el Tratamiento de Datos Personales a que por Ley están obligadas.

Parágrafo segundo.- La Bolsa será responsable por los actos realizados por sus funcionarios o los terceros designados por esta frente al uso indebido o mal tratamiento de la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 1.6.6.2.- Autorización. Los lineamientos generales para que las sociedades comisionistas, al momento de su vinculación obtengan de sus clientes las autorizaciones a que hace referencia el artículo 1.7.1 del Reglamento, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y demás normatividad aplicable, serán los siguientes:

1. El responsable del tratamiento de la información personal deberá solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de los datos personales, la autorización del titular para el tratamiento de estos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

2. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los responsables del tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al titular su manifestación automatizada.

3. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.

4. Los responsables del tratamiento de la información personal deberán conservar prueba de la autorización otorgada por los titulares de datos personales para el tratamiento de estos.

5. Además del deber de obtener el consentimiento de los titulares para el tratamiento de su información, el responsable del tratamiento de la información personal deberá informar de manera clara y expresa al titular de la información personal lo siguiente:

   a) Nombre o razón social y datos de contacto del responsable del tratamiento de la información personal.
   b) El tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad de este.
   c) Los derechos que le asisten al titular de la información personal.
   d) Los mecanismos dispuestos por el responsable para que el titular conozca la política de tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el aviso de privacidad correspondiente.
   e) En todos los casos, debe informar al titular cómo acceder o consultar la política de tratamiento de información.
   f) En caso de que el responsable del tratamiento de la información personal recolecte datos personales sensibles (origen racial o étnico, orientación sexual, filiación política o religiosa, etc.) o de niños y adolescentes; debe explicarle el carácter sensible que posee este tipo de información y, además, debe darle la opción al titular de elegir si responde o no dichas preguntas.
   g) Finalmente, el documento debe ser suscrito por el titular de la información personal.

Artículo 1.6.6.3. Autorización del Cliente.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5.1.3.6. del Reglamento, cuando se realicen operaciones en el MCP o en el MERCOP se entiende, para todos los efectos legales, que el cliente, por el solo hecho de impartir una orden, otorga su expresa autorización a la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de aquel, para revelar su identidad a la contraparte a través de la Bolsa, con el fin de que se realicen las entregas de los bienes, productos o commodities o la prestación de los servicios, así como la entrega y recibo de las facturas cuando las disposiciones legales previstas en el Estatuto Tributario así lo permitan.

Título Séptimo. Tarifas

Capítulo Primero. Tarifas de Inscripción en SIBOL

Artículo 1.7.1.1.- Tarifa de inscripción. Las entidades que soliciten la inscripción de valores para ser negociados en la Bolsa, deberán pagar a ésta, una vez la misma sea aprobada, la tarifa que corresponda de conformidad con lo señalado a continuación.

1. Carteras colectivas y fondos de capital privado

	Tarifa Única de Inscripción
Carteras colectivas que no tengan la calidad de fondo de capital privado	Veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes
Fondos de capital privado	Veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes

Artículo 1.7.1.2.- Cuotas de sostenimiento. Los emisores cuyos valores se encuentren inscritos en la Bolsa el 31 de diciembre de cada año, deberán pagar a la Bolsa la suma que corresponda de conformidad con lo señalado a continuación, la cual no podrá ser inferior ni superior a las cuotas mínimas o máximas que se determinen para tal efecto.

1. Carteras colectivas y fondos de capital privado

La cuota de sostenimiento de las carteras colectivas y fondos de capital privado se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\sum_{i=1}^{12}(0.00412\%\ x_i)$$

Donde:

x_i Valor de la cartera colectiva o fondo en el último día del mes

	Cuota mínima	Cuota máxima
Carteras colectivas que no tengan la calidad de fondo de capital privado	Once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes
Fondos de capital privado	Once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Cuando se presente la cancelación de una inscripción con anterioridad al 31 de diciembre, una vez ésta quede en firme, se cobrará el mismo porcentaje calculado sobre la sumatoria del valor de la cartera o fondo en el último día de los meses del año que hayan transcurrido hasta el momento de la cancelación.

Capítulo Segundo. Tarifas de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa

Artículo 1.7.2.1.- Cuotas de sostenimiento. Las cuotas de sostenimiento que deben aportar los titulares de los derechos derivados de un puesto en Bolsa se fijan de la siguiente manera:

Cuota de sostenimiento	Monto	Periodicidad
(i) Miembros de la Bolsa	4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por mes	Calculada mensualmente, a partir del primer día de cada mes y facturada al final de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre
(ii) Miembros de la Bolsa en proceso de fusión, escisión, segregación, cesión de activos, pasivos y contratos y otras situaciones.	0 salarios mínimos legales mensuales vigentes por mes	Calculados desde la radicación de la comunicación a través de la cual se informe a la Bolsa, acerca de la decisión del órgano social correspondiente, en el sentido de aprobar la fusión, escisión, segregación o cesión de activos, pasivos y contratos, u otras figuras que tengan efectos similares, siempre que como resultado de dicho proceso se prevea que la correspondiente sociedad dejará de operar por conducto de la Bolsa. Igual tratamiento se dará a aquellas sociedades que hayan decidido voluntariamente dejar de desarrollar sus actividades comerciales en el escenario de la Bolsa, de manera gradual. En los casos aquí previstos, la tarifa mencionada tendrá vigencia hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se haya informado a la Bolsa de la decisión adoptada por el órgano social correspondiente.
(iii) Miembros de la Bolsa en proceso de desvinculación.	0 salarios mínimos legales mensuales vigentes por mes	Calculada desde el momento de la radicación de la solicitud formal de desvinculación ante la Junta Directiva de la Bolsa.
(iv) No miembros de la Bolsa	0 salarios mínimos legales mensuales vigentes por mes	Calculada mensualmente, a partir del primer día de cada mes y facturada al final de los meses de junio y diciembre

(v) Sociedades comisionistas inactivas	9 salarios mínimos legales mensuales vigentes	Cobrada al finalizar cada semestre de inactividad.

Al final de cada mes se revisarán las tarifas causadas a favor de la Bolsa y a cargo de las sociedades comisionistas dispuestas en el artículo 1.6.6.1 del Reglamento y se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. En caso de que la cifra calculada sea igual o superior al monto de la cuota fijada, el valor de la cuota a pagar por el comisionista será 0;

2. En caso contrario, es decir que la cifra calculada sea inferior al monto de la cuota fijada, el valor de la cuota de sostenimiento será equivalente a la diferencia entre la cuota fijada y la cifra calculada en el primer párrafo de este ítem.

Capítulo Tercero. Tarifas de las Operaciones

Artículo 1.7.3.1.- Tarifas del Mercado de Comercialización entre Privados- MERCOP. Las tarifas descritas en las tablas a continuación se calcularán, por punta sobre el valor de la operación.

Operación	Tarifa de Registro	Tarifa de Registro mínima por punta	Plazo	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos
Físico disponible	0,04%	COP 10.000	T+5	COP 28
Forward	0,04%	COP 10.000	T+5	COP 28
Físico disponible sin administración de garantías	0,04%	Sin tarifa mínima	T+5	COP 28
Forward sin administración de garantías	0,04%	COP 10.000	T+5	COP 28
Disponible sin administración de Garantías y con garantía FAG	0,04%	Sin tarifa mínima	T+5	COP 28
Forward sin administración de Garantías y con garantía FAG	0,04%	COP 10.000	T+5	COP 28

Las sociedades comisionistas miembros tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la celebración de la operación para realizar el pago de la tarifa correspondiente.

En relación con el Registro de Facturas, la tarifa correspondiente a cargo de la sociedad comisionista miembro que realiza el registro se calculará de conformidad con lo que se dispone en la siguiente tabla:

Registro de Facturas	Producto natural	Café pergamino	Café consumo	Café pasilla	Café excelso	Producto procesado
Tarifa por punta si la factura fue expedida con una antelación no mayor a cinco (5) días calendario a la fecha de registro	0,037%	0,017%	0,025%	0,025%	0,025%	0,050%
Tarifa por punta si la factura fue expedida con una antelación superior a cinco (5) días calendario a la fecha de registro y menor o igual a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha de registro	0,042%	0,018%	0,028%	0,028%	0,028%	0,057%
Tarifa por punta si la factura fue expedida con una antelación superior a cuarenta y cinco (45) días y menor o igual a ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de registro	0,050%	0,025%	0,035%	0,035%	0,035%	0,065%
Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos	COP 28	COP 28	COP 28	COP 28	COP 28	COP 28

Las sociedades comisionistas miembros tendrán un plazo de cincuenta (50) días calendario siguientes a la expedición de la factura por parte de la Bolsa para realizar el pago de la tarifa correspondiente.

Artículo 1.7.3.2.- Tarifas del mercado de compras públicas. Las tarifas descritas en las tablas a continuación se calcularán, por punta sobre el valor de la operación.

1. **Tarifas para la punta compradora**

La punta compradora en las operaciones del mercado de compras públicas pagará una tarifa de registro escalonada en función del volumen acumulado de operaciones que haya celebrado en el año en que pretenda celebrar dicha operación, a través del mercado de compras públicas, sin importar la modalidad de la operación, según lo señalado en el presente numeral. El año al que se hace referencia corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero del año en que se celebra la operación hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.

El cálculo del acumulado del monto se realizará al momento de complementar la operación, incluyendo las operaciones que ese mismo día se hayan celebrado o hayan sido objeto de una modificación que aumentará su valor.

El volumen de operaciones se calculará según en el NIT del cliente comprador.

Para aquellas operaciones que, sumadas al volumen acumulado en el año, superen el límite superior del rango, será aplicada la tarifa del rango inferior. La nueva tarifa únicamente se calculará siempre que el volumen acumulado anterior se encuentre dentro de dicho rango.

Para todos los casos, el volumen acumulado se calculará únicamente sobre el valor de operación sin tener en cuenta el valor de los impuestos ni las operaciones anuladas. La tarifa calculada se deberá pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la operación respectiva.

La sociedad comisionista compradora podrá solicitar a la Bolsa la ampliación del plazo para pagar la tarifa de registro y, de compensación y liquidación en el MCP. Para el efecto, la sociedad comisionista compradora deberá remitir al área de Tesorería de la Bolsa, antes del vencimiento del pago de la operación del MCP respectiva, la solicitud de ampliación del plazo, en la cual indicará la justificación de la misma y el término adicional que considera necesario para realizar el pago.

La solicitud de ampliación del plazo para pagar la tarifa de registro deberá ser remitida a la BMC junto con la copia de los documentos mediante los cuales se autoriza y será estudiada por la Bolsa a través de su Comité de Cartera.

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de la operación que impliquen el aumento del valor de la misma, el monto de la tarifa de registro de la operación será reliquidado de conformidad con lo señalado en el artículo 3.6.2.7.4.-del Reglamento, y la fracción que aún no haya sido pagada por la sociedad comisionista compradora deberá ser pagada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al hecho que generó el aumento del valor de la operación. Frente a estos eventos, la tarifa que será aplicada sobre el valor adicional de la operación se fijará en función del volumen acumulado de operaciones que haya celebrado el cliente comprador en el mercado de compras públicas, a través de su sociedad comisionista miembro, en el año en que se llevó a cabo la operación objeto de modificación, hasta el momento en que se presente la modificación, según lo señalado en el presente numeral.

En caso de que la modificación a las condiciones de la operación que implique el aumento del valor de la misma, se presente con posterioridad al año en que se celebró la operación, se tendrá en cuenta para la determinación de la tarifa de registro a cobrar, el volumen total acumulado de operaciones que haya celebrado el cliente comprador en el mercado de compras públicas, a través de su sociedad comisionista miembro, para el año en que se celebró la operación objeto de modificación. El mayor valor de la operación producto de una modificación que tuvo lugar en una anualidad diferente a la de celebración de la operación, no será tenido en cuenta como parte del volumen acumulado de negociaciones celebradas en dicho año, a efectos de establecer la tarifa de registro respecto de otras operaciones o modificaciones.

Para aquellas modificaciones a las condiciones de la operación que, sumadas al volumen acumulado en el año, superen el límite superior del rango, será aplicada la tarifa del rango inferior. La nueva tarifa únicamente se calculará siempre que el volumen acumulado anterior se encuentre dentro de dicho rango.

Tratándose de las modificaciones producto de la solicitud de entrega de cantidades adicionales, figura descrita en el artículo 3.6.2.7.2. del Reglamento y en el artículo 3.2.1.8. de la presente Circular, se entenderá que el hecho que genera el aumento del valor de la operación es la notificación a la sociedad comisionista compradora de la aprobación por parte de la Bolsa de la solicitud de entrega de cantidades adicionales, por lo que será desde ese momento que comenzará a correr el plazo correspondiente al pago de la fracción de la tarifa aún no cancelada, y se tendrá en cuenta incluso el día en que se presente tal hecho para determinar el volumen acumulado de operaciones realizadas en el mercado de compras públicas, a partir del cual se establecerá la tarifa de registro a cobrar respecto del valor adicional de la operación.

1.1. Operaciones forward

Volumen acumulado en el mercado de compras públicas desde el 1 de enero del año en que se celebra la operación hasta la fecha en que se celebra la operación		Tarifa de Registro plena sobre el valor de la operación	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos
Desde (miles de millones)	Hasta e incluyendo (miles de millones)		
0	200	0,3%	COP 28
200	500	0,26%	COP 28
500	1000	0,24%	COP 28
1000 en adelante		0,21%	COP 28

1.2. Operaciones disponibles

Volumen acumulado en el mercado de compras públicas desde el 1 de enero del año en que se celebra la operación hasta la fecha en que se celebra la operación		Tarifa de Registro plena sobre el valor de la operación	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos
Desde (miles de millones)	Hasta e incluyendo (miles de millones)		
0	200	0.265%	COP 28
200	500	0.260%	COP 28
500	1000	0.240%	COP 28
1000 en adelante		0.210%	COP 28

2. Tarifas para la punta vendedora

Operación	Tarifa	Tarifa de Registro mínima por punta	Plazo	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos
Físico disponible	0.265%	Sin tarifa mínima	T+5	COP 28
Forward	0.3%	Sin tarifa mínima	Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la operación	COP 28

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de la operación que impliquen el aumento del valor de la misma, el monto de la tarifa de registro de la operación será reliquidado de conformidad con lo señalado en el artículo 3.6.2.7.4. del Reglamento y la fracción que aún no haya sido pagada por la sociedad comisionista vendedora deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho que generó el aumento del valor de la operación, en caso de tratarse de una operación bajo la modalidad disponible, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al hecho que generó el aumento del valor de la operación, de tratarse de una operación bajo la modalidad forward.

Tratándose de las modificaciones producto de la solicitud de entrega de cantidades adicionales, figura descrita en el artículo 3.6.2.7.2. del Reglamento y en el artículo 3.2.1.8. de la presente Circular, se entenderá que el hecho que genera el aumento del valor de la operación es la notificación a la sociedad comisionista vendedora de la aprobación por parte de la Bolsa de la solicitud de entrega de cantidades adicionales, por lo que será desde ese momento que comenzará a correr el plazo correspondiente al pago de la fracción de la tarifa aún no cancelada.

Artículo 1.7.3.3.- Tarifas del mercado de instrumentos financieros. Las tarifas descritas en las tablas a continuación se calcularán, por punta sobre el valor de la operación.

Operación	Tarifa de Registro por punta	Tarifa de Registro mínima por punta	Plazo	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos
Venta definitiva de facturas	0.375% efectiva anual	n/a	T+5	COP 28
Secundario	0.025%			COP 28

Colocación primaria Unidades de carteras colectivas	Punta vendedora 0.0125% sobre el valor de la Operación. Punta compradora 0%		Día cumplimiento pago de la operación	COP 28
Todas las demás operaciones	0.1%	COP 10.000		COP 28

Artículo 1.7.3.4.- Tarifas del mercado de administración de contingentes.

Operación	Tarifa	Tarifa mínima	Plazo
Asignación de IBSA en mecanismo de administración de contingentes	0,15% sobre el valor CIF, en dólares de la tonelada asignada para importar expresado en pesos a la TRM reportada por la Superintendencia Financiera del viernes inmediatamente anterior	Sin tarifa mínima	

Para el caso de las subpartidas arancelarias de la tabla A (ver a continuación) el valor de la tonelada estará determinado por el precio CIF de referencia de la franja de precios reportado por la Comunidad Andina de Naciones, vigente el día en que se realice la rueda. Para las subpartidas arancelarias de la tabla B el valor de la tonelada estará determinado por la siguiente fórmula:

(Precio de cierre del viernes inmediatamente anterior en dólares por libre del futuro de algodón con vencimiento más cercano de la NYBOT + 0,05 dólares por libra) x 2.204,62.

TABLA A	TABLA B
1005.90.11.00 1005.90.12.00 1006.10.90.00 1006.20.00.00 1006.30.00.00 1006.40.00.00 1007.00.90.00 1201.00.90.00	5201.00.00.10 5201.00.00.20 5201.00.00.90

Cualquier otro costo que se aplique sobre estas operaciones será liquidado sobre la misma base mencionada en el inciso inmediatamente anterior.

Artículo 1.7.3.5.- Tarifas para subastas en las que actúe como vendedor la Bolsa. Para la realización de aquéllas subastas en las que actúe como cliente vendedor la Bolsa para la realización de activos de los

que sea propietaria como resultado del incumplimiento de operaciones celebradas a través de los mercados administrados por ella, la tarifa será del 0% (cero por ciento) tanto para la punta compradora, como para la punta vendedora.

Artículo 1.7.3.6.- Tarifas para subastas como mecanismo de negociación. Las tarifas descritas en la tabla incluida a continuación, se aplicarán a cada una de las operaciones celebradas en la subasta respectiva, y se cobrarán atendiendo los siguientes parámetros:

1. Se cobra la tarifa determinada, calculada sobre el valor de cada una de las operaciones celebradas, dividiendo la tarifa en partes iguales para cada una de las partes intervinientes en la negociación;

2. La determinación del rango de negociación respecto del cual deberá aplicarse la tarifa determinada, deberá hacerse para cada operación celebrada, atendiendo el valor total negociado en la subasta y no el valor de cada operación independientemente considerada;

3. En caso de que se declare desierta la subasta, a la parte que inicia la misma, se le cobrará el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida, atendiendo el rango a que haya lugar, la cual será calculada sobre el precio de referencia establecido a través de Instructivo Operativo para cada subasta, multiplicado por la cantidad de producto a subastar, establecido y publicado en el Instructivo Operativo a que se ha hecho referencia y publicado en el aviso de prensa respectivo.

Rango de negociación (COP)		Tarifa	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos
2.900.000.000	En adelante	0.10%	COP 28
2.400.000.000	2.899.999.999	0.13%	COP 28
1.900.000.000	2.399.999.999	0.16%	COP 28
1.500.000.000	1.899.999.999	0.20%	COP 28
1.100.000.000	1.109.999.999	0.25%	COP 28
850.000.000	859.999.999	0.34%	COP 28
700.000.000	709.999.999	0.41%	COP 28
550.000.000	559.999.999	0.53%	COP 28
425.000.000	425.000.000	0.69%	COP 28
350.000.000	359.999.999	0.83%	COP 28
300.000.000	309.999.999	0.97%	COP 28
250.000.000	259.999.999	1.16%	COP 28
225.000.000	225.000.000	1.30%	COP 28
200.000.000	209.999.999	1.45%	COP 28
180.000.000	189.999.999	1.61%	COP 28
160.000.000	169.999.999	1.81%	COP 28
140.000.000	149.999.999	2.01%	COP 28
125.000.000	125.000.000	2.32%	COP 28

110.000.000	119.999.999	2.64%	COP 28
100.000.000	109.999.999	2.90%	COP 28
90.000.000	99.999.999	3.22%	COP 28
80.000.000	89.999.999	3.63%	COP 28
70.000.000	79.999.999	4.00%	COP 28

Capítulo Cuarto. Tarifas por Otros Servicios

Artículo 1.7.4.1.- Corrección en el Registro de Facturas y en las operaciones de Mercado Abierto.

Corrección	Tarifa	Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos**
Corrección datos del cliente	0,1083 smlmv	COP 28
Precio unitario, reemplazo y/o eliminación de no más de dos dígitos	0,0217 smlmv	COP 28
Precio unitario, reemplazo y/o eliminación de tres o más dígitos	*	COP 28
Otras Correcciones	0,0217 smlmv	COP 28
Sustitución del cliente	0	0

En todos los casos, el valor correspondiente se establecerá aproximando al mil más cercano.

Los valores establecidos aplican para cada corrección de manera independiente, es decir, si sobre un registro de factura se realizan varias correcciones, cada una de aquellas dará lugar al cobro.

*Las correcciones que impliquen el reemplazo o eliminación de tres (3) o más dígitos en adelante en el precio, tendrán una tarifa equivalente a la sumatoria de los ingresos de comisión cobrados por compra y venta, por la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, sobre el registro final corregido, es decir sobre aquel registro de factura debidamente ingresado como definitivo en el Sistema de Información Bursátil, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No se tendrán en cuenta los dígitos después del punto decimal;

2. La comisión base para el cálculo es la cobrada por las sociedades comisionistas miembros compradora y vendedora, en el Registro de Facturas;

3. La tarifa de corrección tendrá un cobro máximo equivalente a 2.1668 smlmv por cada registro de facturas modificado.

** La "*Tarifa adicional por punta servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos*" de 28 pesos tendrá lugar por la generación de cada nuevo comprobante de transacción o de registro de facturas que se genere con ocasión de la o las correcciones que efectúen las sociedades comisionistas.

Parágrafo Primero.- Para los efectos del presente artículo se entenderá por "*reemplazo*" cualquier cambio o adición de uno o más dígitos no decimales que componen el precio unitario, y por "*eliminación*", cualquier supresión de dígitos no decimales que componen del precio unitario.

Parágrafo Segundo.- La tarifa por corrección para el registro de facturas, calculada de conformidad con lo previsto en el presente artículo, no podrá ser superior al cobro máximo equivalente a la sumatoria de los ingresos de comisión cobrados por compra y venta por la sociedad comisionista, sobre el registro de factura corregido.

Parágrafo Tercero.- La tarifa de "*Otras correcciones*" será aplicable a las correcciones de operaciones de que trata el artículo 3.1.3.4.1. de la presente Circular. En el caso de eventos objeto de corrección de operaciones, diferentes a las establecidas en el referido artículo, se aplicará la misma tarifa.

Para efectos de la solicitud de corrección de operaciones, las sociedades comisionistas deberán dar aplicación al procedimiento establecido en la presente Circular para tal fin.

Tratándose de errores por parte de las sociedades comisionistas en la información requerida para la complementación de operaciones de que tratan los artículos 3.2.3.1.2. del Reglamento y 3.1.3.2.4. de la presente Circular, dichas correcciones no estarán sujetas a cobro por parte de la Bolsa, siempre que no se haya expedido el comprobante de negociación.

En ningún caso la solicitud de corrección podrá entenderse como la modificación a las condiciones pactadas por las partes en la negociación de mercado abierto

Parágrafo Cuarto. Para efectos de lo señalado en el inciso último de éste artículo, el precio susceptible de corrección será aquel que se obtenga del registro de facturas y, en consecuencia, no será aplicable para los precios de las operaciones de mercado abierto.

Artículo 1.7.4.2.- Ampliación de horario.

Sesión	Tarifa
Sesión de Registro, hasta una (1) hora	0,4334 smlmv
Sesión de Registro, de una (1) hora hasta tres (3) horas	0,6501 smlmv
Sesión de Registro, de tres (3) horas hasta seis (6) horas	2,1668 smlmv

En todos los casos el valor correspondiente se establecerá aproximando al mil más cercano.

No serán autorizadas las ampliaciones en horario para operaciones de mercado abierto.

Parágrafo.- Las sesiones de Registro de Facturas correspondientes a los últimos dos (2) días hábiles de cada mes no serán susceptibles de ampliación de horario.

Artículo 1.7.4.3.- Tarifa del Servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos. Corresponde a la tarifa que cobra la Bolsa a sus sociedades comisionistas miembros por el uso del mecanismo de firma electrónica respecto de los comprobantes de transacción y registro de facturas.

La firma electrónica cuenta con un mecanismo de procesamiento electrónico de datos mediante el cual se asegura efectivamente la integralidad del mensaje de datos, permitiendo detectar cualquier alteración no autorizada hecha después del momento de la correspondiente firma e identificar el autor del mensaje de datos.

Esta tarifa corresponde a un valor fijo y adicional determinado por la Junta Directiva de la Bolsa conforme a lo establecido en el artículo 1.6.6.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Parágrafo.- Las sociedades comisionistas miembros pagarán a la Bolsa la tarifa por el servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos en la misma oportunidad para el pago de la respectiva tarifa de la operación, según se trate de operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa, o en la misma oportunidad para el pago de la tarifa de Registro de Facturas, según corresponda.

Artículo 1.7.4.4.- Tarifa por la solicitud de pre habilitación extemporánea para participar en Ruedas de Selección del MCP. la Tarifa por la solicitud de pre habilitación extemporánea a que se refiere el parágrafo tercero del artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, corresponderá a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá ser pagada a la Bolsa dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la solicitud de pre habilitación extemporánea.

El hecho generador de la tarifa es la solicitud de pre habilitación extemporánea, por lo que una vez elevada la solicitud ante la Bolsa, el cobro de la tarifa procederá incluso si, producto de la revisión adelantada por la Bolsa de la documentación aportada, no se otorga la pre habilitación extemporánea a la sociedad comisionista miembro solicitante.

Artículo 1.7.4.5.- Tarifa de la sesión del Comité Arbitral. La Tarifa para la sesión del Comité Arbitral a la que hace referencia el artículo 7.7.1. de la presente Circular, corresponderá a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por sesión del Comité, entendiendo por sesión las reuniones que se celebren en un término no mayor a cuatro (4) horas.

Artículo 1.7.4.6.- Tarifa para la venta de datos a terceros. La Tarifa para para la venta de datos será la siguiente:

Servicio	Tarifa
Suscripción	Acceso ilimitado a información histórica con corte al día hábil anterior: $ 1.866.210 mensual anticipado. $ 5.038.767 trimestral anticipado. $ 18.139.562 anual anticipado.
PAQUETE (Venta directa)	Consulta histórica: Hasta 250 registros: $181.305 Entre 251-500 registros: $271.958 Entre 501-750 registros: $453.263 Entre 751-1000 registros: $634.568
REGISTRO (Venta directa)	$700 - $1.100 por registro (mínimo 150 registros). Esta tarifa aplica para registros adicionales en consultas.

Parágrafo Primero.- Las tarifas enunciadas en el presente artículo no incluyen IVA.

Parágrafo Segundo.- Las tarifas enunciadas en el presente artículo son correspondientes al año 2022 y se actualizarán anualmente con el incremento del Índice de Precios del Consumidor (IPC) autorizado por el Gobierno Nacional, para estos efectos la Bolsa comunicará al mercado las tarifas actualizadas al año en curso por medio de Boletín Informativo, el cual será publicado en la página dispuesta por la Bolsa.

Capítulo Quinto. Tarifas Servicios de Compensación y Liquidación.

Artículo 1.7.5.1.- Tarifas Aplicables. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.6.6.1 y 6.2.2.18. del Reglamento de Funcionamiento y Operación, las Tarifas por los servicios de Compensación y Liquidación a que se refiere el presente capítulo, serán determinadas por la Junta Directiva de la Bolsa.

Sección 1. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y Mercado de Compras Públicas

Artículo 1.7.5.1.1.- Tarifas de compensación y liquidación. Las tarifas descritas en las tablas relacionadas a continuación se calcularán por punta sobre el valor de la operación. Por lo anterior, el valor de la tarifa por compensación y liquidación se calculará al multiplicar el valor de la operación por la tarifa correspondiente, teniendo en cuenta la tarifa mínima por punta, en los casos en que resulte procedente.

	Tipo de Operación	Tarifa C/V	Tipo Tarifa	Tarifa Mínima por Punta
MERCOP	**Disponible**	0,28%	Plena	$ 10.000
	Forward (hasta 360 días)	0,28%	Plena	$ 10.000
	Disponible sin administración de Garantías	0,19%	Plena	No Aplica
	Forward sin administración de Garantías (hasta 360 días)	0,19%	Plena	$ 10.000
	Disponible sin administración de Garantías y con garantía FAG	0,11%	Plena	No Aplica
	Forward sin administración de Garantías y con garantía FAG (hasta 360 días)	0,11%	Plena	$ 10.000
MCP	**Disponible**	0,185%	Plena	No Aplica
	Forward	0,21%	Plena	No Aplica

Artículo 1.7.5.1.2.- Operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP con plazo superior a 360 días calendario. En las operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP cuyo plazo sea superior a 360 días calendario, el valor de la tarifa por compensación y liquidación se determinará por la siguiente fórmula:

$$Valor\ Compensación\ y\ Liquidación = Tarifa\% \frac{Plazo}{360} * Valor\ de\ la\ Operación$$

Para este caso, el plazo corresponderá al número de días comprendidos entre la fecha de celebración de la operación en la Bolsa y aquella fecha que resulte más lejana, entre la última fecha de entrega y la última fecha de pago. En todo caso, el número de días se calcula con base 360 días.

Artículo 1.7.5.1.3.- Oportunidad para el pago. La tarifa por compensación y liquidación para las operaciones forward del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, deberá pagarse a más tardar a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la operación en la rueda de negocios, exceptuando aquellas negociaciones forward del Mercado de Compras Públicas en las que se hayan pactado entregas parciales dentro de un plazo inferior a quince (15) días hábiles, así como las negociaciones forward del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin administración de garantías y con pago anticipado, eventos en los cuales, los costos deberán

cancelarse cinco (5) días hábiles después de celebrada la operación y, en todo caso, de manera previa a la fecha pactada para la primera entrega o el pago del anticipo según corresponda. Las cuentas en las cuales deberán realizarse los pagos se informarán mediante Instructivo Operativo.

Las operaciones de disponible del Mercado de Compras Públicas, así como las operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, tendrán como período para la cancelación de los costos, los primeros cinco (5) días hábiles después de celebrada la operación.

Parágrafo Primero.- Tratándose de operaciones del MCP, la sociedad comisionista compradora podrá solicitar a la Bolsa la ampliación del plazo para pagar la tarifa de compensación y liquidación, siempre y cuando el cumplimiento de la operación del MCP correspondiente se encuentre ligado total o parcialmente a vigencias futuras. Para el efecto, la sociedad comisionista compradora deberá remitir a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la operación del MCP respectiva, la solicitud de ampliación del plazo, en la cual indicará la justificación de la misma y el término adicional que considera necesario para realizar el pago.

La solicitud de ampliación del plazo para pagar la tarifa de compensación y liquidación deberá ser remitida junto con la copia de los documentos mediante los cuales se autoriza la vigencia futura correspondiente y se acredita el destino de la misma, y será estudiada por la Bolsa a través de su Comité de Cartera.

Parágrafo Segundo.- Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de la operación que impliquen el aumento del valor de la misma, el monto de la tarifa de compensación y liquidación de la operación será reliquidado de conformidad con lo señalado en el artículo 3.6.2.7.4.del Reglamento, y la fracción que aún no haya sido pagada por las sociedades comisionistas miembros intervinientes deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho que generó el aumento del valor de la operación, en caso de tratarse de una operación bajo la modalidad disponible, o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al hecho que generó el aumento del valor de la operación, de tratarse de una operación bajo la modalidad forward.

Tratándose de las modificaciones producto de la solicitud de entrega de cantidades adicionales, figura descrita en el artículo 3.6.2.7.2. del Reglamento y en el artículo 3.2.1.8. de la presente Circular, se entenderá que el hecho que genera el aumento del valor de la operación es la notificación a las sociedades comisionistas miembros intervinientes de la aprobación por parte de la Bolsa de la solicitud de entrega de las cantidades adicionales, por lo que será desde este momento que comenzará a correr el plazo correspondiente al pago de la fracción de la tarifa aún no cancelada.

Sección 2. Mercado de Instrumentos Financieros

Artículo 1.7.5.1.4.- Tarifas de compensación y liquidación Mercado de Instrumentos Financieros. Las tarifas descritas en las tablas a continuación, se calcularán por punta sobre el valor de la operación. El valor de la tarifa por compensación y liquidación para las operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros que tienen tarifa en forma anualizada, se calculará sobre el valor presente de la operación, de acuerdo a la siguiente fórmula, teniendo en cuenta la tarifa mínima por punta:

$$Valor\ Compensación\ y\ Liquidación = Tarifa\% \frac{Plazo}{360} * Valor\ Presente$$

El plazo corresponderá al número de días comprendidos entre la fecha de cumplimiento inicial de la operación y la fecha de recompra. En todo caso, el número de días se calcula con base 360 días.

Tipo de Operación	Tarifa Comprador	Tarifa Vendedor	Tipo Tarifa	Tarifa Mínima por Punta
Repo sobre CDM	0,35%	0,50%	Anualizado sobre valor presente	$ 10.000

Artículo 1.7.5.1.5.- Tarifa Plena. Para aquellas operaciones cuya tarifa sea plena, esto es, independiente del plazo, el valor de la tarifa se calculará multiplicando el valor presente de la operación, o el valor de la negociación, por la tarifa respectiva, teniendo en cuenta la tarifa mínima por punta, si la hay.

Artículo 1.7.5.1.6.- Oportunidad de Pago. La tarifa por compensación y liquidación para las operaciones celebradas en el Mercado de Instrumentos Financieros administrados por la Bolsa, deberá pagarse en la fecha de cumplimiento inicial de la operación. Las cuentas en las cuales deben realizarse los pagos se informarán mediante Instructivo Operativo.

Título Octavo. Políticas para el Manejo de Información

Capítulo Primero. Políticas.

Denominación del Capítulo modificada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

La nueva denominación del Capítulo es la siguiente:

"Capítulo Único. Políticas"

Artículo 1.8.1.1.- Políticas de seguridad de la información. Las políticas de seguridad de la información tienen por objeto proteger a la Bolsa de amenazas, a fin de garantizar la continuidad de los sistemas de información, así como el suministro de información oportuna y fidedigna de las posturas, operaciones y, en general, de los mercados administrados, minimizar los riesgos de daño y asegurar el eficiente cumplimiento de los objetivos de la Bolsa.

Las políticas de seguridad de información de la Bolsa se encuentran compendiadas en el Anexo 31 de la presente Circular y serán de obligatoria observancia por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus personas vinculadas.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 1.8.1.1.- Políticas de seguridad de la información.** Las políticas de seguridad de la información tienen por objeto proteger a la Bolsa de amenazas, a fin de garantizar la continuidad de los sistemas de información, así como el suministro de información oportuna y fidedigna de las posturas, operaciones y, en general, de los mercados administrados, minimizar los riesgos de daño y asegurar el eficiente cumplimiento de los objetivos de la Bolsa.*

Las políticas de seguridad de información de la Bolsa se encuentran compendiadas en el Anexo 31 de la presente Circular y, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.5.1.1. del Reglamento, serán de obligatoria observancia por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus personas vinculadas."

Artículo 1.8.1.2.- Usuarios externos. La Bolsa podrá autorizar el acceso a sus sistemas de información a usuarios externos tales como las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, la Superintendencia Financiera de Colombia, los órganos de autorregulación, a los proveedores y a los demás que la Bolsa considere necesario, para lo cual deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio con las sociedades comisionistas de bolsa y los proveedores, en los que se comprometan a cumplir con las políticas de seguridad establecidas por la Bolsa cuando se trate de personas que no tengan la calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa.

La creación de usuarios para el acceso de personas naturales vinculadas a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá ser solicitada de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo 31 de la presente Circular.

Los proveedores sólo podrán acceder al Sistema de Registro de Proveedores.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 1.8.1.2.- Usuarios externos.** La Bolsa podrá autorizar el acceso a sus sistemas de información a usuarios externos tales como las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, la Superintendencia Financiera de Colombia, los órganos de autorregulación, a los proveedores y a los demás que la Bolsa considere necesario, para lo cual deberá suscribir un contrato, acuerdo o convenio con las sociedades comisionistas de bolsa y los proveedores, en los que se comprometan a cumplir con las políticas de seguridad establecidas por la Bolsa cuando se trate de personas que no tengan la calidad de sociedad comisionista miembro de la Bolsa.*

La creación de usuarios para el acceso de personas naturales vinculadas a una sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá ser solicitada a la Bolsa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Manual de Operador que se publique a través de Instructivo Operativo.

Los proveedores sólo podrán acceder al Sistema de Registro de Proveedores."

Artículo 1.8.1.3.- Políticas de seguridad para *backups*. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar políticas para la generación de *backups* a las bases de datos e información, ambiente de desarrollo y pruebas de las aplicaciones informáticas que utilicen, que permitan garantizar el respaldo, seguridad y confidencialidad de la información. Por otra parte, deberán definir el procedimiento de restauración de *backups*, para los medios que son enviados a custodia y almacenamiento externo.

Por su parte, la Bolsa tendrá su propia política de seguridad para *backups*, la cual se encuentra en el Anexo 31 de la presente Circular.

Título incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

"*Título Noveno. Plan de Contingencia y Continuidad del Negocio*"

Capítulo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

"*Capítulo Único – Sistema de Gestión de Continuidad del Negocio (SGCN).*"

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 1.9.1.1. Divulgación.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 32 del artículo 1.2.1.1 del Reglamento, en concordancia con lo establecido en el artículo 1.6.4.1. del mismo cuerpo normativo, la Bolsa dispone de un sistema de gestión de continuidad de negocio (SGCN) con el propósito de salvaguardar el personal, instalaciones, tecnología, información, grupos de interés y la operación de los servicios ante un evento adverso que pueda afectar su normal funcionamiento, acorde con lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Decreto 2555 de 2010.*

Los componentes del SGCN, causas de interrupción y aprobación del mismo, se encuentran contenidos en la Certificación Expedida por la Gerencia Corporativa de Riesgos de la Bolsa, divulgada en el Anexo No. 56 de la presente Circular."

Título Noveno. Sistema de Registro de Proveedores - SRP

Capítulo Único

Artículo 1.9.1. Acceso a la información contenida en el SRP. La información señalada en el artículo 1.8.1. del Reglamento, se pondrá a disposición de las sociedades comisionistas miembros y de los proveedores

inscritos respecto de su propia información, a través del módulo especializado SRP, cuyas condiciones de uso serán definidas mediante Instructivo Operativo.

Artículo 1.9.2. Caracterización de la Información y Actualización. El SRP contendrá la información señalada en el artículo 1.8.1 del Reglamento.

Para efectos del registro en el SRP, la persona natural proveedora o el representante legal del proveedor, deberá presentar los siguientes documentos:

1. Para los proveedores en general:

    a. Anexo 58A, el cual contiene la información, las manifestaciones a las que hacen referencia los artículos 1.8.1. y 1.8.2. del Reglamento y la autorización para el tratamiento de datos personales, suscrito por la persona natural proveedora o el representante legal del proveedor.
    b. Certificado de inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes emitido por la Cámara de Comercio, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, el cual se encuentre vigente y cuente con el trámite de renovación en firme, en caso de que aplique.
    c. Registro Único Tributario vigente;
    d. En caso de tratarse de un emisor en el Mercado de Valores, copia de la calificación de riesgos vigente expedida por parte de una sociedad calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
    e. En caso de encontrarse inmerso en investigaciones por parte de autoridades judiciales y/o administrativas, copia del auto de apertura de la investigación.
    f. En caso de haber sido condenado por el delito de acuerdos restrictivos de la competencia tipificado en el artículo 410A del Código Penal, copia de la sentencia judicial proferida por el juez penal.
    g. Soporte que acredite sanciones en firme por prácticas comerciales restrictivas, en caso de que apliquen.

2. Para personas naturales comerciantes:

    a. Certificado de Matrícula Mercantil y del respectivo establecimiento de comercio, en caso de existir, con una antelación de expedición no mayor a treinta (30) días.
    b. Soportes de contabilidad, en relación con: activos por reportar, pasivos por reportar, ingresos, gastos y conformación del patrimonio, de los dos últimos periodos anuales, en caso de que aplique, suscrita tanto por la persona como por un contador, junto con:

        i. Copia de la tarjeta profesional del contador;
        ii. Certificado expedido por la Junta Central de Contadores vigentes a la fecha de suscripción del informe.

3. Para personas naturales no comerciantes:

    a. Copia de su documento de identidad;
    b. Anexo 58B, debidamente diligenciado.

4. Para personas naturales extranjeras:

    a. Copia de su documento de identificación, bien sea la cédula de extranjería o el pasaporte;
    b. Copia simple de la respectiva visa, en caso de que aplique;
    c. En caso de ser comerciante, documentos necesarios para acreditar dicha condición, bien sea el certificado de matrícula mercantil o del respectivo establecimiento de comercio, en caso de existir, o equivalentes, con una antelación de expedición no mayor a treinta (30) días.
    d. En caso de no ser comerciante, Anexo 58B, debidamente diligenciado.
    e. Soportes de contabilidad, en relación con: activos por reportar, pasivos por reportar, ingresos, gastos y conformación del patrimonio, de los dos últimos periodos anuales, en caso de ser comerciante, suscrita tanto por la persona como por un contador, junto con:

        i. Copia de la tarjeta profesional del contador, en caso de que sea expedido por un profesional colombiano o equivalente, en caso de que se expida de acuerdo con la normatividad vigente del país de origen;
        ii. En caso de que sea expedido por un profesional colombiano, certificado expedido por la Junta Central de Contadores vigentes a la fecha de suscripción de los estados financieros solicitados del contador y/o revisor fiscal según corresponda y en caso de que aplique.

    f. Traducción oficial de los documentos aportados, en caso de que los mismos se encuentren en un idioma diferente al castellano.

5. Para personas jurídicas nacionales:

    a. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio principal o entidad que corresponda;
    b. Estados financieros de los dos últimos periodos anuales, suscritos por el representante legal y el contador junto con:

        i. El estado de situación financiera y estado de resultados de los últimos dos años, firmados por el representante legal, el contador público u obligado o en caso de no haber cumplido los dos años desde su constitución, los estados financieros que reflejen la realidad financiera de la sociedad a la fecha de la solicitud.
        ii. Notas de los estados financieros;
        iii. Certificación de los estados financieros, en caso de estar obligado a tener revisor fiscal;
        iv. Dictamen del revisor fiscal de cada año, en caso de estar obligado;
        v. Copia de la tarjeta profesional del contador;
        vi. Copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal, en caso de que aplique;
        vii. Certificado expedido por la Junta Central de Contadores vigentes a la fecha de suscripción de los estados financieros solicitados del contador y/o revisor fiscal según corresponda y en caso de que aplique.

    c. Certificado de composición accionaria, en caso de que aplique;

6. Para personas jurídicas extranjeras:

a. Documentos que acrediten su existencia y conformación de acuerdo con la normativa de su país de origen, bien sea un certificado general de la autoridad competente para demostrar su existencia, una copia del contrato societario, una copia de los estatutos, o cualquier otro documento que pruebe (i) la capacidad legal, (ii) el objeto o propósito de la persona jurídica y (ii) la información de su representante legal.
b. Estados financieros, o documentos equivalentes, suscritos por el representante legal y el contador junto con:

    i. El estado de situación financiera y estado de resultados, o documentos equivalentes, de los últimos dos años, firmados por el representante legal, el contador público u obligado, o en caso de no haber cumplido los dos años desde su constitución, los estados financieros que reflejen la realidad financiera de la sociedad a la fecha de la solicitud.
    ii. Notas de los estados financieros;
    iii. Certificación de los estados financieros, en caso de estar obligado a tener revisor fiscal;
    iv. Dictamen del revisor fiscal de cada año, en caso de estar obligado;
    v. Copia de la tarjeta profesional del contador, en caso de que sea expedido por un profesional colombiano o equivalente, en caso de que se expida de acuerdo con la normatividad vigente del país de origen;
    vi. Copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal, en caso de que aplique;
    vii. En caso de que sea expedido por un profesional colombiano, certificado expedido por la Junta Central de Contadores vigentes a la fecha de suscripción de los estados financieros solicitados del contador y/o revisor fiscal según corresponda y en caso de que aplique.

c. Traducción oficial de los documentos aportados, en caso de que los mismos se encuentren en un idioma diferente al castellano.

La información a la que hace referencia el artículo 1.8.1. del Reglamento y los documentos señalados en el presente artículo, deberán ser suministrados a la Bolsa por la persona natural proveedora o el representante legal del proveedor a través del módulo especializado que la Bolsa disponga para el efecto, cuyas condiciones de uso serán definidas mediante instructivo operativo.

Parágrafo Primero. - Los proveedores registrados en el SRP, se encuentran obligados a registrar cualquier cambio en la información allí contenida y, en todo caso, deben realizar la actualización de la información suministrada con una periodicidad como mínimo anual.

Transcurrido un año desde la fecha de inscripción o su actualización, el Proveedor contará con un plazo de un mes para efectos de llevar a cabo la actualización de la información, so pena de que se suspenda el registro de conformidad con lo señalado en el artículo 1.9.5. de la presente Circular.

El proceso de actualización de la información deberá ser realizado a través del módulo especializado que la Bolsa disponga para el efecto, cuyas condiciones de uso serán definidas mediante instructivo operativo.

Parágrafo Segundo. - Cuando quiera que el Proveedor se encuentre vinculado o pretenda vincularse a una Sociedad Comisionista de Bolsa, ésta, en su calidad de mandataria, podrá registrar la información del Proveedor en el SRP o realizar la actualización de la misma, en los términos señalados en el instructivo operativo.

Artículo 1.9.3. Procedimiento para la inscripción en el SRP. La persona natural proveedora o el representante legal del proveedor o la Sociedad Comisionista de Bolsa, según corresponda, deberá realizar la solicitud de registro en el SRP o la solicitud de levantamiento de una suspensión de inscripción, a través del módulo especializado que la Bolsa disponga para el efecto, cuyas condiciones de uso serán definidas mediante instructivo operativo.

Una vez la solicitud sea presentada en forma completa en el módulo especializado, la Bolsa procederá a analizar la viabilidad de la inscripción del Proveedor en el SRP atendiendo a los requisitos señalados en el Reglamento y la presente circular, así como las normas de administración de riesgo aplicables a la Bolsa y las correspondientes políticas adoptadas.

En aplicación a lo establecido en el artículo 1.8.2. del Reglamento, la Bolsa podrá abstenerse de inscribir el proveedor en el SRP, cuando quiera que se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. El proveedor, sus administradores o alguno de sus accionistas se encuentren vinculados a listas vinculantes o restrictivas nacionales o internacionales que recogen información, reportes y antecedentes de diferentes organismos, tratándose de personas naturales o jurídicas, que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones procesos o condenas por los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, tales como la lista ONU, las Listas de Terroristas de Estados Unidos y de la Unión Europea, las listas emitidas (SDNT y SDNTK) por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.
2. El proveedor, sus administradores o algunos de sus accionistas hubiesen sido sancionados por colusión o cualquier otra práctica comercial restrictiva y condenado(s) por el delito de acuerdos restrictivos de la competencia tipificado en el artículo 410A del Código Penal, aun cuando esté pendiente una decisión sobre la impugnación de la condena, lo anterior atendiendo al análisis de riesgo que adelante la Bolsa en el caso particular.
3. El proveedor, sus administradores o accionistas hubiesen sido condenados por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos fuente del lavado de activos.
4. El proveedor se encuentre en un proceso de liquidación judicial o voluntaria, o en un proceso de insolvencia de personas naturales comerciantes.

Las solicitudes de inscripción serán evaluadas teniendo en cuenta las normas de administración de riesgos aplicables a la Bolsa y las políticas adoptadas por esta, por lo que, las causales antes mencionadas no son de carácter taxativo, lo que implica que si la Bolsa estima razonablemente que la correspondiente inscripción conlleva un nivel de riesgo que no es aceptable, tal inscripción será negada.

Una vez efectuado el análisis de la solicitud, la Bolsa, a través de su Presidente o del funcionario que este designe, procederá a autorizar o negar la inscripción del proveedor en el SRP, en un plazo máximo dos (2) días hábiles contado a partir de la recepción de la solicitud y documentación en forma completa.

Parágrafo. – En el evento en el que la información o documentación registrada en el módulo especializado no se encuentre completa o presente errores, la Bolsa negará la inscripción del proveedor en el SRP, sin perjuicio de que el proveedor pueda corregir las inconsistencias presentadas en los términos que se señalen en el Instructivo Operativo.

Parágrafo Segundo. - Cuando quiera que el Proveedor se encuentre vinculado o pretenda vincularse a una Sociedad Comisionista de Bolsa, ésta, en su calidad de mandataria, podrá adelantar el proceso establecido en el presente artículo, en los términos señalados en el instructivo operativo.

Artículo. - 1.9.4. Causales para la cancelación y suspensión del registro. La Bolsa podrá cancelar la inscripción de un proveedor en el SRP cuando:

1. El proveedor, sus administradores o alguno de sus accionistas se encuentren vinculados a listas restrictivas nacionales o internacionales que recogen información, reportes y antecedentes de diferentes organismos, tratándose de personas naturales o jurídicas, que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, tales como la lista ONU, las Listas de Terroristas de Estados Unidos y de la Unión Europea, las listas emitidas (SDNT y SDNTK) por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.
5. El proveedor, sus administradores o algunos de sus accionistas hubiesen sido sancionados por colusión o cualquier otra práctica comercial restrictiva y condenado(s) por el delito de acuerdos restrictivos de la competencia tipificado en el artículo 410A del Código Penal, aun cuando esté pendiente una decisión sobre la impugnación de la condena, lo anterior atendiendo al análisis de riesgo que adelante la Bolsa en el caso particular.
6. El proveedor, sus administradores o accionistas hubiesen sido condenados por delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos fuente del lavado de activos.
7. El proveedor se encuentre en un proceso de liquidación judicial o voluntaria, o en un proceso de insolvencia de personas naturales comerciantes.
8. El proveedor solicite la cancelación del registro en el SRP en forma voluntaria;
9. El proveedor proporcione información engañosa o falsa;
10. Cualquier otra situación que, de acuerdo con las normas de administración de riesgos aplicables a la Bolsa y las políticas adoptadas por esta, conlleven un nivel de riesgo que no es aceptable para la Bolsa.

La Bolsa podrá suspender la inscripción de un proveedor en el SRP cuando no se actualice la información requerida en el SRP con la periodicidad establecida en el parágrafo del artículo 1.9.2. de la presente Circular, o no se allane a proporcionarla al primer requerimiento de la Bolsa.

Artículo 1.9.5. Procedimiento para la cancelación o suspensión del registro. – La Bolsa se encuentra habilitada para verificar en cualquier momento si el proveedor se encuentra incurso en cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 1.9.4. de la presente Circular, caso en el cual procederá a realizar la cancelación automática del registro y a notificar al Proveedor de tal situación.

En caso de que el Proveedor no realice la actualización de la información en los términos dispuestos en el parágrafo del Artículo 1.9.2. de la presente Circular se suspenderá en forma automática la inscripción.

En cualquier momento, el Proveedor podrá solicitar el levantamiento de la suspensión de la inscripción, para lo cual se deberá atender el procedimiento establecido en el artículo 1.9.3. de la presente Circular.

Parágrafo.- Cuando quiera que se identifique alguna inexactitud o error en la información, la Bolsa procederá a requerir al Proveedor la actualización o corrección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. En caso de que el proveedor no atienda dicha solicitud, se suspenderá en forma automática la inscripción.

Artículo 1.9.6. Uso de la condición de proveedor inscrito. El Proveedor que hubiese sido inscrito en el SRP, cuyo registro no haya sido cancelado o suspendido, podrá divulgar al público en general acerca de dicha inscripción a través de la siguiente leyenda: “Inscrito en el Sistema de Registro de Proveedores administrado por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.”.

Artículo 1.9.7. Vigencia. Las disposiciones contenidas en el Título Octavo, del Libro Primero del Reglamento, así como las del Título Noveno, del Libro Primero de la Circular relativas al Sistema de Registro de Proveedores -SRP, entrarán en vigor a partir del día veintinueve (29) de octubre de 2021.

LIBRO SEGUNDO. RÉGIMEN DE AUTORREGULACION

Título Primero. Trámite de Reclamos, Quejas y Denuncias

Artículo 2.1.1.- Alcance del Trámite de Reclamos, Quejas y Denuncias. Las reglas establecidas en el presente Título se aplicarán a los reclamos, quejas y denuncias formuladas en contra de las sociedades comisionistas miembros y las personas vinculadas a éstas, de las cuales tendrá conocimiento el Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa.

De conformidad con lo anterior, el Área de Seguimiento no tendrá competencia para conocer de los reclamos, quejas y denuncias formuladas en contra de la Bolsa, sus funcionarios o empleados vinculados, y en consecuencia en relación con ellas no se aplicará el procedimiento previsto en el presente Título.

Artículo 2.1.2.- Hechos que pueden ser objeto de reclamos, quejas y denuncias. El Área de Seguimiento podrá dar trámite a los reclamos, quejas y denuncias que se formulen contra las sociedades comisionistas miembros o sus personas vinculadas, cuando éstas se relacionen con posibles incumplimientos de las normas del mercado aplicables a ellas.

Parágrafo primero.- No se dará trámite al reclamo, queja o denuncia cuando no tenga relación con el cumplimiento de las normas del mercado aplicables a las sociedades comisionistas miembros o a las personas vinculadas a éstas o cuando se trate de algún asunto de tipo civil, laboral o penal, evento en el cual el reclamante, quejoso o denunciante deberá surtir los trámites pertinentes ante la justicia ordinaria u órganos competentes. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de delitos, cuando sea el caso.

Parágrafo segundo.- Cuando el reclamo, queja o denuncia contenga asuntos relativos a: (i) intervenir en el desarrollo de procesos judiciales; (ii) ordenar la devolución de dineros, u; (iii) ordenar el pago de indemnizaciones, el Área de Seguimiento no dará trámite a dichos asuntos, por carecer de competencia para ello.

Artículo 2.1.3.- Reclamos, quejas y denuncias. Para efectos del presente Título se entenderá por reclamo, queja y denuncia, lo siguiente:

a. Reclamo o queja: Aquella interpuesta por los mandantes, clientes o inversionistas de las sociedades comisionistas miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa, que versa sobre los hechos de que trata el artículo 2.1.2. de la presente Circular, siempre y cuando los mismos les signifiquen una afectación directa a sus intereses. Respecto de los reclamos o quejas se dará el trámite contenido en el artículo 2.1.6. de la presente Circular.

b. Denuncia: Aquella interpuesta por cualquier persona y que versa sobre los hechos de que trata el artículo 2.1.2. de la presente Circular, los cuales no les signifiquen una afectación directa a sus intereses. En relación con las denuncias se dará el trámite contenido en el artículo 2.1.7. de la presente Circular.

Parágrafo primero.- Cuando por virtud de lo establecido en el artículo 1.3.1.2. del Reglamento, se remitan reclamos, quejas o denuncias a la Bolsa, relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de las sociedades comisionistas miembros o de las personas vinculadas a éstas, se dará traslado al Jefe del Área de Seguimiento o quien haga sus veces para lo de su competencia.

Parágrafo segundo.- Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la facultad del Jefe del Área de Seguimiento para adelantar de oficio o por solicitud de la administración de la Bolsa, de cualquier sociedad comisionista miembro, de personas naturales vinculadas a éstas o de un tercero que demuestre interés, todas las indagaciones e investigaciones requeridas en desarrollo de la función de supervisión que le ha sido asignada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.1.1. del Reglamento de la Bolsa.

Artículo 2.1.4. - Formulación de reclamos, quejas y denuncias. Se podrán formular los reclamos, quejas y denuncias ante el Jefe del Área de Seguimiento, a través de uno cualquiera de los siguientes medios**:**

1. Comunicándose directamente con los funcionarios del Área de Seguimiento al PBX (571) 511 1959.

2. Remitiendo una comunicación escrita al Jefe del Área de Seguimiento, a la dirección calle 113 No. 7-45 Torre B Piso 12, Oficina 1210, Edificio Teleport Bussiness Park de la Ciudad de Bogotá.

3. Remitiendo un mensaje electrónico al Área de Seguimiento, al correo electrónico seguimiento@bolsamercantil.com.co.

4. Diligenciando el formulario que se encuentra en la página web de la Bolsa (www.bolsamercantil.com.co).

Artículo 2.1.5.- Contenido mínimo de los reclamos, quejas y denuncias. Para dar trámite a un reclamo, queja o denuncia es necesario que quien la realice suministre como mínimo la siguiente información:

1. Datos personales de quien la realiza: (i) nombres y apellidos; (ii) documento de identidad; (iii) dirección de notificación, y; (iv) teléfono de contacto;

2. Nombre de la sociedad comisionista miembro o de la persona natural contra la cual se realiza;

3. Hechos que dan lugar a su formulación;

4. Documentación soporte en caso de que se tenga.

Parágrafo primero.- El requisito de que trata el numeral 1° del presente artículo no será aplicable cuando se trate de una denuncia anónima.

Parágrafo segundo.- El denunciante podrá solicitar al Área de Seguimiento que su identidad no sea revelada durante las actuaciones que se adelanten con ocasión de su denuncia.

Artículo 2.1.6.- Trámite de los reclamos o quejas. Recibido el reclamo o queja correspondiente, el Área de Seguimiento la evaluará y decidirá si existe competencia para conocer de los hechos y materialidad

para iniciar una indagación preliminar. En el evento de no existir competencia para conocer del reclamo o queja, el Área de Seguimiento deberá remitirla al funcionario competente.

El Área de Seguimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del reclamo o queja, informará a quien lo elevó en la dirección de notificación suministrada, el trámite que se le dará.

Si existe competencia, el Área de Seguimiento dará traslado al sujeto de autorregulación, mediante comunicación escrita, con el fin de que presente sus comentarios y acompañe los documentos que sustenten su respuesta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la misma.

Recibida la información remitida por el sujeto de autorregulación, el Área de Seguimiento la evaluará y analizará junto con los documentos remitidos. En caso de que el Área de Seguimiento decida iniciar un proceso disciplinario, éste se adelantará conforme con los términos establecidos en el Reglamento de la Bolsa. En el caso de no existir mérito, deberá archivar la indagación preliminar.

El Área de Seguimiento deberá informar a quien elevó el reclamo o queja sobre las decisiones que se hayan adoptado conforme a lo indicado en el inciso anterior.

Artículo 2.1.7.- Trámite de denuncias. Recibida la denuncia correspondiente, el Área de Seguimiento la evaluará y decidirá si existe competencia para conocer de los hechos y materialidad para iniciar una indagación preliminar. En el evento de no existir competencia para conocer de la denuncia, el Área de Seguimiento deberá remitirla al funcionario competente.

El Área de Seguimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, informará al denunciante, cuando se conozca su identidad, del trámite que se le dará a la misma.

Si existe competencia, el Área de Seguimiento informará de los hechos objeto de denuncia al sujeto de autorregulación, mediante comunicación escrita, con el fin de que presente sus comentarios en relación con dichos hechos y acompañe los documentos que sustenten su respuesta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que el Área de Seguimiento pueda adelantar actuaciones adicionales, conforme lo considere pertinente y en el marco de las funciones a su cargo.

Recibida la información remitida por el sujeto de autorregulación, el Área de Seguimiento la evaluará y analizará junto con los documentos remitidos. En caso de que el Área de Seguimiento decida iniciar un proceso disciplinario se adelantará conforme con los términos establecidos en el Reglamento. En el caso de no existir mérito, deberá archivar la indagación preliminar.

Artículo 2.1.8.- Divulgación de los mecanismos de atención de reclamos, quejas y denuncias. Las sociedades comisionistas miembros deberán poner en conocimiento de sus empleados, clientes, usuarios y del mercado en general, los mecanismos adoptados en esta Circular para informar al Área de Seguimiento sobre la ejecución de actividades contrarias a la normativa vigente.

Para este efecto, las sociedades comisionistas miembros deberán, como mínimo, publicar en su página de internet e incluir en la documentación dirigida a sus clientes, usuarios, terceros o al mercado en

general, los mecanismos y medios establecidos en la presente Circular para la formulación de reclamos, quejas o denuncias.

Artículo 2.1.9.- Atención de reclamos, quejas y denuncias recibidas por áreas diferentes al Área de Seguimiento. Cuando cualquier área de la Bolsa diferente al Área de Seguimiento, reciba por cualquier medio solicitudes que deban ser consideradas como reclamos, quejas o denuncias de conformidad con lo establecido en la presente Circular, dará traslado de las mismas al Área de Seguimiento de la Bolsa para su trámite.

Título Segundo. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.

Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento.

1. Agravantes:

    1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se hayan impuesto con posterioridad al 14 de septiembre de 2020 por la Cámara Disciplinaria, por la comisión conductas clasificadas como gravísimas y las contenidas en los numerales 4.2.4. y 4.2.12. del documento de Política Disciplinaria.
    1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación.
    1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora.
    1.4. Obrar como determinador de la conducta.
    1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno.
    1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable.
    1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales.
    1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte.
    1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado.

2. Atenuantes:

    2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta.
    2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta.
    2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo Primero.- En el evento de reparación a que se refiere el numeral 2.1. del presente artículo, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de ésta se descontará del valor de la multa impuesta.

Parágrafo Segundo.- En el caso de suscripción de Actas de Reconocimiento y Acuerdos de Terminación Anticipada no aplicará el atenuante adicional por reconocimiento o aceptación expresos por tratarse de un elemento connatural a la suscripción de los mismos.

LIBRO TERCERO. SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y OPERACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Título Primero. Funcionamiento de la Rueda de Negocios

Denominación del Título modificada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

La nueva denominación del Título es la siguiente:

"Título Primero. Sistema de Negociación Bursátil - SEB"

Capítulo Primero. Generalidades

Artículo Único Transitorio.- De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.3.8. transitorio del Reglamento, las disposiciones de dicho cuerpo normativo y de la Circular No. 15 de 2021, entrarán en vigencia en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 3.1.1.1.1.- Acceso. De conformidad con el artículo 3.2.2.1.1 del Reglamento de la Bolsa únicamente podrán acceder a la rueda los operadores de las sociedades comisionistas miembros a los que se les haya entregado el documento de identificación que establezca la Bolsa. Dicho documento será de uso personal e intransferible.

Cuando una misma sociedad comisionista miembro pretenda actuar a través de la Bolsa por conducto de dos (2) o más operadores, a cada uno le será asignado un código que lo identificará al momento de celebrar operaciones.

El buen uso del documento de identificación será responsabilidad del operador, quien en ningún caso podrá prestarlo para permitir el ingreso a la rueda a persona distinta a la expresamente autorizada por la Bolsa, aun cuando sea un operador de la misma sociedad comisionista miembro, por lo que recaerá bajo su responsabilidad la pérdida o manipulación indebida del documento en caso de que esto ocurra. En caso de suplantación o utilización indebida del documento, la Bolsa podrá determinar la anulación de las posturas efectuadas y operaciones celebradas, sin que ello implique ningún tipo de responsabilidad para la Bolsa.

En todo momento durante la rueda de negocios, el operador deberá mantener sobre sí mismo y en un lugar visible el documento de identificación expedido por la Bolsa.

No se permitirá el acceso a la rueda de negocios de asistentes, secretarios o cualquier otra persona distinta a los operadores, los funcionarios que determine la Bolsa o a los invitados especiales que determine el Presidente de la Rueda.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.1.- Escenario de negociación.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3.1.1.2 del Reglamento, las Ruedas de Negocios se realizarán bajo la modalidad electrónica, para el ingreso de posturas y la correspondiente celebración de las operaciones.*

Según lo dispuesto en el artículo 3.2.1.2.2. del Reglamento, se entiende por Sistema de Negociación, el conjunto de actividades, acuerdos, normas, procedimientos y mecanismos que tienen por objeto la celebración de operaciones en las Ruedas de Negocios que se realizarán bajo la modalidad electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Tanto el Reglamento como la presente Circular podrán referirse indistintamente al Sistema de Negociación, Sistema de Negociación Bursátil, Sistema Electrónico Bursátil o SEB, con el mismo alcance.

***Parágrafo Primero.-** En relación con el Sistema de Negociación y las Ruedas de Negocios, los términos definidos en el artículo 3.2.1.1.1. del Reglamento se usarán en la presente Circular con el mismo alcance que el Reglamento les da.*

***Parágrafo Segundo.-** En atención a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 3.2.1.2.3. del Reglamento, cualquier mención que en el Reglamento se haga a la Rueda de Viva Voz, se entenderá referida a las Ruedas de Negocios bajo la modalidad electrónica y, consecuentemente, deberán omitirse las referencias al pregón de las posturas en la Rueda, razón por la cual dicho alcance comprende igualmente la presente Circular."*

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.2.- Acceso.** De conformidad con el artículo 3.2.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa únicamente podrán acceder al Sistema de Negociación los operadores de las sociedades comisionistas miembros que se encuentren autorizados para actuar en los mercados administrados por la Bolsa, que cuenten con usuario personalizado y clave de acceso.*

Así mismo, podrán tener acceso al sistema de negociación los funcionarios del Área de Seguimiento de la Bolsa que señale el Jefe del Área, para efectos de dar cumplimiento a sus funciones, el Presidente de Rueda y el Asistente de Rueda.

Conforme lo dispone el artículo 3.2.2.1.3 del Reglamento, la Bolsa asignará a las sociedades comisionistas miembros el código de acceso que las identificará en el Sistema de Negociación. De igual manera los operadores tendrán un código de acceso y clave confidencial, individual e intransferible para acceder y

operar en la Rueda de Negocios. A través de Instructivo Operativo, se informarán los niveles de acceso, tipos de usuarios habilitados y permisos otorgados a cada usuario.

Parágrafo Primero.- *Los operadores sólo podrán celebrar operaciones para las cuales se encuentren autorizados en virtud de la certificación con la que cuenten. En la página de internet de la Bolsa se publicará el registro de los operadores vinculados a cada una de las Sociedades Comisionistas Miembros, así como las certificaciones con las que cuentan, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34 del artículo 1.2.1.1, en el numeral 2º del artículo 1.6.3.1 y en el en el parágrafo del art. 1.6.3.5, todos del Reglamento.*

Parágrafo Segundo.- *A través del Manual de Operador o Manual de Usuarios, que será dado a conocer a las sociedades comisionistas miembro a través de Instructivo Operativo, la Bolsa definirá el procedimiento para la asignación de claves, autenticación, acceso, operatividad y funcionalidad del Sistema de Negociación."*

Artículo 3.1.1.1.2.- Eventos no regulados. En los casos particulares no regulados en la presente Circular ni en el Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Presidencia de la Rueda. En caso de presentarse por alguno de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, inconformidad con las decisiones adoptadas por la Presidencia de la Rueda, se acudirá al procedimiento dispuesto en el artículo 3.2.1.2.7 del Reglamento. En todo caso, la Presidencia de la Rueda tendrá la potestad de adjudicar las operaciones según su criterio, usando las herramientas que le permitan determinar el favorecido, siempre y cuando no sea posible establecerlo según el procedimiento determinado en la presente Circular.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.3.- Eventos no regulados.** En los casos particulares no regulados en la presente Circular ni en el Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Presidencia de la Rueda. En caso de presentarse por alguna de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, inconformidad con las decisiones adoptadas por la Presidencia de la Rueda, se acudirá al procedimiento dispuesto en el artículo 3.2.1.3.7 del Reglamento.*

Las reclamaciones por adjudicación de operaciones deberán presentarse durante el transcurso de la Rueda de Negocios en la que se celebró la operación objeto del reclamo, utilizando la funcionalidad "Mensajes" del SEB y el Presidente de la Rueda las resolverá y comunicará su decisión, de ser posible, durante la misma Rueda, o en su defecto, el mismo día de la respectiva Rueda de Negocios, por el mismo medio. En el evento en que haya finalizado la respectiva Rueda de Negocios, las reclamaciones deberán ser dirigidas a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, y el Presidente de Rueda las resolverá por el mismo medio a más tardar al día hábil siguiente.

En todo caso, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 3.2.1.3.2, la Presidencia de la Rueda tendrá la potestad de resolver, los incidentes que se planteen durante las Ruedas. Para ello observará las normas que sean aplicables, en especial el Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos. El Presidente de

Rueda, para tomar su decisión, tendrá en consideración los registros informáticos pertinentes y, en general, todos los elementos de juicio que de manera razonada, diligente y prudente le permitan formar su criterio."

Artículo 3.1.1.1.3.- Comisiones y costos de la operación. Uno de los elementos fundamentales del contrato de comisión celebrado por las Sociedades Comisionistas Miembros consiste en la profesionalidad. En virtud de su función, la Sociedad Comisionista Miembro estará obligada a procurarles a sus clientes las mejores condiciones dentro de la operación.

Debe señalarse que el diferencial de tasa que resulta entre la pactada en la negociación en el mercado abierto de operaciones de financieros y los beneficios trasladados al cliente derivados de las mismas, no puede ser apropiado por la Sociedad Comisionista Miembro, ya que de conformidad con los artículos 1308 y 1265 del Código de Comercio, *"… el mandatario solo podrá percibir la remuneración correspondiente y abonará al cliente cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en ejercicio del mandato*". Por su parte, en el numeral 6° del artículo 5.1.3.4. del Reglamento de la Bolsa, establece que corresponde a las Sociedades Comisionistas Miembros y a las personas vinculadas a éstas, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normativa vigente que regule su actividad.

Sin embargo, este diferencial de tasa podría ser apropiado por la Sociedad Comisionista Miembro si dentro del contrato de comisión otorgado para la realización de operaciones, expresamente y por voluntad de las partes, se pacta que dicho diferencial será para ésta a título de comisión.

Adicionalmente, y con el fin de garantizar condiciones de transparencia en la negociación, las Sociedades Comisionistas Miembros deberán informar a sus clientes, antes y después de realizada la operación, el monto y el porcentaje de la comisión, y deberán presentar el comprobante de la negociación, para que a través de éste se refleje fielmente que la negociación se realizó en los términos del encargo. De no hacerse así, el artículo 2.3.3.1. Reglamento establece sanciones que pueden ser impuestas por la Cámara Disciplinaria a las Sociedades Comisionistas Miembros.

Los costos de las comisiones debe asumirlos el cliente que haya encomendado la ejecución del negocio a la Sociedad Comisionista Miembro como resultado de la relación contractual que existe entre ellos. Por lo tanto, no es aceptable establecer dentro de la operación la asunción de estos costos a cargo de la contraparte en la negociación.

Por otra parte, en relación con los costos de la operación, la Junta Directiva de la Bolsa ha establecido los costos asociados al registro en la Bolsa así como a la prestación de los servicios de compensación y liquidación, y quiénes son los obligados a cada uno de dichos pagos. Por lo tanto, los costos que genere la realización de la operación no son objeto de negociación en el mercado abierto de la Bolsa y deberán ser pagados con la periodicidad y dentro de los plazos fijados en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.4.- Comisiones y costos de la operación.** Uno de los elementos fundamentales del contrato de comisión celebrado por las Sociedades Comisionistas Miembros consiste en la profesionalidad. En virtud de su función, la Sociedad Comisionista Miembro estará obligada a procurarles a sus clientes las mejores condiciones dentro de la operación.*

Debe señalarse que el diferencial de tasa que resulta entre la pactada en la negociación en el mercado abierto y los beneficios trasladados al cliente derivados de las mismas, no puede ser apropiado por la Sociedad Comisionista Miembro, ya que de conformidad con los artículos 1308 y 1265 del Código de Comercio, "… el mandatario solo podrá percibir la remuneración correspondiente y abonará al cliente cualquier provecho directo o indirecto que obtenga en ejercicio del mandato". Por su parte, en el numeral 6° del artículo 5.1.3.4. del Reglamento de la Bolsa, establece que corresponde a las Sociedades Comisionistas Miembros y a las personas vinculadas a éstas, abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normativa vigente que regule su actividad.

Sin embargo, este diferencial de tasa podría ser apropiado por la Sociedad Comisionista Miembro si dentro del contrato de comisión otorgado para la realización de operaciones, expresamente y por voluntad de las partes, se pacta que dicho diferencial será para ésta a título de comisión.

Adicionalmente, y con el fin de garantizar condiciones de transparencia en la negociación, las Sociedades Comisionistas Miembros deberán informar a sus clientes, antes y después de realizada la operación, el monto y el porcentaje de la comisión, y deberán presentar el comprobante de la negociación, para que a través de éste se refleje fielmente que la negociación se realizó en los términos del encargo. De no hacerse así, el artículo 2.3.3.1. Reglamento establece sanciones que pueden ser impuestas por la Cámara Disciplinaria a las Sociedades Comisionistas Miembros.

Los costos de las comisiones debe asumirlos el cliente que haya encomendado la ejecución del negocio a la Sociedad Comisionista Miembro como resultado de la relación contractual que existe entre ellos. Por lo tanto, no es aceptable establecer dentro de la operación la asunción de estos costos a cargo de la contraparte en la negociación.

Por otra parte, en relación con los costos de la operación, la Junta Directiva de la Bolsa ha establecido los costos asociados al registro en la Bolsa, así como a la prestación de los servicios de compensación y liquidación, y quiénes son los obligados a cada uno de dichos pagos. Por lo tanto, los costos que genere la realización de la operación no son objeto de negociación en el mercado abierto de la Bolsa y deberán ser pagados con la periodicidad y dentro de los plazos fijados en el Marco Interno Normativo de la Bolsa."

Artículo 3.1.1.1.4.- Conformes simultáneos. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.2.1.4. del Reglamento, cuando se presente igualdad de ofertas se priorizará por orden de llegada. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse conforme simultáneo y siempre que las posturas simultáneas no sean mejoradas por ninguno de los interesados, el Presidente de la Rueda determinará a qué sociedad comisionista miembro adjudicará la operación a través del mecanismo de sorteo por balota, en el cual participarán solo las sociedades comisionistas miembros que hayan coincidido en presentar simultáneamente la misma oferta cuando ésta haya sido la menor.

Para realizar el sorteo se introducirán en la balotera tantas balotas como sociedades comisionistas miembros hayan presentado oferta simultánea en los términos señalados en precedencia. Cada una de

las balotas estará marcada con un número y se realizarán dos rondas de la siguiente manera: en la primera ronda cada una de las sociedades comisionistas miembros que puedan participar en el sorteo elegirán una balota que indicará el turno que les asiste para sacar la balota en la segunda ronda; en esta primera ronda el orden será alfabético teniendo en cuenta la razón social de cada sociedad comisionista miembro.

Determinado el orden de elección de balotas para la segunda ronda, se introducirán nuevamente todas las balotas en la balotera y se procederá con la segunda ronda, donde, elegida la balota por cada sociedad comisionista miembro en el orden que le correspondió, se adjudicará la operación a aquella que haya seleccionada la balota marcada con el número más alto.

Parágrafo primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.3.2. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, si una sociedad comisionista miembro no ingresa postura a través de su respectivo operador, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de la operación establecido a través de la respectiva Ficha Técnica de Negociación. Sobre el particular, las posturas que se entiendan ingresadas de conformidad con lo señalado en el artículo 3.6.2.1.3.2. del Reglamento podrán configurar un conforme simultáneo en los siguientes casos:

i. Cuando ninguna de las sociedades comisionistas miembros ingresó postura por cuenta de sus clientes a través de sus respectivos operadores: En este caso se entenderá que todas las sociedades comisionistas miembros habrán ingresado postura por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación, por lo que se presentará un conforme simultáneo respecto de las mismas.

ii. Cuando una o varias de las sociedades comisionistas miembros ingresaron postura por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación: En este caso se configura el conforme simultáneo entre las sociedades comisionistas miembros que ingresaron postura en la Rueda a través de sus respectivos operadores, y aquellas que no lo hicieron, por cuanto se entiende que estas últimas han presentado postura por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación.

Respecto de las sociedades comisionistas miembros que no ingresaron directamente sus posturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.3.2. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, el Presidente de Rueda será el encargado de elegir las balotas por cuenta de dichas sociedades comisionistas miembros, en cumplimiento del procedimiento en caso de conforme simultáneo descrito en el presente artículo, a menos de que el operador encargado de ingresar la postura se encuentre en el Recinto de Rueda y decida hacerlo.

Parágrafo segundo.- Lo dispuesto en el Parágrafo Primero anterior, no resulta aplicable a las Ruedas de Negociación que se lleven a cabo en el marco del procedimiento posterior a la declaratoria de incumplimiento de una operación del MCP, descrito en los artículos 6.3.3.1. y siguientes de la presente Circular, en razón a que, según indica el artículo 3.1.2.5.6.2. de este cuerpo normativo, la manifestación de interés de participar en tales Ruedas de Negociación no configurará una oferta vinculante en los términos del artículo 3.6.2.1.3.2. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo tercero.- De resultar adjudicataria de la operación una sociedad comisionista miembro que no haya ingresado directamente su postura, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6.2.1.3.2. y

en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, la Bolsa procederá a informarle una vez concluida la Rueda de Negocios y a través de comunicación que remitirá a la dirección de correo electrónico registrada en la Bolsa por la sociedad comisionista miembro.

El término para complementar las operaciones que se adjudiquen conforme se indica en el presente parágrafo será el estipulado en el artículo 3.1.3.2.1. de la presente Circular.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.5.- Priorización de posturas y Conformes simultáneos.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.2.1.4. del Reglamento, la precedencia de una postura se dará por mejor tasa o precio, según fuere el caso y cuando se presente igualdad de ofertas se priorizará por orden de llegada.*

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de presentarse conforme simultáneo y siempre que las posturas simultáneas no sean mejoradas por ninguno de los interesados, el Sistema Electrónico Bursátil seleccionará, de manera aleatoria, la sociedad comisionista a la que le será adjudicada la operación, selección en la cual participarán solo las sociedades comisionistas miembros que hayan coincidido en presentar simultáneamente la misma oferta.

***Parágrafo primero.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.4.2. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, si una sociedad comisionista miembro no ingresa postura a través de su respectivo operador, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de la operación establecido a través de la respectiva Ficha Técnica de Negociación. Sobre el particular, las posturas que se entiendan ingresadas de conformidad con lo señalado en los artículos 3.6.2.4.2. y 3.7.1.2.5. del Reglamento podrán configurar un conforme simultáneo en los siguientes casos:*

i. Cuando ninguna de las sociedades comisionistas miembros ingresó postura por cuenta de sus clientes a través de sus respectivos operadores: En este caso se entenderá que todas las sociedades comisionistas miembros habrán ingresado postura por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación, por lo que se presentará un conforme simultáneo respecto de las mismas.

ii. Cuando una o varias de las sociedades comisionistas miembros ingresaron postura por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación: En este caso se configura el conforme simultáneo entre las sociedades comisionistas miembros que ingresaron postura en la Rueda a través de sus respectivos operadores, y aquellas que no lo hicieron, por cuanto se entiende que estas últimas han presentado postura por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación.

Respecto de las sociedades comisionistas miembros que no ingresaron directamente sus posturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.4.2. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, el Sistema Electrónico Bursátil seleccionará, de manera aleatoria, la sociedad comisionista a la que le será adjudicada la operación.

Parágrafo segundo.- *Lo dispuesto en el Parágrafo Primero anterior, no resulta aplicable a las Ruedas de Negociación que se lleven a cabo en el marco del procedimiento posterior a la declaratoria de incumplimiento de una operación del MCP, descrito en los artículos 6.3.3.1. y siguientes de la presente Circular, en razón a que, según indica el parágrafo primero del artículo 3.1.2.5.6.2. de este cuerpo normativo, la manifestación de interés de participar en tales Ruedas de Negociación no configurará oferta vinculante a que se refiere el artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento de la Bolsa.*

Parágrafo tercero.- *De resultar adjudicataria de la operación una sociedad comisionista miembro que no haya ingresado directamente su postura, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.6.2.4.2.. y en el Parágrafo Primero del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento, la Bolsa procederá a informarle una vez concluida la Rueda de Negocios y a través de comunicación que remitirá a la dirección de correo electrónico registrada en la Bolsa por la sociedad comisionista miembro.*

El término para complementar las operaciones que se adjudiquen conforme se indica en el presente parágrafo será el estipulado en el artículo 3.1.3.2.1. de la presente Circular.".

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.6. Facultades especiales de la Bolsa – suspensión o cierre forzado de la Rueda de Negocios.** En su función de vigilar el funcionamiento y desarrollo de la Rueda de Negocios y en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 3.2.1.3.2. a 3.2.1.3.6 del Reglamento, el Presidente de Rueda está facultado para suspender temporal o definitivamente la celebración de operaciones en el SEB, suspender o realizar cierres forzados de la Rueda de Negocios, anular forzosamente, en todo o en parte, las operaciones o posturas, velando siempre por la equidad, transparencia y orden del mercado.*

Tales medidas se podrán adoptar ante cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Por fallas técnicas u operativas, con el objeto de corregir fallas técnicas o de carácter operativo de los sistemas de negociación, para corregir o subsanar las irregularidades detectadas. Dicha suspensión se mantendrá hasta en el momento en que se corrija la deficiencia que causó la falla o hasta que se active el plan de continuidad del negocio establecido por la Bolsa, sin perjuicio del cumplimiento de las operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad a la suspensión.

2. Si advierte en cualquier momento, antes, durante o después de la adjudicación, que la plataforma tecnológica a través de la cual funciona la Rueda de Negocios del Sistema de Negociación presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal del proceso de negociación, para corregir o subsanar las irregularidades detectadas.

3. Por razones de fuerza mayor, cuando durante el transcurso de la Rueda de Negocios se presenten o se pongan en conocimiento circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, podrá suspender la realización de cualquier operación,

sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones celebradas con anterioridad, excepto los casos contemplados en el Reglamento para la anulación forzosa de operaciones o cuando la anulación sea solicitada por las partes.

La suspensión del mercado en ningún caso supondrá limitación alguna al deber de constituir o ajustar garantías cuando haya lugar a ello. La suspensión que se genere por circunstancias de fuerza mayor o por hechos que puedan producir graves alteraciones en el mercado, únicamente podrá mantenerse hasta que la Bolsa prevea que tal hecho o circunstancia ha cesado o ha sido asimilado por el mercado.

La Bolsa documentará e informará de la suspensión al mercado mediante Boletín Informativo que indique las causas de la suspensión y a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante comunicación formal; de igual manera informará al público en general a través de su página de Internet.

La reanudación de la Rueda de Negocios, para cada una de sus modalidades, será divulgada de la misma forma en que de acuerdo con el inciso anterior se informó la suspensión."

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.1.1.7. Subastas de Apertura.** La Bolsa podrá aplicar el mecanismo de subasta de apertura para la fijación de precios de referencia, respecto de operaciones sobre sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que no se hayan realizado con anterioridad en Bolsa o sobre los cuales no exista o se considere que no existe suficiente información para una adecuada y transparente formación de precios.*

Cuando la Bolsa disponga la realización de una subasta de apertura, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 3.2.1.6.2. del Reglamento, la subasta se realizará a través del Sistema Electrónico de Negociación y constará de 1 ronda de máximo tres minutos de duración.

El cálculo de precios de referencia a partir de posturas realizadas bajo el mecanismo de subasta de apertura, se realizará de acuerdo con la siguiente metodología:

- *Entre 1 y 2 posturas: no se calculará precio de referencia.*
- *Entre 3 y 20 posturas: el precio será igual a la mediana de los datos recolectados a partir de las posturas, lo que permitirá corregir problemas de dispersión que pueden generar datos atípicos.*
- *Más de 20 posturas: se eliminarán todas las observaciones que se ubiquen fuera del intervalo (Media aritmética – 2*Desv.Estándar; Media aritmética + 2*Desv.Estándar); posteriormente, se calculará la media aritmética sobre los datos resultantes, lo que constituirá el precio de referencia.*

En caso de que no se presente el número mínimo de posturas a que se refiere el presente artículo, no será posible establecer el precio de referencia para la operación, por lo que se cerrará la subasta declarándose

desierta y se volverá a realizar el mismo día o al día hábil siguiente, una vez hayan finalizado las sesiones programadas para la respectiva Rueda de Negocios."

Sección 2. Consecuencias

Artículo 3.1.1.2.1.- Procedencia de las medidas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2.1.5.1. a 3.2.1.5.4. del Reglamento, el Presidente de la Bolsa tomará las medidas de suspensión o de terminación del servicio de acceso a los sistemas de negociación, cuando se presenten las causales objetivas para su aplicación y de acuerdo con las condiciones descritas en los citados artículos.

Así mismo, según lo establece el inciso final del artículo 1.6.6.1. del Reglamento, podrá restringir a la respectiva sociedad comisionista miembro el acceso a los sistemas de negociación y de registro de facturas en caso de incumplimiento en el pago de las tarifas establecidas por la Bolsa en la presente Circular.

Parágrafo Primero.- No habrá lugar a que las "*ocasiones*", de que trata el subnumeral 1.1.2. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento y el numeral 1° del artículo 3.1.1.2.2. de la Circular, sean acumulables para la imposición de la medida administrativa de suspensión del servicio cuando la sociedad comisionista de Bolsa demuestre por medios idóneos que ha actuado con debida diligencia.

No habrá lugar a la imposición de la medida administrativa de suspensión del servicio cuando la sociedad comisionista de Bolsa demuestre por medios idóneos que ha actuado con debida diligencia para los casos establecidos en los subnumerales 1.1.9., 1.1.10. y 1.1.11. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento y numerales 1°, 9° y 10° del artículo 3.1.1.2.2. de la Circular.

Se entenderá por debida diligencia, el cumplimiento de los deberes, actividades, procedimientos y políticas, establecidos para llevar a cabo el debido conocimiento del cliente, la verificación del cumplimiento de requisitos habilitantes y condiciones de participación de sus mandantes, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, en cualquiera de sus mercados administrados, incluyendo las obligaciones frente al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

Parágrafo Segundo.- De conformidad con lo previsto Boletín Normativo No. 13 – Reglamento 03 del 14 de abril de 2021, las disposiciones de dicho cuerpo normativo y de la Circular No. 19 de 2021, entrarán en vigor desde el día hábil siguiente a la publicación de la citada Circular.

Artículo 3.1.1.2.2.- Suspensión del servicio de acceso a los sistemas de negociación. La medida de suspensión del servicio de acceso a los sistemas de negociación y en su caso al de registro de facturas, se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. **Omisión en el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones celebradas en la Bolsa:**

   Cuando se presente la causal a que se refiere el subnumeral 1.1.2. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, consistente en omitir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, se entenderá como "*ocasión*" cada incumplimiento total declarado

respecto de una operación celebrada en los mercados administrados por la Bolsa, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Segundo del artículo 3.6.2.9.1. del Reglamento.

Para tales efectos, se entenderá que una vez la sociedad comisionista miembro alcance las cinco (5) ocasiones o más de incumplimientos totales, la Bolsa procederá a aplicar la medida de suspensión del servicio de acceso al sistema de negociación, por un período determinado de hasta (30) días hábiles, en los términos del numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1. del Reglamento. Así mismo, los tres (3) años a que se refiere la norma, equivalen a tres (3) periodos consecutivos de trescientos sesenta y cinco (365) días cada uno, que serán contados a partir de la fecha de declaración de cualquier incumplimiento total.

Las cinco (5) ocasiones o más de incumplimientos totales que causen la suspensión de acceso a los sistemas de negociación no serán acumulables. Por ende, las ocasiones que se hayan tenido en cuenta para decretar la suspensión a que se refiere el presente numeral no podrán ser tenidos en cuenta para decretar una suspensión posterior.

Parágrafo Primero.- Para el cómputo de las ocasiones objeto de la imposición de la medida de suspensión por la omisión del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones celebradas en la Bolsa, se examinará la actuación de la sociedad comisionista de Bolsa, para cada ocasión individualmente considerada, quien deberá demostrar por medios idóneos, es decir, mediante los procesos y documentos, que ha actuado con debida diligencia, para que la ocasión no sea tenida en cuenta para el cómputo y posterior decreto de la medida de suspensión.

Con tal propósito, la sociedad comisionista deberá probar ante la Bolsa documentalmente, a través de correos electrónicos, comunicaciones escritas u otros medios verificables, siguiendo con lo estableció en el Párrafo Primero del artículo 3.1.1.2.1. de la Circular, las gestiones realizadas ante el cliente para advertirle o darle a entender que el no cumplimiento de sus obligaciones por intermedio de su sociedad comisionista puede acarrear entre otras, la imposición de una medida administrativa.

Parágrafo Segundo.- La sociedad comisionista de Bolsa deberá demostrar la debida diligencia previo a la imposición de la media de suspensión. De no hacerlo o de no lograr demostrar la debida diligencia para cada ocasión, aquellas serán tenidas en cuenta para el respectivo cálculo de la imposición de la medida.

Demostrar la debida diligencia no implicará que la Bolsa desestime la declaratoria de incumplimiento, según establece el Reglamento y la Circular.

2. Omisión en el pago de tarifas y otras obligaciones para con la Bolsa

Para la medida de restricción de acceso a los sistemas de negociación y de registro de facturas, derivada del incumplimiento en el pago de las tarifas establecidas por la Bolsa por concepto del servicio de registro y de compensación y liquidación, cuotas de sostenimiento, instalamentos y demás obligaciones que contraiga por el ejercicio de su actividad como miembro de la Bolsa, a que se refieren el artículo 1.6.6.1., el numeral 26 del artículo 1.6.5.1. y el subnumeral 1.1.3. del artículo

3.2.1.5.2. del Reglamento, se define como "*incumplimiento*" el no pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo de la respectiva sociedad comisionista miembro para con la Bolsa.

En tal virtud, cuando se presente uno (1) o más incumplimientos en el pago de cualquiera de dichas obligaciones, la Bolsa podrá restringir el acceso de la sociedad comisionista miembro incumplida a los sistemas de negociación y de registro de facturas administrados por ella, por un período indeterminado que finalizará al día hábil siguiente a aquél en que la sociedad comisionista acredite el pago de las obligaciones respectivas.

La restricción de acceso y la suspensión a que se refiere el presente numeral no permitirá la participación de la sociedad comisionista miembro en ninguno de los mercados administrados por la Bolsa, dentro de los cuales se encuentra incluido el registro de facturas.

La medida de suspensión temporal no exime a la sociedad comisionista del deber de pagar las tarifas establecidas por la Bolsa y que se llegaren a causar durante la vigencia de la medida.

3. Incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 1.6.2.6. del Reglamento.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán acreditar permanentemente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.6. para mantener la calidad de miembro de la Bolsa, los cuales deberán ser acreditados en la forma y con la periodicidad que se establecen en el Reglamento y, en lo pertinente, en el Parágrafo del artículo 1.6.1.1. de la presente Circular, sin perjuicio de la facultad que tiene la Bolsa para verificar, en cuanto le sea posible, mediante otras fuentes de información, como el RNAMV, sus propios registros o en otros medios a su alcance.

Ante el incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos, mediante comunicación escrita la Bolsa requerirá a la sociedad comisionista, señalando en qué consiste el incumplimiento, para que en un término no superior a tres (3) días hábiles, prorrogables por dos (2) días hábiles más, se pronuncie al respecto y, de ser el caso, aporte los documentos que soporten su respuesta.

En caso de que no se acredite el o los requisitos señalados en la comunicación de la Bolsa, ésta procederá a aplicar la medida de suspensión del servicio de acceso al sistema de negociación, por un período indeterminado que finalizará al día hábil siguiente a aquél en que la sociedad comisionista acredite el cumplimiento de la obligación respectiva.

4. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 25, 36 y 41 del Artículo 1.6.5.1 del Reglamento.

Cualquier incumplimiento de alguna de las obligaciones a que hacen referencia los numerales antes citados, establecido a partir de: (i) las verificaciones que realicen las diferentes áreas de la Bolsa, según el asunto de su competencia; (ii) los informes que al respecto le remitan la Cámara Disciplinaria o el Área de Seguimiento y sin perjuicio de las facultades de dichos órganos; (iii) del informe que le presente el Secretario del Comité Arbitral y, (iv) en general, la omisión en la remisión de la información a que hace referencia el numeral 36 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, con la periodicidad y requisitos que se establecen en dicho artículo y en el artículo 1.6.4.1. de la presente

Circular, dará lugar a la aplicación de la medida de suspensión del servicio, por un período determinado de hasta (30) días hábiles, en los términos del numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1. y el subnumeral 1.1.3. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento.

La Bolsa informará a la sociedad comisionista en qué consiste el incumplimiento y, según el caso, adjuntará los soportes correspondientes, para que en un término de tres (3) días hábiles la sociedad comisionista se pronuncie y acredite el cumplimiento de la correspondiente obligación, adjuntando los soportes a que haya lugar. En caso de no recibir respuesta o no acreditarse el respectivo cumplimiento, se procederá a decretar la medida de suspensión.

5. Incumplimiento en la acreditación de la infraestructura técnica, administrativa, operativa, tecnológica y de comunicaciones necesaria para acceder a los sistemas de negociación o de compensación y liquidación.

Cuando por cualquier medio, la Bolsa evidencie que se ha configurado la causal a que se refieren los subnumerales 1.1.4. y 1.1.6. del artículo 3.2.1.5.2., sin que la sociedad comisionista miembro haya ejecutado un plan de acción para subsanar el incumplimiento, según lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1.6.1.1. de la presente Circular, la Bolsa aplicará la medida de suspensión del servicio de acceso al sistema de negociación, por un período indeterminado que finalizará al día hábil siguiente a aquél en que la sociedad comisionista acredite que se han restablecido los requisitos exigidos en el numeral 37 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento y, en lo pertinente en el artículo 1.6.4.3. la presente Circular o, en su caso, hasta que se dé un compromiso de ajuste para el cumplimiento de las mismas, el cual deberá ser evaluado y aprobado por la Bolsa.

6. Incumplimiento del deber de asistir a capacitaciones, entrenamientos y pruebas

La inasistencia a las capacitaciones, entrenamientos o pruebas que sean requeridas por la Bolsa, según lo establecido en el numeral 40 del artículo 1.6.5.1. y en el subnumeral 1.1.5. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso al sistema de negociación, por un período determinado de hasta (30) días hábiles, en los términos del numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1. del Reglamento.

7. Omisión en el cumplimiento de las reglas en materia de gobierno corporativo, sistemas de control interno, segregación de funciones y administración de conflictos de interés.

En cuanto a la causal relativa al incumplimiento de las obligaciones particulares que, en materia de gobierno corporativo, sistema de control interno y segregación de funciones de las personas naturales vinculadas, así como las normas sobre administración de conflictos de interés, operaciones con vinculados y la utilización de información privilegiada, contenidas en el numeral 42 del artículo 1.6.5.1. de dicho cuerpo normativo, a partir de la información que le sea remitida por las sociedades comisionistas miembros, entre otra, la que sea enviada en cumplimiento de lo dispuesto en el subnumeral 36.13. del artículo 1.6.5.1. del Reglamento y del artículo 1.6.4.1. de la presente Circular, así como a partir de aquella información que por otros medios llegue a su conocimiento, la Bolsa solicitará a éstas las explicaciones correspondientes a efectos de determinar la procedencia de la medida de suspensión, sin perjuicio de lo cual informará sobre lo sucedido al Área de Seguimiento para lo que resulte de su competencia.

No será procedente la imposición de la medida administrativa de suspensión por la causal descrita en el presente numeral, cuando la sociedad comisionista miembro demuestre ante la Bolsa que, en relación con el incumplimiento respectivo, se encuentra en ejecución un plan de ajuste o de mejoramiento, producto de un requerimiento elevado por autoridad competente o desarrollado en atención a los hallazgos de sus órganos de control interno.

8. Incumplimiento en el pago de las multas impuestas por la Cámara Disciplinaria.

De conformidad con lo previsto en el subnumeral 1.1.8. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, en concordancia con el parágrafo primero del artículo 2.4.2.4., ambos del Reglamento, las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. En consecuencia, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, medidas que operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.

9. Elaborar y/o enviar Información materialmente inexacta o engañosa u omitir la revisión de la información suministrada por los clientes que a criterio de la Bolsa sea materialmente inexacta o engañosa.

De acuerdo con lo dispuesto en los subnumerales 1.1.9. y 1.1.10. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, la medida de suspensión del servicio de acceso al sistema de negociación procede cuando: (a) la sociedad comisionista miembro elabore y/o envíe información en cualquier etapa de una negociación; o (b) la sociedad comisionista omita revisar la información suministrada por los clientes en desarrollo del contrato de comisión, que, en uno y otro caso, sea materialmente inexacta o engañosa.

Según lo establece el mismo Reglamento, la información material o relevante será aquélla relacionada con la experiencia, capacidad técnica y de organización, así como la información jurídica y económica que posibilitó la adjudicación de la operación a la sociedad comisionista miembro en rueda de negociación o su habilitación para la rueda de selección, según el caso; así mismo, se entenderá relevante o material la información presentada con el fin de que una operación fuera adjudicada, a pesar de no haberlo sido.

En tal virtud, cuando la Bolsa evidencie la comisión de cualquiera de estas conductas por parte de una sociedad comisionista miembro, solicitará a ésta las explicaciones correspondientes, sin perjuicio de lo cual informará sobre lo sucedido al Área de Seguimiento para lo que resulte de su competencia, sin que en ningún caso se entienda que la sociedad comisionista quede eximida de cumplir con la obligación establecida en el numeral 43 del artículo 1.6.5.1. de informar a las autoridades competentes y al Área de Seguimiento, cuando sus clientes les suministren información inexacta o engañosa para cumplir con los requerimientos de información que les eleve la Bolsa.

La sociedad comisionista miembro deberá suministrar las explicaciones solicitadas en un término no superior a tres (3) días hábiles, prorrogables por dos (2) días hábiles más. En el mismo escrito o en escrito separado que deberá remitir en el mismo término, podrá adjuntar los documentos que evidencien que actuó con debida diligencia respecto de: (i) la elaboración y/o remisión de información; o (ii) la revisión documental de la información suministrada por sus clientes.

No obstante, en los casos en los que la sociedad comisionista miembro logre demostrar que ha actuado con la debida diligencia respecto de la revisión documental de sus clientes, no se impondrá la medida de suspensión a la que hace referencia el presente artículo.

Para efectos de demostrar que actuó con la debida diligencia, la sociedad comisionista deberá:

a) De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 5.1.1.1. de la presente Circular, acreditar documentalmente ante la Bolsa que ha dado cumplimiento a las políticas, procedimientos y mecanismos de control que ha adoptado la sociedad comisionista.
b) De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1. de la presente Circular, acreditar documentalmente ante la Bolsa que ha aplicado las Políticas, Procedimientos internos y controles respecto de la forma como realizan la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes para Rueda de Selección y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, para la celebración de operaciones en el Mercado de Compras Públicas -MCP.
c) Adjuntar los soportes, correos, planillas o cualquier otro tipo de documento donde conste que respecto de ese cliente y para la respectiva operación, se cumplieron cabalmente los procedimientos definidos previamente por la sociedad comisionista.

Cuando la sociedad comisionista no acredite la debida diligencia y la Bolsa encuentre procedente aplicar la medida de suspensión y sin perjuicio de la misma, respecto de las operaciones en el Mercado de Compras Públicas, la Bolsa podrá determinar si además procede la anulación o terminación anticipada de la operación respectiva, o, en su caso, la inhabilitación del cliente respectivo, teniendo en cuenta los criterios que al efecto establece el artículo 3.2.1.5.3 del Reglamento, sobre el inicio de la operación.

10. Incumplimiento en la constitución de otras garantías por parte del cliente.

Teniendo en cuenta que el incumplimiento del cliente en la constitución de las garantías adicionales que exigen las entidades estatales en las operaciones del Mercado de Compras Públicas dará lugar a la suspensión de la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta de dicho cliente, ésta podrá demostrar a la Bolsa por cualquier medio que advirtió o aconsejó al cliente comitente respecto de la necesidad de la constitución de las garantías por fuera de Bolsa a efectos de que contra ella no proceda la medida administrativa de la suspensión.

Con tal propósito, la sociedad comisionista deberá acreditar a la Bolsa que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 5.1.1.1. de la presente Circular, ha establecido procedimientos documentados relativos al estudio de los clientes por cuenta de quienes actúan, que incluyan la obligación de evaluar la información consignada en el Sistema de Registro de

Proveedores -SRP, relativas al comportamiento de los clientes que intervienen en este mercado; adicionalmente, deberán acreditar que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del mismo artículo, relativo al deber de asesoría y ejecución adecuada de órdenes, ha establecido políticas y lineamientos tendientes a garantizar que se informe al cliente la naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando, dentro de la cual estarán comprendidos los deberes y obligaciones del cliente para con la Bolsa, para con la entidad estatal y demás derivadas de la operación a celebrar.

De igual manera deberá probar documentalmente, a través de correos electrónicos, comunicaciones escritas u otros medios verificables, las gestiones realizadas ante el cliente comitente para advertirle o darle consejo en relación con la necesidad de la constitución de las garantías por fuera de la Bolsa y a favor de la respectiva Entidad Estatal.

Cuando la sociedad comisionista no acredite suficientemente la debida diligencia y la Bolsa encuentre procedente aplicar la medida de suspensión y sin perjuicio de la misma, respecto de las operaciones en el Mercado de Compras Públicas, la Bolsa podrá determinar si demás procede la anulación o terminación anticipada de la correspondiente operación, o, en su caso, la inhabilitación del cliente respectivo, teniendo en cuenta los criterios que al efecto establece el artículo 3.2.1.5.3. del Reglamento, sobre el inicio de la operación.

Parágrafo Primero.- Cuando la Bolsa adopte la medida administrativa de suspensión del servicio de acceso a los sistemas de negociación administrados por ella con base en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento y sin perjuicio de las reglas particulares para algunas causales establecidas en el mismo Reglamento y en el presente artículo, informará de la decisión correspondiente a la sociedad comisionista mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la respectiva sociedad comisionista.

En dicha comunicación, la Bolsa establecerá con claridad la causal en la que se fundamenta la medida de suspensión, las pruebas en que se sustenta, el análisis sobre las explicaciones que al efecto haya rendido la respectiva sociedad comisionista en los casos en que, de acuerdo con el presente artículo haya lugar a las mismas y, de ser el caso, las razones por las cuales no encontró de recibo tales explicaciones; así mismo, señalará la fecha en que entrará a regir la medida, según lo establecido en el parágrafo del numeral 1 del citado artículo 3.2.1.5.2.

De igual manera, informará al mercado a través de Boletín Informativo que será publicado en la misma fecha en que se adopte y comunique la medida a la sociedad comisionista respectiva.

En atención a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.4. del Reglamento, la Bolsa informará de inmediato a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Área de Seguimiento.

El levantamiento de la medida de suspensión será informado a la sociedad comisionista, al mercado, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Área de Seguimiento, por los mismos medios en que se comunicó la adopción de la misma.

Parágrafo Segundo.- Para establecer el número de incumplimientos que pueden generar suspensión, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del numeral 1.2. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, se tendrán en cuenta los ocurridos en un período de tres (3) años, de la siguiente manera:

1. Para la causal definida en el subnumeral 1.1.2., se tendrán en cuenta las ocasiones ocurridas en un período de tres (3) años, que serán contados a partir de la fecha de declaración de cualquier incumplimiento total, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 3.1.1.2.2. de la CUB.

2. Para las causales de los subnumerales 1.1.9., 1.1.10. y 1.1.11. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, se tendrán en cuenta la realización de estas en un período de tres (3) años, que serán contados desde la fecha del último incumplimiento hacia atrás.

No se tendrán en cuenta para el presente conteo los incumplimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación del Reglamento y la expedición de la Circular No. 19 de 2021, solamente para las causales de los subnumerales 1.1.9., 1.1.10. y 1.1.11. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento.

Parágrafo Tercero.- La sociedad comisionista miembro que sea sujeto de la medida de suspensión temporal del servicio, continuará obligada a cancelar todas las tarifas establecidas por la Bolsa y estará obligada al cumplimiento de todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que le competen de acuerdo con el Reglamento, la presente Circular y demás normativa aplicable.

Artículo 3.1.1.2.3.- Disposiciones comunes a las causales 1.1.9., 1.1.10. y 1.1.11. del Artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento.

1. **Información a los clientes de la suspensión de la sociedad comisionista.**

En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del numeral 1.2. del artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, tratándose de las causales establecidas en los subnumerales 1.1.9, 1.1.10 y 1.1.11 del numeral 1.1. del mismo artículo, una vez la Bolsa haya adoptado la medida de suspensión de una sociedad comisionista miembro y teniendo en cuenta que dicha medida iniciará a los siete (7) días hábiles siguientes a la publicación del Boletín informativo donde se dé a conocer dicha medida, la sociedad comisionista miembro suspendida deberá informar a sus clientes respecto de la ocurrencia de la suspensión, con el fin de que estos tomen las medidas necesarias y no se vean afectados frente a la medida.

En tal virtud, la comunicación deberá ser emitida por la Sociedad Comisionista a todos sus clientes, de manera inmediata a través de correo electrónico o, en su defecto, de correo certificado que acredite entrega de la respectiva comunicación y, en todo caso, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se publique el correspondiente Boletín Informativo por parte de la Bolsa.

En el caso en que se trate de clientes respecto de los cuales existan operaciones en curso, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 3.2.1.5.1 del Reglamento, la medida de suspensión no exime a la sociedad comisionista del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas con antelación a la imposición de la misma, la sociedad comisionista deberá informar y garantizar a sus clientes la forma en que cumplirá tales obligaciones. De

igual manera, reportará a la Bolsa y acreditará ante ésta el envío de la citada comunicación en el mismo plazo en que sea enviada al cliente.

2. Inhabilidad del cliente - Porcentaje de ejecución para la declaratoria de incumplimiento

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.3 del Reglamento, el Presidente de la Bolsa podrá declarar la inhabilidad de los clientes para participar en los mercados administrados por la Bolsa, en los siguientes casos:

1) Cuando se declare el incumplimiento de una operación por causa del cliente, cuando el incumplimiento sea material o relevante o cuando corresponda al porcentaje de ejecución que establezca la Bosa;

   Para tales efectos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

   a. Material o Relevante: se entenderá que el incumplimiento es material o relevante, cuando:
      i) el evento de incumplimiento se presente en operaciones cuyo plazo de ejecución en la entrega a satisfacción haya superado el 75% del plazo; para calcular el nivel de entrega a satisfacción a que se refiere este criterio, se tendrá en cuenta, tanto las adiciones que hayan sido establecidas, como los acuerdos de terminación anticipada que hayan celebrado las partes sobre la operación objeto de incumplimiento;
      ii) que la causal de incumplimiento sea o haya sido objeto de discusión en el escenario del Comité arbitral en más de tres sesiones.
   b. Porcentaje de ejecución: cuando el incumplimiento por causa del cliente se presente respecto de una operación cuya ejecución no haya superado el 25% del plazo o entregas pactadas, es decir, que se establezca un incumplimiento superior al 75%.

2) Por la comisión de las causales señaladas en los subnumerales 1.1.10 y 1.1.11 del artículo 3.2.1.5.3 del Reglamento, por cuenta del cliente;
3) Por los incumplimientos imputables al cliente en la constitución de garantías exigidas por la Bolsa.

La decisión adoptada por la Presidencia de la Bolsa será comunicada a la sociedad comisionista que actuó por cuenta del cliente en la o las operaciones en que se produjo el o los incumplimientos y causales que den lugar a la adopción de la medida; la sociedad comisionista tendrá la obligación de comunicarla al cliente a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que le haya sido notificada por la Bolsa.

Artículo 3.1.1.2.4.- Procedimiento para la adopción de la medida de suspensión por el no pago de tarifas y otras obligaciones a favor de la Bolsa. Tratándose de la restricción del acceso a los sistemas de negociación y de registro de facturas a que se refiere el inciso final del artículo 1.6.6.1.del Reglamento, concordante con el subnumeral 1.1.3. del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento y el numeral 2º del artículo 3.1.1.2.2. de la presente Circular por la omisión en el pago de tarifas y otras obligaciones que la sociedad comisionista contraiga en el ejercicio de su actividad como miembro de la Bolsa, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción de la medida:

1. De manera previa a la adopción de la medida, la Bolsa, informará a la respectiva sociedad comisionista miembro que se encuentra incursa en dicha causal, mediante comunicación escrita en

la cual relacionará la(s) obligación(es) que presenta(n) mora y adjuntará los soportes correspondientes. Para determinar la tipificación de la causal de suspensión se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en el numeral 2º del artículo 3.1.1.2.2. de la presente Circular.

2. La respectiva sociedad comisionista miembro dispondrá de un plazo no superior a tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación mencionada en el numeral anterior, para pronunciarse sobre el contenido de la misma y, de ser el caso, para aportar a la Bolsa los documentos que soporten las apreciaciones o afirmaciones realizadas por ésta.

3. De no recibirse en dicho plazo respuesta alguna o, en el evento en que la respuesta y los soportes no desvirtúen lo afirmado por la Bolsa, ésta podrá proceder a aplicar la medida a que se refiere el mencionado artículo 1.6.6.1. concordante con el subnumeral 1.1.3 del artículo 3.2.1.5.2. del Reglamento, informando a la respectiva sociedad comisionista miembro la fecha a partir de la cual opera la suspensión de los servicios y la fecha hasta la cual se mantendrá la misma, de acuerdo con lo que al respecto determine la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 3.2.1.5.1 del Reglamento.

4. En el evento en que la sociedad comisionista acredite que la mora en el pago de tarifas se ocasionó en eventuales fallas en los canales de facturación o pago, o en el indebido cobro por parte de la Bolsa, deberá manifestarlo y acreditarlo en la respuesta correspondiente, a fin de que la Bolsa realice las respectivas verificaciones y, de ser procedente efectúe los correctivos que estén a su alcance. En tales eventos la Bolsa informará a la sociedad comisionista el resultado correspondiente y si a ello hay lugar, el plazo adicional de pago o para acreditar el pago efectuado, que otorgará una vez evidenciado el error o falla.

5. La Bolsa podrá abstenerse de adoptar la medida de suspensión si durante el plazo otorgado a la sociedad comisionista miembro para pronunciarse sobre el particular, presenta fórmulas de pago que permitan programar y garantizar el pago gradual de la o las obligaciones en mora, las cuales deberán ser evaluadas y aprobadas por la Bolsa. Los acuerdos de pago aprobados por la Bolsa podrán ser prorrogados como máximo en dos (2) ocasiones por términos no superiores a treinta (30) días calendario. En caso de no cumplir con las fórmulas de pago presentadas, se procederá a adoptar la medida de suspensión.

   Aprobadas las fórmulas de pago por la Bolsa, la Sociedad Comisionista miembro deberá suscribir y remitir a la Vicepresidencia Financiera un acuerdo de pago con las respectivas condiciones y compromisos de pago aprobados. Dicho documento deberá ser firmado por el Representante Legal de la Sociedad Comisionista y remitido a la Bolsa en un término máximo de tres (3) días hábiles después de aprobado el acuerdo.

6. De efectuarse el pago de las obligaciones en mora, luego de restringirse el acceso a los servicios por parte de la Bolsa y antes de la fecha de terminación de la suspensión, la sociedad comisionista miembro suspendida podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. Para tal fin, deberá acreditar el pago respectivo, junto con los intereses correspondientes, ante la Dirección de Tesorería de la Bolsa, remitiendo los documentos que lo acrediten. La Bolsa evaluará la información remitida y adoptará la decisión correspondiente, al día hábil siguiente al de la radicación de dichos documentos.

Parágrafo primero.- La medida de suspensión a que se hace referencia en este artículo es de naturaleza administrativa y contra su adopción y levantamiento no procederá recurso alguno; las decisiones en cita serán informadas inmediatamente a la sociedad comisionista miembro mediante comunicación escrita dirigida a sus oficinas o a su dirección electrónica, y se pondrán en conocimiento del mercado a través de Boletín Informativo.

Artículo 3.1.1.2.5.- Terminación del servicio de acceso a los sistemas de negociación. Para efectos de la aplicación de la medida de terminación del servicio de acceso a los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, en razón a la causal prevista en el numeral 2.1 del artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El término de tres (3) años al que se refiere el numeral 2.1 del artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, se entenderá equivalentes a tres (3) períodos consecutivos de trescientos sesenta y cinco (365) días cada uno, durante los cuales la sociedad comisionista haya sido objeto de medida de suspensión del servicio de acceso al sistema de negociación más de cinco veces.

2. Las suspensiones que se tendrán en cuenta para la terminación del servicio serán las que se fundamenten en cualquiera de las causales previstas en el inciso final del artículo 1.6.6.1. y en las contenidas en el artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, así como en el artículo 3.1.1.2.2. de la presente Circular.

Parágrafo.- Cuando la Bolsa adopte la medida administrativa de terminación del servicio de acceso a los sistemas de negociación administrados por ella con base en cualquiera de las causales establecidas en el numeral 2º del artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, informará de la decisión correspondiente a la sociedad comisionista mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la respectiva sociedad comisionista. La comunicación deberá ser leída en sesión de la Junta Directiva de la sociedad comisionista a efectuarse dentro de los (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha de recibo de la misma. La constancia de lectura ante el citado órgano de dirección deberá ser remitida a la Vicepresidencia Jurídica de la Bolsa dentro de los cinco (3) días hábiles siguientes a la celebración de la reunión correspondiente.
En dicha comunicación, la Bolsa establecerá con claridad la causal en la que se fundamenta la medida de terminación del servicio y las pruebas en que se sustenta; así mismo, señalará la fecha en que entrará a regir la medida, la cual en todo caso tendrá efecto inmediato a partir de la fecha que señale la Bolsa en su comunicación. Dentro de dicho término, la sociedad comisionista deberá comunicar a sus clientes la medida de que ha sido objeto a fin de que estos puedan tomar las medidas necesarias para no verse afectados en las operaciones en curso. La comunicación deberá ser emitida por la Sociedad Comisionista a todos sus clientes, de manera inmediata a través de correo electrónico o, en su defecto, de correo certificado que acredite entrega de la respectiva comunicación y, en todo caso, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se publique el correspondiente Boletín Informativo por parte de la Bolsa.

Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad comisionista miembro que haya sido sujeto de la terminación del servicio, continuará obligada a pagar las tarifas que señale la Bolsa hasta la fecha en que se produzca su retiro efectivo.

De igual manera, la Bolsa informará al mercado a través de Boletín Informativo que será publicado en la misma fecha en que se adopte y comunique la medida a la sociedad comisionista respectiva.

En atención a lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3.2.1.5.4 del Reglamento, la Bolsa informará de inmediato a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Área de Seguimiento.

Capítulo Segundo. Rueda Ordinaria de Negocios

Denominación del Capítulo modificada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

La nueva denominación del Capítulo es la siguiente:

"Capítulo Segundo. Rueda de Negocios"

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 3.1.2.1.1.- Etapas. Previo al inicio de la rueda, el pregonero anunciará la fecha, hora, número de la rueda, si es ordinaria o extraordinaria, la sesión, si es del caso, el nombre de la persona que la presidirá y el nombre del pregonero, si es que no ha sido anunciado con anterioridad en una rueda realizada esa misma semana. Así mismo, se asegurará que los canales de comunicación con las regionales de la Bolsa con las sociedades comisionistas que operan desde ciudades distintas a Bogotá, se encuentren funcionando de manera adecuada, en caso de que la Bolsa cuente con oficinas diferentes a la principal
El sistema de pregón y negociación a través del cual se realizan las operaciones en Bolsa está conformado por cinco (5) etapas consecutivas:

1. **Etapa de ingreso de posturas:** Comprende el anuncio público de la postura de compra o venta, de viva voz, que efectúa la sociedad comisionista miembro, siendo su obligación revisar la validez de las órdenes efectuadas por sus clientes, cuando actúe por cuenta de éstos y de conformidad con las condiciones previstas en las Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicio y en la Ficha Técnica de Negociación, así como en la información suministrada previamente para las Negociaciones con Acuerdo Previo, según corresponda. Cuando se trate de operaciones en el MERCOP, dentro de un Proceso de Negociación Continuo, la sociedad comisionista miembro deberá verificar previamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.7.1.4.2. del Reglamento.

   Las posturas deberán ingresarse de manera clara, usando un tono de voz inteligible, fuerte y claro, desde el recinto que disponga la Bolsa para tal efecto.

   La Bolsa ha dispuesto micrófonos con la finalidad de grabar el desarrollo de la rueda. Las sociedades comisionistas miembros que no ingresen sus posturas hablando directamente a los micrófonos asumen toda la responsabilidad derivada de la falta de calidad en la grabación o en la capacidad de los funcionarios de oír lo ingresado.

La postura, para ser pregonada, no requerirá ser compatible con las posturas indicativas que se encuentren registradas en los tableros, pero deberá ingresarse dentro de los rangos y múltiplos establecidos en la presente Circular.

No se permitirá el ingreso de posturas mientras que el pregonero se encuentre pregonando una postura ingresada con anterioridad, hasta cuando el pregonero termine de repetir la información que deba ser ingresada al sistema al momento de realizar la postura. En todo caso, en aras de mantener el orden cuando se presenten posturas simultáneas, el Presidente de la Rueda asignará el turno según el o los operadores que cumplan con el anterior criterio.

Las posturas que se ingresen respecto de negociaciones sobre Activos con precio regulado, deberán encontrarse dentro de los límites establecidos sobre el particular por la normativa correspondiente. En caso de que la postura ingresada sea incompatible con el precio regulado del Activo negociado, la misma no se pregonará.

2. **Etapa de pregón:** Se efectúa el pregón de la postura de venta, o de compra en firme, la cual será repetida en las mismas condiciones por parte del pregonero central de la rueda, de conformidad con lo señalado en el artículo 3.2.2.2.4 del Reglamento de la Bolsa.

   El Presidente de Rueda deberá revisar al momento del pregón, que la operación que se pretende realizar, cumple con las condiciones establecidas para cada tipo de Proceso de Negociación.

3. **Etapa de exposición y calce de posturas:** La postura será pregonada y se encontrará en firme por el lapso de tiempo requerido para la asimilación de la misma por parte del mercado.

   El tiempo de exposición será de cero (0) segundos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa se abstendrán de aceptar las condiciones de la operación pregonada o de ingresar nuevas posturas sin que el pregonero haya terminado de pregonar las condiciones de la operación.

4. **Etapa de remate:** Calzada una postura, nuevamente será expuesta al mercado para que pueda ser interferida por cualquier operador que ofrezca mejores condiciones para su contraparte.

   El tiempo de interferencia será de cinco (5) segundos.

5. **Etapa de adjudicación:** Si una postura es calzada y no es interferida en los términos señalados en la presente Circular, se procede a su adjudicación y el correspondiente cierre del negocio. De conformidad con el artículo 3.2.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa, el precio o tasa de adjudicación definitiva para cada postura será aquella que prevalezca al momento de finalizar el remate o el calce sin que se haya presentado remate, sin que sea necesaria la confirmación de quien ha ingresado inicialmente la postura calzada. Tratándose de operaciones cuya puja se realice por cantidad, el monto total de la operación deberá ser fijo y la adjudicación se realizará a la sociedad comisionista miembro que, por un mismo precio total, entregue la mayor cantidad de activo objeto de la operación.

La finalización de la rueda, en su horario ordinario, deberá anunciarse con diez (10) minutos de antelación. No obstante, cuando se encuentre en curso una suspensión, se anunciará la extensión de la rueda, de

conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.3.5 del Reglamento, exclusivamente para el activo objeto de suspensión.

Parágrafo.- Salvo disposición en contrario, la metodología de negociación que se utilizará respecto de los mercados administrados por la Bolsa será la descrita en el artículo 3.2.2.2.1. y siguientes de la presente Circular, denominada "*Metodología de negociación de mercado serializado*".

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.1. Información que se ingresará en el Sistema de Negociación.** La información relacionada con cada una de las negociaciones, será ingresada en el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa, a través de una interfase al SEB o en su caso, directamente en el SEB según las instrucciones impartidas en el Manual de Operador.*

La información que deberán ingresar las sociedades comisionistas, deberá incluir:

a. Usuario asignado previamente por la Bolsa.
b. Ingreso y retiro de posturas.
c. En sesión de financieros: Tasa y/o valor monetario cuando aplique.
d. En sesión de físicos:
    a. Precio
    b. Cantidad
e. Mensajes.
f. El tipo de mercado.
g. Operadores habilitados.
h. Activos a negociar y sus características y condiciones.

La información a que se refieren los literales f., g., y h., corresponden al ID de la Negociación o al Número de Aprobación, según se trate de la Sesión de Físicos o de la Sesión de Instrumentos Financieros, respectivamente.

La Bolsa publicará a través de Instructivo Operativo, el Manual de Operador correspondiente.

***Parágrafo Primero.-** A través de la funcionalidad de Mensajes del Sistema de Negociación, se informará el nombre de la persona que presida la respectiva sesión de la Rueda de Negocios.*

***Parágrafo Segundo.-** De conformidad con el artículo 3.2.1.2.6. del Reglamento, de lo sucedido en las Ruedas de Negocios llevadas a cabo a través del Sistema de Negociación, se guardarán registros electrónicos, que contendrán por lo menos la información señalada en el citado artículo, serán conservados por la Bolsa durante el término establecido en las disposiciones legales pertinentes y constituirán plena prueba de que fueron realizadas por la sociedad comisionista miembro y por el operador vinculado a ésta que figure en dichos registros."*

Artículo 3.1.2.1.2.- Pregón de posturas. Las Sociedades Comisionistas Miembros ingresarán sus posturas de compra o venta en forma clara y exacta por intermedio de uno de los operadores autorizados para actuar en rueda, indicando con precisión su código de identificación y los requisitos establecidos en la presente Circular para cada tipo de negocio, para lo cual no es necesario solicitar de manera previa el turno para el pregón, excepto en lo previsto anteriormente en materia de facultades del Presidente de Rueda; y quien(es) acepte(n) la(s) postura(s) lo hará(n) manifestando la palabra CONFORME, antecedida del código de la Sociedad Comisionista Miembro y del operador, con lo cual se entienden aceptadas las condiciones pregonadas de la postura.

Si existe un error de alguno de los operadores que se encuentren en una puja, corresponderá al Presidente de Rueda, por medio del pregonero, informar al operador indicándole que no se acepta. De no recibir una corrección durante el tiempo de exposición determinado en ésta Circular se adjudicará a la Sociedad Comisionista Miembro que haya ingresado la postura anterior, sin necesidad de un conforme de la contraparte.

Parágrafo.- Los operadores sólo podrán celebrar operaciones para las cuales se encuentren autorizados en virtud de la certificación con la que cuenten. En la página de internet de la Bolsa se relacionarán los operadores vinculados a cada una de las Sociedades Comisionistas Miembros, así como las certificaciones con las que cuentan.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.2.- Metodologías y Etapas de Negociación**.*

Según lo establecido en el artículo 3.2.2.1.1. del Reglamento, las Sesiones de Físicos y de Instrumentos Financieros de las Ruedas de Negocios, se podrán desarrollar en las Metodologías de Negociación de Remate Serializado, Remate Concurrente y Subasta Especial.

1. Metodología de Negociación de Remate Serializado

De acuerdo con lo previsto los artículos 3.2.2.3.1. a 3.2.2.3.5., del Reglamento se entiende por esta metodología de negociación aquella en la cual las Posturas Iniciales previamente ingresadas se difunden en orden cronológico de ingreso y se rematan de forma independiente. Las sociedades comisionistas miembros interesadas realizarán Posturas Contrarias durante la(s) Ronda(s) que tenga el remate.

El Sistema de Negociación habilitará el número de rondas que tendrá el remate según sea requerido por tipo de mercado; sin perjuicio de lo anterior, inicialmente para las operaciones celebradas en cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa, el remate se realizará en una Ronda.

Salvo disposición en contrario que será publicada en la presente Circular, la metodología de negociación que se utilizará en las operaciones que se celebren en las sesiones que se realicen para cada uno de los mercados administrados por la Bolsa, será la "Metodología de negociación de remate serializado".

La Metodología de Negociación de Remate Serializado es continua y se desarrollará a través de las etapas de remate y adjudicación.

1) Ingreso de posturas: Una vez ingresada la Postura Inicial, la misma quedará a disposición de las demás sociedades comisionistas miembros para que ingresen Posturas Contrarias compatibles.

En todo caso, será obligación de las sociedades comisionistas miembro revisar la validez de las órdenes efectuadas por sus clientes, cuando actúen por cuenta de éstos y de conformidad con las condiciones previstas en las Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicio y en la Ficha Técnica de Negociación, así como en la información suministrada previamente para las Negociaciones con Acuerdo Previo, según corresponda. Cuando se trate de operaciones en el MERCOP, dentro de un Proceso de Negociación Continuo, la sociedad comisionista miembro deberá verificar previamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.7.1.4.2. del Reglamento.

2) Remate: La etapa de remate contará con una Ronda. En todo caso, la Bolsa podrá determinar cuando así lo considere procedente, el número mínimo y máximo de Rondas que se podrán permitir en la etapa de remate, atendiendo al tipo de mercado en el que se realizará la operación y a la naturaleza de los activos que se pretendan negociar.

Cada Ronda tendrá un tiempo mínimo de dos (2) minutos y un tiempo máximo de cuatro (4) minutos de duración.

Las sociedades comisionistas miembros podrán ingresar Posturas Contrarias durante el tiempo que se haya establecido para cada Ronda finalizado el cual se adjudicará la operación.

En la etapa de remate las Posturas Contrarias serán ordenadas atendiendo al criterio de adjudicación correspondiente.

La duración del Término de Ingreso de Postura Contraria será de treinta (30) segundos.

3) Adjudicación: Finalizada la etapa de remate se determinará la Postura Contraria más favorable, a la cual se adjudicará la operación, dependiendo del criterio de adjudicación que se haya definido para la respectiva operación, según lo establecido en el artículo 3.2.2.1. del Reglamento.

La operación será adjudicada a la Postura Contraria más favorable al finalizar la última Ronda o, en caso de que el Postor Inicial haya solicitado incluir el Término de Ingreso de Postura Contraria en la última Ronda, a la Postura Contraria más favorable.

***Parágrafo. -** En los eventos en que no se presenten Posturas Contrarias, la negociación que se realice a través de la metodología de remate serializado será declarada desierta, sin perjuicio de aplicar las disposiciones especiales que sobre la materia existan en el Reglamento y en la presente Circular respecto de cada uno de los mercados administrados por la Bolsa.*

Las posturas que se ingresen respecto de negociaciones sobre Activos con precio regulado, deberán encontrarse dentro de los límites establecidos sobre el particular por la normativa correspondiente. En caso de que la postura ingresada sea incompatible con el precio regulado del Activo negociado, la misma no será admitida por el Sistema de Negociación.

2. Metodología de Negociación de Remate Concurrente.

En los términos del artículo 3.2.2.4.1. del Reglamento, se entiende por esta metodología de negociación aquella en la cual las Posturas Iniciales se difunden por el sistema de negociación, permitiendo la recepción de Posturas Contrarias a través de remates que se realizan simultáneamente.

Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa interesadas realizarán Posturas Contrarias durante la(s) Ronda(s) que tenga el remate. El número de Rondas que tendrá el remate será determinado por quien presente la Postura Inicial, de conformidad con lo que al efecto se establezca en la presente Circular.

El sistema de negociación adjudicará la operación a quien ingrese la mejor Postura Contraria, conforme con los criterios de adjudicación establecidos en el artículo 3.2.2.1.1. del Reglamento.

En todo caso, la aplicación de esta metodología de negociación será definida por la Bolsa e informada a través de la presente Circular.

Par el ingreso de la Postura Inicial, el Sistema de Negociación habilitará el ID de Negociación o el Número de Aprobación, según se trate de la Sesión de Físicos o de la Sesión de Instrumentos Financieros, respectivamente, a fin de dar inicio a la secuencia de la metodología de negociación de remate concurrente.

La secuencia de la metodología de negociación de remate concurrente es continua y se desarrollará a través de las etapas de remate y adjudicación, que se describen a continuación:

1) Remate. Una vez ingresada la Postura Inicial, la misma quedará a disposición de las demás sociedades comisionistas miembros para que ingresen Posturas Contrarias compatibles.

La etapa de remate contará con tantas Rondas como lo solicite el Postor Inicial. En todo caso, la Bolsa determinará el número mínimo y máximo de Rondas que se podrán permitir en la etapa de remate, atendiendo el tipo de mercado en el que se realizarán las operaciones y la naturaleza de los activos que se pretendan negociar.

La duración de cada Ronda será definida por el Postor Inicial; en todo caso, cada Ronda tendrá un tiempo mínimo y un tiempo máximo de duración que fije la Bolsa e informe a través de la presente Circular una vez se haya definido la utilización de esta metodología.

En principio, las sociedades comisionistas miembros podrán ingresar Posturas Contrarias durante el tiempo que se haya establecido para cada Ronda, a menos de que el Postor Inicial haya establecido al presentar la Postura Inicial, que en la última Ronda se contará con un tiempo determinado para mejorar

las posturas contrarias, denominado Término de Ingreso de Postura Contraria, finalizado el cual se adjudicará la operación.

En la etapa de remate, las Posturas Contrarias serán ordenadas atendiendo al criterio de adjudicación correspondiente.

La duración del Término de Ingreso de Postura Contraria será definido por la Bolsa e informado a través de la presente Circular, una vez se haya definido la utilización de esta metodología de remate para determinado mercado o tipo de operación.

2) Adjudicación. Finalizada la etapa de remate se determinará la Postura Contraria más favorable, a la cual se adjudicará la operación, dependiendo del criterio de adjudicación que se haya definido.

La operación será adjudicada a la Postura Contraria más favorable al finalizar la última Ronda o, en caso de que el Postor Inicial haya solicitado incluir el Término de Ingreso de Postura Contraria en la última Ronda, a la Postura Contraria más favorable.

En los eventos en que no se presenten Posturas Contrarias, la negociación que se realice a través de la metodología de remate concurrente será declarada desierta.

3. Metodología de Subasta Especial.

La Bolsa podrá organizar subastas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, forward sobre físicos y contratos, como un mecanismo especial de negociación. Las reglas aplicables a esta metodología de negociación, serán las establecidas en los artículos 3.1.4.1.1.1. a 3.1.4.1.2.6. de la presente Circular."

Artículo 3.1.2.1.3.- Cruce de operaciones. Cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga la intención de cruzarse debe expresar las posturas de manera independiente, registrando la postura de compra y la postura de venta así como las condiciones de cruce, las cuales deberán ser concordantes.

Para tal efecto, ingresará la primera postura dando cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la presente Circular. La segunda postura será pregonada indicando:

1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

2. La posición contraria a la inicialmente ingresada, según haya sido de compra o de venta;

3. El precio o tasa al cual se pretende cruzar.

Posteriormente ingresará su intención de cruce manifestado:

1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

2. La palabra “CRUZA”;

3. El precio o tasa al cual se pretende cruzar.

Una vez el pregonero anuncie el precio o tasa, la operación será calzada y se procederá a su remate. Una operación cruzada únicamente podrá ser interferida a partir de éste momento. Se exceptúan de lo anterior las interferencias que se realicen mediante la conformación de la postura ingresada inicialmente siempre que no se haya iniciado el ingreso de la postura contraria.

Las posturas de cruce deberán mejorar para el comprador la mejor postura de venta que se encuentre vigente en el sistema, y viceversa para el vendedor, ofreciendo un mejor negocio para ambos clientes de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretende cruzarse, que si lo cerraran agrediendo mejor postura vigente contraria. En caso de no haber posturas compatibles vigentes para calce, deberán mencionarse simplemente las condiciones de la postura al precio, cantidad o tasa al cual se pretende realizar el cruce.

La exposición e interferencia para las operaciones cruzadas será de cinco (5) segundos.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*“**Artículo 3.1.2.1.3.- Cruce de operaciones.** Cuando la sociedad comisionista miembro de la Bolsa tenga la intención de cruzarse debe expresar las posturas de manera independiente, registrando la postura de compra y la postura de venta, así como las condiciones de cruce, las cuales deberán ser concordantes.*

Para tal efecto, ingresará la postura inicial dando cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la presente Circular. La postura contraria será ingresada indicando:

1. La posición contraria a la inicialmente ingresada, según haya sido de compra o de venta;

2. El precio o tasa al cual se pretende cruzar.

La operación será calzada y se procederá a su remate. Una operación cruzada únicamente podrá ser interferida a partir de éste momento.

Las posturas de cruce deberán mejorar para el comprador la mejor postura de venta que se encuentre vigente en el sistema, y viceversa para el vendedor, ofreciendo un mejor negocio para ambos clientes de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que pretende cruzarse, que si lo cerraran agrediendo mejor postura vigente contraria.

La exposición e interferencia para las operaciones cruzadas será de treinta (30) segundos.”

Artículo 3.1.2.1.4.- Posturas permanentes. La postura de compra o de venta es considerada permanente cuando es pregonada como PERMANENTE en rueda de viva voz por parte de una Sociedad Comisionista Miembro, la cual se entenderá en firme y vigente durante el lapso de tiempo que indique la comisionista, como mínimo quince (15) minutos y máximo por el transcurso de la rueda, y quedará obligada a ser aceptada en los términos de la misma si es conformada por otra Sociedad Comisionista Miembro, a menos de que se solicite su cancelación o se anule antes de que sea calzada, para lo cual se deberá conformar indicándole a la Presidencia de la Rueda su intención. Después del calce de la postura, se procederá al remate y adjudicación de la misma, en los términos señalados en el artículo 3.1.2.1.1. de la presente Circular.

Una postura permanente tendrá el mismo tratamiento en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, en el Mercado de Compras Públicas y en el Mercado de Instrumentos Financieros.

En el Sistema de Información Bursátil - SIB quedará constancia de las posturas permanentes pregonadas.

Cuando la postura tenga la condición de permanente, con ocasión de la suspensión de la negociación se aplicará lo señalado en el artículo 3.1.3.1.4. de la presente Circular.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.2.1.5.- Restricciones de posturas. El Presidente de la Rueda no permitirá en ningún caso que se pregonen condiciones que limiten el libre acceso al mercado de todas las sociedades comisionistas miembros, tales como mecanismos especiales de pago u otras condiciones similares que restrinjan la libre concurrencia.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.4.- Restricciones de posturas.** El Presidente de la Rueda no permitirá en ningún caso que se ingresen posturas con condiciones que limiten el libre acceso al mercado de todas las sociedades comisionistas miembros, tales como mecanismos especiales de pago u otras condiciones similares que restrinjan la libre concurrencia.".*

Artículo 3.1.2.1.6.- Puja excluyente. Sólo se permitirá defensas e interferencias sobre la punta que realizó el ingreso de la primera interferencia sobre posturas calzadas, permitiendo entonces la modificación de las posturas vigentes sobre dicha punta, mediante mejora en precio. En consecuencia, si la primera interferencia se presenta por compra, sólo se permitirá el ingreso de interferencias o de defensas por compra, y si la primera interferencia se presenta por venta, sólo se permitirá el ingreso de interferencias o de defensas por venta. Tratándose de operaciones celebradas a través del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y del Proceso de Negociación Simple, sólo se admitirán posturas por la punta contraria, a la de la sociedad comisionista que dio inicio al Proceso de Negociación o que represente al cliente solicitante.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.5.- Puja excluyente.** Sólo se permitirán interferencias sobre la punta que realizó el ingreso de la primera interferencia sobre posturas calzadas, permitiendo entonces la modificación de las posturas vigentes sobre dicha punta, mediante mejora en precio. En consecuencia, si la primera interferencia se presenta por compra, sólo se permitirá el ingreso de interferencias o de defensas por compra, y si la primera interferencia se presenta por venta, sólo se permitirá el ingreso de interferencias o de defensas por venta. Tratándose de operaciones celebradas a través del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y del Proceso de Negociación Simple, sólo se admitirán posturas por la punta contraria, a la de la sociedad comisionista que dio inicio al Proceso de Negociación o que represente al cliente solicitante.".*

Artículo 3.1.2.1.7.- Obligación de cumplimiento. Las órdenes recibidas por las sociedades comisionistas miembros de parte de sus clientes, únicamente las obligarán a aquellas. En caso en que las órdenes no concuerden con las condiciones del negocio pactadas en la rueda de negociación, será exclusiva responsabilidad de la sociedad comisionista y primará aquello que haya sido pregonado, sin perjuicio de la posibilidad de anulación de conformidad con el Reglamento.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.6.- Obligación de cumplimiento.** Las órdenes recibidas por las sociedades comisionistas miembros de parte de sus clientes, únicamente las obligarán a aquellas. En caso en que las órdenes no concuerden con las condiciones del negocio pactadas en la rueda de negociación, será exclusiva responsabilidad de la sociedad comisionista y primará la postura ingresada al sistema, sin perjuicio de la posibilidad de anulación de conformidad con el Reglamento.".*

Artículo 3.1.2.1.8.- Prohibiciones. De conformidad con lo señalado en el artículo 5.2.1.5 del Reglamento de la Bolsa, se encuentran prohibidas las siguientes conductas en la rueda:

1. La posesión de armas de cualquier tipo;
2. Realizar actuaciones que atenten contra la integridad de cualquiera de los participantes de la rueda, personas naturales vinculadas a miembros de la Bolsa o los administradores o funcionarios de la Bolsa;
3. Usar expresiones deshonrosas u ofensivas, así como cualquier otra que tienda a intimidar, degradar o poner en peligro a las sociedades comisionistas miembros, a las personas naturales vinculadas a éstas, a los accionistas, administradores o funcionarios de la Bolsa;
4. Ingresar y/o usar cualquier equipo o mecanismo que se emplee para la emisión, transmisión y recepción de escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza y que no permita su grabación o registro, distintos de los autorizados expresamente por la Bolsa;

5. Ingresar y/o usar teléfonos celulares;
6. Consentir o permitir el acceso a la rueda a personas que no estén autorizadas para acceder a esta;
7. Grabar, de cualquier forma, el desarrollo de la rueda, excepto cuando se trate de una obligación legal;
8. Ingresar y/o consumir cualquier tipo de bebidas y/o alimentos, así como el consumo de cigarrillos, alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva, o estar bajo el efecto de cualquiera de estas últimas.

Parágrafo primero.- Para efectos de lo establecido en el numeral 4° del presente artículo, se permite el ingreso y el uso en el recinto de rueda exclusivamente de computadores y tabletas institucionales o personales, siempre que unos u otros garanticen que los mensajes, escritos, imágenes, sonidos, datos o información enviados o recibidos, queden grabados o registrados, y permitan la trazabilidad de los mismos, a través de un medio verificable.

Se entenderá por medio verificable el mecanismo adoptado institucionalmente por la sociedad comisionista miembro que permite el registro confiable del momento y de la totalidad de la información correspondiente a las órdenes recibidas, las negociaciones realizadas a través de los mercados administrados por la Bolsa o de cualquier otro hecho relevante.

Los profesionales vinculados a las sociedades comisionistas miembros, por medio de los equipos institucionales o personales en mención, sólo podrán enviar y recibir mensajes escritos, imágenes, datos o información a través de la cuenta de correo electrónico institucional o corporativa de la respectiva sociedad comisionista miembro.

Las sociedades comisionistas miembros, por conducto de su representante legal, solicitarán a la Bolsa a través del Anexo No. 43 o del Anexo No. 44 de la presente Circular, según se trate de un equipo institucional o personal, respectivamente, la inscripción previa de los computadores y/o tabletas institucionales y/o personales que pretendan ser ingresados al recinto de rueda, para lo cual se identificarán los referidos equipos, así como sus especificaciones técnicas.

Al diligenciar el Anexo No. 43 o el Anexo No. 44, según se trate de un equipo institucional o personal, respectivamente, deberá certificarse por parte del representante legal y del revisor fiscal de la sociedad comisionista miembro, que los equipos a inscribir cuentan con mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garantizan la grabación o registro, y permiten la trazabilidad de la totalidad de los mensajes escritos, imágenes, sonidos, datos e información relativos a las órdenes y a las operaciones que se pretendan celebrar en los mercados administrados por la Bolsa, incluyendo las propuestas, cotizaciones y cierre de las mismas. Copia de dicha certificación deberá ser remitida al Área de Seguimiento de la Bolsa.

Tratándose de equipos institucionales, al diligenciarse el Anexo No. 43 de la presente Circular el representante legal de la sociedad comisionista miembro deberá impartir la autorización irrevocable para que el revisor fiscal de la misma, así como la Bolsa, su Área de Seguimiento y su Cámara Disciplinaria, puedan tener acceso al equipo en cualquier momento, a efectos de realizar las auditorías y verificaciones que consideren pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones que garanticen la trazabilidad de la información y para el adelantamiento de las actividades que sean de su competencia.

En caso de equipos personales, junto con el Anexo No. 44 de la presente Circular, deberá remitirse a la Bolsa la autorización irrevocable impartida por el propietario del equipo para que la sociedad comisionista miembro, su revisor fiscal, la Bolsa, su Área de Seguimiento y su Cámara Disciplinaria, puedan tener acceso

al equipo en cualquier momento, aun cuando en el mismo repose información de naturaleza privada, semiprivada o sensible, a efectos de realizar las auditorías y verificaciones que consideren pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones que garanticen la trazabilidad de la información, así como para el adelantamiento de las actividades que sean de su competencia.

Cualquier cambio del equipo inicialmente registrado deberá atender las previsiones contenidas en el presente parágrafo.

La Bolsa podrá limitar en cualquier momento el uso de los equipos autorizados. La adopción de esta medida no acarreará consecuencia alguna para la Bolsa.

La Bolsa dispondrá los espacios físicos requeridos para la guarda de los equipos que no pueden ser ingresados al recinto de rueda.

Las sociedades comisionistas miembros autorizadas para realizar negociaciones por fuera de las instalaciones de la Bolsa deberán atender las disposiciones previstas en el presente parágrafo respecto de sus áreas de operaciones o de negociación, y en todo caso deberán remitir a la Bolsa las comunicaciones a que se refieren los incisos cuarto, quinto y sexto anteriores.

Las disposiciones previstas en el presente parágrafo serán igualmente aplicables a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Rueda de Negocios.

Parágrafo segundo.- Durante el horario de rueda los únicos equipos que podrán ser ingresados en las instalaciones de la Bolsa por parte de las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros, serán aquellos que cumplan con las condiciones previstas en el parágrafo anterior.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.7.-Comportamiento en la Rueda de Negocios del Sistema de Negociación.** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros, los Operadores y demás personas naturales vinculadas a éstas, están obligadas a observar los siguientes deberes de conducta establecidos en el artículo 5.2.1.5. del Reglamento de la Bolsa en las sesiones de la Rueda de Negocios del Sistema Electrónico Bursátil SEB:*

1. *Realizar, registrar y cumplir las operaciones celeradas a través del sistema de negociación, actuando con lealtad, probidad, buena fe y ética comercial;*
2. *Observar la debida diligencia en el manejo y utilización del sistema de negociación;*
3. *Contar con el personal idóneo para la operación en el sistema de negociación y garantizar que dicho personal se encuentre certificado ante un organismo de certificación, acreditado e inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, de conformidad con lo señalado en las disposiciones legales vigentes.".*

Artículo 3.1.2.1.9.- Cumplimiento de requisitos previos. Para la celebración de operaciones que requieran del cumplimiento de trámites previos ante la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir con dichos procedimientos de manera previa a su celebración. Las operaciones celebradas en contravención a lo establecido en el presente artículo se someterán a lo que sobre el particular establece el parágrafo segundo del artículo 3.2.3.2.1 y el parágrafo segundo del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento.

Cuando para la celebración de una operación se requiera enviar documentación relativa al cliente por cuenta de quien se celebrará y la sociedad comisionista miembro pretenda participar por cuenta de dos (2) o más clientes frente a la misma postura, deberá enviar, por separado, la información relativa a cada uno de ellos.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.8.- Cumplimiento de requisitos previos.** Para la celebración de operaciones que requieran del cumplimiento de trámites previos ante la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir con dichos procedimientos de manera previa a su celebración. Las operaciones celebradas en contravención a lo establecido en el presente artículo se someterán a lo que sobre el particular establece el parágrafo segundo del artículo 3.2.4.2.1 y el parágrafo segundo del artículo 3.7.1.2.5 del Reglamento.*

Cuando para la celebración de una operación se requiera enviar documentación relativa al cliente por cuenta de quien se celebrará y la sociedad comisionista miembro pretenda participar por cuenta de dos (2) o más clientes frente a la misma postura, deberá enviar, por separado, la información relativa a cada uno de ellos.".

Artículo 3.1.2.1.10.- Información de cierre. La Bolsa deberá revelar, al menos diariamente, por cada uno de los activos negociados, los precios o tasas de apertura, promedio, mínimo, máximo y de cierre de las operaciones realizadas, volúmenes totales y número de operaciones, lo cual realizará a través del Boletín Informativo que se publicará en la página de internet de la Bolsa.

Dicho boletín será publicado, en todo caso, con una antelación no inferior a cinco (5) minutos a que se dé inicio a la siguiente rueda de negocios.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.9.- Información de cierre.** Además del boletín diario a que hace referencia el artículo 1.2.1.1. de la presente Circular, dentro de los veinte (20) minutos siguientes a la celebración de una operación en la Rueda de Negocios, la Bolsa publicará respecto de dicha operación la siguiente información:*

i) Activo negociado;
ii) Cantidad del activo negociado;
iii) Precio unitario o tasa del activo negociado;
iv) Valor total de la negociación.".

Artículo 3.1.2.1.11.- Acceso concurrente de operadores. Cuando dos (2) o más operadores de una misma sociedad comisionista miembro se encuentren en la rueda de negocios y pretendan participar de manera concurrente o simultánea pujando una misma postura, deberán someterse a las normas de conducta que en materia de intermediación establece el Reglamento y la normativa vigente. Por consiguiente, únicamente podrán hacerlo cuando la sociedad comisionista miembro haya implementado mecanismos tendientes a dar cumplimiento a los deberes de mejor ejecución y prelación en el libro de órdenes, incluyendo la posibilidad de manejar varios libros de órdenes por canal de comercialización o los demás mecanismos que le permitan asegurar que las órdenes se recibieron por canales distintos y no hay lugar a un conflicto de interés o que el mismo se manejó adecuadamente.

Bajo ninguna circunstancia un mismo operador podrá pujar una misma operación respecto de la cual, frente a un conforme o interferencia suya, dicha postura ya sería adjudicada a la sociedad comisionista miembro que representa, a menos de que sea interferida previamente por otro operador.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.1.10. - Acceso concurrente de operadores.** Cuando dos (2) o más operadores de una misma sociedad comisionista miembro participen en una rueda de negocios y pretendan participar de manera concurrente o simultánea pujando una misma postura, deberán someterse a las normas de conducta que en materia de intermediación establece el Reglamento y la normativa vigente. Por consiguiente, únicamente podrán hacerlo cuando la sociedad comisionista miembro haya implementado mecanismos tendientes a dar cumplimiento a los deberes de mejor ejecución y prelación en el Libro Electrónico de Órdenes, incluyendo la posibilidad de manejar varios libros de órdenes por canal de comercialización o los demás mecanismos que le permitan asegurar que las órdenes se recibieron por canales distintos y no hay lugar a un conflicto de interés o que el mismo se manejó adecuadamente.*

Bajo ninguna circunstancia un mismo operador podrá pujar una misma operación respecto de la cual, frente a una postura suya, dicha postura ya sería adjudicada a la sociedad comisionista miembro que representa, a menos de que sea interferida previamente por otro operador.".

Sección 2. Sesiones

Denominación de la sección modificada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

La nueva denominación de la sección es la siguiente:

"Sección 2. Sesiones de Negociación en la Rueda de Negocios"

Artículo 3.1.2.2.1.- Sesiones. La rueda de negocios funcionará de manera ordinaria en los horarios que se señalan a continuación para cada una de las sesiones de negociación, siempre que sea un día hábil bursátil, según se establezca mediante instructivo. Para el cálculo de la hora se utilizará el reloj que para tal efecto disponga la Bolsa en la rueda de negocios. Al inicio de la rueda de viva voz, el pregonero anunciará la fecha, hora, número de la rueda, si es ordinaria o extraordinaria, el nombre de la persona que la presidirá y el nombre del pregonero. Así mismo, se asegurará que los canales de comunicación con las regionales de la Bolsa se encuentren funcionando de manera adecuada, en caso de que la Bolsa cuente con oficinas diferentes a la principal.

La finalización de la rueda de viva voz deberá anunciarse con diez minutos de antelación.

1. Sesión Principal

1.1. Lunes a viernes: 9:00 a.m. - 11:00 a.m.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.2.1.3.5. del Reglamento, la duración máxima de la rueda será hasta el cierre del horario laboral de la Bolsa.

1.2. Tipos de negocios admisibles:

1.2.1. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP:

(i) Físico disponible,
(ii) Forward
(iii) Operaciones sobre servicios

1.2.2. Mercado de instrumentos financieros:

(i) Operaciones repo sobre activos admitidos por la Bolsa;

1.2.3. Mercado de compras públicas:

(i) Físico disponible, y;
(ii) Forward

1.3. Tipos de Procesos de Negociación en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP:

Para la realización de las operaciones de enajenación o adquisición de bienes, productos, commodities y servicios en el MERCOP las sociedades comisionistas miembros podrán hacer uso de uno de los siguientes tipos de procesos, de conformidad con lo establecido en presente Reglamento:

1. Proceso de Negociación con Preselección Objetiva;
2. Proceso de Negociación Simple;
3. Proceso de Negociación Continuo, y;
4. Proceso de Negociación con Acuerdo Previo.

Cuando la Bolsa lo considere procedente, podrá establecer en la presente Circular los bienes, productos, commodities y servicios que deban realizarse a través de un tipo específico de proceso de negociación.

1.4. Tiempos:

1.4.1.	Exposición	Cero (0) segundos
1.4.2.	Interferencia	Cinco (5) segundos
1.4.3.	Exposición en operaciones cruzadas	Cero (0) segundos
1.4.4.	Interferencia en operaciones cruzadas	Cinco (5) segundos

2. Sesión de Primarios

2.1. Lunes a viernes: 9:00 a.m. - 11:00 a.m.

2.2. Tipos de negocios admisibles:

2.2.1. Mercado de instrumentos financieros:

(i) Operaciones de colocación en el mercado primario sobre valores.

2.3. Tiempos:

2.3.1.	Exposición	Cero (0) segundos
2.3.2.	Interferencia	Cero (0) segundos
2.3.3.	Exposición en operaciones cruzadas	Cero (0) segundos
2.3.4.	Interferencia en operaciones cruzadas	Cero (0) segundos

3. Sesión de Registro

3.1. Lunes a Viernes (excepto los últimos dos (2) días hábiles de cada mes): 7:00 a.m. - 8:00 p.m.

Últimos dos (2) días hábiles de cada mes: 7:00 a.m. - 11:00 p.m.

3.2. Tipos de negocios admisibles:

3.2.1. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP:

(i) Registro de facturas.

3.3. Tiempos

3.3.1.	Exposición	Cero (0) segundos
3.3.2.	Interferencia	Cero (0) segundos
3.3.3.	Exposición en operaciones cruzadas	Cero (0) segundos
3.3.4.	Interferencia en operaciones cruzadas	Cero (0) segundos

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.2.1.- Sesiones.** De acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3.2.1.1.1. del Reglamento, las sesiones de Negociación corresponden a los espacios de tiempo en los que se divide la Rueda de Negocios, durante los cuales se podrán celebrar las operaciones sobre los activos transables en la Bolsa, según los tipos de mercado administrados.*

En concordancia con lo anterior, las Ruedas de Negocios contarán con dos Sesiones: (i) Sesión de Físicos y; (ii) Sesión de Instrumentos Financieros, cada una de las cuales tendrá las siguientes características, según lo define el artículo 3.2.2.1.1. del Reglamento, así:

1. SESIÓN DE FISICOS

a.	*Metodologías de Negociación:*	*Remate Serializado*
		Remate Concurrente
		Subasta Especial
b.	*Tipos de Operación:*	*Disponible*
		Forward
c.	*Activos negociados:*	*Bienes, productos, commodities y servicios*
d.	*Tipos de posturas:*	*Total*
		Parcial
e.	*Criterios de adjudicación:*	*Mejor precio en Posturas Totales*
		Mejor precio en Posturas Parciales
		Mayor cantidad en Posturas Totales
		Mayor cantidad en Posturas Parciales

2. SESIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

a.	*Metodologías de Negociación:*	*Remate Serializado*
		Remate Concurrente
		Subasta Especial
b.	*Tipos de Operación:*	*De contado*
		A plazo
		Repo

c.	*Tipos de posturas:*	*Total* *Parcial*
d.	*Criterios de adjudicación:*	*Mejor tasa.*
e.	*Activos Negociados*	*Documentos de tradición o representativos de mercancías, Títulos, valores, derechos y contratos.".*

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.2.2.- Horarios de las Ruedas de Negocios.***

En desarrollo de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3.2.1.1.2 y en el artículo 3.2.1.2.3 del Reglamento, las Ruedas de Negocios abrirán a las 9:00 a.m. de lunes a viernes, siempre que sean día hábil bursátil, iniciando por la Sesión de Instrumentos Financieros y continuando con la Sesión de Físicos, hasta que se cierren todas las negociaciones programas para la jornada, sin que en ningún caso exceda de las 4:00 p.m."

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.2.3.- Horario del Registro de Facturas.***

Lunes a viernes (excepto los últimos dos (2) días hábiles de cada mes) de 7:00 a.m. - 8:00 p.m.

Últimos dos (2) días hábiles de cada mes de 7:00 a.m. - 11:00 p.m."

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.2.4.- Tipos de Procesos de Negociación en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP:***

Para la realización de las operaciones de enajenación o adquisición de bienes, productos, commodities y servicios en el MERCOP las sociedades comisionistas miembros podrán hacer uso de uno de los siguientes tipos de procesos, de conformidad con lo establecido en presente Reglamento:

1. Proceso de Negociación con Preselección Objetiva;
2. Proceso de Negociación Simple;

3. Proceso de Negociación Continuo, y;
4. Proceso de Negociación con Acuerdo Previo.

Cuando la Bolsa lo considere procedente, podrá establecer en la presente Circular los bienes, productos, commodities y servicios que deban realizarse a través de un tipo específico de proceso de negociación."

Sección 3. Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP.

Subsección 1. Disposiciones Generales aplicables a todos los tipos de Procesos de Negociación.

Artículo 3.1.2.3.1.1.- Alcance. Sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el Reglamento y en la presente Circular para cada tipo de Proceso de Negociación, las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP, se regirán por las condiciones que se establecen a continuación.

Artículo 3.1.2.3.1.2.- Pregón de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. Las operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP se llevarán a cabo en la Rueda de Negocios en su modalidad de viva voz, a través de los Procesos de Negociación establecidos en el Reglamento. Las posturas se realizarán conforme se indica en el artículo 3.1.2.3.1.3. de la presente Circular y se entienden completas cuando se pronuncie por parte del pregonero central, el precio, bien sea éste en pesos o en dólares, o la forma de determinación del mismo cuando se trate de precio determinable.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.1.2.- Ingreso de Posturas en operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP.** Las operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP se llevarán a cabo en el Sistema de Negociación dispuesto por la Bolsa, a través de los Procesos de Negociación establecidos en el Reglamento. Las posturas se realizarán conforme se indica en el artículo 3.1.2.3.1.3. de la presente Circular.".*

Artículo 3.1.2.3.1.3.- Requisitos de las posturas. Las posturas de negocios que se ingresen durante la rueda en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP deberán hacer mención de lo señalado a continuación, teniendo en cuenta la Ficha Técnica de Negociación y la Ficha Técnica del bien, producto, servicio o commodity, o el preacuerdo, de conformidad con el Proceso de Negociación respectivo:

1. Físico disponible y forward:

    1.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

1.2. Si se trata de una postura de compra o venta;

1.3. Número de identificación de la negociación en el Sistema de Información Bursátil - SIB;

1.4. Activo objeto de la operación;

1.5. Condiciones de calidad;

1.6. Cantidad;

1.7. Unidad de medida;

1.8. Empaque (presentación del activo);

1.9. Lugar de entrega, cuando se trate de bienes, productos o commodities, especificando si la operación es para entrega en el lugar de origen o en destino. Cuando se trate de servicios, el sitio de destino donde deben prestarse los mismos;

1.10. Fecha de entrega inicial;

1.11. Fecha de entrega final;

1.12. Forma de Pago. En caso de operaciones forward en las que se pacte anticipo de pago del precio, deberá señalarse expresamente esta condición, indicando si es en dinero o en especie, el valor y fecha de pago o entrega del anticipo, así como el costo financiero que pagará la punta vendedora sobre el mismo. En caso de anticipo en especie, deberá identificarse la especie y el valor correspondiente.

1.13. Si respecto de la operación se constituirán garantías.

Si no se indica a cuál tipo de operación corresponde la postura, se entenderá que hace referencia a una operación con garantía.

1.13.1. Pregón en Operaciones sin garantía. La sociedad comisionista miembro que ingrese la postura deberá manifestar las siguientes palabras:

"*Operación sin garantía*"

1.13.2. Pregón en Operaciones con garantía. La sociedad comisionista miembro que ingrese la postura deberá manifestar las siguientes palabras:

"*Operación con garantía*"

1.14. La determinación de si aceptan entregas parciales o totales. En caso de no señalarse, se entenderá que se aceptan entregas parciales;

1.15. Si la puja debe realizarse por precio o por cantidad. En caso de no señalarse, se entenderá que la puja debe realizarse por precio;

1.16. Si acepta margen de tolerancia especial;

1.17. Plazo de vigencia de la postura o si se trata de una postura permanente. En caso de no señalarse, se entenderá que no tiene calidad de permanente;

1.18. La referencia a las Fichas Técnicas en la cual fueron publicados los demás elementos de la operación, cuando el Reglamento permita su utilización;

1.19. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

1.20. El precio de la postura expresada en la unidad monetaria que corresponda, indicando ésta como último elemento. Cuando se pacte el precio en dólares, deberá indicarse la fecha de la Tasa Representativa del Mercado (TRM). Cuando se trate de precio determinable, los criterios para su determinación.

1.21. En el caso de operaciones forward con pago anticipado y sin administración de garantías por parte de la Bolsa, se debe señalar si la operación cuenta con Garantía FAG.

1.22. Si aplican bonificaciones o penalizaciones.

El negocio se adjudica a la sociedad comisionista miembro que haya ofrecido el mejor precio o la mayor cantidad, según el tipo de puja que se haya determinado al momento del pregón de la postura, teniendo en cuenta si la postura fue de compra o venta.

En caso de presentarse solamente una postura, aceptando las condiciones presentadas inicialmente y expresando su conforme, esta se adjudicará automáticamente.

Parágrafo. – Para el Proceso de Negociación Continuo, en el pregón del activo objeto de la operación se deberá indicar que el mismo está catalogado en el criterio de alta bursatilidad, salvo que corresponda a un activo inscrito en el SIBOL que vaya a ser negociados por primera vez en la Bolsa en los términos del parágrafo del artículo 3.1.2.3.5.2. de la presente Circular.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.1.3.- Requisitos de las posturas.** La sociedad comisionista que pretenda celebrar operaciones a través de los Procesos de Negociación Continuo y Con Acuerdo Previo en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, deberá diligenciar el Anexo No. 55A, el cual tiene como*

finalidad informar los términos mínimos que la Bolsa deberá atender al parametrizar la postura inicial para la respectiva negociación y deberá ser remitido a través de la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a la que se determine mediante Boletín Informativo, o del medio que la Bolsa considere procedente dependiendo de la situación particular, a más tardar dos (2) días hábiles antes de la fecha en que se pretenda celebrar la operación. La Bolsa lo divulgará al mercado mediante boletín informativo por lo menos con un (1) día hábil de antelación a la fecha en que se vaya a celebrar la negociación.

En todo caso, respecto de los cuatro tipos de Procesos de Negociación del Mercop, la respectiva sociedad comisionista solicitante al crear el correspondiente ID, a través del aplicativo que disponga la Bolsa mediante interfase con el Sistema de Negociación, indicará las características de la negociación, según lo indicado en la Ficha Técnica de Negociación y la Ficha Técnica del bien, producto, servicio o commodity, o en el preacuerdo o en las condiciones de negociación continuo, de conformidad con el Proceso de Negociación respectivo.

El negocio se adjudica a la postura contraria que haya ofrecido el mejor precio o la mayor cantidad, según el tipo de puja que se haya determinado, teniendo en cuenta si la postura fue de compra o venta.

En caso de presentarse solamente una postura, aceptando las condiciones presentadas inicialmente, esta se adjudicará automáticamente.".

Artículo 3.1.2.3.1.4.- Monto mínimo de adjudicación. Las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP deberán ser conformadas o interferidas por la totalidad de la postura inicial.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.1.4.- Monto mínimo de adjudicación.** Las posturas iniciales ingresadas en operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP solo admitirán posturas contrarias por la totalidad de la postura inicial, salvo que en el Anexo 55A del artículo anterior, se hayan indicado otras condiciones.".*

Artículo 3.1.2.3.1.5.- Fraccionamiento de operaciones. Las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP no podrán ser fraccionadas.

Artículo 3.1.2.3.1.6.- Rango de puja en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. Las posturas de compra o de venta en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP o en el mercado de compras públicas, deberán ser ingresadas manteniendo el orden y seriedad del mercado. Para tal efecto, se aplicarán los siguientes rangos de puja cuando así lo manifieste el Presidente de Rueda, quien ordenará la suspensión de la etapa de exposición hasta cuando se informe al mercado el rango de puja:

Rango de pesos por unidad		Múltiplos
Límite inferior	**Límite superior**	**Mínimos Pesos**
1	10.000	1- 5-10-50
10.000	100.000	100-200-500-1.000
100.000	1.000.000	500-1.000- 5.000-10.000
1.000.000	10.000.000	5.000-10.000-50.000
10.000.000	en adelante	50.000-100.000
Rango de unidades por total negociado		**Múltiplos**
Límite inferior	**Límite superior**	**Mínimos en Cantidad**
1	10.000	1-5-10
10.000	100.000	20-50
100.000	1.000.000	100
1.000.000	10.000.000	1.000
10.000.000	en adelante	10.000
Rango de pesos por lote		**Múltiplos**
Modificación de la fecha de entrega en una operación del Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP	**Modificación de la fecha de entrega en una operación del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP**	**Modificación de la fecha de entrega en una operación del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP**
1	1.000.000	100-500-1.000
1.000.000	10.000.000	1.000-5.000-10.000
10.000.000	en adelante	10.000-100.000 ó 1.000.000

Cuando el Presidente de la Rueda anuncie el inicio del uso del mecanismo del rango de puja deberá anunciar: (i) que a partir de ése momento se dará uso del mecanismo, y; (ii) el rango que aplicará de conformidad con lo señalado en la tabla anterior.

Cuando se trate de pujas por unidades que no sean fraccionables, el mínimo rango de puja será de una (1) unidad, sin perjuicio de la aplicación de los rangos señalados en la tabla anterior.

La puja que se realice sobre las posturas vigentes en el sistema, deberá mejorar el precio o la cantidad, por compra o por venta según la puja, en por lo menos un múltiplo adicional al que se encuentre vigente en el sistema.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.1.6.- Rango de puja.** Las posturas de compra o de venta en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP o en el Mercado de Compras Públicas - MCP, deberán ser ingresadas manteniendo el orden y seriedad del mercado.*

Cuando la Bolsa considere pertinente establecer rangos de puja para operaciones a realizar en sesiones de físicos, serán parametrizados y se podrán consultar en el Sistema de Negociación con anterioridad al inicio de la respectiva sesión de la Rueda de Negociación.

Cuando se trate de pujas por unidades que no sean fraccionables, el mínimo rango de puja será de una (1) unidad.

La puja que se realice sobre las posturas vigentes en el sistema, deberá mejorar el precio o la cantidad, por compra o por venta según la puja, en por lo menos un múltiplo adicional al que se encuentre vigente en el sistema.".

Artículo 3.1.2.3.1.7.- Operaciones cruzadas. Cualquier negociación de físicos será susceptible de realizarse bajo la modalidad de "*operación cruzada*" por las sociedades comisionistas miembros, excepto las del mercado de compras públicas –MCP.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.1.7.- Operaciones cruzadas.** Cualquier negociación de físicos será susceptible de realizarse bajo la modalidad de "operación cruzada" por las sociedades comisionistas miembros, excepto las del Mercado de Compras Públicas –MCP.".*

Artículo 3.1.2.3.1.8.- Deberes en operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. En los términos del artículo 1.6.4.2. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros que celebren operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP administrado por la Bolsa, deberán informar expresamente a sus clientes, las características y condiciones específicas de las negociaciones a llevarse a cabo, ello en los términos establecidos en el Reglamento, así como las de los activos objeto de negociación. Así mismo, tratándose de la previsión contenida en el Decreto 1555 de 2017, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán:

1. Informar expresamente al cliente que es posible negociar a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, activos diferentes a los que se refiere el Decreto 1555 de 2017, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, motivo por el cual será su responsabilidad, en su condición de contribuyentes del impuesto de renta, determinar si el activo negociado es objeto de la aplicación de la mencionada norma.

2. Poner a disposición de sus clientes, los conceptos técnicos que se hayan expedido sobre los aspectos a que se refiere el Decreto 1555 de 2017, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, informando de manera expresa que éstos no tienen carácter vinculante y que son conceptualizaciones técnicas que tienen como fin, brindar elementos de juicio para la adopción de decisiones, sin que sea posible imponerlos ante las consideraciones que al respecto tengan las autoridades tributarias.

3.1.2.3.1.9. Precios de referencia. Los precios de referencia de los bienes, productos o servicios que vayan a ser objeto de negociación en el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP, deberán ser publicados en la página web de la Bolsa, para conocimiento del mercado y del público en general, con una antelación de, por lo menos, un (1) día hábil a la Rueda de Negociación respectiva, a más tardar a las 2:00 p.m.

El precio de referencia se fijará empleando cualquiera de las metodologías establecidas en el artículo 3.1.3.1.1. de la presente Circular.

Subsección 2. Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

Artículo 3.1.2.3.2.1.- Objeto y actividades . Para la realización de las operaciones sobre todo tipo de bien, producto, commodity o servicio en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros podrán hacer uso del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

El Proceso de Negociación con Preselección Objetiva será el proceso en el cual el cliente potencial de una sociedad comisionista miembro da inicio al mismo concurriendo directamente a la Bolsa, con el fin de realizar una serie de actos previos y preparatorios a la celebración de la operación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y a través de la presente Circular. En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva se realizarán las siguientes actividades:

1. Presentación de solicitud ante la Bolsa por parte del cliente potencial de la sociedad comisionista miembro, en la que manifiesta su intención seria y real de adquirir o enajenar un bien, producto, commodity o servicio, junto con:

    a. Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicio objeto de la operación a celebrar, elaborada a partir de la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares.
    b. Ficha Técnica de Negociación respecto de la operación a celebrar: Documento a través del cual se delimita el objeto del encargo que se confiere a la sociedad comisionista compradora o vendedora, así como la forma de ejecutar el encargo conferido a través del contrato de comisión, las condiciones y obligaciones específicas que debe cumplir la sociedad comisionista vendedora o compradora, según corresponda, y su respectivo cliente, y todas las particularidades que el cliente pretenda hacer valer en la consecución del fin del proceso de adquisición o enajenación.

2. Aceptación de la solicitud por parte de la Bolsa.
3. Publicación de los documentos relativos al proceso en la página de Internet de la Bolsa.
4. Aclaraciones sobre los documentos publicados, a partir de las solicitudes que en tal sentido formulen las sociedades comisionistas miembros interesadas en el proceso de negociación.
5. Anuncio de Rueda de Selección:
6. Manifestación por parte de las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección.

7. Revisión por parte de la Bolsa de la debida acreditación del cumplimiento de los requisitos adicionales para participar en la Rueda de Selección e información a las sociedades comisionistas miembros del resultado de dicho proceso.
8. Subsanación por parte de las sociedades comisionistas miembros de las deficiencias evidenciadas por la Bolsa al revisar la acreditación del cumplimiento de los requisitos adicionales, y divulgación por parte de la Bolsa de las sociedades comisionistas miembros acreditadas.
9. Rueda de Selección en la que se designará a la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente solicitante.
10. Entrega de documentos finales y publicación de aviso para Rueda de Negociación.
11. Manifestación de interés por parte de las sociedades comisionistas miembros para participar en la Rueda de Negociación.
12. Revisión por parte de la Bolsa de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación e información a las sociedades comisionistas miembros.
13. Subsanación por parte de las sociedades comisionistas miembros de las deficiencias evidenciadas por la Bolsa al revisar la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación, y divulgación por parte de la Bolsa de las SCB acreditadas.
14. Rueda de Negociación.

Artículo 3.1.2.3.2.2.- Solicitud de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva. El cliente que desee realizar una operación de enajenación o adquisición a través del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva en el MERCOP deberá presentar a la Bolsa la solicitud mediante una comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa o quien haga sus veces, con la información necesaria para llevarlo a cabo.

La solicitud deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. La identificación completa del cliente potencial. Se debe indicar si quien eleva la solicitud actúa en nombre propio o en representación de un tercero, y los documentos que lo soporten.
2. La descripción general de los bienes, productos, commodities o servicios que serán objeto de adquisición o de enajenación.
3. El valor máximo o mínimo que estará dispuesto a pagar o recibir el cliente potencial por los bienes, productos, commodities o servicios que serán objeto de adquisición o de enajenación.
4. Comisión máxima que está dispuesto a pagar a la sociedad comisionista miembro que actuará por su cuenta.
5. La descripción de los requisitos adicionales que deben cumplir las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección, en caso de que el solicitante establezca tales requisitos.
6. Cualquier otra información que la Bolsa considere pertinente para el proceso de negociación.

Junto con la solicitud, el cliente potencial deberá anexar los siguientes documentos:

1. Ficha Técnica de Negociación, en la cual deberá indicarse de manera expresa si la operación que pretende realizarse es forward o disponible y;
2. Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicio.

La Bolsa dará soporte al cliente potencial para la elaboración de las Fichas Técnicas antes descritas, a través de las áreas competentes.

Cuando el cliente potencial interesado en el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva no cuente con sociedad comisionista miembro al momento de realizar la solicitud, adicional a los documentos anteriormente señalados, deberá adjuntar:

1. Si se pretende actuar como punta compradora:

a) El Formulario SARLAFT establecido por la Bolsa.

b) Certificado de existencia y representación legal del cliente, en el caso de ser persona jurídica, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario.

c) Copia de la cédula de ciudadanía del cliente, en caso de ser persona natural, o de su Representante Legal, en caso de ser persona jurídica.

d) RUT actualizado del cliente;

e) Estados financieros de al menos los últimos tres (3) años, o desde su creación si es menor a dicho plazo, junto con sus notas y dictamen del revisor fiscal, si aplica;

f) Carta o certificado de no conflicto de interés, de conformidad con el formato establecido por la Bolsa.

g) Manifestación expresa acerca de los recursos que respaldarán la operación.

h) La autorización relativa a las consultas en las centrales de riesgo.

2. Si pretende actuar como punta vendedora, el cliente potencial deberá adjuntar, además de los documentos señalados en el inciso anterior, el Formulario SARLAFT establecido por la Bolsa y la autorización relativa a las consultas en las centrales de riesgo.

Cuando el cliente potencial interesado en el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, cuente con la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de él, la solicitud deberá ser presentada por esta última y se deberá adjuntar a la misma el respectivo contrato de comisión. La solicitud deberá cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 al 3 del contenido mínimo de la solicitud a que se refiere el presente artículo.

La relación jurídica entre el cliente solicitante y la Bolsa se enmarca dentro del concepto de encargo y será de medio y no de resultado, y la Bolsa no tendrá ninguna responsabilidad por el resultado del proceso, ni por el cumplimiento de las operaciones resultantes del mismo, sin perjuicio del deber de la Bolsa de garantizar a quienes participan en los mercados que administra, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Parágrafo primero.- No se admitirá, bajo ninguna circunstancia, que las condiciones y requisitos que se establezcan en la solicitud y en los demás documentos que hacen parte de la misma, incluyan condiciones

discriminatorias que tiendan a direccionar el proceso de negociación o a limitar la participación en el mercado, de tal manera que se afecte la pluralidad.

Parágrafo segundo.- La solicitud formulada por el cliente será una oferta comercial, en los términos del Código de Comercio.

Parágrafo tercero.- Será responsabilidad de la Bolsa: (i) gestionar la solicitud de conformidad con lo previsto en el Reglamento; (ii) revisar que la solicitud cumpla con los requisitos establecidos; (iii) verificar la capacidad legal del firmante de la solicitud; (iv) en caso que el cliente potencial sea proveedor, verificar que esté inscrito en el Sistema de Registro de Proveedores – SRP y, de ser necesario, que cuente con la calidad de agente calificado, y; (v) aplicar respecto del cliente solicitante los mecanismos de control de la Bolsa para la prevención de actividades delictivas.

Parágrafo cuarto.- La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar al cliente potencial, en particular por: (i) el desconocimiento de los procedimientos internos de la Bolsa o de las normas aplicables a las operaciones del MERCOP que debe tener en cuenta el cliente potencial; (ii) el establecimiento de los requisitos adicionales para la selección objetiva de la sociedad comisionista miembro que actuará por su cuenta; (iii) la estructuración de las condiciones y obligaciones especiales que deben cumplir las sociedades comisionistas miembros contrapartes y sus respectivos clientes para la participación en la Rueda de Negociación y, en general, por ningún otro aspecto cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda al cliente solicitante.

Artículo 3.1.2.3.2.3.- Aceptación de la solicitud y publicación de los documentos. La Bolsa, a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud, manifestará por escrito si la acepta o la rechaza, a su discreción, sin que deba motivarse el sentido de la decisión. En todo caso, a efectos de que la Bolsa se pronuncie sobre la solicitud se requiere que ésta se encuentre completa y con los anexos exigidos.

Aceptada la solicitud, la Bolsa publicará, a más tardar a las 6:00 p.m. del día hábil siguiente, los documentos de la negociación, a fin de que las sociedades comisionistas miembros envíen sus solicitudes de aclaración o complementación. Las sociedades comisionistas miembros, a más tardar a las 3:00 p.m. del día hábil siguiente a la publicación de los documentos de negociación, deberán remitir a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa sus solicitudes de aclaración o complementación, vía correo electrónico a la cuenta que informe la Bolsa mediante Boletín Informativo.

En caso de que el cliente haya acudido al MERCOP con la sociedad comisionista que actuará por cuenta de aquel, la Bolsa remitirá a ésta las solicitudes de aclaración o complementación que se hayan realizado respecto de la solicitud, el mismo día del vencimiento del término previsto para que las sociedades comisionistas miembros envíen sus solicitudes de aclaración o complementación.

Los ajustes a los documentos de la negociación y las aclaraciones que se consideren pertinentes, deberán realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes de aclaración o complementación. Con anterioridad al vencimiento del citado término, el solicitante podrá solicitar su ampliación hasta por un término igual al original.

Vencido este término sin que la Bolsa hubiere recibido los documentos ajustados, se entenderá que el cliente solicitante ha desistido del proceso, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente.

En el evento de que el cliente solicitante no haya acudido al MERCOP con una sociedad comisionista miembro, se llevará a cabo la respectiva Rueda de Selección y una vez ésta sea designada, se le remitirán las solicitudes de aclaración o complementación conforme se dispone en el numeral 4° del artículo 3.1.2.3.2.5. del presente Reglamento, para que se realice los ajustes del caso de acuerdo con lo que se indica en la citada norma.

Artículo 3.1.2.3.2.4.- Anuncio de la Rueda de Selección. En caso de que el cliente no tenga seleccionada la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de aquel, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término para que las sociedades comisionistas miembros envíen sus solicitudes de aclaración o complementación, la Bolsa publicará en su sitio de Internet, en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, el Anuncio de Rueda de Selección junto con la solicitud.

El Anuncio deberá indicar la fecha y hora de la Rueda de Selección, que podrá celebrarse entre el tercer y el séptimo día hábil siguiente a la publicación del Anuncio de Rueda de Selección, según lo establezca el solicitante o en caso de que se hayan establecido requisitos adicionales por parte del solicitante.

Parágrafo.- La información de que trata el presente artículo sólo estará disponible para consulta exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, quienes además tendrán derecho a descargarla. Dicha información sólo podrá ser utilizada para este proceso y estará sujeta a los deberes y obligaciones de confidencialidad y reserva.

Artículo 3.1.2.3.2.5.- Selección objetiva de las sociedades comisionistas miembros. Podrán participar en el MERCOP las sociedades comisionistas miembros que: i) se encuentren activas y con plenas facultades para operar; ii) cuenten con profesionales certificados y admitidos por la Bolsa que se requieran para el desarrollo de la operación, y; iii) cumplan con los requisitos adicionales establecidos por el cliente solicitante en el respectivo Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

1. Parámetros para establecer condiciones adicionales a las sociedades comisionistas miembros.

Las condiciones adicionales que se exijan a las sociedades comisionistas miembros deberán establecerse de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Podrán referirse a la acreditación de experiencia en operaciones sobre bienes, productos, commodities o servicios que pretenden ser negociados.
b) No podrán referirse a una infraestructura técnica, administrativa y operativa superior a la exigida por las normas vigentes para el desarrollo de las actividades propias de las sociedades comisionistas miembros.
c) No podrán referirse a la exigencia de documentos que pretendan acreditar calidades de las sociedades comisionistas miembros que puedan confirmarse mediante consulta en el RNAMV, tales como su capacidad para actuar como sociedad comisionista o las actividades autorizadas.
d) Deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor de la negociación a celebrar.
e) En ningún caso podrán afectar indebidamente la libre concurrencia y la pluralidad de sociedades comisionistas miembros participantes.
f) No podrán implicar direccionamiento o parcialidad en el procedimiento de selección.

g) Buscarán obtener en cada caso la escogencia del ofrecimiento más favorable al cliente, sin tener en consideración factores de afecto, de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Cuando las condiciones se refieren a contar con una determinada capacidad de contratación calculada según lo que conste para cada sociedad comisionista miembro en el Registro Único de Proponentes, el requisito deberá tener en cuenta únicamente la comisión que se generaría sobre el monto total a negociar.

Los antecedentes disciplinarios o fiscales de las sociedades comisionistas miembros serán acreditados mediante la consulta efectuada a través de los medios dispuestos para estos efectos por las respectivas autoridades.

2. Forma y término de acreditación.

A más tardar a las 12:00 m. del día hábil siguiente a la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 3.1.2.3.2.4. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros deberán manifestar su interés en participar en la Rueda de Selección, mediante el Formato establecido en el Anexo 46, al cual deberán adjuntar los documentos requeridos para acreditar los requisitos adicionales.

Los requisitos adicionales solicitados deberán ser acreditados por las sociedades comisionistas miembros mediante certificaciones expedidas por las autoridades competentes o por los terceros con capacidad para hacerlo, según la naturaleza del requisito. No será necesario acreditar información que repose en poder de la Bolsa, como la correspondiente a operaciones celebradas por las sociedades comisionistas miembros.

Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos adicionales, de conformidad con lo antes indicado, deberán ser remitidos en forma digital a la Bolsa, a la dirección de correo electrónico que se divulgue mediante Boletín Informativo. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá requerir en cualquier momento los documentos originales.

Será deber de las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en el respectivo proceso de negociación, y de las personas naturales vinculadas a ellas, realizar una debida diligencia en relación con el cliente potencial, como parte de sus deberes especiales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. Para el efecto, tendrán acceso a la información disponible del cliente y del proceso, en los términos previstos en la presente Circular.

Parágrafo.- En caso de que el cliente solicitante no establezca requisitos adicionales, la Rueda de Selección se realizará al día hábil siguiente al Anuncio a que se refiere el artículo 3.1.2.3.2.4. de la presente Circular.

3. Revisión de la debida acreditación del cumplimiento de los requisitos adicionales

Una vez recibidos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos adicionales por parte de las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección, la Bolsa, el mismo día remitirá el resultado de la validación y en caso de resultar procedente solicitará la subsanación en caso de evidenciar falencias o deficiencias.

A más tardar al día hábil siguiente, hasta las 2:00 p.m., las sociedades comisionistas miembros deberán subsanar las falencias o deficiencias identificadas por la Bolsa.

El mismo día en que las sociedades comisionistas de Bolsa subsanen, la Bolsa informará, a través de su sitio de Internet, en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, las sociedades comisionistas miembros que acreditaron en debida forma los requisitos adicionales, las cuales se denominarán sociedades comisionistas acreditadas.

En caso de que ninguna sociedad comisionista miembro manifieste interés de participar en la Rueda de Selección, o ninguna de las que lo hagan acredite en debida forma los requisitos adicionales exigidos por el cliente solicitante, la Bolsa así lo informará a través de su sitio de Internet, en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva. En este caso, el cliente podrá solicitar a la Bolsa que publique nuevamente el Anuncio de Rueda de Selección a que hace referencia el artículo 3.1.2.3.2.4. de la presente Circular, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el citado artículo y, si lo considera procedente, realizará ajustes a los documentos de la negociación.

En el evento que el cliente no solicite a la Bolsa que publique nuevamente el anuncio de la Rueda de Selección, se entenderá que el cliente ha desistido del proceso de negociación, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente, en cuyo caso el cliente podrá iniciar el proceso, con una sociedad comisionista que haya seleccionado, por lo cual no será necesario realizar la rueda de selección.

4. Rueda de Selección.

El proceso de selección objetiva se llevará a cabo en una Rueda de Selección celebrada para tal fin, en la que se escogerá a la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente potencial, bajo el contrato de comisión, para la negociación correspondiente a la solicitud que le dio inicio.

Llegados el día y la hora anunciados, se llevará a cabo la Rueda de Selección, en la cual sólo podrán participar las sociedades comisionistas acreditadas y la selección se realizará teniendo en cuenta la propuesta de comisión más favorable para el cliente potencial.

Para el efecto, se habilitará a partir de las 11:00 a.m. la página de Internet dispuesta por la Bolsa para el ingreso de propuestas de comisión por parte de las sociedades comisionistas acreditadas, y se otorgará un término máximo diez (10) minutos para el ingreso de ofertas en cada proceso de selección, según el reloj interno del servidor donde se encuentre alojada la citada página de internet. Las sociedades comisionistas miembros deberán contar con una clave para acceder a dicha página.

La propuesta de comisión deberá ser ingresada sin incluir el impuesto sobre las ventas y expresada en términos porcentuales, con un mínimo de cinco (5) decimales y, como máximo, un valor equivalente a la comisión máxima a pagar por el cliente potencial.

Una vez ingresadas las ofertas, serán anuladas aquellas que sean incompatibles con la oferta máxima de comisión y/o sean ingresadas por sociedades comisionistas miembros que no estén acreditadas.

El aplicativo permitirá para cada proceso de selección el ingreso de una sola oferta de comisión por cada sociedad comisionista miembro, la cual no podrá ser declinada, anulada y/o modificada dentro del período de ingreso al sistema por parte de la sociedad comisionista miembro.

En ningún caso los funcionarios de la Bolsa conocerán las condiciones de las ofertas ingresadas por las sociedades comisionistas miembros, sino hasta su lectura en la Rueda de Selección.

El Pregonero pregonará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas acreditadas y no tendrá en cuenta aquellas ofertas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar el cliente potencial, ni las anuladas. En caso de empate, se aplicará lo señalado en el artículo 3.2.2.1.4. del Reglamento.

Una vez transcurrido el período de ingreso de ofertas, se realizará la selección de la sociedad comisionista miembro. En el evento de presentarse más de un proceso de selección al día, éstos se programarán de manera consecutiva cada diez (10) minutos.

En el evento en que sólo una sociedad comisionista acreditada ingrese oferta de comisión admisible en la Rueda de Selección, ésta quedará seleccionada para actuar por cuenta del cliente potencial en el MERCOP.

En caso de que no se presente ninguna sociedad comisionista a la rueda de selección, se declarará desierta, sin perjuicio que se permitan modificar las condiciones para efectos de iniciar un nuevo proceso.

Finalizada la Rueda de Selección, el Pregonero informará la sociedad comisionista miembro seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte del cliente potencial, expresado como un porcentaje sobre el valor de cierre de la o las operaciones que se lleven a cabo en el MERCOP, e informará de ello por escrito al cliente potencial, el mismo día.

Seleccionada la sociedad comisionista que actuará por cuenta del cliente, se procederá a suscribir el contrato de comisión, el cual deberá ser remitido a la Bolsa previo al anuncio de Rueda de Negociación. Las partes podrán hacer uso del modelo de contrato de comisión establecido por la Bolsa y anexo a la presente Circular (Anexo 48), sin perjuicio de la posibilidad de establecer, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los contratantes, las estipulaciones que consideren pertinentes de acuerdo con las normas civiles, comerciales y demás normativa aplicable en cada caso, siempre que las mismas correspondan a la esencia y naturaleza del contrato y al objeto de la negociación, y no alteren las condiciones pactadas en la Rueda de Selección.

El día que se lleve a cabo la Rueda de Selección, una vez designada la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente solicitante, la Bolsa remitirá a ésta las solicitudes de aclaración o complementación que se hayan realizado respecto de la solicitud y demás documentos de la negociación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes de aclaración, la sociedad comisionista miembro seleccionada, junto con el cliente solicitante, deberán efectuar los ajustes a los documentos de la negociación y las aclaraciones que consideren pertinentes. Con anterioridad al vencimiento del citado término, el solicitante podrá solicitar su ampliación hasta por un término igual al original.

Vencido este término sin que la Bolsa hubiere recibido los documentos ajustados, se entenderá que el cliente solicitante ha desistido del proceso, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.2.5.- Selección objetiva de las sociedades comisionistas miembros.** Podrán participar en el MERCOP las sociedades comisionistas miembros que: i) se encuentren activas y con plenas facultades para operar; ii) cuenten con profesionales certificados y admitidos por la Bolsa que se requieran para el desarrollo de la operación, y; iii) cumplan con los requisitos adicionales establecidos por el cliente solicitante en el respectivo Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.*

1. Parámetros para establecer condiciones adicionales a las sociedades comisionistas miembros.

Las condiciones adicionales que se exijan a las sociedades comisionistas miembros deberán establecerse de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Podrán referirse a la acreditación de experiencia en operaciones sobre bienes, productos, commodities o servicios que pretenden ser negociados.
b) No podrán referirse a una infraestructura técnica, administrativa y operativa superior a la exigida por las normas vigentes para el desarrollo de las actividades propias de las sociedades comisionistas miembros.
c) No podrán referirse a la exigencia de documentos que pretendan acreditar calidades de las sociedades comisionistas miembros que puedan confirmarse mediante consulta en el RNAMV, tales como su capacidad para actuar como sociedad comisionista o las actividades autorizadas.
d) Deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor de la negociación a celebrar.
e) En ningún caso podrán afectar indebidamente la libre concurrencia y la pluralidad de sociedades comisionistas miembros participantes.
f) No podrán implicar direccionamiento o parcialidad en el procedimiento de selección.
g) Buscarán obtener en cada caso la escogencia del ofrecimiento más favorable al cliente, sin tener en consideración factores de afecto, de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Cuando las condiciones se refieren a contar con una determinada capacidad de contratación calculada según lo que conste para cada sociedad comisionista miembro en el Registro Único de Proponentes, el requisito deberá tener en cuenta únicamente la comisión que se generaría sobre el monto total a negociar.

Los antecedentes disciplinarios o fiscales de las sociedades comisionistas miembros serán acreditados mediante la consulta efectuada a través de los medios dispuestos para estos efectos por las respectivas autoridades.

2. Forma y término de acreditación.

A más tardar a las 12:00 m. del día hábil siguiente a la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 3.1.2.3.2.4. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros deberán manifestar su interés en participar en la Rueda de Selección, mediante el Formato establecido en el Anexo 46, al cual deberán adjuntar los documentos requeridos para acreditar los requisitos adicionales.

Los requisitos adicionales solicitados deberán ser acreditados por las sociedades comisionistas miembros mediante certificaciones expedidas por las autoridades competentes o por los terceros con capacidad para hacerlo, según la naturaleza del requisito. No será necesario acreditar información que repose en poder de la Bolsa, como la correspondiente a operaciones celebradas por las sociedades comisionistas miembros.

Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos adicionales, de conformidad con lo antes indicado, deberán ser remitidos en forma digital a la Bolsa, a la dirección de correo electrónico que se divulgue mediante Boletín Informativo. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá requerir en cualquier momento los documentos originales.

Será deber de las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en el respectivo proceso de negociación, y de las personas naturales vinculadas a ellas, realizar una debida diligencia en relación con el cliente potencial, como parte de sus deberes especiales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. Para el efecto, tendrán acceso a la información disponible del cliente y del proceso, en los términos previstos en la presente Circular.

Parágrafo.- En caso de que el cliente solicitante no establezca requisitos adicionales, la Rueda de Selección se realizará al día hábil siguiente al Anuncio a que se refiere el artículo 3.1.2.3.2.4. de la presente Circular.

3. Revisión de la debida acreditación del cumplimiento de los requisitos adicionales

Una vez recibidos los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos adicionales por parte de las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Selección, la Bolsa, el mismo día remitirá el resultado de la validación y en caso de resultar procedente solicitará la subsanación en caso de evidenciar falencias o deficiencias.

A más tardar al día hábil siguiente, hasta las 2:00 p.m., las sociedades comisionistas miembros deberán subsanar las falencias o deficiencias identificadas por la Bolsa.

El mismo día en que las sociedades comisionistas de Bolsa subsanen, la Bolsa informará, a través de su sitio de Internet, en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, las sociedades comisionistas miembros que acreditaron en debida forma los requisitos adicionales, las cuales se denominarán sociedades comisionistas acreditadas.

En caso de que ninguna sociedad comisionista miembro manifieste interés de participar en la Rueda de Selección, o ninguna de las que lo hagan acredite en debida forma los requisitos adicionales exigidos por el cliente solicitante, la Bolsa así lo informará a través de su sitio de Internet, en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva. En este caso, el cliente podrá solicitar a la Bolsa que publique nuevamente el Anuncio de Rueda de Selección a que hace referencia el artículo 3.1.2.3.2.4. de la presente Circular, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el citado artículo y, si lo considera procedente, realizará ajustes a los documentos de la negociación.

En el evento que el cliente no solicite a la Bolsa que publique nuevamente el anuncio de la Rueda de Selección, se entenderá que el cliente ha desistido del proceso de negociación, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente, en cuyo caso el cliente podrá iniciar el proceso, con una sociedad comisionista que haya seleccionado, por lo cual no será necesario realizar la rueda de selección.

4. Rueda de Selección.

El proceso de selección objetiva se llevará a cabo en una Rueda de Selección celebrada para tal fin, en la que se escogerá a la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente potencial, bajo el contrato de comisión, para la negociación correspondiente a la solicitud que le dio inicio.

Llegados el día y la hora anunciados, se llevará a cabo la Rueda de Selección, en la cual sólo podrán participar las sociedades comisionistas acreditadas y la selección se realizará teniendo en cuenta la propuesta de comisión más favorable para el cliente potencial.

Para el efecto, se habilitará a partir de las 11:00 a.m. la página de Internet dispuesta por la Bolsa para el ingreso de propuestas de comisión por parte de las sociedades comisionistas acreditadas, y se otorgará un término máximo diez (10) minutos para el ingreso de ofertas en cada proceso de selección, según el reloj interno del servidor donde se encuentre alojada la citada página de internet. Las sociedades comisionistas miembros deberán contar con una clave para acceder a dicha página.

La propuesta de comisión deberá ser ingresada sin incluir el impuesto sobre las ventas y expresada en términos porcentuales, con un mínimo de cinco (5) decimales y, como máximo, un valor equivalente a la comisión máxima a pagar por el cliente potencial.

Una vez ingresadas las ofertas, serán anuladas aquellas que sean incompatibles con la oferta máxima de comisión y/o sean ingresadas por sociedades comisionistas miembros que no estén acreditadas.

El aplicativo de ingreso de ofertas, permitirá para cada proceso de selección el ingreso de una sola oferta de comisión por cada sociedad comisionista miembro, la cual no podrá ser declinada, anulada y/o modificada dentro del período de ingreso al sistema por parte de la sociedad comisionista miembro.

En ningún caso los funcionarios de la Bolsa conocerán las condiciones de las ofertas ingresadas por las sociedades comisionistas miembros, sino hasta su divulgación en la Rueda de Selección.

El Pregonero divulgará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas acreditadas y no tendrá en cuenta aquellas ofertas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar el cliente potencial, ni las anuladas. En caso de empate, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.2.2.1.4. del Reglamento, se asignará a la primera oferta ingresada.

Una vez transcurrido el período de ingreso de ofertas, se realizará la selección de la sociedad comisionista miembro. En el evento de presentarse más de un proceso de selección al día, éstos se programarán de manera consecutiva cada diez (10) minutos.

En el evento en que sólo una sociedad comisionista acreditada ingrese oferta de comisión admisible en la Rueda de Selección, ésta quedará seleccionada para actuar por cuenta del cliente potencial en el MERCOP.

En caso de que no se presente ninguna sociedad comisionista a la rueda de selección, se declarará desierta, sin perjuicio que se permitan modificar las condiciones para efectos de iniciar un nuevo proceso.

Finalizada la Rueda de Selección, el Pregonero informará la sociedad comisionista miembro seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte del cliente potencial, expresado como un porcentaje sobre el valor de cierre de la o las operaciones que se lleven a cabo en el MERCOP, e informará de ello por escrito al cliente potencial, el mismo día.

Seleccionada la sociedad comisionista que actuará por cuenta del cliente, se procederá a suscribir el contrato de comisión, el cual deberá ser remitido a la Bolsa previo al anuncio de Rueda de Negociación. Las partes podrán hacer uso del modelo de contrato de comisión establecido por la Bolsa y anexo a la presente Circular (Anexo 48), sin perjuicio de la posibilidad de establecer, de acuerdo con la autonomía de la voluntad de los contratantes, las estipulaciones que consideren pertinentes de acuerdo con las normas civiles, comerciales y demás normativa aplicable en cada caso, siempre que las mismas correspondan a la esencia y naturaleza del contrato y al objeto de la negociación, y no alteren las condiciones pactadas en la Rueda de Selección.

El día que se lleve a cabo la Rueda de Selección, una vez designada la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente solicitante, la Bolsa remitirá a ésta las solicitudes de aclaración o complementación que se hayan realizado respecto de la solicitud y demás documentos de la negociación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de las solicitudes de aclaración, la sociedad comisionista miembro seleccionada, junto con el cliente solicitante, deberán efectuar los ajustes a los documentos de la negociación y las aclaraciones que consideren pertinentes. Con anterioridad al vencimiento del citado término, el solicitante podrá solicitar su ampliación hasta por un término igual al original.

Vencido este término sin que la Bolsa hubiere recibido los documentos ajustados, se entenderá que el cliente solicitante ha desistido del proceso, sin perjuicio de que pueda iniciarlo nuevamente.".

Artículo 3.1.2.3.2.6.- Documentos definitivos y Anuncio de Rueda de Negociación. A más tardar el día hábil siguiente a que sean recibidas las respuestas a las solicitudes de aclaración o complementación realizadas por el mercado, así como las Fichas Técnicas del respectivo proceso de negociación, ajustadas, según resulte procedente, la Bolsa publicará las respuestas y el Anuncio de Rueda de Negociación.

Dichos documentos serán publicados en el sitio de Internet de la Bolsa en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

El anuncio de Rueda de Negociación será publicado a través de Boletín Informativo, y en el mismo se indicará la fecha y hora en la cual se realizará la Rueda de Negociación, la cual deberá llevarse a cabo por lo menos pasados cinco (5) días hábiles desde el anuncio.

Parágrafo primero.- Cuando se encuentre publicado el Boletín Informativo de que trata el presente artículo, y el cliente solicitante, a través de la sociedad comisionista miembro que actúa por su cuenta,

requiera realizar ajustes a la Ficha Técnica de Negociación que impliquen la modificación de los términos que se encuentren publicados, se volverá a realizar la publicación y el cómputo del término de cinco (5) días hábiles de publicación de que trata este artículo iniciará nuevamente a partir de la nueva fecha de publicación del Boletín Informativo.

Excepcionalmente, cuando los ajustes a la Ficha Técnica de Negociación obedezcan a la necesidad de corregir aspectos que no impliquen de ninguna manera modificaciones a los requisitos o las condiciones de negociación, se podrá autorizar la publicación inmediata de la nueva versión de dicho documento, añadiendo dos (2) días hábiles al término al que se ha hecho referencia en el presente artículo, sin que sea necesario iniciar nuevamente el cómputo del mismo. En ese caso se informará de tal decisión al mercado a través de Boletín Informativo en el cual se determinará la forma en que se aplicarán los términos para la presentación, revisión y subsanación de las Condiciones de Participación.

En dicho Boletín se informarán al mercado los apartes de la Ficha Técnica de Negociación que han sufrido modificaciones.

Artículo 3.1.2.3.2.7.- Acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de las sociedades comisionistas contrapartes y sus clientes. Las sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como contrapartes, deberán presentar, junto con la manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación, establecida en el Anexo 47, la documentación para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes, de acuerdo con lo señalado a continuación:

1. Manifestación de Interés para participar en la Rueda de Negociación.

Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Negociación como contrapartes, deberán manifestar su interés de hacerlo a más tardar al día hábil siguiente a la publicación del anuncio de Rueda de Negociación a que se refiere el artículo 3.1.2.3.2.6. de la presente Circular, efecto para el cual deberán:

a) Manifestar su intención de participar en la Rueda de Negociación, a través del correo electrónico que informe la Bolsa mediante Boletín Informativo, en el cual indicarán el nombre e identificación del cliente por cuenta de quien actuará, así como el nombre e identificación del operador de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente.

b) Acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte de ellas y de sus clientes, mediante la remisión a la Bolsa de los documentos requeridos a través de la Ficha Técnica de Negociación. En relación con el cliente, la sociedad comisionista miembro deberá contar con orden previa del mismo con el lleno de los requisitos legales y reglamentarios. Cuando el cliente de la sociedad comisionista miembro deba ser proveedor, éste deberá estar previamente inscrito en el SRP y la inscripción no debe estar ni cancelada ni suspendida.

c) Certificar que realizó la debida diligencia en relación con su cliente, en cumplimiento de los deberes especiales a que se refiere el artículo 5.2.1.15 del Reglamento, y que verificó el cumplimiento de todas y cada una de las Condiciones de Participación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación.

d) Anexar certificación suscrita por el cliente en el que éste hace constar que cumple con las Condiciones de Participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación.

En todo caso, las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de los clientes potenciales serán las únicas responsables de la debida y oportuna acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas contrapartes verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas y de los potenciales clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa.

2. Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

La Bolsa, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido los documentos de que trata el numeral anterior, validará la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte de las sociedades comisionistas miembros, mediante la revisión de los documentos remitidos.

Dentro del mismo plazo, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros las deficiencias evidenciadas, las cuales deberán ser subsanadas a más tardar a las 2:00 p.m. del día hábil siguiente.

Cuando no exista total certeza acerca de la pertinencia, suficiencia o procedencia de los documentos aportados por las sociedades comisionistas miembros para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, éstas podrán solicitar a la Bolsa, a más tardar a las 10:00 a.m. del día hábil anterior a la fecha prevista para llevar a cabo la Rueda de Negociación, la respectiva validación frente al contenido de la Ficha Técnica de Negociación, para lo cual la Bolsa, de considerarlo necesario, requerirá concepto sobre el particular a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del cliente potencial. La Bolsa informará a la respectiva sociedad comisionista miembro el resultado de la validación con anterioridad al inicio de la negociación.

A más tardar el día hábil anterior a la Rueda de Negociación, la Bolsa informará las sociedades comisionistas miembros que acreditaron el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación respecto de ellas y sus clientes, quienes se encontrarán habilitadas para actuar como contrapartes en la Rueda de Negociación.

La Bolsa informará del resultado del proceso de habilitación de la sociedad comisionista contraparte y de su cliente, a la sociedad comisionista que representa al cliente solicitante, a través de correo electrónico.

Parágrafo primero.- Una vez la Bolsa informe a las sociedades comisionistas miembros el resultado de la validación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, las sociedades comisionistas miembros habilitadas para actuar como contraparte en la Rueda de Negociación podrán, mediante comunicación dirigida a la Bolsa, suscrita por el Representante Legal y remitida a la dirección de correo electrónico que informe la Bolsa mediante Boletín Informativo, retirar su manifestación de interés de

participar en la Rueda de Negociación con anterioridad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la negociación respectiva, de acuerdo con lo indicado en el anuncio público de negociación.

Parágrafo segundo.- En caso de que ninguna sociedad comisionista miembro manifieste interés de participar en la Rueda de Negociación, o ninguna de las que lo hagan acredite en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, la Bolsa así lo informará a través de su sitio de Internet, en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva. En este caso, el cliente podrá solicitar a la Bolsa que publique nuevamente el Anuncio de Rueda de Negociación a que hace referencia el artículo 3.1.2.3.2.6. de la presente Circular, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el citado artículo y, si lo considera procedente, realizará ajustes a las Fichas Técnicas.

Artículo 3.1.2.3.2.8.- Rueda de Negociación. Llegados el día y la hora anunciados, se dará inicio a la Rueda de Negociación, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo previsto sobre el particular en el Reglamento y de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Al inicio de la sesión de Rueda de Negocios, el pregonero, por instrucción del Presidente de Rueda, dará lectura a las negociaciones que deben celebrarse en el MERCOP en desarrollo del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

2. En la sesión de la Rueda de Negocios del día en que debe surtirse la negociación, deberá hacerse presente un operador certificado de la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente solicitante, con el fin de ingresar la postura correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, si no se hiciere presente y se presentaren ofertas contrarias compatibles ingresadas por sociedades comisionistas acreditadas, el Presidente de Rueda realizará la adjudicación a la mejor oferta compatible de acuerdo con los criterios aplicables a la rueda de viva voz y observando lo establecido en el artículo 3.7.1.2.6. del Reglamento, si hubiere lugar a ello; y la sociedad comisionista miembro solicitante quedará obligada en los términos de la adjudicación y la operación correspondiente.

   Los operadores de las sociedades comisionistas miembros que tengan interés de participar en la Rueda de Negociación, deberán hacerse presentes en el Recinto de Rueda de Negocios en la fecha y hora indicadas y deberán realizar el ingreso de sus posturas.

3. Por el hecho de que una sociedad comisionista miembro se acredite frente a la Bolsa, se entenderá que es una manifestación de interés seria y real de participar en la Rueda de Negociación y que cuenta con el mandato del cliente para participar en la operación, bajo las condiciones publicadas; de esta forma, y para todos los efectos, la manifestación de interés configura una oferta por el valor máximo de compra, o mínimo si es de venta, establecido en la Ficha Técnica de Negociación, según corresponda. Una vez la Bolsa haya informado a las sociedades comisionistas miembros el resultado de la validación del cumplimiento de las condiciones de participación, las sociedades comisionistas miembros habilitadas podrán revocar su manifestación de interés dentro de los dos minutos siguientes. Pasado este tiempo, la manifestación de interés se tornará en una oferta irrevocable.

   En consecuencia, si la sociedad comisionista miembro que se encuentra habilitada para ingresar postura en la Rueda de Negociación no lo hace, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de compra o mínimo si es de venta, según corresponda.

4. Si ninguna de las sociedades comisionistas habilitadas presenta postura, se entenderá que todas han ingresado de manera simultánea, postura por el valor máximo de compra o mínimo si es de venta, según corresponda, establecido en la Ficha Técnica de Negociación, configurándose así un Conforme Simultáneo, de conformidad con lo establecido en artículo 3.1.1.1.4. de la presente Circular.

En todo lo demás, las reglas que aplicarán en la Rueda de Negociación serán las establecidas en el Reglamento y en la presente Circular para la negociación en rueda bajo la modalidad de viva voz.

Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros habilitadas para actuar como contraparte, podrán designar a un operador diferente al establecido al momento de manifestar su interés de participar en la Rueda de Negociación, siempre y cuando informen a la Bolsa el nombre y número de identificación del nuevo operador con anterioridad al inicio de la sesión de la Rueda de Negocios en la que se llevará a cabo la negociación correspondiente, mediante comunicación suscrita por su representante legal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de Rueda podrá permitir excepcionalmente que un operador diferente ingrese la postura de venta en la Rueda de Negociación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que le sean puestas de presente por la sociedad comisionista miembro a la que se encuentre vinculado, que hagan inviable que el operador inicialmente designado pueda cumplir con el encargo. Las circunstancias a que se ha hecho referencia deberán ser informadas a la Bolsa por la sociedad comisionista miembro, a más tardar a las 8:30 a.m. del día de celebración de la Rueda de Negociación a través de la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a la que se determine mediante Boletín Informativo, o del medio que la Bolsa considere procedente dependiendo de la situación particular.

Parágrafo segundo.- Sólo podrá presentarse interferencia por la punta contraria a la de la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del cliente solicitante; en consecuencia, cualquier oferta por la misma punta de la sociedad comisionista solicitante será rechazada.

Parágrafo tercero.- Si con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio del cumplimiento y ejecución de ésta, la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación por cuenta de la sociedad comisionista habilitada como contraparte a la cual se le adjudicó la operación, ya sea por cuenta de ella o de su cliente, se anulará la operación celebrada. No obstante, si el incumplimiento de las Condiciones de Participación fuere por parte del cliente, la sociedad comisionista miembro podrá solicitarle a la Bolsa que permita la sustitución del cliente de conformidad con lo previsto en el artículo 3.7.2.1.4.5. del Reglamento, y siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

Anulada la operación, y si así lo requiere la contraparte, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, quien podrá negarse a celebrar la operación, caso en el cual se acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista contraparte, efecto para el cual deberá surtirse nuevamente lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad con el artículo 3.7.1.2.6. del Reglamento, previa realización de las etapas anteriores.

La Bolsa informará la decisión de anulación mediante comunicación dirigida a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación, y al mercado a través del Boletín Diario. Respecto de la decisión de anulación no procederá recurso alguno y la Bolsa realizará los ajustes correspondientes a sus registros de información.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.2.8.- Rueda de Negociación.** Llegados el día y la hora anunciados, se dará inicio a la Rueda de Negociación, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo previsto sobre el particular en el Reglamento y de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. En la respectiva Rueda de Negociación, iniciada la Sesión de Físicos, el sistema mostrará las negociaciones o subastas abiertas del MERCOP en desarrollo del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, programadas para la jornada.

2. En dicha sesión deberá participar el operador certificado de la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente solicitante, con el fin de llevar a cabo la operación. Sin perjuicio de lo anterior, si no participare y se presentaren postura contrarias compatibles ingresadas por parte de sociedades comisionistas acreditadas, el Sistema de Negociación realizará la adjudicación a la mejor postura compatible de acuerdo con los criterios aplicables a la rueda de negociación; y la sociedad comisionista miembro solicitante quedará obligada en los términos de la adjudicación y la operación correspondiente.

Los operadores de las sociedades comisionistas miembros que tengan interés de participar en la Rueda de Negociación, deberán estar habilitados previamente para el efecto, a partir de la manifestación de interés revisada y aprobada por la Bolsa.

3. Por el hecho de que una sociedad comisionista miembro se acredite frente a la Bolsa, se entenderá que es una manifestación de interés seria y real de participar en la Rueda de Negociación y que cuenta con el mandato del cliente para participar en la operación, bajo las condiciones publicadas; de esta forma, y para todos los efectos, la manifestación de interés configura una oferta por el valor máximo de compra, o mínimo si es de venta, establecido en la Ficha Técnica de Negociación, según corresponda. Una vez la Bolsa haya informado a las sociedades comisionistas miembros el resultado de la validación del cumplimiento de las condiciones de participación, las sociedades comisionistas miembros habilitadas podrán revocar su manifestación de interés dentro de los dos minutos siguientes. Pasado este tiempo, la manifestación de interés se tornará en una oferta irrevocable.

En consecuencia, si la sociedad comisionista miembro que se encuentra habilitada para ingresar postura en la Rueda de Negociación no lo hace, se entenderá que su postura corresponde al valor máximo de compra o mínimo si es de venta, según corresponda.

4. Si ninguna de las sociedades comisionistas habilitadas presenta postura, se entenderá que todas han ingresado de manera simultánea, postura por el valor máximo de compra o mínimo si es de venta, según corresponda, establecido en la Ficha Técnica de Negociación, configurándose así un Conforme Simultáneo, de conformidad con lo establecido en artículo 3.1.1.1.5. de la presente Circular.

En todo lo demás, las reglas que aplicarán en la Rueda de Negociación serán las establecidas en el Reglamento y en la presente Circular para la Rueda de Negocios del Sistema de Negociación.

Parágrafo primero.- *Las sociedades comisionistas miembros habilitadas para actuar como contraparte, podrán designar a un operador diferente al establecido al momento de manifestar su interés de participar en la Rueda de Negociación, siempre y cuando informen a la Bolsa el nombre y número de identificación del nuevo operador con anterioridad al inicio de la sesión de la Rueda de Negocios en la que se llevará a cabo la negociación correspondiente, mediante comunicación suscrita por su representante legal.*

El Presidente de Rueda podrá permitir excepcionalmente el cambio de operador para el ingreso de la postura de venta en la Rueda de Negociación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que le sean puestas de presente por la sociedad comisionista miembro a la que se encuentre vinculado, que hagan inviable que el operador inicialmente designado pueda cumplir con el encargo. Las circunstancias a que se ha hecho referencia deberán ser informadas a la Bolsa por la sociedad comisionista miembro, a más tardar a las 8:30 a.m. del día de celebración de la Rueda de Negociación a través de la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a la que se determine mediante Boletín Informativo, o del medio que la Bolsa considere procedente dependiendo de la situación particular.

Parágrafo segundo.- *Sólo podrá presentarse interferencia por la punta contraria a la de la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del cliente solicitante; en consecuencia, cualquier oferta por la misma punta de la sociedad comisionista solicitante será rechazada.*

Parágrafo tercero.- *Si con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio del cumplimiento y ejecución de ésta, la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación por cuenta de la sociedad comisionista habilitada como contraparte a la cual se le adjudicó la operación, ya sea por cuenta de ella o de su cliente, se anulará la operación celebrada. No obstante, si el incumplimiento de las Condiciones de Participación fuere por parte del cliente, la sociedad comisionista miembro podrá solicitarle a la Bolsa que permita la sustitución del cliente de conformidad con lo previsto en el artículo 3.7.2.1.4.5. del Reglamento, y siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.*

Anulada la operación, y si así lo requiere la contraparte, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, quien podrá negarse a celebrar la operación, caso en el cual se acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista contraparte, efecto para el cual deberá surtirse nuevamente lo dispuesto en el presente artículo, de conformidad con el artículo 3.7.1.2.6. del Reglamento, previa realización de las etapas anteriores.

La Bolsa informará la decisión de anulación mediante comunicación dirigida a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación, y al mercado a través del Boletín Diario. Respecto de la decisión de anulación no procederá recurso alguno y la Bolsa realizará los ajustes correspondientes a sus registros de información.".

Artículo 3.1.2.3.2.9.- Modificación de plazos. La Bolsa podrá ampliar los plazos establecidos en la presente Subsección 2 dentro del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, cuando a su juicio resulte necesario, con el fin de permitir el desarrollo adecuado del proceso y/o una mayor participación del mercado. Cuando tome dicha decisión deberá informarlo en forma oportuna a través de su página de Internet en la sección especial para MERCOP, bajo el tipo de Proceso de Negociación con Preselección Objetiva.

Subsección 3. Proceso de Negociación Simple

Artículo 3.1.2.3.3.1.- Objeto. Para la realización de las operaciones sobre todo tipo de bien, producto, commodity o servicio en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros podrán utilizar el Proceso de Negociación Simple.

A través del Proceso de Negociación Simple la sociedad comisionista miembro, actuando por cuenta de su cliente, da inicio al proceso para la celebración de una posible operación, mediante la presentación de una solicitud a la Bolsa para que publique en su página de Internet en la sección especial del MERCOP bajo el tipo de Proceso de Negociación Simple, la intención seria y real de adquirir o enajenar bienes, productos, commodities o servicios, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

En el Proceso de Negociación Simple se realizarán las siguientes actividades:

1. Presentación de la solicitud ante la Bolsa por parte de la sociedad comisionista miembro, en la que manifiesta su intención seria y real de adquirir o enajenar un bien, producto, commodity o servicio, junto con:

    a. La indicación de la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares del bien, producto, commodity o servicio, objeto de la operación a celebrar, y, si así lo considera el solicitante, una descripción detallada del activo objeto de la operación, a partir de lo dispuesto en la Ficha SIBOL.

    En caso de que el solicitante efectúe exclusivamente la indicación de la Ficha SIBOL, no podrá invocar durante la ejecución de la operación, errores o inexactitudes derivados de la calidad de los bienes, productos commodities o servicios objeto de la operación, si la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada Ficha SIBOL.

    b. La Ficha Técnica de Negociación Simple: Es el documento a través del cual se establecen las condiciones propias de la operación que se deben cumplir respecto del negocio a celebrar. Dichas condiciones estarán limitadas a las autorizadas por la Bolsa a través de la presente Circular, tal como se indica más adelante.

c. En caso de existir un acuerdo previo, informarlo junto con todas las condiciones del mismo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

2. Publicación de los anteriores documentos en la página de Internet de la Bolsa en la sección especial del MERCOP bajo el tipo de Proceso de Negociación Simple.

3. Celebración de la operación en la Bolsa. La Rueda de Negociación deberá llevarse a cabo, según lo indique el solicitante, entre los dos (2) y los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la solicitud en el sitio de Internet de la Bolsa, en la sección especial del MERCOP bajo el tipo de Proceso de Negociación Simple.

   Cuando se trate de la negociación de un acuerdo previo bajo el Proceso de Negociación Simple, los términos para celebrar la Rueda de Negociación serán los previstos en el artículo 3.1.2.3.4.1. de la presente Circular.

Artículo 3.1.2.3.3.2.- Solicitud de Proceso de Negociación Simple. Para efectos de realizar una operación de enajenación o adquisición a través del Proceso de Negociación Simple en el MERCOP, se procederá como se indica a continuación:

1. **Solicitud.** La sociedad comisionista miembro deberá dirigir a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, o al área que haga sus veces, una comunicación escrita a la cuenta que informe la Bolsa mediante Boletín Informativo, en la que manifieste su intención de adelantar una negociación en el MERCOP bajo el Proceso de Negociación Simple, junto con la siguiente información y documentación:

   a) Identificación de la sociedad comisionista miembro y de su cliente. En caso de tratarse de un cliente proveedor, deberá estar previamente inscrito en el SRP.

   b) La indicación de la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares del bien, producto, commodity o servicio, objeto de la operación a celebrar, y, si así lo considera el solicitante, una descripción detallada del activo objeto de la operación, a partir de lo dispuesto en la Ficha SIBOL.

      En caso de que el solicitante efectúe exclusivamente la indicación de la Ficha SIBOL, no podrá invocar durante la ejecución de la operación, errores o inexactitudes derivados de la calidad de los bienes, productos commodities o servicios objeto de la operación, si la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada Ficha SIBOL.

   c) Ficha Técnica de Negociación Simple.

   d) Información del Preacuerdo de conformidad con lo establecido en la presente Circular, sólo en caso de que aplique.

   e) El plazo para la celebración de la Rueda de Negociación, expresado en días hábiles, contados a partir de la publicación de la solicitud junto con los documentos, el cual, en todo caso, deberá atender los plazos establecidos en el numeral 3° del artículo 3.1.2.3.3.1. de la presente Circular.

No se admitirá bajo ninguna circunstancia, que las condiciones y requisitos que se establezcan en la solicitud y en los demás documentos que hacen parte de la misma, incluyan condiciones discriminatorias que tiendan a direccionar la operación o a limitar la participación del mercado, de tal manera que se afecte la pluralidad.

2. Ficha Técnica de Negociación Simple

La Ficha Técnica de Negociación Simple deberá establecer:

a) Las condiciones de la negociación, tales como:

(i) Bienes, productos, commodities o servicios a ser negociados.
(ii) Cantidad, calidad y características de los mismos.
(iii) Sitios de entrega.
(iv) Valor máximo que se podrá pactar en la operación, el cual no incluirá ningún tipo de impuestos, tasas, contribuciones o costos asociados a la operación, informando por separado aquéllos que apliquen.
(v) Forma, fecha, condiciones de entrega y condiciones de pago.
(vi) Reajustes al valor de la operación, sí hay lugar a bonificaciones o penalizaciones y el porcentaje máximo de bonificación o penalización.
(vii) obligaciones del vendedor y del comprador.

b) Si la puja se hará por precio o por cantidad.
c) Si el precio es en pesos o en dólares; en caso de ser en dólares, la fecha de la TRM que será aplicable.
d) Si el precio es determinado o determinable y en este último caso, determinar los criterios para su determinación, de acuerdo con lo establecido en la presente Circular.
e) Si el pago de la operación se llevará a cabo una vez realizada la totalidad de entregas o prestaciones, o si, por el contrario, se realizarán pagos parciales conforme se lleven a cabo las entregas o prestaciones parciales.
f) Si se ofrece anticipo del pago del precio, señalando si será en dinero o en especie.
g) Si admite margen de tolerancia especial y su porcentaje.
h) Si la operación se celebra con o sin garantías.
i) Si se trata de una operación forward o disponible.

3. Revisión de la solicitud.

La Bolsa procederá a revisar si la solicitud cumple o no con los requisitos establecidos en el Reglamento y en la presente Circular y, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, procederá de la siguiente forma:

Si cumple: Publicará la solicitud junto con los documentos que la conforman en la página de Internet en la sección especial del MERCOP bajo el tipo de Proceso de Negociación Simple, indicando fecha de la Rueda de Negociación en que deberá celebrarse la operación. Esta publicación no incluirá la identificación del cliente.

La información que se publique de conformidad con lo dispuesto en este literal, estará disponible para consulta exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, quienes además tendrán derecho a descargarla. Dicha información sólo podrá ser utilizada para el proceso para el cual fue publicada y estará sujeta a los deberes y obligaciones de confidencialidad y reserva.

Una vez publicada la solicitud formulada por la sociedad comisionista miembro solicitante será una oferta comercial, en los términos del Código de Comercio.

b. No cumple: Informará a la sociedad comisionista miembro las ausencias o deficiencias en la solicitud para que las subsane. En caso de que se subsane la solicitud, la Bolsa procederá a realizar la publicación a que se refiere el literal a) anterior, caso contrario, finalizará el procedimiento.

La Bolsa no tendrá ninguna responsabilidad por el resultado del proceso ni por el cumplimiento de las operaciones resultantes del mismo. Lo anterior, sin perjuicio del deber de la Bolsa de garantizar a quienes participan en los mercados, condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Artículo 3.1.2.3.3.3.- Rueda de Negociación. En la sesión de Rueda de Negocios del día fijado en la publicación del Proceso de Negociación Simple, se deberá llevar a cabo la Rueda de Negociación.

En la rueda en que deba llevarse a cabo la negociación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento:

1. Al inicio de la rueda, el pregonero, por instrucción del Presidente de Rueda, anunciará las negociaciones que deben celebrarse en el MERCOP en desarrollo del Proceso de Negociación Simple.

2. En la rueda del día en que debe llevarse a cabo la operación, deberá hacerse presente un operador certificado de la sociedad comisionista solicitante, con el fin de ingresar la postura. Sin perjuicio de lo anterior, si no se hiciere presente y se presentaren ofertas contrarias compatibles pregonadas por sociedades comisionistas contrapartes, el Presidente de Rueda realizará la adjudicación a la mejor oferta compatible de acuerdo con los criterios aplicables a la rueda de viva voz, y la sociedad comisionista solicitante quedará obligada en los términos de la adjudicación y la operación correspondiente.

3. Para atender como contraparte la oferta de la sociedad comisionista miembro solicitante, podrán participar todas las sociedades comisionistas miembros que estén autorizadas para participar en la Rueda de Negocios.

4. Si ninguna de las sociedades comisionistas de bolsa autorizadas para participar en las ruedas de negocios hiciere postura, se declara desierta la negociación.

5. En la rueda de viva voz, en que se da curso a la operación correspondiente al Proceso de Negociación Simple, la puja solo puede ser por la punta contraria a la de la sociedad comisionista solicitante. En consecuencia, cualquier oferta por la misma punta de la sociedad comisionista solicitante será rechazada.

6. En todo lo demás, las reglas que aplicarán en la Rueda de Negociación serán las establecidas en el Reglamento y en la presente Circular para los escenarios de negociación en rueda de viva voz.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.3.3.- Rueda de Negociación.** En la sesión de Rueda de Negocios del día fijado en la publicación del Proceso de Negociación Simple, se deberá llevar a cabo la Rueda de Negociación, en la cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento:*

1. En la respectiva Rueda de Negociación, iniciada la Sesión de Físicos, el sistema mostrará las negociaciones o subastas abiertas del MERCOP en desarrollo del Proceso de Negociación Simple, programadas para la jornada.

2. En dicha sesión deberá participar el operador certificado de la sociedad comisionista solicitante, con el fin de llevar a cabo la operación. Sin perjuicio de lo anterior, si no participare y se presentaren ofertas contrarias compatibles ingresadas por sociedades comisionistas contrapartes, el Sistema de Negociación realizará la adjudicación a la mejor oferta compatible de acuerdo con los criterios aplicables a la rueda de negociación, y la sociedad comisionista solicitante quedará obligada en los términos de la adjudicación y la operación correspondiente.

3. Para atender como contraparte la oferta de la sociedad comisionista miembro solicitante, podrán participar todas las sociedades comisionistas miembros que estén autorizadas para participar en la Rueda de Negocios.

4. Si ninguna de las sociedades comisionistas de bolsa autorizadas para participar en las ruedas de negocios ingresare postura contraria compatible, se declarará desierta la negociación.

5. En la rueda de negociación, en que se da curso a la operación correspondiente al Proceso de Negociación Simple, la puja solo puede ser por la punta contraria a la de la sociedad comisionista solicitante. En consecuencia, cualquier oferta por la misma punta de la sociedad comisionista solicitante será rechazada.

6. En todo lo demás, las reglas que aplicarán en la Rueda de Negociación serán las establecidas en el Reglamento y en la presente Circular para el sistema de negociación.".

Subsección 4. Proceso de Negociación con Acuerdo Previo

Artículo 3.1.2.3.4.1.- Preacuerdos de Operaciones. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3.7.1.5.1. del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros que pretendan realizar una operación previamente acordada (operación preacordada), deberán informar por escrito a la Bolsa, a través de la Vicepresidencia de Operaciones, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta operaciones@bolsamercantil.com.co, lo siguiente:

1. Nombre completo e identificación de las sociedades comisionistas compradora y vendedora.
2. Nombre completo e identificación de los clientes comprador y vendedor.
3. Bienes, productos, commodities o servicios que se pretendan negociar.
4. Cantidad mínima de bienes, productos, commodities o servicios objeto del acuerdo.
5. Precio determinado o determinable y, en este último caso, la forma de determinarlo, de conformidad con el acuerdo celebrado.
6. Plazo de cumplimiento de la operación.
7. Fecha en la que se proyecta realizar la operación, sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo en cuanto al plazo mínimo para el envío de la comunicación.
8. Si se trata o no de un mismo beneficiario real, en los términos del Parágrafo del artículo 5.2.2.1. del Reglamento.
9. La indicación de la Ficha SIBOL del bien, producto, commodity o servicio objeto de la operación a celebrar, aprobada por el Comité de Estándares, tratándose de Procesos de Negociación Continuo.
10. En Procesos de Negociación Simple, la indicación de la Ficha SIBOL aprobada por el Comité de Estándares del bien, producto, commodity o servicio, objeto de la operación a celebrar, y, si así lo consideran los intervinientes en el Preacuerdo, una descripción detallada del activo objeto de la operación, a partir de lo dispuesto en la Ficha SIBOL.
    En caso de que se efectúe exclusivamente la indicación de la Ficha SIBOL, no podrá invocarse durante la ejecución de la operación, errores o inexactitudes derivados de la calidad de los bienes, productos commodities o servicios objeto de la operación, si la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada Ficha SIBOL.
11. Plazos y sitios de entrega pactados para la entrega de los bienes, productos, commodities o servicios que forman parte del acuerdo previo.
12. Forma de pago de los bienes, productos, commodities o servicios que forman parte del acuerdo.
13. Todas las demás condiciones propias de la operación establecidas en el acuerdo.

La comunicación sobre el Acuerdo Previo deberá ser presentada con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a la fecha que se tenga prevista para la celebración de la operación, a más tardar a las 12:00 m.

La Bolsa, el mismo día en que reciba la comunicación sobre el Acuerdo Previo, llevará a cabo su revisión y si la información se encuentra completa y cumple con el plazo mínimo a que se refiere el presente artículo, procederá a divulgarlo en los términos previstos en el artículo 3.1.2.3.4.2. de la presente Circular.

Parágrafo Primero.- Con el propósito de propender por la libre concurrencia, en caso de que una sociedad comisionista miembro, distinta de aquellas que han celebrado el preacuerdo, pretenda participar en la Rueda de Negociación, podrá solicitar a la Bolsa, a más tardar a las 5:00 p.m. del día hábil anterior al previsto para llevar a cabo la negociación, que la referida Rueda de Negociación se celebre posteriormente. En este caso, la Rueda de Negociación tendrá lugar al quinto (5°) día hábil siguiente a la divulgación inicial del Acuerdo Previo al mercado. La Bolsa informará al mercado sobre el particular a través de Boletín Informativo y en su sitio web.

Para los efectos previstos en el presente Parágrafo, la sociedad comisionista de bolsa deberá adjuntar a la solicitud copia del contrato de comisión suscrito con el cliente por cuenta de quien actuará.

Lo dispuesto en el presente parágrafo no será aplicable cuando el Acuerdo Previo haya sido divulgado originalmente con una anterioridad de por los menos cinco (5) días hábiles a la Rueda de Negociación.

Parágrafo Segundo.- Los acuerdos previos deberán ser informados a la Bolsa por las sociedades comisionistas miembros y sus respectivos clientes, en forma conjunta.

En caso de que no se encuentre completa la información o no se cumpla con el plazo mínimo, la comunicación se tendrá por no recibida.

El plazo mínimo para celebrar la operación se contará a partir de la fecha de publicación de la comunicación mediante la cual los clientes y las sociedades comisionistas miembros hayan informado del preacuerdo de conformidad con los establecido en el presente artículo.

Parágrafo Tercero.- Las sociedades comisionistas miembros, por conducto de sus representantes legales, al allegar la información requerida por la Bolsa para celebrar operaciones preacordadas, certifican expresamente que dan estricto y total cumplimiento a la Ley 155 de 1959, Decreto 2153 de 1992, Ley 1340 de 2009 y a toda la normativa aplicable sobre libre y leal competencia en el mercado, so pena de las investigaciones y sanciones que las entidades de control y vigilancia puedan imponer.

Artículo 3.1.2.3.4.2.- Divulgación de la información. En caso de cumplirse el contenido y el plazo mínimo a que se refiere el artículo 3.1.2.3.4.1 de la presente Circular, el mismo día de recepción de la solicitud la Bolsa procederá a informar a través de Boletín Informativo divulgado en el sitio de Internet de la Bolsa, en la sección especial del MERCOP bajo el tipo de Proceso de Negociación con Acuerdo Previo, lo siguiente:

a) La operación que se pretende celebrar y sus condiciones, entre otras formas de pago y sitios de entrega;
b) Los bienes, productos, commodities o servicios objeto de la operación;
c) Cantidad y precio, incluyendo el presupuesto para la negociación;
d) Fecha de celebración, y;
e) Si se trata o no del mismo beneficiario real, manteniendo la reserva sobre el nombre e identificación de los comitentes compradores y vendedores.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá divulgar la información mencionada en el presente artículo, a través de otros medios que considere convenientes.

Parágrafo.- Si la comunicación sobre el Acuerdo Previo se recibe en la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa después de las 12:00 m., ésta será publicada al día hábil siguiente en el sitio de Internet de la Bolsa en la sección especial del MERCOP bajo el tipo de Proceso de Negociación con Acuerdo Previo, siempre que cumpla con las condiciones de contenido y plazo mínimo de la operación.

Artículo 3.1.2.3.4.3.- Prórroga del plazo. Si en la fecha prevista para la celebración de la operación que fue informada en la comunicación de que trata el artículo 3.1.2.3.4.1. de la presente Circular, la negociación del bien, producto, commodity o servicio objeto de la misma se encontrare suspendida por cualquiera de los eventos de suspensión previstos en el Reglamento, se entenderá prorrogado el plazo por el término de la suspensión, pudiendo realizarse la operación una vez se levante tal suspensión.

Las sociedades comisionistas miembros y sus clientes podrán modificar la fecha de celebración de la operación a través de comunicación escrita remitida a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, siempre que lo informen a más tardar a las 5:00 p.m. del día hábil anterior a la fecha inicialmente prevista para la celebración de la operación.

La información relacionada con la prórroga del plazo para celebrar la operación será publicada a través del Boletín Informativo y en el sitio web de la Bolsa.

Las partes que no surtan el proceso indicado en este punto para prorrogar el plazo de celebración de la operación, deberán iniciar nuevamente el trámite de radicación.

Artículo 3.1.2.3.4.4.- Normas generales que le aplican a una operación preacordada. A las operaciones preacordadas les serán aplicable las normas que regulan el mercado, las operaciones y las actividades de las sociedades comisionistas miembros.

Artículo 3.1.2.3.4.5.- Horario para el ingreso de órdenes correspondientes a operaciones preacordadas. Las órdenes que se ingresan para ejecutar operaciones preacordadas deberán ser pregonadas o marcadas en el sistema al momento de su ingreso, según corresponda, como preacordadas y se podrán ingresar durante los horarios de rueda ordinaria o extraordinaria.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.4.5.- Ingreso de órdenes correspondientes a operaciones preacordadas.** En la respectiva Rueda de Negociación, iniciada la Sesión de Físicos, el sistema mostrará las negociaciones o subastas abiertas del MERCOP en desarrollo del Proceso de Negociación con Acuerdo Previo, programadas para la jornada.".*

Artículo 3.1.2.3.4.6.- Rueda de Negociación. Durante el horario de la rueda de viva voz se pregonarán las posturas, como órdenes de un preacuerdo con el fin de que sen expuestas al mercado, de acuerdo con las reglas aplicables.

Sobre las órdenes preacordadas, cualquier sociedad comisionista podrá ingresar una orden contraria (compra o venta) compatible, con el propósito de interferir el preacuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, una operación preacordada podrá resultar adjudicada de la siguiente forma:

1. En forma cruzada, a la misma sociedad comisionista miembro que haya informado la operación preacordada.
2. En forma convenida entre las dos sociedades comisionistas que informaron la operación preacordada
3. En forma convenida entre la sociedad comisionista o una de las sociedades comisionista que radicaron la comunicación y una sociedad comisionista distinta.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.4.6.- Rueda de Negociación.** En la Rueda de Negocios cualquier sociedad comisionista podrá ingresar una orden contraria (compra o venta) compatible, con el propósito de interferir el preacuerdo.*

Sin perjuicio de lo anterior, una operación preacordada podrá resultar adjudicada de la siguiente forma:

1. *En forma cruzada, a la misma sociedad comisionista miembro que haya informado la operación preacordada.*
2. *En forma convenida entre las dos sociedades comisionistas que informaron la operación preacordada.*
3. *En forma convenida entre la sociedad comisionista o una de las sociedades comisionista que radicaron la comunicación y una sociedad comisionista distinta.".*

Artículo 3.1.2.3.4.7.- Imposibilidad de efectuar correcciones. No habrá lugar a corregir operaciones celebradas, para efectos de registrar en forma posterior a su adjudicación la condición de operación preacordada o eliminar dicha condición.

Artículo 3.1.2.3.4.8.- Prácticas no autorizadas. El Presidente de Rueda podrá anular de oficio o a petición de partes la operación preacordada resultante de pregonar órdenes que correspondan a un preacuerdo con bienes, productos commodities o servicios en cantidad o precio diferentes a los informados, sin perjuicio de la posibilidad de que a partir del primer pregón se realice puja.

Parágrafo.- Las operaciones preacordadas también podrán ser objeto de anulación, de conformidad con lo establecido en el régimen de anulaciones previsto en el Reglamento.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.4.8.- Prácticas no autorizadas.** El Presidente de Rueda podrá anular de oficio o a petición de partes la operación preacordada resultante de ingresar órdenes que correspondan a un preacuerdo con bienes, productos commodities o servicios en cantidad o precio diferentes a los informados, sin perjuicio de la posibilidad de que se realice puja mediante el ingreso de posturas contrarias.*

***Parágrafo.-** Las operaciones preacordadas también podrán ser objeto de anulación, de conformidad con lo establecido en el régimen de anulaciones previsto en el Reglamento.".*

Artículo 3.1.2.3.4.9.-. **Beneficiario real.** Será deber de clientes que conformen un mismo beneficiario real informar de ello a la sociedad comisionista miembro a la cual le impartan la orden. Para el efecto, la sociedad comisionista miembro deberá solicitar a los clientes una comunicación en la cual manifiesten su condición de conformar un mismo beneficiario real.

Subsección 5. Proceso de Negociación Continuo

Artículo 3.1.2.3.5.1. Objeto. Para la realización de las operaciones en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros podrán utilizar el Proceso de Negociación Continuo.

El proceso de negociación continuo aplicará respecto de aquellos productos, bienes, commodities y servicios inscritos en el SIBOL, que se encuentren clasificados por la Bolsa en el criterio de alta bursatilidad en los términos del artículo 3.1.2.3.5.2. de la presente Circular y que se encuentren contenidos en el Instructivo Operativo al que hace referencia el presente artículo.

El Proceso de Negociación Continuo permitirá a las sociedades comisionistas miembros celebrar operaciones en la rueda de negocios, mediante el ingreso de posturas de adquisición y de enajenación, sin que medie ningún requisito previo para su realización, y bajo condiciones estandarizadas propias de la operación que se deben cumplir respecto del negocio a celebrar.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.7.1.4.1. del Reglamento, las condiciones objeto de estandarización para la negociación son las siguientes:

1. Cantidad.
2. Unidad de medida.
3. Condiciones de Calidad.
4. Empaque.
5. Lugar de Entrega.
6. Unidad monetaria.

La Bolsa establecerá mediante Instructivo Operativo los productos, bienes, commodities y servicios clasificados en el criterio de alta bursatilidad que podrán ser negociados a través del Proceso de Negociación Continuo, indicando las condiciones estandarizadas que aplicarán para la negociación de cada uno de ellos. Las demás condiciones de la negociación serán incluidas en el pregón durante la rueda de negocios en los términos del artículo 3.1.2.3.1.3. de la presente Circular.

Los productos, commodities y servicios inscritos en el SIBOL que vayan a ser negociados por primera vez en la Bolsa, podrán serán incluidos en el Instructivo Operativo sin que se encuentren clasificados en el criterio de alta bursatilidad, para lo cual se deberá atender el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 3.1.2.3.5.2. de la presente Circular.

Parágrafo. - Las Sociedades Comisionistas de Bolsa, podrán solicitar el registro de un producto, bien, commodity o servicio en el Proceso de Negociación Continuo, para lo cual deberán remitir a la Bolsa el Anexo 54 junto con la propuesta de estandarización. La Bolsa analizará y determinará la viabilidad de que dicho producto, bien, commodity o servicio pueda ser negociado en el Proceso de Negociación Continúo

atendiendo lo establecido en el Reglamento, en la presente Circular y, de considerarlo pertinente, lo incluirá en el correspondiente Instructivo Operativo.

Artículo 3.1.2.3.5.2. Presencia bursátil. La presencia bursátil se determina haciendo uso de la metodología de clusterización, a través de la cual se agrupan y se clasifican por mercados los productos, bienes, commodities y servicios, teniendo en cuenta criterios de volumen negociado y número de operaciones. Con base en dicha clasificación por mercados, se procede a realizar un proceso de reclusterizacion de los mismos, utilizando como criterio la clasificación por grupos que arrojó el proceso inicial.

Con base en dicha metodología, se determina la presencia bursátil de los productos, bienes, commodities y servicios en criterios de alta, media y baja bursatilidad. La presencia bursátil mínima para que los productos, bienes, commodities y servicios puedan ser objeto del Proceso de Negociación Continuo corresponde al criterio de alta bursatilidad.

La metodología anteriormente descrita para el cálculo de presencia bursátil y el mínimo de presencia bursátil aquí establecidos, serán revisados anualmente para su calibración y se presentarán al Comité de Riesgos de la Bolsa con el propósito de que éste emita su opinión de carácter técnico y de mercado.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 3.7.1.4.1. del Reglamento, en relación con la posibilidad de aumentar el periodo para el cálculo de la presencia bursátil dispuesto en dicho artículo, se establece que el cálculo de la presencia bursátil se realizará en forma anual y el resultado de la reclasificación estará vigente durante un periodo equivalente a un (1) año desde la publicación del Boletín Informativo.

La clasificación de los bienes, productos, commodities y servicios de acuerdo con su presencia bursátil, una vez realizado el cálculo, será informada por la Bolsa a través de Boletín Informativo, en el cual se divulgará la fecha a partir de la cual procederá el cambio, indicando cuales tienen la presencia bursátil mínima requerida en el presente artículo.

Parágrafo.- Los bienes, productos, commodities y servicios inscritos en el SIBOL que vayan a ser negociados por primera vez en la Bolsa podrán iniciar su negociación a través del Proceso de Negociación Continuo y mantendrán esta posibilidad hasta que cumplan con un período completo de negociación exigido para su cálculo, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Para efectos de lo anterior, la Sociedad Comisionista de Bolsa deberá solicitar la inscripción de un producto, bien, commodity o servicios en el Proceso de Negociación Continuo, para lo cual deberán remitir a la Bolsa el Anexo 54 junto con la propuesta de estandarización.

La Bolsa analizará y determinará la procedencia de que dicho producto, bien, commodity o servicio pueda ser negociado en el Proceso de Negociación Continúo atendiendo a lo establecido en el Reglamento y en la presente Circular y, de considerarlo pertinente, lo incluirá en el correspondiente Instructivo Operativo.

Artículo 3.1.2.3.5.3.- Rueda de Negociación. La sociedad comisionista miembro que desee celebrar una operación por el Proceso de Negociación Continuo debe verificar, en forma previa a la Rueda de Negocios en que pretenda celebrar la operación, que los bienes, productos, commodities y servicios objeto de la misma estén clasificados como de alta bursatilidad en el Boletín Informativo y que estén contenidos en el

Instructivo Operativo en el que se establecen las condiciones de estandarización para su negociación. Verificado lo anterior, la sociedad comisionista podrá celebrar la operación en cualquier Rueda de Negocios del Escenario de Negociación previsto para el MERCOP, mediante el ingreso de posturas de adquisición o de enajenación según corresponda, sin que medie ningún requisito adicional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de Rueda deberá revisar al momento del ingreso de la postura inicial que la operación que se pretende realizar cumple con las condiciones para ser llevada a cabo mediante el Proceso de Negociación Continuo y, en caso de no cumplir, deberá rechazar el pregón e instar a la sociedad comisionista miembro para que celebre la operación a través del Proceso de Negociación que corresponda.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.3.5.3.- Rueda de Negociación.** La sociedad comisionista miembro que desee celebrar una operación por el Proceso de Negociación Continuo debe verificar, en forma previa a la Rueda de Negocios en que pretenda celebrar la operación, que los bienes, productos, commodities y servicios objeto de la misma estén clasificados como de alta bursatilidad en el Boletín Informativo y que estén contenidos en el Instructivo Operativo en el que se establecen las condiciones de estandarización para su negociación. Verificado lo anterior, la sociedad comisionista podrá celebrar la operación en cualquier Rueda de Negocios del Escenario de Negociación previsto para el MERCOP, mediante el ingreso de posturas de adquisición o de enajenación según corresponda, sin que medie ningún requisito adicional.*

Sin perjuicio de lo anterior, en la etapa de parametrización de la respectiva negociación, el Presidente de Rueda deberá revisar que la operación que se pretende realizar cumpla con las condiciones para ser llevada a cabo mediante el Proceso de Negociación Continuo y, en caso de no cumplir, deberá rechazarla e instar a la sociedad comisionista miembro para que celebre la operación a través del Proceso de Negociación que corresponda.".

Sección 4. Mercado de Instrumentos Financieros

Artículo 3.1.2.4.1.- Pregón de operaciones de instrumentos financieros. Las operaciones en el Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa podrán llevarse a cabo a través de la realización de posturas de la modalidad a través de la cual pretendan transarse los mismos, enunciando como último elemento de las posturas, la tasa ofrecida en términos efectivos anuales o el precio en los términos establecidos para cada tipo de operación por el Marco Interno Normativo de la Bolsa. La tasa se expresará en términos porcentuales y el precio se expresará en la unidad monetaria. Las posturas se entienden completas cuando se pronuncie por parte del pregonero central, el término "POR CIENTO", en caso de que la operación se cante por tasa, o el término a través del cual se exprese la denominación de la unidad monetaria propia del instrumento transado, en caso de que la operación se cante por precio, de conformidad con la reglamentación del mismo.

Parágrafo.- Tratándose de operaciones Repo sobre CDM, en el evento de que la oferta de negocio tenga aprobada Garantía FAG, la sociedad comisionista Enajenante deberá indicar que la garantía cubriría la operación y el porcentaje de cobertura de la garantía que, conforme a lo establecido en el artículo 6.2.2.9.3. de la presente Circular, se encuentra en un rango del 0% al 80% del Monto Inicial.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.4.1.- Ingreso de Posturas en operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros.** Las operaciones en el Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa podrán llevarse a cabo a través del Sistema de Negociación en los términos establecidos para cada tipo de operación por el Marco Interno Normativo de la Bolsa.*

***Parágrafo.-** Tratándose de operaciones Repo sobre CDM, en el evento de que la oferta de negocio tenga aprobada Garantía FAG, la sociedad comisionista Enajenante deberá indicar que la garantía cubriría la operación y el porcentaje de cobertura de la garantía que, conforme a lo establecido en el artículo 6.2.2.9.3. de la presente Circular, se encuentra en un rango del 0% al 80% del Monto Inicial.".*

Artículo 3.1.2.4.2.- Requisitos especiales de las posturas. Las posturas de negocios que se ingresen durante la rueda en el Mercado de Instrumentos Financieros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Operaciones Repo:

    1.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

    1.2. Si se trata de una postura de compra o venta;

    1.3. Mención de que se trata de una operación Repo con o sin Garantía FAG;

    1.4. Activo objeto de la operación. Tratándose de certificados de depósito de mercancías, deberá señalarse el número del CDM y su emisor, que deberán corresponder a la lista de valores autorizados para su negociación por la Bolsa;

    1.5. Día de Cumplimiento Inicial;

    1.6. Días de plazo de la operación;

    1.7. La determinación de si la operación maneja garantías especiales o no, y el porcentaje de cobertura tratándose de operaciones con Garantía FAG;

    1.8. Valor de la negociación o Monto Inicial, que se calculará como el valor a ser girado por el Adquirente al Enajenante;

1.9. Si se permitirá la liquidación anticipada. En caso de operaciones Repo sobre CDM, la no mención a la liquidación anticipada en la postura no se entenderá como prohibición de la misma, ya que ésta podrá darse conforme se dispone en el artículo 3.8.2.4.1. del Reglamento;

1.10. Plazo de vigencia de la postura o si se trata de una postura permanente. En caso de no hacerse mención alguna sobre el particular, se entenderá que la postura no tiene calidad de permanente;

1.11. Si la postura debe pujarse por su totalidad o permite pujas parciales, lo cual se expresará manifestando las palabras "*todo o nada*". En caso contrario se entenderá que permite pujas parciales. En todo caso, las operaciones Repo se podrán calzar parcialmente, sin perjuicio de lo señalado al momento de ingresar la postura en relación con la puja;

1.12. La tasa con base en la cual se calculará el precio de recompra para el plazo en que ésta se efectúe, expresada en términos efectivos anuales.

2. Operaciones de contado sobre títulos o valores:

2.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

2.2. Si se trata de una postura de compra o venta;

2.3. Mención de que se trata de una operación de contado o de venta definitiva;

2.4. Plazo de cumplimiento de la operación;

2.5. Cantidad de activos objeto de la operación;

2.6. Identificación del activo objeto de la operación, incluyendo la información necesaria para identificar, divulgar y valorar el activo. Tratándose de títulos emitidos en un proceso de titularización: (i) nemotécnico, y; (ii) características faciales del título.

2.7. Plazo de vigencia de la postura o si se trata de una postura permanente. En caso de no señalarse, se entenderá que no tiene calidad de permanente;

2.8. Si se trata de una operación del mercado primario o secundario, cuando sea aplicable;

2.9. Si la postura debe calzarse por su totalidad o permite calces parciales, siempre que no se encuentre prohibido;

2.10. La tasa o precio de la operación. Tratándose de tasas, deberán estar expresadas en términos efectivos anuales.

3. Operaciones de colocación de carteras colectivas en el mercado primario

3.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

3.2. Si se trata de una postura de compra o venta;

3.3. Mención de que se trata de una operación de colocación primaria de carteras colectivas;

3.4. Identificación del activo objeto de la operación incluyendo la información necesaria para identificar, divulgar y valorar el activo, haciendo mención expresa de la denominación de la cartera colectiva;

3.5. Cantidad;

3.6. Fecha de entrega del documento representativo de la inversión que debe corresponder al día hábil siguiente a la fecha de pago de la operación;

3.7. Fecha de pago, pudiendo ser desde t+0 hasta t+5;

3.8. Precio.

Parágrafo.- Para el caso de operaciones Repo sobre CDM que vayan a ser garantizadas con Garantía FAG, se permite efectuar pujas por la totalidad o parciales, conforme a lo previsto en el numeral 1.11. del presente artículo. En el evento de efectuarse una negociación parcial, respecto del monto remanente la sociedad comisionista miembro deberá realizar nuevamente el proceso de solicitud y aprobación de la Garantía FAG dispuesto en el artículo 6.2.2.9.2. de la presente Circular.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.4.2.- Requisitos especiales de las posturas.** La sociedad comisionista que pretenda celebrar operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, deberá diligenciar el Anexo No. 55B, el cual tiene como finalidad informar los términos mínimos que la Bolsa deberá atender al parametrizar la postura inicial para la respectiva negociación y deberá ser remitido a través de la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a la que se determine mediante Boletín Informativo, o del medio que la Bolsa considere procedente dependiendo de la situación particular, junto con todos los documentos soporte de los CDM, en la oportunidad establecida en la presente Circular.*

***Parágrafo.-** Para el caso de operaciones Repo sobre CDM que vayan a ser garantizadas con Garantía FAG, se permite efectuar pujas por la totalidad o parciales. En el evento de efectuarse una negociación parcial, respecto del monto remanente la sociedad comisionista miembro deberá realizar nuevamente el proceso de solicitud y aprobación de la Garantía FAG dispuesto en el artículo 6.2.2.9.2. de la presente Circular.".*

Artículo 3.1.2.4.3.- Monto mínimo de adjudicación. Las operaciones repo sobre CDM podrán ser adjudicadas, como mínimo, en montos no inferiores al diez por ciento (10%) del Monto Inicial pregonado en el momento de su postura al mercado.

No se aceptarán fraccionamiento ni calces parciales en las operaciones de contado sobre títulos o valores, excepto en las posturas de colocación primaria de unidades de carteras colectivas las cuales podrán ser conformadas parcialmente.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.2.4.4.- Rango de puja en el Mercado de Instrumentos Financieros. Todo precio ingresado en posturas de compra o de venta en el Mercado de Instrumentos Financieros, deberá ser ingresado de acuerdo con el múltiplo para cada rango de precios, según la siguiente tabla:

Puja	Múltiplos
Puja basada en tasa	5 puntos básicos = 0,05%
Puja basada en precio	Se aplicarán los mismos múltiplos que rigen las operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.4.3.- Rango de puja en el Mercado de Instrumentos Financieros.** Todo precio ingresado en posturas de compra o de venta en el Mercado de Instrumentos Financieros, deberá ser ingresado de acuerdo con el múltiplo para cada rango de precios, según la siguiente tabla:*

Puja	Múltiplos
Puja basada en tasa	5 puntos básicos = 0,05%

".

Artículo 3.1.2.4.5.- Operaciones cruzadas. En caso de que la sociedad comisionista miembro de la Bolsa que presentó la postura inicial desee cruzarse, manifestará su postura en posición contraria, es decir si inició con venta pregonará una de compra o viceversa, la cual deberá mejorar las tasas de las ofertas que se encuentren vigentes en el sistema sobre el mismo tipo de activos y operación.

Cualquier negociación financiera será susceptible de realizarse bajo la modalidad de "*operación cruzada*" por las sociedades comisionistas miembros.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.4.4.- Operaciones cruzadas**. Cualquier negociación financiera será susceptible de realizarse bajo la modalidad de "operación cruzada" por las sociedades comisionistas miembros, evento en el cual se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 3.1.2.1.3 de la presente Circular.".*

Sección 5. Mercado de Compras Públicas

Subsección 1. Etapas

Artículo 3.1.2.5.1.1.- Etapas. Las negociaciones que se realicen en el Mercado de Compras Públicas deberán cumplir las etapas relacionadas en el artículo 3.6.1.10. del Reglamento de la Bolsa, a saber: i) Definición de la necesidad de negociación; ii) Manifestación de interés; iii) Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros; iv) Determinación de las condiciones definitivas de la negociación; v) Exposición de la Ficha Técnica de Negociación Definitiva y convocatoria a la Rueda de Negociación, y; vi) Celebración de la Rueda de Negociación.

Las etapas que deben cumplir las negociaciones que se realicen en el Mercado de Compras Públicas se desarrollarán según se indica en el Reglamento de la Bolsa y en la presente Circular.

Parágrafo.- Los términos establecidos para el cumplimiento de las etapas previstas, se contarán a partir del día hábil siguiente a la publicación al mercado de la información correspondiente, la cual podrá efectuarse hasta las 6:00 p.m. La Bolsa sólo publicará, dentro del horario mencionado en precedencia, la información que sea entregada de manera completa y correcta, antes de las 4:30 p.m. del mismo día.

La información que no sea entregada antes de las 4:30 p.m. en forma completa y correcta, será publicada el día hábil siguiente, antes de las 6:00 p.m., siempre que se hayan adoptado las correcciones necesarias cuando éstas resulten procedentes.

Artículo 3.1.2.5.1.2.- Operaciones admisibles. En el Mercado de Compras Públicas se podrán celebrar las operaciones sobre físico disponible y las operaciones forward a que se refiere el numeral 4º del artículo 3.1.1.2. del Reglamento.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.1.2.- Operaciones admisibles.** En el Mercado de Compras Públicas se podrán celebrar las operaciones sobre Disponible y Forward a que se refiere el numeral 4º del artículo 3.1.1.2. del Reglamento.".*

Subsección 2. Definición de la Necesidad de Negociación

Artículo 3.1.2.5.2.1.- Definición de la necesidad de negociación. Conforme se dispone en el numeral 1° del artículo 3.6.1.10. del Reglamento de la Bolsa, durante la etapa de definición de la necesidad de la negociación, la Entidad Estatal realiza los estudios técnicos y económicos que la Ley exige con la finalidad de determinar sus necesidades de adquisición o enajenación y las condiciones en las cuales se debe realizar.

La Etapa de definición de la necesidad de negociación no tendrá una duración mínima o máxima, por cuanto se encuentra a cargo de la Entidad Estatal, sin perjuicio de que la Bolsa y las sociedades comisionistas miembros puedan adelantar actividades durante la misma, como se indica en los artículos subsiguientes.

Artículo 3.1.2.5.2.2.- Actividad de la Bolsa*.* Durante la ejecución de la etapa de definición de la necesidad de negociación, la Bolsa no ejecutará actividad distinta de la comercial, la cual deberá estar sometida en todo momento al contenido del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos expedidos por la Bolsa, a lo señalado sobre el particular en sus estatutos, además de las disposiciones que en materia de publicidad y ventas haya establecido el Gobierno Nacional.

Artículo 3.1.2.5.2.3.- Promoción del MCP. Las Sociedades comisionistas miembros podrán realizar acercamientos comerciales con Entidades Estatales para que realicen operaciones a través del MCP.

La actividad comercial de las sociedades comisionistas miembros se someterá a la normativa que les fuere aplicable en materia de promoción de los servicios que ofrecen, sin que la Bolsa asuma responsabilidad alguna al respecto.

Las sociedades comisionistas miembros podrán solicitar el acompañamiento de la Bolsa para las visitas de promoción comercial a las Entidades Estatales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.2.2. de la presente Circular.

Artículo 3.1.2.5.2.4.- Gestión comercial. Las sociedades comisionistas miembros podrán celebrar convenios con la Bolsa para incentivar la gestión comercial encaminada a incrementar las negociaciones en el Mercado de Compras Públicas.

Cuando con ocasión de dicha gestión comercial, surja el interés de la Entidad Estatal de realizar negociaciones a través del MCP, ésta lo manifestará a la Bolsa mediante una comunicación firmada por la persona competente para tal fin, en la cual informará la sociedad comisionista miembro que ha realizado la labor comercial y le ha explicado el mecanismo de adquisición o enajenación a través de bolsa de productos. La sociedad comisionista miembro que haya realizado la gestión comercial deberá asegurarse que: (i) se remita la solicitud de convocatoria a la Rueda de Selección, con sus respectivos anexos, y que; (ii) los bienes, productos y/o servicios que pretendan transarse se encuentren inscritos en SIBOL o que se adelante el respectivo trámite de inscripción.

La Bolsa dará a conocer al mercado la gestión comercial realizada, a través de Boletín Informativo.

De acuerdo con lo indicado en el Boletín Informativo No. 471 del 16 de junio de 2014, mediante comunicación 2014029236-009 la Superintendencia Financiera de Colombia impartió instrucción en el sentido de restringir la participación de las sociedades comisionistas miembros que hayan suscrito contrato con la Bolsa para promover el MCP, en las Ruedas de Selección que se realicen respecto de los procesos llevados a cabo con ocasión de su labor comercial.

Subsección 3. Manifestación de Interés

Artículo 3.1.2.5.3.1.- Manifestación de interés de una Entidad Estatal para compra de bienes y servicios de características técnicas uniformes o de productos de origen o destinación agropecuaria. Cuando una Entidad Estatal pretenda adquirir bienes, productos y/o servicios por conducto de la Bolsa, deberá hacerlo mediante el envío de la Carta de Intención, a través del modelo que aparece como anexo No. 15 a la presente Circular. Junto con la Carta de Intención, la Entidad Estatal deberá remitir, además de la documentación e información relacionada en el artículo 3.6.2.1.1. del Reglamento de la Bolsa, lo siguiente:

1. La manifestación expresa de someterse a los términos del contrato de comisión y al Marco Interno Normativo de la Bolsa para la realización de operaciones;

2. El plazo de duración del contrato de comisión;

3. El acto administrativo a través del cual se dio apertura al proceso de adquisición de bienes por parte de la Entidad Estatal;

4. La información particular que para cada caso solicite el Presidente de la Bolsa.

5. Las obligaciones particulares a cargo de la sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal, adicionales a las generales del contrato de comisión.

La Bolsa se abstendrá de recomendar montos asociados a la comisión que la Entidad Estatal deba pagar a la Sociedad Comisionista Miembro.

La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar a la Entidad Estatal, en particular por: (i) el desconocimiento de los procedimientos internos de la Bolsa o de las normas aplicables a las operaciones del MCP que debe aplicar la Entidad Estatal; (ii) el establecimiento de los Requisitos Habilitantes para participar en la Rueda de Selección; (iii) la estructuración de las Condiciones para la Participación en la Rueda de Negociación; iv) el establecimiento de las condiciones de la operación; (v) la bondad o ajuste a las necesidades de la Entidad Estatal, de las especificaciones técnicas de los bienes, productos y/o servicios a adquirir y, en general, por ningún otro aspecto cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda a la Entidad Estatal como cliente compradora y/o a la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de ésta.

Parágrafo.- Excepcionalmente, cuando la Entidad Estatal esté sometida a un régimen especial, en virtud del cual no le sean aplicables algunas de las disposiciones establecidas en el modelo de Carta de Intención (Anexo 15), éstas podrán ajustarse en lo que sea pertinente.

Artículo 3.1.2.5.3.2.- Solicitud de convocatoria para enajenar bienes por parte de una Entidad Estatal. Cuando una entidad estatal pretenda enajenar bienes por conducto de la Bolsa deberá manifestar su decisión mediante el envío de una carta de intención informando por lo menos lo siguiente:

1. El (los) bien (es) que pretenda enajenar, con los datos identificadores del (los) mismo (s). Deberá señalarse por lo menos el municipio o distrito donde se ubica (n); su localización exacta; el tipo de bien (es); la existencia o no de gravámenes o afectaciones de carácter jurídico, administrativo o técnico que limiten el goce al derecho de dominio; y la existencia de contratos que afecten o limiten su uso;

2. El valor máximo de la comisión que la entidad pagará a la sociedad comisionista miembro que por cuenta de ella enajenará los bienes, indicando claramente y describiendo si la misma incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro. En caso contrario se entenderá que los excluye;

3. La determinación del avalúo comercial, así como del precio mínimo de venta, efecto último para el cual la Entidad Estatal respectiva deberá atender las variables establecidas en los artículos 2.2.1.2.2.3.1. y 2.2.1.2.2.3.2. del Decreto 1082 de 2015 o las normas que lo deroguen, modifiquen, sustituyan o adicionen;

4. El acto administrativo a través del cual se dio apertura al proceso de enajenación de bienes de la Entidad Estatal, del cual adicionalmente se informará sobre su publicación en el SECOP junto con el pliego de condiciones definitivo, o en su defecto, de la misma en la página de Internet de la Entidad Estatal enajenante;

5. El certificado de disponibilidad presupuestal o el documento en el que se autorice a la entidad Estatal el uso de los recursos para celebrar la operación, cuando no sea posible la expedición de dicho certificado, sin el cual no se procederá a la convocatoria de que habla el presente artículo, el cual deberá tener en cuenta: (i) el valor del contrato de comisión; (ii) todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de la enajenación que por cuenta suya celebrará la sociedad comisionista miembro, incluyendo los que sean establecidos en el Reglamento, la Circular Única o los Instructivos Operativos expedidos por la Bolsa;

6. Los requisitos habilitantes establecidos por la Entidad Estatal, así como las justificaciones técnicas o financieras que los sustenten y el plazo y los requisitos para inscribirse;

7. El mecanismo a través del cual los adquirentes de los bienes objeto de enajenación a través de la Bolsa, podrán acreditar la consignación equivalente al veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta, como requisito para participar en la puja y que se imputará al precio, de ser el caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.2.1.10 del Decreto 1082 de 2015;

8. La Ficha Técnica de Negociación Provisional;

9. La manifestación expresa de someterse a los términos del contrato de comisión y al Reglamento de la Bolsa para la realización de operaciones;

10. La demás información que la normatividad vigente exija para iniciar el proceso de convocatoria para la selección abreviada para la enajenación de bienes del Estado;

11. El plazo de ejecución del contrato de comisión;

12. La información adicional que solicite para cada caso el Presidente de la Bolsa.

Junto con la carta de intención, la entidad estatal deberá remitir los estudios y documentos que haya elaborado de acuerdo con la normativa vigente.

La Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad en relación con las labores que corresponda ejecutar a la Entidad Estatal, en particular: (i) omisiones en la consulta o en el procedimiento que corresponde llevar a la entidad adquirente; (ii) establecimiento de los requisitos exigidos para participar en la negociación; (iii) estructuración de las condiciones para la participación en la Rueda de Negociación, las de la operación, su ejecución y pago; y en general en relación con ningún otro cuyo cumplimiento, estructuración y/o verificación corresponda a la Entidad Estatal como cliente vendedora y/o a su respectiva sociedad comisionista miembro.

Artículo 3.1.2.5.3.3.- Verificación del contenido de la Carta de Intención y publicación para comentarios. Una vez la Bolsa constate que se ha presentado en debida forma la totalidad de la información que debe hacer parte de la Carta de Intención, procederá a su publicación a través de Boletín Informativo, junto con la respectiva Ficha Técnica de Negociación Provisional y sus anexos con el objeto de que puedan ser formuladas las observaciones que se consideren pertinentes por parte del mercado.

La Bolsa publicará el Boletín Normativo al que se ha hecho referencia a más tardar a las 12 m. y recibirá observaciones de las sociedades comisionistas miembros durante el transcurso del mismo día, a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto y de conformidad con lo señalado mediante Instructivo Operativo. Aquellas observaciones que versen sobre el contenido de la Carta de Intención serán remitidas a la Entidad Estatal para que las analice antes de la publicación del Boletín Informativo de Rueda de Selección. Con anterioridad a dicha publicación, la Entidad Estatal informará a la Bolsa acerca de las observaciones que consideró procedentes y aquellas que no, señalando la respectiva justificación, la cual será remitida a la sociedad comisionista miembro que formuló la observación correspondiente. La Bolsa, en forma directa o a solicitud de la Sociedad Comisionista que hubiese realizado observaciones, podrá solicitar a la Entidad Estatal que realice aclaraciones o precisiones en relación con la respuesta suministrada. La Bolsa verificará que las condiciones establecidas en la Carta de Intención cumplan con la Ley y la normatividad vigente.

Tratándose de las observaciones sobre el contenido de la Ficha Técnica de Negociación y/o Ficha Técnica del Bien, Producto, Commodity o Servicio, éstas se pondrán a disposición de la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de la Entidad Estatal, agotado el esquema de observaciones descrito en los artículos 3.1.2.5.4.1. y 3.1.2.5.4.2. de la presente Circular, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.5.1. del mismo cuerpo normativo.

En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para recibir las observaciones no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente a las sociedades comisionistas miembros y permitirá la remisión de las observaciones a la dirección de correo electrónico que se informará a través de Boletín Informativo.

Artículo 3.1.2.5.3.4.- Ficha Técnica de Negociación Provisional. De acuerdo con lo señalado en el artículo 3.6.2.1.1. del Reglamento de la Bolsa, la Entidad Estatal remitirá a la Bolsa la Ficha Técnica de Negociación Provisional con sus anexos junto con la Carta de Intención.

El contenido mínimo de la Ficha Técnica de Negociación será el que se establece en el artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento de la Bolsa, teniendo en cuenta lo relacionado a continuación:

a. En relación con la forma, fecha y condiciones de pago de las operaciones, a que hace referencia el numeral 9 del artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento, la Ficha Técnica de Negociación Provisional debe indicar claramente si el pago de la operación se llevará a cabo una vez realizada la totalidad de entregas o prestaciones, o si, por el contrario, se realizarán pagos parciales conforme se lleven a cabo las entregas o prestaciones parciales. También deberá indicar si procede pago anticipado o anticipo. Lo anterior, sin perjuicio de que el pago de la operación sólo será procedente cuando, además de la entrega física del activo o la prestación del servicio, se dé cumplimiento por parte de la punta vendedora de las condiciones de entrega y condiciones de pago establecidas en la Ficha Técnica de Negociación, y se realicen las acreditaciones a que se refiere el artículo 6.2.3.1. de la presente Circular.

   De igual forma, en la Ficha Técnica de Negociación Provisional deberá indicarse si el término para realizar el pago se contará desde la efectiva entrega o prestación respectiva, o desde el vencimiento del plazo que en dicho documento sea fijado para el cumplimiento de las condiciones de pago, tales como la entrega de facturas, la suscripción de actas de recibo a conformidad, entre otros. En caso de que la Ficha Técnica de Negociación no contenga alusión alguna sobre el momento en que se comenzará a contar el término para realizar el pago de la operación, se entenderá que éste empieza desde la finalización del término para acreditar el recibo;

b. Respecto de la aplicación de penalizaciones, relacionadas en el numeral 8 del artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento, si la Entidad Estatal no establece en la Ficha Técnica de Negociación dicha posibilidad o no indica el porcentaje máximo al que podrán ascender, no serán procedentes.

c. En cuanto al reajuste del valor de la operación por cambio de vigencia durante la ejecución, relacionado en el numeral 11 del artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento de la BMC, los indicadores que podrán ser tenidos en cuenta en la Ficha Técnica de Negociación serán los siguiente:

   (i) El IPC del año inmediatamente anterior publicado por el DANE durante el primer mes del año; o

   (ii) Cualquier otro indicador de referencia que permita establecer la actualización del valor de la operación determinado por la Entidad Estatal;

Para operaciones con precio regulado, se actualizará de acuerdo con la publicación de la normatividad que actualice la metodología para la definición de precios.

Respecto de operaciones en las que se cambie de vigencia y cuya Ficha Técnica de Negociación no haga alusión al indicador que será tenido en cuenta para el ajuste del precio, se aplicará por defecto el IPC del año inmediatamente anterior publicado por el DANE durante el primer mes del año.

d. En cuanto a las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación a que se refiere el numeral 14 del artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento, la Ficha Técnica de Negociación Provisional deberá señalar con total precisión y claridad la forma de acreditación de cada una de éstas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.6.1.4. del Reglamento.

   No se admitirá bajo ninguna circunstancia que en la Ficha Técnica de Negociación Provisional se incluyan Condiciones de Participación que deban ser objeto de verificación de cumplimiento con posterioridad a la Rueda de Negociación.

   En ningún caso la entrega de catálogos se considerará como Condición de Participación en la Rueda de Negociación.

Tratándose de enajenación de bienes inmuebles, la Ficha Técnica de Negociación Provisional deberá establecer claramente quién será el responsable del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que se causen con ocasión de la venta y transferencia de la propiedad, así como la fecha en que deberá realizarse el otorgamiento de los instrumentos públicos a que haya lugar.

Parágrafo primero.- Los anexos de la Ficha Técnica de Negociación harán parte integral de la misma.

Parágrafo segundo.- En la Ficha Técnica de Negociación se deberá identificar de manera clara y precisa cuales obligaciones a cargo de la punta vendedora se consideran condiciones de entrega y cuales condiciones de pago.

Parágrafo tercero.- El contenido de la Ficha Técnica de Negociación Provisional podrá ser dividido en dos (2) o más Fichas Técnicas para cada aspecto de la operación que se pretende celebrar.

Artículo 3.1.2.5.3.5.- Consignación previa para la presentación de la oferta de adquisición de bienes de Entidades Estatales. La Sociedad Comisionista Miembro que pretenda adquirir bienes objeto de enajenación por parte de las Entidades Estatales, deberá acreditar ante la Bolsa el pago a favor de la Entidad Estatal del veinte por ciento (20%) del precio mínimo de venta establecido para los bienes objeto de enajenación, con la antelación de dos (2) días a la fecha de celebración de la rueda de enajenación de bienes por parte de la Entidad Estatal, el cual será imputable al precio de conformidad con el artículo 3.6.2.2.4.2. del Reglamento.

La consignación a que se refiere el presente artículo deberá surtirse a través de los mecanismos que para tal fin establezca la Entidad Estatal, incluyendo la posibilidad de que la consignación se surta ante la Bolsa como entidad que realiza la compensación y liquidación de las operaciones propias del MCP.

Subsección 4. Selección Objetiva de Sociedades Comisionistas Miembros

Artículo 3.1.2.5.4.1.- Anuncio público de Selección. Verificado el contenido de la Carta de Intención y surtida la publicación para comentarios de la misma a que se refiere el artículo 3.1.2.5.3.3. de la presente Circular, la Bolsa publicará el Anuncio Público de Selección a través de un Boletín Informativo que contendrá la siguiente información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.2.1. del Reglamento:

1. La identidad de la Entidad Estatal;

2. El presupuesto estimado por la Entidad Estatal para la adquisición;

3. Fecha y hora en que se llevará a cabo la Rueda de Selección, la cual será definida por la Entidad Estatal teniendo en cuenta lo siguiente;

    a. En el evento en que la Entidad Estatal no haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la Rueda de Selección podrá llevarse a cabo el día hábil siguiente a su convocatoria.

    b. En caso de que la Entidad Estatal haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la Rueda de Selección podrá llevarse a cabo al tercer (3) día hábil siguiente a su convocatoria.

4. La fecha límite para que las sociedades comisionistas miembros manifiesten su interés de participar en la Rueda de Selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.4.5. de la presente Circular, y en atención a lo siguiente:

    a. En el evento en que la Entidad Estatal no haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la manifestación de interés se realizará durante la Rueda de Selección y consistirá en el ingreso de la oferta de comisión.

    b. En caso de que la Entidad Estatal haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la manifestación de interés deberá realizarse a más tardar el segundo (2) día hábil anterior a la fecha de la Rueda de Selección, antes de las 11:00 am;

5. La fecha límite para que las sociedades comisionistas miembros presenten observaciones al contenido de la Ficha Técnica de Negociación Provisional, la cual deberá ser, como máximo, hasta un (1) día hábil siguiente a la fecha de celebración de la Rueda de Selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.4.2. de la presente Circular. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar el plazo para realizar observaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.2.5.4.2. de la presente Circular

Junto con el Boletín en comento se publicará para conocimiento del público interesado, la Ficha Técnica de Negociación provisional junto con sus anexos.

El texto del anuncio permanecerá publicado en la página de Internet de la Bolsa en el enlace correspondiente al MCP, a disposición de los interesados en participar en el correspondiente proceso.

Parágrafo Primero.- La publicación del Anuncio Público de Selección sólo se realizará si la Entidad Estatal aporta el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que incluya: (i) el valor de la operación, y; (ii) todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de aquella, incluyendo la comisión, y demás pagos derivados de los servicios que presta la Bolsa, incluidos los relacionados con la compensación y liquidación de las operaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3.6.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa.

En el evento en que la operación a celebrar implique la utilización de vigencias futuras, deberá aportarse adicionalmente el documento expedido por la autoridad competente en el cual se autorice su uso.

Parágrafo Segundo.- Cuando el Boletín Informativo a que hace referencia el presente artículo evidencie alguna imprecisión o error de transcripción, que en ningún caso verse sobre i) los Requisitos Habilitantes que deban ser acreditados por las sociedades comisionistas miembros, ii) el presupuesto máximo de la negociación, iii) el término de duración del contrato de comisión o, iv) el porcentaje máximo de comisión a pagar, la Entidad Estatal participante podrá solicitar a la Bolsa, a más tardar al día hábil siguiente a la publicación y previa comunicación suscrita por el ordenador del gasto o por la persona delegada por este, la emisión de un Boletín Informativo a través del cual se dé el correspondiente alcance al Boletín inicial. En caso de que la imprecisión o el error de transcripción sea producto de un error operativo de la Bolsa, no se requerirá la comunicación suscrita por el ordenador del gasto o por la persona delegada por este.

La publicación del Boletín Informativo de alcance no tendrá efecto alguno sobre los términos previstos para la radicación de documentos por parte de las sociedades comisionistas interesadas en actuar por cuenta de la Entidad Estatal, ni respecto de la fecha de celebración de la Rueda de Selección.

Artículo 3.1.2.5.4.2. Observaciones a la Ficha Técnica de Negociación Provisional. En el anuncio público a que se hace referencia en el artículo 3.1.2.5.4.1. de la presente Circular, se indicará el plazo con el que cuentan las sociedades comisionistas miembros para realizar observaciones a la Ficha Técnica de Negociación Provisional, el cual finalizará, a más tardar, a las 4:00 m. del día hábil siguiente a la fecha de celebración de la Rueda de Selección.

Las sociedades comisionistas miembros remitirán sus observaciones a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto, de conformidad con lo señalado mediante Instructivo Operativo.

La sociedad comisionista miembro que sea seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal, dará respuesta a las observaciones conforme se indica en el artículo 3.1.2.5.5.1. de la presente Circular.

Parágrafo primero.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para recibir las observaciones a la Ficha Técnica de Negociación no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente a las sociedades comisionistas miembros y permitirá la remisión de las observaciones a la dirección de correo electrónico que se informará a través de Boletín Informativo.

Parágrafo segundo. La punta compradora podrá solicitar a la Bolsa que el plazo para que las sociedades comisionistas miembros presenten observaciones al contenido de la Ficha Técnica de Negociación Provisional se amplíe hasta un máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la celebración de la Rueda de Selección.

Artículo 3.1.2.5.4.3.- Prehabilitación para participar en Ruedas de Selección. Previo a la manifestación de interés de participar en la Rueda de Selección a que hace referencia el artículo 3.1.2.5.4.5. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros interesadas deberán solicitar a la Bolsa la prehabilitación para participar en las Ruedas de Selección que se realicen durante el mes correspondiente.

Para el efecto, las sociedades comisionistas miembros deberán remitir a la Bolsa, antes de las 12:00 m. del primer día hábil de cada mes, la solicitud de prehabilitación a través del formato contenido en el anexo No. 16A de la presente Circular, por el medio dispuesto por la Bolsa para tal efecto vía Instructivo Operativo, adjuntando los documentos que se relacionan a continuación y que permitirán acreditar el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes que las Entidades Estatales suelen establecer en las Cartas de Intención:

a) Fotocopia del certificado de representación legal de la sociedad comisionista miembro expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha de expedición del certificado no podrá ser superior a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de presentación de los documentos;

b) Fotocopia del certificado de existencia de la sociedad comisionista miembro expedido por la Cámara de Comercio. La fecha de expedición del certificado no podrá ser superior a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de presentación de los documentos;

c) Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista miembro en la que manifiesta que ni la sociedad comisionista miembro ni sus representantes legales, se encuentran en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado. La fecha de expedición de la certificación no podrá ser superior a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de presentación de los documentos;

d) Certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad comisionista miembro, en el cual se señale que la entidad a la fecha de emisión de la certificación ha cumplido en los últimos seis (6) meses con las obligaciones sobre el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos laborales y Aportes Parafiscales (ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. La fecha de expedición de la certificación no podrá ser superior a diez (10) días calendario anteriores a la fecha de presentación de los documentos.

   En el evento en que la SCB no haya realizado los aportes relacionados en el presente literal, correspondientes al mes en que se realiza la pre habilitación, por cuanto aún no ha vencido el plazo con el que cuenta para el efecto, se deberá remitir junto con la certificación aludida, una comunicación suscrita por el representante legal de la entidad en la que se informe a la Bolsa tal situación y en la que declare que la sociedad comisionista miembro dará cumplimiento oportuno a tal obligación. De igual forma, la SCB deberá presentar la evidencia del pago para la pre habilitación del mes siguiente.

e) Fotocopia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que suscribe la certificación señalada en el literal d) anterior;

f) Fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios correspondientes al revisor fiscal que suscribe la certificación señalada en el literal d) anterior, con fecha de expedición no superior a sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de presentación de los documentos.

g) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad comisionista miembro que suscribe el Anexo No. 16A;

h) Fotocopia de la libreta militar de los representantes legales (cuando aplique);

i) Certificado de inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes emitido por la Cámara de Comercio vigente y contar con el trámite de renovación en firme.

La sociedad comisionista miembro y su representante legal no podrán aparecer reportados en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo exigido por el artículo 60 de la Ley 610 de 2000. La respectiva verificación será realizada por la Bolsa a través de los medios dispuestos para el efecto por la Contraloría General de la República.

La Bolsa informará el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, a cada una de las sociedades comisionistas miembros solicitantes, si han obtenido la prehabilitación para participar en las Ruedas de Selección que se realicen durante el mes correspondiente, en razón a la completitud e idoneidad de la documentación aportada, o si, por el contrario, existen deficiencias sobre la misma que no hacen procedente la prehabilitación.

En caso de que la documentación aportada junto con la solicitud de prehabilitación, no se encuentre completa o presente deficiencias, la sociedad comisionista miembro podrá realizar la subsanación correspondiente a más tardar a las 2:00 p.m. del día hábil siguiente a que le sea informada tal situación, y ese mismo día la Bolsa informará si obtuvo la prehabilitación. La subsanación se realizará a través del medio dispuesto por la Bolsa para el efecto vía Instructivo Operativo.

Las sociedades comisionistas miembros que logren la prehabilitación a que hace referencia el presente artículo podrán participar en las Ruedas de Selección que se lleven a cabo durante el respectivo mes, sin perjuicio de que sea necesario manifestar su interés respecto de cada Rueda de Selección en las que pretenda participar, conforme se dispone en el artículo 3.1.2.5.4.5. de la presente Circular.

Parágrafo primero.- La prehabilitación para participar en las Ruedas de Selección se encontrará vigente desde el día en que fue otorgada y hasta el tercer día hábil del mes siguiente. Durante este periodo de vigencia, la sociedad comisionista miembro pre habilitada tendrá la obligación de informar inmediatamente a la Bolsa cualquier cambio en la información o documentación que haya aportado para obtener la pre habilitación, y en cualquier caso con anterioridad a su participación en una Rueda de Selección.

Parágrafo segundo.- La información que sea aportada por las sociedades comisionistas miembros en el marco del proceso de prehabilitación será debida y legítimamente tratada bajo los parámetros legales aplicables en materia de protección de datos personales y con el fin de validar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la prehabilitación.

Parágrafo tercero.- Las sociedades comisionistas miembros que no hayan solicitado la pre habilitación, o que habiéndola solicitado no la hayan obtenido en razón a la no completitud y/o falta de idoneidad de la documentación aportada, no podrán participar en las Ruedas de Selección que se lleven a cabo durante el mes respectivo, sin perjuicio de lo cual, en cualquier momento del respectivo mes, podrán solicitar a la Bolsa la pre habilitación extemporánea a efectos de poder participar en las Ruedas de Selección de lo que reste del mes correspondiente.

La solicitud de pre habilitación extemporánea deberá realizarse a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa o por correo electrónico informado por la Bolsa, y a la misma se deberá adjuntar la totalidad de la documentación a que hace referencia el presente artículo, incluso si en intentos anteriores de pre habilitación se aportó documentación por parte de la respectiva sociedad comisionista miembro.

La anticipación con que deben ser expedidos los documentos a aportar durante la pre habilitación extemporánea, será la misma señalada en el presente artículo.

La Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro solicitante, el día hábil siguiente a la radicación de la solicitud, si ha obtenido la pre habilitación extemporánea para participar en las Ruedas de Selección que se realicen durante lo que resta del mes correspondiente o si, por el contrario, existen deficiencias sobre la misma que no hacen procedente la pre habilitación extemporánea.

En caso de que la documentación aportada junto con la solicitud de pre habilitación extemporánea, no se encuentre completa o presente deficiencias, la sociedad comisionista miembro podrá realizar la subsanación correspondiente a más tardar a las 2:00 p.m. del día hábil siguiente a que le sea informada tal situación, y ese mismo día la Bolsa informará si obtuvo la pre habilitación extemporánea.

Sin perjuicio de haber obtenido la pre habilitación extemporánea, las sociedades comisionistas miembros deberán manifestar su interés respecto de cada Rueda de Selección en la que pretendan participar, conforme se dispone en el artículo 3.1.2.5.4.5. de la presente Circular. Las sociedades comisionistas miembros que logren la pre habilitación extemporánea podrán presentar manifestación de interés para participar en Ruedas de Selección desde el día hábil siguiente a la obtención de la misma y hasta que finalice el periodo mensual a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

La revisión por parte de la Bolsa de los documentos radicados por las sociedades comisionistas miembros para obtener la pre habilitación extemporánea, es un servicio adicional respecto del cual la Bolsa cobrará la tarifa que establezca la Junta Directiva y se haga constar en la presente Circular. Sobre el particular, la tarifa a cargo de la sociedad comisionista miembro se causará una vez se remita la solicitud de pre habilitación extemporánea a la Bolsa y no tendrá efecto alguno sobre dicho cobro que, producto de la revisión adelantada por la Bolsa de la documentación aportada, se concluya que la pre habilitación extemporánea es o no procedente.

Artículo 3.1.2.5.4.4.- Habilitación para participar en una determinada Rueda de Selección.- Se entenderá que una sociedad comisionista miembro se encuentra habilitada para ingresar postura en la Rueda de Selección de un proceso de negociación particular, en los siguientes casos:

a. En el evento en que la Entidad Estatal no haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la sociedad comisionista miembro se encontrará habilitada para ingresar postura en una Rueda de Selección particular, con la sola obtención de la pre habilitación correspondiente al mes en que se llevará a cabo la respectiva Rueda de Selección.

b. En caso de que la Entidad Estatal haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la sociedad comisionista miembro se encontrará habilitada para ingresar postura en una Rueda de Selección particular, una vez se cumplan los siguientes requisitos:

    i. Que la sociedad comisionista miembro haya obtenido la pre habilitación correspondiente al mes en que se llevará a cabo la Rueda de Selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular.
    ii. Que la sociedad comisionista miembro haya presentado el Anexo 16B, a través del cual manifiesta interés de participar en la Rueda de Selección correspondiente, junto con la información y documentación necesaria, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.
    iii. Que la Bolsa haya verificado la debida acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes adicionales, según se dispone en el artículo 3.1.2.5.4.5. de la presente Circular.

Artículo 3.1.2.5.4.5.- Manifestación de Interés de participar en la Rueda de Selección. Las sociedades comisionistas miembros que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, hayan obtenido la pre habilitación para participar en las Ruedas de Selección que se realicen durante el mes correspondiente, deberán manifestar su interés en participar en una Rueda de Selección particular de a través de los siguientes mecanismos, según corresponda:

a. Mediante el ingreso de su oferta de comisión en la Rueda de Selección, en el evento en que la Entidad Estatal no haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular.

b. Mediante el diligenciamiento, suscripción y entrega a la Bolsa del Anexo No. 16B de la presente Circular, en caso de que la Entidad Estatal haya establecido en la Carta de Intención Requisitos Habilitantes adicionales a los que a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación contenido en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular.

    El Anexo No. 16B, debidamente diligenciado y en formato PDF, deberá remitirse a la Bolsa a más tardar el segundo día hábil anterior a la fecha de la Rueda de Selección, antes de las 11:00 a.m., a través del medio que para el efecto se establezca vía Instructivo Operativo.

En caso de que la manifestación de interés de participar en la Rueda de Selección, contenida en el Anexo No. 16B, presente algún error de diligenciamiento sustancial, las sociedades comisionistas miembros podrán realizar la subsanación correspondiente a más tardar a las 2:00 p.m. del día hábil siguiente a que le sea informada tal situación, y ese mismo día la Bolsa les informará si han subsanado en debida forma. La subsanación se realizará a través del medio dispuesto por la Bolsa para el efecto vía Instructivo Operativo.

Parágrafo primero.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 3.6.2.2.2. del Reglamento de la Bolsa, la radicación del Anexo No. 16B de la presente Circular, a través del cual las sociedades comisionistas miembros manifiestan su interés de participar en la Rueda de Selección, configura una oferta por el porcentaje máximo de comisión establecido por la Entidad Estatal en la Carta de Intención, que se torna irrevocable una vez la Bolsa ha verificado la debida acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes a cargo de la sociedad comisionista miembro. De igual manera, se entiende que la manifestación de interés contiene una autorización previa y expresa para que cualquier información que sea aportada con posterioridad a la selección de una comisionista, con el fin de realizar una futura negociación a través del MCP, pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva en los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

Se entenderá que la verificación que realiza la Bolsa de la debida acreditación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes a cargo de la o las sociedades comisionistas miembros, se habrá surtido en su totalidad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la Rueda de Selección, según lo indicado en el Anuncio Público de Selección respectivo.

Las sociedades comisionistas miembros, mediante comunicación dirigida a la Bolsa, suscrita por Representante Legal y remitida a la dirección de correo electrónico unidadMCP@bolsamercantil.com.co, podrán retirar su manifestación de interés de participar en la Rueda de Selección con anterioridad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la respectiva Rueda, según lo indicado en el Anuncio Público de Selección.

Parágrafo segundo.- En el evento en que la Carta de Intención del respectivo proceso de adquisición contemple uno o varios Requisitos Habilitantes que no puedan ser acreditados a partir de la documentación aportada por las sociedades comisionistas miembros al momento de obtener la pre habilitación a que hace referencia el artículo 3.1.2.5.4.3. de la presente Circular, la Bolsa indicará los documentos adicionales requeridos mediante el Anuncio de Selección, los cuales deberán ser remitidos por el medio establecido por la Bolsa para el efecto e informado a través de Instructivo Operativo, a más tardar el segundo día hábil anterior a la fecha de realización de la Rueda de Selección, antes de las 11:00 a.m., junto con el anexo No. 16B diligenciado. La Bolsa verificará que se hayan remitido los documentos solicitados e informará por el medio establecido por la Bolsa el mismo día de su remisión, si las sociedades comisionistas miembros se encuentran habilitadas para participar en la Rueda de Selección.

En caso de que la documentación aportada no se encuentre completa o presente deficiencias, las sociedades comisionistas miembros podrán realizar la subsanación correspondiente a más tardar a las 2:00 p.m. del día hábil siguiente a que le sea informada tal situación, y ese mismo día la Bolsa les informará

si han subsanado en debida forma. La subsanación se realizará a través del medio dispuesto por la Bolsa para el efecto vía Instructivo Operativo.

Parágrafo tercero.- Los inconvenientes técnicos que se presenten respecto del medio que disponga la Bolsa a través de Instructivo Operativo para solicitar la pre habilitación mensual y realizar la manifestación de interés, que impidan adelantar a través del mismo los procesos en mención, serán informados al mercado a través de Boletín informativo, en el cual se indicará igualmente el medio alterno que se utilizará y los nuevos plazos para el efecto, de ser necesario.

Artículo 3.1.2.5.4.6.- Rueda de Selección. Llegados el día y la hora de la Rueda de Selección, se habilitará el aplicativo dispuesto por la Bolsa para el ingreso de propuestas de comisión a partir de las 11:00 a.m. y se otorgará un término de máximo diez (10) minutos para el ingreso de ofertas en cada proceso de selección, según el reloj interno del servidor donde se encuentre alojada la citada página de internet.

A través de dicho mecanismo, las sociedades comisionistas miembros habilitadas, podrán ingresar su propuesta de comisión.

El aplicativo dispuesto por la Bolsa para el ingreso de ofertas de comisión, permitirá para cada proceso de selección el ingreso de una sola oferta de comisión por cada sociedad comisionista miembro, la cual una vez ingresada no podrá ser declinada, anulada y/o modificada dentro del período de ingreso al sistema por parte de la sociedad comisionista miembro.

La propuesta de comisión deberá ser ingresada, incluyendo o no los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro, de acuerdo con lo que se establezca por la Entidad Estatal en la Carta de Intención, con un mínimo de cinco (5) decimales y, como máximo, un valor equivalente a la comisión máxima a pagar por la Entidad Estatal.

Una vez transcurrido el período de ingreso de ofertas, se realizará la Rueda de Selección. La Bolsa pregonará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas habilitadas y no tendrá en cuenta aquéllas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar la Entidad Estatal.

Las ofertas así pregonadas serán organizadas por la Bolsa a efectos de aplicar la metodología de selección escogida por la Entidad Estatal, que deberá ser una de las relacionadas en el artículo 3.6.2.2.3. del Reglamento de la Bolsa. A partir de la aplicación de la metodología escogida por la Entidad Estatal se seleccionará a la sociedad comisionsita miembro que actuará por cuenta de la primera.

En caso de empate, se aplicará lo señalado en el artículo 3.2.2.1.4. del Reglamento, asignando la operación a quien haya ingresado su oferta de primero. Para tal efecto se tendrá en cuenta únicamente la hora del reloj interno que asigne el servidor donde se encuentre alojada en el aplicativo tecnológico, y el orden de llegada asignado por dicho servidor a los mensajes de datos transmitidos.

Una vez finalizada la Rueda de Selección, el Presidente de la Rueda informará la sociedad comisionista miembro seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte de la Entidad Estatal.

Parágrafo primero.- La Rueda de Selección será presidida por el Presidente de la Rueda, único funcionario que tendrá acceso al sistema una vez se dé inicio al proceso de selección.

Parágrafo segundo. - En ningún caso los funcionarios de la Bolsa conocerán las condiciones de las ofertas ingresadas por las sociedades comisionistas miembros, sino hasta su lectura en la Rueda de Selección, en donde se publicarán todas las ofertas ingresadas de la manera descrita en el presente artículo.

Parágrafo tercero. - En el evento de presentarse más de un proceso de selección al día, éstos se programarán de manera consecutiva como mínimo cada diez (10) minutos.

Parágrafo cuarto.- Tratándose de Procesos de Negociación en cuya Carta de Intención la Entidad Estatal haya establecido Requisitos Habilitantes adicionales a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación, si ninguna de las sociedades comisionistas miembros habilitadas para participar en la Rueda de Selección ingresa oferta de comisión, se entenderá que todas han ingresado, de manera simultánea, comisión por el porcentaje máximo establecido por la Entidad Estatal en la Carta de intención, configurándose así un conforme simultáneo de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.6.2.2.2. del Reglamento de la Bolsa. En dicho evento, el sistema seleccionará entre las sociedades comisionistas habilitadas, de manera aleatoria, la sociedad comisionista que actuará por cuenta de la Entidad Estatal, y no se hará uso de la metodología escogida por la Entidad Estatal

Parágrafo quinto.- Cuando la Entidad Estatal ya haya celebrado operaciones en el pasado a través de la Bolsa, el procedimiento de ingreso de comisiones por gestión comercial aplicará únicamente en aquellos casos descritos en la presente Circular, siempre y cuando la Entidad Estatal haya manifestado a través de un certificado que confirma su interés de seguir permitiendo a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa utilizar dicho mecanismo.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.4.6.- Rueda de Selección.** Llegados el día y la hora de la Rueda de Selección, se habilitará el aplicativo dispuesto por la Bolsa para el ingreso de propuestas de comisión a partir de las 11:00 a.m. y se otorgará un término de máximo diez (10) minutos para el ingreso de ofertas en cada proceso de selección, según el reloj interno del servidor donde se encuentre alojada la citada página de internet.*

A través de dicho mecanismo, las sociedades comisionistas miembros habilitadas, podrán ingresar su propuesta de comisión.

El aplicativo dispuesto por la Bolsa para el ingreso de ofertas de comisión, permitirá para cada proceso de selección el ingreso de una sola oferta de comisión por cada sociedad comisionista miembro, la cual una vez ingresada no podrá ser declinada, anulada y/o modificada dentro del período de ingreso al sistema por parte de la sociedad comisionista miembro.

La propuesta de comisión deberá ser ingresada, incluyendo o no los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro, de acuerdo con lo que

se establezca por la Entidad Estatal en la Carta de Intención, con un mínimo de cinco (5) decimales y, como máximo, un valor equivalente a la comisión máxima a pagar por la Entidad Estatal.

Una vez transcurrido el período de ingreso de ofertas, se realizará la Rueda de Selección. El Pregonero divulgará las ofertas de comisión presentadas por las sociedades comisionistas habilitadas y no tendrá en cuenta aquéllas que no sean compatibles con la comisión máxima que pretenda pagar la Entidad Estatal.

Las ofertas así pregonadas, serán organizadas por el aplicativo a efectos de aplicar la metodología de selección escogida por la Entidad Estatal, que deberá ser una de las relacionadas en el artículo 3.6.2.2.3. del Reglamento de la Bolsa. A partir de la aplicación de la metodología escogida por la Entidad Estatal se seleccionará a la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de la primera.

En caso de empate, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.2.2.1.4. del Reglamento, se asignará la operación a la primera oferta ingresada. Para tal efecto se tendrá en cuenta únicamente la hora del reloj interno que asigne el servidor donde se encuentre alojada en el aplicativo tecnológico, y el orden de llegada asignado por dicho servidor a los mensajes de datos transmitidos.

Una vez finalizada la Rueda de Selección, el Presidente de la Rueda informará el nombre de la sociedad comisionista miembro seleccionada y el valor de la comisión a pagar por parte de la Entidad Estatal, expresada como un porcentaje sobre el valor de cierre de la o las operaciones que se lleven a cabo.

Parágrafo primero.- *La Rueda de Selección será presidida por el Presidente de la Rueda, único funcionario que tendrá acceso al sistema una vez se dé inicio al proceso de selección.*

Parágrafo segundo. - *En ningún caso los funcionarios de la Bolsa conocerán las condiciones de las ofertas ingresadas por las sociedades comisionistas miembros, sino hasta su divulgación en la Rueda de Selección, en donde se publicarán todas las ofertas ingresadas de la manera descrita en el presente artículo.*

Parágrafo tercero. - *En el evento de presentarse más de un proceso de selección al día, éstos se programarán de manera consecutiva como mínimo cada diez (10) minutos.*

Parágrafo cuarto.- *Tratándose de Procesos de Negociación en cuya Carta de Intención la Entidad Estatal haya establecido Requisitos Habilitantes adicionales a los que verifica la Bolsa durante el proceso de pre habilitación, si ninguna de las sociedades comisionistas miembros habilitadas para participar en la Rueda de Selección ingresa oferta de comisión, se entenderá que todas han ingresado, de manera simultánea, comisión por el porcentaje máximo establecido por la Entidad Estatal en la Carta de intención, configurándose así un conforme simultáneo de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.6.2.2.2. del Reglamento de la Bolsa. En dicho evento, el sistema seleccionará entre las sociedades comisionistas habilitadas, de manera aleatoria, la sociedad comisionista que actuará por cuenta de la Entidad Estatal, y no se hará uso de la metodología escogida por la Entidad Estatal.*

Parágrafo quinto.- *Cuando la Entidad Estatal ya haya celebrado operaciones en el pasado a través de la Bolsa, el procedimiento de ingreso de comisiones por gestión comercial aplicará únicamente en aquellos casos descritos en la presente Circular, siempre y cuando la Entidad Estatal haya manifestado a través de un certificado que confirma su interés de seguir permitiendo a la sociedad comisionista miembro de la Bolsa utilizar dicho mecanismo.*

Artículo 3.1.2.5.4.7.- Suscripción del contrato de comisión. La sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal deberá suscribir el contrato de comisión con ésta y remitirlo a la Bolsa a la mayor brevedad posible.

Los contratos de comisión para compra de bienes, productos y/o servicios que suscriban las sociedades comisionistas miembros para actuar por cuenta de una Entidad Estatal, deberán incluir como mínimo lo señalado en el artículo 3.6.2.2.6. del Reglamento de la Bolsa.

Adicionalmente, el contrato de comisión deberá contener las obligaciones a cargo de la sociedad comisionista que actuará por cuenta de la Entidad Estatal, adicionales a aquellas propias de su condición como tal, las cuales deberán coincidir con aquellas establecidas por la Entidad Estatal en la respectiva Carta de Intención remitida a la Bolsa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.1. del Reglamento de la Bolsa.

Las partes podrán hacer uso del modelo de contrato de comisión establecido por la Bolsa y anexo a la presente Circular (Anexo No. 14), sin perjuicio de la posibilidad de adicionar, modificar o eliminar las cláusulas allí contenidas conforme se dispone en el artículo 3.6.2.2.6. del Reglamento.

Parágrafo primero.- En atención a la naturaleza del contrato de comisión suscrito entre la Entidad Estatal y la sociedad comisionista miembro, la cesión del mismo será procedente conforme lo permiten las normas propias de la contratación estatal, siempre y cuando se cuente con autorización expresa de la Entidad Estatal.

La modificación de los registros de la Bolsa en atención a la cesión del contrato de comisión, se realizará una vez la sociedad comisionista cedente entregue a la Bolsa: i) copia del documento que contenga la cesión; ii) documento donde se haga constar que las sociedades comisionistas cedente y cesionaria conocen y están de acuerdo en el estado de ejecución en el que se encuentra la o las operaciones correspondientes; iii) documento escrito en el que conste la expresa autorización de la Entidad Estatal respecto de la cesión, con el cual se entiende que ésta ha validado el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes por parte de la sociedad comisionista cesionaria, y; iv) los soportes que den cuenta del cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte de la sociedad comisionista cesionaria.

Desde el momento en que sean radicados en debida forma los documentos relacionados en este parágrafo, la Bolsa contará con dos (2) días para realizar la modificación de sus registros.

Parágrafo segundo.- En caso de que la sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal se rehúse a firmar el contrato de comisión, deberá informar a la Bolsa de tal hecho conforme con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.2.5. del Reglamento de la Bolsa a la mayor brevedad posible. Para el efecto, la sociedad comisionista miembro deberá remitir una comunicación suscrita por su representante legal, a la dirección de correo electrónico UnidadMCP@bolsamercantil.com.co, en la que indique lo siguiente:

i) La circunstancia sobreviniente que afectó su capacidad jurídica para celebrar el contrato de comisión o que puede afectar su validez, y/o;

ii) La o las obligaciones incluidas por la Entidad Estatal en el contrato de comisión que no fueron relacionadas por ésta en la Carta de Intención y que la sociedad comisionista miembro seleccionada no está dispuesta a asumir, de ser el caso.

Recibida la comunicación a que hace referencia el presente parágrafo, la Bolsa procederá a poner de presente la situación a la Entidad Estatal y si así lo requiere esta última, la Bolsa solicitará a la sociedad comisionista miembro que presentó la siguiente mejor oferta durante la Rueda de Selección, de acuerdo con la metodología de selección escogida por la Entidad Estatal, que le informé si ejercerá el derecho que le asiste de suscribir el contrato de comisión, y si rechaza tal derecho, hará lo mismo con la sociedad comisionista miembro que haya ofertado la siguiente comisión más favorable y así sucesivamente. La sociedad comisionista miembro que haya presentado la siguiente oferta de comisión más favorable en la Rueda de Selección, tendrá un (1) día hábil desde que se le informe por parte de la Bolsa que le asiste el derecho de suscribir el contrato de comisión, para aceptarlo, caso contrario se ofrecerá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente.

En caso de que a la respectiva Rueda de Selección sólo se haya presentado una oferta de comisión, o habiéndose presentado más de una, las sociedades comisionistas rechazan el derecho a suscribir el contrato de comisión, se adelantará una nueva Rueda de Selección, si así lo solicita la Entidad Estatal, efecto para el cual deberá publicarse nuevamente el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

Subsección 5. Determinación del contenido definitivo de la Ficha Técnica de Negociación

Artículo 3.1.2.5.5.1.- Respuesta a las observaciones y determinación del contenido de la Ficha Técnica de Negociación. Una vez finalizado el término para remitir observaciones a la Ficha Técnica de Negociación Provisional, la Bolsa pondrá a disposición de la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal, a través del aplicativo tecnológico dispuesto para el efecto mediante Instructivo Operativo, las observaciones que se hayan recibido , incluidas aquellas realizadas por las sociedades comisionistas miembros durante la etapa de Manifestación de Interés, para que ésta proceda a dar respuesta a las mismas mediante el aplicativo tecnológico señalado. Recibida esta respuesta, será publicada para conocimiento del público a través de Boletín Informativo.

En los casos en que se trate de bienes, productos y/o servicios que no se hayan negociado de manera previa a través de la Bolsa, o cuando por las condiciones particulares de la negociación la Bolsa lo considere necesario, o por solicitud de la sociedad comisionista compradora, se podrá realizar una sesión de aclaración sobre el contenido de la Ficha Técnica de Negociación con la finalidad de que el mercado tenga claridad sobre su alcance. En este caso, dicha sesión tendrá lugar en la fecha que determine la Bolsa mediante Boletín Informativo.

Corresponderá a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal, dar respuesta a las inquietudes de las demás sociedades comisionistas miembros, sin perjuicio de la posibilidad de asistir a la sesión en compañía de funcionarios de la Entidad Estatal o de terceros, en los casos en que proceda tal sesión.

Una vez se haya dado respuesta a las observaciones elevadas por el mercado a la Ficha Técnica de Negociación Provisional, y con posterioridad a la celebración de la sesión de aclaración, en caso de que dicha sesión se realice, la Sociedad Comisionista Miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal deberá entregar a la Bolsa, a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo, la versión definitiva de la Ficha Técnica de Negociación, junto con sus anexos.

Por medio del proceso de ajuste y modificación a las Fichas Técnicas de Negociación, desde su versión provisional a la definitiva, previsto en el presente artículo, no se podrán incluir nuevas obligaciones a cargo de las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de la Entidad Estatal, que no hayan sido previstas en el contrato de comisión y en la carta de intención, a menos de que ésta manifieste su voluntad de asumirlas.

Parágrafo.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para recibir y responder las observaciones a la Ficha Técnica de Negociación no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente a las sociedades comisionistas miembros y permitirá la remisión de las observaciones a la dirección de correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo, medio que también será utilizado por la sociedad comisionista miembro compradora para dar respuesta a las mismas.

Parágrafo segundo.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para remitir la Ficha Técnica de Negociación definitiva y sus anexos, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente a la sociedad comisionista compradora y permitirá la remisión de tales documentos a la dirección de correo electrónico que se indique a través de Boletín Informativo.

Parágrafo tercero.- Las instrucciones relativas al acceso a los aplicativos tecnológicos a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.

Artículo 3.1.2.5.5.2.- Normas especiales para enajenación de bienes de Entidades Estatales. Se deberá señalar en la Ficha Técnica de Negociación el estado material y jurídico de los bienes que serán objeto de negociación, incluyendo los gravámenes, pasivos derivados de impuestos y contribuciones, y deudas de consumo que recaigan sobre los bienes y establecerse mecanismos que otorguen a los potenciales compradores la oportunidad de examinar físicamente los bienes con anterioridad a la celebración de la operación.

Tratándose de bienes inmuebles, también deberán señalarse las deudas de reinstalación de servicios públicos y administración inmobiliaria que recaigan sobre el inmueble, y se entiende que por la sola participación del comprador en el proceso de enajenación éste acepta dichas condiciones y que asumirá en su totalidad las deudas ocasionadas con anterioridad y posterioridad al acto de venta.

Subsección 6. Exposición de la Ficha Técnica de Negociación Definitiva y Convocatoria a la Rueda de Negociación

Artículo 3.1.2.5.6.1.- Anuncio Público de Negociación. Seleccionada la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta de la Entidad Estatal y respondidas las observaciones del mercado sobre la Ficha Técnica de Negociación, la Bolsa anunciará a través de Boletín Informativo, cuando la sociedad

comisionista compradora lo solicite, la fecha y hora en la cual se realizará la Rueda de Negociación, informando el objeto de la negociación y si la puja se realizará sobre el precio o sobre la cantidad. Junto con el Anuncio Público de Negociación se publicará la información y documentación a que se refiere el artículo 3.6.2.4.1. del Reglamento de la Bolsa.

La Rueda de Negociación deberá llevarse a cabo por lo menos pasados ocho (8) días desde la publicación del anuncio a que se hace mención en el presente artículo.

Una vez publicada la Ficha Técnica de Negociación Definitiva sólo resultará posible modificarla si se presenta uno de los eventos relacionados en el parágrafo del artículo 3.6.2.4.1. del Reglamento de la Bolsa, caso en el cual se seguirá el siguiente procedimiento:

i) La sociedad comisionista compradora miembro deberá informar a la Bolsa, a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto y divulgado al mercado mediante Instructivo Operativo, que se ha presentado uno de los eventos descritos en el artículo 3.6.2.4.1. del Reglamento:

    a. Cuando la situación corresponda a no haber realizado los cambios respectivos en la Ficha Técnica de Negociación definitiva, de acuerdo con las respuestas dadas por la sociedad comisionista compradora a las observaciones presentadas, se deberá identificar claramente en la comunicación remitida a la Bolsa, cuáles fueron los cambios que se dejaron de realizar y las respuestas con base en las cuales debieron haberse llevado a cabo.

    b. Cuando la situación corresponda a errores demostrables en la Ficha Técnica de Negociación, deberá aportarse una memoria justificativa en la cual se describa el error cometido, las razones que dieron lugar al mismo y el ajuste que se debe realizar en la Ficha Técnica de Negociación.

ii) La Bolsa contará con dos (2) días para revisar la solicitud realizada por la sociedad comisionista miembro y determinar: a) si corresponde a uno de los eventos relacionados en el artículo 3.6.2.4.1. del Reglamento, y; ii) si se aportó la información y documentación requerida.

iii) Si a partir de la revisión de la solicitud la Bolsa determina que se cumplen los requerimientos exigidos en el artículo 3.6.2.4.1. del Reglamento de la Bolsa y en el presente artículo, volverá a realizar la publicación del Anuncio Público de Negociación y el cómputo del término de ocho (8) días de publicación de que trata este artículo iniciará nuevamente a partir de la nueva fecha de publicación, a menos de que el aspecto a corregir no implique de ninguna manera modificaciones a las condiciones de participación los exigidos en la Ficha Técnica de Negociación publicada, caso en el cual se añadirán hasta cinco (5) días hábiles al término al que se ha hecho referencia en el inciso primero del presente artículo, sin que sea necesario iniciar nuevamente el cómputo del mismo.

Parágrafo primero.- Los precios de referencia de los bienes, productos o servicios que vayan a ser objeto de la negociación deberán ser publicados para conocimiento del mercado y del público en general, con una antelación de, por lo menos, tres (3) días hábiles a la Rueda de Negociación.

Parágrafo segundo.- El anuncio público de negociación no será publicado por la Bolsa si la sociedad comisionista miembro no ha remitido la certificación expedida por la Entidad Estatal, a través de la cual ésta hace constar que se ha constituido a satisfacción la garantía única de cumplimiento por parte de la

sociedad comisionista seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal, según se establece en el artículo 3.6.2.6.1. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo tercero.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para solicitar nuevamente la publicación del Boletín Informativo a que se refiere el presente artículo, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente a la sociedad comisionista compradora y permitirá elevar la solicitud por medio de la dirección de correo electrónico que se indique a través de Boletín Informativo.

Parágrafo cuarto.- Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.

Artículo 3.1.2.5.6.2.- Manifestación de Interés para participar en la Rueda de Negociación. Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Negociación deberán manifestar su intención de hacerlo a través del formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, antes de las 2:00 pm del día del quinto (5°) día hábil anterior a la negociación, salvo que la Ficha Técnica de Negociación establezca una antelación superior, indicando el nombre y número de identificación del potencial cliente vendedor, así como el nombre y número de identificación del operador de la sociedad comisionista miembro que por cuenta del potencial cliente vendedor ingresará la postura de venta en la Rueda de Negociación. En el mismo plazo las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores.

Al diligenciar el formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros deberán certificar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.6.1.3. del Reglamento y el parágrafo tercero del artículo 3.1.2.5.6.3. de la presente Circular, que: i) los clientes por cuenta de quienes actuarán en el proceso de negociación no conforman un mismo Beneficiario Real con otro u otros clientes de la sociedad comisionista miembro o de otra sociedad comisionista miembro, que pretendan actuar en la misma negociación, y que; ii) sus clientes actúan de manera libre e independiente en el proceso de negociación respectivo, en cumplimiento de las reglas de la libre competencia. Igualmente, y en caso de que las sociedades comisionistas miembros pretendan actuar por cuenta de más de un cliente en un mismo proceso de negociación, según se dispone en el artículo 3.6.2.4.3. del Reglamento, deberán indicar a través del formato contenido en el Anexo No. 40 la forma en que administraron el respectivo conflicto de interés, así como certificar que cuentan con las instrucciones de sus clientes, las cuales se entienden impartidas por éstos a través del diligenciamiento del Anexo No. 41.

El citado Anexo No. 41 deberá adjuntarse al formato contenido en el Anexo No. 40 respecto de todos los procesos de negociación adelantados en el MCP, y a través del mismo el respectivo cliente: i) certifica que no conforma un mismo beneficiario real con otro u otros clientes que, a través de la misma o de otras sociedades comisionistas miembros, pretenden participar en el proceso de negociación; ii) certifica que actúa de manera libre e independiente en el proceso de negociación respectivo, en cumplimiento de las reglas de la libre competencia, y; iii) autoriza el levantamiento de la reserva sobre su información y documentación que repose en los archivos de la sociedad comisionista miembro, a que hace referencia el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, con el fin de realizar las validaciones que resulten procedentes para determinar la conformación de un mismo Beneficiario Real entre clientes que a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros pretenden participar en una misma negociación.

Adicionalmente, a través del Anexo No. 41 de la presente Circular el cliente impartirá autorización para que, en caso de que la operación le sea adjudicada, se levante la reserva bursátil sobre su información que sea aportada en el marco del respectivo proceso de negociación y la propia de la operación, a efectos de que la Entidad Estatal y la Bolsa puedan publicar lo siguiente:

i) Condiciones de participación exigidas;
ii) Información de la operación:
    a. Número de Rueda en la que se celebró;
    b. Fecha de la operación;
    c. Sociedad comisionista compradora;
    d. Sociedad comisionista vendedora;
    e. Cliente vendedor;
    f. Activo negociado;
    g. Cantidad;
    h. Precio Unitario;
    i. Valor de la operación.

El Anexo No. 40 diligenciado, los anexos al mismo y la documentación que acredite el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, deberán ser remitidos a la Bolsa a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo.

Parágrafo primero.- En el evento en que se declare el incumplimiento de una operación celebrada en el MCP y la sociedad comisionista miembro cumplida solicite, por instrucción de su cliente, la celebración de una nueva operación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.3.3.1. y siguientes de la presente Circular, la manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación en la que se celebrará esta nueva operación no configurará una oferta vinculante en los términos del artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo segundo.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para remitir el Anexo No. 40 diligenciado, los anexos al mismo y la documentación que acredite el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente al mercado y permitirá la remisión de tales documentos a la dirección de correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo.

Parágrafo tercero.- De existir discrepancias entre la información contenida en el Anexo No. 40 y aquella ingresada por la sociedad comisionista miembro en el aplicativo tecnológico a que hace referencia el presente artículo, primará lo dispuesto en el Anexo No. 40.

Parágrafo cuarto.- Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.

Parágrafo quinto.- Las sociedades comisionistas miembros podrán designar a un operador diferente al establecido al momento de manifestar su interés de participar en la Rueda de Negociación, siempre y cuando informen al Presidente de la Rueda o al área de Estructuración el nombre, número de

identificación y correo electrónico del nuevo operador con anterioridad al inicio de la sesión de la Rueda de Negocios en la que se llevará a cabo la negociación correspondiente, mediante comunicación suscrita por su representante lega mediante correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a través del sistema que la Bolsa determine para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de Rueda podrá permitir excepcionalmente que un operador diferente ingrese la postura de venta en la Rueda de Negociación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que le sean puestas de presente por la sociedad comisionista miembro a la que se encuentre vinculado, que hagan inviable que el operador inicialmente designado pueda cumplir con el encargo. Las circunstancias a que se ha hecho referencia deberán ser informadas por la sociedad comisionista miembro a través de correo electrónico o del medio que se considere procedente dependiendo de la situación particular.

Parágrafo sexto.- Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en una misma negociación por cuenta de varios potenciales clientes vendedores, deberán cumplir lo señalado en el presente artículo respecto de cada uno de ellos, incluyendo la designación del operador que ingresará la postura de venta en la Rueda de Negocios, teniendo en cuenta que un operador no podrá ingresar postura de venta por cuenta de más de un potencial cliente vendedor en una misma negociación.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.6.2.- Manifestación de Interés para participar en la Rueda de Negociación.** Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Negociación deberán manifestar su intención de hacerlo a través del formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, antes de las 2:00 pm del día del quinto (5°) día hábil anterior a la negociación, salvo que la Ficha Técnica de Negociación establezca una antelación superior, indicando el nombre y número de identificación del potencial cliente vendedor, así como el nombre y número de identificación del operador de la sociedad comisionista miembro que por cuenta del potencial cliente vendedor ingresará la postura de venta en la Rueda de Negociación. En el mismo plazo las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores.*

Al diligenciar el formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros deberán certificar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.6.1.3. del Reglamento y el parágrafo tercero del artículo 3.1.2.5.6.3. de la presente Circular, que: i) los clientes por cuenta de quienes actuarán en el proceso de negociación no conforman un mismo Beneficiario Real con otro u otros clientes de la sociedad comisionista miembro o de otra sociedad comisionista miembro, que pretendan actuar en la misma negociación, y que; ii) sus clientes actúan de manera libre e independiente en el proceso de negociación respectivo, en cumplimiento de las reglas de la libre competencia. Igualmente, y en caso de que las sociedades comisionistas miembros pretendan actuar por cuenta de más de un cliente en un mismo proceso de negociación, según se dispone en el artículo 3.6.2.4.3. del Reglamento, deberán indicar a través del formato contenido en el Anexo No. 40 la forma en que administraron el respectivo conflicto de interés,

así como certificar que cuentan con las instrucciones de sus clientes, las cuales se entienden impartidas por éstos a través del diligenciamiento del Anexo No. 41.

El citado Anexo No. 41 deberá adjuntarse al formato contenido en el Anexo No. 40 respecto de todos los procesos de negociación adelantados en el MCP, y a través del mismo el respectivo cliente: i) certifica que no conforma un mismo beneficiario real con otro u otros clientes que, a través de la misma o de otras sociedades comisionistas miembros, pretenden participar en el proceso de negociación; ii) certifica que actúa de manera libre e independiente en el proceso de negociación respectivo, en cumplimiento de las reglas de la libre competencia, y; iii) autoriza el levantamiento de la reserva sobre su información y documentación que repose en los archivos de la sociedad comisionista miembro, a que hace referencia el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, con el fin de realizar las validaciones que resulten procedentes para determinar la conformación de un mismo Beneficiario Real entre clientes que a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros pretenden participar en una misma negociación.

Adicionalmente, a través del Anexo No. 41 de la presente Circular el cliente impartirá autorización para que, en caso de que la operación le sea adjudicada, se levante la reserva bursátil sobre su información que sea aportada en el marco del respectivo proceso de negociación y la propia de la operación, a efectos de que la Entidad Estatal y la Bolsa puedan publicar lo siguiente:

i) Condiciones de participación exigidas;
ii) Información de la operación:
a. Número de Rueda en la que se celebró;
b. Fecha de la operación;
c. Sociedad comisionista compradora;
d. Sociedad comisionista vendedora;
e. Cliente vendedor;
f. Activo negociado;
g. Cantidad;
h. Precio Unitario;
i. Valor de la operación.

El Anexo No. 40 diligenciado, los anexos al mismo y la documentación que acredite el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, deberán ser remitidos a la Bolsa a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo.

Parágrafo primero.- *En el evento en que se declare el incumplimiento de una operación celebrada en el MCP y la sociedad comisionista miembro cumplida solicite, por instrucción de su cliente, la celebración de una nueva operación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.3.3.1. y siguientes de la presente Circular, la manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación en la que se celebrará esta nueva operación no configurará una oferta vinculante en los términos del artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento de la Bolsa.*

Parágrafo segundo.- *En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para remitir el Anexo No. 40 diligenciado, los anexos al mismo y la documentación que acredite el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará*

oportunamente al mercado y permitirá la remisión de tales documentos a la dirección de correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo.

Parágrafo tercero.- *De existir discrepancias entre la información contenida en el Anexo No. 40 y aquella ingresada por la sociedad comisionista miembro en el aplicativo tecnológico a que hace referencia el presente artículo, primará lo dispuesto en el Anexo No. 40.*

Parágrafo cuarto.- *Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.*

Parágrafo quinto.- *Las sociedades comisionistas miembros podrán designar un operador diferente al establecido al momento de manifestar su interés de participar en la Rueda de Negociación, siempre y cuando lo informen al Presidente de la Rueda ingresando al aplicativo que disponga la Bolsa para el efecto, el nombre, número de identificación y correo electrónico del nuevo operador con anterioridad al inicio de la sesión de la Rueda de Negocios en la que se llevará a cabo la negociación correspondiente, lo cual deberá constar en documento anexo suscrito por el representante legal de la sociedad comisionista, que deberá ser igualmente cargado a través del aplicativo, en la que explique las circunstancias particulares que hagan inviable que el operador inicialmente designado pueda cumplir con el encargo.*

El Presidente de Rueda podrá permitir excepcionalmente el cambio de operador para el ingreso de la postura de venta en la Rueda de Negociación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que le sean puestas de presente por la sociedad comisionista miembro a la que se encuentre vinculado.

Parágrafo sexto.- *Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en una misma negociación por cuenta de varios potenciales clientes vendedores, deberán cumplir lo señalado en el presente artículo respecto de cada uno de ellos, incluyendo la designación del operador que ingresará la postura de venta en la Rueda de Negocios, teniendo en cuenta que un operador no podrá ingresar postura de venta por cuenta de más de un potencial cliente vendedor en una misma negociación.*

Artículo modificado mediante Circular No. 19 del 28 de octubre de 2021.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.6.2.- Manifestación de Interés para participar en la Rueda de Negociación.** Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Negociación deberán manifestar su intención de hacerlo a través del formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, antes de las 2:00 pm. del día del quinto (5°) día hábil anterior a la negociación, salvo que la Ficha Técnica de Negociación establezca una antelación superior, indicando el nombre y número de identificación del potencial cliente vendedor, así como el nombre y número de identificación del operador de la sociedad comisionista miembro que por cuenta del potencial cliente vendedor ingresará la postura de venta en la Rueda de Negociación. En el mismo plazo las sociedades comisionistas miembros deberán acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, adjuntando los documentos en que se soporta.*

Al diligenciar el formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros deberán certificar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.6.1.3. del Reglamento y el parágrafo tercero del artículo 3.1.2.5.6.3. de la presente Circular, que: i) los clientes por cuenta de quienes actuarán en el proceso de negociación no conforman un mismo Beneficiario Real con otro u otros clientes de la sociedad comisionista miembro o de otra sociedad comisionista miembro, que pretendan actuar en la misma negociación, y que; ii) sus clientes actúan de manera libre e independiente en el proceso de negociación respectivo, en cumplimiento de las reglas de la libre competencia. Igualmente, y en caso de que las sociedades comisionistas miembros pretendan actuar por cuenta de más de un cliente en un mismo proceso de negociación, según se dispone en el artículo 3.6.2.4.3. del Reglamento, deberán indicar a través del formato contenido en el Anexo No. 40 la forma en que administraron el respectivo conflicto de interés, así como certificar que cuentan con las instrucciones de sus clientes, las cuales se entienden impartidas por éstos a través del diligenciamiento del Anexo No. 41.

El citado Anexo No. 41 deberá adjuntarse al formato contenido en el Anexo No. 40 respecto de todos los procesos de negociación adelantados en el MCP, y a través del mismo el respectivo cliente: i) certifica que no conforma un mismo beneficiario real con otro u otros clientes que, a través de la misma o de otras sociedades comisionistas miembros, pretenden participar en el proceso de negociación; ii) certifica que actúa de manera libre e independiente en el proceso de negociación respectivo, en cumplimiento de las reglas de la libre competencia, y; iii) autoriza el levantamiento de la reserva sobre su información y documentación que repose en los archivos de la sociedad comisionista miembro, a que hace referencia el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, con el fin de realizar las validaciones que resulten procedentes para determinar la conformación de un mismo Beneficiario Real entre clientes que a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros pretenden participar en una misma negociación.

Adicionalmente, a través del Anexo No. 41 de la presente Circular el cliente impartirá autorización para que, en caso de que la operación le sea adjudicada, se levante la reserva bursátil sobre su información que sea aportada en el marco del respectivo proceso de negociación y la propia de la operación, a efectos de que la Entidad Estatal y la Bolsa puedan publicar lo siguiente:

i) Condiciones de participación exigidas;
ii) Información de la operación:
a. Número de Rueda en la que se celebró;
b. Fecha de la operación;
c. Sociedad comisionista compradora;
d. Sociedad comisionista vendedora;
e. Cliente vendedor;
f. Activo negociado;
g. Cantidad;
h. Precio Unitario;
i. Valor de la operación.

En todo caso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 3.6.2.2.2. del Reglamento, se entenderá que, con posterioridad a una Rueda de Negociación, y por su participación en la misma, la BMC podrá compartir el nombre o razón social del cliente al que le fue adjudicada la operación, su cédula de

ciudadanía, NIT o número de documento según corresponda, la cantidad de bienes o servicios adjudicados en rueda y el valor de los mismos en la postura de adjudicación conforme al Reglamento.

Así mismo, la manifestación de interés, incluirá la autorización previa y expresa para que la Información de Publicación, que sea aportada, entendida con el alcance que le da el Parágrafo Cuarto del artículo 3.6.2.4.2 del Reglamento, así como la de la propia operación, pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

De igual manera se presume que el cliente comitente de la sociedad comisionista miembro declara que conoce y acepta sin excepciones la aplicación de la normativa aplicable a la Bolsa, incluyendo las leyes y decretos que rigen la operación y funcionamiento del proveedor de infraestructura, su Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos, en especial las que rigen el MCP.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 3.6.2.4.2 del Reglamento, en la manifestación de interés para participar en una Rueda de Negociación, la sociedad comisionista deberá certificar:

a. Que adelantó las actividades y ejecutó los procedimientos establecidos al interior de la entidad para llevar a cabo el debido conocimiento del cliente por cuenta de quien actuará, a efectos de evitar que en la realización de sus operaciones la sociedad comisionista miembro y/o la Bolsa puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas;
b. Que ha efectuado las verificaciones en las fuentes oficiales de información respecto de que su comitente no se encuentra requerido por la autoridad judicial, o que no se encuentra cobijado por una condena vigente por la comisión a cualquier título de: i) un delito contra el sistema financiero, ii) un delito contra el patrimonio económico, iii) un delito contra la administración pública, iv) el delito de lavado de activos, v) el delito de enriquecimiento ilícito; vi) el delito de tráfico de estupefacientes; vii) los delitos señalados en la Ley 1474 de 2011.

Los Anexos No. 40 y 41, debidamente diligenciados, los documentos anexos a éstos y la documentación que acredite el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, deberán ser remitidos a la Bolsa a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo.

Parágrafo primero.- *En el evento en que se declare el incumplimiento de una operación celebrada en el MCP y la sociedad comisionista miembro cumplida solicite, por instrucción de su cliente, la celebración de una nueva operación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.3.3.1. y siguientes de la presente Circular, la manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación en la que se celebrará esta nueva operación no configurará una oferta vinculante en los términos del artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento de la Bolsa.*

Parágrafo segundo.- *En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para remitir el Anexo No. 40 diligenciado, los anexos al mismo y la documentación que acredite el cumplimiento de las*

Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente al mercado y permitirá la remisión de tales documentos a la dirección de correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo.

Parágrafo tercero.- *De existir discrepancias entre la información contenida en el Anexo No. 40 y aquella ingresada por la sociedad comisionista miembro en el aplicativo tecnológico a que hace referencia el presente artículo, primará lo dispuesto en el Anexo No. 40.*

Parágrafo cuarto.- *Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.*

Parágrafo quinto.- *Las sociedades comisionistas miembros podrán designar un operador diferente al establecido al momento de manifestar su interés de participar en la Rueda de Negociación, siempre y cuando lo informen al Presidente de la Rueda ingresando al aplicativo que disponga la Bolsa para el efecto, el nombre, número de identificación y correo electrónico del nuevo operador con anterioridad al inicio de la sesión de la Rueda de Negocios en la que se llevará a cabo la negociación correspondiente, lo cual deberá constar en documento anexo suscrito por el representante legal de la sociedad comisionista, que deberá ser igualmente cargado a través del aplicativo, en la que explique las circunstancias particulares que hagan inviable que el operador inicialmente designado pueda cumplir con el encargo.*

El Presidente de Rueda podrá permitir excepcionalmente el cambio de operador para el ingreso de la postura de venta en la Rueda de Negociación, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que le sean puestas de presente por la sociedad comisionista miembro a la que se encuentre vinculado.

Parágrafo sexto.- *Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en una misma negociación por cuenta de varios potenciales clientes vendedores, deberán cumplir lo señalado en el presente artículo respecto de cada uno de ellos, incluyendo la designación del operador que ingresará la postura de venta en la Rueda de Negocios, teniendo en cuenta que un operador no podrá ingresar postura de venta por cuenta de más de un potencial cliente vendedor en una misma negociación.*

Artículo 3.1.2.5.6.3.- Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. A más tardar el tercer (3°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, antes de las 12:00 m., la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que manifestaron su intención de participar en la Rueda de Negociación, a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo, si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación. En caso de existir deficiencias o ausencias en la acreditación del cumplimiento de cualquiera de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, procederá la subsanación únicamente hasta las 2:00 p.m. del segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, la cual se llevará a cabo mediante el aplicativo tecnológico que disponga la Bolsa para el efecto y que sea informado al mercado a través de Instructivo Operativo.

En el evento en el que no sea posible informar a las sociedades comisionistas miembro si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes

vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación en el término indicado anteriormente, el mismo podrá ampliarse hasta las 2:00 p.m., caso en el cual el término de subsanación se prorrogará por dos (2) horas, esto es, hasta las 4:00 p.m.

A más tardar el segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, y por medio del aplicativo tecnológico a que se ha hecho referencia en el presente artículo, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que presentaron la subsanación de las deficiencias y/o ausencias en la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, si han subsanado en debida forma.

En caso de que no exista pluralidad de oferentes en la Rueda de Negociación, se procederá en los términos del artículo 3.1.2.5.6.5. de la presente Circular.

Parágrafo primero.- La radicación del Anexo No. 40 de la presente Circular, a través del cual las sociedades comisionistas miembros manifiestan su interés de participar en la Rueda de Negociación por cuenta de sus clientes vendedores, configura una oferta de venta por el valor máximo establecido por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, que se torna irrevocable de acuerdo con el artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento, una vez la Bolsa ha verificado la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la sociedad comisionista miembro y su respectivo cliente.

Se entenderá que la verificación que realiza la Bolsa de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la o las sociedades comisionistas miembros y sus respectivos clientes, se habrá surtido en su totalidad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la Rueda de Negociación, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación respectivo.

Las sociedades comisionistas miembros, mediante comunicación dirigida a la Bolsa, suscrita por Representante Legal y remitida a la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o por el medio que la Bolsa defina para el efecto podrán retirar su manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación con anterioridad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la negociación respectiva, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación. El retiro de la manifestación de interés por parte de una Sociedad Comisionista es irrevocable y, por ende, no podrá retractarse de este.

Parágrafo segundo.- Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos.

Sin perjuicio de lo señalado, con anterioridad a la realización de la Rueda de Negociación, la Bolsa validará el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes, a partir de la revisión de los documentos que aporten y mediante los cuales pretendan acreditar cada una de las citadas condiciones.

Cuando no exista total certeza acerca de la pertinencia, suficiencia o procedencia de los documentos aportados por las potenciales sociedades comisionistas vendederas para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación, éstas podrán solicitar a la Bolsa, a más tardar a las 10:00 a.m. del día hábil

anterior a la fecha prevista para llevar a cabo la Rueda de Negociación y a través del aplicativo tecnológico que se indique a través de Instructivo Operativo, la respectiva validación frente al contenido de la Ficha Técnica de Negociación, para lo cual la Bolsa, de considerarlo necesario y haciendo uso del aplicativo tecnológico a que se ha hecho referencia, requerirá concepto sobre el particular a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal. La Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro solicitante el resultado de la validación con anterioridad al inicio de la negociación, para lo cual hará uso del aplicativo tecnológico que disponga para el efecto y que será divulgado a través de Instructivo Operativo. No será posible aportar documentación adicional con posterioridad a las oportunidades previstas en el presente artículo y en el artículo 3.1.2.5.6.2. de esta Circular.

En el evento en que la Bolsa requiera el concepto de la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, y a partir del mismo se evidencie que la Ficha Técnica de Negociación debe ser modificada, se informará sobre el particular a aquella y se deberá publicar nuevamente dicho documento de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.2.5.6.1. de la presente Circular.

En ningún caso se aceptarán objeciones o el rechazo de los documentos que acreditan el cumplimiento de Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de la Entidad Estatal, cuando haya iniciado la ejecución de la operación.

Parágrafo tercero.- De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, la verificación que realizarán las sociedades comisionistas miembros para certificar que sus clientes que pretenden participar en una misma negociación no conforman un mismo Beneficiario Real entre ellos o con clientes de otras sociedades comisionistas miembros, tendrá como fundamento la certificación que en ese sentido remitirán sus respectivos clientes a través del formato contenido en el Anexo No. 41 de la presente Circular.

Tratándose de clientes de una misma sociedad comisionista miembro que pretendan participar en una misma negociación, la sociedad comisionista miembro tendrá en cuenta, además de la certificación que expiden sus clientes, la información y/o documentación que éstos suministren en el marco del debido conocimiento de sus clientes, actividad que deberá ser desarrollada en atención a las disposiciones normativas que regulan la materia, incluidas aquellas contenidas en los manuales de administración de riesgos de las sociedades comisionistas miembros.

Parágrafo cuarto.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para informar el resultado de la verificación a que se refiere el presente artículo y para adelantar la subsanación, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente al mercado y permitirá la realización de tales actividades mediante correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo.

Parágrafo quinto.- Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.6.3.- Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.** A más tardar el tercer (3°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, antes de las 12:00 m., la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que manifestaron su intención de participar en la Rueda de Negociación, a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo, si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación. En caso de existir deficiencias o ausencias en la acreditación del cumplimiento de cualquiera de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, procederá la subsanación únicamente hasta las 2:00 p.m. del segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, la cual se llevará a cabo mediante el aplicativo tecnológico que disponga la Bolsa para el efecto y que sea informado al mercado a través de Instructivo Operativo.*

En el evento en el que no sea posible informar a las sociedades comisionistas miembro si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación en el término indicado anteriormente, el mismo podrá ampliarse hasta las 2:00 p.m., caso en el cual el término de subsanación se prorrogará por dos (2) horas, esto es, hasta las 4:00 p.m.

A más tardar el segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, y por medio del aplicativo tecnológico a que se ha hecho referencia en el presente artículo, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que presentaron la subsanación de las deficiencias y/o ausencias en la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, si han subsanado en debida forma.

En caso de que no exista pluralidad de oferentes en la Rueda de Negociación, se procederá en los términos del artículo 3.1.2.5.6.5. de la presente Circular.

***Parágrafo primero.-** La radicación del Anexo No. 40 de la presente Circular, a través del cual las sociedades comisionistas miembros manifiestan su interés de participar en la Rueda de Negociación por cuenta de sus clientes vendedores, configura una oferta de venta por el valor máximo establecido por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, que se torna irrevocable de acuerdo con el artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento, una vez la Bolsa ha verificado la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la sociedad comisionista miembro y su respectivo cliente.*

Se entenderá que la verificación que realiza la Bolsa de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la o las sociedades comisionistas miembros y sus respectivos clientes, se habrá surtido en su totalidad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la Rueda de Negociación, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación respectivo.

Las sociedades comisionistas miembros, mediante comunicación dirigida a la Bolsa, suscrita por Representante Legal y remitida a la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o por el medio que la Bolsa defina para el efecto podrán retirar su manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación con anterioridad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la negociación respectiva, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación. El retiro de la manifestación de interés por parte de una Sociedad Comisionista es irrevocable y, por ende, no podrá retractarse de este.

Parágrafo segundo.- *Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos.*

Sin perjuicio de lo señalado, con anterioridad a la realización de la Rueda de Negociación, la Bolsa validará el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes, a partir de la revisión de los documentos que aporten y mediante los cuales pretendan acreditar cada una de las citadas condiciones.

Cuando no exista total certeza acerca de la pertinencia, suficiencia o procedencia de los documentos aportados por las potenciales sociedades comisionistas vendederas para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación, éstas podrán solicitar a la Bolsa, a más tardar a las 10:00 a.m. del día hábil anterior a la fecha prevista para llevar a cabo la Rueda de Negociación y a través del aplicativo tecnológico que se indique a través de Instructivo Operativo, la respectiva validación frente al contenido de la Ficha Técnica de Negociación, para lo cual la Bolsa, de considerarlo necesario y haciendo uso del aplicativo tecnológico a que se ha hecho referencia, requerirá concepto sobre el particular a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal. La Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro solicitante el resultado de la validación con anterioridad al inicio de la negociación, para lo cual hará uso del aplicativo tecnológico que disponga para el efecto y que será divulgado a través de Instructivo Operativo. No será posible aportar documentación adicional con posterioridad a las oportunidades previstas en el presente artículo y en el artículo 3.1.2.5.6.2. de esta Circular.

En el evento en que la Bolsa requiera el concepto de la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, y a partir del mismo se evidencie que la Ficha Técnica de Negociación debe ser modificada, se informará sobre el particular a aquella y se deberá publicar nuevamente dicho documento de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.2.5.6.1. de la presente Circular.

En ningún caso se aceptarán objeciones o el rechazo de los documentos que acreditan el cumplimiento de Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de la Entidad Estatal, cuando haya iniciado la ejecución de la operación.

Parágrafo tercero.- *De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, la verificación que realizarán las sociedades comisionistas miembros para certificar que sus clientes que pretenden participar en una misma negociación no conforman un mismo Beneficiario Real entre ellos o con clientes de otras sociedades comisionistas miembros, tendrá como fundamento la certificación que en ese sentido remitirán sus respectivos clientes a través del formato contenido en el Anexo No. 41 de la presente Circular.*

Tratándose de clientes de una misma sociedad comisionista miembro que pretendan participar en una misma negociación, la sociedad comisionista miembro tendrá en cuenta, además de la certificación que expiden sus clientes, la información y/o documentación que éstos suministren en el marco del debido conocimiento de sus clientes, actividad que deberá ser desarrollada en atención a las disposiciones normativas que regulan la materia, incluidas aquellas contenidas en los manuales de administración de riesgos de las sociedades comisionistas miembros.

Parágrafo cuarto.- *En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para informar el resultado de la verificación a que se refiere el presente artículo y para adelantar la subsanación, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente al mercado y permitirá la realización de tales actividades mediante correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo.*

Parágrafo quinto.- *Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.*

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.6.3.- Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.** A más tardar el tercer (3°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, antes de las 12:00 m., la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que manifestaron su intención de participar en la Rueda de Negociación, a través del aplicativo tecnológico que se indique mediante Instructivo Operativo, si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación. En caso de existir deficiencias o ausencias en la acreditación del cumplimiento de cualquiera de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, procederá la subsanación únicamente hasta las 2:00 p.m. del segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, la cual se llevará a cabo mediante el aplicativo tecnológico que disponga la Bolsa para el efecto y que sea informado al mercado a través de Instructivo Operativo.*

En el evento en el que no sea posible informar a las sociedades comisionistas miembro si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación en el término indicado anteriormente, el mismo podrá ampliarse hasta las 2:00 p.m., caso en el cual el término de subsanación se prorrogará por dos (2) horas, esto es, hasta las 4:00 p.m.

A más tardar el segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, y por medio del aplicativo tecnológico a que se ha hecho referencia en el presente artículo, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que presentaron la subsanación de las deficiencias y/o ausencias en la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, si han subsanado en debida forma.

En caso de que no exista pluralidad de oferentes en la Rueda de Negociación, se procederá en los términos del artículo 3.1.2.5.6.5. de la presente Circular.

Parágrafo primero.- *La radicación del Anexo No. 40 de la presente Circular, a través del cual las sociedades comisionistas miembros manifiestan su interés de participar en la Rueda de Negociación por cuenta de sus*

clientes vendedores, configura una oferta de venta por el valor máximo establecido por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación, que se torna irrevocable de acuerdo con el artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento, una vez la Bolsa ha verificado la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la sociedad comisionista miembro y su respectivo cliente.

Se entenderá que la verificación que realiza la Bolsa de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo de la o las sociedades comisionistas miembros y sus respectivos clientes, se habrá surtido en su totalidad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la Rueda de Negociación, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación respectivo.

Las sociedades comisionistas miembros, mediante comunicación dirigida a la Bolsa, suscrita por Representante Legal y remitida a la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o por el medio que la Bolsa defina para el efecto podrán retirar su manifestación de interés de participar en la Rueda de Negociación con anterioridad a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la negociación respectiva, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación. El retiro de la manifestación de interés por parte de una Sociedad Comisionista es irrevocable y, por ende, no podrá retractarse de este.

Parágrafo segundo.- *Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular.*

Sin perjuicio de lo señalado, con anterioridad a la realización de la Rueda de Negociación, la Bolsa validará el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes, a partir de la información contenida en sus sistemas de información; los demás documentos deberán ser allegados por vía digital.

Cuando no exista total certeza acerca de la pertinencia, suficiencia o procedencia de los documentos aportados por las potenciales sociedades comisionistas vendederas para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación, éstas podrán solicitar a la Bolsa, a más tardar a las 10:00 a.m. del día hábil anterior a la fecha prevista para llevar a cabo la Rueda de Negociación y a través del aplicativo tecnológico que se indique a través de Instructivo Operativo, la respectiva validación frente al contenido de la Ficha Técnica de Negociación, para lo cual la Bolsa, de considerarlo necesario y haciendo uso del aplicativo tecnológico a que se ha hecho referencia, requerirá concepto sobre el particular a la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal. La Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro solicitante el resultado de la validación con anterioridad al inicio de la negociación, para lo cual hará uso del aplicativo tecnológico que disponga para el efecto y que será divulgado a través de Instructivo Operativo. No será posible aportar documentación adicional con posterioridad a las oportunidades previstas en el presente artículo y en el artículo 3.1.2.5.6.2. de esta Circular.

En el evento en que la Bolsa requiera el concepto de la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, y a partir del mismo se evidencie que la Ficha Técnica de Negociación debe

ser modificada, se informará sobre el particular a aquella y se deberá publicar nuevamente dicho documento de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.2.5.6.1. de la presente Circular.

En ningún caso se aceptarán objeciones o el rechazo de los documentos que acreditan el cumplimiento de Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de la Entidad Estatal, cuando haya iniciado la ejecución de la operación.

Parágrafo tercero.- *De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, la verificación que realizarán las sociedades comisionistas miembros para certificar que sus clientes que pretenden participar en una misma negociación no conforman un mismo Beneficiario Real entre ellos o con clientes de otras sociedades comisionistas miembros, tendrá como fundamento la certificación que en ese sentido remitirán sus respectivos clientes a través del formato contenido en el Anexo No. 41 de la presente Circular.*

Tratándose de clientes de una misma sociedad comisionista miembro que pretendan participar en una misma negociación, la sociedad comisionista miembro tendrá en cuenta, además de la certificación que expiden sus clientes, la información y/o documentación que éstos suministren en el marco del debido conocimiento de sus clientes, actividad que deberá ser desarrollada en atención a las disposiciones normativas que regulan la materia, incluidas aquellas contenidas en los manuales de administración de riesgos de las sociedades comisionistas miembros.

Parágrafo cuarto.- *En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para informar el resultado de la verificación a que se refiere el presente artículo y para adelantar la subsanación, no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente al mercado y permitirá la realización de tales actividades mediante correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo.*

Parágrafo quinto.- *Las instrucciones relativas al acceso al aplicativo tecnológico a que se refiere el presente artículo, así como su funcionamiento, serán impartidas por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.*

Parágrafo sexto.- *La Bolsa podrá establecer a través de Circular procedimientos para la verificación periódica de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, conforme resulte posible, con el fin de propender por la eficiencia de dicho proceso.*

Artículo 3.1.2.5.6.4.- Conformación de un mismo Beneficiario Real. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento, en el evento en que la sociedad comisionista miembro evidencie que dos o más de sus clientes que pretenden participar en una misma negociación conforman un mismo Beneficiario Real, o que su cliente conforma un mismo Beneficiario Real con uno o varios clientes de otras sociedades comisionistas miembros interesados en participar en la misma negociación, se procederá de la siguiente forma:

1. Conformación de un mismo Beneficiario Real entre clientes de la misma sociedad comisionista miembro:

1.1. En caso de que la sociedad comisionista miembro evidencie la conformación del Beneficiario Real con anterioridad al vencimiento del término para manifestar el interés de participar en la respectiva Rueda de Negociación, ésta podrá actuar por cuenta de sólo uno de los clientes que conforman el Beneficiario Real, efecto para el cual atenderá el orden de recepción del respectivo mandato.

En este caso, la sociedad comisionista miembro deberá identificar inmediatamente frente a la Bolsa el otro u otros clientes que conforman el respectivo Beneficiario Real, respecto de los cuales no actuará en la Rueda de Negociación, así como remitir la información y/o documentación que haga constar la conformación del Beneficiario Real.

Si alguno de los clientes que fueron reportados a la Bolsa por la sociedad comisionista miembro, presenta documentación para participar en la Rueda de Negociación a través de otra sociedad comisionista miembro, la Bolsa dará traslado a esta última de la información y/o documentación que acredita la existencia del Beneficiario Real. De ser este el caso, se presentará alguno de los siguientes eventos:

1.1.1. Si revisada la información y/o documentación, la nueva sociedad comisionista miembro evidencia que en efecto se conforma un mismo Beneficiario Real con el cliente de la primera sociedad comisionista miembro, informará a la Bolsa sobre el particular y se abstendrá de ingresar postura en la Rueda de Negociación.

La nueva sociedad comisionista miembro deberá informar acerca de la conformación del Beneficiario Real dentro del plazo que le otorgue la Bolsa para el efecto, el cual no podrá ser superior a un (1) día hábil contado desde el momento en que le fue trasladada la información y/o documentación que hace constar la conformación del Beneficiario Real.

1.1.2. Si revisada la información y/o documentación, la nueva sociedad comisionista miembro evidencia que no se conforma un mismo Beneficiario Real con el cliente de la primera sociedad comisionista miembro, expedirá una nueva certificación con destino a la Bolsa en la que haga constar que en relación con el cliente respecto del cual se indicó la conformación de un Beneficiario Real, no existe tal situación. La nueva certificación deberá ser remitida dentro del plazo que otorgue la Bolsa para el efecto, el cual no podrá ser superior a un (1) día hábil contado desde el momento que le fue trasladada la información y/o documentación que hace constar la conformación del Beneficiario Real.

Lo anterior sin perjuicio de que la Bolsa proceda a revisar la información que le es remitida y, en caso de verificar la existencia de un mismo Beneficiario Real, no permita la participación del cliente, por cuenta de su sociedad comisionista miembro, en la Rueda de Negociación.

1.2. En caso de que la sociedad comisionista miembro evidencie la conformación del Beneficiario Real con posterioridad al vencimiento del término para manifestar el interés de participar en la respectiva Rueda de Negociación, ésta no podrá actuar por cuenta de ninguno de los clientes que lo conformen.

En este caso, la sociedad comisionista miembro deberá identificar frente a la Bolsa, de manera inmediata, los clientes que conforman el respectivo Beneficiario Real, así como remitir la información y/o documentación que haga constar su conformación.

Sin perjuicio de lo anterior, si la Bolsa verifica que no se conforma un mismo Beneficiario Real entre los clientes aludidos, informará inmediatamente sobre tal situación a la sociedad comisionista miembro.

2. Conformación de un mismo Beneficiario Real entre clientes de distintas sociedades comisionistas miembros:

En caso de que la sociedad comisionista miembro evidencie la conformación del Beneficiario Real entre su cliente y uno o varios clientes de otra sociedad comisionista miembro, se abstendrá de participar en la Rueda de Negociación por cuenta de dicho cliente.

La sociedad comisionista miembro que evidenció la conformación del Beneficiario Real deberá identificar inmediatamente frente a la Bolsa los clientes que conforman el respectivo Beneficiario Real, así como remitir la información y/o documentación que haga constar la conformación del Beneficiario Real.

Por su parte, la Bolsa dará traslado a la otra sociedad comisionista miembro de la información y/o documentación que le fue remitida. Se presentará alguno de los siguientes eventos:

2.1. Si revisada la información y/o documentación por la otra sociedad comisionista miembro, ésta evidencia que en efecto se conforma el Beneficiario Real descrito por la primera sociedad comisionista miembro, informará a la Bolsa sobre el particular y se abstendrá de ingresar postura de venta en la Rueda de Negociación.

La otra sociedad comisionista miembro deberá informar acerca de la conformación del Beneficiario Real dentro del plazo que le otorgue la Bolsa para el efecto, el cual no podrá ser superior a un (1) día hábil contado desde el momento en que fue trasladada la información y/o documentación que hace constar la conformación del Beneficiario Real.

2.2. Si revisada la información y/o documentación por la otra sociedad comisionista miembro, ésta evidencia que no se conforma el Beneficiario Real descrito por la primera sociedad comisionista miembro, expedirá una nueva certificación con destino a la Bolsa en la que hará constar que en relación con el cliente respecto del cual se evidenció la conformación de un Beneficiario Real, no existe tal situación. La nueva certificación deberá ser remitida dentro del plazo que otorgue la Bolsa para el efecto, el cual no podrá ser superior a un (1) día hábil contado desde el momento que fue trasladada la información y/o documentación que hace constar la conformación del Beneficiario Real.

Lo anterior sin perjuicio de que la Bolsa proceda a revisar la información que le es remitida, y en caso de verificar la conformación de un mismo Beneficiario Real, no permita la participación del cliente, por cuenta de su sociedad comisionista miembro, en la Rueda de Negociación.

De ser el caso que la Bolsa verifique que no se conforma un mismo Beneficiario Real, ésta informará inmediatamente sobre tal situación a cada una de las sociedades comisionistas miembros involucradas.

Parágrafo.- Las verificaciones que realizará la Bolsa de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, relacionadas con la conformación de un mismo Beneficiario Real, se adelantarán exclusivamente a partir de la información y documentación que le sea aportada por las sociedades comisionistas miembros.

Artículo 3.1.2.5.6.5.- Procedimiento en los eventos en que se presente un único oferente. En el evento en que en una Rueda de Negociación sólo se encuentre habilitada para presentar postura una sociedad comisionista miembro por cuenta de un único potencial cliente vendedor, se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:

Una vez pregonada la postura de compra, el Presidente de Rueda informará al mercado que no hay pluralidad de oferentes y se abstendrá de permitir el ingreso de postura de venta por parte de la única sociedad comisionista vendedora habilitada.

En la misma Rueda el Presidente de Rueda solicitará a la sociedad comisionista compradora que manifieste si continuará con el proceso de compra, de acuerdo con el encargo conferido por su cliente, o bien, si modificará la Ficha Técnica de Negociación. En caso de optar por continuar con el proceso de compra, deberá ingresar nuevamente su postura de compra a más tardar en la sesión ordinaria de la Rueda de Negocios del día hábil siguiente, y el Presidente de la Rueda permitirá el ingreso de la postura de la sociedad comisionista vendedora que para tal efecto se encuentre habilitada.

En caso de que la sociedad comisionista compradora decida no ingresar su postura en la oportunidad señalada, podrá acudir a las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 3.1.2.5.6.1. de la presente Circular y proceder a una nueva publicación de la Ficha Técnica de Negociación.

Parágrafo.- En el evento en que la sociedad comisionista compradora ingrese su postura, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y no lo haga la única sociedad comisionista miembro para actuar como vendedora, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 3.6.2.1.3.2. del Reglamento y, en consecuencia, la postura de venta corresponderá al valor máximo de la operación indicado en la Ficha Técnica de Negociación, adjudicándose la operación bajo estas condiciones.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.6.5.- Procedimiento en los eventos en que se presente un único oferente.** En el evento en que en una Rueda de Negociación sólo se encuentre habilitada para presentar postura una sociedad comisionista miembro por cuenta de un único potencial cliente vendedor, se seguirá el procedimiento que se describe a continuación:*

Una vez pregonada la postura de compra, el Presidente de Rueda informará al mercado que no hay pluralidad de oferentes y se abstendrá de permitir el ingreso de postura de venta por parte de la única sociedad comisionista vendedora habilitada.

En la misma Rueda el Presidente de Rueda solicitará a la sociedad comisionista compradora que manifieste si continuará con el proceso de compra, de acuerdo con el encargo conferido por su cliente, o bien, si modificará la Ficha Técnica de Negociación. En caso de optar por continuar con el proceso de compra, deberá ingresar nuevamente su postura de compra a más tardar en la sesión ordinaria de la Rueda de Negocios del día hábil siguiente, y el Presidente de la Rueda permitirá el ingreso de la postura de la sociedad comisionista vendedora que para tal efecto se encuentre habilitada.

En caso de que la sociedad comisionista compradora decida no ingresar su postura en la oportunidad señalada, podrá acudir a las reglas previstas en el inciso segundo del artículo 3.1.2.5.6.1. de la presente Circular y proceder a una nueva publicación de la Ficha Técnica de Negociación.

***Parágrafo.-** En el evento en que la sociedad comisionista compradora ingrese su postura, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, y no lo haga la única sociedad comisionista miembro para actuar como vendedora, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento y, en consecuencia, la postura de venta corresponderá al valor máximo de la operación indicado en la Ficha Técnica de Negociación, adjudicándose la operación bajo estas condiciones.*

Artículo 3.1.2.5.6.6.- Mecanismo de puja. Las modalidades que utilizará el mecanismo de puja dentro del MCP serán las relacionadas en el artículo 3.6.2.5.2. del Reglamento de la Bolsa.

La postura ingresada por la sociedad comisionista miembro compradora en la Rueda de Negocios no podrá exceder el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación.

Artículo 3.1.2.5.6.7.- Adquisición de Conjuntos de Bienes o Productos o Servicios. La adquisición que pretenda realizar la Entidad Estatal, a través de su sociedad comisionista miembro, de Conjuntos de Bienes, Productos o Servicios, se llevará a cabo de conformidad con lo expuesto en el artículo 3.6.2.5.3. del Reglamento de la Bolsa.

El día del cierre de la negociación la sociedad comisionista vendedora deberá informar a la Bolsa, a través del formato dispuesto para el efecto, el cual será informado mediante Boletín Informativo, al correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co, los precios unitarios de cada uno de los bienes, productos o servicios que componen el conjunto objeto de negociación, los cuales en ningún caso podrán ser superiores a los precios máximos unitarios que haya establecido la Entidad Estatal en sus estudios previos y fijados en la Ficha Técnica de Negociación. De conformidad con el artículo 3.6.2.5.3. del Reglamento, los precios unitarios de los bienes o productos serán establecidos a partir de la fórmula que se encuentra en el citado artículo.

Parágrafo.- En el evento en que alguno o algunos de los precios unitarios informados a la Bolsa por la sociedad comisionista vendedora adjudicataria, sean superiores a los precios unitarios máximos que haya establecido la Entidad Estatal en sus estudios previos y fijados en la Ficha Técnica de Negociación, la

operación será anulada, a menos de que, la Sociedad Comisionista vendedora adjudicataria informe que se presentó un error en el envío de los precios unitarios y los remita correctamente.

De proceder la anulación de la operación de acuerdo con lo indicado en el parágrafo del artículo 3.6.2.5.3. del Reglamento, se procederá a realizar la adjudicación a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, previa revisión de los precios unitarios de dicho oferente y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. La sociedad comisionistas miembro que haya presentado la segunda postura más favorable, podrá negarse en caso de que la orden de su cliente haya perdido vigencia.

Para efectos de lo anterior, la Sociedad Comisionista compradora deberá realizar la verificación de los precios unitarios entregados por la Sociedad Comisionista Vendedora que ingresó la siguiente mejor postura y así sucesivamente. En el evento en que alguno o algunos de los precios unitarios informados a la Bolsa por la sociedad comisionista vendedora adjudicataria, sean superiores a los precios unitarios máximos que haya establecido la Entidad Estatal en sus estudios previos y fijados en la Ficha Técnica de Negociación se aplicará el procedimiento aquí señalado.

Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista compradora, efecto para el cual deberá publicarse nuevamente el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

Artículo 3.1.2.5.6.8.- Realización de nuevas operaciones en virtud del contrato estatal de comisión. En el evento en que se pretenda realizar una nueva operación en el MCP, teniendo como marco el contrato estatal de comisión celebrado entre la Entidad Estatal y la sociedad comisionista compradora seleccionada en la Rueda de Selección, ésta última deberá solicitarlo a la Bolsa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.6.2.5.6. del Reglamento del a Bolsa y lo señalado en el presente artículo.

La solicitud será elevada por la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal, seleccionada en la Rueda de Selección, a través del correo electrónico UnidadMCP@bolsamercantil.com.co o mediante el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa y publicado mediante instructivo operativo, quien deberá remitirla junto con lo siguiente:

1. Ficha Técnica de Negociación.
2. Ficha o Fichas Técnicas de Bienes, Productos, Commodities o Servicios.
3. Otrosí al contrato estatal de comisión, en caso de que haya lugar.
4. Certificado de Disponibilidad Presupuestal.
5. Reporte sobre las operaciones celebradas por la sociedad comisionista miembro, actuando por cuenta de la Entidad Estatal, en virtud del contrato estatal de comisión, que demuestre que con la nueva operación no se excederá el porcentaje máximo de adición que se relaciona en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. En el citado reporte se deberá relacionar la entrega de cantidades adicionales que se haya realizado en la o las operaciones llevadas a cabo en el marco del contrato de comisión.
6. El término para remitir observaciones a la Ficha Técnica de Negociación y a la o las Fichas Técnicas de Bienes, Productos, Commodities o Servicios, que será de mínimo un (1) día hábil y máximo tres (3) días hábiles desde la publicación del Boletín Informativo correspondiente.

Recibida la solicitud, la Bolsa revisará la completitud de la misma y que el valor máximo de la nueva operación no exceda el porcentaje máximo de adición del contrato estatal de comisión, y procederá a publicar en su página de internet un Boletín Informativo a través del cual divulgará al mercado que la Ficha Técnica de Negociación y la o las Fichas Técnicas de Bienes, productos, commodities o servicios, se encuentran publicadas para la formulación de observaciones y que por el término establecido por la sociedad comisionista miembro podrán realizarse observaciones a las mismas.

Las observaciones a la Ficha Técnica de Negociación y a la Ficha o las Fichas Técnicas de bienes, productos, commodities o servicios se realizarán a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto, de conformidad con lo señalado mediante Instructivo Operativo, y la sociedad comisionista compradora dará respuesta a las mismas conforme se indica en el artículo 3.1.2.5.5.1. de la presente Circular.

Las etapas subsiguientes de la negociación respecto de la nueva operación, serán surtidas de conformidad con las normas contenidas en la presente sección.

Artículo 3.1.2.5.6.9. Esquema adicional de observaciones a la Ficha Técnica de Negociación. Una vez agotado el esquema de observaciones a que hace alusión el artículo 3.1.2.5.4.2. de la presente Circular, la sociedad comisionista compradora, por instrucción de la Entidad Estatal, podrá solicitar a la Bolsa que surta un nuevo esquema de observaciones respecto de la Ficha Técnica de Negociación, de acuerdo con lo señalado a continuación:

i) La sociedad comisionista miembro compradora remitirá a la Bolsa la Ficha Técnica de Negociación junto con la Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicios y demás anexos a la misma, e informará el término durante el cual se recibirán observaciones.

   El termino para remitir observaciones será de mínimo un (1) día hábil y máximo tres (3) días hábiles desde la publicación del Boletín Informativo a que hace referencia el numeral siguiente.

ii) La Bolsa publicará en su página de internet un Boletín Informativo a través del cual divulgará al mercado y el público en general que la Ficha Técnica de Negociación se encuentra publicada en la página de internet de la Bolsa y que por el término establecido por la sociedad comisionista miembro podrán realizarse observaciones a la misma;

   Los interesados en remitir observaciones a la Ficha Técnica de Negociación y a sus anexos, deberán hacerlo a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto, de conformidad con lo señalado mediante Instructivo Operativo;

iii) Vencido el plazo para enviar observaciones a la Ficha Técnica de Negociación y a sus anexos, la Bolsa pondrá a disposición de la sociedad comisionista miembro compradora, a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto, las que haya recibido;

iv) La sociedad comisionista miembro compradora junto con la Entidad Estatal revisarán las observaciones y realizarán los ajustes a la Ficha Técnica de Negociación que resulten procedentes, y;

v) La sociedad comisionista miembro compradora dará respuesta a las observaciones sobre la Ficha Técnica de Negociación y sus anexos, a través del aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para el efecto, y la misma será publicada a través de Boletín Informativo.

Una vez adelantado el anterior procedimiento se realizará la publicación del Anuncio Público de Negociación de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1.2.5.6.1. de la presente Circular.

Parágrafo.- En caso de que el aplicativo tecnológico dispuesto por la Bolsa para recibir y responder las observaciones a la Ficha Técnica de Negociación no se encuentre habilitado, la Bolsa lo informará oportunamente a las sociedades comisionistas miembros y permitirá la remisión de las observaciones a la dirección de correo electrónico que se indicará a través de Boletín Informativo, medio que también será utilizado por la sociedad comisionista miembro compradora para dar respuesta a las mismas.

Subsección 7. Celebración de la Rueda de Negociación

Artículo 3.1.2.5.7.1.- Requisitos de las Posturas. Las posturas que se ingresen durante las Ruedas de Negociación del MCP deberán hacer mención a lo señalado a continuación, teniendo en cuenta la Ficha Técnica de Negociación y la Ficha Técnica del bien, producto, commodity o servicio:

1.1. Código de la sociedad comisionista miembro seguido por el código del operador que ingresa la postura;

1.2. Si se trata de una postura de compra o venta;

1.3. Número de identificación de la negociación en el Sistema de Información Bursátil – SIB;

1.4. Activo objeto de la operación;

1.5. Condiciones de calidad, cuando apliquen;

1.6. Cantidad;

1.7. Unidad de medida;

1.8. Empaque (presentación del activo);

1.9. Lugar de entrega, cuando se trate de bienes, productos o commodities, especificando si la operación es para entrega en el lugar de origen o en destino. Cuando se trate de servicios, el sitio de destino donde deben prestarse los mismos;

1.10. Fecha de entrega inicial;

1.11. Fecha de entrega final;

1.12. Forma de Pago. En caso de operaciones forward en las que se pacte anticipo de pago del precio, deberá señalarse expresamente esta condición, el valor y fecha de pago o entrega del anticipo.

1.13. Si la puja debe realizarse por precio o por cantidad. En caso de no señalarse, se entenderá que la puja debe realizarse por precio;

1.14. Plazo de vigencia de la postura o si se trata de una postura permanente. En caso de no señalarse, se entenderá que no tiene calidad de permanente;

1.15. La referencia a las Fichas Técnicas en la cual fueron publicados los demás elementos de la operación.

1.16. El precio de la postura expresada en la unidad monetaria que corresponda, indicando ésta como último elemento.

Lo dispuesto en los artículos 3.1.2.3.1.4., 3.1.2.3.1.5. y 3.1.2.3.1.6. de la Circular Única, referente a el monto mínimo de adjudicación, el fraccionamiento de operaciones y el rango de puja, será aplicable al MCP.

El tiempo de exposición inicial en el MCP será de cinco (5) segundos.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**3.1.2.5.7.1 Requisitos de las Posturas.-** La Bolsa creará la sesión de negociación para la respectiva operación, con fundamento en la información contenida en el Boletín Informativo de Rueda de Negoción y en la Ficha Técnica de Negociación. La sociedad comisionista que actuará por cuenta de la entidad estatal en negociaciones del Mercado de Compras Públicas - MCP, al crear el correspondiente ID, a través del aplicativo que disponga la Bolsa mediante interfase con el Sistema de Negociación, indicará las características de la negociación, según lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación y en la Ficha Técnica del bien, producto o servicio.*

Lo dispuesto en los artículos 3.1.2.3.1.4., 3.1.2.3.1.5. y 3.1.2.3.1.6. de la Circular Única, referente a el monto mínimo de adjudicación, el fraccionamiento de operaciones y el rango de puja, será aplicable al MCP.".

Artículo 3.1.2.5.7.2.- Operaciones fraccionadas. Cuando la Entidad Estatal pretenda la adquisición de bienes, productos y/o servicios para entrega en diferentes fechas futuras o para entrega o prestación en diferentes lugares, podrá aplicarse una de las siguientes modalidades para la negociación, según lo haya manifestado la Entidad Estatal y se haya fijado en la Ficha Técnica de Negociación:

1. La puja se realizará bajo la modalidad "*todo o nada*" sobre un único precio para todos los vencimientos y lugares de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios;

2. La puja se hará para cada una de las fechas de vencimiento y/o para cada uno de los lugares de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios. En éste caso, cada entrega o prestación se considerará como una operación independiente para efectos de la expedición del comprobante de negociación y para la compensación y liquidación.

3. Cuando en desarrollo de una operación celebrada por cuenta de Entidades Estatales se deban adjudicar fracciones de bienes, productos y/o servicios, por haberse realizado una puja por cantidad, se realizará un prorrateo con base en los siguientes criterios:

   i) Se realizará una asignación provisional a cada Entidad Estatal según sea el porcentaje de activos demandados en relación con la totalidad demandada por todas las Entidades Estatales que hayan manifestado su interés válidamente;

   ii) De esa asignación provisional se eliminarán las fracciones de unidades no completas que hayan sido adjudicadas provisionalmente;

   iii) Se adjudicará conforme se indique en la Ficha Técnica de Negociación.

Subsección 8. Rueda de Negociación para Ventas por cuenta de Entidades Estatales

Artículo 3.1.2.5.8.1.- Procedimiento aplicable. Para la celebración de la Rueda de Negociación se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento y las normas establecidas en la subsección inmediatamente anterior.

Artículo 3.1.2.5.8.2.- Metodología de negociación. Las enajenaciones de bienes de Entidades Estatales que se realicen por conducto de la Bolsa se llevarán a cabo a través de puja pública al alza. Mediante este procedimiento la Sociedad Comisionista Miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal venderá los bienes a quien ofrezca el mayor precio en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio.

Subsección 9. Facultad Especial de la Bolsa

Artículo 3.1.2.5.9.1.- Facultad especial de la Bolsa. En desarrollo de la facultad especial prevista en el artículo 3.6.1.9. del Reglamento, en cumplimiento de su obligación de velar porque las negociaciones del MCP se ejecuten dentro de las condiciones pactadas, la Bolsa podrá solicitar a las Sociedades Comisionistas Miembros que actúen como compradores o vendedores, la información relacionada con el análisis de riesgo efectuado y los factores considerados respecto de cada negociación en el MCP en la que pretendan intervenir, sin perjuicio de la responsabilidad que en virtud del contrato de comisión le asiste a las Sociedades Comisionistas Miembros frente a sus respectivos clientes.

Artículo 3.1.2.5.9.2.- Anulación de operaciones por incumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. La anulación de operaciones por incumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, a que hace referencia el parágrafo del artículo 3.2.4.2.1.y el artículo 3.6.2.5.5., ambos del Reglamento de la Bolsa, dará lugar al cobro de un monto equivalente a la tarifa de registro de la operación a favor de la Bolsa y a cargo de la punta que dio lugar a la anulación; lo

anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones a cargo del cliente vendedor para con la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta de éste.

Anulada la operación, y si así lo requiere la Entidad Estatal por medio de la sociedad comisionista compradora, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, al nuevo precio, quien podrá negarse a celebrar la operación en caso de que la orden de su cliente haya perdido vigencia, caso en el cual se acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista compradora, efecto para el cual deberá publicarse nuevamente el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

Cuando quiera que la operación anulada hubiese sido adjudicada mediante el procedimiento de conforme simultaneo y, por ende, no exista una segunda postura más favorable, el Presidente de rueda adjudicará la operación a la Sociedad Comisionista de Bolsa a la que se le hubiese asignado la balota marcada con el segundo número más alto y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes.

Parágrafo.- Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que ha iniciado la ejecución de una operación siempre que se hayan verificado las siguientes circunstancias:

1. Que la Entidad Estatal haya manifestado su conformidad con la información soporte de la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, siempre que se haya previsto en la Ficha Técnica de Negociación o en el Marco Interno Normativo de la Bolsa, la ejecución de tal procedimiento con posterioridad a la celebración de la operación.

2. Que la parte vendedora haya constituido las garantías que resulten exigibles de conformidad con las normas previstas en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.2.5.9.2.- Anulación de operaciones por incumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.** La anulación de operaciones por incumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, a que hace referencia el parágrafo del artículo 3.2.4.2.1.y el artículo 3.6.2.5.5., ambos del Reglamento de la Bolsa, dará lugar al cobro de un monto equivalente a la tarifa de registro de la operación a favor de la Bolsa y a cargo de la punta que dio lugar a la anulación; lo anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones a cargo del cliente vendedor para con la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta de éste.*

Anulada la operación, y si así lo requiere la Entidad Estatal por medio de la sociedad comisionista compradora, se ofrecerá el negocio a la sociedad comisionista miembro participante de la Rueda de Negociación que haya presentado la segunda postura más favorable, al nuevo precio, quien podrá negarse a celebrar la operación en caso de que la orden de su cliente haya perdido vigencia, caso en el cual se

acudirá a la siguiente sociedad comisionista miembro y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de oferentes. Cuando por cualquier razón no sea posible hacer esta adjudicación se deberá realizar una nueva Rueda de Negociación, siempre y cuando así lo solicite la sociedad comisionista compradora, efecto para el cual deberá publicarse nuevamente el Anuncio Público de Negociación, conforme con las normas que regulan la materia.

Cuando quiera que la operación anulada hubiese sido adjudicada mediante el procedimiento de conforme simultaneo y, por ende, no exista una segunda postura más favorable, el sistema aleatoriamente seleccionará a la Sociedad Comisionista de Bolsa a la que será adjudicada la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.1.1.5 de la presente Circular.

Parágrafo.- *Para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que ha iniciado la ejecución de una operación siempre que se hayan verificado las siguientes circunstancias:*

1. Que la Entidad Estatal haya manifestado su conformidad con la información soporte de la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, siempre que se haya previsto en la Ficha Técnica de Negociación o en el Marco Interno Normativo de la Bolsa, la ejecución de tal procedimiento con posterioridad a la celebración de la operación.

2. Que la parte vendedora haya constituido las garantías que resulten exigibles de conformidad con las normas previstas en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.".

Sección 6. Registro de Facturas

Artículo 3.1.2.6.1.- Objeto. El sistema de registro de facturas administrado por la Bolsa es un mecanismo que tiene por objeto recibir y registrar información de negociaciones celebradas por fuera de los sistemas de negociación de la Bolsa, contenida en facturas, documentos equivalentes a facturas y demás documentos que permitan identificar el negocio correspondiente en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura de conformidad con la normativa vigente. Podrá registrarse información respecto de negociaciones que se realicen sobre cualquier tipo de bien, producto, commodity o servicio sin que sea indispensable que se encuentren previamente inscritos en SIBOL.

El mecanismo de registro de facturas que administra la Bolsa cumple con diferentes funciones que son útiles a los mercados de bienes, productos, commodities y servicios del país, tales como:

1. Facilitar la comercialización de activos, a través de la recopilación de información sobre las negociaciones celebradas fuera de la Bolsa, con el fin de que la misma sea puesta a disposición del público en general.

2. Servir de instrumento de ejecución de política pública del Gobierno Nacional conforme con las facultades que para el efecto han sido determinadas en la Ley.

3. Servir de mecanismo para compilar la información de comercialización de un producto o sector determinado cuando así lo soliciten o dispongan las agremiaciones respectivas o las autoridades competentes. En este último evento, el registro de facturas se sujetará, además de a lo dispuesto en

las normas que hacen parte del Marco Interno Normativo de la Bolsa, a las reglas que establezca la autoridad correspondiente.

4. Registrar en la Bolsa las negociaciones que podrían ser objeto de la aplicación del beneficio tributario establecido en el Decreto 1555 de 2017, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para la compra de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria.

Corresponde a las sociedades comisionistas miembros suministrar a sus clientes la información relacionada con los distintos objetivos que cumple el producto de registro de facturas, con el fin de que estos últimos puedan determinar, de acuerdo con sus necesidades particulares, la conveniencia de acudir al mecanismo.

Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán establecer con sus clientes, vínculos contractuales y dejar constancia de los mismos, los cuales deberán contener los términos y condiciones a los cuales se sujetará la prestación del servicio de registro de facturas, los derechos, obligaciones de cada una de las partes y las tarifas a las cuales se sujetará la prestación del servicio, entre otros.

Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de la posibilidad de registrar información de negociaciones sobre bienes, productos, commodities y servicios que no se encuentren inscritos en el SIBOL, la inscripción en dicho registro será necesaria para que tales activos puedan ser negociados a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.4.1.1. del Reglamento.

Artículo 3.1.2.6.2.- Registro de facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información:

1. Número de la factura registrada, consecutivo del documento equivalente a factura o demás consecutivos que permitan identificar el negocio en aquellos casos en que el vendedor no se encuentre legalmente obligado a expedir la factura;

2. Identificación y calidad del activo objeto del negocio cuya factura se registra así como impurezas y humedad en los casos en que así aplique;

3. Precio por unidad de medida del negocio cuya factura se registra;

4. Cantidad de los bienes, productos, commodities, o servicios transados en virtud del negocio cuya factura se registra;

5. Valor total del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado;

6. Identificación de las sociedades comisionistas miembros que actúan como encargados del registro;

7. Identificación de las partes intervinientes en el negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, así como su respectivo número de identificación ante el Registro Único Tributario, cuando corresponda;

8. Fecha de pago del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado;

9. Fecha de entrega del activo objeto del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado, cuando sea procedente;

10. Fecha del negocio de cuya celebración da cuenta el documento registrado;

11. Comisión pactada por el registro;

12. Los impuestos que correspondan a la negociación en virtud de la naturaleza del activo. Tal información corresponderá a aquella que suministre, en cada caso, el responsable del cumplimiento de la obligación tributaria.

En el sistema de la Bolsa deberán quedar registradas la fecha y hora en la cual se realice el registro, expresadas en términos de año, mes, día, horas, minutos y segundos.

Parágrafo primero.- Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.

En desarrollo de la mencionada obligación, las sociedades comisionistas miembros deberán implementar mecanismos a través de los cuales sus clientes, de manera periódica y por lo menos una vez al año, declaren a través de documentos suscritos por ellos, o por sus representantes legales, para el caso de las personas jurídicas, por lo menos lo siguiente:

a) Que la información suministrada corresponde a la realidad y puede ser verificada por cualquier medio, y;

b) Que la información ingresada en el SIB a efectos de realizar el registro de facturas a través de la Bolsa, corresponde a transacciones efectivamente realizadas y concuerdan con la información que aparece en los registros contables de los respectivos intervinientes.

Parágrafo segundo.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del presente artículo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, en el caso de personas obligadas a facturar de conformidad con la normatividad tributaria vigente, no se podrán realizar registros originados en documentos diferentes a facturas o a los documentos que la ley ha calificado como equivalentes a factura.

En el caso de personas no obligadas a facturar, se permitirá el registro de documentos diferentes que prueben la respectiva transacción, los cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario deberán cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

Los documentos equivalentes a facturas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

De conformidad con lo anterior, para efectos de la interpretación de las normas contenidas en la presente Circular, se entenderá que el término factura incluye, además de las facturas, los documentos equivalentes a la factura y las cuentas de cobro para el caso de quienes no están obligados a facturar.

Para los efectos previstos en este artículo se entiende que corresponde a cada contribuyente establecer el régimen que le aplica, a efectos de determinar si está obligado a facturar, circunstancia que deberá ser informada a la sociedad comisionista miembro en cada caso.

Parágrafo tercero.- En caso de que el bien, producto, commodity o servicio objeto de la negociación que se pretende registrar a través de la Bolsa, no cuente con código de identificación en el SIB, la sociedad comisionista miembro interesada solicitará a la Bolsa su creación, de conformidad con lo dispuesto a través de Instructivo Operativo.

Artículo 3.1.2.6.3.- Unidad de medida. Al momento de realizar el registro, las sociedades comisionistas miembros, deberán expresar la cantidad del producto objeto del negocio cuya factura se registra, en unidades de medidas que sean de uso común para cada bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity.

Artículo 3.1.2.6.4.- Fecha límite para el Registro. La fecha límite para el registro de facturas será a los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha de expedición de la factura o del documento equivalente a factura o de los demás consecutivos que permitan identificar el negocio, en los términos del numeral 1º del artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento.

Parágrafo Primero.- La fecha límite para el Registro de Facturas que se requiera para acceder a los programas gubernamentales de apoyo y desarrollo a los sectores agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, será aquella que fije la respectiva entidad gubernamental a través de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 3.1.2.6.5.- Deber de asesoría en el Registro de facturas. En los términos del artículo 1.6.4.2. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros que realicen registros de facturas, deberán informar expresamente a sus clientes, las características y condiciones específicas de la actividad realizada con el registro de facturas. En ese sentido, tratándose de la previsión contenida en el Decreto 1555 de 2017, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán:

Informar expresamente al cliente, que es posible realizar registros de facturas sobre activos diferentes a los que se refiere el Decreto 1555 de 2017, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, motivo por el cual será su responsabilidad, en su condición de contribuyente del impuesto de renta, determinar si el activo registrado es objeto de la aplicación de la mencionada norma.

Poner a disposición de sus clientes, los conceptos técnicos que se hayan expedido sobre los aspectos a que se refiere el Decreto 1555 de 2017, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, informando de manera expresa que estos no tienen carácter vinculante y que son conceptualizaciones

técnicas que tienen como fin, brindar elementos de juicio para la adopción de decisiones, sin que sea posible imponerlos ante las consideraciones que al respecto tengan las autoridades tributarias.

Articulo 3.1.2.6.6.- Corrección del Registro de Facturas. Tratándose de la corrección de errores en el registro de facturas, las sociedades comisionistas podrán realizar los ajustes correspondientes las veces que lo requieran. Efectuada la corrección se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.3. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo Primero.- Cuando las correcciones versen sobre cualquier aspecto de la factura diferente a su número, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro las podrá realizar directamente ante el sistema dispuesto por la Bolsa.

En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo, efecto para el cual deberá remitir una comunicación escrita a la Dirección de Operaciones o a la que haga sus veces, donde justifique suficientemente la petición.

Parágrafo Segundo. - Las correcciones al registro de facturas podrán realizarse en cualquier tiempo. Sin embargo, de realizarse dicha corrección después del siete (7) de enero del año siguiente al que fueron registradas, las sociedades comisionistas que lo realicen o soliciten, deberán mantener indemne a la Bolsa Mercantil de cualquier, cobro, multa, acción, requerimiento o proceso proveniente o ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con ocasión de la corrección del registro. Las erogaciones y gastos de defensa en que incurra la Bolsa Mercantil deberán ser reembolsadas por la correspondiente sociedad comisionista.

Artículo 3.1.2.6.7.- Horarios. Las sociedades comisionistas miembros podrán acceder al servicio de Registro de Facturas a través del SIB, los días hábiles bursátiles en el horario de 7:00 a.m. a 8:00 p.m.

Los últimos dos (2) días hábiles bursátiles de cada mes las sociedades comisionistas miembros podrán acceder al servicio de Registro de Facturas en el horario de 7:00 a.m. a 11:00 p.m.

Parágrafo.- El soporte operativo y tecnológico que requieran las sociedades comisionistas miembros en relación con el servicio de Registro de Facturas, será prestado por la Bolsa los días hábiles bursátiles en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Respecto de los últimos dos (2) días hábiles bursátiles de cada mes, el soporte operativo y tecnológico que requieran las sociedades comisionistas miembros en relación con el servicio de Registro de Facturas será prestado por la Bolsa en el horario de 8:00 a.m. a 11:00 p.m.

Capítulo Tercero. Disposiciones Comunes para el Funcionamiento de los Mercados

Sección 1. Variación de Precios y Precios de Referencia

Denominación de la sección modificada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

La nueva denominación de la sección es la siguiente:

"Sección 1. Precios de Referencia"

Artículo 3.1.3.1.1.- Metodologías. La Bolsa podrá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías para fijar el precio de referencia del activo:

1. Promedio de las tres (3) ruedas de negocios anteriores en que se hayan presentado cierres;

2. Precio de cierre de la última negociación, ajustado en la proporción de variación de los índices que calcule la Bolsa y que se refieran a un activo similar;

3. Muestreo aleatorio o mediante el establecimiento de filtros de las condiciones del mercado;

4. La última operación que se haya cerrado sobre el activo;

5. Utilización del mecanismo de subastas de apertura;

6. A través de un sistema de proveeduría de precios nacional o internacional;

7. Los informados por la Bolsa como entidad a través de la cual se realiza la compensación y liquidación de las operaciones celebradas por su conducto.

8. El precio unitario o el presupuesto máximo indicado en la ficha técnica de negociación, en el acuerdo previo o en el documento estandarizado aplicable para la negociación.

Parágrafo.- Cuando no se haya negociado anteriormente por conducto de la Bolsa un determinado activo, la Bolsa podrá utilizar cualquiera de las metodologías establecidas en los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo para fijar el precio de referencia.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.3.1.1.- Metodologías.** La Bolsa podrá utilizar cualquiera de las siguientes metodologías para fijar el precio de referencia del activo:*

1. Promedio de las tres (3) ruedas de negocios anteriores en que se hayan presentado cierres;

2. Precio de cierre de la última negociación, ajustado en la proporción de variación de los índices que calcule la Bolsa y que se refieran a un activo similar;

3. Muestreo aleatorio o mediante el establecimiento de filtros de las condiciones del mercado;

4. La última operación que se haya cerrado sobre el activo;

5. Utilización del mecanismo de subastas de apertura;

6. A través de un sistema de proveeduría de precios nacional o internacional;

7. Los informados por el sistema de compensación y liquidación de las operaciones celebradas por su conducto.

8. El precio unitario o el presupuesto máximo indicado en la ficha técnica de negociación, en el acuerdo previo o en el documento estandarizado aplicable para la negociación.

Parágrafo Primero.- *Cuando no se haya negociado anteriormente por conducto de la Bolsa un determinado activo, la Bolsa podrá utilizar cualquiera de las metodologías establecidas en los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 del presente artículo para fijar el precio de referencia.*

Parágrafo Segundo.- *Cuando se utilice la metodología establecida en el numeral 8 del presente artículo, el precio de referencia será calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:*

1. Primer precio de referencia - $\boldsymbol{Pr_{ref\ 1}}$

El primer precio de referencia se determina de acuerdo con el tipo de negocio en el cual se vaya a aplicar y estará determinado bajo la siguiente formulación:

$$Pr_{ref\ 1}: {}^{Pr_{pres}}/_{Di}$$

Donde:

$\boldsymbol{Pr_{pres}}$ ***Precio del Presupuesto****: Determinado por la Unidad de Sistemas de Información, con base en la información suministrada para la operación.*

$\boldsymbol{Di}$ ***Distancia del precio de referencia frente al presupuesto****: determina qué tanta distancia debe tener el precio de referencia frente al presupuesto. Para Operaciones Forward será por un valor de 1.15 y para Físico Disponible un valor de 1.12.*

2. Precio de Señalización - $\boldsymbol{-Pr_{ref\ 2}}$

El precio de señalización se determina con el fin de tener una referencia de mercado, cuando la puja se aleje del primer precio de referencia, de acuerdo con la siguiente formulación:

$$Pr_{ref\ 2}: \frac{{}^{Pr_{pres}}/_{Di^2}}{{Di_2}^2}$$

Donde:

$\boldsymbol{Pr_{pres}}$ ***Precio del Presupuesto****: Determinado por la Unidad de Sistemas de Información, con base en la información suministrada para la operación.*

$\boldsymbol{Di}$ ***Distancia del precio de referencia frente al presupuesto****: Permita determinar qué tanta distancia debe tener el precio de referencia frente al presupuesto. Para operaciones Forward será por un valor de 1.15 y para Físico Disponible un valor de 1.12.*

$\boldsymbol{Di_2}$ ***Distancia entre los precios de referencia calculados:*** *Determina el cálculo de la distancia entre los dos precios de referencia determinados, asumiendo un valor de 1.12.".*

Artículo 3.1.3.1.2.- Incidencia del Registro de Facturas en precios de referencia. Los criterios para que el Registro de Facturas tenga incidencia en la formación de precios serán los siguientes:

1. Cada observación de precio registrado únicamente podrá tener un periodo fijo y determinado de influencia de los precios registrados para el cálculo de precios de referencia;

2. Podrá establecerse un valor total mínimo del negocio registrado para ser tenido en cuenta en el cálculo de precios de referencia;

3. Podrá tenerse en cuenta la volatilidad del bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity para que cada una de sus observaciones de precios sean tenidas en cuenta en el cálculo de precios de referencia;

4. Podrá establecerse un número mínimo de negocios registrados en un período determinado de tiempo para que cada una de sus observaciones de precios sea tenida en cuenta en el cálculo de precios de referencia;

5. Podrán establecerse filtros para el procesamiento de información, según los datos se encuentren lejos de los promedios inicialmente reportados;

6. Cada precio de referencia que se genere tendrá un tiempo de vigencia determinado hasta cuando se presenten nuevos registros;

7. Cada precio de referencia que se genere, tendrá un período durante el cual tendrá vigencia.

Artículo 3.1.3.1.3.- Variación de precios. Las posturas de negocios que se realicen a través de la Bolsa deberán someterse a las siguientes normas en cuanto a la variación mínima y máxima de precios.

La variación mínima de precios se regirá por lo señalado respecto de los rangos de precios en la presente Circular, debiendo mejorar las posturas vigentes en el sistema en una unidad, mayor o menor según sea el caso, del múltiplo que corresponda según el rango de precios aplicable.

La banda de precios se construirá a partir del precio de referencia sobre el cual se aplicará un 12% de más y de menos para operaciones de físicos disponibles y del 15% para operaciones forward.

Cuando durante la Rueda de Negocios se presente el rompimiento de la banda, ya sea por el precio piso (precio mínimo) o el precio techo (precio máximo), la variación máxima de precios permitida durante la rueda se regirá por lo señalado a continuación:

1. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP:

Banda de protección de variación primera suspensión 10%

$$P_{max1} = P_{referencia}\ (1+10\%)$$

$$P_{min1} = P_{referencia}\ (1-10\%)$$

Banda de protección de variación segunda suspensión 10%

$$P_{max2} = P_{referencia}\ (1+10\%)$$

$$P_{min2} = P_{referencia}\ (1-10\%)$$

Banda de liberación de precios 100%

$P_{max3} = P_{referencia}$ (1+100%) del precio que originó la última suspensión de la rueda.

$P_{min3} = P_{referencia}$ (1-100%) del precio que originó la última suspensión de la rueda.

Las posturas que se encuentren por fuera de la banda de variación no serán aceptadas por el Presidente de Rueda. Por lo tanto la sociedad comisionista miembro debe ingresar la postura del piso/techo, según se haya fijado por la Bolsa, y posteriormente fijar la postura por debajo de la misma que será objeto de suspensión.

Tratándose de operaciones en virtud de las cuales la Bolsa actúe como consecuencia del incumplimiento de operaciones aceptadas en su sistema, atendiendo los procedimientos por ella determinados y de conformidad con las funciones que le son propias, la variación de precios aplicable será aquélla que sea determinada por la Bolsa e informada al mercado por los medios determinados en su Marco Interno Normativo.

En todo caso, cuando la Bolsa establezca el mecanismo de variación de precios en los términos descritos en el anterior inciso, así como el precio de referencia a ser utilizado conforme con el

numeral 7º del artículo 3.1.3.1.1. de la presente Circular, los mismos deberán ser informados al mercado por parte de la Bolsa.

2. Mercado de Compras Públicas: Para las operaciones del Mercado de Compras Públicas se aplicará lo señalado en el numeral anterior para el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

3. Mercado de Instrumentos Financieros. Las operaciones celebradas en el Mercado de Instrumentos Financieros no estarán sometidas al mecanismo de suspensión por variación de precios.

Parágrafo.- En relación con las operaciones sobre el servicio de vigilancia que se celebren tanto en el Mercado de Compras Púbicas como en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP , no se aplicará el mecanismo de suspensión por variación de precios.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.3.1.4.- Vigencia de las posturas. La suspensión de la negociación de un activo se publicará en tablero y se anunciará verbalmente: i) si se produjo por compra o venta; ii) el activo; iii) el tiempo de la suspensión; iv) la sociedad comisionista miembro, y; v) el precio de la postura que generó la suspensión. Las posturas calzadas quedarán vigentes en el mercado sin que se acepten adjudicaciones durante el tiempo de la suspensión y la que generó la suspensión quedará con la calidad de postura permanente durante un término de diez (10) minutos.

Reanudada la negociación se procederá con las etapas de remate y adjudicación en los términos señalados en el artículo 3.1.2.1.1. de la presente Circular.

La postura que origine la suspensión de la negociación de un activo por tercera vez en una misma sesión de Rueda de Negocios, tendrá la calidad de permanente hasta que se reanude la negociación.

Las operaciones a plazo no están sujetas al rango de variación de negociación vigente para cada día. Así mismo, las transacciones a plazo no afectan el cálculo del precio base para el día siguiente ni son tenidas en cuenta para el cálculo de índices; solamente cuentan para el acumulado de negociación de la especie del día.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.3.1.5.- Liberación del precio. Si en una misma rueda y por tercera vez se rompe la variación máxima de precio de un activo se suspenderán las negociaciones por cinco (5) minutos y se reanudarán en la misma sesión de Rueda de Negocios.

Una vez reanudadas las negociaciones las mismas tendrán lugar en una nueva banda de protección más amplia denominada banda de liberación de precio, según se indica en el artículo 3.1.3.1.3. de la presente Circular.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.3.1.6.-Efectos de la suspensión. Reanudada la negociación se procederá con las etapas de remate y adjudicación en los términos señalados en el artículo 3.1.2.1.1. de la presente Circular. En el evento que una negociación haya sido suspendida, y al ser reanudada ninguna de las sociedades comisionistas habilitadas en la negociación mejore la postura con la cual se originó la suspensión, la negociación será adjudicada a la última postura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.1.3.5. del Reglamento, si durante una rueda se presentara alguna de las suspensiones de que tratan los artículos 3.2.1.3.3. y 3.2.1.3.4 del Reglamento y la reanudación de las negociaciones quedara por fuera del horario ordinario de la rueda, automáticamente se extenderá el mismo, por el tiempo que resultare necesario, hasta que la negociación resulte adjudicada y el Presidente de Rueda así lo anunciará.

La extensión de la rueda será exclusivamente para la negociación objeto de suspensión y durante dicha extensión de horario se realizarán las adjudicaciones a que haya lugar, por parte del Presidente de Rueda. Para el efecto se deberán tener en cuenta las siguientes condiciones por el tiempo extendido de la rueda que resulte necesario y así el Presidente de la Rueda lo anunciará:

i) La Rueda de Negocios se extenderá por el tiempo necesario hasta que se realice la adjudicación o hasta la finalización del horario de la rueda extendida, lo que resulte primero.
ii) Una vez se dejen de recibir interferencias por las sociedades comisionistas durante la etapa de remate, se adjudicará la negociación a la última mejor postura recibida.

Durante el tiempo extendido, solamente se recibirán interferencias sobre la misma negociación y en ningún caso se podrán ingresar ofertas de compra y/o venta para negociaciones diferentes.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Sección 2. Complementación de las Operaciones

Artículo 3.1.3.2.1.- Complementación de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros deberán realizar la complementación de las operaciones que celebren en los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, a través del módulo de complementación del SIB, en los términos señalados en el artículo 3.2.3.1.1. del Reglamento, para lo cual tendrán un plazo de una (1) hora a partir de la finalización de la sesión de la Rueda de Negocios en la que se celebró la respectiva operación.

La no complementación de la operación en los términos establecidos no viciará la validez ni exigibilidad de la operación pero será informada al Área de Seguimiento a efectos de que ésta determine si hay lugar a la formulación de cargos disciplinarios.

Artículo 3.1.3.2.2.- Contenido de la complementación.

1. Operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP:

   Cada sociedad comisionista miembro deberá ingresar el porcentaje equivalente a la comisión que cobre a su respectivo cliente y el número de identificación tributario de éste. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, la comisión de la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del cliente solicitante en los Procesos de Negociación con Preselección Objetiva, deberá corresponder a la que haya sido establecida en la Rueda de Selección.

2. Operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros

   2.1. Cada sociedad comisionista miembro deberá ingresar el porcentaje equivalente a la comisión que cobre a su respectivo cliente y el número de identificación tributario de éste;

   2.2. La sociedad comisionista miembro que actúe como comprador, en caso de que pretenda fraccionar la operación, deberá indicar dicha condición mediante el ingreso, para cada uno de sus clientes, del monto que corresponda a cada uno y el porcentaje equivalente de comisión. Las operaciones de contado sobre valores no serán susceptibles de fraccionamiento;

   2.3. La sociedad comisionista miembro actúe como vendedora, deberá:

      2.3.1. En el caso de contratos a término y contratos de exportación deberá ingresar también el subyacente de los contratos y el número de contratos cerrados.
      2.3.2. En el caso de operaciones repo, deberá ingresar adicionalmente el número del título, el subyacente, la cantidad y el precio.

3. Mercado de Compras Públicas

Se aplicará lo mismo que para las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP.

Artículo 3.1.3.2.3.- Comprobantes de transacción y de registro de facturas. Una vez complementada la operación de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, dentro de un término no superior a un (1) día hábil siguiente a la celebración de la operación, la Bolsa firmará los comprobantes de transacción mediante: (i) firma electrónica o; (ii) firma digital. El empleo de la firma electrónica se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2364 de 2012 expedido por Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la firma digital por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, y en general, en uno u otro caso, por las demás disposiciones normativas aplicables.

Para el caso de los comprobantes de registro de facturas la Bolsa, dentro de un término máximo de dos (2) días hábiles, procederá con la correspondiente firma electrónica o firma digital una vez los mismos hayan sido firmados por la sociedad comisionista de Bolsa que realizó el correspondiente registro en el sistema que la Bolsa disponga para el efecto.

La Bolsa pondrá a disposición de las sociedades comisionistas miembros los comprobantes de transacción y de registro de facturas en medio magnético, a los cuales éstas podrán acceder a través del SIB. Las sociedades comisionistas miembros deberán firmar los comprobantes de transacción y de registro de facturas en la misma forma en que los haya firmado la Bolsa, es decir, mediante firma digital o firma electrónica, según corresponda, para lo cual deberán disponer de los mecanismos adecuados para cumplir con los requisitos de confiabilidad y seguridad para mantener la equivalencia funcional, exigidos para ambos tipos de firma, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y las instrucciones que para el efecto imparta la Bolsa.

La firma electrónica y la firma digital deberán contar con mecanismos que aseguren efectivamente la integralidad del mensaje de datos, que permitan detectar cualquier alteración no autorizada hecha después del momento de la correspondiente firma y que permitan identificar el autor del mensaje de datos. Para tales efectos, los comprobantes de transacción y de registro de facturas podrán contar con el mecanismo de estampado cronológico, si así se dispone mediante Instructivo Operativo, o cualquier otro mecanismo idóneo que disponga la Bolsa.

Conforme a la obligación contenida en el numeral 3° del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el numeral 28 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros deberán tener a disposición de sus clientes los comprobantes de transacción y de registro de facturas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la operación o el registro de la factura.

Parágrafo Primero.- A través de Instructivo Operativo se establecerá el procedimiento que deberá surtirse tanto para la firma digital como para la firma electrónica, de ser el caso, así como para la descarga de los comprobantes de transacción y de registro de facturas.

Parágrafo Segundo.- Los comprobantes de transacción y de registro de facturas tendrán validez jurídica y probatoria siempre que sean conservados en medios electrónicos.

La impresión de los comprobantes de transacción y de registro de facturas para ser conservados en medio físico tendrá la calidad de copia simple del comprobante original que reposa en medios electrónicos, y por lo tanto, no goza de ninguna validez a la luz de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 3.1.3.2.4.- Corrección de la complementación. Dentro del término de tres (3) horas contado desde el vencimiento del plazo de complementación a que hace referencia el artículo 3.1.3.2.1. de la presente Circular, las sociedades comisionistas miembros podrán corregir la información aportada durante la complementación, sin que resulte procedente el cobro de la tarifa de corrección, según se dispone en el parágrafo tercero del artículo 1.7.4.1. del presente cuerpo normativo.

Las sociedades comisionistas miembros podrán renunciar al término relacionado en el presente artículo, mediante comunicación dirigida a la Bolsa y remitida a la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co.

Parágrafo.- Las correcciones a la información aportada durante la complementación, que se realicen con posterioridad al vencimiento del término relacionado en el presente artículo o con posterioridad a la renuncia por parte de la sociedad comisionista del respectivo término, harán procedente el cobro por

parte de la bolsa de la tarifa de corrección contenida en el artículo 1.7.4.1. de la presente Circular, siempre y cuando la Bolsa haya expedido el respectivo comprobante de negociación.

Sección 3. Anulación

Artículo 3.1.3.3.1.- Anulación de posturas. Las posturas serán anuladas por solicitud de quien las haya ingresado, siempre y cuando las mismas no hayan sido calzadas, adjudicadas o hayan generado una suspensión por variación de precios. Adicionalmente, la Bolsa anulará de oficio todas las posturas que no se hayan ingresado de conformidad con lo señalado en el Reglamento y en la presente Circular.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 3.1.3.3.1.- Anulación de posturas. *Las posturas podrán ser anuladas por quien las haya ingresado, en un término de veinte (20) segundos siguientes al ingreso de la postura objeto de anulación, siempre y cuando las mismas no hayan sido objeto de remate y adjudicación.*

Adicionalmente, la Bolsa anulará de oficio las posturas que no se hayan ingresado de conformidad con lo señalado en el Reglamento y en la presente Circular, así como en los eventos previstos en el artículo 3.1.1.1.6 de la presente Circular."

Artículo 3.1.3.3.2.- Anulación de operaciones. De conformidad con lo señalado en los artículos 3.2.3.2.1 a 3.2.3.2.4 del Reglamento, además de los eventos originados en causas técnicas u operativas, cuando no proceda la corrección de una operación de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento, podrá solicitarse la anulación de común acuerdo entre las sociedades comisionistas miembros intervinientes.

Se podrá anular la operación por el pregón de datos en forma errada por parte de la sociedad comisionista interviniente en la operación.

1. **Anulación dentro de la rueda de viva voz**

   La solicitud de anulación se podrá presentar por parte del operador del mercado que celebró la operación, mediante la solicitud en la misma rueda de viva voz en que se celebró la operación objeto de la solicitud de anulación, indicando como mínimo:

   a. Código de la sociedad comisionista y del operador.
   b. Número de la operación a anular.
   c. Expresar claramente en qué consistió el error cometido en el pregón y señalar por qué no es factible proceder a su corrección en los casos en que ésta aplique según lo dispone el Reglamento.

d. Contar con la aprobación de la contraparte de la operación, quien deberá manifestarlo de viva voz en la misma rueda.

Por el solo hecho de que la sociedad comisionista solicite la anulación de una operación, dicha solicitud se entiende que cumple la condición de estar originada únicamente en el pregón errado y se hace bajo la gravedad de juramento.

Cuando la solicitud de anulación se realice en la rueda de negociación sobre una operación que fue cruzada por la misma sociedad comisionista, si esta operación no tuvo ofertas de otras sociedades comisionistas, se procederá a dejar anulada la operación en el sistema y no procederá la re-adjudicación a que se refiere el artículo 3.2.3.2.2 del Reglamento.

La aprobación de la anulación solicitada será resuelta por el Presidente de Rueda dentro de la misma sesión de rueda, será informada de viva voz en la misma sesión y, de ser el caso, dará curso al proceso de re-adjudicación previsto más adelante.

2. Anulación por fuera de la rueda.

Cerrada la rueda, la solicitud de anulación deberá ser formulada mediante comunicación escrita dirigida a la Bolsa a través de la Vicepresidencia de Operaciones por correo electrónico remitido a la cuenta operaciones@bolsamercantil.com.co, firmada por el representante legal de la sociedad comisionista.

Tal comunicación deberá remitirse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la celebración de la operación y reunir por lo menos las siguientes condiciones:

a. Identificar plenamente a las sociedades comisionistas partes en la operación y a los operadores que la celebraron.
b. Número de la operación que se solicita anular.
c. Acreditar en qué consistió el error cometido en el pregón y señalar por qué no es factible proceder a su corrección en los casos en que ésta aplique según lo dispone el Reglamento.
d. Contar con la aprobación expresa de la sociedad comisionista contraparte de la operación, la cual deberá manifestarla en la misma comunicación o en documento anexo.

La anulación de la operación solicitada y decidida por fuera de la rueda de viva voz en que se celebró deberá ser divulgada al mercado en el boletín diario, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1. de la presente Circular.

Parágrafo Primero.- La Bolsa podrá requerir a los solicitantes, el soporte documental en el que conste la orden que haya realizado su cliente o el registro correspondiente en el libro de órdenes, así como la demás documentación que estime pertinente, a fin de acreditar el error en el pregón.

Parágrafo Segundo.-En todo caso, se negará la anulación de una operación cuando se concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado.

Parágrafo Tercero.- Aún sin encontrarse en los eventos descritos anteriormente, siempre que una operación sea ineficaz o inexistente de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por haberse celebrado en contravención a lo señalado en la ley o el Marco Interno Normativo de la Bolsa, se podrá anular aún después de haberse cerrado la Rueda de Negociación y aún sin que las partes intervinientes en la operación lo soliciten.

Parágrafo Cuarto.- No será posible anular una operación cuya ejecución haya iniciado. La ejecución de una operación iniciará cuando se realice la primera entrega del bien, producto o commodity, o cuando inicie la efectiva prestación del servicio.

Parágrafo Quinto.- Tratándose de operaciones celebradas en el MCP y en el MERCOP, en caso de que la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación, ya sea por cuenta de la sociedad comisionista seleccionada o de su cliente, con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio de la ejecución de la misma, procederá la anulación en los términos de los artículos 3.6.2.5.5. y 3.7.1.2.5. del Reglamento, respectivamente y lo previsto en la presente Circular.

Parágrafo Sexto.- Si con posterioridad a la celebración de una operación del MCP y previo al inicio de la ejecución de la misma, la Bolsa llegase a advertir que la sociedad comisionista miembro seleccionada como vendedora actuó por cuenta de un cliente que conforma un mismo beneficiario real con uno o varios de los clientes potenciales vendedores que, a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros, participaron en la Rueda de Negociación, procederá a anular la operación de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento y en la presente Circular.

Parágrafo Séptimo.- Las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación anulada deberán anular todos los ejemplares del comprobante de transacción correspondientes, en caso de que el mismo haya sido emitido.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.3.3.2.- Anulación de operaciones.** De conformidad con lo señalado en los artículos 3.2.4.2.1 a 3.2.4.2.4 del Reglamento, además de los eventos originados en causas técnicas u operativas, cuando no proceda la corrección de una operación de conformidad con los parámetros establecidos en el Reglamento, podrá solicitarse la anulación de común acuerdo entre las sociedades comisionistas miembros intervinientes.*

Se podrá anular la operación por el suministro de datos en forma errada por parte de la sociedad comisionista interviniente en la operación.

1. Anulación dentro de la rueda de negociación.

La solicitud de anulación se podrá presentar por parte del operador del mercado que celebró la operación, mediante la funcionalidad de Mensajes o Chat que ofrece el SEB, en la misma rueda de negociación en que se celebró la operación objeto de la solicitud de anulación, indicando como mínimo:

a. Número de la operación a anular.
b. Expresar claramente en qué consistió el error cometido en el suministro de datos y señalar por qué no es factible proceder a su corrección en los casos en que ésta aplique según lo dispone el Reglamento.
c. Contar con la aprobación de la contraparte de la operación, quien deberá manifestarlo en la misma rueda y por el mismo medio.

Por el solo hecho de que la sociedad comisionista solicite la anulación de una operación, dicha solicitud se entiende que cumple la condición de estar originada únicamente en el suministro errado de datos y se hace bajo la gravedad de juramento.

Cuando la solicitud de anulación se realice en la rueda de negociación sobre una operación que fue cruzada por la misma sociedad comisionista, si esta operación no tuvo ofertas de otras sociedades comisionistas, se procederá a dejar anulada la operación en el sistema y no procederá la re-adjudicación a que se refiere el artículo 3.2.4.2.2 del Reglamento.

La aprobación de la anulación solicitada será resuelta por el Presidente de Rueda dentro de la misma sesión de rueda, será informada en la misma sesión y, de ser el caso, dará curso al proceso de re-adjudicación previsto más adelante.

2. Anulación por fuera de la rueda.

Cerrada la rueda, la solicitud de anulación deberá ser formulada mediante comunicación escrita dirigida a la Bolsa a través de la Vicepresidencia de Operaciones por correo electrónico remitido a la cuenta operaciones@bolsamercantil.com.co, firmada por el representante legal de la sociedad comisionista.

Tal comunicación deberá remitirse a más tardar dentro del día hábil siguiente a la celebración de la operación y reunir por lo menos las siguientes condiciones:

a. Identificar plenamente a las sociedades comisionistas partes en la operación y a los operadores que la celebraron.
b. Número de la operación que se solicita anular.
c. Acreditar en qué consistió el error cometido en el suministro de datos y señalar por qué no es factible proceder a su corrección en los casos en que ésta aplique según lo dispone el Reglamento.
d. Contar con la aprobación expresa de la sociedad comisionista contraparte de la operación, la cual deberá manifestarla en la misma comunicación o en documento anexo.

La anulación de la operación solicitada y decidida por fuera de la rueda de negociación en que se celebró deberá ser divulgada al mercado en el boletín diario, según lo dispuesto en el artículo 1.2.1.1. de la presente Circular.

Parágrafo Primero.- *La Bolsa podrá requerir a los solicitantes, el soporte documental en el que conste la orden que haya realizado su cliente o el registro correspondiente en el libro de órdenes, así como la demás documentación que estime pertinente, a fin de acreditar el error en el suministro de datos.*

Parágrafo Segundo.-*En todo caso, se negará la anulación de una operación cuando se concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado.*

Parágrafo Tercero.- *Aún sin encontrarse en los eventos descritos anteriormente, siempre que una operación sea ineficaz o inexistente de conformidad con las disposiciones legales vigentes, por haberse celebrado en contravención a lo señalado en la ley o el Marco Interno Normativo de la Bolsa, se podrá anular aún después de haberse cerrado la Rueda de Negociación y aún sin que las partes intervinientes en la operación lo soliciten.*

Parágrafo Cuarto.- *No será posible anular una operación cuya ejecución haya iniciado. La ejecución de una operación iniciará cuando se realice la primera entrega del bien, producto o commodity, o cuando inicie la efectiva prestación del servicio.*

Parágrafo Quinto.- *Tratándose de operaciones celebradas en el MCP y en el MERCOP, en caso de que la Bolsa llegase a advertir el incumplimiento de alguna Condición de Participación en la Rueda de Negociación, ya sea por cuenta de la sociedad comisionista seleccionada o de su cliente, con posterioridad a la celebración de la operación y previo al inicio de la ejecución de la misma, procederá la anulación en los términos de los artículos 3.6.2.5.5. y 3.7.1.2.5. del Reglamento, respectivamente y lo previsto en la presente Circular.*

Parágrafo Sexto.- *Si con posterioridad a la celebración de una operación del MCP y previo al inicio de la ejecución de la misma, la Bolsa llegase a advertir que la sociedad comisionista miembro seleccionada como vendedora actuó por cuenta de un cliente que conforma un mismo beneficiario real con uno o varios de los clientes potenciales vendedores que, a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros, participaron en la Rueda de Negociación, procederá a anular la operación de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento y en la presente Circular.*

Parágrafo Séptimo.- *Las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación anulada deberán anular todos los ejemplares del comprobante de transacción correspondientes, en caso de que el mismo haya sido emitido."*

Artículo 3.1.3.3.3. Procedimiento para la Re-adjudicación de la operación anulada en la Rueda de Negocios. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.3.2.2 del Reglamento, en el evento en que la anulación de la operación se produzca durante la sesión de la rueda de negocios en que se adjudicó la operación, el procedimiento a realizar será el siguiente:

1. Autorizada la anulación de la Operación durante la rueda de viva voz, el Presidente de Rueda requerirá inmediatamente a la sociedad comisionista miembro no responsable de la anulación, si acepta que ésta le sea adjudicada a la sociedad comisionista que haya realizado la segunda mejor postura, en caso de que exista.
2. La sociedad comisionista consultada, deberá indicar su conformidad o no con la re-adjudicación a la segunda mejor oferta recibida.

3. Si la respuesta es afirmativa, el Presidente de Rueda consultará a la sociedad comisionista que haya presentado la segunda mejor postura, si acepta que se le adjudique la operación a su oferta pregonada en la rueda de negocios.
4. La sociedad comisionista consultada, informará al Presidente de Rueda si se encuentra o no de acuerdo con la re-adjudicacion de la operación.
5. Si acepta, el Presidente de Rueda procederá a adjudicarle la operación al precio pregonado por ésta previo a la adjudicación, sin que sea necesario repetir las etapas de ingreso de posturas, pregón, exposición, remate y adjudicación.
6. En tal evento, se modificarán los registros de la operación y se asignará un nuevo número de operación.
7. El Presidente de Rueda informará a viva voz la re-adjudicación de la operación.
8. En caso de que la sociedad comisionista consultada informe que no se encuentra conforme con la re-adjudicación de la operación, el Presidente de la rueda consultará con la siguiente sociedad comisionista que presentó la tercera mejor oferta en la rueda de negocios.
9. Este procedimiento se repetirá hasta que alguna sociedad comisionista que haya participado en la puja de la operación, indique que se encuentra conforme con la re-adjudicacion de la operación al precio ofertado por ésta.

La decisión adoptada de conformidad con lo establecido en el presente artículo será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes en la operación anulada y en la operación re-adjudicada.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.3.3.3. Procedimiento para la Re-adjudicación de la operación anulada en la Rueda de Negocios.** De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.4.2.2 del Reglamento, en el evento en que la anulación de la operación se produzca durante la sesión de la rueda de negocios en que se adjudicó la operación, el procedimiento a realizar será el siguiente:*

1. *Autorizada la anulación de la Operación durante la sesión de la rueda de negocios, a través de la funcionalidad de Mensajes o Chat que ofrece el SEB, el Presidente de Rueda requerirá inmediatamente a la sociedad comisionista miembro no responsable de la anulación, si acepta que ésta le sea adjudicada a la sociedad comisionista que haya realizado la segunda mejor postura, en caso de que exista.*
2. *La sociedad comisionista consultada, deberá indicar por el mismo medio y dentro de la misma sesión de la Rueda, su conformidad o no con la re-adjudicación a la segunda mejor oferta recibida.*
3. *Si la respuesta es afirmativa, por el mismo medio señalado anteriormente, el Presidente de Rueda consultará a la sociedad comisionista que haya presentado la segunda mejor postura, si acepta que se le adjudique la operación a su oferta ingresada en la rueda de negocios.*
4. *La sociedad comisionista consultada, informará al Presidente de Rueda si se encuentra o no de acuerdo con la re-adjudicacion de la operación.*

5. Si acepta, el Presidente de Rueda procederá a adjudicarle la operación al precio suministrado en la postura ingresada por ésta, previo a la adjudicación, sin que sea necesario repetir las etapas de ingreso de posturas, remate y adjudicación.
6. En tal evento, se modificarán los registros de la operación y se asignará un nuevo número de operación.
7. El Presidente de Rueda informará la re-adjudicación de la operación en la misma sesión de la rueda de negocios.
8. En caso de que la sociedad comisionista consultada informe que no se encuentra conforme con la re-adjudicación de la operación, el Presidente de la rueda consultará con la siguiente sociedad comisionista que presentó la tercera mejor oferta en la rueda de negocios.
9. Este procedimiento se repetirá hasta que alguna sociedad comisionista que haya participado en la puja de la operación, indique que se encuentra conforme con la re-adjudicacion de la operación al precio ofertado por ésta.
10. En el evento en que alguna sociedad comisionista haya manifestado interés en participar en la rueda de negociación, pero no haya ingresado oferta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.9.2 de la presente Circular.

La decisión adoptada de conformidad con lo establecido en el presente artículo será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes en la operación anulada y en la operación re-adjudicada."

Sección 4. Corrección y Modificación de Operaciones

Artículo 3.1.3.4.1.- Corrección de Operaciones. De conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 3.2.3.3.1 del Reglamento de la Bolsa, en el evento en que se presente alguna de las circunstancias que se indican a continuación, en una operación, la Bolsa podrá autorizar la corrección de la operación, previa solicitud formulada conjuntamente y de común acuerdo entre las partes intervinientes a través de sus representantes legales :

1. Se pretenda ajustar el valor nominal de títulos, valores, documentos de tradición o representativos de mercancías o derechos, siempre que la corrección al valor nominal en la operación no sea superior al cinco por ciento (5%) del valor nominal inicialmente registrado;

2. Se pretenda corregir la tasa facial, periodicidad y modalidad de pago de intereses, fecha de emisión y fecha de vencimiento de un título, valor, documento de tradición o representativo de mercancías o derechos, siempre que la corrección no genere una variación superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la liquidación inicial en pesos;

3. Se pretenda corregir la fecha de cumplimiento de las operaciones que se negocien con base en tasa, siempre que la corrección no genere una variación superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la liquidación inicial en pesos.

Para tal efecto, la Bolsa podrá requerir a los solicitantes de una corrección, el soporte documental en el que conste la orden que haya realizado su cliente, el registro correspondiente en el libro de órdenes y la declaración del cliente de que lo ejecutado no coincide con las órdenes impartidas, así como la demás documentación que estime pertinente, con el fin de verificar los motivos de la solicitud.

Se entiende que la solicitud de corrección no inhibe la facultad del Área de Seguimiento de la Bolsa para investigar conductas que atenten contra la seguridad y seriedad del mercado o denoten ser contrarias al deber de profesionalismo que asiste a las Sociedades Comisionistas Miembros.

Las solicitudes serán presentadas a la Bolsa a través de la Vicepresidencia de Operaciones, mediante correo electrónico confirmado por ambas partes, dirigido a la cuenta operaciones@bolsamercantil.com.co, en el que se describa en qué consiste la corrección y las razones que la sustentan.

En todo caso, la Bolsa negará la corrección de la operación cuando concluya que de autorizarla se podría desinformar al mercado o afectar la demanda del activo. La Bolsa se reserva el derecho de solicitar la documentación que estime pertinente, con el fin de verificar los motivos de la solicitud.

En el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP así como en el Mercado de Compras Públicas – MCP no es procedente efectuar la corrección de las operaciones.

Tratándose de Registro de Facturas se podrán admitir correcciones sobre errores aritméticos, de mecanografía, digitación u omisiones simples y fácilmente comprobables en la determinación de la calidad, cantidad, parte interesada, unidad de medida y demás información que haya sido reportada a la Bolsa.

Artículo 3.1.3.4.2.- Modificación de Operaciones. De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 3.2.3.3.1. del Reglamento, la modificación de las operaciones procederá siempre que:

1. Se pretenda modificar los lugares y fechas de entrega de una operación sobre bienes, productos, commodities o servicios respecto de lo inicialmente pactado, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Marco Interno Normativo; y,

2. Se pretenda reajustar el valor de una operación celebrada en el MCP, por mutuo acuerdo de las partes (sociedades comisionistas y sus clientes intervinientes en la operación), siempre que sea para reestablecer el equilibrio de la ecuación económica de la operación de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, y cualquier norma que lo reglamente, adicione, modifique o sustituya.

3. Se pretenda, respecto de operaciones celebradas en el MERCOP, modificar las calidades de los bienes, productos o commodities inicialmente pactadas siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Marco Interno Normativo.

Artículo 3.1.3.4.3.- Efectos de la corrección y de la modificación de operaciones. Aprobada la corrección o la modificación de la operación, según el caso, la Bolsa procederá a ajustar sus registros y el comprobante de transacción, y la sociedad comisionista miembro a informar a su cliente.

Sección 5. Compensación y Liquidación

Artículo 3.1.3.5.1.- Compensación y liquidación. La compensación y liquidación de las operaciones se realizará por conducto de la Bolsa, a menos de que en el Reglamento se determine algo diferente.

Artículo 3.1.3.5.2.- Vencimientos en día no hábil y cálculo de intereses. Si la fecha de vencimiento de una operación financiera coincide con un día no hábil (sábado, domingo o día festivo), o un día en que no haya prestación de servicios bancarios, su vencimiento se prorrogará, con base en lo dispuesto por el artículo 829 numeral 3 del Código de Comercio, hasta el día hábil siguiente, y deberán reconocerse los rendimientos hasta ese día. Para el cálculo de los intereses se tomará como base el año de 360 días, con doce (12) meses y duración de treinta (30) días cada mes.

Artículo 3.1.3.5.3.- Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las Sociedades Comisionistas Miembros, atendiendo los siguientes parámetros:

1. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través del MCP, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar, directamente con los clientes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la Sociedad Comisionista Miembro que actuó por cuenta del respectivo cliente.

2. La Bolsa, como entidad encargada de la compensación y liquidación, podrá realizar giros directamente al cliente vendedor como a terceros que tal cliente expresamente autorice, con ocasión del cumplimiento de la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP. Los terceros a los que hace referencia el presente numeral deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan interés económico en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean informados por las Sociedades Comisionistas Miembros que correspondan.

   Para la aplicación de lo previsto en el presente artículo se entenderá que existe un interés económico legítimo cuando la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia tenga derecho a recibir total o parcialmente los recursos mencionados con ocasión del desarrollo de las actividades comprendidas en su objeto social.

   Será responsabilidad de la Sociedad Comisionista Miembro que actúe por cuenta del cliente, verificar la existencia del interés legítimo mencionado en el presente artículo.

3. La constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo se efectuará de manera directa ante la Bolsa, esto es, sin que éstas pasen por la respectiva Sociedad Comisionista Miembro que actúe por cuenta del cliente.

   La constitución de garantías por cuenta de terceros se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 6.4.1.1. del Reglamento y 6.2.2.1.6. de la presente Circular.

4. Cuando proceda la liberación de garantías, la Bolsa deberá entregar los dineros correspondientes a garantías constituidas en el MCP, así como los rendimientos que éstas generen, directamente a los clientes, en los términos que indique la respectiva Sociedad Comisionista participante y que autorice la Bolsa conforme a las instrucciones que imparta en este asunto.

La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la Sociedad Comisionista Miembro y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas respecto de operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades Comisionistas Miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad de la Bolsa, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administrador de sistemas de negociación y de compensación y liquidación.

Parágrafo.- En el evento de que no resulte posible la constitución de garantías en efectivo mediante la transferencia electrónica de los recursos a la Cuenta de Garantías de la Bolsa, con ocasión de algún inconveniente que presenten las entidades bancarias, se autorizará excepcionalmente la constitución de las mismas mediante la consignación de cheque.

Sección 6. Seguimiento a las Operaciones

Artículo 3.1.3.6.1.- Módulo de seguimiento en el Sistema de Información Bursátil – SIB –. El seguimiento a las operaciones celebradas en la Bolsa se efectuará a través del SIB, en el módulo de seguimiento, para lo cual las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar la información según las instrucciones y en los plazos dispuestos en la presente Circular y a través de Instructivo.

Capítulo Cuarto. Ruedas Extraordinarias

Denominación del Capítulo modificada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

La nueva denominación del Capítulo es la siguiente:

"Capítulo Cuarto. Subastas"

Artículo 3.1.4.1.- Ruedas extraordinarias. En la realización de ruedas de negocios de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos de la Bolsa, se aplicarán, en lo pertinente, las normas señaladas en el capítulo segundo del presente Título.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Capítulo Quinto. Subastas

Capítulo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Sección 1. Condiciones para la subasta para el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios - MAC

Sección derogada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Subsección 1. Definiciones

Subsección derogada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.1.1.- Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios. Instrumento en virtud del cual se asigna un contingente que se distribuirá en condiciones de competencia entre los participantes inscritos ante el MADR o la entidad que haga sus veces y que consta de los siguientes elementos:

1. Contingente Anual;
2. Contingente con Asignación Estacional;
3. Arancel Intracuota;
4. Arancel Extracuota
5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA);
6. Participantes.

Parágrafo primero.- Se entenderá por IBSA de referencia el índice de referencia fijado por el MADR.

Parágrafo segundo.- Las definiciones de estos elementos fueron adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 430 del 16 de febrero de 2004, modificado por el Decreto 1847 de 2005, adicionado por el Decreto 760 de 2009 y se entienden incorporadas a la presente Circular en los términos de las citadas normas o en las que las modifiquen o adicionen.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.1.2.- Definiciones. En concordancia con lo señalado en el Decreto 430 de 2004 los siguientes términos tendrán el siguiente significado.

1. **Arancel Extracuota:** es el arancel aplicable a las importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias incluidas en el artículo 1º del Decreto 430 de 2004, que no ingresen por el Contingente con Asignación Estacional. El Arancel Extracuota no será superior al arancel consolidado por Colombia ante la OMC para la respectiva subpartida arancelaria y cuyo nivel se determinará como se indica a continuación:

   a) Los productos de las subpartidas arancelarias 1005.90.11.00; 1005.90.12.00; 1007.00.90.00 y 1201.00.90.00 pagarán el mayor arancel entre 5% y el arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios;

   b) En el caso de las subpartidas arancelarias 1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00, 5201.00.00.10, 5201.00.00.20 y 5201.00.00.90 el Arancel Extracuota será el correspondiente al arancel de nación más favorecida.

2. **Arancel Intracuota:** es el arancel que pagará el importador que acceda al Contingente con Asignación Estacional, el cual será recomendado por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior al Gobierno Nacional. Su nivel será menor o igual al arancel total resultante de aplicar el Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), para los productos sujetos a este sistema, o menor al arancel de nación más favorecida, para los demás productos relacionados en el artículo 1° del Decreto 430 de 2004. Dicho nivel será el resultado de restar al Arancel Extracuota, que se definió anteriormente, un número de puntos porcentuales.

   En ningún caso la tarifa resultante para el Arancel Intracuota será superior al arancel notificado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el contingente de acceso mínimo de los productos relacionados en el artículo 1° del Decreto 430 de 2004.

3. **Contingente Anual:** es el volumen estimado de importaciones para cada una de las subpartidas arancelarias, que se distribuirá anualmente mediante Contingentes de Asignación Estacional entre los importadores que participen en el Mecanismo Público de Administración de Contingentes Agropecuarios.

4. **Contingente con Asignación Estacional:** es el volumen estimado de importaciones de cada una de las subpartidas arancelarias para cada subasta cuyo tamaño y vigencia serán establecidos por la Comisión Interinstitucional del MAC, creada en el artículo 5º del Decreto 430 de2004, de acuerdo con las recomendaciones de los Consejos de las Cadenas Productivas. Dicho Contingente ingresará al territorio aduanero nacional con el pago del Arancel Intracuota.

5. **Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA):** Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$$IBSA = Qi / Qn$$

   Donde:

   Qi = Demanda de importaciones

Qn = Demanda de producción nacional

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el Decreto 430 de 2004, recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

6. **Índice máximo y mínimo**: son los índices calculados por la Bolsa dentro de los cuales los proponentes de la subasta deben celebrar sus posturas para que éstas sean consideradas como válidas. Podrá no establecerse índice máximo y mínimo a solicitud del MADR.

7. **Puja:** tratándose de Subasta MAC, se entiende que hay puja entre las posturas que individualmente se realizan por parte de cada proponente y, en todo caso, una vez el sistema organiza cada una de las posturas, hay puja por el menor IBSA y la mayor asignación de importaciones.

8. **Postura:** postura de IBSA que presenta cada proponente para participar en la Subasta.

9. **Subasta MAC:** es el mecanismo de negociación basado en la competencia directa y pública desarrollado a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, mediante la metodología de subasta para la asignación de contingentes agropecuarios, para lo cual se utiliza el sistema de registro de posturas en firme y puja, que se realiza en ruedas especiales de negociación en los días y horas señalados de conformidad con el artículo 3.2.2.4.3 del Reglamento.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Subsección 2. Proceso de Subasta en el Escenario de la Bolsa

Subsección derogada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.1.- Supervisión. La Bolsa supervisará el cumplimiento de las condiciones y obligaciones contraídas por los adjudicatarios en cada una de las subastas, de conformidad con lo señalado por el MADR para cada una de éstas. La Bolsa revisará de manera general la información y documentación soporte relacionada con los siguientes aspectos:

1. Compra y/o producción de la cantidad de cosecha nacional a la que se comprometió en la subasta;
2. Precio de compra al agricultor;
3. Mandatos de compra otorgados a los intermediarios;
4. Listados de agricultores;
5. Transformación del producto;

6. Registro en Bolsa;
7. Consumo final del producto;
8. Los demás que señale el MADR.

Parágrafo.- Lo anterior, siempre y cuando estos parámetros se requieran para el cumplimiento de las instrucciones emitidas por el MADR.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.2.- Instructivo Operativo. La Bolsa publicará para cada una de las subastas un Instructivo Operativo en el que se señalarán las condiciones y particularidades de cada subasta del MAC.

Dichas condiciones serán de obligatoria observancia y deberán corresponder a las instrucciones impartidas por el MADR y comunicadas a la Bolsa para la realización de cada una de las subastas.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.3.- Publicidad de la Rueda. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.4.3, la Bolsa publicará tres (3) avisos en los que se informará la hora y fecha para la rueda de la subasta de los IBSA, una vez recibida la solicitud del MADR.

El primero se publicará con no menos de dieciocho (18) días calendario de anterioridad a la realización de la misma. Los avisos serán publicados con intervalos no menores a tres (3) días calendario entre uno y otro, en un periódico de circulación nacional. También se harán las publicaciones a través de la página de internet de la Bolsa. La rueda se llevará a cabo por lo menos tres (3) días calendario después de la última publicación.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.4.- Contenido del aviso. Cada aviso contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Las condiciones específicas que van a regir la subasta;
2. Producto a importar, denominado según la clasificación prevista en las subpartidas arancelarias correspondientes;
3. Cantidad de producto a importar dentro del contingente con asignación estacional;
4. Contingente a subastar en la Rueda;
5. La cantidad de producción nacional a comprar;
6. Periodo de compras de cosecha nacional;
7. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA): índice de referencia, índices mínimo y máximo cuando así se requiera;
8. Indicación del lugar, fecha y hora en que se dará inicio a la rueda de la subasta;
9. Plazo para la presentación de los contratos y documentos anexos;

10. Plazos para la presentación de las posturas.

Parágrafo.- En caso de ser necesaria la celebración de ruedas adicionales, pertenecientes a la misma Subasta, la Bolsa publicará un (1) aviso, con un plazo de por lo menos siete (7) días calendario, anteriores a la celebración de la rueda o ruedas adicionales, en las mismas condiciones que los publicados para la celebrada anteriormente. En el aviso se especificarán los plazos de presentación de los contratos de nuevos oferentes.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.5.- Proponentes. Podrán participar en las subastas del MAC todos aquellos interesados que se hayan inscrito ante el MADR en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 430 de 2004, teniendo en cuenta que no podrán participar aquellos interesados a los que se les haya certificado el incumplimiento en alguna de las dos subastas anteriores del mismo producto antes de la fecha de presentación de las posturas de la subasta a realizar.

Parágrafo primero.- La Dirección de Convenios de la Bolsa remitirá a la Dirección de Registro la información sobre los adjudicatarios que incumplan en cada subasta. Dichos incumplimientos serán certificados por el Director de Registro.

Parágrafo segundo.- Con base en las certificaciones de que trata el parágrafo anterior, la Dirección de Registro determinará cuáles de los interesados se encuentran habilitados para participar en la subasta revisando las certificaciones de incumplimiento emitidas antes de la fecha de presentación de las posturas.

Las obligaciones contraídas en alguna de las dos subastas anteriores del mismo producto que se encuentren pendientes o en ejecución, no inhabilitarán al interesado para participar en la subasta de interés. El cumplimiento de cada subasta se declarará por las condiciones establecidas para cada una de ellas.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.6.- Presentación y recepción de los contratos. Los contratos que celebren los interesados y las Sociedades Comisionistas Miembros de Bolsa, en adelante SCB y demás documentos que para cada caso se establezcan en el respectivo Instructivo Operativo, deberán ser entregados en la Dirección de Registro de la Bolsa, o en el que haga sus veces, con no menos de cuatro (4) días hábiles, de anterioridad a la celebración de la rueda.

La Bolsa aceptará los contratos que un mismo proponente dé a varias SCB, para actuar en una misma rueda.

La Dirección de Registro de la Bolsa, o quien haga sus veces, entregará comunicación escrita a las SCB, indicando el código de identificación de los proponentes.

En caso de que los documentos presentados no cumplan con los requisitos establecidos para el efecto, la Dirección de Registro informará las correcciones que resulten necesarias, las cuales deben ser efectuadas a más tardar dentro del día hábil siguiente al requerimiento que formule la Bolsa.

El Código de identificación de los proponentes, deberá estar contenido en el campo establecido para tal fin en el formato de postura.

Parágrafo.- El término aquí previsto es de obligatorio cumplimiento, por ende la entrega extemporánea, o su falta, hará que la postura se declare nula.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.7.- Presentación de las posturas. Las posturas se depositarán en una urna prevista para el efecto en la Dirección de Registro o quien haga sus veces, ubicado en el domicilio principal de la Bolsa, en un sobre cerrado, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm) del día hábil anterior a la celebración de la rueda, atendiendo a las instrucciones impartidas por la Bolsa para cada una de las subastas mediante el respectivo Instructivo Operativo.

Toda postura realizada deberá ser radicada de manera escrita y deberá dejarse constancia de la fecha y hora exacta en que se realizó**.**

Parágrafo. No se aceptará la entrega de posturas conjuntamente con la información sobre los contratos y demás documentos que sean solicitados como requisito para participar en la subasta.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.8.- Contenido de la postura. El formato de postura deberá ser diligenciado y suscrito por el interesado, y deberá contener como mínimo:

1. Condiciones de la postura;

    1.1. Código de la postura;

        1.1.1. Código de identificación de la SCB;
        1.1.2. Código del beneficiario del IBSA asignado por la Bolsa;
        1.1.3. Número consecutivo de la fracción de postura presentada, en el evento de presentar posturas fraccionadas;

    1.2. Postura sobre el IBSA, hasta con tres decimales;
    1.3. Cantidad de producto nacional a comprar;
    1.4. Cantidad de producto a producir;
    1.5. Aceptación o negativa de asignación parcial;

2. Datos del beneficiario del IBSA;

    2.1. Nombre o Razón o Denominación Social;
    2.2. Número de identificación tributaria;
    2.3. SCB que lo representa;

3. Firma del beneficiario o del representante legal del beneficiario del IBSA.

Parágrafo.- Las posturas o fracciones de posturas que no contengan alguno de los elementos enunciados en el presente artículo o que apliquen dependiendo del tipo de adjudicatario, se tendrán como no presentadas.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.9.- Posturas fraccionadas. El oferente podrá presentar una postura fraccionada sin modificar el IBSA utilizando una o varias SCB. La validez de la postura estará dada cuando no varíe, en ninguna de las fracciones, el índice base de subasta agropecuaria (IBSA), ofrecido, ni contraríe el artículo 16 de esta Circular.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.10.- Apertura de sobres y lectura de las posturas. Llegada la fecha y hora establecida para la rueda, y retirados los sellos de seguridad de la urna en la que se depositaron las posturas, se procederá a la apertura individual de los sobres y a su lectura de viva voz por parte del pregonero.

Simultáneamente con la lectura de las posturas se transcribirá la información en un sistema de tablero electrónico visible para todas las SCB presentes en la Rueda, quienes tendrán la oportunidad de advertir las inconsistencias que se presenten en la lectura o en la trascripción, una vez el pregonero termine con la lectura respectiva.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.11.- Metodología de asignación del IBSA. La asignación del IBSA se realiza automáticamente atendiendo el criterio del menor índice de las posturas, el cual se ordenará de menor a mayor hasta agotar el monto de cosecha a comprar de la siguiente manera:

1. Se ordenan las posturas de menor a mayor IBSA;

2. Se asigna el contingente empezando por los de menor IBSA hasta que se agote la cosecha nacional a comprar;

3. Si no se presenta un empate entre índices ofertados, se asignará a la última postura adjudicada el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$Qnd \times IBSAu = Qia.$$

Donde:

Qnd	=	Cosecha nacional disponible
IBSAu	=	Índice Base de Subasta Agropecuaria ofrecido en la última postura adjudicada
Qia	=	Cantidad de importaciones adjudicadas

4. Si se presentara un empate en el IBSA ofrecido entre dos o más posturas y la cosecha nacional disponible es menor a la sumatoria de las posturas, se utilizará el sistema de prorrateo aritmético para la asignación con arreglo a la semisuma de las propuestas empatadas.

Parágrafo primero.- Lo expuesto en los numerales 3 y 4 antes mencionados no se aplicará a las posturas que no admitan expresamente asignación parcial, las cuales serán descartadas.

Parágrafo segundo.- Cuando hubiere contingente por asignar la metodología establecida en el presente artículo prevé incrementar mediante un factor constante el IBSA de los oferentes asignados equivalente a la desviación estadística que se presente entre el índice de referencia y el índice promedio ponderado por la prorrata de Qn individual de los IBSA propuestos.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.12.- Procedimiento de adjudicación. Los sistemas computacionales desarrollados por la Bolsa para las ruedas de la subasta, seleccionarán las posturas válidas y las inválidas. El Presidente de la Rueda ordenará en voz alta la asignación electrónica, que será registrada en el tablero. Dicha asignación es inmodificable y obliga a las partes.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.13.- Control Económico. Para efectos de evitar el control del mercado, la compra de cosecha nacional por proponente del IBSA será como máximo el porcentaje que defina el MADR sobre la cantidad total ofrecida en cada rueda. Las propuestas individuales o fraccionadas que superen el máximo admitido, serán rechazadas y publicadas de manera automática en los tableros de la rueda, para que se conozca, antes de ordenar el proceso de adjudicación, que tales propuestas no fueron incluidas.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.14.- Liquidación y pago tarifas. Una vez adjudicado el contingente, la Bolsa calculará el valor por concepto del servicio de acceso al sistema, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Junta Directiva de la Bolsa. Efectuado el pago, la Bolsa expedirá el certificado IBSA de que trata el Decreto 430 de 2004.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.2.15.- Acta de subasta. De cada Rueda que se celebre en la Bolsa, se levantará un acta en que deberá constar lo ocurrido durante el desarrollo de la misma y los resultados obtenidos, la cual será suscrita por su Presidente.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Subsección 3. IBSA

Subsección derogada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.3.1.- Expedición del certificado IBSA. La Bolsa expedirá un certificado en el que constará:

1. Número y fecha de la rueda de negocios;
2. Numero del certificado IBSA;
3. Nombre y NIT del beneficiario del IBSA;
4. Arancel intracuota;
5. Volumen máximo a importar con dicho arancel;
6. Descripción del producto;
7. Vigencia del certificado;
8. Fecha y lugar de expedición;
9. Firma autorizada de la Bolsa.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.3.2.- Vigencia del certificado IBSA. La vigencia del incentivo arancelario agropecuario correspondiente al número de toneladas a importar, adjudicado en la subasta del IBSA será definida por el MADR para cada contingente de asignación estacional, será informada a la Bolsa para cada una de las subastas y ésta la informará al público en el correspondiente Instructivo Operativo.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.3.3.- Fraccionamiento. Los certificados IBSA podrán ser fraccionables por una sola vez y en atención al número de puertos por el cual ingresen las mercancías. Una vez realizado el

fraccionamiento solicitado, no se podrán cambiar las cantidades consignadas en los documentos, ni proceder con nuevos fraccionamientos o unificaciones.

Parágrafo. El servicio de fraccionamiento del certificado IBSA tendrá el costo que para el efecto determine la Junta Directiva de la Bolsa y se publique mediante Circular, en los términos del artículo 1.6.6.1 del Reglamento de la Bolsa.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.3.4.- Registro de adjudicatarios. La Dirección de Registro de la Bolsa llevará un registro de Adjudicatarios de la Subasta el cual contendrá:

1. Denominación de la subasta o nombre de la subasta, conforme a lo establecido por el MADR;
2. Nombre e identificación del titular del certificado;
3. NIT del beneficiario del IBSA;
4. Fecha de elaboración del IBSA;
5. Número de Operación;
6. IBSA adjudicado y número de certificado correspondiente;
7. Número de toneladas de producto a importar;
8. Producto identificado por la subpartida arancelaria;
9. Número toneladas de cosecha nacional a comprar;
10. Vigencia.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Subsección 4. Derechos y Obligaciones de los Adjudicatarios

Subsección derogada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.4.1.- Derechos de los adjudicatarios. Los proponentes que resulten adjudicatarios en las subastas del MAC tendrán los siguientes derechos:

1. Importar las cantidades del producto adjudicado en la subasta, con el arancel Intracuota indicado en el certificado IBSA;
2. Obtener el certificado IBSA, y en su caso, obtener el registro de las modificaciones en caso de su fraccionamiento.

Parágrafo. En caso de pérdida o destrucción total o parcial del certificado IBSA, el titular lo informará a la Dirección de Registro de la Bolsa mediante comunicación escrita, adjuntando la constancia de denuncio de pérdida. La expedición del nuevo certificado implicará la cancelación del anterior y el registro del nuevo en el registro que al efecto lleve la Dirección de Registro, quien informará a la DIAN de dicha situación para los efectos pertinentes.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.4.2.- Obligaciones de los adjudicatarios. Los proponentes que resulten adjudicatarios en las subastas del MAC tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la totalidad de requisitos y condiciones publicados exigidos para cada una de las subastas, que se publican para la realización de la misma;
2. Comprar la cantidad total de cosecha nacional a la cual se obligó, a través de cualquiera de los mercados administrados por la Bolsa;
3. Pagar a la SCB que lo represente la tarifa acordada en el contrato por los servicios prestados.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proponentes, será certificada por la Dirección de Registro de la Bolsa.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Artículo 3.1.5.1.4.3.- Comunicación. La Bolsa informará mediante comunicación escrita y medio magnético a la DIAN, al CONFIS, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al MADR, los resultados de cada una de las subastas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la subasta, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 430 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Sección 2. Condiciones para las subastas especiales que se celebren en desarrollo de programas gubernamentales de apoyo al sector productivo o comercializador

Numeración reasignada de la Sección mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

"Sección 1. Condiciones para las subastas especiales que se celebren en desarrollo de programas gubernamentales de apoyo al sector productivo o comercializador"

Subsección 1. Definiciones

Artículo 3.1.5.2.1.1 Definiciones. Cuando en la presente sección se haga referencia a algunas de las siguientes expresiones, se les dará el significado que aparece a continuación:

1. Aviso: Anuncio público que divulga la información en medios de comunicación de circulación nacional y la página web de la Bolsa sobre la realización de la subasta especial, el cual se realizará de manera previa a la celebración de la misma.

2. Condiciones de participación: Requisitos que deberán ser acreditados para participar en las subastas especiales, de acuerdo con lo informado a la Bolsa en la solicitud para la realización de las subastas por parte de la Entidad Estatal.

3. Programa Gubernamental: Conjunto de estrategias y acciones lideradas por el gobierno nacional a través de las entidades estatales encaminadas al mejoramiento de las condiciones productivas y/o de comercialización de commodities del país, bajo el amparo legal.

4. Subasta Especial: Es el mecanismo de negociación especial que se celebra en desarrollo de un programa gubernamental para el apoyo del sector productivo y/o comercializador colombiano, el cual es solicitado por una Entidad Estatal a la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2.2.4.1 y siguientes del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

5. Solicitud para la realización de la subasta especial: Comunicación escrita remitida por la Entidad Estatal a la Bolsa mediante la cual se indicarán las condiciones de participación y de negociación, así como los requisitos especiales de la subasta y las particularidades del negocio.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.1.1. Definiciones.** Cuando en la presente sección se haga referencia a algunas de las siguientes expresiones, se les dará el significado que aparece a continuación:*

1. Aviso: Anuncio público que divulga la información en medios de comunicación de circulación nacional y la página web de la Bolsa sobre la realización de la subasta especial, el cual se realizará de manera previa a la celebración de la misma.

2. Condiciones de participación: Requisitos que deberán ser acreditados para participar en las subastas especiales, de acuerdo con lo informado a la Bolsa en la solicitud para la realización de las subastas por parte de la Entidad Estatal.

3. Programa Gubernamental: Conjunto de estrategias y acciones lideradas por el gobierno nacional a través de las entidades estatales encaminadas al mejoramiento de las condiciones productivas y/o de comercialización de commodities del país, bajo el amparo legal.

4. Subasta Especial: Es el mecanismo de negociación especial que se celebra en desarrollo de un programa gubernamental para el apoyo del sector productivo y/o comercializador colombiano, el cual es solicitado por una Entidad Estatal a la Bolsa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2.2.5.1. y siguientes del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

5. Solicitud para la realización de la subasta especial: Comunicación escrita remitida por la Entidad Estatal a la Bolsa mediante la cual se indicarán las condiciones de participación y de negociación, así como los requisitos especiales de la subasta y las particularidades del negocio."

Subsección 2. Proceso de las Subastas Especiales en el Escenario de la Bolsa

Artículo 3.1.5.2.2.1.- Verificación. La Bolsa verificará el cumplimiento de las condiciones de participación y de negociación que se establezcan para cada subasta especial, así como las obligaciones y normas particulares dispuestas para éstas, de acuerdo con las funciones y actividades que le asisten a la Bolsa. Dichos aspectos, serán publicados en el correspondiente instructivo operativo de cada subasta especial de acuerdo con su objeto.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.2.1.- Aceptación y Verificación.** La Bolsa manifestará por escrito si acepta o rechaza a su discreción el encargo para realizar una subasta especial a la que se refieren los artículos 3.2.2.5.1 a 3.2.2.5.16 del Reglamento, sin que deba motivarse el sentido de su decisión. En todo caso, a efectos de que la Bolsa se pronuncie, se requiere que la solicitud se encuentre completa. Tal manifestación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del encargo.*

Aceptado el encargo, la Bolsa verificará el cumplimiento de las condiciones de participación y de negociación que se establezcan para cada subasta especial, así como las obligaciones y normas particulares dispuestas para éstas, de acuerdo con las funciones y actividades que le asisten a la Bolsa. Dichos aspectos, serán publicados en el correspondiente instructivo operativo de cada subasta especial de acuerdo con su objeto."

Artículo 3.1.5.2.2.2.- Instructivo Operativo. La Bolsa elaborará y publicará para cada una de las subastas especiales un Instructivo Operativo basado en los requerimientos efectuados por la Entidad Estatal mediante solicitud escrita en la cual se señalarán como mínimo, las condiciones establecidas en el artículo 3.2.2.4.6 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.2.2.- Instructivo Operativo.** Para cada subasta, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.2.5.4., la Bolsa elaborará un Instructivo Operativo que recoja las condiciones, aspectos operativos y criterios de adjudicación, en forma clara y completa, así como las demás que correspondan según el tipo de subasta que se requiera adelantar, de conformidad con las definiciones establecidas en la presente sección y con base en los requerimientos efectuados por la Entidad Estatal mediante solicitud*

escrita en la cual se señalarán como mínimo, las condiciones establecidas en el artículo 3.2.2.5.6. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa."

Artículo 3.1.5.2.2.3.- Publicidad de la Subasta. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.4.3, la Bolsa informará la hora y fecha de cada subasta especial a través de un aviso difundido en un diario de circulación nacional y en la página web de la Bolsa, con por lo menos cinco (5) días calendario a la realización de la subasta especial; asimismo, la Bolsa publicará al mercado, el instructivo operativo de la subasta especial y demás información importante para el desarrollo de la misma en la página web de la Bolsa.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.2.3.- Publicidad de la Subasta.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.5.3.del Reglamento, la Bolsa deberá informar la celebración de la subasta a través de avisos difundidos en su página de Internet con la finalidad de asegurar la divulgación oportuna y suficiente de la información relacionada con la subasta tanto para las sociedades comisionistas miembro como para los demás participantes del mercado y del alcance de los servicios prestados por la Bolsa."*

Artículo 3.1.5.2.2.4.- Contenido del aviso. Cada aviso contendrá como mínimo la información establecida en el artículo 3.2.2.4.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y, aquellas condiciones específicas y de participación que van a regir cada subasta especial.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.2.4.- Contenido del aviso.** Cada aviso contendrá como mínimo la información establecida en el artículo 3.2.2.5.3. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y, aquellas condiciones específicas y de participación que van a regir cada subasta especial. Salvo que en la presente circular se disponga otra cosa, el precio de reserva de la subasta será fijado en el aviso de la subasta."*

Artículo 3.1.5.2.2.5.- Comunicación. La Bolsa informará mediante comunicación escrita a la entidad estatal, los resultados de las subastas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las sociedades comisionistas y los clientes de éstas, adjudicados en la subasta.

Artículo modificado y con numeración reasignada mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.2.5.- Información del resultado de la subasta.** La Bolsa publicará Los resultados de la subasta a través de los boletines electrónicos a que hace referencia el artículo 1.2.1.2. del Reglamento y 1.2.1.1. de la presente Circular."*

Artículo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.1.4.1.2.6.- Garantías.** La Bolsa podrá exigir la constitución de garantías especiales, dependiendo de la naturaleza del activo negociado, lo cual será determinado e informado en el Instructivo Operativo correspondiente a la respectiva subasta."*

Título Segundo. Cumplimiento de las Operaciones

Capítulo Primero. Mercado de Compras Públicas

Artículo 3.2.1.1.- Sustitución cuando hay acuerdo entre las partes. Si las partes intervinientes en la operación están de acuerdo con las causales de rechazo, los bienes, productos y/o servicios serán sustituidos dentro del plazo que libremente fijen las partes de común acuerdo, el cual deberá ser informado a la Bolsa en la misma oportunidad en que se realice el rechazo. Cuando no se acuerde el plazo, tratándose de operaciones forward las partes deberán sustituir el producto dentro de un término máximo de ocho (8) días calendario siguientes al rechazo del producto y tratándose de operaciones de físico disponible, dentro de los cuatro (4) días calendario siguientes al rechazo.

Artículo 3.2.1.2.- Toma de muestras. La Bolsa únicamente tomará muestras dentro del Distrito Capital o en los municipios donde tenga personas disponibles para tal efecto. En los demás casos corresponderá a las partes intervinientes en la operación realizar el muestreo conjuntamente, proceso respecto del cual se dejará constancia en un documento en el que se describa la actividad llevada a cabo y la conformidad por parte de los intervinientes sobre la muestra obtenida, cuya cantidad mínima debe ser consultada previamente con la Bolsa. El bien o producto muestreado deberá enviarse a la Bolsa inmediatamente, anexando el documento soporte del muestreo conjunto o copia del mismo.

La Bolsa, en su laboratorio o en laboratorios contratados, efectuará los análisis, pesajes y demás determinaciones necesarias para la emisión del dictamen mediante el cual se determine la calidad del producto. El dictamen será emitido con fundamento en criterios técnicos y será inapelable.

Si como resultado del análisis se encontrare que la causal de rechazo era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora deberá sustituir el bien, dentro del plazo que libremente fijen las partes de común acuerdo, el cual deberá ser informado a la Bolsa dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al resultado del análisis. Cuando no se acuerde el plazo, tratándose de operaciones forward las partes deberán sustituir el producto dentro de un término máximo ocho (8) días calendario siguientes a la notificación del resultado del análisis efectuado por la Unidad de Gestión Técnica de la Bolsa y dentro de los cuatro (4) días siguientes al dictamen, tratándose de operaciones de físico disponible.

Artículo 3.2.1.3.- Modificación de las condiciones de negociación. La aplicación del mecanismo previsto enel artículo 3.6.2.7.1. del Reglamento de la Bolsa estará sujeta a las siguientes reglas:

a. En cuanto a las modificaciones sobre el sitio y la fecha de entrega:

   i. Acuerdo por fuera del Comité Arbitral: Las partes intervinientes en la operación deberán informar a la Bolsa, con una antelación no inferior a un (1) día hábil a la fecha en que se haya debido realizar la entrega o prestación, que existe un acuerdo entre aquellas para modificar lascondiciones de la negociación respectiva. Los acuerdos a que hace referencia el presente numeral deberán constar en documento escrito firmado por los representantes legales de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, los cuales deberán ser cargados al Sistema de Información Bursátil – SIB y deberán indicar los nuevos parámetros de cumplimiento de la misma. La Bolsa validará que los acuerdos a los que lleguen las partes no contraríen el Marco Interno Normativo de la Bolsa y las normas de rango superior que resulten aplicables. Revisado por parte de la Bolsa el acuerdo respectivo, ésta procederá de la siguiente forma:

      (i) Tratándose de la modificación del sitio de entrega, si revisado el acuerdo remitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo es procedente, se modificará la informacióncorrespondiente e informará a las sociedades comisionistas miembros solicitantes sobre el particular. En este evento, se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones;
      (ii) En caso de que la modificación verse sobre la fecha de entrega, si revisado el acuerdoremitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo es procedente, informará a las sociedades comisionistas miembros solicitantes sobre el particular, quienes deberán ingresar en el SIB la nueva fecha de entrega. En este evento, se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones;
      (iii) Si revisado el acuerdo remitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo contienemodificaciones a las condiciones de la operación que, de conformidad con el marco interno normativo de la Bolsa, no resultan procedentes, la Bolsa no realizará cambio alguno e informará a las sociedades comisionistas miembros solicitantes sobre el particular.

   Los acuerdos privados que no sean validados por la Bolsa no tendrán efecto alguno respecto de la operación sobre la que versen.

   ii. Acuerdo a través del Comité Arbitral: El acuerdo mediante Comité Arbitral debe ser celebrado por las partes con una antelación de por lo menos un (1) día hábil a la fecha en que se deba realizar laentrega o prestación o pago, de acuerdo con las condiciones originalmente pactadas.

   Si la modificación versa sobre el sitio de entrega, celebrado el acuerdo mediante Comité Arbitral,la Bolsa modificará la información correspondiente en el SIB y se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones.

En caso de que la modificación se realice sobre la fecha de entrega celebrado el acuerdo mediante Comité Arbitral, la Bolsa ingresará en el SIB la nueva fecha de entrega adjuntando el soporte correspondiente del acta de comité arbitral, y se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones.

b. En cuanto a las modificaciones por el reajuste del valor de la operación en el MCP:

En virtud del principio de equilibrio contractual en materia de Contratación Estatal, la sociedad comisionista vendedora, de conformidad con la instrucción del mandante por cuenta de quien actúa, podrá solicitar a la Entidad Estatal (por conducto de la sociedad comisionista que representa a la Entidad Estatal) que le restablezca el equilibrio de la ecuación económica de la operación. Lo anterior, siempre que esta solicitud se derive de situaciones económicas imprevistas que no le sean imputables a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, así como cualquier otra norma que lo reglamente, modifique , adicione o sustituya.

Corresponde directa y exclusivamente a las partes en la operación del MCP, validar que efectivamente se ha presentado una situación imprevisible que no es imputable a las partes, que en efecto existe un nexo de causalidad entre la ocurrencia de esa situación y el rompimiento del equilibrio en la ecuación económica de la operación.

El mutuo acuerdo sobre el reajuste del valor inicial de la operación del MCP celebrado por las sociedades comisionistas miembros, actuando por cuenta de sus clientes, se deberá acreditar en documento escrito firmado por los representantes legales de las Sociedades Comisionistas de Bolsa que hacen parte de la operación y deberá notificarse a la Bolsa a más tardar el día hábil anterior a la fecha de la última entrega pactada inicialmente. Lo anterior, a menos que la operación haya sido objeto de prórroga en el plazo de entrega, caso en el cual el acuerdo deberá ser remitido a más tardar el día hábil anterior a la fecha prorrogada de la última entrega. En ambos casos, el acuerdo deberá remitirse junto con un informe del estado de la operación, el cual incluya las cantidades y/o entregas pendientes que serán sometidas al acuerdo del reajuste del valor.

El acuerdo con sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co por la sociedad comisionista vendedora a la Bolsa, la cual revisará que el mismo cumpla con los requisitos e información mencionados a continuación y que atienda el Marco Interno Normativo de la Bolsa. La Bolsa en su labor de verificación documental, revisará que el acuerdo indique expresamente:

i. Que la instrucción que imparte la Entidad Estatal en el sentido de reajustar el valor de la operación, atiende a su régimen legal, concretamente a las normas que le rigen y le son aplicables en materia de contratación estatal y atienden el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

   Esta instrucción debe realizarse por escrito y deberá estar motivada, por lo cual se anexará como mínimo, el acto administrativo mediante el cual la Entidad Estatal haya aceptado el reajuste en el valor inicial de la operación y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal correspondiente.

ii. Que mediante el acuerdo se reajusta el valor inicial de la operación, debido a que se han configurado situaciones económicas imprevistas en la operación que no le son imputables a las

partes, y que la Entidad Estatal aceptó que se restableciera el equilibrio de la ecuación económica de la operación de conformidad con las disposiciones normativas que regulan y aplican a la contratación de la Entidad Estatal.

iii. Que el nuevo valor de la operación se encuentra sustentado por las partes, para lo cual les corresponde directa y exclusivamente determinar, acreditar y soportar ante la Bolsa el nuevo precio de la operación, el cual en todo caso no podrá superar el punto de no pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993.

iv. Que se constituirán las Garantías adicionales fijadas por el sistema de compensación y liquidación que sean procedentes en razón al reajuste del valor de la operación.

Es responsabilidad directa de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación del MCP, cumplir con los requisitos e información anteriormente establecidos, a efectos de llevar a cabo la modificación de las condiciones de la operación en el SIB.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acuerdo de reajuste de precio, en su labor de verificación documental la Bolsa revisará que el Acuerdo cumpla con los requisitos e información mencionados anteriormente y atienda el Marco Interno Normativo de la Bolsa, y en razón al resultado de dicha revisión, procederá de la siguiente forma: i. Si revisado el acuerdo la Bolsa evidencia que cuenta con todos los requisitos, se modificará la información correspondiente en el SIB e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular. En este evento, se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones; ii. Si revisado el acuerdo, la Bolsa evidencia que el mismo no cumple con los requisitos, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes, concediéndoles un plazo de tres (3) días hábiles para su ajuste y nueva remisión, so pena de desistimiento. Los acuerdos que no cumplan los requisitos no darán lugar a modificación de la información registrada en el SIB y no tendrán efecto alguno respecto de la operación sobre la que versen.

Cuando resulte procedente el recálculo de Garantías, el cliente vendedor deberá ajustar las mismas de conformidad con el resultado del recálculo, en el plazo y en la forma previstos en esta Circular para la entrega de cantidades adicionales.

c. En cuanto a las modificaciones sobre la fecha de pago:

i. Acuerdo por fuera del Comité Arbitral: Las partes intervinientes en la operación deberán registrar la modificación de la fecha de pago a través del "*Módulo de Prórrogas en Pago*" del SIB. Para el efecto, la sociedad comisionista compradora, a más tardar a las 12:00 a.m. del día de cumplimiento de la obligación de pago inicialmente acordada, indicará en el SIB la causal que da lugar a la solicitud de modificación, así como la nueva fecha de pago.

La información registrada en el "*Módulo de Prórrogas en Pago*" del SIB por parte de la sociedad comisionista compradora, constituye una orden irrevocable del representante legal de la misma, debiéndose conservar por parte de ésta los soportes que den cuenta de que la información registrada corresponde a instrucciones impartidas por su cliente; soportes que podrán ser requeridos por la Bolsa cuando lo estime pertinente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.6.2.8.7. del Reglamento, cuando se utilicen medios electrónicos para el pago de las operaciones celebradas en el MCP, se contará con cuatro (4) díashábiles adicionales a la fecha de pago acordada para acreditar el ingreso efectivo de recursos, y entender así como cumplida en tiempo la obligación, y por lo tanto, siempre que la orden de giropor parte de la Entidad Estatal se ejecute en la fecha de pago acordada, se entenderá que estos cuatro (4) días de plazo para el ingreso efectivo de recursos no implican ni requieren solicitud deprórroga en la fecha de pago.

Por su parte, la Sociedad Comisionista Miembro vendedora deberá aceptar o rechazar la solicitud de modificación de fecha de pago a través del "*Módulo de Prórrogas en Pago*" del SIB, a más tardar a las 12:30 p.m. del día hábil correspondiente a la fecha de pago inicialmente acordada. En caso de que la Sociedad Comisionista vendedora acepte la solicitud de modificación, la Bolsa procederá a evaluar el cumplimiento de los presupuestos acá señalados a efectos de impartir su autorización, o de negarla, a través del SIB.

En el evento en que la sociedad comisionista vendedora rechace la solicitud de modificación de fecha de pago, a través del "*Módulo de Prorrogas en Pago*" del SIB, se mantendrá en el sistema de compensación y liquidación como fecha de pago la inicialmente pactada en la operación. El registro de solicitudes de modificación en el "*Módulo de Prórrogas en Pago*" del SIB, así como las aceptaciones o rechazos a las mismas, deberá ser informado inmediatamente a las contrapartes correspondientes y a la Bolsa.

ii. Acuerdo a través del Comité Arbitral: El acuerdo mediante Comité Arbitral debe ser celebrado por las partes con una antelación de por lo menos un (1) día hábil a la fecha en que se deba realizar el pago, de acuerdo con las condiciones originalmente pactadas.

Celebrado el acuerdo en el Comité Arbitral las partes intervinientes en la operación deberán registrar la modificación de la fecha de pago a través del "*Módulo de Prórrogas en Pago*" del SIB, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior.

d. En cuanto a las modificaciones en cantidad: La cantidad de bienes, productos o servicios podrá sermodificada por acuerdo entre las partes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3.6.2.7.2. y 3.6.2.7.3. del Reglamento de la Bolsa, referente a la entrega de cantidades adicionales y a la terminación anticipada de la operación.

Parágrafo primero. - Los costos que surjan con ocasión de las modificaciones realizadas a las condiciones de la negociación, serán asumidos por la parte que se indique en el respectivo acuerdo, y a falta de manifestación expresa, por ambas en proporciones iguales.

Parágrafo segundo. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, en el marco del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento descrito en el artículo 3.6.2.9.2. del Reglamento de la Bolsa, las partes de la operación podrán acordar la modificación de las condiciones de la negociación establecidas en la presente norma.

Artículo 3.2.1.4.- Registro de penalizaciones y otros descuentos. Las Sociedades Comisionistas compradoras deberán registrar en el "*Módulo Ingreso Descuentos Pagos*" del SIB, a más tardar a las 12:00 a.m. del día hábil correspondiente a la fecha de pago acordada, los montos que serán descontados del valor de giro de cada operación, aplicado a cada línea de entrega acreditada en el SIB. El registro de información deberá incluir de manera discriminada cada uno de los descuentos que se aplicarán al pago, así como el concepto por el cual se realizan, ya sean de naturaleza tributaria o en razón a penalizaciones en oportunidad o calidad.

Por su parte, la sociedad comisionista vendedora deberá aceptar o rechazar los descuentos registrados por la sociedad comisionista compradora, ingresando igualmente al "*Módulo Ingreso Descuentos Pagos*" del SIB, a más tardar a las 12:30 p.m. del día hábil correspondiente a la fecha de pago programada. En caso de aceptar el registro de los descuentos a ser aplicados, éstos se verán reflejados en el valor efectivamente recibido como pago de la operación.

La sociedad comisionista compradora será responsable por la información registrada en el "*Módulo Ingreso Descuentos Pagos*" del SIB, y por lo tanto, de que ésta corresponda a la realidad de la operación.

Parágrafo Primero.- En caso de que la sociedad comisionista vendedora no acepte la aplicación de la penalización, o la acepte parcialmente, la Bolsa procederá a convocar a un Comité Arbitral que deberá tener lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su convocatoria.

Con anterioridad a la celebración del Comité Arbitral las partes de la operación podrán celebrar un acuerdo directo acerca de la penalización, el cual deberá ser puesto de presente a la Bolsa a más tardar el día hábil anterior a la celebración del Comité Arbitral. De ser este el caso, no se llevará a cabo el Comité Arbitral convocado y la penalización será aplicada conforme lo hayan acordado las partes.

La Bolsa liquidará la operación de acuerdo con lo acordado entre las partes, ya sea a través de Comité Arbitral o por fuera de dicho escenario, y en caso de que no exista acuerdo entre las mismas, lo hará sin tener en cuenta los recursos correspondientes a la penalización en discusión.

De llevarse a cabo la sesión de Comité Arbitral, la tarifa será pagada por partes iguales.

Parágrafo Segundo.- Para efecto de la declaratoria de incumplimiento, cuando quiera que se hubiesen pactado penalizaciones, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación en los términos del numeral 8° del artículo 3.6.2.3.1. del Reglamento.

Artículo 3.2.1.5.- Anticipos. Las sociedades comisionistas compradoras que de acuerdo a lo estipulado en la Ficha Técnica de Negociación efectúen anticipos, deberán registrar el valor de éstos y la fecha en que los mismos se llevarán a cabo, en el "*Módulo Cargue ID Físicos*" del SIB, luego de lo cual dicha información será ingresada al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

Artículo 3.2.1.6.- Pago anticipado. Las sociedades comisionistas compradoras que realicen pagos anticipados de acuerdo a las instrucciones de su cliente, deberán registrar en el "*Módulo Anticipo de Pagos*" del SIB, a más tardar a las 12:00 P.M. del día en que éste se efectúe, el monto que debe ser acreditado o descontado del valor total de la operación por este concepto.

Artículo 3.2.1.7.- Mecanismos de control a cargo de las Entidades Estatales. En el evento en el cual la Entidad Estatal verifique inconsistencias en la ejecución, procederá a través de la sociedad comisionista miembro que actúe por su cuenta, a poner en conocimiento de la Bolsa tal situación con el propósito de que la misma la examine y adopte las medidas necesarias para dirimir la controversia de conformidad con su Reglamento y su Circular Única.

Artículo 3.2.1.8.- Entrega de cantidades adicionales. La sociedad comisionista compradora, de acuerdo con la instrucción de la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa, podrá solicitar al cliente vendedor, por conducto de su sociedad comisionista miembro, la entrega de cantidades adicionales del Activo inicialmente negociado, hasta por el 50% del valor inicial de la operación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.6.2.7.2. del Reglamento.

El acuerdo sobre la entrega de cantidades adicionales celebrado por las sociedades comisionistas miembros, actuando por cuenta de sus clientes, constará en documento escrito firmado por los representantes legales de aquellas, en el cual se indique expresamente lo dispuesto en el artículo 3.6.2.7.2. del Reglamento.

Dicho acuerdo deberá ser remitido a la Bolsa a través del SIB por la sociedad comisionista compradora a más tardar el día hábil anterior a la fecha de la última entrega pactada inicialmente, a menos que la operación haya sido objeto de prórroga en el plazo de entrega, caso en el cual el acuerdo deberá ser remitido a más tardar el día hábil anterior a la fecha prorrogada de la última entrega.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acuerdo, la Bolsa validará que el mismo se haya celebrado teniendo en cuenta las condiciones relacionadas en el artículo 3.6.2.7.2. del Reglamento y en razón al resultado de dicha validación procederá de la siguiente forma:

i. Si revisado el acuerdo la Bolsa evidencia que el mismo es procedente, se modificará la información correspondiente en el SIB e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular. En este evento, se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones;
ii. Si revisado el acuerdo la Bolsa evidencia que el mismo no es procedente, no realizará cambio alguno en el SIB e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular.

Los acuerdos que no sean validados por la Bolsa no tendrán efecto alguno respecto de la operación sobre la que versen.

Parágrafo.- En caso de solicitarse la entrega de cantidades adicionales se reliquidarán los costos asociados a la celebración de la operación. El pago del monto producto de la reliquidación de los costos asociados a la celebración de la operación será realizado por las sociedades comisionistas miembros de conformidad con lo descrito en los artículos 1.7.3.2. y 1.7.5.1.3. de la presente Circular.

Artículo 3.2.1.9.- Terminación anticipada de la operación. La Sociedad Comisionista Miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal podrá solicitar la terminación anticipada de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.7.3. del Reglamento.

El acuerdo sobre la terminación anticipada de la operación celebrado por las sociedades comisionistas miembros, actuando por cuenta de sus clientes, constará en documento escrito firmado por los representantes legales de aquellas, efecto para el cual deberá utilizarse el formato contenido en el Anexo No. 52 de la presente Circular, cargado en el módulo del SIB por la SCB que representa a la Entidad Estatal, con una anterioridad no inferior a un (1) día hábil a la próxima fechade entrega prevista dentro de la operación.

Una vez ha sido ingresada la solicitud por parte de la SCB que representa a la Entidad Estatal junto con elanexo No. 52, la contraparte en la operación recibirá una alerta automática y deberá ingresar al SIB y aprobar la correspondiente terminación anticipada de la operación.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo del acuerdo, la Bolsa validará que el mismo se haya celebrado teniendo en cuenta las condiciones relacionadas en el artículo3.6.2.7.3. del Reglamento y en razón al resultado de dicha validación procederá de la siguiente forma:

1. Si revisado el acuerdo remitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo es procedente, se modificará la información correspondiente en el SIB e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular. En este evento, la operación terminará anticipadamente de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo;

2. Si revisado el acuerdo remitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo no es procedente, no realizará cambio alguno en el SIB e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular.

Los acuerdos que no sean validados por la Bolsa no tendrán efecto alguno respecto de la operación sobre la que versen.

Parágrafo.- en todo caso, la Bolsa podrá declarar la terminación anticipada de una operación en los casos en los cuales se verifique la ocurrencia de las causales descritas en los sub-numerales 1.1.9., 1.1.10. y 1.1.11. del numeral 1.1. del artículo 3.2.1.5.2 del Reglamento, cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el artículo 3.6.2.7.3. del Reglamento.

Artículo 3.2.1.10.- Sustitución del cliente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.8.10. del Reglamento de la Bolsa, cuando por circunstancias sobrevinientes la sociedad comisionista miembro vendedora requiera sustituir al cliente por cuenta del cual actúa en una operación del MCP, se procederá como se indica a continuación:

1. Solicitud.

La sociedad comisionista miembro vendedora, a través de su representante legal, deberá presentar a la Bolsa la solicitud de sustitución del cliente en el SIB, de conformidad con lo siguiente:

a) La solicitud debe presentarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Operaciones la cual deberá ser cargada a través del SIB y remitida con una antelación a la fecha de entrega no inferior a diez (10) días hábiles. En caso de tratarse de una operación con varias entregas, la

antelación señalada se predicará de la entrega más próxima. La solicitud debe ser suscrita por el cliente que será sustituido.

b) Se debe indicar la circunstancia sobreviniente con base en la cual se solicita la sustitución del cliente, determinar cómo ésta impide el cumplimiento de la operación y acreditar la misma mediante certificaciones, noticias en prensa, televisión, radio, hechos notorios de público conocimiento, entre otros, anexos que deberán ser cargados en el SIB. De igual forma, la sociedad comisionista miembro deberá certificar que cuenta con información suficiente para concluir que con el cliente actual se pone en riesgo el cumplimiento de la operación.

c) Se debe indicar el nombre y la identificación del cliente que sustituirá al cliente inicial.

d) Se debe certificar en el SIB que el cliente sustituto cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación del proceso de adquisición que dio lugar a la operación del MCP, efecto para el cual se anexarán a la solicitud los documentos que acrediten su cumplimiento, en la forma y en los términos establecidos en la citada Ficha.

e) Se debe adjuntar en el SIB certificación suscrita por el cliente sustituto, en la que aquel declare que conoce y acepta las condiciones de la operación, así como su estado de ejecución, sin reserva alguna. En dicha certificación se deberá indicar el porcentaje de la operación que ha sido debidamente acreditado por ambas puntas, así como la existencia de algún conflicto o incumplimiento, a efectos de constatar que el cliente sustituto conoce plenamente el estado de la operación.

f) A la solicitud deberá anexarse en el SIB la autorización que imparta la Entidad Estatal referente a la sustitución del cliente, en la cual se hará constar que ésta ha verificado que el cliente sustituto cumple con las Condiciones de Participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación de la operación respectiva. Dicha autorización se entenderá condicionada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la presente Circular para la sustitución del cliente y a la autorización que imparta la Bolsa sobre la referida sustitución.

El rechazo de la sustitución por parte de la Entidad Estatal deberá sustentarse en el no cumplimiento de una o varias Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte del cliente sustituto.

2. Trámite de la Solicitud.

2.1. Operaciones sin anticipo o pago anticipado.

a) Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que la circunstancia de hecho sobreviniente esté debidamente acreditada y que la solicitud cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente Circular.

b) En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, la Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro acerca de la completitud de la solicitud dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

En caso de que la Bolsa considere que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente Circular, así lo informará a la sociedad comisionista solicitante, dentro de los dos (2) días

hábiles siguientes a su recibo, y otorgará plazo hasta las 3:00 p.m. del día hábil siguiente para realizar la subsanación a través del SIB, dando alcance a los documentos cargados en la solicitud inicial. Vencido el anterior término, la Bolsa contará con un (1) día hábil para informar a la sociedad comisionista solicitante si la subsanación se realizó en debida forma o si, por el contrario, la solicitud sigue presentando deficiencias y por ende no es procedente la sustitución.

Si la solicitud es rechazada por no atender a una circunstancia sobreviniente, el rechazo no podrá ser subsanado.

c) Informada la sociedad comisionista miembro acerca de la completitud de la solicitud, el cliente sustituto contará con un término de tres (3) días hábiles para constituir las garantías adicionales solicitadas por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación del proceso de adquisición que dio lugar a la operación del MCP e informar a la Bolsa sobre el particular.

d) Si el cliente sustituto constituye las garantías adicionales solicitadas por la Entidad Estatal dentro del término otorgado para el efecto, se autorizará la sustitución.

La Bolsa informará a la sociedad comisionista solicitante que la sustitución del cliente fue autorizada a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido informada de la constitución de las garantías adicionales.

En caso de que el cliente sustituto no constituya las garantías adicionales solicitadas por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación del proceso de adquisición que dio lugar a la operación del MCP, la Bolsa negará la sustitución del cliente e informará de ello a la sociedad comisionista solicitante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término para realizar la constitución.

2.2. Operaciones con anticipo o pago anticipado.

a) Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que la circunstancia sobreviniente esté debidamente acreditada y que la solicitud cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente Circular.

b) En caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, la Bolsa informará a la sociedad comisionista miembro acerca de la completitud de la solicitud dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

En caso de que la Bolsa considere que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente Circular, así lo informará a la sociedad comisionista solicitante, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, y otorgará plazo hasta las 3:00 p.m. del día hábil siguiente para realizar la subsanación a través del SIB, dando alcance a los documentos cargados en la solicitud inicial. Vencido el anterior término, la Bolsa contará con un (1) día hábil para informar a la sociedad comisionista solicitante si la subsanación se realizó en debida forma o si, por el contrario, la solicitud sigue presentando deficiencias y por ende no es procedente la sustitución.

Si la solicitud es rechazada por no atender a una circunstancia sobreviniente, el rechazo no podrá ser subsanado.

c) Informada la sociedad comisionista miembro acerca de la completitud de la solicitud, el cliente que será sustituido contará con un término de tres (3) días hábiles para efectuar el giro a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa de los recursos correspondientes al anticipo o al pago anticipado.

Dentro de este mismo término, el cliente sustituto deberá constituir las garantías adicionales solicitadas por la Entidad Estatal en la Ficha Técnica de Negociación del proceso de adquisición que dio lugar a la operación del MCP e informar a la Bolsa sobre el particular.

d) Si el cliente que será sustituido realiza el giro de los recursos correspondientes al anticipo o al pago anticipado a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa y el cliente sustituto constituye las garantías adicionales solicitadas por la Entidad Estatal, dentro del término otorgado para el efecto, se autorizará la sustitución.

La Bolsa informará a la sociedad comisionista solicitante que la sustitución del cliente fue autorizada a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que: i) se encuentren en la Cuenta de Liquidación de la Bolsa los recursos correspondientes al anticipo o al pago anticipado, y se haya informado de la constitución de las garantías adicionales.

En caso de que el cliente sustituido no gire a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa el anticipo o el pago anticipado, o el cliente sustituto no constituya e informe a la Bolsa sobre la constitución de las garantías adicionales, la Bolsa negará la sustitución del cliente e informará de ello a la sociedad comisionista solicitante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término correspondiente.

e) La Bolsa girará al cliente sustituto los recursos recibidos en su Cuenta de Liquidación por concepto de anticipo o pago anticipado, al día hábil siguiente a que: i) se reciba el anticipo o el pago anticipado en su Cuenta de Liquidación, y; ii) se le informe que han sido constituidas las garantías adicionales solicitadas por la Entidad Estatal a través de la Ficha Técnica de Negociación del proceso de adquisición que dio lugar a la operación del MCP.

3. Efectos de la sustitución.

a) Las Garantías del sistema de compensación y liquidación constituidas con activos del cliente sustituido se mantendrán afectas al cumplimiento de la operación hasta tanto no sean sustituidas por el cliente sustituto y, en caso de ser necesario, serán ejecutadas y liquidadas conforme con lo previsto en el Reglamento.

b) No habrá lugar a solidaridad alguna entre el cliente sustituido y sustituto, en relación con la provisión de activos o recursos para el cumplimiento de la operación, sin perjuicio de lo establecido sobre las Garantías en el literal a) anterior.

c) El cliente sustituto acepta las condiciones de la operación, así como su estado de ejecución, sin reserva alguna. En este orden, el cliente sustituto iniciará la ejecución de la operación en el estado en que ésta se encuentre al momento de la sustitución.

d) Se realizarán los cambios en los sistemas de la Bolsa, en el sentido de registrar al nuevo cliente vendedor y emitir el nuevo comprobante de transacción.

Parágrafo primero.- Se entiende por circunstancia sobreviniente, los hechos propios de circunstancias extraordinarias que tengan el carácter de relevantes, imprevisibles, intempestivos, irresistibles o inminentes o los hechos repentinamente agravados que puedan impedir el cumplimiento de una operación. En todo caso la circunstancia sobreviniente debe ser perceptible de manera objetiva y no corresponder a una mera consideración subjetiva.

Parágrafo segundo.- En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de rechazar la sustitución del cliente cuando a su juicio éste no cumpla con lo requerido.

Parágrafo tercero.- La sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal deberá asegurarse que esta última adelante todos los trámites presupuestales a que haya lugar con ocasión de la sustitución.

Capítulo Segundo. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

Artículo 3.2.2.1.- Calidad y modificación de la calidad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.1.2.1 del Reglamento, todas las operaciones del MERCOP se entenderán realizadas de conformidad con las especificaciones contenidas en la respectiva Ficha SIBOL, y con aquellas establecidas al momento de celebrar la operación, en aquellos casos en que resulte procedente, a través de la Ficha Técnica de Bienes, Productos, Commodities o Servicios correspondiente.

Las entregas que no cumplan con la calidad establecida en la negociación se regirán por lo dispuesto en el artículo 3.7.2.1.3.6 del Reglamento y la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del literal b) del artículo 3.2.3.3.1 del Reglamento, será susceptible de modificar la calidad de los bienes, productos o commodities pactada en una operación siempre que la nueva calidad se encuentre establecida en la Ficha SIBOL de que trata el artículo 1.4.5.4. del Reglamento, se solicite en forma previa al cumplimento de la operación y bajo las siguientes reglas:

1. Autorización automática de modificación de la calidad:

Procederá la autorización automática para modificar la calidad de los bienes, productos o commodities, siempre que se atiendan las siguientes condiciones:

a) Se entenderán como una modificación de la calidad catalogada como menor, que da lugar a la autorización automática, aquellos cambios en la calidad, que haga referencia a las características contenidas en los componentes relacionados con: empaque, rotulado, y condiciones para la entrega fijados en la Ficha Técnica de Producto, teniendo en cuenta que no podrá desconocer los parámetros establecidos en la Ficha SIBOL. Cualquier modificación de los contenidos de los demás componentes de la Ficha Técnica de Producto, no podrá ser entendida como menor, toda vez que afecta las características inherentes del producto.

b) Cuando las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación presenten a la Bolsa, de común acuerdo, una solicitud escrita, dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, remitida con al menos un (1) día hábil de antelación a la fecha de cumplimiento, indicando: (i) la nueva calidad; (ii) acredite la condición de que se trata de una modificación de calidad caracterizada como menor.

c) Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que se trate de un cambio menor en la calidad, que se presentó dentro del plazo y solicitado de común acuerdo; de ser así autorizará la modificación de la calidad y en caso contrario la rechazará.

2. Autorización especial de modificación de la calidad:

Procederá la autorización especial para modificar la calidad de los bienes, productos o commodities, siempre que se atiendan las siguientes condiciones:

a) Se entenderán como una modificación de la calidad catalogada como especial, aquélla que no está clasificada como menor.

b) La modificación de la calidad catalogada como especial, debe obedecer a una circunstancia sobreviniente y no prevista en el momento de celebrar la operación. En todo caso se deberá acreditar la circunstancia sobreviniente mediante certificaciones expedidas por personas o entidades que tengan relación con la operación, noticias en prensa, televisión, radio, hechos notorios de público conocimiento, entre otros.

c) La modificación de la calidad, mediante autorización especial, se podrá solicitar a la Bolsa a través de alguna de las siguientes alternativas:

i. Mediante comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, suscrita de común acuerdo entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y sus respectivos clientes compradores y vendedores, remitida con al menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de entrega, en la cual informe: (i) la nueva calidad; (ii) el ajuste del precio inicialmente pactado en la parte que corresponda; (iii) cuál de las partes asumirá los costos por el cambio; y, (iv) anexe los documentos o medios que acrediten la circunstancia sobreviniente.

ii. Mediante acuerdo directo, siempre que las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y sus respectivos clientes compradores y vendedores celebren a través del Comité Arbitral un arreglo directo previo a las fechas de entrega, cubriendo los costos que se generen con ocasión de dicho acuerdo y según las tarifas que fije para tal efecto la Junta Directiva de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 1.6.6.1 del Reglamento. En todo caso, las partes deberán acreditar ante el Comité arbitral la ocurrencia de las circunstancias sobrevinientes en los mismos términos previstos en el presente artículo.

d) Cuando la solicitud se tramite a través de la Bolsa, ésta revisará que la circunstancia de hecho sobreviniente esté debidamente acreditada y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Circular; de ser así, autorizará la modificación de la calidad e informará a las partes con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha inicialmente prevista. Contra la decisión de la Bolsa no procederá recurso alguno.

e) Cuando se opte por el acuerdo directo, la Bolsa citará al Comité Arbitral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que conozca la solicitud de una de las partes en tal sentido, y citará a las partes de la operación, para propiciar y facilitar el arreglo directo, indicando ubicación, fecha y hora de la reunión.

   En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de arreglo, lo acordado será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes y tendrá los efectos propios de la transacción, es decir, hará tránsito a cosa juzgada. Si los intervinientes en la operación no llegan a un acuerdo mediante el arreglo, seguirán obligadas a dar cumplimiento a la misma en los términos inicialmente pactados.

3. Efectos de la autorización a la modificación de la calidad:

a) Una vez autorizadas las modificaciones de la calidad del bien, producto o commodity por la Bolsa o mediante acuerdo directo en Comité Arbitral, se procederá a cambiar los registros en los sistemas de la Bolsa, indicando la nueva calidad y, si procede, el valor de la operación.

b) Cuando la Bolsa rechace el cambio de la calidad, las sociedades comisionistas miembros intervinientes deberán entregar y recibir el bien, producto o commodity con la calidad inicialmente prevista, en el día establecido en la operación.

c) Podrán pactarse ajustes al precio en razón de la modificación planteada. Deberá indicarse claramente qué parte de la operación asumirá dichos costos.

d) Toda entrega de bienes, productos o commodities dentro de los términos acordados por las partes según el procedimiento establecido en el presente artículo obligará al comprador a recibirla y a pagar el precio correspondiente a las unidades efectivamente entregadas.

e) Cuando la operación se celebre con garantías, las modificaciones a las operaciones generarán a cargo de las partes intervinientes la obligación de ajuste de Garantías según lo previsto en el Reglamento y la presente Circular.

Parágrafo Primero.- La modificación a la calidad prevista en el presente artículo requiere de la autorización expresa y escrita de los clientes de las partes intervinientes en la operación, en consecuencia, éstos se obligan frente a las sociedades comisionistas miembros a cubrir los costos asociados por el uso de este mecanismo, sin perjuicio de la obligación que les asiste a estas últimas de realizar los pagos a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de no autorizar el cambio de la calidad solicitado, cuando a su juicio el mismo no cumpla con los requisitos establecidos, o cuando concluya que

de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado. Cuando la Bolsa rechace el cambio de la calidad, las sociedades comisionistas miembros intervinientes deberán entregar y recibir el bien, producto o commodity en las condiciones de calidad inicialmente previstas.

Artículo 3.2.2.2.- Bonificaciones y penalizaciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.7.2.1.2.2 del Reglamento, en la Ficha Técnica de Negociación, y en la oportunidad en ella indicada, se podrá pactar la aplicación de bonificaciones o penalizaciones, como un porcentaje a aplicar sobre el precio del bien, producto, commodity o servicio, acordado en la operación.

Para el efecto, se entiende que la bonificación es una obligación a cargo de la parte compradora y a favor de la parte vendedora en caso de cumplirse las condiciones establecidas, en tanto que la penalización es un derecho a favor de la parte compradora y se aplica en contra de la parte vendedora.

1. Parámetros:

Para la fijación de las penalizaciones o bonificaciones, se deberán tener en cuenta, al menos, los siguientes parámetros generales:

a) Las obligaciones propias en la negociación que serán susceptibles de bonificaciones y/o penalizaciones, teniendo en cuenta para ello criterios de oportunidad, de calidad u otros eventos.
b) El porcentaje que será objeto de aplicación bien sea como bonificación a ser reconocida a la contraparte o descuento en caso de penalización.
c) La base respecto de la cual se aplicará el porcentaje, por ejemplo: valor del pedido, del período, de la entrega parcial o de toda la negociación.
d) La oportunidad, entendida como el momento o condición que permitirá aplicar la bonificación o penalización.
e) El porcentaje máximo o número de eventos de penalización, entendido como el límite para efectos de aplicación la causal de incumplimiento de la operación; si se trata de bonificaciones, el valor máximo o número de eventos a ser reconocido al proveedor por este concepto.
f) Forma de hacer efectiva la bonificación o penalización, indicando procedimiento para imponerla y aceptarla.

2. Oportunidad y forma:

En caso de que resulte procedente una bonificación o una penalización sobre una operación, las partes deberán ingresar en el SIB el valor correspondiente al mismo, a más tardar a las 12:00 m. del día en que deba realizarse el pago de la operación. En todo caso:

a) Si procediendo una bonificación y la operación se cumple por el precio inicialmente pactado sin bonificación y el vendedor no la reclama dentro del día hábil siguiente al pago, se entenderá para todos los efectos que renunció a su aplicación y no procederá reclamación alguna.
b) Si procediendo la penalización, el comprador no la aplica sobre el precio y paga el precio pleno, se entenderá para todos los efectos que renuncio a su aplicación y no procederá reclamación alguna.

3. Procedimiento en caso de desacuerdo:

En aquellos casos en que las partes no estén de acuerdo en si deben aplicarse o no las bonificaciones o las penalizaciones pactadas, o en el monto final de las mismas, la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora deberá informar de ello a la Bolsa, para que ésta determine la procedencia de su aplicación, conforme con el procedimiento y dentro del término que se indica a continuación, so pena de entenderse que: (i) si se trata de una penalización, la misma es procedente; o (ii) si se trata de una bonificación, la misma no es procedente:

a) La Sociedad Comisionista deberá informar a la Vicepresidencia de Operaciones la situación presentada e indicará el número de la operación y el motivo del desacuerdo, a más tardar a las 12:00 m. del día hábil correspondiente a la fecha de pago programada. A la comunicación se deberán anexar los documentos que acrediten la oportunidad o eventos a los cuales está sujeta la bonificación o penalización, o, en su caso los que acrediten la calidad del producto o de la prestación del servicio.

b) Recibida la comunicación y sus anexos, a más tardar al día hábil siguiente, la Bolsa procederá a informar a la sociedad comisionista compradora para que en un plazo no superior a un (1) día hábil indique, mediante comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones, las razones por las cuales no otorgará la bonificación o aplicará la penalización, según se trate y aporte las pruebas en que sustente su decisión. En el evento en que no conteste dentro de dicho plazo, se entenderá que acepta la aplicación de la bonificación o está de acuerdo en las razones de rechazo de la penalización, en los términos señalados por la sociedad comisionista vendedora y la Bolsa procederá a aplicar la bonificación o penalización en el sentido correspondiente, sin que medie comunicación adicional.

a) En el evento en que la sociedad comisionista compradora conteste, la Bolsa entrará a revisar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes los documentos y pruebas aportadas y tomará una decisión al respecto, la cual será informada por escrito a las sociedades comisionistas intervinientes en la operación. Respecto de dicha decisión no procederá recurso alguno. En todo caso, la Bolsa cuando lo considere necesario, podrá ampliar el plazo para solicitar o practicar pruebas adicionales directamente o a través de un tercero, sin que en ningún caso exceda de diez (10) días hábiles, salvo en casos excepcionales donde los análisis demanden un mayor tiempo.

b) Sin perjuicio de lo antes previsto, la sociedad comisionista compradora deberá cumplir la obligación de pago en la fecha establecida, aplicando la bonificación o, en su caso, sin realizar el descuento por la penalización; la Bolsa retendrá las sumas respectivas, hasta tanto tome la decisión sobre su aplicación y, de acuerdo con la decisión adoptada, devolverá o pagará las sumas respectivas, según resulte procedente.

Parágrafo primero.- En aquellos casos en que el valor por concepto de bonificaciones o penalizaciones no sea pagado o aplicado en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento, se declarará el incumplimiento de la operación, de conformidad con lo señalado en el artículo 3.7.2.1.4.7. del Reglamento.

Parágrafo segundo.- La operación quedará pendiente de ser compensada y liquidada hasta tanto la Bolsa adopte una decisión sobre la aplicación de la bonificación o el descuento de la penalización. Adoptada la decisión, la Bolsa realizará el pago el día hábil siguiente.

Artículo 3.2.2.3.- Rechazo por Calidad. Para efectos de lo previsto en el artículo 3.7.2.1.3.6 del Reglamento, que regula lo referente al procedimiento para el rechazo de los bienes, productos, commodities o servicios, que no cumplan con las calidades pactadas en el momento de realizar la operación, siempre que no se haya previsto un tratamiento específico en materia de penalización por calidad o se excedan los límites previstos en dicha materia, además de lo previsto en el citado artículo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto a continuación:

1. Plazo

La sociedad comisionista miembro que actúe como compradora, deberá manifestar por escrito el rechazo del bien, producto, commodity o servicio, a la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora y deberá informarlo a la Bolsa, a través de la Vicepresidencia de Operaciones, mediante comunicación dirigida al correo operaciones@bolsamercantil.com.co, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega.

La comunicación deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3.7.2.1.3.6 del Reglamento.

2. Rechazo en Operaciones sobre bienes, productos o commodities:

b) Sustitución cuando hay acuerdo entre las partes: Habiendo acuerdo entre las partes intervinientes en la operación, los bienes, productos o commodities deberán ser sustituidos en los términos que acuerden, lo cual deberá ser informado por las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la Operación a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, a través del módulo de seguimiento del SIB a más tardar el día de vencimiento del término de rechazo a que se refiere el presente artículo.
c) Toma de muestras: Para efectos de la toma de muestras, la Bolsa aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2.1.2 de la presente Circular. En este evento la sustitución sólo será procedente por una sola vez.
d) Término para sustitución cuando la Bolsa se pronuncie: En aquellos casos en los que la Bolsa se haya pronunciado acerca de la procedencia del rechazo de un bien, producto o commodity, éste deberá ser sustituido en los términos que acuerden las partes. En caso de que aquellas no indiquen este término, se deberá sustituir teniendo en cuenta lo siguiente:

    1. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer la decisión de la Bolsa a las partes de la operación para las operaciones forward.
    2. Dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer la decisión de la Bolsa a las partes de la operación para las operaciones sobre disponibles.

    La sustitución deberá realizarse en los anteriores términos, a menos de que las partes acuerden un plazo diferente.

    En caso de no ser sustituidos en los términos fijados, se procederá de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 3.7.2.1.4.6. del Reglamento.

3. Rechazo en Operaciones sobre servicios:

En caso de rechazo en relación con la calidad en la prestación de un servicio, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 3.7.2.1.3.6 del Reglamento.

4. Rechazo del anticipo en especie:

Las sociedades comisionistas miembros que actúen en el MERCOP podrán rechazar los activos que, entregados como anticipo en especie de acuerdo con lo establecido en el ordinal 2 del artículo 3.2.2.7., no cumplan con las calidades pactadas en el momento de realizar la operación.

La sociedad comisionista vendedora deberá manifestar por escrito el rechazo a la sociedad comisionista compradora, y deberá informarlo a la Bolsa, de la siguiente forma:

a. Si el anticipo en especie corresponde a bienes, productos o commodities, se deberá informar las cantidades sobre las cuales recae el rechazo, el lote al que corresponden, de ser el caso, la fecha de entrega, en qué consiste la inconformidad en materia de calidad y lo demás que resulte necesario para la correcta identificación del activo rechazado, y;

b. Si el anticipo en especie corresponde a servicios, se deberá indicar lo siguiente: i) la causal de rechazo del anticipo, expresamente relacionada en la Ficha Técnica de Negociación, que se ha presentado, ii) el mecanismo, documento o evidencia, establecido expresamente en la Ficha Técnica de Negociación, a partir del cual se demuestre ante la Bolsa que se ha presentado el evento o causal de rechazo esgrimida, y; iii) el porcentaje del servicio rechazado, en caso de que la Ficha Técnica de Negociación respectiva haya establecido porcentajes de ejecución del anticipo, caso contrario, el rechazo será por la totalidad del anticipo en especie, a menos de que las partes acuerden a que porcentaje corresponde la fracción del anticipo en especie correspondiente a servicios que fue rechazado por la Sociedad Comisionista Vendedora, por medio de documento idóneo o a través del aplicativo tecnológico que se disponga para el efecto.

   El rechazo de un anticipo en especie consistente en servicios, solo será procedente si se presenta una de las causales de rechazo relacionadas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación, y siempre y cuando la misma sea demostrada ante la Bolsa en la forma o a través del mecanismo que se indique expresamente en la Ficha Técnica de Negociación.

El rechazo deberá plantearse dentro del término con el que cuenta la sociedad comisionista miembro vendedora para acreditar el recibo del anticipo, establecido en el artículo 3.2.2.7. de la presente Circular.

Frente al rechazo por calidad del anticipo se adelantará el siguiente procedimiento:

4.1. Anticipo en especie consistente en bienes, productos o commodities:

Manifestado el rechazo, corresponderá a las partes intervinientes en la operación determinar cuál de ellas ejercerá la custodia sobre los bienes, productos o commodities objeto de rechazo. Si no hubiere acuerdo al respecto, será ejercida por la sociedad comisionista miembro que actúe como compradora, labor que podrá ejercer directamente o encargarla a los almacenes o bodegas expresamente autorizados por la Bolsa para tal efecto.

Si las partes intervinientes en la operación están de acuerdo en las causales de rechazo del anticipo, los bienes, productos o commodities objeto de rechazo serán sustituidos en los términos que acuerden, lo cual deberá ser informado a la Bolsa a través del aplicativo tecnológico que se disponga a través de Instructivo. En caso de que la fecha acordada para sustituir el activo correspondiente al anticipo en especie sea posterior a la fecha original de entrega del activo objeto de la operación, deberá igualmente informarse a la Bolsa la nueva fecha de entrega del activo objeto de la operación, la cual, en todo caso, debe ser posterior a la fecha de sustitución del anticipo en especie.

De no existir acuerdo entre las partes en las causales de rechazo del anticipo, deberá efectuarse un muestreo representativo de los bienes, productos o commodities sobre los cuales recae el rechazo, por cualquiera de los siguientes medios:

i) Directamente por la Bolsa o un tercero designado para tal efecto, en los sitios que se determine mediante Circular.
ii) Muestreo realizado conjuntamente por ambas partes intervinientes en la operación, respecto de lo cual se dejará constancia en un documento en el que conste el sitio donde se realiza el muestreo, la población sobre la cual se realiza, la metodología utilizada, una descripción de los bienes, productos o commodities que componen la muestra y la declaración de que dicha muestra efectivamente pertenece al anticipo rechazado. La muestra deberá enviarse a la Bolsa inmediatamente sea realizado el muestreo. El acta escaneada deberá ser enviada a la Bolsa el mismo día de la realización del muestreo, sin perjuicio de que el muestreo sea recibido con posterioridad.

Recibida la muestra, la Bolsa, directamente o por intermedio de un tercero, realizará el análisis de la misma con la finalidad de determinar si ésta cumple con las calidades pactadas, únicamente respecto de las causales de rechazo que se hayan informado a la Bolsa. Una vez se cuente con el resultado del análisis, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación el resultado de dicho dictamen, señalando que el mismo es inapelable y precisando si la causal de rechazo del anticipo era procedente o no, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

a. En caso de encontrarse que la causal de rechazo del anticipo era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como compradora deberá sustituir el bien, producto o commodity dentro de los siguientes términos:

    i. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer la decisión de la Bolsa a las partes de la operación, para las operaciones forward.
    ii. Dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer la decisión de la Bolsa a las partes de la operación, para las operaciones sobre disponibles.

    La sustitución deberá realizarse en los anteriores términos, a menos de que las partes acuerden un plazo diferente.

    Asimismo, correrán a cargo del comprador los costos derivados del muestreo y de los análisis a que haya lugar y no tendrá derecho a reclamar los costos de bodegaje, si ha incurrido en ellos.

De encontrarse procedente el rechazo, la fecha de entrega del activo objeto de la operación se postergará en un número de días igual al que haya pasado desde que se comunicó a la Bolsa por parte del vendedor

el rechazo del anticipo y hasta la efectiva sustitución del mismo, a menos de que las partes de la operación acuerden algo diferente, lo cual deberá ser informado a la Bolsa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.11. de la presente Circular.

b. En el evento de encontrarse que la causal de rechazo del anticipo no era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora deberá recibir el bien, producto o commodity inmediatamente, asumiendo todos los gastos en que eventualmente haya debido incurrir el comprador para su custodia con ocasión del rechazo, así como los demás asociados al muestreo y los análisis a que haya lugar. De ser este el caso, la operación se continuará ejecutando bajo las condiciones acordadas originalmente.

Tratándose de bienes, productos o commodities perecederos, si el comprador debió enajenar los mismos para prevenir su deterioro, situación que previamente debe comunicar al vendedor y a la Bolsa, el vendedor asumirá la pérdida, en caso de existir. Para el cálculo de esta pérdida se tendrá en cuenta:

i. El resultado de la diferencia entre el precio de referencia o de la cotización comercial y el precio recibido por el comprador, siempre y cuando sea representativo de los precios de mercado,
ii. Todos los gastos transaccionales en que haya debido incurrir el comprador que no se encuentren previstos dentro de dicho precio y que al efecto acredite el comprador.

En caso de que el comprador no haya enajenado la especie, el vendedor deberá recibirla en el estado en que se encuentre, siempre que se hayan adoptado medidas tendientes a mantener el estado de los bienes, productos o commodities y que su deterioro no fuera resistible. En este último caso, el comprador deberá informar a la Bolsa y a su contraparte en la operación las medidas que utilizó para la conservación de los bienes, productos o commodities, así como los costos en que incurrió, los cuales deberán ser asumidos por el vendedor.

La enajenación a cualquier título, de bienes, productos o commodities no perecederos que hayan sido objeto de rechazo se considerará como un incumplimiento en cabeza de la sociedad comisionista que los enajene, siempre que no haya habido un pronunciamiento al respecto por parte de la Bolsa.

En cualquier caso, la enajenación o cualquier hecho o acto que imposibilite la toma de muestras de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo, será responsabilidad de quien ejerza la custodia, quien asumirá la pérdida, y se presumirá que la causal de rechazo del anticipo era procedente o no, según quien ejerza dicha custodia.

Los eventos que causen la pérdida de los bienes, productos o commodities con posterioridad a la toma de muestras se regirán por las siguientes reglas:

i) Si se determina que la causal de rechazo del anticipo no era procedente:

- Si la pérdida es imputable al comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, éste deberá reponer los bienes, productos o commodities perdidos en los mismos términos que si la causal de rechazo hubiera sido procedente;

- Si la pérdida es imputable al vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, ésta correrá a su cargo, no habrá lugar a la restitución o sustitución de los bienes, productos o commodities y la obligación de entrega del anticipo se entenderá cumplida.
- Si la pérdida se presenta por un hecho ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del vendedor, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos o commodities y la obligación de entrega se entenderá cumplida.

ii) Si se determina que la causal de rechazo del anticipo era procedente:

- Si la pérdida es imputable al comprador, independientemente de quien ejerza la custodia, éste deberá proceder a la reposición de los bienes, productos o commodities en los términos que determine la Bolsa;
- Si la pérdida es imputable al vendedor, independientemente de quien ejerza la custodia, tal pérdida correrá con cargo a éste, no habrá lugar a la sustitución de los bienes, productos o commodities y la obligación de entrega del anticipo se entenderá cumplida.
- Si la pérdida se presenta por un hecho ajeno a las partes que pueda ser catalogado como eximente de responsabilidad, independientemente de quien ejerza la custodia, la pérdida será a cargo del comprador y deberá entregar el bien, producto o commodity en los términos que determine la Bolsa.

Cuando se trate de una pérdida parcial de los bienes, productos o commodities, se aplicarán para la proporción perdida las mismas reglas de asunción del riesgo previstas anteriormente. El procedimiento de aceptación o rechazo continuará para aquella parte del anticipo en especie que se conserve.

En caso de que sólo una parte del anticipo sea susceptible de rechazo, la sociedad comisionista miembro no recibirá la totalidad del mismo, a menos de que las partes acuerden que el porcentaje del anticipo que cumple con las calidades acordadas, podrá ser utilizado para la producción del activo objeto de la operación, caso en el cual se recibirá.

4.2. Anticipo en especie consistente en servicios:

Manifestado el rechazo del anticipo, si las partes intervinientes en la operación están de acuerdo con el mismo se procederá a la sustitución. En caso de que la fecha acordada para sustituir el servicio correspondiente al anticipo en especie sea posterior a la fecha de entrega original del activo objeto de la operación, deberá igualmente informarse a la Bolsa la nueva fecha de entrega, la cual, en todo caso, debe ser posterior a la fecha de sustitución del anticipo en especie.

De no existir acuerdo entre las partes en las causales de rechazo del anticipo, el vendedor deberá demostrar ante la Bolsa que se presentó una de las causales de rechazo del anticipo, expresamente relacionadas en la Ficha Técnica de Negociación, a través del mecanismo, documento o evidencia que de igual forma sea establecido en la Ficha Técnica de Negociación. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1. del artículo 3.2.2.7. de la presente Circular.

En caso de encontrarse que la causal de rechazo del anticipo era procedente, la sociedad comisionista miembro que actúe como compradora deberá sustituir el servicio en los siguientes términos:

i. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer la decisión de la Bolsa a las partes de la operación, para las operaciones forward.
ii. Dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer la decisión de la Bolsa a las partes de la operación, para las operaciones sobre disponibles.

La sustitución deberá realizarse en los anteriores términos, a menos de que las partes acuerden un plazo diferente.

De encontrarse procedente el rechazo, la fecha de entrega del activo objeto de la operación se postergará en un número de días igual al que hayan pasado desde que se comunicó a la Bolsa por parte del vendedor el rechazo del anticipo y hasta la efectiva sustitución del mismo, a menos de que las partes de la operación acuerden algo diferente, lo cual deberá ser informado a la Bolsa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.11. de la presente Circular.

En caso de encontrarse que la causal de rechazo del anticipo no era procedente, continuará la ejecución de la operación conforme fue acordada originalmente por las partes.

Artículo 3.2.2.4. - Modificación de los sitios de entrega.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del literal b) del artículo 3.2.3.3.1 del Reglamento, en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sólo podrá modificarse el sitio de entrega de bienes, productos o commodities o para la prestación del servicio, en adelante “sitio de entrega”, cuando se solicite con antelación a la fecha de cumplimiento de la operación y cumpla con lo establecido a continuación.

1. Autorización automática de modificación del sitio de entrega:

Procederá la autorización automática para modificar el sitio de entrega, de acuerdo con lo siguiente:

a) Se entenderán como una modificación del sitio de entrega catalogada como menor, que da lugar a la autorización automática, aquellos cambios en el sitio de entrega que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

i) Que esté dentro de la misma ciudad.

ii) Que la distancia entre el sitio original y el nuevo sitio de entrega no supere los cuatrocientos (400) kilómetros por vía terrestre, de acuerdo con las fuentes de información avalados por organismos técnicos oficiales.

b) Las sociedades comisionistas intervinientes en la operación presenten de común acuerdo a la Bolsa, una solicitud escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, remitida con al menos un (1) día hábil de antelación a la fecha de entrega, indicando: (i) el nuevo sitio de entrega (ii) acreditando la condición de que se trata de una modificación catalogada como menor, y; iii) los ajustes al precio pactados en razón a la modificación

planteada, derivados de los mayores o menores costos en que incurra(n) la(s) parte(s) y que afecten el desarrollo inicialmente pactado para la operación, tales como los correspondientes al transporte.

c) Recibida la solicitud, la Bolsa revisará que se trate de un cambio menor en el sitio de entrega, presentada dentro del plazo y solicitada de común acuerdo; de ser así autorizará la modificación del sitio de entrega y en caso contrario la rechazará.

2. Autorización especial de modificación del sitio de entrega:

Procederá la autorización especial para modificar el sitio de entrega, siempre que se atiendan las siguientes condiciones:

a) Se entenderán como una modificación del sitio de entrega catalogada como especial, aquélla que no está clasificada como menor.
b) La modificación del sitio de entrega catalogada como especial, debe obedecer a una circunstancia sobreviniente y no prevista en el momento de celebrar la operación. En todo caso se deberá acreditar la circunstancia sobreviniente mediante certificaciones expedidas por personas o entidades que tengan relación con la operación, noticias en prensa, televisión, radio, hechos notorios de público conocimiento, entre otros.
c) La modificación del sitio de entrega, mediante autorización especial, se podrá solicitar a la Bolsa a través de alguna de las siguientes alternativas:

    i. Mediante comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, suscrita de común acuerdo entre las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y sus respectivos clientes compradores y vendedores, remitida con al menos seis (6) días hábiles de antelación a la fecha de cumplimiento, en la cual informe: (i) el nuevo sitio de entrega; (ii) el ajuste del precio inicialmente pactado en la parte que corresponda del valor del flete según la tabla publicada por el Ministerio de Transporte cuando se trate de recorridos allí establecidos, o del mercado si corresponde a recorridos que no se encuentren allí fijados; (iii) cuál de las partes asumirá los costos por el cambio; y, (iv) anexe los documentos o medios que acrediten la circunstancia sobreviniente.
    ii. Mediante acuerdo directo, siempre que las sociedades comisionistas intervinientes en la operación y sus respectivos clientes compradores y vendedores celebren a través del Comité Arbitral un arreglo directo previo a las fechas de cumplimiento de las obligaciones, cubriendo los costos que se generen con ocasión de dicho acuerdo y según las tarifas que fije para tal efecto la Junta Directiva de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 1.6.6.1 del Reglamento. En todo caso, las partes deberán acreditar ante el Comité arbitral la ocurrencia de las circunstancias sobrevinientes en los mismos términos previstos en el presente artículo.

d) Cuando la solicitud se tramite a través de la Bolsa, ésta revisará que la circunstancia de hecho sobreviniente esté debidamente acreditada y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Circular; de ser así, autorizará la modificación del sitio de entrega e informará a las partes con al menos tres (3) días hábiles de antelación a la fecha inicialmente prevista. Contra la decisión de la Bolsa no procederá recurso alguno.

e) Cuando se opte por el acuerdo directo, la Bolsa citará al Comité Arbitral, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que conozca la solicitud de una de las partes en tal sentido, y citará a las partes de la operación, para propiciar y facilitar el arreglo directo, indicando ubicación, fecha y hora de la reunión.
f) En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de arreglo, lo acordado será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes y tendrá los efectos propios de la transacción, es decir, hará tránsito a cosa juzgada. Si los intervinientes en la operación no llegan a un acuerdo mediante el arreglo, seguirán obligadas a dar cumplimiento a la misma en los términos inicialmente pactados.
g) Únicamente podrá modificarse el sitio de entrega cuando se haya llegado a un acuerdo con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha inicialmente pactada para la entrega, y se informe a la Bolsa en ese mismo plazo. Por tal razón, la solicitud de convocar la Cámara Arbitral deberá ser presentada, por lo menos, con una antelación de al menos diez (10) días hábiles a la fecha de entrega inicialmente pactada.

3. Efectos de la autorización a la modificación del sitio entrega:

a) Una vez autorizadas las modificaciones de sitio de entrega por la Bolsa o mediante acuerdo directo en Comité Arbitral, se procederá a cambiar los registros en los sistemas de la Bolsa, indicando el nuevo sitio de entrega y, si procede, el valor de la operación.
b) Cuando la Bolsa rechace el cambio de sitio de entrega, las sociedades comisionistas miembros intervinientes deberán entregar y recibir en el sitio inicialmente previsto, en el día establecido en la operación.
c) Podrán pactarse ajustes al precio en razón de la modificación planteada, derivados de los mayores o menores costos en que incurra(n) la(s) parte(s) y que afecten el desarrollo inicialmente pactado para la operación, tales como transporte. Deberá indicarse claramente qué parte de la operación asumirá dichos costos.
d) Toda entrega de bienes, productos, commodities o servicios dentro de los términos acordados por las partes según el procedimiento establecido en el presente artículo obligará al comprador a recibirla y a pagar el precio correspondiente a las unidades efectivamente entregadas o al servicio efectivamente prestado, según corresponda.
e) Cuando la operación se celebre con garantías, las modificaciones a las operaciones generarán a cargo de las partes intervinientes, la obligación de ajuste de Garantías según lo previsto en el Reglamento y la presente Circular.

Parágrafo Primero. - La modificación a las condiciones de entrega prevista en el presente artículo requiere de la autorización expresa y escrita de los clientes de las partes intervinientes en la operación, en consecuencia, éstos se obligan frente a las sociedades comisionistas miembros a cubrir los costos asociados por el uso de este mecanismo, sin perjuicio de la obligación que les asiste a estas últimas de realizar los pagos a que haya lugar.

Parágrafo Segundo. - En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de no autorizar el cambio de sitio de entrega solicitado, cuando a su juicio el mismo no cumpla con los requisitos establecidos, o cuando concluya que de autorizarla se podría afectar la seriedad o seguridad del mercado. Cuando la Bolsa rechace el cambio de sitio de entrega, los miembros intervinientes deberán entregar y recibir en el sitio inicialmente previsto y el día establecido en la operación.

Artículo 3.2.2.5.- Tolerancias en cantidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.7.2.1.3.7 del Reglamento, la tolerancia será entendida como la posibilidad de entregar o recibir una cantidad superior o inferior a la pactada en la operación dentro de los límites que se mencionan a continuación, atendiendo factores inherentes del bien, producto o commodity o a su naturaleza misma.

Existirán dos clases de tolerancia en cantidad, a saber:

1. Margen de Tolerancia Forzoso:

Es la posibilidad de entregar y recibir una cantidad superior o inferior, establecida como un rango de variación posible sobre la cantidad pactada en la operación, en razón a las características propias del bien, producto o commodities, tales como humedad, hidratación, presión y altura.

El Margen de Tolerancia Forzosa implica que:

a) Deberá hacer parte de la caracterización del bien, producto o commodity en la Ficha SIBOL correspondiente, en cantidades representadas en peso y/o volumen y/o en la unidad de medida que se determinará en el momento de la negociación, de acuerdo con el sistema internacional de pesos y medidas, siempre y cuando el producto contenido de esos embalajes no corresponda a un estándar o norma Nacional o Internacional, caso en el cual se aceptarán solo las desviaciones o tolerancias que la respectiva norma establezca.

b) No será negociable, como tampoco renunciable.

c) La entrega dentro de los límites establecidos en el Margen de Tolerancia Forzoso se entenderá como una entrega válida, obligará al comprador a recibirla y no dará lugar a ajuste alguno de las obligaciones de pago a cargo del comprador respecto de la cantidad efectivamente entregada.

2. Margen de Tolerancia Especial:

Es la posibilidad de entregar y recibir una cantidad superior o inferior hasta un máximo del diez por ciento (10%) a la pactada inicialmente en la operación sobre los bienes, productos o commodities objeto de la operación.

Para aplicar el Margen de Tolerancia Especial, se deberá proceder como se indica a continuación:

a) En el momento de informar las condiciones de la operación de acuerdo al Tipo de Proceso de Negociación que se utilice, se deberá hacer explícito por la sociedad comisionista que da inicio al proceso de negociación si acepta o no el Margen de Tolerancia Especial, el porcentaje dentro del límite antes indicado y la operación a celebrarse deberá respetar dicha decisión. Si no se hiciere explícito que acepta el Margen de Tolerancia Especial, se entenderá que no hay lugar a la aplicación del mismo.

b) La posibilidad de establecer si se acepta o no el Margen de Tolerancia Especial deberá anunciarse en la oportunidad que corresponda según el Tipo de Proceso de Negociación a través del cual se realice la operación, así:

   i. En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y en el de Negociación Simple: En la información contenida en la Ficha Técnica de Negociación.
   ii. En el Proceso de Negociación Continuo: Al momento de la celebración de la operación, dentro del pregón.
   iii. En el Proceso de Negociación con Acuerdo Previo: En la información que se remita a la Bolsa informando el acuerdo previo.

c) En aquellos casos en que se renuncie a la aplicación del Margen de Tolerancia Especial, una vez adjudicada la operación en tal condición, se entenderá que únicamente procede la obligación de entregar y el derecho de recibir la cantidad exacta pactada en la operación, sin que sea admisible entregar cantidades mayores o menores, sin perjuicio del Margen de Tolerancia Forzoso.

d) Acordada en el Proceso de Negociación de la operación el Margen de Tolerancia Especial, una vez adjudicada la operación, la entrega dentro del límite antes indicado, no requiere de autorización y se entenderá como una entrega válida, obligará al comprador a recibirla y dará lugar al ajuste de las obligaciones de pago a cargo del comprador respecto de la cantidad efectivamente entregada.

e) Las partes intervinientes en la operación informarán a la Bolsa, a través de la Vicepresidencia de Operaciones, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta operaciones@bolsamercantil.com.co, el acuerdo entre las partes sobre las cantidades o porcentajes de servicio que se entregarán y recibirán, el día hábil anterior a la fecha de cumplimiento de la operación

f) Recibida dicha comunicación la Bolsa procederá a ajustar el valor de la Operación en el sentido que corresponda, con base en la cantidad efectivamente entregada.

g) En ningún caso se entenderá que la tolerancia constituye una opción a favor de alguna de las partes, y no puede confundirse con lo previsto en el artículo 3.7.2.1. Reglamento en relación con "Adiciones".

h) Bajo ninguna circunstancia el Margen de Tolerancia Especial puede ser entendido como una forma admisible de modificar las operaciones realizadas a través del MERCOP y de afectar la transparencia y libre concurrencia.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 3.2.2.5.- Tolerancias en cantidad.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3.7.2.1.3.7 del Reglamento, la tolerancia será entendida como la posibilidad de entregar o recibir una cantidad superior o inferior a la pactada en la operación dentro de los límites que se mencionan a continuación, atendiendo factores inherentes del bien, producto o commodity o a su naturaleza misma.*

Existirán dos clases de tolerancia en cantidad, a saber:

1. Margen de Tolerancia Forzoso:

Es la posibilidad de entregar y recibir una cantidad superior o inferior, establecida como un rango de variación posible sobre la cantidad pactada en la operación, en razón a las características propias del bien, producto o commodities, tales como humedad, hidratación, presión y altura.

El Margen de Tolerancia Forzosa implica que:

a) Deberá hacer parte de la caracterización del bien, producto o commodity en la Ficha SIBOL correspondiente, en cantidades representadas en peso y/o volumen y/o en la unidad de medida que se determinará en el momento de la negociación, de acuerdo con el sistema internacional de pesos y medidas, siempre y cuando el producto contenido de esos embalajes no corresponda a un estándar o norma Nacional o Internacional, caso en el cual se aceptarán solo las desviaciones o tolerancias que la respectiva norma establezca.

b) No será negociable, como tampoco renunciable.

c) La entrega dentro de los límites establecidos en el Margen de Tolerancia Forzoso se entenderá como una entrega válida, obligará al comprador a recibirla y no dará lugar a ajuste alguno de las obligaciones de pago a cargo del comprador respecto de la cantidad efectivamente entregada.

2. Margen de Tolerancia Especial:

Es la posibilidad de entregar y recibir una cantidad superior o inferior hasta un máximo del diez por ciento (10%) a la pactada inicialmente en la operación sobre los bienes, productos o commodities objeto de la operación.

Para aplicar el Margen de Tolerancia Especial, se deberá proceder como se indica a continuación:

a) En el momento de informar las condiciones de la operación de acuerdo al Tipo de Proceso de Negociación que se utilice, se deberá hacer explícito por la sociedad comisionista que da inicio al proceso de negociación si acepta o no el Margen de Tolerancia Especial, el porcentaje dentro del límite antes indicado y la operación a celebrarse deberá respetar dicha decisión. Si no se hiciere explícito que acepta el Margen de Tolerancia Especial, se entenderá que no hay lugar a la aplicación del mismo.

b) La posibilidad de establecer si se acepta o no el Margen de Tolerancia Especial deberá anunciarse en la oportunidad que corresponda según el Tipo de Proceso de Negociación a través del cual se realice la operación, así:

i. En el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y en el de Negociación Simple: En la información contenida en la Ficha Técnica de Negociación.
ii. En el Proceso de Negociación Continuo: en el Anexo 55A.
iii. En el Proceso de Negociación con Acuerdo Previo: En el Anexo 55A con la información que se remita a la Bolsa informando el acuerdo previo.

c) En aquellos casos en que se renuncie a la aplicación del Margen de Tolerancia Especial, una vez adjudicada la operación en tal condición, se entenderá que únicamente procede la obligación de entregar y el derecho de recibir la cantidad exacta pactada en la operación, sin que sea admisible entregar cantidades mayores o menores, sin perjuicio del Margen de Tolerancia Forzoso.

d) Acordada en el Proceso de Negociación de la operación el Margen de Tolerancia Especial, una vez adjudicada la operación, la entrega dentro del límite antes indicado, no requiere de autorización y se entenderá como una entrega válida, obligará al comprador a recibirla y dará lugar al ajuste de las obligaciones de pago a cargo del comprador respecto de la cantidad efectivamente entregada.

e) Las partes intervinientes en la operación informarán a la Bolsa, a través de la Vicepresidencia de Operaciones, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta operaciones@bolsamercantil.com.co, el acuerdo entre las partes sobre las cantidades o porcentajes de servicio que se entregarán y recibirán, el día hábil anterior a la fecha de cumplimiento de la operación

f) Recibida dicha comunicación la Bolsa procederá a ajustar el valor de la Operación en el sentido que corresponda, con base en la cantidad efectivamente entregada.

g) En ningún caso se entenderá que la tolerancia constituye una opción a favor de alguna de las partes, y no puede confundirse con lo previsto en el artículo 3.7.2.1. Reglamento en relación con "Adiciones".

h) Bajo ninguna circunstancia el Margen de Tolerancia Especial puede ser entendido como una forma admisible de modificar las operaciones realizadas a través del MERCOP y de afectar la transparencia y libre concurrencia."

Artículo 3.2.2.6.- Determinación del Precio. De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 3.7.2.1.1.6. del Reglamento, para efectos de establecer el precio determinable, se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se podrá usar como fuente de precio de referencia, cuando proceda: (i) la información publicada por la Bolsa a través del documento denominado 'Informe de precios indicativos diarios de mercado', que publica en su página de Internet; (ii) la información publicada por fuentes oficiales especializadas en el bien, producto, commodity o servicio objeto de negociación; (iii) el precio unitario o presupuesto máximo indicado en la ficha técnica de negociación o en el documento de acuerdo previo o en la rueda de negociación, según el proceso de que se trate.

2. En la Ficha Técnica de Negociación (Proceso de Negociación con Preselección Objetiva y Proceso de Negociación Simple), en la rueda de negociación (Proceso de Negociación Continua) o en el documento de Acuerdo Previo, se deberá indicar la fuente de información elegida para determinar el precio y la fecha de la misma.

Dicha información se usará para la aplicación de cálculos que correspondan para la determinación de precio final a establecer por las partes.

Artículo 3.2.2.7.- Anticipos del pago. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.1.1.7. del Reglamento, en las operaciones celebradas en el MERCOP podrán acordarse anticipos del pago del precio de la operación. Para el efecto, será un anticipo el giro en dinero o entrega en especie que realiza la sociedad comisionista compradora, con el fin de que sea entregado a la sociedad comisionista vendedora en la operación, en forma previa a la recepción parcial o total de los bienes, productos o commodities, o a la prestación del servicio a título de anticipo, para que el cliente vendedor los aplique y destine exclusivamente a cubrir los costos necesarios para asegurar la producción de los bienes, productos, commodities o para la prestación de los servicios objeto de la operación, y su cumplimiento en las condiciones pactadas.

En caso de anticipos deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. Anticipo en dinero:

   1.1. Debe estar claramente establecido en la Ficha Técnica de Negociación o al momento de ingresar la postura en la Rueda de Negocios, cuando no exista Ficha Técnica de Negociación, que se entregará un anticipo en dinero, indicando la fecha para la entrega del mismo y su monto. En todo caso, la sociedad comisionista vendedora podrá renunciar a los anticipos en el momento de la celebración de la operación en la rueda, y será un criterio de adjudicación cuando una sociedad comisionista vendedora ofrezca un precio igual al ofrecido por otra, pero sin anticipos. No obstante, no habrá lugar a pujar el valor de los anticipos.

   El anticipo en dinero deberá entregarse con anterioridad a la entrega del activo objeto de la operación y no podrá ser fraccionado.

   1.2. La entrega del anticipo en dinero deberá realizarse a través del Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa, en la Cuenta de Liquidación, en la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación o al momento de ingresar la postura en la Rueda de Negocios, cuando no exista Ficha Técnica de Negociación.

   1.3. El plazo para la entrega del anticipo podrá ser objeto de prórroga por acuerdo entre las partes. Para el efecto, las partes deberán remitir a la Bolsa, por medio del correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a través del aplicativo tecnológico que se disponga a través de Instructivo Operativo, acta en la que conste el acuerdo para postergar la fecha de entrega, así como la nueva fecha. La prórroga podrá ser solicitada a más tardar a las 12:00 m. del día en que se deba entregar el anticipo en dinero.

La nueva fecha de entrega del anticipo no podrá ser posterior a la fecha de la entrega del activo objeto de la operación, sin perjuicio de que esta última fecha también pueda ser objeto de prórroga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.10. de la presente Circular.

1.4. Cuando la operación celebrada prevea anticipo en dinero y el mismo no se entregue en el plazo establecido, será una causal de incumplimiento de la operación de conformidad con el numeral 4º del artículo 3.7.2.1.4.6 del Reglamento.

1.5. En el evento de presentarse un incumplimiento por la no entrega del anticipo en dinero se aplicará el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento descrito en el artículo 6.3.2.1. de la presente Circular.

2. Anticipo en especie:

2.1. La entrega del anticipo en especie debe estar claramente establecida en la Ficha Técnica de Negociación, documento en el cual se deberá indicar la fecha para la entrega del anticipo, la especie y la cantidad. De igual forma, en la Ficha Técnica de Negociación se deberá declarar, y justificar técnicamente, que la especie que será entregada como anticipo es un insumo físico o productivo de cualquier clase, necesario para la producción de los bienes, productos o commodities o para la prestación de los servicios objeto de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 3.7.2.1.1.7. del Reglamento.

En el evento en que la especie a entregar como anticipo sea un servicio, en la Ficha Técnica de Negociación deberán relacionarse de manera clara: i) las causales de rechazo del anticipo, entendidas como los eventos o situaciones en las cuales se entenderá que dicho servicio no fue prestado en debida forma, y por ende será objeto de rechazo; ii) la manera en que se demostrará ante la Bolsa, por parte de la sociedad comisionista vendedora, las causales de rechazo, y; iii) si existen porcentajes de ejecución del anticipo, caso en el cual el anticipo en especie podrá ser rechazado parcialmente. El rechazo del anticipo en especie consistente en un servicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 3.2.2.3. de la presente Circular, sólo será procedente si se presenta uno de los eventos o situaciones relacionadas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación, y siempre y cuando los mismos sean demostradas ante la Bolsa en la forma o a través del mecanismo que se indique expresamente en la Ficha Técnica de Negociación.

En todo caso, la sociedad comisionista vendedora podrá renunciar a los anticipos en el momento de la celebración de la operación en la rueda, y será un criterio de adjudicación cuando una sociedad comisionista vendedora ofrezca un precio igual al ofrecido por otra, pero sin anticipos. No obstante, no habrá lugar a pujar el valor de los anticipos.

2.2. Los insumos objeto de anticipo deben contar con Ficha SIBOL y con un precio de referencia. En ausencia del precio de referencia, el precio puede ser determinado a partir de cotizaciones comerciales aceptadas por las partes intervinientes en la operación.

En el evento en que se pretenda incluir la entrega de anticipo en especie en la Ficha Técnica de Negociación, el solicitante del proceso deberá, con anterioridad a la remisión de la solicitud, requerir a la Bolsa para que se le informe si la especie a entregar cuenta con un precio de

referencia. En caso de que la Bolsa informe que la especie no cuenta con un precio de referencia, el solicitante deberá remitir junto con la solicitud, la cotización comercial a que hace mención el presente numeral y el literal b) del artículo 3.7.2.1.1.7. del Reglamento.

A la solicitud de inicio de una negociación en la que se pactará anticipo en especie, deberá adjuntarse la respectiva Ficha Técnica de Producto, en la cual se relacionarán, además de las calidades del activo objeto de la operación, aquellas propias de la especie que se entregará en anticipo.

2.3. La entrega y el recibo del anticipo en especie acordada en una operación en el MERCOP, deberá realizarse a través del Sistema de Compensación y Liquidación de la Bolsa. Para el efecto, las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación deberán informar a la Bolsa, a través del SIB, que el anticipo en especie ha sido entregado y recibido a satisfacción, teniendo en cuenta los siguientes términos:

i) Acreditación de entrega del anticipo en especie por parte de la sociedad comisionista compradora: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega pactada en la Ficha Técnica de Negociación;
ii) Acreditación de Recibo del anticipo en especie por parte de la sociedad comisionista vendedora: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del anticipo en especie;

2.4. El plazo para la entrega del anticipo podrá ser objeto de prórroga por acuerdo entre las partes. Para el efecto, las partes deberán remitir a la Bolsa, por medio del correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a través del aplicativo tecnológico que se disponga a través de Instructivo Operativo, acta en la que conste el acuerdo para postergar la fecha de entrega, así como la nueva fecha. La prórroga podrá ser solicitada a más tardar a las 12:00 m. del día en que se deba entregar el anticipo en especie.

La nueva fecha de entrega del anticipo no podrá ser posterior a la fecha de la entrega del activo objeto de la operación, sin perjuicio de que esta última fecha también pueda ser objeto de prórroga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.2.10. de la presente Circular.

2.5. Cuando la operación celebrada prevea anticipo en especie y el mismo no se entregue en el plazo establecido, será una causal de incumplimiento de la operación de conformidad con el numeral 4º del artículo 3.7.2.1.4.6. del Reglamento.

2.6. De entregarse el anticipo en especie en condiciones de calidad diferentes a las acordadas en la negociación, se dará aplicación al procedimiento de rechazo por calidad relacionado en el numeral 4) del artículo 3.2.2.3. de la presente Circular.

2.7. En el evento de presentarse un incumplimiento por la no entrega del anticipo en especie o por la entrega del mismo en condiciones de calidad diferentes a las acordadas, se aplicará el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento descrito en el artículo 6.3.2.1. de la presente Circular.

2.8. El valor del anticipo en especie siempre deberá ser menor a la parte del precio pagado en dinero.

Parágrafo primero.- La Bolsa revisará que las condiciones para la celebración de operaciones con anticipos de pago del precio se cumplan en la forma y términos indicados en el presente artículo y, en caso de no cumplirse, no se permitirá la celebración de la operación con anticipo del precio.

Parágrafo segundo.- Se podrá pactar respecto de una misma operación la entrega de una parte del anticipo en dinero y la otra parte en especie, sin perjuicio de tener en cuenta lo señalado en el numeral 2.8. del presente artículo en relación con el anticipo en especie.

Adicionalmente, el anticipo que se pacte respecto de una operación del MERCOP no podrá superar el 80% del valor de la operación.

Parágrafo tercero.- Durante la ejecución de la operación, las partes podrán pactar que el anticipo en especie sea entregado en dinero. Para el efecto, las partes deberán remitir a la Bolsa, por medio del correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co o a través del aplicativo tecnológico que se disponga a través de Instructivo Operativo, acta en la que conste el acuerdo, a más tardar a las 12:00 m. del día en que se deba entregar el anticipo en especie.

Artículo 3.2.2.8.- Sustitución del cliente. De conformidad con lo establecido en el artículo 3.7.2.1.4.5 del Reglamento, cuando por circunstancias sobrevinientes y no previstas la sociedad comisionista requiera sustituir al cliente y en consecuencia modificar en tal sentido los datos registrados en la complementación respecto del cliente inicial, se procederá como se indica a continuación.

1. Solicitud

La sociedad comisionista miembro a través del representante legal, deberá presentar a la Bolsa la solicitud de sustitución del cliente, de conformidad con lo que se indica a continuación.

a) La sustitución debe obedecer a una circunstancia sobreviniente y no prevista en el momento de celebrar la operación. En todo caso se deberá acreditar la circunstancia sobreviniente mediante certificaciones expedidas por personas o entidades que tengan relación con la operación, noticias en prensa, televisión, radio, hechos notorios de público conocimiento, entre otros.

b) La solicitud debe presentarse mediante comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, remitida con al menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de cumplimiento, en la cual: (i) informe el nuevo cliente; (ii) anexe los documentos o medios que acrediten la circunstancia sobreviniente.

   En caso de tratarse de una operación con varias entregas, la antelación señalada se predicará de la entrega más próxima.

c) Cuando se solicite la sustitución del cliente vendedor, se deberán cumplir con las siguientes condiciones especiales:

i. Cuando el cliente a sustituir sea el cliente vendedor en su condición de proveedor y éste haya sido objeto de habilitación objetiva dentro del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, el proveedor sustituto debe cumplir con los mismos requisitos inicialmente establecidos. Para el efecto, la sociedad comisionista miembro deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos en la forma y términos establecidos para la celebración de la operación.
ii. Certificación suscrita por el cliente proveedor sustituto, en que declare que conoce y acepta las condiciones del negocio inicial, sin reserva alguna.
iii. En caso de que existan anticipos recibidos por el proveedor a sustituir, la sustitución solo podrá ser autorizada por la Bolsa, cuando el proveedor sustituido haya devuelto el anticipo. Cuando el anticipo sea en especie, el anticipo deberá ser devuelto en la misma especie y calidad o por su equivalente en dinero, mediante entrega que haga el proveedor sustituido al proveedor sustituto, lo cual deberá acreditarse en la forma y términos que se establecen más adelante.

d) Cuando se solicite la sustitución del cliente comprador, se deberán cumplir las siguientes condiciones especiales:

i. Cuando el cliente a sustituir sea el cliente comprador y éste haya sido objeto habilitación objetiva dentro del Proceso de Negociación con Preselección Objetiva, el comprador sustituto debe cumplir con los mismos requisitos inicialmente establecidos. Para el efecto, la sociedad comisionista miembro deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos en la forma y términos establecidos para la celebración de la operación.
ii. Certificación suscrita por el cliente comprador sustituto, en que declare que conoce y acepta las condiciones del negocio inicial, sin reserva alguna.
iii. En caso de que existan anticipos pagados por el comprador a sustituir, la sustitución solo podrá ser autorizada por la Bolsa cuando el comprador sustituto haya pagado el anticipo al comprador sustituido. Cuando el anticipo sea en especie, el anticipo deberá ser devuelto en la misma especie y calidad o por su equivalente en dinero, mediante entrega que haga el comprador sustituto al comprador sustituido, lo cual deberá acreditarse en la forma y términos que se establecen más adelante.

Parágrafo.- Para los efectos previstos en la presente Circular, se entiende por circunstancia sobreviniente, los hechos propios de circunstancias extraordinarias que tengan el carácter de relevantes, imprevisibles, intempestivos, irresistibles o inminentes o los hechos repentinamente agravados que puedan impedir el cumplimiento de una operación. En todo caso la circunstancia sobreviniente debe ser perceptible de manera objetiva y no corresponder a una mera consideración subjetiva.

2. Trámite de la Solicitud

a) Recibida la solicitud por la Bolsa, ésta revisará que la circunstancia de hecho sobreviniente esté debidamente acreditada y que la solicitud cumpla con los demás requisitos establecidos en la presente Circular.

b) Cuando la operación haya sido celebrada sin anticipos y esté debidamente acreditado el hecho sobreviniente y la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la presente Circular, la Bolsa

procederá a autorizar la sustitución del cliente e informará de ello a la sociedad comisionista solicitante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. En caso contrario, la Bolsa informará a la sociedad comisionista solicitante, en el mismo término, el no cumplimiento de los requisitos de la solicitud y otorgará plazo hasta las 3:00 p.m. del día hábil siguiente para realizar la subsanación.

Vencido el término anterior, la Bolsa contará con un (1) día hábil para informar a la sociedad comisionista solicitante si la subsanación se realizó en debida forma o si, por el contrario, la solicitud sigue presentado deficiencias y en consecuencia no es procedente la sustitución, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Si la solicitud es rechazada por no atender a una circunstancia sobreviviente el rechazo no podrá ser subsanado.

c) Cuando la operación haya sido celebrada con anticipos y esté debidamente acreditado el hecho sobreviniente y la solicitud cumpla con los requisitos establecidos en la presente Circular, la Bolsa emitirá concepto previo favorable e informará de ello a la sociedad comisionista solicitante, en un término no superior a dos (2) días hábiles.

   En caso contrario, la Bolsa informará las deficiencias evidenciadas en la solicitud y dará plazo de un (1) día hábil a la sociedad comisionista solicitante para subsanarlas. Vencido el anterior término, la Bolsa contará con un (1) día hábil para informar a la sociedad comisionista solicitante si la subsanación se realizó en debida forma o si, por el contrario, la solicitud sigue presentando deficiencias y en consecuencia no es procedente la sustitución, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

   Si la solicitud es rechazada por no atender a una circunstancia sobreviviente el rechazo no podrá ser subsanado.

d) Informado por la Bolsa el concepto favorable, en caso de que la sociedad comisionista miembro solicitante sea la vendedora, contará con un término de tres (3) días hábiles para efectuar el giro o transferencia del anticipo o del pago anticipado a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa.

e) La Bolsa, desde la Cuenta de Liquidación, girará o transferirá, por conducto de la sociedad comisionista solicitante, al cliente sustituto, el valor del anticipo o pago anticipado dentro de los dos (2) días hábiles e informará a la sociedad comisionista solicitante que la sustitución del cliente fue autorizada a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes.

f) En caso de que la sociedad comisionista miembro no gire o no transfiera a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa el anticipo o el pago anticipado, la Bolsa negará la sustitución del cliente e informará de ello a la sociedad comisionista vendedora solicitante dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que debió efectuarse el giro o transferencia del anticipo o del pago anticipado, decisión contra la cual no procederá recurso alguno.

g) Cuando la operación sea el resultado de un Proceso de Negociación con Preselección Objetiva con habilitación del proveedor, la Bolsa deberá informar a la sociedad comisionista compradora acerca de la autorización de la sustitución del cliente vendedor, indicando que el mismo cumple

las condiciones requeridas, dentro del día (1) hábil siguiente a la autorización y la sociedad comisionista compradora no podrá oponerse a dicha sustitución. En caso de que el Proceso de Negociación con Preselección Objetiva tenga como resultado la habilitación del comprador, se aplicarán los mismos supuestos establecidos en el presente numeral.

3. Efectos de la sustitución

a) En caso de que existan Garantías constituidas por el cliente sustituido, las mismas se mantendrán afectas al cumplimiento de la operación, hasta tanto no sean sustituidas por el cliente sustituto y, en caso de ser necesario, serán ejecutadas y liquidadas conforme a lo previsto en el Reglamento en casos de incumplimiento.

b) No habrá lugar a solidaridad alguna entre el cliente sustituido y sustituto, en relación con el cumplimiento de la operación, sin perjuicio de lo establecido en relación con las Garantías.

c) El cliente sustituto, acepta las condiciones de la operación, así como su estado de ejecución, sin reserva alguna. En este orden, el cliente sustituto iniciará la ejecución de la operación en el estado en que ésta se encuentre al momento de la sustitución.

d) Deberán realizarse los cambios en los sistemas de la Bolsa, en el sentido de registrar al nuevo cliente comprador o vendedor y emitir el nuevo comprobante de la negociación correspondiente.

e) En el caso en que el comprobante de negociación ya se haya entregado al cliente, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá entregar el comprobante que dé cuenta de la sustitución del cliente de la operación.

Parágrafo.- En todo caso, la Bolsa se reserva el derecho de rechazar la sustitución del cliente cuando a su juicio el mismo no cumpla con los requisitos antes establecidos. Cuando la Bolsa rechace la sustitución del cliente, las sociedades comisionistas miembros deberán cumplir la operación en los términos inicialmente informados.

Artículo 3.2.2.9.- Reporte de cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento a través de los módulos del SIB.

En todo caso y sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de acreditación establecidos en el Reglamento y en la presente Circular, presentado un incumplimiento, la sociedad comisionista miembro cumplida deberá informarlo de manera documental y escrita a través de oficio radicado en la Bolsa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.2.1. de la presente Circular.

Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, sin perjuicio de los plazos especiales establecidos en la presente Circular, para eventos especiales, así:

1. Entrega del Activo por parte de la sociedad comisionista vendedora: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega;

2. Recibo del Activo por parte de la sociedad comisionista compradora: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del producto;

El plazo máximo para que la sociedad comisionista miembro informe a la Bolsa acerca de un incumplimiento será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado el incumplimiento, ello sin perjuicio de la facultad que tiene la Bolsa para declarar de oficio el incumplimiento. Cuando la Bolsa requiera información de soporte adicional, podrá solicitarla a las partes, y la misma deberá ser enviada dentro del término que la Bolsa estipule para cada caso particular. Corresponderá a la Bolsa declarar el incumplimiento de las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP.

Salvo aquellos casos en los que la Bolsa declare de oficio el incumplimiento, se solicitará a la parte incumplida que se pronuncie, dentro del plazo que fije la Bolsa para el efecto, sobre la solicitud de incumplimiento realizada por la sociedad comisionista cumplida, indicando si el incumplimiento se produjo.

En caso de que se modifiquen las condiciones de la operación a través de un Comité Arbitral, los términos para realizar las respectivas acreditaciones serán los relacionados anteriormente. Las indemnizaciones resultado de los Comités Arbitrales no serán compensadas ni liquidadas por la Bolsa.

Para el caso de operaciones forward del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP que cuenten con garantía FAG, en el evento en que FINAGRO solicite la información relativa al cumplimiento de las operaciones, la Bolsa la remitirá a más tardar el tercer (3º) día hábil de su solicitud.

Artículo 3.2.2.10.- Cumplimiento extemporáneo. En los términos del artículo 3.7.2.1.4.2. del Reglamento, se podrá dar cumplimiento extemporáneo de las obligaciones derivadas de las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP de conformidad con lo señalado a continuación:

Tipo de extemporaneidad	Condiciones
Modificación de la fecha de entrega – Anticipo	Se podrá anticipar la fecha de entrega de una operación según lo acuerden las partes de la operación.
Modificación de la fecha de entrega – Aplazamiento	Se podrá ampliar el plazo inicialmente pactado para la entrega, según lo acuerden las partes de la operación.
Modificación del plazo en el pago – Aplazamiento	Se podrá aplazar hasta por el doble del plazo inicialmente pactado.

Para que opere cualquiera de las modificaciones mencionadas en el presente artículo, salvo la correspondiente a la modificación del plazo en el pago, deberá acreditarse ante la Bolsa el acuerdo entre las partes a través de comunicación suscrita por las sociedades comisionistas intervinientes en la operación.

Artículo 3.2.2.11.- Procedimiento para el cumplimiento extemporáneo de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros intervinientes en una operación realizada en el MERCOP podrán solicitar el cumplimiento extemporáneo de las operaciones, hasta el mismo día del cumplimiento de la operación, antes de las doce del día (12:00 m), a través de comunicación remitida al correo electrónico que determine la Bolsa mediante Boletín Informativo, salvo que se pretenda modificar el plazo para el pago, en cuyo caso la solicitud deberá realizarse a través del sistema que la Bolsa disponga para el efecto.

La solicitud de cumplimiento extemporáneo debe ser formulada de común acuerdo entre las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, y en la misma se deberá: (i) adjuntar la autorización otorgada para tal fin por los clientes respectivos, quienes se obligan frente a las sociedades comisionistas miembros a cubrir los costos asociados por el uso de este mecanismo y a mantener las Garantías requeridas por la Bolsa; (ii) indicar la nueva fecha de cumplimiento de la operación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.2.2.10. de la presente Circular;(iii) indicar la fecha en que deba realizarse el pago, so pena de presumir que la fecha de pago será la misma establecida al momento de celebrar la operación, y; iv) la manifestación por parte de las sociedades comisionistas miembros que intervengan en la operación, en caso de que se autorice por parte de la Bolsa el cumplimiento extemporáneo, de que cumplirán los requisitos y procedimientos que establezca la Bolsa en relación con la compensación y liquidación de las operaciones.

El acuerdo entre los miembros intervinientes de la operación podrá lograrse a través del Comité Arbitral o por fuera de dicho escenario, en donde, en todo caso, deberá cumplirse con los requisitos antes establecidos.

Recibida la solicitud, la Bolsa verificará que se cumplan los requisitos establecidos en el presente artículo y de cumplirlos autorizará la prórroga o en caso contrario la rechazará, dentro del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud o a más tardar antes de las cinco de la tarde (5:00 pm), si la misma fue presentada el día hábil anterior a la fecha de cumplimiento inicialmente pactada. La Bolsa informará su decisión a las sociedades comisionistas intervinientes dentro del mismo plazo antes indicado y en caso de haberla autorizado registrará en sus sistemas el nuevo plazo y los efectos económicos; así mismo, emitirá el comprobante de transacción correspondiente.

Artículo 3.2.2.12.- Entrega de Cantidades Adicionales. En ejercicio de la autonomía de la voluntad, las sociedades comisionistas participantes en la operación, de acuerdo con la instrucción de sus clientes, podrán acordar la entrega de cantidades adicionales del Activo inicialmente negociado, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Operaciones celebradas bajo la modalidad de Precio Determinado: Se podrá pactar la entrega de cantidades adicionales hasta por el 50% del valor inicial de la operación.
b. Operaciones celebradas bajo la modalidad de Precio Determinable: Se podrá pactar la entrega de cantidades adicionales hasta por el 100% del valor inicial de la operación.

El acuerdo sobre la entrega de cantidades adicionales celebrado por las sociedades comisionistas miembros, actuando por cuenta de sus clientes, constará en documento escrito firmado por los representantes legales de aquellas, en el cual se indique expresamente la fecha y el lugar de entrega de las cantidades adicionales, así como el porcentaje del valor inicial de la operación que será adicionado.

Dicho acuerdo deberá ser remitido a la Bolsa por la sociedad comisionista compradora a más tardar el día hábil anterior a la fecha de pago pactada inicialmente, a menos que la operación haya sido objeto de cumplimiento extemporáneo en el plazo de pago, caso en el cual el acuerdo deberá ser remitido a más tardar el día hábil anterior a la nueva fecha de pago.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo del acuerdo, la Bolsa validará que el mismo se haya celebrado teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el presente artículo y en razón al resultado de dicha validación procederá de la siguiente forma:

i. Si revisado el acuerdo la Bolsa evidencia que el mismo es procedente, se modificará la información correspondiente e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular. En este evento, se continuará con la ejecución de la operación bajo las nuevas condiciones;
ii. Si revisado el acuerdo la Bolsa evidencia que el mismo no es procedente, no realizará cambio alguno e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular.

Los acuerdos que no sean validados por la Bolsa no tendrán efecto alguno respecto de la operación sobre la que versen.

Parágrafo Primero.- En caso de solicitarse la entrega de cantidades adicionales se reliquidarán los costos asociados a la celebración de la operación. El pago del monto producto de la reliquidación de los costos asociados a la celebración de la operación será realizado por las sociedades comisionistas miembros de conformidad con lo descrito en el artículo 1.7.5.1.3. de la presente Circular.

Parágrafo Segundo.- Frente a la solicitud de entrega de cantidades adicionales procederá el recálculo de la Garantía y, de ser el caso, el respectivo llamado al margen, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 6.2.2.1.3. de la presente Circular.

Artículo 3.2.2.13.- Terminación anticipada de la operación. En caso de que la necesidad original del cliente comprador, en relación con el bien, producto o servicio cuyo suministro se solicitó, haya variado con posterioridad a la negociación, será posible que la Sociedad Comisionista Miembro que actúa por su cuenta, solicite la terminación anticipada de la operación, bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sociedad comisionista compradora acredite ante la Bolsa, que la sociedad comisionista vendedora ha aceptado voluntariamente la terminación anticipada de la operación;
2. Que la sociedad comisionista compradora haya cumplido hasta el momento de la solicitud, con todas las obligaciones que le corresponden en virtud de la operación;
3. Que la solicitud se presente con la anterioridad que se establezca en el presente artículo, en relación con la próxima fecha de entrega prevista dentro de la operación;
4. Que no se modifiquen los precios unitarios ni las calidades de los Activos negociados.

El acuerdo sobre la terminación anticipada de la operación celebrado por las sociedades comisionistas miembros, actuando por cuenta de sus clientes, constará en documento escrito firmado por los representantes legales de aquellas, efecto para el cual deberá utilizarse el formato contenido en el Anexo No. 52 de la presente Circular, y deberá ser remitido a la Bolsa con una anterioridad no inferior a un (1) día hábil a la próxima fecha de entrega prevista dentro de la operación.
Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del acuerdo, la Bolsa validará que el mismo se haya celebrado teniendo en cuenta las condiciones relacionadas en el presente artículo y en razón al resultado de dicha validación procederá de la siguiente forma:

i. Si revisado el acuerdo remitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo es procedente, se modificará la información correspondiente e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular. En este evento, la operación terminará anticipadamente de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo;
ii. Si revisado el acuerdo remitido por las partes, la Bolsa evidencia que el mismo no es procedente, no realizará cambio alguno e informará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes sobre el particular.

Los acuerdos que no sean validados por la Bolsa no tendrán efecto alguno respecto de la operación sobre la que versen.

Parágrafo primero.- La terminación anticipada de una operación no generará ajuste o reembolso de los costos a favor de la Bolsa por concepto de la operación, ni eximirá a la sociedad comisionista miembro de su obligación de pago en caso de que el mismo no se haya producido.

La comisión que se haya pactado entre los clientes y sus respectivas sociedades comisionistas miembros, será pagada conforme a lo que éstos hayan acordado en el respectivo contrato de comisión, por lo que, de darse la terminación anticipada de la operación, el pago de la comisión se realizará conforme a lo allí estipulado. El contrato de comisión suscrito entre las partes deberá contener disposiciones que establezcan la forma en que se pagará la comisión en caso de terminación anticipada de la operación.

Parágrafo segundo.- En caso de que la sociedad comisionista vendedora, actuando de acuerdo con las instrucciones de su cliente, no acepte la solicitud realizada por la sociedad comisionista compradora de terminar anticipadamente la operación, la misma deberá cumplirse de acuerdo con las condiciones originalmente pactadas en la Rueda de Negociación, so pena de presentarse una de las causales a partir de la cual la Bolsa podrá declarar el incumplimiento de la respectiva operación.

Artículo 3.2.2.14.- Exoneración en la entrega. Cuando se pretenda aplicar la figura establecida en el artículo 3.7.2.1.4.8 del Reglamento, la Bolsa contará con cinco (5) días hábiles para estudiar si se configura o no la procedencia de la causal de exoneración, siempre que se alleguen todos los documentos necesarios para comprobar, a juicio de la Bolsa, su procedencia, sin perjuicio del acuerdo entre las partes.

Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito, por la sociedad comisionista vendedora, dirigido e la Vicepresidencia de Operaciones, junto con los documentos pertinentes.

Artículo 3.2.2.15.- Incumplimiento Operaciones Forward en procesos de negociación simple Sin Administración de Garantías cubiertas con Garantía FAG. En los eventos de declaratoria de

incumplimiento de una operación Forward, sin administración de Garantías por parte de la Bolsa, y con Garantía FAG, la Bolsa remitirá un correo electrónico a la Dirección de Administración de Garantías de Finagro, que luego ratificará mediante comunicación física en la cual manifieste que se ha decretado el incumplimiento. En la misma comunicación se presentará la descripción de la operación indicando por lo menos:

- Sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del cliente garantizado
- Cliente garantizado y número de identificación;
- Número del certificado del que se derivó el incumplimiento;
- Tipo de operación en Bolsa;
- Subyacente;
- Valor del contrato;
- Valor garantizado;
- Fecha del incumplimiento y las razones del incumplimiento (documentos soporte);
- Valor a pagar por el FAG;
- Número de la cuenta, tipo de cuenta (ahorros o corriente) y nombre del banco de la cuenta destino de los recursos a girar a la Bolsa por parte de Finagro, por concepto de la ejecución de la Garantía FAG. En caso de que el cliente comprador haya adquirido financiación cubierta por la LEC para operaciones Forward a que hace referencia la Comisión Nacional del Crédito Agropecuario-CNCA, para cubrir el anticipo realizado a la punta vendedora de la operación forward, y dicho hecho haya sido sometido a conocimiento de la Bolsa conforme se dispone en el artículo 6.2.2.9.14. de la presente Circular, la Bolsa instruirá a Finagro, conforme con la autorización impartida por la punta compradora a través del Anexo No. 42, para que los recursos correspondientes a la ejecución de la Garantía FAG sean girados al Intermediario Financiero que otorgó la financiación, en atención a lo dispuesto en este cuerpo normativo por la CNCA para la Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward.

El FAG procederá al pago de la garantía al sexto (6) día hábil siguiente a la notificación de declaratoria de incumplimiento realizada por la BMC, de acuerdo al porcentaje de cobertura faltante para el cumplimiento de las entregas correspondientes al pago hecho anticipadamente, para lo cual girará los recursos mediante transferencia electrónica, o cheque en caso excepcional, a la cuenta que le indique la BMC, previa remisión por parte de ésta de los siguientes documentos:

- Solicitud de pago de la garantía
- Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por la Bolsa
- Pagaré original suscrito por el cliente vendedor debidamente autenticado ante Notario

Capítulo Tercero. Mercado de Instrumentos Financieros

Artículo 3.2.3.1.- Derogado

Artículo 3.2.3.2.- Derogado

Artículo 3.2.3.3.- Derogado

Artículo 3.2.3.4.- Derogado

Artículo 3.2.3.5.- Derogado

Capítulo Cuarto. Cumplimiento de operaciones en caso de la adopción de medidas que impidan el normal ejercicio del objeto social de las sociedades comisionistas miembros

Artículo 3.2.4.1.- Cumplimiento de operaciones en caso de adopción de medidas que impidan el normal ejercicio del objeto social de las sociedades comisionistas miembros. La Bolsa, tratándose de operaciones celebradas por sociedades comisionistas miembros que se encuentren en una situación fáctica o jurídica, que impida su normal funcionamiento o el propio desarrollo de su objeto social, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes para la culminación ordenada de operaciones vigentes, que la sociedad haya celebrado por cuenta de clientes, de manera previa al hecho que dio origen a tal situación. Dentro de tales medidas podrá incluir que la compensación y liquidación de las operaciones vigentes, así como cualquier otra obligación derivada de las mismas, se cumpla de manera directa a través de otra sociedad comisionista miembro.

En todo caso, las medidas adoptadas por la Bolsa no comprometerán su responsabilidad para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administradora de sistemas de negociación y del sistema de compensación y liquidación.

Las operaciones celebradas por una sociedad comisionista que se encuentre en proceso de liquidación, seguirán rigiéndose por el Reglamento y la Circular Única de la Bolsa, motivo por el cual, procederá la aplicación de los procedimientos allí contemplados.

LIBRO CUARTO. ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS

Capítulo Primero. Comisión

Artículo 4.1.1.1.- Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

1. **Comprobante de transacción o de registro:** entregar a sus clientes el comprobante de transacción de las operaciones realizadas por cuenta de éstos, o el comprobante de Registro de Facturas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la operación o del registro de la factura, respectivamente, en concordancia con lo establecido en el numeral 28 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento.

2. **Extracto o reporte:** remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo:

   La descripción general del portafolio vigente por cada cliente, el estado de cada uno de los productos, independientemente de si se han efectuado o no transacciones en el respectivo período.

   Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones.

   Adicionalmente deberá contener de manera clara la identificación de la SCB que lo genera, para ello deberá por lo menos contener el logo o emblema que identifique la SCB y el nombre de la misma.

   2.1. Operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP: Para el caso de las operaciones realizadas a través del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP deberá reportarse:

   2.1.1. El listado de operaciones celebradas en el mes inmediatamente anterior con el respectivo saldo anterior;

   2.1.2. El tipo de operaciones realizadas;

2.1.3. El número correspondiente a cada una de las operaciones realizadas, según el comprobante de transacción expedido en cada caso;

2.1.4. La indicación de si se trata de una postura de compra o venta;

2.1.5. La indicación de si se trata de una operación sobres disponibles (OD) o forward (FWD)

2.1.6. El bien, producto, commodity o servicio objeto de cada una de las operaciones;

2.1.7. La indicación de si la operación se celebró con anticipos en dinero o en especie, si se pactó la opción de adición, la tolerancia especial, cumplimiento extemporáneo, prórrogas, modificación al sitio de entrega o calidad, entre otros.

2.1.8. La cantidad negociada en cada una de las operaciones;

2.1.9. La indicación de si se trata de una operación con garantía de crédito o sin garantía de crédito;

2.1.10. El valor de cada una de las operaciones realizadas;

2.1.11. El (los) valor(es) a pagar o a recibir en el vencimiento de cada una de las operaciones;

2.1.12. El valor de las garantías constituidas ante la Bolsa como Garantía Inicial o Extraordinaria;

2.1.13. El valor de las garantías constituidas para atender los llamados al margen realizados por la Bolsa;

2.1.14. Los recursos de propiedad del cliente que fueron entregados a la SCB durante el periodo de reporte;

2.1.15. El saldo de los recursos de propiedad del cliente que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos;

2.1.16. La demás información que considere relevante.

2.2. Operaciones del mercado de instrumentos financieros: Para el caso de las operaciones realizadas a través del mercado de instrumentos financieros deberá reportarse:

2.1.1. El listado de operaciones celebradas en el mes inmediatamente anterior con el respectivo saldo anterior;

2.1.2. El tipo de operaciones realizadas;

2.1.3. El número correspondiente a cada una de las operaciones realizadas, según el comprobante de transacción expedido en cada caso;

2.1.4. La indicación de si se trata de una postura de compra o venta;

2.1.5. El plazo de cada una de las operaciones o la indicación de que se trata de una operación de contado;

2.1.6. El activo objeto de cada una de las operaciones;

2.1.7. El valor que por cuenta de ese cliente corresponda a cada una de las operaciones realizadas, aclarando el valor presente y el valor futuro cuando proceda;

2.1.8. El valor de las garantías constituidas ante la Bolsa como Garantía Inicial o Extraordinaria;

2.1.9. El valor de las garantías constituidas para atender los llamados al margen realizados por la Bolsa;

2.1.10. Los recursos de propiedad del cliente que fueron entregados a la SCB durante el periodo de reporte;

2.1.11. El saldo de los recursos de propiedad del cliente que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos;

2.1.12. La demás información que considere relevante.

3. Deberá contar con mecanismos tendientes a que sus clientes puedan consultar en cualquier momento sus saldos de cuenta y el estado de la misma, lo cual puede hacerse a través de la página de Internet de las SCB, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio.

El mecanismo implementado, debe ser informado tanto al Área de Seguimiento de la Bolsa como a sus clientes dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la publicación del presente Boletín Normativo.

Los deberes anteriormente mencionados se deben atender conjuntamente con el deber previsto en el numeral 20 del artículo 1.6.5.1 y en el artículo 5.2.1.17 de Reglamento, de contar con medidas necesarias tendientes a garantizar la total independencia financiera, operativa y contable de los recursos de terceros que administre, de manera temporal o permanente, frente a los recursos propios de la SCB.

Capítulo Segundo. Asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities

Artículo 4.1.2.1.- Modalidades de servicios de Asesoría. De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 2.11.1.4.1. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 4.2.5.1. del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros que cuenten con autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para el desarrollo de la actividad denominada asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities pueden ofrecer y prestar a sus clientes este servicio bajo las siguientes modalidades:

1. Asesoría en ingeniería financiera dirigida a empresas del sector agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, en aspectos tales como sistemas de consecución de recursos, diseño de valores, fuentes de financiación, sistema de costos, definición de la estructura adecuada de capital, reestructuración de deuda, comercialización de cartera, colocación de valores entre terceros o asociados y repatriación de capitales.

2. Asesoría financiera en procesos empresariales de reorganización, tales como la conversión, fusión, escisión, adquisición, enajenación, cesión de activos, pasivos y contratos, y liquidación de empresas del sector agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

3. Asesoría en procesos de privatización de empresas del sector agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

4. Asesoría en programas de inversión relacionados con el sector agropecuario, agroindustrial o de otros commodities.

Artículo 4.1.2.2.- Diseño de sistemas de consecución de recursos y fuentes de financiación en el Mercado de Compras Públicas. Sin perjuicio de los demás servicios que puedan prestar en desarrollo de la actividad mencionada en el artículo anterior, las sociedades comisionistas miembros podrán prestar a los proveedores que participan como clientes vendedores en el Mercado de Compras Públicas, servicios orientados a estructurar sistemas de consecución de recursos y fuentes de financiación para el desarrollo de sus actividades de producción, tendientes al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el desarrollo de la operación que se ha cerrado en la rueda.

Cuando en virtud de esta asesoría, o por cualquier otra razón, los proveedores del MCP o del MERCOP comprometan de cualquier manera, y a favor de un tercero, los giros que correspondan al cumplimiento de las operaciones del MCP o del MERCOP, la sociedad comisionista miembro que haya participado como vendedora en la operación respectiva deberá solicitar y tramitar ante la Bolsa, a nombre de su cliente, la inscripción de las correspondientes Órdenes Irrevocables de Giro, atendiendo para tal efecto las instrucciones contenidas en la presente Circular.

Parágrafo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.5.4 del Reglamento, es responsabilidad de cada sociedad comisionista miembro evaluar las situaciones que puedan representar un conflicto de interés con el fin de administrarlas adecuadamente y cumplir con la obligación de someter su conducta a las diversas normas que reglamentan su actividad profesional y, en particular, a las disposiciones establecidas en el Libro Quinto del Reglamento.

LIBRO QUINTO. CÓDIGO DE CONDUCTA

Título Único. Normas Aplicables a las Sociedades Comisionistas

Capítulo Primero. Políticas y Procedimientos

Artículo 5.1.1.1.- Políticas y procedimientos. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en la elaboración de sus manuales de políticas y procedimientos deberán dar estricto cumplimiento a los lineamientos señalados a continuación, sin perjuicio de las normas establecidas en el Decreto 2555 de 2010, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Reglamento de la Bolsa, los cuales se aplican de manera prioritaria en virtud de la jerarquía normativa a la cual se refiere el artículo 1.1.1.9 de dicho Reglamento.

1. **Deberes y obligaciones generales de las sociedades comisionistas miembros de la bolsa y de las personas naturales vinculadas a éstas**

Deberes y obligaciones comunes	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán obrar en todo momento de buena fe, con lealtad y como expertos prudentes y diligentes. Así mismo, deberán asegurar que las obligaciones impuestas a éstas, por las normas legales y el reglamento de funcionamiento y operación de la Bolsa sean observadas, acatadas y cumplidas en todo momento.	Establecer políticas y lineamientos que promuevan la transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo que causen sanas prácticas de mercado.
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.1	

Libre competencia	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar prácticas o actos en contra de la libre y leal competencia. De igual forma, deberán abstenerse de realizar afirmaciones falsas, inexactas, engañosas, deshonrosas u ofensivas o propagar rumores acerca de otras sociedades comisionistas miembros de la Bolsa o de las personas naturales vinculadas a éstas o acerca de la forma cómo éstas celebren o ejecuten sus negocios.	Establecer políticas y lineamientos que promuevan las prácticas o actos de la libre y leal competencia que estimulen la correcta formación de precios de los instrumentos transables en los mercados administrador por la Bolsa.

Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.4

Personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros serán responsables por los actos de las personas naturales vinculadas a éstos y en tal virtud deberán verificar que toda persona que comprometa al intermediario en un negocio determinado tiene las facultades necesarias para hacerlo.	Establecer políticas y lineamientos que establezcan, entre otros: i. Una adecuada cultura del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los mismos;
Los miembros no permitirán que sus personas naturales vinculadas desempeñen las funciones que de conformidad con la normatividad vigente, haga necesaria la inscripción en el RNPMV, sin estar previamente certificados e inscritos en dicho registro, en la respectiva modalidad y especialidad, o cuando se encuentren expulsadas del mercado administrado por la Bolsa, o cualquier Bolsa de Valores o Bolsa de Futuros y Opciones o de la Superintendencia Financiera de Colombia.	Establecer políticas y lineamientos que establezcan, entre otros; i. Las sociedades comisionistas miembros deberán verificar, al menos una vez al mes, que la información de sus personas naturales vinculadas se encuentra actualizada en los medios de divulgación de la entidad certificadora autorizada para el mercado administrado por la Bolsa y en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán observar un trato respetuoso en sus actuaciones como profesionales del mercado, y en especial, hacia sus clientes, las demás personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, los administradores o funcionarios de la Bolsa o de sus filiales y subordinadas o de las autoridades de inspección y vigilancia.	Establecer políticas y lineamientos que promuevan la cultura del trato respetuoso entre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, las personas naturales vinculadas a éstas o a los administradores o funcionarios de la Bolsa.
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado.	Establecer políticas y lineamientos que instauren, entre otros para: i. abstenerse de incurrir en conductas definidas por el marco legal como contrarias a los sanos usos y prácticas; ii. abstenerse de obrar frente a conflictos de interés;

	iii. abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta; iv. omitir conductas que puedan provocar por error la compra o venta de valores, títulos, productos, servicios o contratos; v. evitar participar bajo cualquier forma en operaciones no representativas del mercado; y, v. abstenerse de incurrir en conductas contrarias a la ley, los reglamentos y demás normatividad vigente que regule la actividad de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 1.6.1.2, Art. 5.2.2.1 Num. 3, Art. 5.2.3.2, Art. 5.1.3.4	

Trato Equitativo	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán asegurar un tratamiento equitativo a los clientes y demás participantes del mercado.	Establecer políticas y lineamientos que fomente el tratamiento equitativo entre clientes con características similares.
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.1.3.5	

2. Generación de una cultura de cumplimiento

Cumplimento de las operaciones	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión por parte de sus clientes. En desarrollo de la presente previsión, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa y con los demás agentes del mercado.	Establecer procedimientos documentados relativos al estudio de los clientes por cuenta de quienes actúan, dentro de los que se debe incluir la obligación de evaluar la información consignada en la base de datos operada por la Bolsa, relativa al comportamiento de los clientes que intervienen en este mercado. Para el efecto, en el formato de vinculación del cliente y en el contrato de comisión deberán dejar constancia expresa de la autorización que el cliente otorga para reportar y consultar en la base de datos operada por la Bolsa, sin perjuicio de la facultad de reportar y consultar en otras centrales de información.

Las sociedades comisionistas, deberán diseñar, elaborar y poner en funcionamiento sistemas eficientes, idóneos y adecuados de administración y control de riesgos, los cuales tendrán como objetivos la prevención de pérdidas, la protección de los recursos y bienes bajo el control de las entidades, sean éstos propios o de sus clientes, así como propender porque la actuación en los mercados sea continua y en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad, corrección y seguridad.	
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 1.6.1.5. num. 4; artículo 5.2.2.2	

Control Interno	**Instrucción**
Las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas deben asegurar que las obligaciones impuestas por la normatividad aplicable a ellas sean observadas. Las sociedades comisionistas miembros deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos y de información necesarios para adelantar una gestión de control interno adecuada, teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades autorizadas a las mismas	Establecer políticas y lineamientos que fomente el tratamiento equitativo entre clientes con características similares dentro de su sistema de control interno para prevenir los conflictos de interés, el uso indebido de información privilegiada, la manipulación del mercado y la vulneración de las normas acerca de sanos usos y prácticas y en general de las normas del mercado y con ajuste a lo dispuesto en la normatividad vigente y al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.6, Art. 5.2.2.1	

Políticas y procedimientos – Incumplimiento a la normatividad aplicable	**Instrucción**
Las sociedades comisionistas miembros deberán contar con políticas y procedimientos relativos a las actividades de intermediación, y que sean acordes con la normatividad vigente, específicamente con lo establecido en el Título IX de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Reglamento de Funcionamiento y Operaciones de la Bolsa, así como las Circulares que la Bolsa expida para el efecto.	Establecer procedimientos documentados relativos a la actividad de intermediación en el mercado administrado por la Bolsa, los cuales sean vinculantes para los miembros de la Bolsa. Establecer procedimientos documentados relativos a la actividad de intermediación en el mercado administrado por la Bolsa, los cuales sean vinculantes para los miembros de la Bolsa. Entre otros para prever la administración de:

Todas las políticas y procedimientos deben estar debidamente documentados y ser aprobados por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces. Las disposiciones contenidas en estas políticas y procedimientos son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales vinculadas a la sociedad comisionistas miembro, y es deber de cada miembro velar por su adecuada implementación y cumplimiento. El Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa podrá pronunciarse sobre las políticas y procedimientos de los miembros, en uso de su facultad de supervisión.	i. La posibilidad de obtener un beneficio financiero diferente al monto de la comisión o retribución habitual, que no tenga una explicación de acuerdo con las prácticas comerciales; ii. La posibilidad de evitar una pérdida financiera a costa de la parte afectada, sin que exista una razón legítima para ello. iii. La existencia de un interés en el resultado de un servicio o de una operación llevada a cabo por cuenta del cliente, que sea contrario al interés del cliente. iv. La existencia de incentivos personales, financieros, de negocios o de otro tipo para favorecer los intereses propios o de un tercero, distinta de la comisión o retribución habitual por ese servicio, no autorizados o no conocidos por la parte afectada.
Fuente: Circular Básica Jurídica No. 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, Parte III, Título II, Capítulo Primero, Numeral 1.2.	

Capacitación a los profesionales vinculados	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán capacitar adecuada y periódicamente a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en lo relacionado con las normas legales y reglamentarias que regulan el mercado, las actividades autorizadas, sus obligaciones, deberes y responsabilidades, las prácticas y conductas del mercado, administración de riesgos, entre otros	Establecer políticas y lineamientos que fomenten la capacitación periódica de sus profesionales, en todas las instancias de las sociedades comisionistas miembro de la Bolsa (*back, middle, front office)* que fortalezca su capacidad técnica e idoneidad profesional.
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.2.1 Num. 1	

3. Deberes de administración de la información

Información a clientes	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán instruir adecuadamente a sus profesionales vinculados con la finalidad de que puedan brindar una completa y adecuada asesoría a sus clientes o posibles clientes, y cumplir los deberes especiales, la cual incluye la información	Establecer políticas y lineamientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos, explicación previa de la

específica que éstos requieran en relación con el tipo de operaciones que pretenden realizar, así como la relacionada con los alcances y responsabilidades de la comisionista.	naturaleza jurídica y características de las operaciones contratadas, así como de los valores u objeto o subyacentes de la operación, riesgos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2. Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Arts. 5.2.1.15 y 5.2.2.1, Num., 6	

Valoración	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán valorar con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, a precios de mercado, todos los activos de sus clientes y proveer mecanismos que permitan al cliente consultar su portafolio con la última valoración.	Establecer políticas y procedimientos para que sus clientes puedan conocer, como mínimo, de manera mensual el estado sus cuentas, saldos y movimientos.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 1.5.3.2; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 4.2.1.8, 4.2.4.5	

Conocimiento del cliente	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán adoptar las medidas de control adecuadas y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a realizar operaciones por su cuenta. En desarrollo de tal deber, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán recopilar aquella información que le permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.	Establecer políticas y lineamientos para que la información dirigida a sus clientes o posibles clientes en operaciones de intermediación sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. Dichas políticas y procedimientos deberán referirse a los extractos y otros mecanismos utilizados para el suministro de información.
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.2.1 Num. 4	

Suministro de información al Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deben suministrar al Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa, en forma oportuna, veraz y completa, toda la información y documentos que se encuentre en su poder y que le sean solicitados por éstos para el ejercicio de sus funciones, proporcionándoles la asistencia que sea requerida en las visitas, en las comunicaciones telefónicas o escritas o por cualquier otro medio, sin que sea posible oponer a tal solicitud ningún tipo de reserva.	Establecer políticas y lineamientos que instauren adecuados flujos de información requerida que trate, entre otros: i. Los estados financieros, información financiera, bancaria, contable y operativa en relación con la actividad de intermediación; ii. Modificaciones a los estatutos y reglamentos; iii. La información relativa a las órdenes, operaciones y actividades de intermediación. iv. La autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para la realización de nuevas actividades, cuando ella sea necesaria, una vez ésta se obtenga, así como la persona o personas encargadas de las actividades, si fuere del caso; v. La integración de la Junta Directiva o el órgano que haga sus veces y de sus comités, tanto del miembro como de sus accionistas con participación material; vi. La información requerida de la sociedad comisionistas miembro y sus accionistas, los nombres y direcciones para notificación y toda aquella información que requerida.
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar al Jefe del Área de Seguimiento de cualquier hecho o situación que constituya una infracción o que atente contra la transparencia, integridad y seguridad del mercado.	
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 1.6.5.1 Num. 3 y 15, Art. 1.6.5.2 Num. 3, Art. 5.2.1.15	

4. Información Privilegiada

Información Privilegiada	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de realizar operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando información privilegiada, suministrar tal información a terceros o recomendar la realización de operaciones con fundamento en dicha información.	Establecer políticas y lineamiento que delimiten claramente las contingencias probables y los mecanismos de prevención de uso de información privilegiada, en especial para la prevención del abuso de mercado en la medida en que otorga una ventaja material indebida que perjudica los intereses del mercado y de terceros.

Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.16, Art. 5.2.1.7, Art. 5.2.2.1 Num. 7, Art. 5.2.3.1 Num. 2, Art. 5.3.1.1 Num. 4 y 6, Art. 5.3.3.1	

5. Manejo de conflictos de interés

Administración de Conflicto de Interés	Instrucción
Presentado un conflicto de interés, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda ir en contravía de los intereses de sus clientes o de la transparencia del mercado. Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.	Establecer políticas y lineamientos que, sin perjuicio de las demás normas que sean aplicables, fomenten la debida detección, prevención, manejo de conflictos de interés en la realización de las operaciones para las cuales se encuentran autorizadas. Dichos principios, políticas y procedimientos deberán incorporarse en el respectivo Código de Buen Gobierno corporativo de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, serán aplicables a las personas naturales vinculadas a éstas que desempeñen las actividades para las cuales se encuentran autorizadas y deberán contener como mínimo lo siguiente: i. Los mecanismos para que las áreas, funciones y sistemas de toma de decisiones susceptibles de entrar en conflicto de interés, estén separadas decisoria, física y operativamente; ii. Las reglas y límites sobre operaciones con vinculados en los sistemas de negociación de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa; En adición de lo establecido para cada sociedad comisionista miembro de la Bolsa en sus normas de gobierno corporativo, se entiende por “vinculado” a cualquier participante que sea: iii. El o los accionistas o beneficiarios reales del diez por ciento (10%) o más de la participación accionaria en la sociedad comisionista miembro de la Bolsa;

	iv. Las personas jurídicas en las cuales, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa sea beneficiario real del diez por ciento (10%) o más de la participación societaria. Se entiende por beneficiario real el definido en el artículo 1.2.1.3 de la Resolución 400 de 1995, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; v. La matriz de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa y sus filiales y subordinadas; vi. Los administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, de su matriz y de las filiales o subordinadas de esta; y, vii. Las personas con quienes la sociedad comisionista miembro de la Bolsa haya celebrado un contrato de asesoría en el año inmediatamente anterior a la celebración de la operación. viii. Los mecanismos y procedimientos para que la realización de operaciones por cuenta propia esté separada de cualquier otro tipo de actividad que pueda generar conflicto de interés. En todo caso, deberán observarse las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de intermediación de valores las cuales se entenderán aplicables a las operaciones que celebren sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2.; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.1.3.4, Art. 5.2.1.10, Art. 5.2.1.11, Art. 5.2.1.12, Art. 5.3.1.1 Num. 4 y 6, Art. 5.3.3.1	

Incertidumbres sobre la existencia del conflicto de interés	Instrucción
En caso de duda respecto de la existencia de un conflicto de interés, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán actuar como si éste existiera, hasta que no se haya resuelto la duda. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de	Establecer políticas y lineamientos que incorporen disposiciones acerca de la actuación a seguir en caso de que surjan indecisiones sobre la existencia de conflictos de interés en una determinada situación.

consultar su situación con el superior jerárquico y/o los órganos internos.	
Fuente: Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.1.3.4	

6. Deber de documentación

Documentación de Operaciones	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán documentar oportuna y adecuadamente las órdenes de sus clientes y las operaciones que realicen en virtud de éstas	Establecer políticas y lineamientos acerca del manejo de la documentación de hechos relevantes, de manera que se garantice su integridad, confiabilidad y disponibilidad. Los procedimientos deben contemplar aspectos como el respaldo físico y lógico de la información, el almacenamiento seguro y los procesos de consulta de la misma.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.15 Num. 4; Circular Única de Bolsa. Capítulo Quinto, Título Sexto, Libro I	

7. Conocimiento del cliente

Categorización de clientes	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, al momento de la vinculación de un cliente, tratándose de operaciones de intermediación de valores, y en todo caso, de manera previa a la celebración de una operación sobre valores, deberán clasificarlo en cliente inversionista o inversionista profesional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, e informarles oportunamente la categoría a la cual pertenecen y el régimen de protección que les aplica.	Establecer políticas y lineamientos que garanticen la categorización y conocimiento del cliente en operaciones de intermediación de valores, de manera que pueda cumplir adecuadamente con los deberes impuestos en la normatividad aplicable. Particularmente, es fundamental que dentro de estas políticas, se establezcan mecanismos que permitan establecer con celeridad y prontitud los cambios que se puedan presentar en el perfil de riesgo de sus clientes, con el fin de ofrecerles productos y servicios adecuados.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.16	

8. Deber de reserva y confidencialidad

Utilización de información Reservada	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán guardar reserva de las operaciones ejecutadas en desarrollo de la relación contractual y de sus resultados; así como, cualquier	Establecer políticas y lineamientos que establezcan parámetros claros para proteger la información confidencial de sus clientes, los cuales deberán ser incorporados en el código de buen gobierno de cada entidad.

información que de acuerdo con las normas que rigen la intermediación sobre valores, tenga carácter confidencial, las cuales se entienden aplicables a todas las operaciones sobre bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como de servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa.	
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.8	

9. Deber de separación de activos

Utilización de información Reservada	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán mantener separados los activos administrados o recibidos de sus clientes de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, así como los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados, contratos y recursos que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La sociedad comisionista miembro de la Bolsa en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia. De igual forma, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta de sus clientes. Así mismo, deberán preservar el manejo independiente de los recursos de clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la sociedad posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la	Establecer políticas y lineamientos contables y de administración de conductas contrarias al deber de separación de activos, que brinden transparencia a la confianza de los inversionistas. Deber de ejecución adecuada de órdenes. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de ejecutar órdenes que sean contrarias a la normatividad vigente o al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

apertura de cuentas en la misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la sociedad comisionista, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de los recursos de terceros. Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto en contraposición a lo dispuesto en el presente artículo y tomar todas las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento	
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.17	

10. Deber de asesoría y ejecución adecuada de órdenes

Deber de mejor ejecución de órdenes	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán ejecutar las órdenes recibidas de sus clientes buscando siempre el mejor resultado posible y abstenerse de ejecutar órdenes que sean contrarias a la normatividad vigente o al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.	Adoptar políticas y procedimientos para la ejecución de operaciones, las cuales deberán ser informadas previamente a los clientes, y deberán fomentar la mejor ejecución de las operaciones, tanto con recursos de terceros como por cuenta propia.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.2; Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.15 Num. 4; Art. 5.1.3.7; Art. 4.2.1.3	

Deber de asesoría	Instrucción
Prestar una adecuada asesoría a sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual se entenderá aplicable solamente a las actividades que constituyan intermediación sobre valores dependiendo de si se trata de clientes inversionistas o inversionistas profesionales, o cuando éstos últimos soliciten la protección como clientes inversionistas.	Establecer políticas y lineamientos que fomenten que la debida asesoría a clientes o posibles clientes sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara. De manera previa a la primera operación, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá informar a su cliente, por lo menos: i. La naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando; ii. Las características generales de títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en la Bolsa, ofrecidos o promovidos, así como los riesgos inherentes a los mismos; y,

	iii. Suministrar al cliente la tarifa de las operaciones que pretendan realizarse.
Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.3. Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.1.3.7 y el numeral 1 del Art. 5.2.1.15.	

11. Deberes especiales en MCP y MERCOP

Deberes especiales en MCP Y MERCOP	Instrucción
En relación con los clientes compradores y vendedores en el MCP y en el MERCOP, las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a ellas, deberán: 1. Conocer al cliente a la luz del sistema de administración y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, al momento de su vinculación. 2. Conocer las necesidades y expectativas de su cliente, así como informarle a éste acerca de la naturaleza, alcance, obligaciones y contenido de la operación a realizar en la Bolsa, como del precio de los servicios que le ofrece. 3. Hacer una debida diligencia en relación con la experiencia, capacidad e idoneidad del cliente para el cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones que adquiere con ocasión de la operación a celebrarse en la Bolsa. 4. Establecer y mantener contacto con el cliente durante el plazo para el cumplimiento de la operación, con el fin de tener información relacionada con el avance de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones 5. Informar al cliente de todo conflicto de interés que comprenda las relaciones entre el cliente y la sociedad comisionista respectiva y entre éste y sus demás clientes, absteniéndose de actuar cuando a ello hubiere lugar. 6. Prestar al cliente, con la debida diligencia, la asesoría necesaria para la mejor ejecución del encargo. 7. Informar al cliente acerca de cualquier circunstancia sobreviniente que resulte relevante para la ejecución y/o el desarrollo de la operación.	Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en los deberes especiales y contar con mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento en MCP Y MERCOP. De manera previa a cada operación, la sociedad comisionista miembro de la Bolsa deberá, por lo menos: i. Identificar las necesidades del cliente y las expectativas respecto del negocio a realizar; ii. Informar al cliente la naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando; iii. Establecer los procedimientos y mecanismos que le permitan conocer en forma adecuada la experiencia, capacidad e idoneidad del cliente para el cumplimiento oportuno y adecuado de la operación que pretende realizar; iv. Establecer los procedimientos y mecanismos que le permitan tener información relacionada con el avance de las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones por parte del cliente y poder tomar decisiones en forma oportuna; v. Establecer procedimientos y mecanismos para informar al cliente en forma oportuna cualquier circunstancia sobreviniente que llegare a conocer y pudieran afectar el cumplimiento de la operación. vi. Suministrar al cliente la tarifa de las operaciones que pretendan realizarse, así como el valor de los servicios;

Fuente: Decreto 2555 de 2010. Art. 7.3.1.1.3. Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 5.2.1.15, numeral 2º.

12. Deberes relativos a la verificación del cumplimiento de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en Operaciones del MCP

Verificación de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en MCP	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros deberán elaborar y remitir a la Bolsa, políticas y/o procedimientos internos respecto de la forma como realizarán la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, para la celebración de operaciones en el Mercado de Compras Públicas MCP, tanto a cargo suyo como de sus clientes, las cuales deberán estructurarse teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos: a. Designación clara y expresa de las áreas y/o funcionarios responsables al interior de la entidad para adelantar la verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. Dicha verificación deberá tener al menos una instancia revisora y una instancia de aprobación. b. Planes de contingencia respecto de las eventualidades que se pudieran presentar en desarrollo de la mencionada función. c. Establecer un reporte junto con su periodicidad por parte del Representante Legal a la Junta Directiva respecto de la debida revisión y verificación de los requisitos habilitantes. Dicho reporte deberá constar en las actas respectivas. d. Periodicidad con la cual las políticas y/o procedimientos serán revisados por el Representante Legal principal de la sociedad comisionista miembro, para con base en ello proponer a la Junta Directiva las mejoras que resulten del caso. e. Enunciación de los aplicativos informáticos o tecnológicos que utilizará la sociedad comisionista de bolsa miembro para realizar la adecuada verificación.	Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento en relación con la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, tanto a cargo suyo como de sus clientes. Tales políticas y procedimientos deberán ser aprobadas por la Junta Directiva de la respectiva sociedad comisionista, en un plazo no superior a diez (10) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la circular No. 19 de 2021 y serán objeto de revisión y/o actualización, por lo menos anualmente. Las políticas y procedimientos que se elaboren conforme a esta instrucción, deberán contener, por lo menos, los aspectos señalados en el parágrafo tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento. Las mismas deberán ser divulgadas en la página de internet de la sociedad comisionista y puestas en conocimiento de sus clientes al momento de su vinculación y serán remitidas a la Bolsa (Vicepresidencia de Operaciones -Dirección de Estructuración de Negocios) y al Área de Seguimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación por parte de la Junta Directiva, junto con copia del acta respectiva y, anualmente, dentro del mismo término, los documentos en que conste que fueron objeto de revisión y/o actualización.

f. Elaboración de Políticas y Procedimientos que permitan a las áreas de riesgo la identificación de los riesgos surgidos con ocasión de la revisión documental y la implantación de controles que permitan la verificación del cumplimiento de dichas políticas, así como mecanismos que permitan la verificación de la efectividad de los mismos, la información generada en al área de riesgos debe ser llevada a los comités que la Junta Directiva disponga, así como a la auditoría interna y la revisoría fiscal frente a incumplimientos en la aplicación de las políticas y/o procedimientos o ante ineficacia de los mismos. g. Forma en la cual se revisará cada documento o pieza de información, teniendo en cuenta criterios tales como la publicidad de esta, su emisor y la naturaleza de la información que contiene, entre otros. h. Obligatoriedad de que la sociedad comisionista miembro verifique directamente en los registros públicos el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en la Rueda de negociación que deban ser acreditados con información contenida en aquellos.	
Fuente: Reglamento de funcionamiento y Operación de la Bolsa, Art. 3.6.2.4.4. Parágrafo Tercero.	

13. Política de Tratamiento de Datos Personales

Tratamiento de Datos Personales	Instrucción
Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán respetar, acatar y dar cabal cumplimiento a la normatividad sobre protección de datos personales en su calidad de responsable del tratamiento de información personal. Siendo lo anterior así, las sociedades comisionistas de la Bolsa, deberán establecer políticas, procesos y procedimientos que garanticen la correcta y total implementación y aplicación de la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013 y al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 1.7.1. todo esto enmarcado bajo el principio de “Responsabilidad Demostrada” y	Las sociedades comisionistas miembros deberán adoptar políticas, procedimientos y controles para el cumplimiento de la normatividad aplicable sobre protección de datos personales en Colombia y certificarle a la Bolsa, a solicitud de esta y por conducto de su representante legal, el debido cumplimiento de lo aquí previsto. En este sentido y sin perjuicio de todos sus deberes en calidad de responsables del tratamiento de datos personales, las sociedades comisionistas miembros deberán: i. Solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de los datos personales, la

las mejores prácticas corporativas previstas en la Circular externa 02 de 2015 - "Guía de Responsabilidad Demostrada" expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. En este sentido, las sociedades comisionistas miembros tienen la obligación de obtener autorización expresa y escrita de sus clientes con el alcance suficiente para que éstas y la Bolsa realicen tratamiento de la información personal de conformidad con los fines previstos en esta Circular y aquellos que las sociedades comisionistas miembros en su calidad de responsable del tratamiento de la información de sus clientes considere pertinente y necesaria garantizando, en todo momento, los intereses de la Bolsa A su vez, las sociedades comisionistas miembros deberán atender oportunamente en los términos de ley todas las consultas, reclamos y solicitudes que presenten los titulares de la información personal garantizando en todo momento la protección de los intereses de la Bolsa, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma la Bolsa en el manejo de la información. La Bolsa no asume obligación ni responsabilidad alguna en el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas para las sociedades comisionistas miembros y, por lo tanto, se exime de cualquier consecuencia que se derive de su incumplimiento o inobservancia.	autorización del titular para el tratamiento de estos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento. ii. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, deberán establecer mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al titular su manifestación automatizada. iii. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca. iv. Deberán conservar prueba de la autorización otorgada por los titulares de datos personales para el tratamiento de estos. v. Además del deber de obtener el consentimiento de los titulares para el tratamiento de su información, deberá informar de manera clara y expresa al titular de la información personal lo siguiente: • Nombre o razón social y datos de contacto de la sociedad comisionista miembro en su calidad de responsable del tratamiento de la información personal. • El tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad de este. • Los derechos que le asisten al titular de la información personal. • Los mecanismos dispuestos por la sociedad para que el titular conozca la política de tratamiento de la información y los cambios

	sustanciales que se produzcan en ella o en el aviso de privacidad correspondiente. • En todos los casos, debe informar al titular cómo acceder o consultar la política de tratamiento de información. • En caso de que recolecte datos personales sensibles (origen racial o étnico, orientación sexual, filiación política o religiosa, etc.) o de niños y adolescentes debe explicarle el carácter sensible que posee este tipo de información y, además, debe darle la opción al titular de elegir si responde o no dichas preguntas. • Finalmente, el documento debe ser suscrito por el titular de la información personal.
Fuente: Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, Circular 02 de 2015 y Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Art. 1.7.1.	

Capítulo Segundo. Conductas

Artículo 5.1.2.1.- Participación en actividades que impliquen captación masiva y habitual de recursos del público. Por virtud de lo establecido en los numerales 2 y 9 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y el Reglamento de la Bolsa, al igual que conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.

Así mismo, el Reglamento de la Bolsa establece como principios orientadores de las actividades de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa, entre otros, la integridad, la confianza y la lealtad en el desarrollo de su objeto social.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5.1.3.2 del Reglamento establece que en cumplimiento de los principios de integridad y confianza "Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán conducir sus negocios de manera diligente, proba e intachable con el fin de preservar condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad en el mercado que garanticen la confianza de sus participantes y del público en general".

A su vez, el artículo 5.1.3.4 del Reglamento, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado".

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Bolsa ha sido advertida sobre la posible participación de algunas Sociedades Comisionistas Miembros, en actividades desarrolladas por "Mesas de Dinero" con empresarios que realizan operaciones para obtener recursos y financiar el desarrollo de las actividades propias de su objeto social o la ejecución de contratos de obra o concesiones, que los han dejado incursos

en el recaudo no autorizado de recursos del público en forma masiva, la Presidencia de la Bolsa, en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 3 del artículo 1.3.1.1 del Reglamento, previene a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, que se abstengan de realizar actividades que excedan su objeto social, así como el deber que tienen de adoptar políticas, procedimientos y mecanismos tendientes a impedir que a través de dichas actividades puedan ser utilizadas como instrumento para el recaudo no autorizado de recursos del público o para el manejo de dineros u otros bienes provenientes de actividades ilegales o que tiendan a dar apariencia de legalidad a las mismas.

1. Objeto social y actividades autorizadas

El objeto social de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentra previamente definido en la ley, motivo por el cual las mismas no podrán desarrollar actividades que no les hayan sido previamente autorizadas.

Por virtud de lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y el Reglamento de la Bolsa, las Sociedades Comisionistas Miembros pueden desarrollar como objeto social el contrato de comisión y corretaje sobre bienes, productos y servicios agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, títulos, valores, derivados, derechos y contratos con origen o subyacente en tales bienes, productos y servicios que se negocien por conducto de esas bolsas.

Adicionalmente y con autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia, también pueden ejercer, entre otras, las siguientes actividades: (i) Operaciones por cuenta propia en los mercados primario y secundario, (ii) Administración de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, (iii) Asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de la mayor importancia recordar a las Sociedades Comisionistas Miembros que, como miembros de la Bolsa, intermediarios de un mercado bursátil sometidos a supervisión y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, solamente pueden desarrollar el objeto social autorizado y, en consecuencia, les está prohibida la realización de otras actividades que no se encuentren expresamente previstas en la Ley o en los decretos que rigen su actividad.

Por lo anterior, es necesario advertir a las Sociedades Comisionistas Miembros que solamente podrán actuar como agentes de giro o transferencia de recursos, en desarrollo del contrato de comisión y, en consecuencia, deberán abstenerse de participar en actividades con terceros que se encuentren por fuera de lo que legalmente les ha sido autorizado.

2. Conocimiento del cliente

Es preciso reiterar que las Sociedades Comisionistas Miembros, deberán cumplir con la obligación establecida en el numeral 4° del artículo 5.2.2.1. y en el numeral 2.1 del artículo 5.2.1.15 del Reglamento de la Bolsa, efecto para el cual deberán adoptar las medidas de control necesarias y suficientes para conocer e investigar adecuada y plenamente a sus clientes de manera previa a la realización de operaciones por cuenta de aquéllos y, en tal virtud, están obligadas a recopilar toda información que les permita tener certeza de las calidades personales de su cliente así como verificar que la información que éste haya suministrado sea veraz, a fin de evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser

utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

En desarrollo de esta obligación, las sociedades comisionistas miembros podrán hacer uso de herramientas o sistemas de información que les permitan tener un adecuado conocimiento de sus clientes, incluidas aquellas de información comercial y crediticia, como la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia CIFIN, Datacrédito, COVINOC, COMPUTEC, INCOCRÉDITO, Credicheque, etc.

En consecuencia, para la realización de todo tipo de operación que celebren las Sociedades Comisionistas Miembros, así como el ejercicio de las demás actividades que les ha sido autorizadas deberán cumplir con el procedimiento de conocimiento previo del cliente y administración de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, establecido por su Junta Directiva, de conformidad con las directrices que sobre el particular ha expedido la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de impedir que sean utilizadas como instrumento para el manejo de dineros y otros bienes provenientes de actividades ilegales, tales como la captación masiva y habitual de recursos de público, o, para dar apariencia de legalidad a las mismas o a las transacciones o fondos vinculados con ellas.

3. Captación Masiva y habitual

De conformidad con lo previsto en el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia, las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del público, son de interés público y sólo pueden ser realizadas previa autorización del Estado.

En este orden, la actividad catalogada como captación de dinero del público y préstamo del mismo, solo puede ser desarrollada por una entidad financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En tal virtud, el Estado se ha reservado la facultad de sancionar penalmente aquellas conductas que contravengan este principio constitucional y, en tal sentido, el Decreto 1068 de 2015, señala los supuestos de hecho que configuran la captación masiva y habitual de dineros del público, conducta que a la vez está proscrita y sancionada penalmente.

En virtud de lo anterior, las Sociedades Comisionistas Miembros deben tener presente que la participación en actividades no autorizadas de captación masiva y habitual en los términos descritos puede conllevar a la imposición de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código Penal.

Por lo anterior, la Presidencia de la Bolsa reitera a las Sociedades Comisionistas Miembro la obligación que tienen adoptar todo tipo de medidas tenientes al cumplimiento cabal de su actividad observando permanentemente la ley, los estatutos y el Reglamento de la Bolsa, así como el deber de conducir los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad y conservar las condiciones de transparencia, honorabilidad y seguridad de los mercados que esta Entidad administra, so pena de sanciones tanto disciplinarias como penales a que se ha hecho referencia.

LIBRO SEXTO. COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Título Primero. Generalidades

Capítulo Único. Definiciones

Artículo 6.1.1.1.- Definiciones Generales. Los términos definidos a continuación tendrán en el texto de la presente Circular el significado que se atribuye a cada uno. Los términos que no se encuentren expresamente definidos se entenderán en la acepción que se les dé en el Reglamento de la Bolsa o en su defecto, en el sentido o significado que les atribuya la Ley o el lenguaje técnico correspondiente:

Activos Líquidos para la constitución de Garantías: Corresponden a aquellos activos que cumplen los requisitos establecidos en la presente Circular para ser considerados de fácil monetización o liquidación y, por ende, viables para constituir las garantías de las operaciones celebradas en los mercados administrados por la Bolsa.

Almacén General de Depósito o AGD: Serán los Almacenes Generales de Depósito legalmente constituidos de conformidad con la normativa vigente, que emitan CDMs que se negocien a través de la Bolsa en desarrollo de las actividades relacionadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 33, 34, 35, 176 y 177) y en el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Parte Segunda de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Externa No. 029 de 2014), así como en las normas que las complementen, modifiquen o sustituyan. Los Almacenes Generales de Depósito son entidades que se encuentran sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los Almacenes Generales de Depósito se consideran emisores de valores en la medida en que emitan CDMs que se encuentren inscritos en el RNVE.

Anticipo: Corresponde al giro que realiza el Participante al Sistema de Compensación y Liquidación, con el fin de que sea transferido a la punta vendedora de la operación a título de anticipo, para que ésta última la destine exclusivamente a cubrir los costos necesarios para el cumplimiento de la operación en las condiciones pactadas.

Certificado de Garantía FAG: Es el documento expedido por el FAG, que acredita el otorgamiento de la garantía para operaciones efectuadas por sociedades comisionistas miembros actuando por cuenta de clientes, en el escenario de la Bolsa. El certificado deberá contener las condiciones del otorgamiento de dicha garantía, incluyendo la identificación de la operación garantizada y del cliente garantizado, la vigencia, el valor de la comisión del FAG expresada en porcentaje y su cobertura, entre otros.

Cada certificado de Garantía FAG estará sujeto a la operación originaria, en los términos de producto, plazo y demás características de la operación. Es así como el cumplimiento, la cancelación y/o el pago de la operación, extinguirá a su vez el certificado atado a la misma.

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA: Organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario. Administrador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (Artículo 218 EOSF).

Cuentas de Terceros Autorizados: Son las cuentas bancarias de los Terceros Autorizados, previamente identificadas ante la Bolsa, a través de las cuales éstos podrán hacer o recibir giros de recursos directamente desde o hacia el sistema de compensación y liquidación, sin intervención de un Participante, para el cumplimiento de operaciones celebradas a través de la Bolsa, en el MERCOP y en el MCP.

Día de Cumplimiento Inicial: Es el día convenido entre las partes de la operación Repo sobre CDM para que el Enajenante entregue al Adquirente el CDM objeto de la operación, y éste pague al Enajenante el Monto Inicial.

Día de Cumplimiento Final: Es el día convenido entre las partes de la operación de Repo sobre CDM para que el Enajenante recompre el CDM, para lo cual efectuará el pago del Monto Final.

Fondo Agropecuario de Garantías - FAG: El Fondo Agropecuario de Garantías es administrado por FINAGRO y funciona como una cuenta especial, sujeta a la vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia. El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG es, además de garantizar operaciones crediticias, respaldar operaciones financieras celebradas a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales.

En virtud de la Resolución No. 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito, CNCA, se delegó en FINAGRO la facultad para reglamentar, previo convenio con la Bolsa, las condiciones de las operaciones financieras celebradas a través de ella, susceptibles de ser garantizadas por el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, así como las condiciones del otorgamiento y pago de la garantía, sus condiciones operativas tales como porcentaje de cobertura, vigencia, valor de las comisiones y causales de no pago.

FENALCE - Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas: La Federación Nacional de Cultivadores de Cereales y Leguminosas -FENALCE-, es una entidad gremial del sector agropecuario, de derecho privado, sin ánimo de lucro, representante de los cultivadores de cereales y leguminosas de grano en el país; esta entidad proveerá la información pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos definidos para las operaciones Forward con pago anticipado de subyacente Maíz, en los términos del Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO, y/o por las normas que las modifiquen, aclaren o sustituyan; dicha información será suministrada a la BMC quien la pondrá a disposición de las sociedades comisionistas miembros.

Integrador Bursátil Comprador: De acuerdo con lo dispuesto en el literal l), del numeral 47, del Capítulo Primero, del Título Primero del Manual de Servicios de FINAGRO, es la persona natural o jurídica que participe en operaciones forward con anticipo en calidad de comprador de productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros, piscícolas y/o forestales que se realicen en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities. Es el sujeto del crédito otorgado por el Intermediario Financiero bajo las condiciones de la LEC para Operaciones Forward.

Garantía: Son los bienes, valores, instrumentos, títulos valores, salvaguardas o recursos y sus rendimientos financieros, entregados a favor de la Bolsa a través de los Participantes, por cuenta de sus

clientes o por los Terceros Autorizados, que están afectas al cumplimiento de las operaciones celebradas en la Bolsa y se otorgan irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones adquiridas. En consecuencia, la Bolsa está expresa e irrevocablemente facultada para ejecutarlas o liquidarlas en cualquier tiempo y frente al simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, sin que haya lugar a requerimiento judicial o extrajudicial alguno respecto del constituyente y sin que se requiera autorización por parte de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, en el Reglamento y en la presente Circular.

Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward: Línea Especial de Crédito creada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, cuyo objeto es financiar al cliente comprador (Integrador Bursátil Comprador) el pago de los anticipos pactados en desarrollo de las operaciones forward de productos agropecuarios, agroindustriales, pequeros, piscícolas y forestales que se realicen a través de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, con el fin de que los productores agropecuarios vendedores tengan acceso a financiamiento en condiciones favorables.

Mediano Productor: De acuerdo con el Manual de Servicios de Finagro es toda persona cuyos activos totales sean superiores a 284 SMMLV, e inferiores o iguales a 5.000 SMMLV.

Monto Final: En una operación de Repo sobre CDM corresponde a la suma monetaria que deberá pagar el Enajenante a cambio de que le sea transferido de regreso el CDM objeto de la operación Repo el Día del Cumplimiento Final. El Monto Final corresponde al Monto Inicial calculado con la tasa de interés pactada al momento de celebrar la operación y el número de días entre el Día del Cumplimiento Inicial y el Día del Cumplimiento Final de la operación.

Monto Inicial: En una operación de Repo sobre CDM corresponde al valor monetario que deberá pagar el Adquirente al celebrar la operación Repo. La determinación del Monto Inicial de la operación Repo atenderá a la formulación planteada en el artículo 3.8.2.2.1. del Reglamento.

Orden de Giro: Es la instrucción impartida por el cliente vendedor a través de su sociedad comisionista miembro, mediante la cual solicita a la Bolsa que los recursos provenientes del pago de la operación bursátil por parte de la punta compradora en operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sean girados, total o parcialmente, a Cuentas de Terceros Autorizados, a través del sistema de compensación y liquidación. Sólo se podrán realizar giros a Cuentas de Terceros Autorizados que tengan un interés económico directo en la operación celebrada en el MERCOP.

Orden Irrevocable de Giro: Es la instrucción irrevocable impartida por el cliente vendedor a través de su sociedad comisionista miembro, mediante la cual solicita a la Bolsa que los recursos provenientes del pago de la operación bursátil por parte de la punta compradora en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas - MCP, sean girados, total o parcialmente, a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través del sistema de compensación y liquidación.

Pago Anticipado: Corresponde al pago que realiza un Participante en el Sistema de Compensación y Liquidación, previo a la entrega y recibo a satisfacción del Activo por parte de la punta vendedora de la operación, siempre que la condición *"Pago antes de entrega"* se haya establecido en la operación. El pago

anticipado a diferencia del anticipo, no se destinará obligatoriamente a cubrir los costos necesarios para el cumplimiento de la operación en las condiciones pactadas.

Pequeño Productor: De acuerdo con el Manual de Servicios de Finagro es toda persona natural que posea activos totales no superiores a 284 SMMLV en el momento de la respectiva operación de crédito, según balance comercial aceptado por el Intermediario Financiero, cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

También se consideran como pequeños productores cualquier modalidad de organización de productores siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores.

Precio Mínimo: En una operación de Repo Sobre CDM constituye el valor mínimo del Activo representada en el CDM, establecido por el Adquirente para el proceso de liquidación, cuando se haya presentado un incumplimiento en el pago del Monto Final.

Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO: Se refiere al Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, aplicable a las operaciones realizadas en la Bolsa Mercantil de Colombia – BMC, contenido en la Circular Reglamentaria P-20 de 2016 expedida por FINAGRO y/o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Sistema de Información de Compensación y Liquidación: Aplicativo Tecnológico que permite realizar el seguimiento a los procesos de compensación y liquidación de las operaciones celebradas en la Bolsa.

Sistema de Información de Garantías (SIG): Aplicativo Tecnológico que permite realizar el seguimiento a las Garantías constituidas y liberadas en las operaciones celebradas en la Bolsa.

Sistema de Información de la Bolsa (SIB): Aplicativo Tecnológico que permite realizar el seguimiento a las operaciones celebradas en la Bolsa, así como el registro, modificación Y seguimiento a las obligaciones de entrega y pago.

Terceros Autorizados: De conformidad con lo previsto en el artículo 6.1.1.2 del Reglamento, son aquellas personas naturales y/o jurídicas, entidades y patrimonios autónomos, que de acuerdo con lo previsto en el Reglamento o por orden de autoridad competente, podrán hacer o recibir giros de recursos directamente desde o hacia el sistema de compensación y liquidación, sin intervención de un Participante para el cumplimiento de operaciones. Los casos en los cuales proceda el uso de esta figura serán informados al público a través de la presente Circular.

En las operaciones del MCP, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante oficios del 29 de abril y del 29 de mayo de 2013, identificados bajo el radicado 2013036246-005-000, serán Terceros Autorizados los clientes participantes en las operaciones del MCP de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1.3.5.3. de la presente Circular.

Usuarios del FAG: De conformidad con lo previsto en el Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO, podrán tener acceso a la Garantía FAG para garantizar las operaciones REPO sobre CDM y las operaciones Forward con Pago Anticipado y sin administración de Garantías, todas las personas naturales o jurídicas que por intermedio de las sociedades comisionistas miembros, realicen la solicitud

correspondiente, con el fin de realizar operaciones a través de la Bolsa, que estén dirigidas a incentivar el sector agropecuario y rural, dentro de las condiciones definidas por dicho Reglamento.

La(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) que tenga(n) créditos u operaciones en la BMC garantizados por el FAG, que se encuentren en mora o hayan sido objeto de reconocimiento y pago de la garantía, no podrán ser usuarios de nuevas garantías, a menos que se encuentren al día, hayan normalizado sus operaciones y/o hayan pagado al FAG el valor de la garantía que éste pagó ante el incumplimiento de la operación.

UPRA - Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios: La Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios – UPRA, es una unidad administrativa especial de carácter técnico y especializado, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios, esta entidad proveerá la información pertinente para verificar el cumplimiento de los requisitos definidos para las operaciones forward con pago anticipado de subyacentes Maíz y Arroz, en los términos del Reglamento de Operación del FAG expedido por FINAGRO; dicha información será suministrada a la Bolsa por parte de FINAGRO, quien la pondrá a disposición de sus sociedades comisionistas miembros.

Valor Nominal: En una operación Repo sobre CDM, corresponde al valor consignado en el CDM bajo tal denominación. Resulta de multiplicar el precio unitario del subyacente, que es fijado por el AGD y que aparece en el CDM, por la cantidad del subyacente que representa el CDM.

Título Segundo. Políticas

Capítulo Primero. Plazos y Requisitos

Artículo 6.2.1.1.- Plazo para la complementación de las operaciones. El plazo máximo para la complementación de las operaciones será el contenido en el artículo 3.1.3.2.1. de la presente Circular.

Artículo 6.2.1.2.- Horario de Pagos a través del sistema de Compensación y Liquidación. Una vez establecidas de manera definitiva las obligaciones de cada Participante a través del sistema de compensación y liquidación, éstos deberán transferir electrónicamente los recursos correspondientes a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Cada Participante deberá registrar ante la Bolsa su Cuenta de Liquidación.

2. La hora límite establecida para el pago y reporte por parte de los Participantes de las obligaciones derivadas de las negociaciones celebradas y aceptadas en la Bolsa es 3:00 p.m.

3. La disponibilidad de los recursos en las Cuentas de Liquidación de la Bolsa es inmediata siempre y cuando las transferencias sean realizadas entre cuentas del mismo banco.

4. Cuando las transferencias se realicen desde o hacia un banco diferente al banco en el cual se encuentra la Cuenta de Liquidación de la Bolsa, la disponibilidad de los recursos estará sujeta a los cortes ACH relacionados en el Anexo No. 18 de la presente Circular.

5. Las sociedades comisionistas miembros cuya Cuenta de Liquidación o la cuenta de los Terceros Autorizados se encuentren sujetas a los cortes ACH mencionados en el numeral anterior, deberán efectuar sus transferencias con la antelación suficiente, asegurando la disponibilidad de los recursos en el horario establecido. La Bolsa no asumirá riesgo de crédito en el proceso de compensación y liquidación.

6. Los giros efectuados desde la Cuenta de Liquidación de la Bolsa a Cuentas de Liquidación de los Participantes y a Cuentas de Terceros Autorizados abiertas en bancos diferentes al Banco de Bogotá, estarán sujetos a los cortes ACH, situación que deberá ser tenida en cuenta por los Participantes para el desarrollo de los procesos operativos ante sus clientes y sobre el cual la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna.

Finalmente, es indispensable que sean tomadas las medidas necesarias con el fin de evitar incumplimientos por el no pago de las obligaciones en el horario establecido.

Parágrafo Primero.- En el evento de que la transferencia electrónica de recursos entre la Cuenta de Liquidación de la Bolsa y las Cuentas de Liquidación de los Participantes, o las Cuentas de Terceros Autorizados no resulte posible por inconvenientes que presenten las correspondientes entidades bancarias, se autorizará excepcionalmente la utilización de cheques para llevar a cabo las respectivas transferencias de recursos.

La transferencia de recursos mediante cheque será el único mecanismo alterno para la transferencia electrónica.

Parágrafo Segundo.- Para la liquidación de las operaciones celebradas en el MERCOP y en el MCP, la Bolsa podrá recibir o hacer giros desde o hacia las Cuentas de Terceros Autorizados y a las cuentas de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Bolsa no intervendrá en la selección de las entidades financieras en donde se tengan las cuentas bancarias de Terceros Autorizados y a las cuentas de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia beneficiarias de Órdenes de Giro Irrevocable.

Parágrafo Tercero.- En el evento en que, para una operación, proceda el giro desde y hacia una Cuenta de Tercero Autorizado de conformidad con lo previsto en el Reglamento y en la presente Circular, ello no implica que se exonere a la sociedad comisionista miembro participante de la operación, de todas sus obligaciones en relación con el cumplimiento y pago de la operación. Tampoco se exonera al cliente de su obligación de proveer los recursos a la sociedad comisionista compradora, cuando el Tercero Autorizado por cuenta del cliente de la sociedad comisionista miembro compradora sea el obligado a realizar el giro de los recursos a la Bolsa.

Artículo 6.2.1.3.- Tarjetas de Firmas. Las sociedades comisionistas miembros deberán diligenciar y autenticar la Tarjeta de Firmas de funcionarios autorizados para impartir órdenes y/o adelantar trámites ante la Vicepresidencia de Operaciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero del Título Sexto del Libro Primero del Reglamento de la Bolsa. *"De los Profesionales de las Sociedades Comisionistas Miembros de la Bolsa"*, en particular los artículos 1.6.3.1. y 1.6.3.4.

Junto con la Tarjeta de Firmas las sociedades comisionistas miembros deberán entregar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia no mayor a 30 días.
- Certificado de Cámara de Comercio con una vigencia no mayor a 30 días.
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

Artículo 6.2.1.4.- Actualización de la Tarjeta de Firmas. Las sociedades comisionistas miembros deberán actualizar anualmente las firmas registradas en la Tarjeta de Firmas, salvo que existan cambios en las personas que tengan las firmas registradas, en cuyo caso deberán informarlo a la Bolsa inmediatamente para efectos de actualizar la Tarjeta de Firmas. Así mismo, deberán informar por escrito a la Vicepresidencia de Operaciones cualquier cambio en su estructura de personal. La Tarjeta de Firmas se actualizará mediante el formato establecido en el Anexo No. 26 de la presente Circular.

Artículo 6.2.1.5.- Monitoreo. La Bolsa realizará el monitoreo de la constitución de garantías y las órdenes de transferencia, utilizando mecanismos tales como el Sistema de Administración de Garantías y el Sistema de Información de la Bolsa – SIB.

Artículo 6.2.1.6.- Modificación de Órdenes de Transferencia. Las órdenes de transferencia, en el caso de que éstas correspondan al pago de recursos derivados de la compensación, solo se podrán modificar en los eventos establecidos en el Reglamento por medio del aplicativo definido para tal fin, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), hora a partir de la cual el sistema no permite ingresar más instrucciones de giro para los pagos del día.

Para el caso de las garantías, las órdenes de transferencia podrán ser modificadas hasta las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día en que se pretende realizar el giro.

Artículo 6.2.1.7.- Deber de información de los Participantes. De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 6.2.2.10. del Reglamento, los representantes legales de las sociedades comisionistas miembros deberán informar de manera inmediata a la Bolsa cuando éstas o cualquiera de sus clientes o Terceros Autorizados sean objeto de órdenes de cualquier naturaleza que hayan sido proferidas por autoridad judicial o administrativa, y que afecten el cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, órdenes de suspensión de operación o cualquier otra que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad frente al sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa.

Para los efectos del cumplimiento de este deber se entiende, sin limitarse a ello, que las siguientes órdenes o medidas afectan el cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa:

a) Órdenes y/o medidas de cualquier naturaleza que hayan sido proferidas por autoridad judicial o administrativa en relación con los Participantes del sistema de compensación y liquidación, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención y similares, que afecten en cualquier forma:

i) la inversión obligatoria mínima en acciones de la Bolsa que deben mantener los Participantes conforme con el artículo 1.6.1.1. del Reglamento de la Bolsa, y; ii) la libre disposición de los recursos de las cuentas bancarias operativas o administrativas de los Participantes;

b) Órdenes y/o medidas que impliquen de cualquier manera la suspensión de operaciones o de cualquier actividad, aun cuando no se encuentren en firme y en tanto hayan sido notificadas al Participante;

c) Órdenes y/o medidas que afecten la infraestructura tecnológica de los Participantes, necesaria para la operación continua, ágil y eficiente en los mercados administrados por la Bolsa.

Parágrafo.- Sin perjuicio de la obligación de informar de manera inmediata a la Bolsa la adopción de cualquiera de las medidas a las que se refiere el numeral 9° del artículo 6.2.2.10 del Reglamento y el presente artículo, los Participantes deberán remitir a la Bolsa dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, el formato contenido en el Anexo 13 de la presente Circular, debidamente diligenciado y suscrito por un Representante Legal Administrativo de la entidad, mediante el cual relacionarán la totalidad de órdenes y/o medidas de las que hayan sido objeto durante el trimestre inmediatamente anterior, conforme con lo dispuesto en el presente artículo.

Capítulo Segundo. Garantías

Sección 1. Disposiciones Generales sobre Constitución de Garantías.

Artículo 6.2.2.1.1.- Garantías Admisibles susceptibles de ser admitidas como Activos Líquidos. El dinero en efectivo es un Activo Líquido para los efectos previstos en la presente Circular. De conformidad con lo previsto en el artículo 6.4.1.2. del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Riesgos deberá seguir las siguientes pautas a efectos de determinar las condiciones, requerimientos y/o coberturas que deberán acreditar las demás Garantías Admisibles allí establecidas para ser consideradas Activos Líquidos:

a) El activo respectivo debe tener una alta calificación crediticia otorgada por una calificadora de riesgos, mitigando escenarios extremos de pérdida de valor ocasionados por la posibilidad de incumplimiento del emisor.

b) El activo respectivo debe contar con un mecanismo de negociación que permita su liquidación inmediata, de tal manera que pueda ser utilizado oportunamente en el cumplimiento de las operaciones que respalda.

c) El activo respectivo debe ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.

d) El activo respectivo no debe estar sujeto a contingencias jurídicas que impidan la realización del derecho que representan.

e) El activo respectivo debe tener un mecanismo de valoración, establecido con base en criterios técnicos y objetivos, provenientes de fuentes de información autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) Cuando la naturaleza del activo respectivo lo permita, el mismo deberá estar endosado en propiedad a la Bolsa, a efectos de garantizar su custodia y/o transferencia cuando sea el caso.

Artículo 6.2.2.1.2.- Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos. Se entenderán como Activos Líquidos admisibles, el dinero en efectivo constituido en pesos colombianos o en dólares de los Estados Unidos de América, así como las siguientes Garantías Admisibles:

Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos para la constitución de Garantías (1) (2)							
	Sector	**Tipo de Emisión**	**Emisor**	**Moneda**	**Tasa**	**Calificación**	**Requisitos Particulares**
Títulos de Renta Fija	Multilateral	Bonos	Entidades Multilaterales	Pesos - Dólar de EE.UU.	Fija simple, DTF, IPC	AA+>= o su equivalente	
	Público	TES	Gobierno Nacional	Pesos, UVR, Dólar de EE.UU.	Fija simple, IPC, IBR	Nación	*Mínimo se debe haber negociado en un 50% de las ruedas del último trimestre. *A menor liquidez se aplicará un haircut superior.
		Varios distintos a TES	Sector Público (Municipios, Empresas, etc.)		Fija simple, DTF, IPC, IBR	Nación o AAA	
		TIDIS	Gobierno Nacional	Pesos	Dto.	Nación	La fecha límite será 90 días anteriores (calendario) a la fecha de vencimiento del TIDIS.
	Privado	Bonos, CDT	Sector Financiero Sector Real	Pesos, UVR	Fija simple, DTF, IPC, IBR	AA+>= o su equivalente	*Mínimo se debe haber negociado en un 50% de las ruedas del último trimestre. *A menor liquidez se aplicará un haircut superior.
Títulos de Renta Variable	Privado y/o Público	Acciones	Varios	Unidades	N/A	N/A	Acciones consideradas líquidas por BVC

1. Cualquier título que se deje como Garantía deberá estar inscrito en el RNVE.
2. Sobre aquellos títulos que se pretendan dejar como Garantía y que no cumplan con los requisitos mencionados, serán susceptibles de revisión por cuenta del Comité de Riesgos, dentro de sus reuniones ordinarias.

Parágrafo Primero.- Cuando un Participante esté interesado en la admisión de un activo que no se encuentre relacionado en el listado anterior, para que sea aceptado como Garantía Admisible, podrá realizar una solicitud de estudio al Comité de Riesgos, anexando la información pertinente donde se demuestre el cumplimiento de las premisas para considerar el mismo como Activo Líquido.

El Comité de Riesgos evaluará la solicitud del Participante e informará el dictamen final a más tardar en un término de veinte (20) días hábiles, a partir de la entrega completa de la información requerida.

En todo caso, el activo deberá cumplir las condiciones para ser considerado como una Garantía Admisible, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.4.1.2. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo Segundo.- Para efectos de la constitución de garantías con dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos de América, el giro de los recursos deberá realizarse a la Cuenta de Garantías de la Bolsa dispuesta para tales efectos.

En atención a la normativa cambiaria, y teniendo en cuenta que tanto la Bolsa como las sociedades comisionistas miembros tienen la calidad de residentes, la constitución de garantías en dólares de los Estados Unidos de América sólo podrá realizarse desde y hacia cuentas de compensación.

A efectos de validar que la cuenta desde la cual se giran los recursos para la constitución de la garantía en dólares de los Estados Unidos de América es una cuenta de compensación, la sociedad comisionista miembro deberá remitir a la Bolsa el formulario de registro expedido por el Banco de la República en el que se haga constar tal calidad.

Tratándose de operaciones del MCP, en las cuales el cliente realiza directamente el giro de los recursos que tienen por objeto la constitución de las garantías ante el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de éste deberá remitir a la Bolsa, en caso de que su cliente tenga la calidad de residente en Colombia, el formulario de registro expedido por el Banco de la República en el que se haga constar que la cuenta desde la que se giran los dólares de los Estados Unidos de América es una cuenta de compensación.

La sociedad comisionista miembro que constituya la garantía en dólares de los Estados Unidos de América o el cliente que tenga la calidad de residente, tratándose de operaciones del MCP, deberá reportar el giro de recursos ante el Banco de la República bajo el numeral cambiario 3500 (Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes), y una vez los recursos le sean girados de regreso por la Bolsa con ocasión de la liberación de la garantía, deberá reportar tal hecho bajo el numeral cambiario 3000 (Ingreso por el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas).

La sociedad comisionista miembro que constituya la garantía en dólares de los Estados Unidos de América, o cuyo cliente realice directamente el giro de los recursos que tienen por objeto la constitución de las garantías, tratándose de operaciones del MCP, tendrá la obligación de atender en debida forma la normativa cambiaria vigente y deberá informar a la Bolsa que la operación cambiaria a través de la cual se constituyó la garantía será reportada bajo el numeral cambiario correspondiente.

La sociedad comisionista miembro respectiva deberá diligenciar el formato contenido en el Anexo No. 2 (Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Sociedad Comisionista Miembro) o el Anexo No. 3 (Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Cliente Operaciones MCP), según corresponda, y entregarlo a la Bolsa con anterioridad al vencimiento del plazo para efectuar la respectiva constitución.

Artículo 6.2.2.1.3.- Requisitos aplicables a las Garantías Admisibles. A las Garantías Admisibles distintas al dinero en efectivo en moneda legal colombiana, les aplicará lo siguiente:

a) **Porcentaje de Descuento – (Haircut)**

La Bolsa aplicará un porcentaje de descuento o -*Haircut*- sobre el valor de mercado del activo en la fecha de constitución, de acuerdo al mecanismo de valoración de cada tipo de activo. Dicho porcentaje de descuento será informado por la Bolsa al Participante que realizará la constitución de la Garantía, de manera previa a su aceptación.

b) **Vigencia de los activos dejados en Garantía**

En caso de títulos y/o valores dejados en Garantía, cuando los mismos tengan fecha de vencimiento durante la vigencia de la operación, el Participante deberá realizar la sustitución de la Garantía antes de que venza dicho plazo. En caso de no realizar dicha sustitución la Bolsa utilizará los recursos de capital más los rendimientos generados, producto de la redención del título, como Garantía de la operación; por lo anterior, la Bolsa se exime de realizar el proceso de re-inversión de los títulos admitidos como Garantía.

En caso de Garantías Bancarias, las mismas deberán contar con un término de vigencia que cubra, por lo menos, la fecha de cumplimiento final de la operación garantizada, adicionada en sesenta (60) días corrientes. Cuando durante la vigencia de la operación se prorroguen las fechas de cumplimiento de la operación más allá del término de vigencia de la Garantía Bancaria, la parte que constituyó la Garantía estará obligada a renovar la misma por un plazo de por lo menos sesenta (60) días corrientes posteriores a la nueva fecha propuesta. Sin el cumplimiento de esta obligación no será posible prorrogar la fecha de cumplimiento de la operación.

c) **Valoración de las Garantías**

Los activos aceptados como Garantía líquida admisible, con excepción del dinero en efectivo, serán valorados por la Bolsa de conformidad con la metodología de valoración que se establezca en el Manual del Sistema de Administración de Riesgo de la Bolsa.

La periodicidad de la valoración de las Garantías será diaria.

En relación con los CDMs se atenderán las normas previstas de manera especial para la negociación de este tipo de Activos a través de operaciones REPO.

d) **Llamado al Margen**

De acuerdo con la valoración de los activos constituidos como Garantías Iniciales o Adicionales o de los activos objeto de la operación, en caso que su valor estimado de liquidación sea insuficiente para mantener el margen requerido como colateral para la operación, la Bolsa procederá a solicitar la constitución de Garantías Adicionales faltantes mediante la realización de un Llamado al Margen, el cual deberá ser constituido en el Sistema SIG por el Participante a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil posterior a la solicitud de la Bolsa, mediante el mismo activo con el que fue constituida la Garantía inicialmente o mediante otros Activos Líquidos admisibles. Tratándose de operaciones Repo sobre CDM,

la constitución de Garantías Adicionales debe realizarse a más tardar a las 5:00 pm del segundo (2º) día hábil posterior a la solicitud de la Bolsa, sin perjuicio de que esta última pueda ampliar el término dadas las condiciones particulares de la operación respectiva.

Cada uno de los activos aceptados como Garantía Adicional será valorado por la Bolsa de conformidad con la metodología de valoración a precios de mercado que se establezca en el Manual del Sistema de Administración de Riesgo de la Bolsa.

La periodicidad de la valoración de dichas Garantías será diaria para aquellos activos que tengan precios de referencia diarios. Para los demás activos la valoración será semanal.

En los casos en que el Participante no constituya oportunamente la Garantía Adicional sobre la Garantía constituida, la Bolsa procederá a liquidar inmediatamente el activo correspondiente, a efectos de ejecutar la Garantía cuando sea el caso.

Al margen de lo señalado en el primer inciso del presente artículo, lo dispuesto en este literal en relación con el llamado al margen será aplicable a las garantías constituidas en dólares de los Estados Unidos de América.

e) **Sustitución de la Garantía**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.4.1.7 del Reglamento, la Bolsa podrá solicitar la sustitución o reposición de Garantías, cuando ocurra cualquier circunstancia que dificulte o impida el ejercicio o ejecución normal de la misma garantía.

En los casos en que el Participante no realice oportunamente dicha sustitución, la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 6.5.1.1.3 del Reglamento de la Bolsa.

De igual forma los Participantes podrán solicitar la sustitución de las garantías desde el momento de constitución de las mismas y con anterioridad al cumplimiento de la operación, siendo necesario para el efecto el envío de una comunicación a la Bolsa en la que se solicite la sustitución.

Una vez la sustitución sea aprobada por la Bolsa, se deberá surtir nuevamente el proceso de constitución de garantías conforme a lo dispuesto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

f) **Restricciones adicionales**

El Comité de Riesgos podrá implementar restricciones adicionales de aceptación de Garantías con respecto al volumen constituido de un determinado activo, idoneidad del emisor, mecanismo de liquidación o de cualquier otra característica que se estime pueda afectar las premisas de aceptación. En los casos en que la Bolsa requiera incurrir en gastos para poder aceptar como Garantía un determinado activo, estos deberán ser asumidos por el Participante que tenga el interés de su constitución. Adicionalmente, sólo se podrán constituir garantías sobre las operaciones que se encuentren vigentes y no se encuentren incursas en ninguna causal de incumplimiento, bloqueo o resolución de conflicto.

g) **Garantías Bancarias**

De acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 6.4.1.2. del Reglamento, las Garantías Bancarias serán consideradas como garantías admisibles para las operaciones del Mercado de Compras Públicas y para las Operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, de conformidad con las condiciones establecidas a continuación:

1. El plazo estipulado de la Garantía Bancaria debe ser por lo menos el establecido en el inciso segundo del literal b) del artículo 6.2.2.1.3 del presente artículo.

2. La entidad emisora de la Garantía debe tener como mínimo calificación de Emisor AA+ certificado por una entidad calificadora de riesgo.

3. La Garantía debe contener un compromiso irrevocable de pago sin conflicto ni procedimiento judicial previo alguno, a partir de la recepción de la solicitud escrita de la Bolsa.

4. La descripción de la obligación garantizada deberá ajustarse al contenido del Reglamento y la Circular Única de la Bolsa, efecto para el cual se tendrá en cuenta el modelo establecido en el Anexo 33 de la presente Circular.

h) **Otras Garantías - Garantía FAG**

Sin perjuicio de la constitución de las Garantías Iníciales y Adicionales aplicables, se podrá constituir la Garantía FAG sobre operaciones Repo sobre CDM y sobre operaciones forward sin administración de garantías celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Sección 9 del presente Capítulo.

Artículo 6.2.2.1.4.- Pólizas de Seguros. De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 6.4.1.2 del Reglamento de la Bolsa, se aceptarán como Garantías Admisibles, Pólizas de Seguro que cubran el diferencial de precios que se puede presentar entre el precio de cierre de la operación incumplida y el precio de una eventual nueva operación que se realice como parte del procedimiento de incumplimiento, en el Mercado de Compras Públicas y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP.

Así mismo, el Comité de Riesgos de la Bolsa podrá establecer que las Pólizas de Seguros a las que hace referencia el inciso anterior, sean sustituidas por otras Garantías Admisibles; tal decisión será publicada mediante Instructivo Operativo, bajo las condiciones especiales definidas por el Comité.

Artículo 6.2.2.1.5.- Disposiciones adicionales. Con la constitución de la Garantía ante la Bolsa, el Cliente y el Participante del sistema de compensación y liquidación que actúe por cuenta de éste declaran que:

a) Conocen y aceptan que los riesgos de crédito, mercado, liquidez, entre otros, a los que están expuestos los activos constituidos como Garantía y por tanto, entienden que la Bolsa no asumirá ninguna responsabilidad frente a la pérdida de valor que estos puedan llegar a tener, bien sea durante su custodia o durante el procedimiento de liquidación.

b) Autorizan expresa e irrevocablemente a la Bolsa para proceder a su ejecución o liquidación en caso de incumplimiento de la operación, por la no constitución oportuna del Llamado al Margen, por la no sustitución de la Garantía cuando así lo requiera la Bolsa o por la omisión en la renovación de la Garantía Bancaria cuando tal renovación sea requerida de conformidad con lo previsto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Admiten que en caso de que proceda la liquidación de las Garantías constituidas: (i) el valor de venta del activo estará sujeto a las condiciones del mercado y por tanto no será responsabilidad de la Bolsa si se presenta algún perjuicio para el constituyente de la Garantía; (ii) todos los costos que dicha transacción represente para la Bolsa serán cubiertos con cargo a los activos liquidados.

Artículo 6.2.2.1.6.- Garantías constituidas sobre activos de terceros. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.4.1.1. del Reglamento, cuando las Garantías sean constituidas sobre activos de propiedad de los socios de la sociedad comisionista interviniente en la operación o por un administrador o socio del cliente, la sociedad comisionista miembro deberá, en forma previa a la constitución de la garantía, acreditar ante la Bolsa:

1. La calidad e identificación plena de dicha persona.
2. El consentimiento del propietario de los activos respecto del acto que realiza, en forma expresa y escrita, identificando la operación específica y manifestando el entendimiento y aceptación del riesgo que asume.

Para el efecto, la sociedad comisionista miembro interviniente en la operación, deberá presentar a la Bolsa a través del SIG, la certificación expedida por el representante legal de la sociedad comisionista, utilizando para el efecto el Anexo 45 de la presente Circular. De igual forma deberá remitir diligenciado el Anexo 4 de la presente Circular, a través del cual hará constar que respecto de la persona que constituye la garantía, se adelantaron las actividades y se ejecutaron los procedimientos establecidos al interior de la sociedad comisionista miembro para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.2.2.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en el artículo 5.1.2.1. de la presente Circular, relativos al debido conocimiento del cliente.

Recibido lo anterior, la Bolsa procederá a revisar que se cumplan los requisitos exigidos en el presente artículo, reservándose la facultad de solicitar información o documentos adicionales. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Bolsa comunicará a la sociedad comisionista miembro solicitante si acepta o no la constitución de Garantías sobre activos de terceros. En todo caso la Bolsa podrá negarse a recibir dichas Garantías cuando a su juicio no se encuentren debidamente acreditadas las condiciones. Sobre la decisión de la Bolsa no procederá recurso alguno.

La autorización dada por la Bolsa para constituir Garantías en los términos del presente artículo permitirá que la sociedad comisionista interviniente en la operación, constituya las Garantías con los activos del tercero, para la operación específica durante la vigencia de la misma y dentro de los plazos establecidos para cada tipo de Garantía. En todo caso, la sociedad comisionista miembro interviniente en la operación, será la única responsable de la debida y oportuna constitución de Garantías.

Parágrafo Primero.- El socio de la sociedad comisionista miembro o el socio o administrador del cliente no podrán constituir las garantías exigidas para la contraparte, comprador o vendedor según corresponda.

Subsección Única. Operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin Administración de Garantías por el Sistema de Compensación y Liquidación

Artículo 6.2.2.1.1.1.- Celebración de operaciones sin constitución de Garantías en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. Atendiendo el contenido del parágrafo tercero del artículo 3.7.2.1.1.1. del Reglamento, en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP se podrán celebrar operaciones sobre disponibles y operaciones forward, sin que sea necesaria la constitución de Garantías cuando así lo determinen de común acuerdo las partes de la operación y previa autorización de los clientes en tal sentido.

La celebración de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin la constitución de garantías implicará:

1. Que no tendrán garantía de pago en la Bolsa;

2. Que no tendrán garantía de entrega en la Bolsa;

3. Que el riesgo asociado, será determinado y administrado única y exclusivamente por las partes que realicen las operaciones y por tanto, el incumplimiento de obligaciones deberá ser asumido por las mismas, y;

4. Que las obligaciones económicas derivadas del incumplimiento de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5.2.1.5 del Reglamento, deberán ser asumidos por el cliente y/o el Participante.

5. Que el precio de compra o venta que se pacte en el momento de la celebración de las operaciones y durante la ejecución de las mismas, será tenido en cuenta únicamente para el cálculo de los costos inherentes al registro y la aceptación de la transferencia de los activos correspondientes a través del sistema de compensación y liquidación de las operaciones.

Parágrafo primero.- Es obligación de las sociedades comisionistas miembros, informar de manera expresa y específica a sus clientes, sobre las características y riesgo que implica la celebración de una operación del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin la constitución de garantías y contar con el consentimiento previo de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7.2.1.1.1. del Reglamento.

Parágrafo segundo.- De conformidad con lo previsto por el numeral 3° del Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO, la garantía FAG se podrá solicitar para este tipo de operaciones de conformidad con las condiciones, términos y requisitos allí establecidos.

Artículo 6.2.2.1.1.2.- Procedimiento para la celebración de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin constitución de Garantías. La celebración de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin constitución de Garantías, deberá realizarse a través de la rueda a viva voz de la Bolsa, y dicha condición deberá ser parte de la Ficha Técnica

de Negociación para las operaciones a celebrarse a través de los Procesos de Negociación con Preselección Objetiva y en los Procesos de Negociación Simple, o en la rueda de negociación para el Proceso de Negociación Continuo o en la información relativa a las Operaciones con Acuerdo Previo.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 6.2.2.1.1.2.- Procedimiento para la celebración de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin constitución de Garantías.** La celebración de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin constitución de Garantías, deberá realizarse a través del Sistema de Negociación de la Bolsa, y dicha condición deberá ser parte de la Ficha Técnica de Negociación para las operaciones a celebrarse a través de los Procesos de Negociación con Preselección Objetiva y en los Procesos de Negociación Simple, o en la rueda de negociación para el Proceso de Negociación Continuo o en la información relativa a las Operaciones con Acuerdo Previo."*

Artículo 6.2.2.1.1.3.- Fijación de precios en la celebración de operaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin constitución de Garantías. En la celebración de operaciones sin constitución de Garantías en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, solamente se podrán pactar precios determinados o determinables.

Los parámetros de fijación de precios para la celebración de operaciones sin constitución de garantías, deberán publicarse en una única Metodología Estándar Operativa aplicable, correspondiente a cada tipo de negociación.

Sección 2. Cálculo de Garantías Iniciales en Operaciones del MERCOP y del MCP

Artículo 6.2.2.2.1.- Metodología del Cálculo de Garantías Iniciales en operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y del Mercado de Compras Públicas. El cálculo de la Garantía Inicial constará de dos partes: i) la primera hace referencia a la diferencia que se presente entre el precio de referencia de mercado para la fecha en la que se realice la negociación y el precio pactado en la operación, y ii) la segunda parte realiza el cálculo de la Garantía Inicial por volatilidad con base al precio forward teórico.

La constitución de Garantía Inicial será determinada por:

$$G = \Delta_P \cdot K_N + PF_T \cdot \sigma$$

Donde

G Garantía total a constituir
Δ_P Diferencia en el precio
K_N Cantidad negociada en el contrato
PF_T Precio forward teórico de la operación

σ Margen inicial publicado para el subyacente

La diferencia en el precio Δ_P es

$$\Delta_P = |P_R - P_N|$$

Con

P_R representando el precio de referencia de mercado y
P_N el Precio negociado en el contrato.

Ahora bien, el cálculo del Precio forward teórico PF_T está dado según la ecuación

$$PF_T = P_R \cdot K_N \cdot e^{(r+q)T}$$

Donde

r representa la tasa de referencia (será obtenida mediante la DTF Efectiva Anual)

q representa el Costo del *Carry* de la posición, es decir, el costo de mantener el producto almacenado hasta el final del contrato (como referencia se obtendrá a partir del costo de almacenaje y otros, tarifado por un AGD).

T representa el tiempo de la aplicación de las tasas.

Dado que los datos de r y q son entregados con datos anuales, se realiza el ajuste con la variable T, así:

$$T = \frac{t}{360}$$

Donde t es el tiempo que dura la operación.

Parágrafo primero.- Si respecto de una negociación se produce la liberación del precio, conforme dicha figura es descrita en el artículo 3.2.1.3.4. del Reglamento y en el artículo 3.1.3.1.3. de la presente Circular, la Garantía Inicial no será determinada teniendo en cuenta el precio de referencia sino el precio que originó la última suspensión.

Parágrafo segundo.- Tratándose de operaciones celebradas en el MCP sólo la punta vendedora tendrá la obligación de constituir a favor del sistema de compensación y liquidación las garantías establecidas en el Libro Sexto del Reglamento de la Bolsa.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 6.2.2.2.1.- Metodología del Cálculo de Garantías Iniciales en operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y del Mercado de Compras Públicas.** El cálculo de la Garantía Inicial constará de dos partes: i) la primera hace referencia a la diferencia que se presente entre el precio de referencia de mercado para la fecha en la que se realice la negociación y el precio pactado en la operación, y ii) la segunda parte realiza el cálculo de la Garantía Inicial por volatilidad con base al precio forward teórico.*

La constitución de Garantía Inicial será determinada por:

$$G = \Delta_P \cdot K_N + PF_T \cdot \sigma$$

Donde

G	*Garantía total a constituir*
Δ_P	*Diferencia en el precio*
K_N	*Cantidad negociada en el contrato*
PF_T	*Precio forward teórico de la operación*
σ	*Margen inicial publicado para el subyacente*

La diferencia en el precio Δ_P *es*

$$\Delta_P = |P_R - P_N|$$

Con

P_R	*representando el precio de referencia de mercado y*
P_N	*el Precio negociado en el contrato.*

Ahora bien, el cálculo del Precio forward teórico PF_T *está dado según la ecuación*

$$PF_T = P_R \cdot K_N \cdot e^{(r+q)T}$$

Donde

r	*representa la tasa de referencia (será obtenida mediante la DTF Efectiva Anual)*

q *representa el Costo del Carry de la posición, es decir, el costo de mantener el producto almacenado hasta el final del contrato (como referencia se obtendrá a partir del costo de almacenaje y otros, tarifado por un AGD).*

T *representa el tiempo de la aplicación de las tasas.*

Dado que los datos de r *y* q *son entregados con datos anuales, se realiza el ajuste con la variable* T*, así:*

$$T = \frac{t}{360}$$

Donde t *es el tiempo que dura la operación.*

Parágrafo primero.- *Los precios de referencia para la valoración de garantías básicas de operaciones celebradas en la Sesión de Físicos, serán publicados con antelación a la respectiva sesión y se determinarán con base en cualquiera de las siguientes alternativas, establecidas con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3.1.3.1.1 de la presente Circular:*

- *Cuando el cierre de la operación se encuentre entre el* Pr_{pres} *y el* $Pr_{ref\ 2}$*, el precio de referencia para valoración de garantías será el* $Pr_{ref\ 1}$
- *Cuando el cierre de la operación sea el resultante de una puja que haya superado el* $Pr_{ref\ 2}$ *el precio de referencia para valoración de garantías, será el precio que más se acerque por debajo al* $Pr_{ref\ 2}$

Parágrafo segundo.- *Tratándose de operaciones celebradas en el MCP sólo la punta vendedora tendrá la obligación de constituir a favor del sistema de compensación y liquidación las garantías establecidas en el Libro Sexto del Reglamento de la Bolsa."*

Artículo 6.2.2.2.2.- Constitución de Garantía con Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos complementada con Póliza de Seguros. En el Mercado de Compras Públicas se exigirá una Garantía Inicial constituida con Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos, o a través de Garantía Bancaria, que cubra como mínimo sesenta (60) días de volatilidad de la operación. Esta Garantía deberá ser complementada para cubrir la volatilidad del plazo restante con una póliza de seguros o con otros Activos Líquidos. Igualmente, la Garantía Inicial podrá ser constituida en su totalidad a través de Garantía Bancaria, siempre que esta cumpla con las condiciones establecidas en la presente Circular.

La Garantía constituida con Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o con Garantía Bancaría, no será liberada hasta el cumplimiento total de la operación. El texto completo del clausulado de la póliza será el contenido en el Anexo 30 de la presente Circular, el cual deberá ser presentado a la Bolsa para su aprobación.

Garantía Total = Garantía constituida con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos y/o Garantía Bancaria + Póliza de Seguros y/o Garantía Bancaria

Garantía con Activos Susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o Garantía Bancaria= Valor de la operación de 60 días x Volatilidad de 60 días

Póliza de Seguros o Garantía Bancaria= (t - 60 días) x Volatilidad (t -60 días) x Valor de la operación del plazo restante.

Donde *t* es el plazo total del negocio.

Artículo 6.2.2.2.3.- Cálculo de Activos Líquidos. El cálculo de Activos Líquidos requeridos o el valor asegurado por la Garantía Bancaria se efectuará de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS			
Periodo	**Monto**	**Volatilidad de Precio**	**Monto x Volatilidad**
Período comprendido entre t0 - t1	Q1	V1 = Volatilidad del Período comprendido entre t0 - t1	W
Período comprendido entre t0 - t2	Q2	V2 = Volatilidad del Período comprendido entre t0 - t2	W1
Período comprendido entre t0 - t3	Q3	V3 = Volatilidad del Período comprendido entre t0 - t3	W2
Período comprendido entre t0 - tn	Qn	Vn = Volatilidad del Período comprendido entre t0 - tn	Wn
Total constitución Garantía en t0	$\sum_{W}^{Wn}$		

Donde:

- t0= Fecha de registro de la operación.
- t1 = Plazo del Primer Cumplimiento.
- Q1, Q2…Qn = Corresponde al valor de la operación en cada período de cumplimiento de la misma.
- Wn = Qn x Vn: corresponde al monto de Garantía constituida para cada período.

Artículo 6.2.2.2.4.- Constitución de Garantías en negociaciones de servicios. El cálculo de Garantías Iniciales de operaciones de servicios seguirá la siguiente formulación:

$$Garantía = Max\{\Delta Precio, IPC_{plazo}\}$$

Donde:

$\Delta Precio$ = $\Delta_P = |P_R - P_N|$ Es el diferencial de precio entre el precio de referencia reportado por la Dirección de Información de la Bolsa y el precio de cierre de la negociación.

IPC_{plazo} es el IPC calculado al plazo de la operación.

De igual forma, al momento de celebrar operaciones sobre servicios se deben tener en cuenta las siguientes disposiciones:

a) La totalidad de la Garantía que se solicite deberá ser constituida exclusivamente mediante Activos Líquidos admitidos por la Bolsa o a través de Garantía Bancaria.

b) Por la naturaleza de la negociación, no procederá la realización de llamados al margen.

Parágrafo primero.- Cuando la negociación de un servicio conlleve el suministro de un bien tangible, se aplicarán las siguientes disposiciones: i) la determinación del valor de la Garantía Inicial se realizará según se indica en el artículo 6.2.2.2.1 de la presente Circular, siempre y cuando el valor de adquisición de los bienes supere el previsto para el servicio; ii) se efectuarán llamados al margen conforme se dispone en la sección 8 del Capítulo 2 del Título 2 del Libro 6 de la presente Circular, y; iii) En caso de incumplimiento de la operación, la valoración correspondiente podrá recaer exclusivamente respecto de los bienes objeto de suministro.

Parágrafo segundo.- Tratándose de operaciones del MCP sobre servicio de vigilancia, cuya puja se haya realizado por el valor de los medios tecnológicos, el cálculo de las Garantías Iniciales seguirá la siguiente formulación:

$$Garantía = Max\{|(P_{serh}/P_{cierre}) - 1|;\ \Delta\, IPC_{plazo}\} * Vr\ Negocio$$

Donde:

P_{serh}: Presupuesto FTN servicio de vigilancia sin incluir medios tecnológicos.
P_{cierre}: Precio de cierre de la operación, Presupuesto FTN servicio de vigilancia sin incluir medios tecnológicos sumado al precio pactado en la Rueda de Negociación sobre los medios tecnológicos.
Δ IPC_{plazo}: Variación del IPC calculado al plazo de la negociación.

Las demás disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables respecto de las operaciones del MCP sobre servicio de vigilancia.

Parágrafo tercero.- Tratándose de operaciones del MERCOP sobre servicio de vigilancia, cuya puja se haya realizado por el valor del componente variable, el cálculo de las Garantías Iniciales seguirá la siguiente formulación:

$$\boldsymbol{Garantía = Max\{|(P_{serh}/P_{cierre}) - 1|;\ \Delta\, IPC_{plazo}\} * Vr\ Negocio}$$

Donde:

Pserh: Presupuesto FTN servicio de vigilancia sin incluir componente variable.
Pcierre: Precio de cierre de la operación, Presupuesto FTN servicio de vigilancia sin incluir componente variable sumado al precio pactado en la Rueda de Negociación sobre el componente variable.
Δ IPCplazo: Variación del IPC calculado al plazo de la negociación.

Parágrafo cuarto: Tratándose de operaciones sobre servicios celebradas en el MERCOP, la punta compradora no estará obligada a constituir garantías.

Sección 3. Verificación de la Constitución de Garantías.

Artículo 6.2.2.3.1.- Verificación de la constitución de Garantías. Los Participantes deberán acreditar ante la Bolsa la constitución de Garantías, a través de los siguientes mecanismos:

1. **Consignación o traslado de fondos:** Cuando el Participante realice la consignación o el traslado de fondos, deberá formalizarla directamente en el aplicativo SIG una vez la Bolsa efectúe la aprobación del movimiento registrado en el mismo sistema. Los recursos producto de la liberación de Garantías en operaciones cumplidas podrán ser utilizados para la constitución de Garantías en nuevas operaciones, siempre que medie autorización del Participante.

   Solo se podrán constituir garantías en el sistema SIG si los recursos se encuentran efectivamente acreditados en la Cuenta de Garantías de la Bolsa, lo cual se verificará a partir de la información que se carga diariamente en el sistema SIG.

   Tratándose de garantías que se pretendan constituir en dólares de los Estados Unidos de América, además de lo señalado en el presente numeral, el Participante deberá diligenciar el formato contenido en el Anexo No. 2 (Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Sociedad Comisionista Miembro) o el Anexo No. 3 (Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Cliente Operaciones MCP), según corresponda, y entregarlo a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa o a quien ella designe, con anterioridad al vencimiento del plazo para efectuar la respectiva constitución.

2. **Póliza de Cumplimento:** Los Participantes deberán entregar el original de la póliza de cumplimiento junto con el recibo de pago de la prima a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa o a quien ella designe, adicionalmente se deberán cargar los documentos digitalizados a través del SIG. La falta de entrega de cualquiera de dichos documentos implicará que se tenga la garantía como no constituida. En el caso en que la póliza se expida de manera digital, esta deberá venir acompañada de una certificación de la aseguradora donde conste la validez de la misma. La constitución mediante este tipo de Garantía quedará formalizada una vez se valide el cumplimiento de requisitos del documento y se evidencie la concordancia entre los datos registrados por el Participante en el SIG y el documento allegado.

3. **Valores.** En caso de valores desmaterializados, éstos deberán ser transferidos en el Depósito Centralizado de Valores a la cuenta a nombre de la Bolsa como depositante indirecto.

   El Participante que realice la constitución de Garantía mediante un valor desmaterializado deberá, a través de comunicación dirigida a la Bolsa: i) informar las características faciales del valor (plazo, valor nominal, emisor, tasa, beneficiario, etc.); ii) informar a la Bolsa la fecha en la que debe recibir el valor, y; iii) remitir copia de la comunicación a través de la cual ordenó el traslado del valor a la cuenta de Deceval de Corredores Asociados, Depositante Directo No. 132, Cuenta Inversionista No 18225, a nombre de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., NIT. 860.071.250-9.

4. **Garantía Bancaria:** En caso de que se constituya una Garantía a través de Garantía Bancaria, su constitución se acreditará a través de la entrega de la misma a través del SIG la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa o a quien ella designe, quien deberá verificar que la Garantía Bancaría cumpla con todas las condiciones exigidas en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

5. **Otros Activos:** Sin perjuicio de las normas especiales establecidas para las operaciones Repo, en caso de títulos valores físicos, el título original deberá ser endosado en propiedad y en blanco, y deberá ser entregado a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa en sus oficinas, de igual manera los títulos digitalizados deberán ser cargados a través del SIG. El título valor solo se considerará recibido como Garantía cuando la Bolsa apruebe su inscripción, mediante anotación que se realice en el Sistema de Información de Garantías SIG.

Parágrafo primero.- En cualquier caso, la constitución de Garantías Admisibles distintas al dinero en efectivo, siempre deberá acompañarse de una comunicación debidamente firmada por un funcionario autorizado del Participante e incluida a través del SIG. Para el caso de Activos diferentes a Garantías Bancarias, la comunicación en comento se deberá realizar teniendo en cuenta el Anexo No. 19 de la Presente Circular.

Parágrafo segundo.- Cuando el giro de los recursos que tengan por objeto la constitución de garantías sea realizado por una persona diferente a las sociedades comisionistas miembros, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.4.1.1 del Reglamento y en el artículo 6.2.2.1.6 de la presente Circular, la sociedad comisionista interviniente tendrá la obligación de formalizar dicho giro ante la Bolsa, en los términos del numeral 1 del presente artículo.

Artículo 6.2.2.3.2.- Plazos máximos para la constitución de Garantías. El SIG generará el valor de las Garantías a constituir por cada punta, vendedora o compradora, excluyendo la información sobre la cual deba mantenerse la confidencialidad. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP el SIG sólo generará el valor de las Garantías de la punta vendedora, teniendo en cuenta que la punta compradora no tiene la obligación de constituir a favor del sistema de compensación y liquidación las garantías establecidas en el Libro Sexto del Reglamento de la Bolsa.

La Garantía Inicial a constituir sobre las operaciones celebradas en la rueda ordinaria podrá ser consultada en el sistema a partir de la 3: 00 p.m. del día de la celebración de la operación. En el evento de una extensión de la rueda de negociación por efectos de la suspensión, si ésta tuviere una duración hasta el cierre del horario hábil de la Bolsa, la consulta se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. al día hábil siguiente.

Cuando se celebren operaciones en ruedas extraordinarias la consulta sobre la Garantía Inicial a constituir se podrá realizar a partir de las 9:00 a.m. del día hábil siguiente al de la celebración de la operación.

Los plazos de constitución establecidos en el presente artículo serán controlados por el SIG y, por lo tanto, no se podrán acreditar constituciones con posterioridad a éstos.
De acuerdo con lo anterior, los Participantes del sistema de compensación y liquidación deberán acreditar ante la Bolsa la constitución de la Garantía Inicial en los plazos fijados a continuación:

1. Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP – Punta Vendedora y Punta Compradora:

    1.1. Activos Líquidos o Garantía Bancaria: Los Participantes deberán constituir las Garantías mediante Activos Líquidos o Garantía Bancaria, esta última en los casos permitidos en la presente Circular, a más tardar el quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el SIG del valor a constituir como Garantía de la operación, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y lo previsto en el artículo 6.2.2.3.1.de la presente Circular.

    1.2. Póliza de Cumplimiento: Cuando este tipo de Garantía se admita, los Participantes deberán entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la Bolsa a más tardar el décimo (10º) día hábil siguiente a la fecha de publicación en el SIG del valor a constituir como Garantía de la operación. La Bolsa revisará la póliza y de encontrar algún tipo de inconsistencia o error en el documento, requerirá por una sola vez a la sociedad comisionista miembro para que proceda a su corrección. La Bolsa formulará sus observaciones al día siguiente de aquel en que se ha recibido la póliza y la sociedad comisionista miembro contará con dos (2) días hábiles para ajustar la misma.

    El Participante respectivo deberá gestionar la expedición de la póliza, de forma tal que logre la entrega de la misma a la Bolsa dentro del plazo establecido.

    Los Activos Líquidos distintos de efectivo, así como las pólizas y las Garantías Bancarias, solo se considerarán recibidos como Garantías cuando reúnan todos los requisitos exigidos y la Bolsa apruebe su inscripción, mediante anotación que se realice en el SIG.

2. Mercado de Compras Públicas - Punta Vendedora:

    2.1. Activos Líquidos o Garantía Bancaria: El Participante que actúa por cuenta de la punta vendedora de la operación, deberá constituir la Garantía con Activos susceptibles de ser admitidos como Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria a más tardar el quinto (5º) día hábil siguiente a la publicación en el SIG del valor a constituir como Garantía de la operación, mediante traslado de fondos, transferencia en propiedad de títulos de alta liquidez o entrega de la Garantía Bancaria, según corresponda, de acuerdo a los lineamientos generales descritos en los artículos 6.2.2.1.2 o 6.2.2.1.3, según corresponda, de la presente Circular.

    2.2. Póliza de Cumplimiento: El Participante deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la Bolsa a más tardar el décimo (10º) día hábil siguiente a la publicación en el SIG del valor a constituir como Garantía de la operación. De no

ser posible constituir esta Garantía en el término otorgado, es obligación de la sociedad comisionista miembro constituir la Garantía en líquido dentro del mismo plazo. En caso de constituirse la póliza, la Bolsa la revisará y de encontrar algún tipo de inconsistencia o error en el documento, requerirá por una sola vez a la sociedad comisionista miembro para que proceda a su corrección. La Bolsa formulará sus observaciones al día siguiente de aquel en que se ha recibido la póliza y la sociedad comisionista miembro contará con dos (2) días hábiles para ajustar la misma.

El Participante respectivo deberá gestionar la expedición de la póliza, de forma tal que logre la entrega de la misma a la Bolsa dentro del plazo establecido.

Artículo 6.2.2.3.3.- Ajustes a la Garantía Inicial. La Garantía Inicial de las operaciones del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP se podrá ajustar en los siguientes casos:

1. Dentro del tiempo establecido para la constitución de la Garantía Inicial, cuando se modifique alguno de los parámetros utilizados para su valoración, el Participante deberá realizar la solicitud formal de recálculo a la Bolsa a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de publicación del valor a constituir como Garantía en el SIG. En cualquier caso, el plazo inicial establecido para la constitución de la Garantía Inicial contará a partir de su publicación inicial, sin haber lugar a plazos adicionales en los tiempos de constitución.

2. Cuando el Participante haya constituido la Garantía Inicial y se realicen cambios en las condiciones de la operación en los términos establecidos en el Reglamento y en la presente Circular, la Bolsa realizará el recálculo de la Garantía Inicial de acuerdo con la metodología dispuesta para el efecto en la presente Circular, teniendo en cuenta las nuevas características de la operación y lo notificará a las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación.

Para efecto del recálculo de la Garantía Inicial, el plazo a tener en cuenta será el comprendido entre la fecha en que se notifique a la Bolsa el cambio de las condiciones de la operación y la fecha de finalización de la misma.

La Bolsa determinará en el momento en que tenga lugar el cambio de las condiciones de la operación, el monto real de la garantía Inicial requerida, teniendo en cuenta las condiciones iniciales de la operación y el nivel de ejecución de la misma, y en razón a lo anterior determinará el monto del ajuste a la Garantía Inicial cuya constitución se requiere.

Los Participantes tendrán que constituir el ajuste a la Garantía Inicial a más tardar el quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la Bolsa, efecto para el cual sólo podrán utilizarse activos líquidos de acuerdo con lo establecido a través de Circular.

Parágrafo.- Las garantías constituidas con ocasión de un llamado al margen no podrán ser utilizadas para realizar el ajuste de la Garantía Inicial.

Artículo 6.2.2.3.4.- Llamado al Margen. Para la constitución de los llamados al margen que solicite la Bolsa en las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y en el

Mercado de Compras Públicas, los Participantes deberán constituir el monto solicitado a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la Bolsa. El llamado al margen únicamente se podrá constituir mediante Activos Líquidos o a través de Garantía Bancaria.

Parágrafo.- Cuando proceda un recálculo del llamado al margen, debido a la Acreditación de entregas de productos y/o servicios recibidos a satisfacción, el Participante del sistema de compensación y liquidación deberá realizar la solicitud formal a la Bolsa a más tardar a las 5:00 pm del segundo (2º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud inicial de llamado al margen. En cualquier caso, el plazo inicial de cinco (5) días hábiles para la constitución del llamado al margen se mantendrá a partir de la comunicación inicial.

Artículo 6.2.2.3.5.- Incumplimiento en la constitución de garantías. Ante la no constitución de la Garantía Inicial de una operación dentro de los plazos dispuestos para el efecto en la presente Circular, la Bolsa surtirá el procedimiento descrito en los artículos 3.6.2.1.6.1. y 3.7.2.1.4.6. del Reglamento, según corresponda, y en el artículo 6.3.2.1. de la presente Circular.

Frente al incumplimiento en la constitución del llamado al margen en operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y del Mercado de Compras Públicas, la Bolsa procederá conforme con los términos dispuestos en este artículo, y tratándose de operaciones del Mercado de Instrumentos Financieros, según se indica en el artículo 6.4.4.2. de la presente Circular.

Artículo 6.2.2.3.6.- Constitución de Garantías por tipo de operación. Para las operaciones Forward del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, la constitución de Garantía Inicial se puede realizar a través de Activos Líquidos y/o Garantía Bancaria, en su totalidad, o a través de Activos Líquidos y/o Garantía Bancaria complementadas con Pólizas de Seguros. Para las Operaciones sobre Disponibles de los mercados mencionados, la Bolsa solamente admitirá Activos Líquidos o Garantía Bancaría como Garantía Inicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 6.4.1.1. del Reglamento de la Bolsa.

El seguimiento a la constitución oportuna de las Garantías en las operaciones del MCP y en el MERCOP, así como el registro oportuno de la constitución de Garantías en el Sistema de Información de Garantías –SIG es responsabilidad de los Participantes en el sistema de compensación y liquidación.

Parágrafo.- En el evento de que no resulte posible la constitución de garantías en efectivo mediante la transferencia electrónica de los recursos a la Cuenta de Garantías de la Bolsa, con ocasión de algún inconveniente que presenten las entidades bancarias, se autorizará excepcionalmente la constitución de las mismas mediante la consignación de cheque de gerencia, considerando los mismos horarios establecidos para tal fin.

Sección 4. Cálculo de Garantías de Operaciones a más de 360 días en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y MCP

Artículo 6.2.2.4.1.- Cálculo de Garantías de Operaciones a más de 360 días en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y MCP. El cálculo de Garantías Iniciales para operaciones a más de 360 días se regirá bajo las disposiciones que a continuación se mencionan:

Para el cálculo de las Garantías Iniciales en las entregas parciales de las operaciones a más de 360 días se utilizarán los horizontes de tiempo que a continuación se enumeran:

1. Para la primera entrega, el horizonte de tiempo se definirá como el comprendido entre la fecha de la operación y la fecha de entrega final definida para esta entrega.

2. Para las siguientes entregas, se tomará como fecha inicial de cálculo la fecha de entrega inmediatamente anterior y como fecha final de cálculo la fecha siguiente de entrega definida en la operación.

El deber de ajustar las Garantías persiste, sin perjuicio de las cantidades que deban entregarse parcialmente.

La metodología de cálculo de Garantía Inicial conforme a las disposiciones metodológicas para la aplicación de este cálculo, contenidas en el presente artículo, se regirá bajo la siguiente formulación:

$$\boldsymbol{GB_{TOTAL}}: GB_1 + GB_n + GB_{n'}$$

$\boldsymbol{GB_1}$= Garantía Inicial calculada entre la fecha de la operación y la fecha de entrega final de la primera entrega.

$\boldsymbol{GB_n}$ = Garantía Inicial calculada entre la fecha de entrega final de la primera entrega y la fecha de entrega final de la entrega n.

$\boldsymbol{GB_{n'}}$= Garantía Inicial entre la fecha de entrega final de la entrega n y la fecha de entrega final de la entrega n´.

Por tanto, el cálculo de Garantías se rige bajo el siguiente esquema:

	Fecha Operación	Fecha entrega final 1	Fecha entrega final 2	Fecha entrega final 3
Garantía Entrega 1	A			
Garantía Entrega 2		A		
Garantía Entrega 3			A	
		A	**Período de cálculo**	

La letra A representa el período de tiempo que se debe utilizar para realizar el cálculo de la Garantía Inicial.

Para establecer la proporción de Garantías Iniciales que se deben constituir en Garantías liquidas y Garantías no liquidas (pólizas) se aplicara la siguiente fórmula:

$$\boldsymbol{GB_{LIQUIDO}}: GB_1 * \left(\frac{60}{Dias\ Ent\ 1}\right) + GB_2 * \left(\frac{60}{Dias\ Ent\ 2}\right) + GB_3 * \left(\frac{60}{Dias\ Ent\ 3}\right)$$

Donde:

***Dias Ent 1*:** Días comprendidos entre la fecha de la operación y la fecha de entrega final de la primera entrega.

***Dias Ent 2*:** Días comprendidos entre la fecha de entrega final de la primera entrega y la fecha de entrega final de la segunda entrega.

***Dias Ent 3*:** Días comprendidos entre la fecha de entrega final de la segunda entrega y la fecha de entrega final de la tercera entrega.

Sección 5. Disposiciones Especiales de Administración de Garantías para el Mercado de Compras Públicas –MCP-

Artículo 6.2.2.5.1.- Proceso de Administración de Garantías en el MCP. En el proceso de administración de Garantías en las operaciones del MCP se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones especiales:

1. Cuando la constitución de Garantías para operaciones del MCP se realice en dinero en efectivo, tal constitución podrá ser efectuada por los Terceros Autorizados o los Participantes, únicamente mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Garantías de la Bolsa informada mediante Instructivo Operativo y en el horario determinado en el artículo 6.2.1.2.

2. En todo caso, la constitución de Garantías seguirá siendo responsabilidad del Participante, motivo por el cual éste será responsable de: i) adelantar el debido conocimiento de la persona que realice el giro de los recursos que tendrán por objeto la constitución de la garantía, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.2.2.1. del Reglamento y el artículo 5.1.2.1. de la presente Circular, y remitir a la Bolsa, con anterioridad al vencimiento del plazo para la constitución de la garantía, una certificación en la que se haga constar que dicho estudio fue realizado, e; ii) informar a la Bolsa a través del SIG sobre el momento en el que se constituyó la Garantía.

   De acuerdo con lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 6.2.2.3.1. de la presente Circular, en caso de que la certificación que debe expedir el Participante en relación con la persona que gira los recursos que tendrán por objeto la constitución de la garantía, no sea remitida a la Bolsa con anterioridad al vencimiento del plazo para la constitución de la garantía, la misma se tendrá por no constituida y, en consecuencia, se habrá presentado la causal de incumplimiento a que se refiere el numeral 2° del artículo 6.5.1.1.3. del Reglamento de la Bolsa, consistente en la no constitución oportuna y en los términos establecidos, de cualquiera de las garantías exigibles.

3. Las instrucciones de los Participantes a las que se hace referencia en los artículos y 6.3.1.1.1. y 6.3.1.1.8. de la presente Circular, deberán remitirse vía correo electrónico a la dirección electrónica operaciones@bolsamercantil.com.co, a más tardar a las 2.30 p.m. del día de la liquidación.

Los giros realizados desde la cuenta de liquidación de Bolsa se realizarán con fecha de aplicación del día hábil siguiente.

Sección 6. Liberación de Garantías.

Artículo 6.2.2.6.1.- Procedencia de liberación de Garantías. La liberación de garantías sólo procederá cuando la Bolsa haya verificado el cumplimiento parcial o total de las operaciones, o una vez se haya agotado el procedimiento previsto en los artículos 6.5.2.1.2. y 6.5.2.1.3. del Reglamento. Para determinar la procedencia de la liberación de garantías se atenderá en todo momento a lo previsto en los artículos 6.4.1.11 del Reglamento, tomando en consideración los siguientes criterios para la verificación de las condiciones previstas para tal efecto:

a) Que se haya realizado la acreditación de la entrega y/o recibo del producto o servicio en el SIB.

b) Será responsabilidad del Participante que actúe por cuenta del cliente vendedor, anexar la solicitud de liberación de garantías que certifique el cumplimiento total o parcial en entrega y recibo a satisfacción del Activo, en los términos del artículo 6.2.3.1. de la presente Circular.

c) Tratándose de operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, que el Participante haya realizado el pago respectivo, exceptuando los casos en que dichos pagos corresponden a Anticipos o Pagos Anticipados, que se realicen de forma previa a la entrega.

d) Cuando la Bolsa haya verificado que la operación se encuentra cumplida en entrega y pago, parcialmente o en su totalidad, no podrá ser declarada incumplida.

e) La Bolsa sólo realizará devolución de garantías en efectivo a: (i) las cuentas de los Participantes cuando las mismas hayan sido constituidas por éstos; (ii) las cuentas de los clientes vendedores cuando hayan sido constituidas por éstos o a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan un interés económico en la operación celebrada; o, (iii) las cuentas de las personas autorizadas para constituir garantías en los términos del artículo 6.2.2.1.6 de la presente Circular cuando hayan sido constituidas por éstos.

f) En caso de que la liberación de la garantía implique realizar el giro de los recursos a las cuentas de la Bolsa, con el fin de realizar el pago o constituir la garantía de otra operación, será necesario que se indique claramente, por medio escrito, de qué operación se trata so pena de no proceder a la liberación. En caso de que dichas garantías sean constituidas por las personas autorizadas para constituir garantías en los términos del artículo 6.2.2.1.6 de la presente Circular, deberá agotarse todo el procedimiento de autorización para la nueva operación, respecto de dichas personas.

Artículo 6.2.2.6.2.- Liberación de Activos Líquidos constituidos como Garantía. La liberación de los Activos Líquidos constituidos como Garantía se llevará a cabo de manera parcial a medida que se cumplan las obligaciones correspondientes a cada entrega parcial, es decir que la entrega y recibo del Activo se encuentre debidamente acreditado el SIB, ajustando las Garantías al tiempo restante de la operación, de la siguiente manera:

LIBERACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Liberaciones de Garantía	t1	t2	t3	tn
	W			
	(W1)-W	W		
	(W2)-(W1)	(W1)-W	W	
	Wn-(Wn-1)	(Wn-1)-(Wn-2)	(Wn-2)-(Wn-3)	W
Total Liberado en el Periodo	∑	∑	∑	∑

Donde:

- tn = Liberación correspondiente al período de cada cumplimiento.
- Wn = Qn x Vn: corresponde al monto de Garantía constituida para cada período.
- Wn-1 = Monto correspondiente a la Garantía constituida del periodo inmediatamente anterior a Wn.
- ∑ = Total del Monto Liberado en el periodo correspondiente.

Artículo 6.2.2.6.3.- Liberación parcial de Garantías. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 6.4.1.11 del Reglamento de la Bolsa, tratándose de Garantías constituidas en operaciones en las que se han pactado cumplimientos parciales, dichas Garantías podrán liberarse de manera parcial cuando la Bolsa verifique el cabal cumplimiento de las correspondientes obligaciones parciales. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La liberación parcial de Garantías sólo aplicará cuando se haya verificado el cabal cumplimiento de las correspondientes obligaciones parciales, de acuerdo con el procedimiento y los términos establecidos a través del Reglamento y de la presente Circular.

2. El monto que se podrá liberar parcialmente será como máximo el valor solicitado como Garantía Inicial correspondiente a cada una de las entregas efectivamente cumplidas.

3. Sólo se podrán liberar Garantías parcialmente cuando las entregas pendientes de cumplimiento cuenten con Garantías constituidas que equivalgan a la cobertura definida inicialmente para cada una de las entregas, después de descontar las variaciones de precio presentadas.

4. A partir de que se haya decretado incumplimiento parcial de una operación, no procederá ninguna liberación parcial, salvo que así lo consienta el Participante cumplido.

Artículo 6.2.2.6.4.- Procedimiento para la liberación de Garantías. Para llevar a cabo la liberación parcial o total de las garantías constituidas se adelantará el siguiente procedimiento:

a. Garantías constituidas en dinero en efectivo en pesos colombianos:

Para llevar a cabo la liberación parcial o total de las garantías constituidas en dinero en efectivo en pesos colombianos, los Participantes en la operación deberán realizar la solicitud correspondiente a través del SIG en el horario comprendido entre las 3:00 p.m. del día anterior a la liberación y las 8:30 a.m. del día de la liberación.

Recibida la solicitud, la Bolsa la revisará y de encontrarla procedente aprobará la liberación de conformidad con los solicitado a través del SIG por el Participante. La Bolsa aprobará o rechazará la liberación de garantías a más tardar a las 9:30 a.m. del día de la liberación.

Una vez aprobada la liberación de las garantías por parte de la Bolsa, el Participante deberá realizar a través del SIG la respectiva distribución de recursos en el horario comprendido entre las 9:30 a.m. y las 10:30 a.m. del día de la liberación. De no realizarse la distribución de recursos en el horario indicado, el Participante deberá solicitar nuevamente la liberación de las garantías y surtir nuevamente el procedimiento contenido en el presente literal.

b. Garantías constituidas en activos diferentes a dinero en efectivo en pesos colombianos:

Para la liberación de garantías constituidas en activos diferentes a dinero en efectivo en pesos colombianos, el Participante deberá diligenciar el Anexo No. 20 de la presente Circular, el cual deberá ser enviado a la Bolsa en el horario comprendido entre las 3:00 p.m. del día anterior a la liberación y las 8:30 a.m. del día de la liberación, al correo electrónico establecido para tal fin a través de Instructivo Operativo.

la Bolsa aprobará o rechazará la liberación de garantías a más tardar a las 9:30 a.m. del día de la liberación.

Parágrafo primero.- De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 6.4.1.11 del Reglamento de la Bolsa, en caso de liberación parcial la misma se realizará de las garantías menos líquidas a las más líquidas. De acuerdo con lo anterior, cuando un Participante solicite la liberación parcial de garantías, la Bolsa deberá liberar en primera instancia la garantía constituida a través de póliza, total o parcialmente; una vez liberado el valor total de la póliza, podrá iniciar el proceso de liberación de la garantía constituida en Activos Líquidos o en Garantía Bancaria. En los casos en que se trate de la Garantía Bancaria, ésta solamente podrá liberarse cuando se haya acreditado el cumplimiento total de la obligación garantizada.

Parágrafo segundo.- Cuando se solicite la liberación de garantías respecto de operaciones acreditadas parcialmente, será necesario que con anterioridad a surtir el procedimiento descrito en el presente artículo se solicite a la Bolsa el cálculo del monto de las garantías susceptibles de liberación, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin a través de Instructivo Operativo.

Parágrafo tercero.**-** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará para la liberación del excedente de la Garantía que no haya sido utilizada en la nueva operación que se realice con ocasión del procedimiento de incumplimiento descrito en los artículos 6.3.3.1. y siguientes de la presente Circular.

Parágrafo cuarto.- En el evento en que se realicen giros de recursos a la Cuenta de Garantías de la Bolsa, que no se encuentren destinados a la constitución de garantías de las operaciones, se aplicará el procedimiento contenido en el literal a) del presente artículo para su devolución.

Artículo 6.2.2.6.5.- Cálculo para la Liberación de Garantías Adicionales constituidas por llamados al margen. En relación con la liberación de las Garantías Adicionales que se hayan constituido para dar cumplimiento a los llamados al margen, deberán seguirse las políticas enumeradas a continuación:

a) Una vez realizado el llamado al margen, las Garantías Adicionales podrán ser liberadas únicamente hasta el monto en donde el colateral de la Bolsa represente al menos el colateral estimado al inicio de la operación, el cual es determinado por la tasa de descuento del activo.

   La liberación de Garantías Adicionales se hará exclusivamente bajo solicitud y responsabilidad del Participante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.2.6.4. de la presente Circular.

b) La Bolsa tendrá la facultad de abstenerse de liberar las Garantías Adicionales constituidas con ocasión del llamado al margen, cuando a su juicio, las condiciones de mercado y de riesgo supongan un posible detrimento de la Garantía, previo al cumplimiento de la operación, y por tanto, un nuevo llamado al margen.

Artículo 6.2.2.6.6.- Necesidad del registro de comitentes. A efectos de procesar oportunamente las instrucciones de distribución de recursos a los comitentes, los Participantes que actúen en calidad de vendedores en el MCP deberán asegurarse de haber registrado al comitente previamente a la fecha de giro, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.1.1.3. de la presente Circular.

Sección 7. Llamado al Margen en el Mercado de Instrumentos Financieros

Artículo 6.2.2.7.1.- Procedimiento y metodología para realizar el llamado al margen. El llamado al margen en el Mercado de Instrumentos Financieros se llevará a cabo conforme el procedimiento y la metodología que se establezca respecto de cada tipo de operación que se realice en dicho mercado, a través del Reglamento y de la presente Circular.

Parágrafo.- Tratándose de operaciones Repo sobre CDM, el procedimiento y metodología para realizar el llamado al margen serán los que se encuentran descritos en el artículo 6.4.2.4. del Reglamento y en el artículo 6.4.2.3. de la presente Circular.

Artículo 6.2.2.7.2.- Objetivos del llamado al margen en operaciones financieras. El llamado al margen en operaciones financieras tiene como finalidad establecer una cobertura respecto de la operación, para que en caso de presentarse un incumplimiento, la obligación derivada de la operación se encuentre cubierta, disminuyendo el riesgo de volatilidad que se podría generar por la eventual insuficiencia de las Garantías.

Artículo 6.2.2.7.3.- Parámetros de cobertura y llamado al margen. Se establece una protección denominada tasa de descuento (*haircut*), consistente en una restricción porcentual que se le hace al valor total estimado del subyacente o activo, con el objetivo de dar un margen a la Bolsa de cubrimiento del precio y costos derivados del incumplimiento y del tiempo de liquidación de dicho activo. En el caso de presentarse una disminución considerable en el precio del subyacente o activo que comprometa el margen de cubrimiento de la operación, la Bolsa podrá requerir Garantías Adicionales líquidas que cumplan las siguientes funciones:

a) Incentivar el cumplimiento: Al poseer una Garantía líquida proveniente de la punta vendedora de la negociación, existirá un incentivo al cumplimiento, pues de no hacerlo, se podría perder potencialmente el valor total del activo y de las Garantías constituidas.

b) Propender por el mantenimiento del valor de las Garantías: En caso de que se materialice el incumplimiento, la Bolsa tendrá Garantías adicionales que le permitirían cubrir las posibles pérdidas generadas en la liquidación de la Garantía y/o del activo, manteniendo en lo posible su suficiencia para cubrir las obligaciones, hasta concurrencia de la Garantía.

Artículo 6.2.2.7.4.- Seguimiento al Precio. Para efectuar el requerimiento de Garantías Adicionales a través del procedimiento de llamado al margen, se hace necesario realizar un seguimiento al precio estimado del activo. Cuando el precio que seleccione la Bolsa para efectuar el seguimiento, sea inferior a un límite establecido por la Bolsa, se efectuará el llamado al margen. Este límite, se establece con la determinación del punto en donde la tasa de descuento de la operación se vuelve insuficiente para cubrir la obligación de recompra, más una reserva adicional que permitirá un rango de cubrimiento adicional, en el cual se podrá tener una banda en dónde la variación del precio de mercado aún no sobrepase el precio de "*equilibrio*".

Parágrafo.- Para cada tipo de operación que se realice en el Mercado de Instrumentos Financieros, la Bolsa establecerá normas particulares relacionadas con la determinación del límite a partir del cual se efectuará el llamado al margen.

Tratándose de operaciones Repo sobre CDM, el límite a partir del cual se efectuará el llamado al margen se denomina "*Precio de Sostenimiento*", término que es definido en el artículo 3.8.1.1. del Reglamento.
La determinación del Precio de Sostenimiento y la forma en que será tenido en cuenta para establecer el monto del llamado al margen en operaciones Repo sobre CDM, se encuentran descritas en el artículo 6.4.2.4. del Reglamento.

Sección 8. Llamado al Margen en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

Artículo 6.2.2.8.1.- Llamado al margen en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. El llamado al margen es el mecanismo a través del cual la Bolsa solicita a las sociedades comisionistas miembros participantes en una operación del MCP o del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, la constitución de Garantías Adicionales en el evento en que el precio de mercado del Activo negociado refleje que las garantías constituidas no son suficientes para desincentivar el incumplimiento de la operación.

Parágrafo.- No se realizará llamado al margen respecto de operaciones en las cuales el precio de la operación sea determinable y en consecuencia esté sujeto a condiciones variables.

Artículo 6.2.2.8.2.- Criterios para determinar la suficiencia de las garantías. Para determinar la suficiencia de las garantías constituidas en relación con operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, la Bolsa tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a) Precio de mercado del subyacente;
b) Margen de volatilidad inicial mensual del subyacente;
c) Precio inicial de la operación;
d) Cantidad negociada;
e) Llamados al margen anteriores y garantías constituidas;
f) Entregas parciales acreditadas.

Artículo 6.2.2.8.3.- Metodología para determinar la procedencia del llamado al margen. La procedencia del llamado al margen a la punta vendedora o compradora, se determinará en razón de la diferencia entre la Garantía Porcentual Requerida en el Tiempo ($\Delta P_{\%}$) y las Garantías Porcentuales Existentes ($G_{T\%}$), así:

Vendedor: ($\Delta \mathbf{P}_{\%}$-$\mathbf{G}_{\mathbf{T}\%}$) > 0
Comprador: ($-\Delta \mathbf{P}_{\%}$-$\mathbf{G}_{\mathbf{T}\%}$) >0

Cumplida alguna de estas dos condiciones, el llamado al margen procederá para la punta vendedora o la compradora, respectivamente

i. Determinación de la Garantía Porcentual Requerida en el Tiempo ($\Delta \mathbf{P}_{\%}$)**:** La Garantía Porcentual Requerida en el Tiempo se determinará respecto de los productos negociados en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, teniendo en cuenta el precio de los mismos, así:

a) Productos con precio: En esta categoría se clasificarán los productos que tienen un reporte de precio directo como son:

- Reporte de precio con relación directa al subyacente: Su metodología de cálculo es la siguiente:

$$\Delta \mathbf{P}_{\%} = {}^{\mathbf{P_M}}/_{\mathbf{P_N}} - \mathbf{1}$$

- Reporte de precio del subyacente que permite el cálculo de una volatilidad directa, pero con especificaciones distintas al subyacente estricto de la operación: Su metodología de cálculo es la siguiente:

$$\Delta \mathbf{P}_{\%} = {}^{\mathbf{P_M}}/_{\mathbf{P_{MN}}} - \mathbf{1}$$

b) Productos con precio aproximado: Son aquellos que si bien no tienen una fuente directa de precio, pueden ser aproximados de manera directa a un precio del cual se tenga fuente. Su metodología de cálculo es la siguiente:

$$\Delta \mathbf{P}_{\%} = {}^{\mathbf{P_M}}/_{\mathbf{P_{MN}}} - \mathbf{1}$$

c) Productos con índice construido: Son los productos respecto de los cuales no se cuenta con datos de precio ni directo ni aproximado, sin embargo, a partir de la información que se tiene

puede ser construido un índice que refleje el comportamiento del precio en el tiempo. Su metodología de cálculo es la siguiente:

$$\Delta \mathbf{P}_{\%} = {}^{\mathbf{P_M}}/_{\mathbf{P_{MN}}} - \mathbf{1}$$

d) Precios con índice IPP o IPC: En este grupo se clasifican los productos que no tienen la información suficiente para ser clasificados en las categorías anteriores; no obstante lo cual, existe un índice IPP o IPC que tiene relación con el comportamiento general del precio del producto o de una sub clasificación de la industria a la que pertenece. Su metodología de cálculo es la siguiente:

$$\Delta \mathbf{P}_{\%} = {}^{\mathbf{P_M}}/_{\mathbf{P_N}} - \mathbf{1}$$

e) Productos sin precio: En este grupo serán incluidos los productos sobre los que no se tenga información. Su metodología de cálculo es la siguiente:

$$\Delta \mathbf{P}_{\%} = {}^{\mathbf{P_M}}/_{\mathbf{P_N}} - \mathbf{1}$$

En la medida en que los productos relacionados en los literales d) y e) anteriores no tienen una fuente de precio, no será posible calcular $\Delta \mathbf{P}_{\%}$ a menos que durante la operación correspondiente se presente el reporte de un precio contra el subyacente exacto de la operación, el cual representará el precio de mercado del mismo.

Donde:

$\Delta \mathbf{P}_{\%}$**:** Garantía porcentual requerida en el tiempo.
$\mathbf{P_M}$ **:** Precio de mercado de la semana en la cual se está efectuando la revisión de la suficiencia de las garantías constituidas (por defecto, este precio se toma como el reportado el último día hábil de la semana inmediatamente anterior).
$\mathbf{P_N}$**:** Es el precio negociado en la operación respectiva.
$\mathbf{P_{MN}}$**:** Es el precio de mercado vigente al día en que fue realizada la negociación (por defecto, este precio se toma como el reportado el último día hábil de la semana inmediatamente anterior).

ii. Determinación de las Garantías Porcentuales Existentes $(\mathbf{G_{T\%}})$**:** Las Garantías Porcentuales Existentes respecto de una operación se determinan mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$(\mathbf{G_{T\%}}) = (\mathbf{G_{i\%}}) + (\mathbf{G_{E\%}}) + (\mathbf{G_{A\%}}) + (\mathbf{AE_{\%}}) - (\mathbf{G_{L\%}})$$

Donde:

$\mathbf{G_{i\%}}$: Garantías iníciales constituidas
$\mathbf{G_{E\%}}$**:** Garantías extraordinarias constituidas
$\mathbf{G_{A\%}}$**:** Garantías adicionales constituidas

$\mathbf{AE}_{\%}$: Acreditación de entregas
$\mathbf{G}_{\mathbf{L}\%}$: Garantías liberadas

Parágrafo.- La Bolsa revisará de manera semanal la suficiencia de las garantías constituidas respecto de las operaciones celebradas en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP.

Artículo 6.2.2.8.4.- Metodología para determinar la cuantía del llamado al margen. Una vez verificada la procedencia del llamado al margen, ya sea respecto de la punta vendedora o de la punta compradora, se aplicará la siguiente fórmula para determinar su cuantía:

$$\text{Vendedor: LLM} = (\Delta\mathbf{P}_{\mathbf{X}\%} - \mathbf{G}_{\mathbf{T}\%}) - \mathbf{M}_{\mathbf{R}}$$
$$\text{Comprador: LLM} = (-\Delta\mathbf{P}_{\mathbf{X}\%} - \mathbf{G}_{\mathbf{T}\%}) - \mathbf{M}_{\mathbf{R}}$$

Donde:

$\Delta\mathbf{P}_{\mathbf{X}\%}$: Garantía porcentual requerida en el tiempo, la cual se obtiene teniendo en cuenta el Precio de Mercado Estimado (P_{ME}) para el producto respectivo calculado a un número "x" de días, así:

$$\text{Vendedor: } \mathbf{P}_{\mathbf{ME}} = \mathbf{P}_{\mathbf{M}} * (\mathbf{1} + \boldsymbol{\sigma}_{\mathbf{X}})$$

$$\text{Comprador: } \mathbf{P}_{\mathbf{ME}} = \mathbf{P}_{\mathbf{M}} * (\mathbf{1} - \boldsymbol{\sigma}_{\mathbf{X}})$$

Donde:

$\boldsymbol{\sigma}_{\mathbf{X}}$: Margen estimado del subyacente al intervalo de tiempo X

Una vez se obtenga el Precio de Mercado Estimado (P_{ME}), se calcula $\Delta\mathrm{P}_{\mathrm{X}\%}$ utilizando la misma metodología descrita para calcular $\Delta\mathrm{P}_{\%}$, pero realizando el reemplazo de P_{M} por P_{ME}

$\mathbf{M}_{\mathbf{R}}$: Monto restante de la operación. Se calcula así:

$$\mathbf{M}_{\mathbf{R}} = \mathbf{TN} - \mathbf{AE}_{\$}$$

Donde:

TN: Total del Negocio
$\mathbf{AE}_{\$}$: Acreditaciones de entregas en pesos

Sección 9. Garantía FAG

Artículo 6.2.2.9.1.- Garantía FAG. Los clientes enajenantes en operaciones Repo sobre CDM podrán solicitar a Finagro, a través de la Bolsa y previo al cumplimiento de requisitos exigidos, la aprobación de

la Garantía FAG que tendrá como objeto garantizar el cumplimiento de sus obligaciones sobre dichas operaciones, siempre y cuando éstas sean debidamente celebradas en la Rueda de Negocios, sean aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de operaciones administrado por la Bolsa, y se pague la comisión respectiva.

De igual forma, los clientes vendedores de las operaciones forward con pago anticipado y sin administración de garantías, podrán solicitar a Finagro, a través de la Bolsa y previo al cumplimiento de requisitos exigidos, la aprobación de la Garantía FAG que tendrá como objeto cubrir el capital del anticipo pactado para operaciones cuyo subyacente se encuentre contemplado en el Reglamento Operativo del FAG y de conformidad con los porcentajes y las condiciones establecidas en el Manual de Servicios de Finagro y el Reglamento Operativo del FAG.

Solo podrán ser objeto de Garantía FAG las operaciones REPO sobre CDM y las operaciones forward sin administración de garantías por parte de la Bolsa, que tengan como subyacente los productos permitidos por Finagro de acuerdo con el Reglamento Operativo del FAG.

En relación con la Garantía FAG, las sociedades comisionistas miembros asumirán, además de las previstas en la normativa vigente, las siguientes obligaciones:

i. De manera previa a la solicitud de la garantía del FAG para operaciones de sus clientes en la Bolsa, suscribir a través de su Representante Legal el *"Documento de Adhesión"* que obra como Anexo 1 del Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO.

ii. Elaborar un estudio acerca de la viabilidad técnica, operativa y financiera tanto del cliente como del subyacente sobre el cual se pretenda celebrar operaciones que vayan a ser garantizadas por el FAG.

iii. Evaluar y verificar de manera previa a la solicitud de la Garantía FAG, que su cliente cumpla los requisitos establecidos para ser beneficiario de la misma.

iv. Verificar que la póliza de seguro presentada por el cliente vendedor para las operaciones forward con anticipo, cumpla con las condiciones del seguro agropecuario establecidas en el numeral 10.2.1. del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

v. Remitir a la Bolsa, con una antelación de dos (2) o cuatro (4) días hábiles previos a la celebración de la operación correspondiente, según se trate de operaciones repo sobre CDM u operaciones forward, respectivamente, la información de los clientes vendedores establecida en el Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO, como requisito para aprobar la garantía, indicando nombres, números de cédula y valor de las garantías solicitadas para la operación en la Bolsa, con el fin de contar con la aprobación de la Garantía FAG de manera previa a la celebración de la operación.

vi. Realizar las evaluaciones necesarias y suficientes de su cliente, para determinar si cuenta con la infraestructura operativa y financiera que le permite el desarrollo de la operación a garantizar bajo condiciones normales, al igual que con la experiencia necesaria para lograr los objetivos estimados.

vii. Pagar al FAG, a través de la Bolsa y por cuenta de su cliente, el costo de la comisión de la garantía dentro del término establecido en el artículo 6.2.2.9.13. de la presente Circular, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

viii. Proporcionar a Finagro a través de la Bolsa, la información relacionada en el Anexo No. 2 del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, y aquella que sea requerida por la Bolsa para la expedición de la certificación de la Garantía FAG durante la vigencia de la operación. La sociedad comisionista miembro deberá obtener de su cliente la autorización para levantar la reserva bursátil sobre la operación respecto de la cual se constituirá la Garantía FAG, mediante el diligenciamiento del formato que hace parte de los anexos 25A (operaciones Repo) y 28A (operaciones forward), a efectos de que la sociedad comisionista miembro y/o la Bolsa puedan compartir información sobre la misma con Finagro, de acuerdo con lo establecido en la presente Circular.

ix. Efectuar un seguimiento permanente y adecuado a su cliente garantizado y a sus procesos productivos, con el fin de verificar que la operación garantizada se honrará en las condiciones pactadas. Cualquier irregularidad o caso especial que conozca del cliente con base en ese seguimiento deberá ser informado a la Bolsa.

x. Cumplir a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, con las operaciones amparadas con la Garantía FAG, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos que expida la Bolsa, efecto para el cual deberán disponer de los recursos y Activos que resulten necesarios y suficientes para la liquidación de las operaciones. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento, la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.

xi. Constituir oportunamente las garantías exigibles de conformidad con el marco normativo de la Bolsa y mantenerlas vigentes y libres de todo gravamen**.** Lo anterior no aplica en el caso de las operaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa, se realicen sin constitución de garantías.

xii. Atender los llamados al margen que formule la Bolsa en el marco de las operaciones Repo sobre CDM y satisfacer las demás exigencias que solicite a través o en virtud del Marco Interno Normativo y en los términos allí previstos. Lo anterior no aplica en el caso de las operaciones que, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Interno Normativo de la Bolsa, se realicen sin constitución de garantías.

xiii. Establecer mecanismos y procedimientos idóneos para cerciorarse de la veracidad de los documentos, endosos, valores y demás información entregada por sus clientes, en los casos que resulte pertinente, incluyendo las firmas que obren en los mencionados documentos y la validez de los poderes de los representantes de sus clientes, asumiendo enteramente la responsabilidad por las declaraciones allí contenidas.

xiv. Cumplir los requisitos y controles de riesgo que establezca la Bolsa para la aceptación de órdenes de transferencia.

xv. Disponer de los recursos y activos suficientes para la liquidación de las operaciones, en la fecha de cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

xvi. Informar de manera inmediata a la Bolsa si la sociedad comisionista miembro o cualquiera de sus clientes, es objeto de órdenes de cualquier naturaleza que hayan sido proferidas por autoridad judicial o administrativa, y que afecten el cumplimiento de las operaciones celebradas a través de la Bolsa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, órdenes de suspensión de operación o cualquier otra que tenga por efecto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad.

xvii. Llevar a cabo los procedimientos establecidos para el conocimiento del cliente por cuya cuenta celebre las operaciones y el debido cumplimiento oportuno del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo (SARLAFT) de conformidad con lo previsto en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, Parte I, Título IV, Capítulo IV de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas aplicables. Cuando la Superintendencia Financiera de Colombia o la autoridad competente así lo determine o a juicio de Finagro, sobre fundadas razones, se establezca que la sociedad comisionista miembro no está dando adecuado cumplimiento a lo dispuesto en las normas vigentes sobre lavado de activos y financiación del terrorismo o que se llegaren a expedir, Finagro podrá suspender el otorgamiento de garantías a las operaciones celebradas por su conducto. Finagro se abstendrá de otorgar garantías a las personas naturales o jurídicas que se encuentren en listas internacionales vinculantes para Colombia y /o listas clasificadas de Finagro.

xviii. Las sociedades comisionistas miembros cuyos clientes se encuentren interesados en acceder a la Garantía FAG, deberán remitir por medio de la Bolsa, información propia de la sociedad comisionista miembro, correspondiente a los Estados Financieros discriminados en forma anual y del último año de operaciones (Balance y Estado de Pérdidas), conforme al formato que será remitido por Finagro para tal fin.

xix. Tratándose de operaciones Forward, verificar y acreditar ante la Bolsa si su cliente es un gran, mediano o pequeño productor, de acuerdo con lo que dispone el numeral 4 del Capítulo Primero del Título Primero del Manual de Servicios de Finagro sobre el particular.

Parágrafo.- En el evento en que alguna garantía no sea constituida en los términos, condiciones y plazos acá señalados, la Bolsa procederá a declarar el incumplimiento de la operación respectiva de conformidad con los procedimientos establecidos para el efecto.

Artículo 6.2.2.9.2.- Solicitud de Garantía FAG. Las sociedades comisionistas miembros que actúen como Enajenantes en una nueva operación Repo sobre CDM, o como vendedores en una operación Forward con pago anticipado y sin administración de garantías por la Bolsa, podrán solicitar a Finagro, por conducto de la Bolsa, el otorgamiento de la Garantía FAG a favor de su cliente. Para dicho propósito se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. Estudio previo por parte de la sociedad comisionista miembro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.2.2.9.1. de la presente Circular, es obligación de la sociedad comisionista miembro que solicita la Garantía FAG para su cliente, realizar los análisis crediticios de su cliente y del cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la garantía establecidas en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, para efectos de la solicitud de la misma.

La sociedad comisionista miembro debe efectuar igualmente un estudio acerca de la viabilidad técnica, operativa y financiera de la operación y del cliente, emitiendo posición sustentada en la que se califique la posibilidad del cliente de acceder a la Garantía del FAG, de conformidad con las instrucciones que imparta Finagro.

La documentación correspondiente al estudio y análisis de riesgo de la operación deberá allegarse por parte de la sociedad comisionista miembro vendedora a la Bolsa.

Adicionalmente, la sociedad comisionista miembro deberá llevar a cabo los procedimientos para el conocimiento del cliente por cuya cuenta celebre las operaciones, y el debido cumplimiento de las disposiciones en materia del Sistema de Administración del Riesgos de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT).

2. Presentación de la solicitud de la garantía.

2.1. Remisión de información a la Bolsa. La solicitud de Garantía FAG deberá presentarse ante la Bolsa por la sociedad comisionista miembro que actuará por cuenta del cliente vendedor, acompañada de los siguientes documentos:

a. Por una sola vez o de acuerdo con los requerimientos de Finagro, la sociedad comisionista miembro deberá adjuntar la siguiente información de su empresa:

i. Descripción de la empresa, breve reseña histórica;

ii. Composición accionaria;

iii. Volumen y monto de operaciones realizadas, consolidadas por tipo de operación y producto de los últimos dos años;

iv. Estados financieros discriminados en forma semestral, correspondientes a los dos últimos años de operaciones (Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias);

v. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no superior a 90 días;

vi. Certificación actualizada de cumplimiento de la normativa sobre prevención de lavado de activos, emitida por su oficial de cumplimiento;

vii. Comunicación a través de la cual se solicite otorgar garantías a las operaciones que se celebren por su conducto, de conformidad con la petición que se formule para cada caso de acuerdo con lo previsto en las normas aplicables.

viii. Formato Documento de Adhesión contenido en el Anexo 1 del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

ix. La demás información que sea exigida para cada tipo de operación por el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

b. Adicionalmente, previo a la celebración de cada operación repo sobre CDM se deberá entregar la información contenida en los anexos 25 A y 25 B de la presente Circular por cada uno de los clientes respecto de los cuales se solicite la garantía.

Para el caso de las operaciones forward sin administración de garantías se deberá presentar la información contenida en los Anexos 28 A y 28 B de la presente Circular.
Los anexos 25A y 28A cuentan con los formatos a través de los cuales los clientes de las sociedades comisionistas miembros vendedoras otorgarán su autorización para que estas últimas y la Bolsa puedan compartir con Finagro la información sobre la operación respecto de la cual se constituya la Garantía FAG.

Los documentos requeridos deben ser entregados, en su totalidad para cada caso, completamente diligenciados y legibles, dos (2) o cuatro (4) días hábiles antes de la fecha de celebración de la operación, según se trate de operaciones Repo sobre CDM u operaciones forward, respectivamente, cumpliendo con todos los requisitos normativos; en caso contrario, se darán por no recibidos. La sociedad comisionista miembro que realice la solicitud será responsable de la presentación oportuna de la misma y de la totalidad de los documentos requeridos, así como de la veracidad y exactitud de la información presentada. Tal información deberá ser entregada a más tardar a las 3:00 p.m. del día en que vence el plazo mencionado en precedencia.

En ningún caso se dará trámite a solicitudes presentadas incompletas, ilegibles o fuera de los términos establecidos en la presente Circular y en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

Presentada la solicitud de garantía por la sociedad comisionista miembro, la Bolsa realizará la consulta del cliente correspondiente a través del aplicativo InfoAgro dispuesto por Finagro en el link https://apl.finagro.com.co/portal, con el fin de validar si puede ser beneficiario de la Garantía FAG.

2.2. Publicación del Boletín Informativo. El día T-2 a la negociación, se procederá con la publicación de un boletín informativo en concordancia con lo establecido para la divulgación de la información en el proceso de negociación con Acuerdo Previo del MERCOP de la presente Circular, adicionalmente en este boletín se divulgará al mercado la intención de la sociedad comisionista miembro solicitante de celebrar, por cuenta de su cliente, una operación que

contará con Garantía FAG.

En dicho Boletín Informativo se divulgarán las principales condiciones de la operación a celebrar, incluyendo el costo financiero que estará dispuesto a asumir la sociedad comisionista miembro solicitante en relación con el anticipo que recibirá de su contraparte, con el fin de que los interesados en ingresar posturas de compra en la Rueda de Negocios, puedan adelantar los trámites que resulten pertinentes, incluyendo los correspondientes a la obtención de un crédito por parte de un Intermediario Financiero bajo las condiciones favorables otorgadas por la LEC para operaciones Forward. Igualmente, respecto de estas operaciones se informará el tipo de productor que es el cliente vendedor, de acuerdo con la clasificación que sobre el particular consta en el Manual de Servicios de Finagro.

2.3. Remisión de información a FINAGRO. Con una antelación de un (1) día hábil a la celebración de la operación correspondiente, la Bolsa remitirá a Finagro la información de los clientes vendedores cuyas solicitudes se hayan presentado en debida forma, indicando nombres, números de cédulas y valor de las garantías solicitadas para la operación en Bolsa, con el fin de contar con la aprobación de la Garantía FAG de manera previa a la celebración de la operación. El horario dispuesto por Finagro para la recepción de dicha información es de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. del día hábil previo a la celebración del negocio correspondiente.

El envío de la información referida por parte de la Bolsa estará sujeto al cumplimiento a cargo de la sociedad comisionista miembro de los demás requisitos exigidos para la expedición de la garantía por parte de Finagro.

Parágrafo Primero. La Bolsa no será responsable por la cesación voluntaria o involuntaria de la prestación del servicio por parte de Finagro, ni por fallas de conectividad de software o hardware propios o de terceros para la recepción de información para la aprobación y expedición de la Garantía FAG.

3. Aprobación de la Garantía. Finagro aprobará la garantía solicitada, de manera previa a la celebración de la operación correspondiente, cuando se cumplan los requisitos exigidos en la presente Circular y en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, sin perjuicio de lo cual se aclara, que respecto de cada operación se analizará la cuantía a amparar y sus condiciones. La aprobación se otorgará con base en la evaluación que realice Finagro de la información suministrada por la sociedad comisionista miembro a través de la Bolsa para cada operación, para lo cual Finagro podrá requerir toda la información adicional que estime pertinente y las garantías adicionales a satisfacción, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para otorgar la garantía.

Aprobada la garantía por parte de Finagro, la Bolsa informará mediante correo electrónico a la sociedad comisionista miembro.

4. Expedición de la Garantía. A más tardar a las 2:00 p.m. del día en que se perfeccione la operación correspondiente en la Rueda de Negocios de la Bolsa, la sociedad comisionista miembro compradora deberá diligenciar y remitir a la Bolsa el formato contenido en el Anexo 25C o 28C de la presente Circular, según se trate de una operación Repo sobre CDM o una operación Forward, respectivamente.

Finagro verificará la información que le remita la Bolsa en forma básica y expedirá el certificado de garantía siempre y cuando envíen los documentos requeridos a través del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro y se valide si el cliente puede ser usuario de la Garantía FAG.

Cada Certificado de Garantía FAG estará sujeto a la operación originaria del mismo, en los términos de producto, plazo y demás características de la operación. Es así como el cumplimiento, la cancelación y/o el pago de la operación extinguirá a su vez el certificado atado a la misma.

Artículo 6.2.2.9.3.- Cobertura de la Garantía FAG. De conformidad con lo establecido en la normativa expedida por Finagro sobre el particular, la Cobertura de la Garantía FAG se sujetará a las siguientes reglas:

1. **En operaciones Repo sobre Certificados de Depósito de Mercancías CDM.**

El FAG garantizará el cumplimiento de las obligaciones de los clientes enajenantes, derivadas de las operaciones Repo sobre CDM que se realicen a través del Mercado Abierto de la Bolsa, que sean debidamente celebradas en la Rueda de Negocios y aceptadas por el sistema de compensación y liquidación de operaciones administrado por la Bolsa, siempre y cuando sea pagada su comisión.

El FAG sólo respaldará operaciones Repo sobre CDM que se realizan en Bolsa cuyo plazo de la operación no supere los 360 días calendario.

La Garantía FAG cubre el pago del monto inicial de la operación Repo sobre CDM, previa solicitud del cliente vendedor formulada por conducto de su sociedad comisionista miembro. La garantía cubrirá hasta el 80% del monto inicial de la operación correspondiente, sin que en ningún caso sobrepase el 80% del valor nominal del CDM.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, en ningún caso la Garantía FAG cubrirá operaciones sobre CDM expedidos sobre mercancías en tránsito.

2. **En operaciones Forward con pago anticipado**

La Garantía FAG cubrirá hasta el 80% del anticipo pactado para las operaciones conforme se dispone en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

El FAG sólo respaldará operaciones forward con pago anticipado cuyo plazo de la operación no supere los 360 días calendario.

Si en el contrato forward se pactan entregas y pagos parciales, dichos pagos o cumplimientos parciales se deberán imputar en primer lugar a extinguir las obligaciones correspondientes a la parte del precio que se haya pagado de manera anticipada, con el fin de reducir en la misma proporción el riesgo del FAG. Las entregas parciales correspondientes a la parte del valor del negocio pagado de manera anticipada, deberán ser comunicadas por la Bolsa a Finagro, a más tardar al día hábil siguiente a la acreditación de su cumplimiento a través del SIB.

Parágrafo Primero.- De acuerdo con la normativa de FINAGRO, solo se respaldarán con el FAG anticipos entregados en dinero y/o en especie sobre bienes o productos, no serán garantizados anticipos en especie entregados mediante servicios. El comitente vendedor que solicita la garantía se comprometerá en tal virtud a destinar el anticipo exclusivamente a cubrir los costos o adelantar las actividades necesarias para el cumplimiento de la operación en las condiciones pactadas.

Parágrafo Segundo.- Como garantía de la devolución de los recursos que sean desembolsados por el FAG, el cliente vendedor suscribirá un pagaré en blanco con carta de instrucciones, de conformidad con el formato contenido en el Anexo No. 35 de la presente Circular, el cual deberá contar con firma debidamente autenticada en Notaría Pública y/o constituirá las garantías colaterales a favor del FAG que sean determinadas por Finagro al momento de estudiar la solicitud correspondiente.

La Bolsa recibirá los pagarés y sus cartas de instrucciones, verificará la suscripción de los mismos y procederá a su custodia. Será de exclusiva responsabilidad de la sociedad comisionista miembro, la veracidad de la información y las firmas contenidas en dichos documentos. Igualmente, será responsabilidad de la sociedad comisionista miembro y de su cliente, en cada caso, el pago de la comisión del FAG; no obstante lo cual, es obligación de la Bolsa remitir o poner a disposición del FAG dichas comisiones, una vez le sean entregadas por la sociedad comisionista miembro correspondiente.

Parágrafo Tercero.- Para que el FAG sirva como garante de una operación, deberá acreditarse ante Finagro el cumplimiento de la totalidad de las condiciones operativas, de control y garantías impuestas por la Bolsa y Finagro.

Parágrafo Cuarto.- Con base en la Resolución No. 2 del 15 de marzo de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, ningún cliente vendedor en operaciones realizadas a través de la Bolsa, podrá tener garantías vigentes del FAG que excedan de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

Se entenderán otorgadas a un mismo titular las garantías otorgadas a varios clientes, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 2.1.2.1.10 y 2.1.2.1.11 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que los sustituyan o modifiquen, relativas a las operaciones que se entienden realizadas con una misma persona natural o jurídica.

Dichos titulares deberán informar a la Bolsa al momento de solicitar la Garantía FAG, a través de la sociedad comisionista miembro correspondiente, y la Bolsa a su vez a Finagro, los nombres y números de documento de identificación y/o NIT de las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la situación descrita. Esta disposición deberá ser tenida en cuenta por la Bolsa para que a través de consulta en el aplicativo web dispuesto por Finagro, pueda acceder a dicha información, de manera que en ningún caso se supere la exposición máxima del FAG por beneficiario. Dicha consulta será responsabilidad de la Bolsa.

Parágrafo Quinto.- No se podrá acceder al FAG por crédito y al mismo tiempo por garantía en operaciones celebradas a través de la Bolsa, cuando se trate del mismo subyacente.

Artículo 6.2.2.9.4.- Clases de subyacentes permitidos. Sin perjuicio de la posibilidad de celebrar operaciones Repo sobre CDM que tengan por subyacente aquellos aprobados por la Bolsa para tal fin,

para efectos de la celebración de operaciones con Garantía FAG serán subyacentes permitidos los productos agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y forestales de origen nacional, relacionados en el Anexo No. 3 del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.

No se otorgará Garantía FAG para operaciones sobre CDM que tengan como subyacente productos importados o insumos, ni cubrirá operaciones sobre CDM expedidos sobre mercancías en tránsito.

No habrá Garantía FAG para operaciones forward con pago anticipado realizadas sobre productos importados.

Artículo 6.2.2.9.5.- Vigencia del Certificado de Garantía FAG. De conformidad con lo establecido en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, la vigencia de la Garantía FAG se sujetará a las siguientes reglas:

1. **En operaciones Repo sobre CDM.**

La vigencia del certificado de garantía será igual al plazo de la operación respaldada más quince (15) días calendario, tiempo durante el cual, de no presentarse notificación del incumplimiento en los términos dispuestos por la Bolsa, se dará por cancelado. La vigencia inicia desde la fecha en la que se registre la operación en la Bolsa que conste en el comprobante de transacción respectivo.

2. **En operaciones forward con pago anticipado**

La vigencia de la garantía será igual al plazo de la operación respaldada más treinta (30) días calendario, e inicia desde la fecha en la que se registre la operación en la Bolsa que conste en el comprobante de transacción respectivo.

Dicha vigencia podrá finalizar previamente, una vez el cliente vendedor haya cumplido con las entregas parciales del subyacente base de la negociación, al cliente comprador; de manera que dicha entrega iguale o supere el valor garantizado por el FAG, es decir, el valor del pago anticipado.

De no presentarse notificación de incumplimiento durante la vigencia del certificado, se dará por cancelado.

Para los casos en que la Bolsa, de conformidad con su Marco Interno Normativo, autorice una prórroga en la fecha de entrega final acordada de la operación, que supere la fecha de la vigencia del certificado, se deberá solicitar a Finagro la prórroga, siempre que con las entregas parciales no se haya cubierto el anticipo garantizado por el FAG.

Artículo 6.2.2.9.6.- Expedición de la Garantía por Finagro. Finagro verificará la información que le remita la Bolsa en forma básica y expedirá el certificado de garantía. Para el caso de las operaciones Repo sobre CDM, se tendrá en cuenta el listado de subyacentes sobre los cuales se ha autorizado su realización, indicando las condiciones aceptadas de la operación a garantizar.

La posibilidad de expedir la garantía será evaluada de manera previa a la celebración de la operación correspondiente, siempre y cuando exista cupo disponible en el portafolio Indicativo respectivo, en el

caso de las operaciones Repo, y se cumplan los requisitos establecidos en la presente Circular para la expedición de las garantías para el tipo de operación que corresponda.

Finagro podrá, en caso de considerarlo necesario, limitar la expedición de garantías, o solicitar como requisito para aprobar la garantía, la constitución de garantías adicionales a favor del FAG, que aseguren la recuperación de los recursos desembolsados por el FAG.

La expedición del certificado de Garantía FAG estará condicionado a que se acuerde en la Rueda de Negocios que el desembolso del anticipo garantizado por Finagro, se realizará el día de la celebración de la operación, o a más tardar el tercer día hábil siguiente a éste, a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

De no pactarse tal condición al momento de la negociación o de no presentarse el desembolso del anticipo en los términos antes mencionados, este hecho debe ser informado por la Bolsa al FAG mediante mensaje de correo electrónico remitido al Director de Administración de Garantías, para que se proceda a cancelar el certificado de garantía.

Parágrafo Primero.- Para que el FAG sirva como garante de más de una operación Repo sobre un mismo CDM, dichas operaciones no podrán superar el monto o valor registrado en el título por el Almacén General de Depósito (AGD) para la fecha de emisión del CDM, deduciendo el descuento señalado por la Bolsa, de acuerdo con los riesgos y coberturas adicionales de cada operación.

Parágrafo Segundo.- Para efectos del presente artículo se entiende como Portafolio Indicativo, de conformidad con lo establecido en la normativa expedida por Finagro sobre el particular, los subyacentes aprobados por la Bolsa para la celebración de operaciones Repo, que contiene montos globales aprobados y tasas de descuento o haircut que se deberán aplicar a cada subyacente, lo cual se encuentra técnicamente sustentado en un análisis económico propio de la Bolsa.

Parágrafo Tercero.- Para que el FAG sirva como garante del anticipo entregado por el cliente comprador en una operación forward, el cliente vendedor debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, y será responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros la verificación de su cumplimiento.

Parágrafo Cuarto.- Las condiciones para la expedición del seguro agropecuario se encuentran establecidas en el numeral 10.2.1. del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, y será responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros la verificación de su cumplimiento.

Para los casos en que la Bolsa, de conformidad con su Reglamento, autorice una prórroga en la fecha de entrega final acordada de la operación, que supere la fecha de la vigencia del certificado, se deberá solicitar a Finagro la prórroga, siempre que con las entregas parciales no se haya cubierto el anticipo garantizado por el FAG.

Artículo 6.2.2.9.7.- Anulación de la operación garantizada. En el evento en el que, por presentarse cualquiera de las causales contenidas en el Reglamento de la Bolsa, se anule una operación que esté garantizada por el FAG, la Bolsa informará a Finagro el hecho dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en la que quede en firme la decisión de anulación.

Los certificados de garantía expedidos por el FAG se consideran perfeccionados cuando se pague la comisión del FAG, se registre la operación ante la Bolsa y sea aceptada para su compensación y liquidación.

La(s) garantía(s) perderá(n) su validez o se anulará(n) cuando la operación celebrada en la Bolsa sea anulada.

Artículo 6.2.2.9.8.- Causales de pérdida de validez de la garantía y procedimiento para declararla. No habrá lugar al pago de la garantía, la cual perderá su validez, cesando de pleno derecho sus efectos, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Cuando la sociedad comisionista miembro que solicite la Garantía no pague oportunamente, por conducto de la Bolsa, la comisión de la garantía y/o la Bolsa no la traslade oportunamente a Finagro.
b. Cuando para la obtención de la Garantía FAG o su pago, se hubiere omitido el cumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el Reglamento de la Bolsa y en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro.
c. Cuando la sociedad comisionista miembro no presente oportunamente, por conducto de la Bolsa, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía y/o cuando la Bolsa no presente oportunamente ante Finagro, en el término previsto para el efecto, los documentos, remitidos por la sociedad comisionista miembro, requeridos para el pago de la garantía.

En estos casos, Finagro le informará a la Bolsa la posible pérdida de validez de la garantía, para que ésta, a su vez, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la información, notifique de tal circunstancia a la respectiva sociedad comisionista miembro, que tendrá diez (10) días hábiles a partir de dicho momento, para enviar a la Bolsa las pruebas o fundamentos que considere pertinentes a efectos de desvirtuar la posible pérdida de validez, y la Bolsa contará con un (1) día para allegarlas a Finagro.

Si vencido el término anteriormente citado no se recibe ningún pronunciamiento, se entenderá que no existe objeción a la declaratoria de pérdida de validez del certificado; caso contrario, el FAG evaluará la información recibida y adoptará una decisión final sobre el particular.

Parágrafo.- El incumplimiento en el pago de la Garantía FAG y la consecuente pérdida de validez de la misma, al ser una obligación derivada de la celebración de la operación correspondiente, dará lugar a la declaratoria de incumplimiento de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 6.5.1.1.1 del Reglamento de la Bolsa.

Artículo 6.2.2.9.9.- Procedimiento para hacer efectivo el pago de la Garantía. En caso de un incumplimiento en alguna de las operaciones Repo celebradas por conducto de la Bolsa, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, la Bolsa deberá, antes de cobrar la garantía al FAG, hacer efectivas la Garantía Inicial y las Garantías Adicionales, diferentes al FAG, constituidas en cada caso.

Para tal efecto, se dará cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 6.5.2.2.2 del Reglamento de la Bolsa y a lo dispuesto en el artículo 6.4.4.2. de la presente Circular, y las normas que los desarrollen, modifiquen, adicionen o deroguen.

En el caso de las operaciones forward con pago anticipado y sin administración de garantías por parte de la Bolsa, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 6.4.1.1. del Reglamento**,** para esa modalidad de operaciones no aplica el procedimiento previsto en los artículos 6.5.1.1.1 y siguientes de dicho ordenamiento, una vez se declare el incumplimiento de las operaciones con Garantía FAG, la Bolsa informará a Finagro de tal circunstancia dentro de los 3 días hábiles siguientes, a efecto de hacer efectiva la Garantía FAG en la proporción que corresponda.

En caso de que la operación se haya pactado con múltiples fechas de entrega, la Bolsa tendrá en cuenta para la declaratoria de incumplimiento de la operación, lo previsto en el artículo 3.2.2.12. de esta Circular.

Si en el desarrollo de la operación se presenta el rechazo de bienes se aplicará lo establecido en el artículo 3.7.2.1.3.6 del Reglamento de la Bolsa.

Artículo 6.2.2.9.10.- Suspensión de la reclamación. La suspensión de la reclamación de la Garantía FAG por parte de la sociedad comisionista miembro se podrá presentar por conducto de la Bolsa, antes de que el FAG realice el pago.

Artículo 6.2.2.9.11.- Seguimiento y control. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, con posterioridad al otorgamiento de la garantía y durante la vigencia de la misma, Finagro podrá verificar en forma selectiva los proyectos financiados que soportan las operaciones de Bolsa garantizadas por el FAG. Si se presentaran inconsistencias, solicitará información en tal sentido al cliente y a la sociedad comisionista miembro, con el fin de tomar acciones relacionadas con las garantías expedidas.

De otra parte, con el fin de lograr el éxito de la operación garantizada, conforme a lo establecido en el numeral viii) del artículo 6.2.2.9.1. de la presente Circular, será obligación de la sociedad comisionista miembro vendedora hacer seguimiento permanente y adecuado al cliente correspondiente y a sus procesos productivos.

Artículo 6.2.2.9.12.- De la liquidación anticipada y la entrega anticipada. Cuando el cliente vendedor en operaciones Repo, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Bolsa, liquide anticipadamente la operación, la Bolsa deberá informar a la Dirección de Administración de Garantías de Finagro mediante correo electrónico y comunicación escrita, al día hábil siguiente a la celebración del negocio correspondiente en el escenario de la Bolsa, para que se cancele el certificado de garantía.

En operaciones forward sin administración de garantías, cuando el cliente vendedor, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Bolsa, entregue anticipadamente el subyacente base de la negociación al cliente comprador y dicha entrega iguale o supere el valor garantizado por el FAG, es decir el valor del pago anticipado, a más tardar el siguiente día hábil a la acreditación de la entrega y recibo correspondiente, la Bolsa deberá informar tal hecho a la Dirección de Administración de Garantías de Finagro, mediante correo electrónico y comunicación escrita, para que cancele el certificado de garantía.

Artículo 6.2.2.9.13.- Costo del Servicio de la Garantía FAG. De conformidad con las instrucciones que se encuentran establecidas en el numeral 10 del Reglamento Operativo del FAG expedido por Finagro, por el servicio de la Garantía FAG, el cliente vendedor de la operación garantizada por conducto de la sociedad comisionista miembro a través de la cual actúa, deberá pagar al FAG una comisión anual anticipada, así:

a) Para operaciones Repo sobre CDM, el 3% anualizado más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía.
b) Para operaciones forward con anticipo, el 1,5%, el cálculo de la comisión dependerá del tipo de productor y será anualizado más IVA sobre el valor de cada certificado de garantía, así:

    i. 0,75% para Operaciones Forward con Anticipo donde el comitente vendedor es pequeño productor.
    ii. 2,04% para Operaciones Forward con Anticipo donde el comitente vendedor es mediano productor.
    iii. 2,95% para Operaciones Forward con Anticipo donde el comitente vendedor es gran productor. En los casos en que el cultivo con el cual se cumplirá el Forward cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%.

Esta comisión será requisito para la validez de la garantía y será trasladada al FAG mediante transferencia electrónica o giro de cheque en forma excepcional, a la cuenta definida por el FAG, previo recibo de la cuenta de cobro respectiva que será enviada por la Dirección de Administración de Garantías a la Bolsa. La comisión deberá ser pagada dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de emisión y notificación de la cuenta de cobro.

Una vez efectuado el pago por parte de la sociedad comisionista miembro, ésta deberá informar inmediatamente a la Bolsa sobre el mismo.

El pago de la comisión deberá realizarse en la cuenta bancaria dispuesta por la Bolsa y deberá incluir adicionalmente el pago del impuesto del gravamen a los movimientos financieros.

No habrá lugar a devolución de comisiones en los casos en los que la operación se prepague, se anticipe o cuando se anule la operación originaria que da lugar a la garantía ya expedida.

Si después de quince (15) días calendario contados desde la fecha de expedición de la cuenta de cobro emitida por el FAG no se realiza el pago de la comisión, la Dirección de Administración de Garantías emitirá una comunicación informando a la Bolsa que la garantía ha perdido su validez.

Artículo 6.2.2.9.14.- LEC Operaciones Forward. En el evento en que el cliente comprador en la operación forward respecto de la cual se solicitó la Garantía FAG, haya adquirido un crédito con un Intermediario Financiero en las condiciones favorables otorgadas bajo la LEC para Operaciones Forward, la punta compradora deberá diligenciar el formato contenido en el anexo No. 42 de la presente Circular, a efectos de:

i) Informar a la Bolsa de dicha situación;

ii) Remitir la certificación expedida por el Intermediario Financiero que otorgó el crédito, acerca del acceso a la LEC para Operaciones Forward, de acuerdo con lo señalado en el Manual de Servicios de Finagro.
iii) Autorizar el levantamiento de la reserva respecto de la información del cliente comprador y de la operación celebrada, a efectos de que la misma pueda ser compartida con Finagro por la sociedad comisionista miembro compradora y/o por la Bolsa.

El formato diligenciado deberá ser remitido a la Bolsa a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de la operación. La sociedad comisionista miembro compradora que remita el formato contenido en el Anexo No. 42 de la presente Circular, será responsable de la veracidad y exactitud de la información allí contenida.

Una vez la Bolsa reciba el formato mencionado, validará el mismo así como la información de la operación forward, en lo que resulte pertinente, con el fin de remitir a Finagro, de acuerdo con lo dispuesto en su Manual de Servicios y con la periodicidad establecida en dicho documento, la información que le sea requerida a efectos de evidenciar la evolución y desarrollo de las colocaciones que se registren a través de la LEC Forward con Anticipo y la LEC para Operaciones Forward.

Artículo 6.2.2.9.15.- Transferencia del beneficio de tasa de la LEC -Linea Especial de Crédito- para operaciones Forward. El beneficio de tasa de interés respecto de los créditos otorgados al cliente comprador en virtud de la aplicación de la LEC -Línea Especial de Crédito- para operaciones Forward, respectivamente, debe ser trasladado a los clientes vendedores de las operaciones forward.

En razón a lo anterior, al momento de realizar los descuentos al pago de la operación forward, en los términos del artículo 3.2.1.4. de la presente Circular, la sociedad comisionista miembro compradora incluirá un descuento en el SIB por concepto de costo financiero sobre el anticipo, el cual deberá corresponder con el pactado en la Rueda de Negocios y no podrá ser superior a la Tasa de Interés Final establecida por la CNCA para la Línea Especial de Crédito- para operaciones Forward.

Parágrafo.- Tratándose de operaciones con varias entregas y pagos parciales, el descuento se realizará respecto del último pago

Capítulo Tercero. Acreditación de Entrega y Recibo de Activos

Artículo 6.2.3.1.- Acreditación de entrega y de recibo. Las sociedades comisionistas miembros que intervengan en una operación del MCP deberán informar a la Bolsa acerca del estado de su cumplimiento, así:

1. Entrega del bien o producto, o prestación del servicio: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de los bienes o productos, o a la finalización del o los periodos de acreditación establecidos en la Ficha Técnica de Negociación respectiva, tratándose de operaciones sobre servicios.

2. Recibo del bien, producto o servicio por parte de la sociedad comisionista miembro compradora y cumplimiento, a cargo de su contraparte, de las condiciones de entrega y las condiciones de pago incluidas en la respectiva Ficha Técnica de Negociación: Dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes al vencimiento de la fecha establecida en la Ficha Técnica de Negociación para la validación del cumplimiento de las condiciones de entrega y las condiciones de pago o, frente a la ausencia de mención de dicho plazo en la Ficha Técnica de Negociación, dentro del término que de manera supletoria se establece en el inciso segundo del artículo 3.1.2.5.3.4. de la presente Circular.

El pago de la operación será procedente una vez se realicen las acreditaciones relacionadas en precedencia.

En caso de presentarse una causal de incumplimiento, la sociedad comisionista miembro cumplida deberá informarlo a la Bolsa de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.2.1. de la presente Circular. En caso de presentarse incumplimiento de las condiciones de entrega y/o de las condiciones de pago, la sociedad comisionista miembro compradora deberá informarlo a la Bolsa una vez venza el término para su cumplimiento, de manera inmediata.

Será responsabilidad de los Participantes informar a través del SIB la cantidad del bien o producto entregado o el porcentaje del servicio prestado, así como el porcentaje de cumplimiento total o parcial en entrega y recibo a satisfacción.

Parágrafo.- En virtud del parágrafo primero del artículo 6.2.2.5. del Reglamento, en los casos en que lo considere pertinente o necesario, la Bolsa podrá disponer la verificación in situ de la entrega efectiva de Activos comprometidos en las operaciones celebradas por su conducto en el marco del MCP o del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. Para tal efecto, la Bolsa remitirá una comunicación a la sociedad comisionista compradora, indicándole que adelantará una visita en el lugar donde fue entregado el producto, con el fin de verificar la entrega del mismo. En dicha carta la Bolsa señalará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección.

Artículo 6.2.3.2.- Modificación de los términos de acreditación. Las sociedades comisionistas participantes en una operación del MCP podrán acordar, por instrucción de los clientes por cuenta de quienes actúan, la modificación de los términos de acreditación, conforme dicha posibilidad se establece en el parágrafo primero del artículo 3.6.2.8.3. del Reglamento de la Bolsa.

Para el efecto, las sociedades comisionistas que celebraron la operación respectiva deberán remitir a la Bolsa, a la dirección de correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co, la respectiva solicitud. La solicitud deberá ser remitida con una antelación de un (1) día hábil al vencimiento del término de acreditación a modificar, y en la misma se indicará la razón para solicitar la modificación de los términos de acreditación y la nueva fecha de finalización del término de acreditación correspondiente.

La bolsa revisará la solicitud y procederá a modificar los términos de acreditación, de acuerdo con lo solicitado por las sociedades comisionistas intervinientes en la operación.

Parágrafo. La modificación de los términos de acreditación haciendo uso de la figura descrita en el presente artículo, no afecta la fecha de entrega, cuya modificación procederá en los términos dispuestos en Reglamento y Circular.

Artículo 6.2.3.3.- Acreditación por fuera de término. Cuando con ocasión de un evento diferente a una controversia durante la ejecución de la operación, no se realice la acreditación dentro del término

establecido para el efecto, la sociedad comisionista que no haya realizado la acreditación podrá solicitar a la Bolsa, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de finalización del término de acreditación, que se le permita realizar la acreditación extemporánea. Para el efecto, la sociedad comisionista miembro que no realizó la acreditación remitirá una comunicación a la Bolsa, al correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co, en la que solicitará la acreditación fuera de término e indicará las razones por las cuales no realizó la acreditación correspondiente.

Recibida la solicitud, la Bolsa habilitara el SIB para que la sociedad comisionista miembro realice la acreditación el mismo día en que elevó la solicitud

En caso de que no se realice la acreditación en el plazo aquí establecido, se podrá realizar la acreditación al día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo, siempre que se presente comunicación en la que de mutuo acuerdo las partes accedan a llevar a cabo dicha acreditación.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la no acreditación en los términos dispuestos en el marco interno normativo de la Bolsa constituye un incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades comisionistas miembros.

Artículo 6.2.3.4.- Diferencias en la acreditación. En caso de presentarse diferencias entre la acreditación de entrega realizada por la sociedad comisionista vendedora y la acreditación de recibo realizada por la sociedad comisionista compradora, se procederá según se dispone en el artículo 3.6.2.8.5. del Reglamento de la Bolsa.

Para efectos de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3.6.2.8.5. del Reglamento de la Bolsa, las sociedades comisionistas miembros deberán hacer constar el error al momento de acreditar a través de una comunicación dirigida a la Bolsa, al correo electrónico operaciones@bolsamercantil.com.co.

Título Tercero. Procedimientos

Capítulo Primero. Compensación y Liquidación de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

Sección 1. Disposiciones Aplicables a la Compensación y Liquidación de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP.

Artículo 6.3.1.1.1.- Giro de Recursos en el MCP y en el MERCOP. El giro de recursos que tenga por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de las operaciones del MCP y en el MERCOP, incluidos los relacionados con el cumplimiento de las Órdenes Irrevocables de Giro de que trata la Sección 2 del presente Capítulo, se podrá realizar directamente entre la Bolsa y las cuentas de los Terceros Autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3.1.1.8. de la presente Circular.

La actuación de la Bolsa en la recepción y giro directo de recursos de o hacia los Terceros Autorizados, se realizará con base en las condiciones pactadas en el Proceso de Negociación según corresponda, así como

en las instrucciones e información suministrada por los Participantes, de acuerdo con las instrucciones de sus clientes. Cuando el Tercero Autorizado sea una persona diferente al cliente o a la sociedad comisionista que actúa por cuenta de éste, el giro deberá realizarse con sujeción a una Orden Irrevocable de Giro, teniendo en cuenta adicionalmente las condiciones establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo cuando se trate de operaciones celebradas en el MCP o a una orden de giro a una Cuenta de Terceros Autorizados cuando se trate de operaciones celebradas en el MERCOP.

Parágrafo primero.- Sin perjuicio del giro de recursos directamente entre la Bolsa y los Terceros Autorizados, a que hace referencia el presente artículo, las obligaciones propias de los Participantes, contempladas en las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales, particularmente las derivadas del contrato de comisión, continuarán vigentes.

De acuerdo con lo anterior, los Participantes mantendrán a su cargo el análisis de riesgo propio de las operaciones que celebren por cuenta de sus clientes, particularmente aquellos relacionados con el conocimiento del cliente y mecanismos para la prevención de los riesgos de contraparte –SARIC– y del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo, conforme a las disposiciones vigentes de SARLAFT y demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Parágrafo segundo.- Cuando se inscriban Órdenes Irrevocables de Giro o una orden de giro a una Cuenta de Terceros Autorizados conforme se dispone en la Sección 2 del presente Capítulo, la Bolsa no asumirá ningún tipo de responsabilidad por la obligación que corresponda al beneficiario de tales órdenes en relación con el análisis de los riesgos inherentes al desarrollo de las operaciones de financiamiento o cualquier otra en virtud de la cual termine adquiriendo el derecho a recibir los recursos derivados del pago de la operación celebrada en el MCP o en el MERCOP. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las sociedades comisionistas miembros cuando presten a los clientes vendedores servicios de asesorías en actividades relacionadas con el mercado propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Artículo 6.3.1.1.2.- Retención Gravamen a los Movimientos Financieros. La Bolsa, en su condición de agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros, actuará en concordancia con lo reglamentado sobre el particular, en especial acorde a lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto 660 de 2011, o las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 6.3.1.1.3.- Registro de clientes y de Terceros Autorizados. Los Participantes que actúen en calidad de vendedores en el MCP o en calidad de compradores y vendedores en el MERCOP deberán registrar en el SIB los clientes vendedores o compradores, según corresponda, por cuenta de quienes actuaron en la celebración de la operación o las personas naturales y/o jurídicas, entidades y patrimonios autónomos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.1.2 del Reglamento, podrán hacer o recibir giros de recursos directamente desde o hacia el sistema de compensación y liquidación, sin intervención de un participante, para el cumplimiento de las operaciones, para efectos de ser considerados como Terceros Autorizados.

Para el efecto, el Participante deberá remitir a la Bolsa a través del Módulo de Distribución de Recursos del SIB, a más tardar el quinto (5) día hábil anterior al pago de la operación, la documentación que se relaciona a continuación:

a) Constancia expedida por el Representante Legal del Participante y por su Oficial de Cumplimiento, sobre el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el conocimiento del cliente o de los Terceros Autorizados y los mecanismos para la prevención del riesgo de contraparte y del riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo, conforme con las disposiciones vigentes del SARIC y del SARLAFT, y demás estipulaciones aplicables sobre la materia.

b) Certificado de existencia y representación legal del cliente o de los Terceros Autorizados, en el caso de ser persona jurídica o, en caso de ser patrimonio autónomo, el certificado deberá ser de la sociedad fiduciaria en su calidad de administradora y vocera del mismo, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

c) Copia de la cédula de ciudadanía del cliente o del Tercero Autorizado, en caso de ser persona natural, o de su Representante Legal, en caso de ser persona jurídica o patrimonio autónomo.

d) RUT actualizado del cliente o del Tercero Autorizado, y;

e) Certificación bancaria de la cuenta en la que se recibirán los recursos del sistema de compensación y liquidación , con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, de la cual deberá ser titular únicamente el cliente o el Tercero Autorizado.

f) Cuando se trate de Terceros Autorizados, una certificación suscrita por el cliente y el Tercero Autorizado en que se acredite la relación de este último con el cliente y con el negocio subyacente objeto de la operación o copia del contrato o acto por medio del cual se ceden al Beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro los derechos económicos derivados de la celebración de la operación celebrada en el MCP o en MERCOP, en caso de que dicho contrato o acto exista.

De manera adicional a la documentación relacionada en precedencia, los Participantes del sistema de compensación y liquidación deberán remitir a través del Módulo Distribución de Recursos del SIB la información y/o documentación que les sea solicitada por la Bolsa.

Si el cliente permanece vinculado con el mismo Participante luego de concluida la primera operación, la información con la que se realizó el registro del cliente deberá ser actualizada como mínimo una vez al año, salvo en los casos en que se presenten modificaciones de los datos registrados antes del vencimiento de ese plazo. Es responsabilidad del Participante el registro de los clientes y la actualización de los datos cuando resultare procedente. En relación con los Terceros Autorizados, si éstos conservan la relación con el mismo cliente y a través del mismo Participante deberán aportar para cada operación la certificación de que trata el literal f) anterior y el resto de la información deberá ser actualizada al menos en forma anual o cuando la misma sea modificada.

Parágrafo.- En todo caso, la Bolsa podrá solicitar a los Participantes, aclaraciones o información adicional quienes deberán proceder a su adición o corrección. La Bolsa evaluará la información recibida y podrá abstenerse de aceptar dichos registros y, en consecuencia, abstenerse de recibir o realizar los giros correspondientes a las operaciones, en los eventos en los que se encuentren falencias, fallas o cualquier inconsistencia relacionada con el registro de la información en el SIB, todo lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3.1.2.4 de la presente Circular. Contra la decisión de la Bolsa no procederá

recurso alguno. La Bolsa se abstendrá de recibir y efectuar el giro de recursos a terceros reportados en listas restrictivas.

Artículo 6.3.1.1.4.- Registro de Beneficiarios de Órdenes Irrevocables de Giro. En el evento en que se haya inscrito una Orden Irrevocable de Giro respecto de una operación del MCP, el Participante que actúe en calidad de vendedor deberá registrar en el SIB el Beneficiario de la misma. Para el efecto, el Participante deberá remitir a la Bolsa a través del Módulo de Distribución de Recursos del SIB, una vez inscrita la Orden Irrevocable de Giro y en cualquier caso con anterioridad a la realización del pago, la documentación del Beneficiario que se relaciona a continuación:

a) Certificado de existencia y representación legal con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días;

b) Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal;

c) RUT actualizado, y;

d) Certificación bancaria de la cuenta en la que se recibirán los recursos provenientes del sistema de compensación y liquidación, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

De manera adicional a la documentación relacionada en precedencia, los Participantes del sistema de compensación y liquidación deberán remitir a través del Módulo Distribución de Recursos del SIB la información y/o documentación que les sea solicitada por la Bolsa.

Parágrafo.- La Bolsa podrá abstenerse de realizar los giros correspondientes a las operaciones, en los eventos en los que se encuentren falencias, fallas o cualquier inconsistencia relacionada con el registro de la información en el SIB. En todo caso, la Bolsa podrá solicitar aclaraciones o información adicional a los Participantes, quienes deberán proceder a su adición o corrección.

Artículo 6.3.1.1.5.- Tipo de compensación y liquidación. La compensación y liquidación de las obligaciones derivadas del MCP será Bruta, con el objeto de asegurar la recepción de la totalidad de recursos. Por lo anterior, para estas operaciones no procederá el neteo de las obligaciones. En el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP la compensación y liquidación será neta.

Parágrafo Primero.- En los casos en que opere la compensación bruta, el mecanismo de compensación será bilateral; y cuando opere la compensación neta, el mecanismo de compensación será bilateral o multilateral.

Parágrafo Segundo.- En los casos en que se autorice la Orden de Giro o la Orden Irrevocable de Giro para una operación celebrada en el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP, la compensación y liquidación será bruta respecto de esa operación.

Artículo 6.3.1.1.6.- Valores adicionales al pago de la operación. El pago de comisiones, costos, impuestos, entre otros, a favor del Participante, no incluidos en el valor total de la operación, deberá realizarse directamente entre el cliente y la Sociedad Comisionista Miembro respectiva, por fuera de las cuentas de liquidación de la Bolsa.

Parágrafo. En caso de que se realicen giros al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, que no correspondan a operaciones celebradas en los sistemas de negociación que ésta administra, se procederá a realizar la devolución de los mismos. Las transacciones a través de las cuales se regresen los recursos consignados por equivocación, se encontrarán sujetas al gravamen a los movimientos financieros.

Artículo 6.3.1.1.7.- Pago punta compradora. Los Terceros Autorizados que hagan giros directos al sistema de compensación y liquidación, deberán efectuar el pago de sus obligaciones mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Liquidación de la Bolsa, dentro del horario establecido para el efecto y de acuerdo a las condiciones de pago pactadas en la operación y contenidas en la Ficha Técnica de Negociación.

Será responsabilidad de los Participantes confirmar a la Bolsa la disponibilidad de los recursos girados por la Entidad Estatal en las operaciones celebradas en el MCP, o por el cliente o el Tercero Autorizado en operaciones celebradas en el MERCOP, así como dar la instrucción de aplicación de los mismos, efecto para el cual deberán diligenciar los formatos establecidos en el Anexo No. 29 de la presente Circular. De acuerdo con esto, es obligación del Participante confirmar a la Bolsa el número de la (s) operación (es), la fecha de consignación de los recursos, así como también confirmar el saldo disponible después de cada instrucción de aplicación.

Artículo 6.3.1.1.8.- Giros a clientes vendedores y demás Terceros Autorizados. La Bolsa realizará los giros a los clientes vendedores luego de verificada la disponibilidad de los recursos entregados por parte del cliente comprador y de verificar las acreditaciones e instrucciones correspondientes, conforme a las condiciones pactadas en cada operación.

En caso de tratarse de Órdenes Irrevocables de Giro o de Órdenes de Giro, además de lo señalado anteriormente, la Bolsa únicamente atenderá tales instrucciones previa acreditación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Sección 2 del presente Capítulo.

Será responsabilidad de los Participantes instruir a la Bolsa sobre la forma en la que se deberá realizar el giro a sus clientes vendedores y/o a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o a los demás Terceros Autorizados, cuando respecto a estos dos últimos haya lugar en virtud de una Orden Irrevocable de Giro o una Orden de Giro según corresponda, indicando, de ser el caso, la manera en que se efectuará la distribución de los recursos recibidos entre las cuentas autorizadas para el efecto, para lo cual deberán registrar dicha información en el Módulo Distribución de Recursos del SIB y diligenciar los formatos contenidos en los Anexos No. 23 y 24 de la presente Circular.

Por cuentas autorizadas se entenderán aquellas pertenecientes al cliente vendedor o las Cuentas de Terceros Autorizados respecto de las cuales se haya inscrito una Orden Irrevocable de Giro o una Orden de Giro, según corresponda. La entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia será beneficiaria de la Orden Irrevocable de Giro, una vez se dé cumplimiento a lo referido en el artículo 6.3.1.1.2. de la presente Circular y en la Sección 2 del Presente Capítulo.

El giro a los clientes vendedores y/o a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o a los demás Terceros Autorizados que sean beneficiarias de Órdenes Irrevocables de Giro u Órdenes de Giro, según corresponda, se realizará únicamente a través de transferencia electrónica; los

giros efectuados desde la cuenta de liquidación de la Bolsa hacia bancos diferentes a donde se encuentra radicada la cuenta, se realizaran en la fecha de vencimiento de la obligación, con fecha de aplicación del día hábil siguiente.

Una vez efectuados los giros de recursos correspondientes al pago de la operación, la Bolsa enviará al Participante que actuó por cuenta del cliente vendedor, los soportes de los pagos realizados.

Parágrafo Primero.- Será responsabilidad del Participante que actúe por cuenta del cliente vendedor, mantener el soporte completo que acredite la instrucción de giro a terceros. Estos documentos podrán ser solicitados en cualquier momento por la Bolsa.

Parágrafo Segundo.- Para efectos de las instrucciones que deban impartir los Participantes a través del Módulo Distribución de Recursos del SIB, respecto de la distribución de los recursos a sus clientes vendedores y/o a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o a los demás Terceros Autorizados que sean beneficiarias de Órdenes Irrevocables de Giro o de Órdenes de Giro, según corresponda, , se tendrá como plazo límite de ingreso de dichas instrucciones, las 3:00 p.m. del mismo día en que se requiera que se efectúe el giro correspondiente.

Artículo 6.3.1.1.9.- Liquidación de Anticipos y Pagos Anticipados. Para la liquidación de los recursos correspondientes a los Anticipos en dinero o en especie y a los Pagos Anticipados, aplica el mismo procedimiento y el horario único dispuesto por la Bolsa en el artículo 6.2.1.2. de esta Circular.

Únicamente podrán establecerse Pagos Anticipados o Anticipos en las operaciones que pacten la modalidad de liquidación de Entrega después de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2.2.7. del Reglamento de la Bolsa.

En estos casos, los Participantes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Verificar la correspondencia entre el (los) valor (es) transferido (s) a la Cuenta de liquidación de la Bolsa y el valor reflejado en el sistema de compensación y liquidación;
b) Verificar la idoneidad del medio de pago utilizado, esto es, la efectiva realización de la transferencia;
c) Remitir a la Bolsa la instrucción de aplicación de pagos detallada, a más tardar a las 2:00 p.m. del día en que se debe efectuar el pago, aclarando que se refiere a un Pago Anticipado o a un Anticipo.

Sección 2. Órdenes Irrevocables de Giro y Órdenes de Giro (forward, disponible y servicios)

Artículo 6.3.1.2.1.- Solicitud de Registro de Órdenes Irrevocables de Giro y Órdenes de Giro. Las sociedades comisionistas miembros que actúen como vendedoras, solicitarán la aprobación de la OIG a la Bolsa a través del Sistema de Información Bursátil-SIB, por instrucción de sus respectivos clientes:

1. El registro de Órdenes Irrevocables de Giro a favor de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del sistema de compensación y liquidación, con el fin de que los recursos provenientes del pago de una operación celebrada en el MCP sean girados, total o parcialmente, a dichas entidades.

2. El registro de Órdenes de Giro a favor de Terceros Autorizados, dentro del sistema de compensación y liquidación, con el fin de que los recursos provenientes del pago de una operación celebrada en el MERCOP sean girados, total o parcialmente, a dichos Terceros.

Parágrafo.- Las Órdenes Irrevocables de Giro y las Órdenes de Giro, no implican modificación de las Órdenes de Transferencia impartidas por los Participantes del sistema de compensación y liquidación, sino que constituyen una instrucción acerca de la forma en que se dará cumplimiento a las mismas, de conformidad con la voluntad del titular de los derechos de pago que se desprendan del proceso de compensación de las operaciones celebradas en el MCP o en el MERCOP. De conformidad con lo anterior, la inscripción de una Orden Irrevocable de Giro o de una Orden de Giro en el sistema de compensación y liquidación no constituye una modificación de las condiciones en las que se celebró la operación en el MCP o en el MERCOP.

Artículo 6.3.1.2.2.- Efecto y fuerza vinculante. La inscripción de Órdenes Irrevocables de Giro y Órdenes de Giro en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, tendrá los siguientes efectos:

1. Una Orden Irrevocable de Giro, de conformidad con lo previsto en esta Sección, será vinculante e irrevocable. En consecuencia, la Bolsa no atenderá instrucciones que contravengan la Orden Irrevocable de Giro debidamente inscrita, a menos que se remita autorización expresa y por escrito del Beneficiario de la misma.

2. Una Orden de Giro, de conformidad con lo previsto en la presente Sección, será vinculante y podrá ser irrevocable o no, dependiendo de la calidad del beneficiario de la Orden de Giro, así:

    2.1. Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia: En caso de que el beneficiario de la Orden de Giro sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Bolsa no atenderá instrucciones que la contravengan, a menos que se remita autorización expresa y por escrito del Beneficiario de la misma.

    2.2. Otros Terceros Autorizados: Cuando el beneficiario de la Orden de Giro sea un Tercero Autorizado que no ostenta la calidad de entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la orden podrá ser revocada por la sociedad comisionista miembro vendedora, por instrucción del comitente vendedor, o por el Beneficiario de la misma

    No obstante, la sociedad comisionista vendedora, por instrucción del comitente vendedor, podrá incorporar la condición de irrevocabilidad al momento de inscribir la Orden de Giro, bajo su exclusiva responsabilidad, caso en el cual sólo el beneficiario de la Orden podrá revocarla.

Parágrafo.- El beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro podrá ceder su derecho a recibir los recursos provenientes del pago de una operación celebrada en el MCP o en el MERCOP, a una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que tenga interés económico en la operación respectiva, la cual adquirirá la calidad de beneficiario de la respectiva Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro.

La cesión del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de una operación celebrada en el MCP o en el MERCOP, deberá ser informada a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa o a quien ésta designe, a través del Anexo No. 57 de la presente Circular, a efectos de que se realice el cambio en los registros de la Bolsa del beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro, según corresponda.

El Anexo No. 57 que suscribe el nuevo beneficiario, hará las veces de Anexo 39 respecto de las Órdenes Irrevocables de Giro u Órdenes de Giro posteriores en las cuales aquel llegue a ostentar la calidad de beneficiario. Lo anterior, sin perjuicio de tener que diligenciar el Anexo No. 39 cuando se presente algún cambio en el Marco Interno Normativo de la Bolsa que así lo exija y/o de manera anual, en los primeros tres meses del año, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6.3.1.2.3. de la presente Circular.

Junto con el Anexo No. 57, deberán remitirse a la Bolsa los siguientes documentos:

a) Documentación para surtir el proceso de registro de que trata el artículo 6.3.1.1.3 de la presente Circular, en relación con el nuevo beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o la Orden de Giro, en lo que resulte pertinente.

b) Copia del contrato o acto por medio del cual el beneficiario actual de la Orden Irrevocable de Giro o la Orden de Giro, cedió al nuevo beneficiario su derecho a recibir los recursos provenientes del pago de la operación respectiva, en caso de que dicho contrato o acto exista.

La Bolsa revisará la documentación presentada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, término que solo empezará a contarse a partir del momento en que se haya radicado en la Bolsa la totalidad de la información requerida en el presente parágrafo.

En caso de que la documentación se encuentra completa y la misma acredite en debida forma el cumplimiento de las condiciones establecidos para formalizar la cesión del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de una operación celebrada en el MCP o en el MERCOP, se realizará el registro del nuevo beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro, según corresponda, y se expedirá con destino a éste la certificación a que se refiere el numeral 4° del artículo 6.3.1.2.4. del a presente Circular.

Artículo 6.3.1.2.3.- Requisitos para el Registro de Órdenes Irrevocables de Giro y de Órdenes de Giro. Para inscribir en el sistema de compensación y liquidación las Órdenes Irrevocables de Giro y las Órdenes de Giro de que trata esta Sección, se deben cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

1. La inscripción debe realizarse por conducto de la sociedad comisionista miembro que haya actuado como vendedora en la operación del MCP o del MERCOP correspondiente.

2. La solicitud de inscripción deberá presentarse ante la Bolsa a través del formato establecido en el Anexo 37A de la presente Circular, tratándose de una Orden Irrevocable de Giro, o a través del Anexo 37B, en caso de ser una Orden de Giro. Dicha solicitud deberá ser remitida a través del Sistema de Información Bursátil – SIB en el menú correspondiente.

3. El cliente vendedor deberá impartir expresa autorización a la sociedad comisionista vendedora y a la Bolsa, para que suministren al beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro y al beneficiario de la Orden de Giro, toda la información relacionada con la ejecución de la operación correspondiente, los eventos que se presenten en curso de la misma y la demás información relacionada con su desarrollo hasta su cumplimiento final o hasta surtido el procedimiento de incumplimiento, de ser del caso. Esta autorización se impartirá por medio del formato que se incluye en el Anexo No. 38 de la presente Circular.

   En virtud de la citada autorización, el Beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro, podrá solicitar directamente a la Bolsa la siguiente información respecto de la operación celebrada en el MCP o en el MERCOP, según corresponda: i) El orden de inscripción de las Órdenes Irrevocables de Giro o de las Órdenes de Giro, en caso de existir más de una; i) Prórrogas en entrega; ii) Prórrogas en pago; iii) Cualquier modificación a la operación; iv) Pagos realizados (incluye anticipos); v) La acreditación del recibo del Activo negociado en el SIB por parte de la sociedad comisionista compradora; vi) Incumplimiento, y; vii) Descuentos. La Bolsa entregará esta información a través de mensaje de correo electrónico a más tardar a los dos (2) días hábiles siguientes a la solicitud.

4. El Beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro, se obliga a su turno, a través del diligenciamiento del Anexo No. 39 de la presente Circular, a mantener la confidencialidad respecto de la información reservada que le sea suministrada de conformidad con lo previsto en el numeral anterior, y a usarla exclusivamente para el seguimiento de la operación, con el fin de gestionar los riesgos inherentes al derecho al pago del cual es Beneficiario y adelantar las acciones que correspondan en virtud de la relación jurídica o comercial.

   Una vez diligenciado el Anexo No. 39 y remitido a la Bolsa por parte del Beneficiario, éste no deberá diligenciarlo nuevamente respecto de las Órdenes Irrevocables de Giro o de las Órdenes de Giro posteriores en las cuales llegue a ostentar la calidad de Beneficiario, sin perjuicio de tener que actualizar este formato cuando se presente algún cambio en el Marco Interno Normativo de la Bolsa que así lo exija, y/o de manera anual, en los primeros tres meses del año. El no aporte del Anexo No. 39 debidamente diligenciado, o la no actualización del mismo cuando sea necesario, hará improcedente la inscripción de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro correspondiente.

5. En ningún caso se inscribirán Órdenes Irrevocables de Giro y/u Órdenes de Giro que individualmente o sumadas, superen el monto del pago al que tendría derecho la parte que actúa como vendedora en la operación, en virtud del cumplimiento de la misma.

6. Para la inscripción de Órdenes Irrevocables de Giro u Órdenes de Giro respecto de varias operaciones celebradas en el MCP o en el MERCOP, será necesario suscribir el Anexo No. 37A o No. 37B, según corresponda, para cada una de ellas. Igualmente, cuando se pretenda inscribir más de una Orden Irrevocable de Giro o una Orden de Giro respecto de una misma operación, será necesaria realizar una solicitud individual para cada una de ellas.

Artículo 6.3.1.2.4.- Procedimiento para la inscripción de Órdenes Irrevocables de Giro y de Órdenes de Giro. Para inscribir una Orden Irrevocable de Giro o un Orden de Giro en el sistema de compensación y

liquidación de la Bolsa, se deberá ingresar la solicitud junto con los soportes correspondientes en el Sistema Información Bursátil – SIB, y se surtirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de inscripción de una Orden será presentada a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa o a quien ésta designe, por la sociedad comisionista miembro que actúe como vendedora en la correspondiente operación del MCP o del MERCOP, junto con lo siguiente:

    1.1. Formato establecido en el Anexo No. 38 de la presente Circular, el cual deberá estar suscrito por la sociedad comisionista vendedora y por su cliente.

    1.2. Documentación para surtir el proceso de registro de que trata el artículo 6.3.1.1.3 de la presente Circular, en relación con el Beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro.

    1.3. Declaración de conocimiento de condiciones suscrito por el Beneficiario de la Orden, la cual se deberá presentar a través de la suscripción del Formato contenido en el Anexo No. 39 de la presente Circular. Conforme con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6.3.1.2.3 de la presente Circular, el Anexo No. 39 deberá ser diligenciado por el Beneficiario sólo respecto de la primera Orden en la que ostente tal calidad, sea una Orden Irrevocable de Giro o una Orden de Giro, sin perjuicio de tener que actualizar este formato en los eventos señalados en la norma mencionada.

    1.4. Si los clientes vendedores son personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal con expedición no mayor a 30 días corrientes, en el que consten, de ser el caso, las limitaciones a las facultades de su representante legal. En caso de que el mencionado certificado de existencia y representación legal dé cuenta de que el representante legal requiere de autorización de un órgano corporativo para impartir la Orden Irrevocable de Giro o la Orden de Giro, se debe anexar también copia autorizada del acta en la que conste la autorización impartida por el órgano competente.

    1.5. En el caso de uniones temporales y/o consorcios, el acto de constitución correspondiente en donde consten las facultades del representante legal.

    1.6. Copia del contrato o acto por medio del cual se ceden al beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro los derechos económicos derivados de la celebración de la operación celebrada en el MCP o en el MERCOP, en caso de que dicho contrato o acto exista.

2. La Bolsa evaluará la solicitud presentada e informará a cada una de las personas que suscribieron la misma del resultado de la evaluación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. El término previsto en el presente numeral solo empezará a contarse a partir del momento en que se haya radicado en el Sistema de Información Bursátil – SIB de la Bolsa, la totalidad de la información requerida en la presente Sección para la inscripción de la Orden.

3. Inscrita la Orden Irrevocable de Giro o la Orden de Giro en el sistema de compensación y liquidación, la Bolsa expedirá con destino al Beneficiario de la misma una certificación a través de la cual se dará cuenta de lo siguiente:

3.1. El tipo de Orden de la cual es beneficiario, indicando en forma clara si se trata de una Orden Irrevocable de Giro o de una Orden de Giro.

3.2. Las condiciones de la operación, incluyendo la totalidad de la información contenida en el comprobante de negociación y la advertencia acerca de que el valor registrado en el comprobante no incluye los descuentos que aplicarán a la operación de conformidad con la normatividad aplicable, tales como impuestos, penalizaciones, etc.

3.3. El estado de la operación, a la fecha de inscripción de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro, señalando si se encuentra en estado normal o si se ha presentado algún evento de incumplimiento o solicitud de anulación.

3.4. Número y cuantía de las Órdenes Irrevocables de Giro y/o de las Órdenes de Giro que se hayan inscrito en relación con la misma operación, con anterioridad a la que se está certificando.

4. Toda inscripción de una Orden Irrevocable de Giro o de una Orden de Giro será informada a la sociedad comisionista miembro que actuó como compradora a través de comunicación escrita que será remitida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la correspondiente inscripción.

Parágrafo.- La solicitud de inscripción de la Orden Irrevocable de Giro o de una Orden de Giro deberá realizarse por la sociedad comisionista miembro que participó como vendedora en la operación celebrada en el MCP o en el MERCOP, a más tardar el día siguiente de que el cliente y el beneficiario le hagan entrega de la documentación con el lleno de los requisitos establecidos en la presente Circular.

Artículo. 6.3.1.2.5.- Prelación de Pago. Cuando quiera que se haya inscrito en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa una Orden Irrevocable de Giro o una Orden de Giro, los pagos que se realicen con ocasión de la operación respectiva se afectarán en primera medida al cumplimiento de dicha orden, y en caso de quedar remanentes una vez cumplida en su totalidad, se girarán los recursos al cliente o al Participante, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Participante del sistema de compensación y liquidación.

En caso de que respecto de una misma operación se solicite la inscripción de varias Órdenes Irrevocables de Giro y/o de Órdenes de Giro, las mismas se inscribirán en el sistema en el orden que sean presentadas, siempre que cada una de ellas cumpla los requisitos exigidos en la presente Sección y en todo caso respetando el límite establecido en el numeral 5 del artículo 6.3.1.2.3 de la presente Circular. En estos eventos, las Órdenes Irrevocables de Giro se pagarán de igual forma en el orden en que hayan sido inscritas en el sistema.

Parágrafo.- Los recursos correspondientes al pago de la operación celebrada en el MCP o en el MERCOP solo serán girados al Beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro con posterioridad al registro de la citada orden en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, por lo que, en caso de que la sociedad comisionista compradora haya girado al sistema de compensación y liquidación, con anterioridad al registro de la orden, recursos tendientes a pagar entregas parciales, tales dineros no

quedarán afectos a la Orden Irrevocable de Giro o a la Orden de Giro y se girarán al cliente o al Participante conforme sea instruido por la sociedad comisionista vendedora.

Artículo 6.3.1.2.6.- Declaratoria de incumplimiento o anulación de una operación con Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro. Siempre que se presente un evento de incumplimiento o anulación de la operación respecto de la cual se ha inscrito una Orden Irrevocable de Giro y/o una Orden de Giro, en los términos previstos en el Reglamento y en la presente Circular, la Bolsa informará al beneficiario de tal circunstancia a más tardar el día hábil siguiente, sin consulta previa a la sociedad comisionista vendedora, en virtud de la autorización que otorgue el cliente vendedor por medio de la firma y entrega del formato contenido en el Anexo 38 de la presente Circular.

La sociedad comisionista vendedora tendrá la obligación de informar al beneficiario del giro sobre cualquier otro hecho relevante en la operación, en particular, sin limitarse a ellos, los siguientes eventos:

1. La convocatoria a un Comité Arbitral.

2. El cambio de la sociedad comisionista vendedora, cualquiera que sea la circunstancia en virtud de la cual se produzca la misma.

Artículo 6.3.1.2.7.- Alcance de la Responsabilidad de la Bolsa. De conformidad con lo previsto en el artículo 6.2.1.1 del Reglamento, la responsabilidad de la Bolsa en desarrollo de la administración del sistema de compensación y liquidación de las operaciones celebradas por su conducto, se limita al desarrollo de tales actividades, sin que asuma obligación alguna en el cumplimiento de los compromisos derivados de dichas operaciones.

De conformidad con lo anterior, en relación con las Órdenes Irrevocables de Giro y las Órdenes de Giro, la Bolsa verificará que las mismas estén debidamente documentadas, conforme con los requisitos establecidos en esta Sección, de tal manera que exista trazabilidad en relación con la información correspondiente y que ésta permita identificar de manera inequívoca el beneficiario del giro y la cuantía de la orden.

Las obligaciones de la Bolsa respecto del cumplimiento de este tipo de instrucciones son de medio y no de resultado y se limitan a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para la inscripción y ejecución de la orden correspondiente, sin que de ninguna manera asuma responsabilidad alguna en relación con el cumplimiento de los pagos futuros que se han afectado con las Órdenes Irrevocables de Giro y/o con las Órdenes de Giro.

De igual manera la Bolsa mantendrá el soporte documental necesario que sustente la inscripción y cumplimiento de las Órdenes Irrevocables de Giro y de las Órdenes de Giro.

Artículo 6.3.1.2.8.- Tarifa por la inscripción de Órdenes Irrevocables de Giro y Órdenes de Giro. La inscripción de Órdenes Irrevocables de Giro o de Órdenes de Giro generará una tarifa a favor de la Bolsa igual al 2,2% E.A. del valor de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro, teniendo en cuenta el plazo que transcurra entre el momento en el cual nazca la obligación de girar los recursos al beneficiario, y el momento en que se realice el pago. Se entenderá que la obligación de girar los recursos a un Tercero Autorizado ha nacido en virtud de lo que suceda primero: (i) la celebración de un contrato o acto en virtud

del cual el comitente vendedor de una operación del MCP o MERCOP se comprometa con una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a inscribirla como beneficiario de una Orden Irrevocable de Giro, o; (ii) la solicitud que se realice a la Bolsa de inscribir una Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro.

La tarifa se causará y liquidará de manera mensual hasta la finalización de la operación, y deberá ser pagada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la emisión de la factura electrónica por la sociedad comisionista miembro que actuó como vendedora en la operación del MCP o MERCOP respectiva.

Parágrafo. - La inscripción del cambio de beneficiario de las Órdenes Irrevocables de Giro o de las Órdenes de Giro generará una tarifa, tanto para el beneficiario actual como para el nuevo beneficiario, a favor de la Bolsa igual al 1,1% E.A. del valor de la Orden.

Para el beneficiario actual, la tarifa se liquidará desde el plazo que transcurra entre el momento en el cual nació la obligación de girar los recursos al beneficiario actual, y hasta la inscripción del cambio de beneficiario, en un único pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión de la factura electrónica. Se entenderá que la obligación de girar los recursos ha nacido en virtud de lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Para el nuevo beneficiario, la tarifa se causará y liquidará de manera mensual desde el plazo que transcurra entre la inscripción del cambio de beneficiario y hasta la finalización del pago de la operación o el pago de la cesión, y deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión de la factura electrónica.

Capítulo Segundo. Procedimiento Previo a la Declaratoria de Incumplimiento de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

Artículo 6.3.2.1.- Procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento. Cuando la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido considere que se ha presentado una de las causales de incumplimiento previstas en los artículos 3.6.2.9.1., 3.7.2.1.4.6. y 6.5.1.1.3. del Reglamento, deberá dar inicio al procedimiento previsto a la declaratoria de incumplimiento, en cuyo caso se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez configurada la causal de incumplimiento y en todo caso hasta la finalización del término de acreditación del recibo de la entrega o prestación en la que se haya presentado el incumplimiento, la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido deberá solicitar a la Bolsa haciendo uso del módulo creado en el Sistema de Información Bursátil – SIB la declaratoria de incumplimiento de la operación. Si la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del cliente cumplido no notifica a la Bolsa dentro del mencionado término, perderá la oportunidad de alegar el incumplimiento. La sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente cumplido deberá informar simultáneamente a la sociedad comisionista miembro contraparte, a través de comunicación escrita.

La solicitud de incumplimiento será remitida a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa a través del Sistema de Información Bursátil - SIB, constará por escrito y deberá contener lo siguiente:

(i) Una descripción pormenorizada del acontecimiento o circunstancia que originó el incumplimiento, en la cual se indicará de manera expresa la causal de incumplimiento en la que se incurrió, identificando a que literal o numeral de los artículos 3.6.2.9.1., 3.7.2.1.4.6. o 6.5.1.1.3 corresponde;
(ii) Los soportes probatorios que dan cuenta del incumplimiento, y;
(iii) Cuando resulte procedente, la cantidad de bienes o productos no entregados o, tratándose de operaciones sobre servicios, el cálculo sustentado del porcentaje del servicio no ejecutado.
(iv) Tratándose de operaciones del MCP donde la sociedad comisionista compradora sea quien solicita el incumplimiento, y de requerirse que el procedimiento de determinación de la ocurrencia de la causal de incumplimiento se adelante de manera más expedita, se adjuntará comunicación procedente de la Entidad Estatal en la que afirme que, en razón al objeto de la operación respectiva, las demoras en su ejecución o en el trámite de declaratoria de su incumplimiento, pueden afectar gravemente a la población o a los sectores destinatarios de los activos objeto de negociación y/o pueden tener un impacto sustancialmente negativo en el cumplimiento de los fines y del objeto de la Entidad Estatal correspondiente.

La solicitud de incumplimiento a que se ha hecho referencia deberá realizarse cuando se presente alguna de las siguientes causales de incumplimiento:

- No entrega o recibo del Activo negociado (numerales 2° y 3° del artículo 3.6.2.9.1., numerales 2° y 3° del artículo 3.7.2.1.4.6. y numeral 1° del artículo 6.5.1.1.3., todos del Reglamento).
- No cumplimiento oportuno de las condiciones de modo, tiempo y lugar respecto de las obligaciones de entrega de recursos o activos (numeral 1 artículo 6.5.1.1.3 del Reglamento) establecidos en la Ficha Técnica de Negociación (numeral 5° del artículo 3.6.2.9.1. del Reglamento), sin perjuicio de las reglas establecidas para operaciones fracciones o por lotes.
- No cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicio del mecanismo de cumplimiento extemporáneo y de la prórroga del plazo (numeral 7° del artículo 3.7.2.1.4.6. del Reglamento).

Respecto de las causales de incumplimiento que se relacionan a continuación, la sociedad comisionista miembro cumplida no deberá elevar la solicitud de incumplimiento a que se refiere el presente numeral y el numeral 1° del artículo 3.6.2.9.2. del Reglamento de la Bolsa, ni informar a su contraparte, por cuanto las mismas serán evidenciadas directamente por la Bolsa en su calidad de administrador del sistema de compensación y liquidación de operaciones:

a. Por la no constitución o ajuste de las garantías (numeral 8° del artículo 3.6.2.9.1., numeral 8° del artículo 3.7.2.1.4.6. y numeral 2° del artículo 6.5.1.1.3., todos del Reglamento): se habrá presentado la causal de incumplimiento correspondiente a la no constitución o ajuste de las garantías cuando vencido el término otorgado por la Bolsa para el efecto, no se haya formalizado a través del SIG la constitución o el ajuste respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6.2.2.3.1. de la presente Circular.

b. Por el no pago de la operación (numeral 4° del artículo 3.6.2.9.1., numeral 4° del artículo 3.7.2.1.4.6. y numeral 1° del artículo 6.5.1.1.3., todos del Reglamento): se habrá presentado la

causal de incumplimiento correspondiente al no pago de la operación cuando vencida la fecha de pago pactada en la Rueda de Negocios, el Participante comprador no haya dado instrucción a la Bolsa de aplicar a la respectiva operación los recursos consignados en la cuenta de liquidación de la Bolsa, o cuando autorizado por parte de la Bolsa la utilización de cheque, según dicha posibilidad excepcional es contemplada en el parágrafo del artículo 6.2.1.2. de la presente Circular, no se entregue el título valor en el término señalado.

2. Recibida la solicitud de incumplimiento remitida por la sociedad comisionista que actúa por cuenta del cliente cumplido, la Bolsa la estudiará y procederá de la siguiente manera:

   a. Si evidencia que hace falta información y/o documentación necesaria para determinar que se ha presentado la causal de incumplimiento alegada, solicitará a la sociedad comisionista solicitante que remita dicha información y/o documentación dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, so pena de dar por finalizado el presente procedimiento. Una vez la Bolsa cuente con la información y/o documentación solicitada procederá conforme se indica a continuación.

   b. Si la comunicación se encuentra acompañada de la información y/o documentación mínima necesaria para determinar que se ha presentado la causal de incumplimiento alegada, se dará traslado de la comunicación a la sociedad comisionista contraparte, a efectos de que ésta se pronuncie respecto del incumplimiento alegado y remita a la Bolsa la información y/o documentación que considere pertinente. La sociedad comisionista contraparte contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta, prorrogable por tres (3) días hábiles más.

Frente a operaciones del MCP en las cuales la sociedad comisionista compradora sea quien solicite el incumplimiento, y de haberse aportado la comunicación procedente de la Entidad Estatal en la que afirme que, en razón al objeto de la operación respectiva, las demoras en su ejecución o en el trámite de declaratoria de su incumplimiento, pueden afectar gravemente a la población o a los sectores destinatarios de los activos objeto de negociación y/o pueden tener un impacto sustancialmente negativo en el cumplimiento de los fines y del objeto de la Entidad Estatal correspondiente, la sociedad comisionista contraparte contará con un plazo de cuatro (4) días hábiles para dar respuesta sin prórroga.

3. Vencido el término otorgado a la sociedad comisionista contraparte, la Bolsa estudiará la información y/o documentación suministrada por las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, y determinará si a partir de la misma se evidencia que se ha presentado la causal de incumplimiento alegada. De no evidenciarse que se ha presentado la causal de incumplimiento, finalizará el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento y deberá continuarse con la ejecución y cumplimiento de la operación. En caso de que la Bolsa determine que se ha presentado la causal de incumplimiento, se procederá como se indica a en el numeral siguiente.

4. Una vez se determine la ocurrencia de una causal de incumplimiento, sea que se trate de las causales de incumplimiento que requieran de solicitud de la sociedad comisionista miembro cumplida o de aquellas que son identificadas directamente por la Bolsa dada su calidad de administrador del sistema de compensación y liquidación de operaciones, la Bolsa remitirá a la sociedad comisionista cumplida una comunicación mediante la cual solicitará le informe si le interesa que se convoque un Comité Arbitral con el objeto de llegar a un acuerdo con su contraparte sobre el cumplimiento de la operación.

La sociedad comisionista cumplida deberá manifestar el sentido de su decisión a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de notificación del comunicado remitido por la Bolsa. En caso de que la parte afectada manifieste que no le interesa la celebración del Comité Arbitral, o si no da respuesta a la Bolsa dentro del término indicado, se declarará el incumplimiento de la operación.

En caso de que la sociedad comisionista cumplida manifieste su interés de asistir a un Comité Arbitral, la Bolsa lo convocará, señalando en la respectiva convocatoria el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo. La reunión del Comité Arbitral deberá tener lugar máximo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria.

La fecha del Comité Arbitral podrá modificarse máximo en dos ocasiones, entendiendo que cada sociedad comisionista miembro interviniente tendrá una única oportunidad de presentar una solicitud justificada de cambio de fecha. La solicitud de aplazamiento debe ser presentada con un (1) día hábil de anticipación a la fecha de la reunión, con el fin de poder informar oportunamente a la contraparte.

5. En el evento en que, con antelación a la celebración del Comité Arbitral, las partes de la operación hayan celebrado un acuerdo directo para continuar con la ejecución de la operación, deberán ponerlo en conocimiento de la Bolsa, mediante comunicación escrita dirigida a la Vicepresidencia de Operaciones, suscrita conjuntamente por los representantes legales de las sociedades comisionistas intervinientes y sus respectivos clientes, indicando los términos del acuerdo en forma clara y precisa con el fin de que la Bolsa pueda realizar seguimiento a su cumplimiento. De ser este el caso, la operación continuará su ejecución bajo las condiciones acordadas por las partes y finalizará el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento.

   La comunicación deberá ser remitida a la Bolsa a más tardar el día hábil anterior a la celebración del Comité Arbitral, so pena de no ser tenida en cuenta.

6. De no existir acuerdo directo entre las partes, se llevará a cabo el Comité Arbitral que tendrá lugar en el plazo establecido en el numeral 4 del presente artículo. Si las partes llegan a un acuerdo en el Comité Arbitral, se continuará la ejecución de la operación bajo las condiciones acordadas por las partes se modificará la información que corresponda en el sistema de negociación y en el sistema de compensación y liquidación, y no se declarará el incumplimiento de la operación.

   Una vez iniciada la reunión del Comité Arbitral, la sesión podrá ser suspendida o prorrogada.

7. Si el Comité Arbitral no se celebra por la inasistencia de cualquiera de las partes de la operación, o si celebrado el mismo las partes no llegan a un acuerdo, se declarará el incumplimiento parcial o total de la operación, según corresponda.

Parágrafo primero.- La Bolsa podrá solicitar a las sociedades comisionistas miembros la información adicional que considere necesaria o útil para establecer la ocurrencia de la causal de incumplimiento.

Parágrafo segundo.- En virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 6.2.2.5. del Reglamento, en los casos en que se considere pertinente o necesario, la Bolsa podrá disponer la

verificación in situ de la entrega efectiva de Activos comprometidos en las operaciones celebradas en el MCP y en el MERCOP.

Para tal efecto, la Bolsa remitirá una comunicación a la sociedad comisionista miembro compradora, indicándole que adelantará una visita en el lugar donde fue entregado el Activo. En dicha carta la Bolsa señalará la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la inspección.

Parágrafo tercero.- Cuando se incumplan los acuerdos a que lleguen las partes en virtud del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento, bien sean en virtud del acuerdo directo previo o bien los que se convengan en el Comité Arbitral, de manera inmediata la Bolsa procederá a realizar la declaratoria de incumplimiento sin hacer uso nuevamente del mecanismo previo a la declaratoria de incumplimiento.

No obstante, si recibida la solicitud de incumplimiento, la Bolsa encuentra que requiere información o documentación adicional que lo soporte, solicitará a las partes intervinientes de la operación que remitan la información y/o documentos, dentro de un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles. La Bolsa estudiará la información y/o documentación suministrada por las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación y determinará si a partir de la misma se evidencia que se ha presentado la causal de incumplimiento alegada, caso en el cual procederá a realizar la declaratoria de incumplimiento e informara de tal situación a las sociedades comisionistas miembros que celebraron la operación.

Parágrafo cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 3.7.2.1.4.7 del Reglamento de la Bolsa, cuando en el proceso de pago de una operación celebrada en el MERCOP, las sociedades comisionistas incurran en el error consistente en que el cliente comprador realice el pago directamente al cliente vendedor, sin pasar por el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, no se declarará incumplida la operación, sin perjuicio de que se informe al Área de Seguimiento de la Bolsa para lo de su competencia. Las sociedades comisionistas intervinientes en la operación deberán remitir a la Vicepresidencia de Operaciones, a través del correo operaciones@bolsamercantil.com.co, a más tardar antes de las 10:00 a.m. del día en que debió realizarse el pago por el sistema de compensación y liquidación, un acta suscrita conjuntamente por sus representantes legales y sus respectivos clientes, donde se acredite que el pago fue efectivamente realizado por el cliente comprador y recibido por el cliente vendedor.

Parágrafo quinto.- El procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento descrito en el presente artículo no será aplicable respecto de las diferencias en la aplicación de penalizaciones o bonificaciones.

Las diferencias en la aplicación de penalizaciones que se presenten entre las partes que celebren una operación del MCP, serán dirimidas conforme se dispone en el artículo 3.6.2.8.9. del Reglamento y en el artículo 3.2.1.4. de la presente Circular.

Tratándose de operaciones celebradas en el MERCOP, las diferencias en la aplicación de penalizaciones o bonificaciones se dirimirán según se indica en el artículo 3.7.2.1.2.2 del Reglamento y el artículo 3.2.2.2. de la presente Circular.

Artículo 6.3.2.2.- Costos del Comité Arbitral. Los costos del Comité Arbitral del que trata este capítulo, sea que exista acuerdo o no, serán asumidos por la sociedad comisionista miembro que haya incurrido en la causal de incumplimiento respectiva.

Capítulo Tercero. Procedimientos en Caso de Incumplimiento de las Operaciones Celebradas en el MCP y en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP

Artículo 6.3.3.1.- Declaración de incumplimiento y efectos. La declaratoria de incumplimiento la realizará la Bolsa mediante certificación suscrita por su representante legal y deberá estar precedida por el procedimiento previo descrito en el artículo 6.3.2.1. de la presente Circular. En todo caso, la Bolsa tendrá la facultad de solicitar a los Participantes la información que considere pertinente respecto de la operación incumplida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.5.2.1.2. del Reglamento de la Bolsa, una vez declarado el incumplimiento, el Participante cumplido deberá manifestar a la Bolsa en el plazo de dos (2) días hábiles, su interés en que se realice una nueva operación para comprar o vender el Activo objeto de la negociación. En el evento, en que el Participante cumplido manifieste su interés en que se realice la compra o venta, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 6.5.2.1.3. y 6.5.2.1.4. del Reglamento, y en los artículos 6.3.3.3. a 6.3.3.9. de la presente Circular, haciendo efectivas las garantías constituidas para mitigar el riesgo de volatilidad del precio del bien, producto o servicio negociado, de ser necesario.

En caso de que el Participante cumplido manifieste que no le interesa que se celebre una nueva operación o no solicite su realización dentro del término señalado para tal fin, o que habiendo manifestado su interés en una nueva operación no hubiere sido posible la compra o venta del Activo, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6.5.2.1.3 y 6.5.2.1.4. la Bolsa procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. **Procedimiento en caso de incumplimiento de Operaciones con Garantías.**

Cuando la operación incumplida cuente con Garantías afectas al cumplimiento de la misma, se atenderán las siguientes reglas:

a) La Bolsa declarará resuelta la operación por incumplimiento, informará de ello al participante cumplido y al participante incumplido;
b) La Bolsa procederá a reintegrar los recursos entregados por el comprador cumplido o los activos entregados por el vendedor cumplido, si esto fuere posible y según corresponda;
c) La Bolsa excluirá la operación incumplida de la liquidación, respecto de las operaciones en las cuales no haya existido cumplimientos parciales que no hayan sido objeto de liquidación, y;
d) La Bolsa mantendrá las Garantías constituidas hasta tanto el Participante incumplido cumpla con las obligaciones económicas que se establecen a continuación, según aplique, y en caso de ser necesario ejecutarlas para atender dichas obligaciones. En caso de no ser necesaria la ejecución de las Garantías constituidas, la Bolsa las liberará o devolverá a quien las constituyó, una vez el participante incumplido haya pagado la totalidad de las obligaciones económicas establecidas en el presente artículo, según aplique; y en el evento de haber sido ejecutadas parcialmente liberará o devolverá el remanente a quien las constituyó.

El incumplimiento de una operación tendrá los siguientes efectos sobre el participante incumplido, sin perjuicio de las demás establecidas en el Reglamento y Circular:

1. El participante incumplido deberá pagar, con cargo a las garantías constituidas: (i) al participante cumplido una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la operación, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a ciento treinta (130) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y (i) los gastos en que se haya incurrido en la celebración de la nueva operación y los gastos en que se incurrió para la ejecución de las garantías, si hubiere lugar a ellos.

2. El pago de estas sumas debe realizarse, por el participante incumplido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaración de incumplimiento por parte de la Bolsa, suma que será incluida en la compensación y liquidación en T+(3) y pagada en esa fecha. Vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Estas sumas se entenderán a título de cláusula penal, como estimación anticipada de perjuicios causados, sin desmedro de la indemnización de perjuicios adicionales que se le hayan causado al participante cumplido.

4. En las operaciones celebradas con pago de anticipo de que trata el artículo 3.7.2.1.1.7. del presente Reglamento, cuando el Participante incumplido sea el vendedor, éste deberá reintegrar al Participante cumplido la totalidad del anticipo, en forma adicional a las consecuencias económicas establecidas en los numerales precedentes. En el caso del anticipo en especie, este podrá ser reintegrado en dinero, liquidado al valor comercial del mismo. La devolución del anticipo será incluida en la compensación y liquidación en T+(3) y pagado en esa fecha.

El incumplimiento de una operación en el MCP no tendrá los efectos sobre el participante incumplido que se señalan en los numerales 1, 2 y 3, sin perjuicio de los demás establecidos en el Reglamento y Circular.

2. Procedimiento en caso de incumplimiento en operaciones sin Garantías.

Cuando la operación incumplida no cuenta con Garantías afectas al cumplimiento de la misma, se atenderán las siguientes reglas:

a) La Bolsa declarará resuelta la operación por incumplimiento e informará de ello al participante cumplido y al participante incumplido;
b) La Bolsa procederá a reintegrar los recursos entregados por el comprador cumplido o los activos entregados por el vendedor cumplido si esto fuere posible y según corresponda.
c) La Bolsa excluirá la operación incumplida de la liquidación y;
d) El cliente incumplido y el Participante incumplido deberán proveer los recursos necesarios para atender las obligaciones económicas que se establecen a continuación.

El incumplimiento de una operación tendrá los siguientes efectos sobre el Participante incumplido, sin perjuicio de las demás establecidas en el Reglamento y la Circular:

1. El participante incumplido deberá pagar al participante cumplido una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la operación, que en ningún caso podrá ser inferior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a ciento treinta (130) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. El pago de estas sumas debe realizarse por el participante incumplido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaración de incumplimiento por parte de la Bolsa, suma que será incluida en la compensación y liquidación en T+(3) y pagada en esa fecha. Vencido este plazo sin haberse efectuado el pago, habrá lugar al reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Estas sumas se entenderán a título de cláusula penal, como estimación anticipada de perjuicios causados, sin desmedro de la indemnización de perjuicios adicionales que se le hayan causado al participante cumplido.
4. En las operaciones celebradas con pago de anticipo de que trata el artículo 3.7.2.1.1.7. del presente Reglamento, cuando el Participante incumplido sea el vendedor, éste deberá reintegrar al Participante cumplido la totalidad del anticipo, en forma adicional a las consecuencias económicas establecidas en los numerales precedentes. En el caso del anticipo en especie, este podrá ser reintegrado en dinero, liquidado al valor comercial del mismo. La devolución del anticipo será incluida en la compensación y liquidación en T+(3) y pagado en esa fecha.

El incumplimiento de una operación en el MCP no tendrá los efectos sobre el participante incumplido que se señalan en los numerales 1, 2 y 3, sin perjuicio de los demás establecidos en el Reglamento y Circular.

Parágrafo primero.- Las sumas de dinero de que tratan los ordinales 1º y 4º de los numerales 1 y 2 anteriores deberán ser entregadas al cliente del Participante cumplido.

Parágrafo segundo.- Las medidas anteriores no afectarán el conocimiento y competencia por parte del Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria.

Parágrafo tercero.- Respecto de operaciones celebradas en el MCP la Bolsa no adelantará ningún trámite adicional a la declaratoria de incumplimiento cuando: i) el incumplimiento de la operación sea declarado a la punta vendedora por la no constitución de la Garantía Inicial, o; ii) el incumplimiento de la operación sea declarado a la punta compradora por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 3.6.2.9.1. del Reglamento de la Bolsa.

Parágrafo cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.6.3 del Reglamento, sin perjuicio de otros efectos a que se refiere el mismo Reglamento y la presente Circular, la declaratoria de incumplimiento de las operaciones celebradas en el MCP, podrá tener como efecto que el comitente incumplido y sus representantes legales o beneficiarios reales, cuando se trate de personas jurídicas, sean inhabilitados para participar en los mercados administrados por la Bolsa, de acuerdo con los términos señalados en el parágrafo segundo del artículo 3.2.1.5.3. del Reglamento.

Una vez sea declarada la inhabilidad por el Presidente de la Bolsa, será notificada al cliente a través de la sociedad comisionista que actuó por cuenta de éste y al mercado a través de Boletín Informativo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tiene la Bolsa de reportar la información a los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, según lo dispuesto en el artículo 3.6.2.2.2. del Reglamento.

Parágrafo quinto.- Tratándose de operaciones fraccionadas o de operaciones por lotes celebradas en el MCP, para la declaratoria de incumplimiento se tendrá en cuenta la integralidad de la operación y no sus entregas parciales, conforme lo instruye el numeral 2º del artículo 3.6.2.9.1 del Reglamento.

Artículo 6.3.3.2.- Celebración de la nueva operación De conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.3 del Reglamento, en el evento que el Participante cumplido haya manifestado su interés en que se realice una nueva negociación y comunicada tal decisión dentro del término dispuesto para este efecto, se procederá a celebrar una nueva operación, ejecutando, si es del caso, las garantías constituidas.

En este caso la Bolsa dispondrá lo necesario para que se realice la nueva operación de conformidad con los términos y procedimiento que se establezcan en su Reglamento y en la presente Circular.

Las obligaciones de la Bolsa en desarrollo de este procedimiento serán de medio y no de resultado, y en consecuencia, no será responsable por la imposibilidad de comprar o vender el producto, según corresponda, cuando después de realizar las gestiones correspondientes de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente Circular y en el Reglamento, no sea posible realizar la compra o venta respectiva.

En desarrollo de la nueva operación la actuación de la Bolsa, como administradora del sistema de compensación y liquidación, se entiende limitada a la administración y ejecución de las Garantías que hayan sido constituidas, en todo o en parte, con ocasión de la operación incumplida y que deban ser aplicadas al cumplimiento de la nueva operación o al pago de las obligaciones económicas a cargo del participante incumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.2. del Reglamento.

Artículo 6.3.3.3.- Reglas para la celebración de la nueva operación en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP. De conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.4 del Reglamento, en la fecha establecida por la Bolsa para celebrar la nueva operación, la cual será como máximo cinco (5) días hábiles bursátiles después de que el Participante cumplido haya manifestado su interés en que se realice la misma, el Participante cumplido procederá de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Ofrecerá o demandará el producto objeto de la negociación incumplida, al precio de mercado de la rueda del día. La oferta contendrá las mismas condiciones inicialmente comunicadas al mercado, en cuanto al activo, calidad, sitios de entrega y modalidad de pago.

2. El activo podrá demandarse u ofrecerse durante los siguientes tres (3) días bursátiles siguientes.

3. Los recursos y las Garantías que hayan sido entregados para el cumplimiento de la operación incumplida se destinarán al cumplimiento de la nueva operación en el porcentaje que aplique.

4. En caso de no poder efectuarse la compra o venta del producto por un precio menor o igual al pactado en la operación incumplida, la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta del cliente cumplido podrá, dentro del mismo plazo y conforme con las instrucciones de la Bolsa, aumentar o disminuir el precio ofrecido según corresponda, hasta por el monto de las Garantías disponibles para cubrir la variación de precio.

5. Si vencido el término previsto para la realización de la nueva negociación, no hubiere sido posible la compra o venta del Activo, la Bolsa informará por escrito al Participante cumplido de tal circunstancia y se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.2. del Reglamento.

6. Luego de haber surtido el procedimiento descrito, en caso de que se haya realizado la negociación y haya remanentes de las Garantías otorgadas en la primera operación, la Bolsa devolverá el excedente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aceptación de la nueva operación por parte del sistema de compensación y liquidación. La devolución de las Garantías constituidas en dinero en efectivo al Participante incumplido se efectuará, en todo caso, luego de deducir los costos y gastos que se hubieren generado a favor de la Bolsa con ocasión de la celebración de la nueva operación y de realizar el pago de las obligaciones económicas a cargo del participante incumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.2. del Reglamento.

Parágrafo.- El cliente incumplido en la negociación incumplida, no podrá participar en la operación en virtud de la cual se sale a comprar o a vender los Activos negociados en la operación incumplida. En los casos en que el cliente incumplido sea una Unión Temporal o un Consorcio, no podrán participar en la nueva operación ninguno de los integrantes de éste o aquella.

Artículo 6.3.3.4.- Celebración de la nueva operación en el MCP. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 6.3.3.1. de la presente Circular, la celebración de una nueva operación frente al incumplimiento de una operación llevada a cabo en el MCP, sólo será procedente si el incumplimiento se encuentra a cargo de la punta vendedora y no se enmarca en la causal correspondiente a la no constitución de las garantías.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta de la Entidad Estatal haya manifestado su interés en que se realice la nueva operación, se procederá de la siguiente forma:

1. La Bolsa anunciará a través de Boletín Informativo la fecha y hora en la cual se realizará la Rueda para celebrar la nueva operación, la cual deberá llevarse a cabo pasados siete (7) días desde la publicación del citado Boletín. La Bolsa publicará junto con el Boletín Informativo la Ficha Técnica de Negociación, la cual corresponderá con la utilizada respecto de la operación incumplida.

2. Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar como vendedoras en la nueva operación deberán manifestar su intención de hacerlo a través del formato contenido en el Anexo No. 40 de la presente Circular, antes de las 12:00 del día del quinto (5°) día hábil anterior a la negociación, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.6.2. de la presente Circular, incluyendo lo señalado en el parágrafo del citado artículo, acerca de la no configuración de una oferta vinculante en los términos del artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento de la Bolsa.

3. A más tardar el tercer (3°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, antes de las 12:00 m., la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que manifestaron su intención de participar en la Rueda de Negociación, si han acreditado en debida forma el cumplimiento de las Condiciones de Participación a cargo suyo y/o de sus clientes vendedores, o si existen deficiencias o ausencias en relación con dicha acreditación. En caso de existir deficiencias o ausencias en la acreditación del cumplimiento de cualquiera de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, procederá la subsanación únicamente hasta las 2:00 p.m. del segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación.

4. A más tardar el segundo (2°) día hábil anterior a la Rueda de Negociación, la Bolsa informará a las sociedades comisionistas miembros que presentaron la subsanación de las deficiencias y/o ausencias en la acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, si han subsanado en debida forma.

5. Llegado el día para celebrar la nueva operación, de acuerdo con lo indicado en el Boletín Informativo a que se hizo alusión en el numeral 1° del presente artículo, la sociedad comisionista miembro cumplida ingresará postura de compra en la Rueda de Negociación.

6. El activo podrá demandarse durante los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes al día señalado en el Boletín Informativo a que se hizo alusión en el numeral 1° del presente artículo.

7. Los recursos y las Garantías que hayan sido entregados para el cumplimiento de la operación incumplida se destinarán al cumplimiento de la nueva operación.

8. En caso de no poder efectuarse la compra del producto por un precio menor o igual al pactado en la operación incumplida, la sociedad comisionista miembro que actúe por cuenta de la Entidad Estatal podrá, dentro del mismo plazo y conforme con las instrucciones de la Bolsa, aumentar o disminuir el precio ofrecido según corresponda, hasta por el monto de las Garantías disponibles para cubrir la variación de precio.

9. Luego de haber surtido el procedimiento descrito, en caso de que se haya realizado la negociación y haya remanentes de las Garantías otorgadas en la primera operación, la Bolsa devolverá el excedente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que comience la ejecución de la operación de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 3.1.2.5.9.2 de la presente Circular. La devolución de las Garantías constituidas en dinero en efectivo a la punta incumplida se efectuará, en todo caso, luego de deducir los costos y gastos que se hubieren generado a favor de la Bolsa con ocasión de la celebración de la nueva operación y de realizar el pago de las obligaciones económicas a cargo del participante incumplido de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.1.2. del Reglamento.

Parágrafo primero.- El cliente incumplido en la negociación incumplida no podrá participar en la operación en virtud de la cual se sale a comprar los Activos negociados en la operación incumplida. En los casos en que el cliente incumplido sea un consorcio o una unión temporal, no podrán participar en la nueva operación ninguno de los integrantes de éste o de aquella.

Parágrafo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.6.5. de la presente Circular no será aplicable respecto de la nueva operación a que se refiere este artículo, por lo que en caso de que sólo una sociedad comisionista miembro se encuentre habilitada para presentar postura por cuenta de un único potencial cliente vendedor, la operación le será adjudicada.

Artículo 6.3.3.5.- Efectos derivados de la imposibilidad de celebrar en forma total o parcial la nueva operación. En el evento de imposibilidad de celebración de una nueva operación, en las condiciones determinadas en el artículo anterior y dentro del plazo allí previsto, la Bolsa informará por escrito al Participante cumplido y en calidad de administrador del sistema de compensación y liquidación procederá a devolver las sumas de dinero que se hubieren pagado como anticipo o valor parcial de la operación incumplida y que no cubran el producto que se haya entregado parcialmente, si es el caso.

Una vez efectuados los anteriores pagos, si quedare un remanente de las Garantías éste será devuelto por la Bolsa al constituyente de las mismas, a menos de que no se haya realizado el pago de las obligaciones económicas a cargo del participante incumplido, relacionadas en el artículo 6.5.2.1.2. del Reglamento, caso en el cual las mismas serán cubiertas con el remanente de las Garantías.

La Bolsa efectuará la compensación y liquidación de la operación hasta la concurrencia de la cantidad adquirida o vendida, según el caso.

Artículo 6.3.3.6.- Límites a la actuación y responsabilidad de la Bolsa. Ante un incumplimiento de una operación, la responsabilidad de la Bolsa se limitará exclusivamente a la ejecución de las Garantías debidamente constituidas hasta su concurrencia, y a proveer el escenario para la celebración de la nueva operación, en despliegue de una obligación de medio y no de resultado.

Artículo 6.3.3.7.- Costos de una nueva operación. De conformidad lo previsto en el parágrafo primero de Artículo 6.5.2.1.4. del Reglamento de la Bolsa, con independencia del evento que origine un incumplimiento, cuando la parte cumplida decida realizar una nueva operación para comprar o vender el producto que corresponda, por no haber sido posible adquirir o vender el mismo de conformidad con las reglas establecidas en la norma en cita, la Bolsa no cobrará a dicha parte ningún costo por la realización de la nueva operación.

Artículo 6.3.3.8.- No aplicación del procedimiento de incumplimiento. De conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 6.4.1.1. del Reglamento de la Bolsa, las partes que participen en operaciones sobre disponibles del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, al momento de ingresar la postura de sus órdenes en la rueda, podrán convenir que a la respectiva operación se celebre sin la exigencia de Garantías. En estos casos, de acuerdo con lo señalado en la misma norma, no se aplicará el procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento. De conformidad con lo anterior, en estos casos se aplicarán las siguientes reglas:

1. Teniendo en cuenta la no exigencia de Garantías, la Bolsa no realizará el seguimiento al precio del producto objeto de la operación ni solicitará la constitución de llamados al margen.

2. Será responsabilidad de los Participantes advertir a sus clientes los riesgos y efectos derivados de dicho convenio.

3. Como consecuencia del convenio a que hace referencia el presente Artículo, en caso de incumplimiento, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa no estarán eximidas de las obligaciones derivadas de la operación sobre disponibles, como son la entrega del producto y el correspondiente pago, entre otras.

4. No se realizará una nueva negociación para comprar o vender el activo objeto de la negociación.

Artículo 6.3.3.9.- Actuación en caso de la existencia de pagos anticipados o anticipos. En caso de incumplimiento en la entrega o de que se presente un rechazo de los bienes y/o servicios en una operación del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP o en el Mercado de Compras Públicas, sobre la cual se haya realizado un Anticipo o un Pago Anticipado, se procederá a ejecutar el procedimiento previsto en el presente capítulo, limitando la nueva operación a la compra del producto correspondiente al valor pendiente de pago de la operación, es decir, al monto que no fue anticipado.

No obstante, la sociedad comisionista compradora podrá ejecutar la nueva operación de compra del producto o servicio hasta por el monto original de la operación incumplida, a través de los mecanismos establecidos por la Bolsa para tal fin, siempre que lo solicite formalmente a la Dirección de Operaciones de la Bolsa, asumiendo la obligación de pagar la totalidad del valor de la nueva operación, en la fecha que el comprador establezca para tal fin.

Título Cuarto. Disposiciones Particulares en Materia de Operaciones Repo sobre CDM

Capítulo Primero. Generalidades

Artículo 6.4.1.1.- De la operación repo sobre CDM. Para efectos de esta Circular, las operaciones de Reporto o Repo son aquellas en las que una parte (el "Enajenante"), transfiere la propiedad a la otra (el "Adquirente") sobre valores susceptibles de ser negociados por conducto de la Bolsa, a cambio del pago de una suma de dinero (el "Monto Inicial"), en el Día de Cumplimiento Inicial, y en las que el Adquirente al mismo tiempo se compromete a transferir al Enajenante los Valores de la misma especie y características a cambio del pago de una suma de dinero ("Monto Final") en la misma fecha o en una fecha posterior previamente acordada, denominada Día de Cumplimiento Final.

Parágrafo primero.- La Bolsa actuará en las operaciones Repo en calidad de administrador del sistema de negociación, administrador del sistema de compensación y liquidación de operaciones, y administrador de las Garantías. La Bolsa no será contraparte en las operaciones Repo realizadas a través del sistema de negociación que administra.

Parágrafo segundo.- El cumplimiento de las operaciones Repo se podrá anticipar conforme se dispone en el artículo 3.8.2.4.1. del Reglamento y en el Capítulo Tercero de la presente.

Parágrafo tercero.- Para los efectos del presente Título se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 6.1.1.1.deesta Circular y en el artículo 3.8.1.1. del Reglamento.

Artículo 6.4.1.2.- CDMs susceptibles de ser objeto de operaciones Repo. Serán susceptibles de ser negociados a través de operaciones Repo, los CDMs que cumplan las condiciones descritas en el artículo 3.8.2.1.2. del Reglamento.

Parágrafo.- La tarifa de almacenamiento deberá encontrarse contenida de manera expresa en el respectivo CDM y el monto de este almacenamiento será pagado por el Enajenante durante la vigencia de la operación.

Artículo 6.4.1.3.- Determinación de los CDMs susceptibles de ser objeto de operaciones Repo en razón a su subyacente. Para que los CDMs que representen determinado subyacente puedan ser negociados a través de operaciones Repo, se deberá atender al procedimiento y metodología establecidos en el artículo 3.8.2.1.3. del Reglamento.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad comisionista miembro interesada elevará a la Bolsa una solicitud de autorización para que los CDMs que tengan determinado subyacente puedan ser negociados a través de operaciones Repo en el escenario de la Bolsa. Dicha solicitud se presentará a través del aplicativo establecido por la Bolsa mediante Instructivo Operativo y a la misma deberá adjuntarse la documentación e información requerida en la citada norma.

La Bolsa contará con un comité interno denominado Comité de Repos, que se encargará de adelantar el estudio a que hace referencia el artículo 3.8.2.1.3. del Reglamento y, en razón a los resultados del mismo, determinará los CDMs que serán susceptibles de ser objeto de operaciones Repo en razón a su subyacente.

El Comité de Repos establecerá igualmente el Indicador de Precio que se tendrá en cuenta respecto del subyacente, el haircut correspondiente y los cupos de negociación, en caso de que resulten procedentes. Las anteriores determinaciones del Comité de Repos constarán en Instructivo Operativo que será divulgado al público mediante Boletín Normativo.

Una vez recibida la solicitud de estudio de determinado subyacente, la Bolsa contará con un término de veinte (20) días para atenderla, el cual será contado desde el momento en que sea recibida la totalidad de información y documentación requerida y relacionada a través de Instructivo Operativo. La determinación tomada en relación con la solicitud, sin importar el sentido de la misma, será informada al solicitante a través de comunicación escrita que se remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a su adopción.

Parágrafo Primero.- El Comité de Repos contará con un reglamento interno en el cual se indicará la composición del órgano, sus funciones, la periodicidad de sus reuniones, la forma en que se documentarán sus decisiones y los demás aspectos relacionados con su funcionamiento.

Parágrafo Segundo.- El Comité de Repos podrá solicitar información adicional sobre aspectos relacionados con la comercialización y mercado del producto, así como cualquier otro aspecto que considere relevante para su análisis, exigir requisitos especiales respecto de las operaciones y/o requerir la publicación previa de las características particulares de la operación y/o del subyacente correspondiente.

Parágrafo Tercero.- El Comité de Repos, al momento de determinar los CDMs susceptibles de ser objeto de operaciones Repo en razón a su subyacente, podrá establecer límites por cliente enajenante, por activo representado en el CDM o por cualquier criterio que considere adecuado para la protección del mercado.

Las disposiciones sobre los límites serán establecidas mediante Instructivo Operativo que será publicado a través de Boletín Normativo.

Parágrafo Cuarto.- La sociedad comisionista enajenante tendrá la obligación de mantener información actualizada y disponible al público sobre los subyacentes de los CDMs respecto de los cuales realice operaciones Repo, de acuerdo a lo que se establezca mediante Instructivo Operativo.

Parágrafo Quinto.- En atención al subyacente respectivo, el Comité de Repos determinará el Haircut para cada uno de los CDMs que se puedan negociar a través de la Bolsa, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 3.8.2.2.2. del Reglamento.

Parágrafo Sexto.- Cuando se trate de activos que no cuenten con información suficiente con respecto al precio, liquidez, capacidad de comercialización y/o trayectoria en el mercado de la Bolsa, así como demás criterios que se determinen sobre el particular, la Bolsa podrá autorizar operaciones específicas sobre CDM, cuando se hayan cumplido con los requisitos adicionales que se establezcan para el efecto.

Parágrafo Séptimo.- Una vez al año la Bolsa a través de su Comité de Repos, hará seguimiento a los CDMs susceptibles de ser transados a través de operaciones Repo en razón a su subyacente y a los cupos de negociación por subyacente y/o cliente, cuando aplique, de acuerdo con la metodología relacionada en el numeral 2. del artículo 3.8.2.1.3. del Reglamento, así como a los Haircuts previstos en el artículo 3.8.2.2.2., también del Reglamento, conforme a la metodología que para el efecto consta en el citado artículo.

Con fundamento en los resultados y recomendaciones producto de tales estudios, se determinará, en caso de ser pertinente, si el CDM, en razón de su subyacente, puede seguir siendo negociado a través de operaciones Repo, y/o, de ser el caso, los ajustes correspondientes al indicador de precio, las calidades del subyacente o los cupos de negociación por subyacente y/o mandante, cuando aplique, así como a los Haircuts.

En el evento en que se determine que no podrá seguir negociándose a través de operaciones Repo, CDMs que representen determinado subyacente, o que podrán seguir negociándose teniendo en cuenta las nuevas calidades del subyacente, un nuevo Haircut, los ajustes al indicador de precio o en atención a cupos diferentes, la Bolsa expedirá el correspondiente Instructivo Operativo que dé cuenta de lo anterior, el cual será divulgado al mercado y al público en general a través de Boletín Normativo.

Parágrafo Octavo.- En todo caso, la Bolsa, atendiendo consideraciones de seguridad y/o liquidez, podrá negarse a autorizar operaciones Repo sobre determinados CDMs en razón a su subyacente, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones Repo ya celebradas sobre CDMs de dicha especie.

Artículo 6.4.1.4.- Autorización para la presentación de la postura de venta de un determinado CDM para realizar una operación Repo. La Bolsa autorizará la presentación de la postura de venta de un CDM en la rueda de negocios, para la celebración de cada una de las operaciones Repo sobre CDM que pretendan llevar a cabo las sociedades comisionistas miembros, conforme al procedimiento descrito en el artículo 3.8.2.2.4. del Reglamento, siempre y cuando se encuentren inscritos tanto el CDM como el subyacente respectivo en el SIBOL y se haya autorizado por parte de la Bolsa la negociación a través de operaciones Repo del CDM en razón a su subyacente.

La solicitud de autorización para la presentación de la postura de venta de un determinado CDM se realizará a través del formato contenido en el Anexo No. 25 de la presente Circular, y deberá ser entregada por lo menos con un (1) día hábil de anticipación a la fecha en la que se pretenda celebrar la operación Repo, a más tardar a las 12:00 m., junto con la documentación relacionada en el numeral 1) del artículo 3.8.2.2.4. del Reglamento.

No obstante, la Bolsa aceptará la radicación de manera extemporánea de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar hasta las 3:00 p.m. del día hábil anterior a la fecha en la que se pretenda celebrar la operación Repo, siempre que las Sociedades Comisionistas de Bolsa ingresen la información al SIG, incluyendo los soportes documentales de la operación Repo sobre CDM.

El potencial cliente Enajenante podrá manifestar su intención de que su identidad sea revelada por la Bolsa al momento de realizar la publicación a que hace referencia el parágrafo segundo del presente artículo. Para el efecto, a la solicitud de autorización para la presentación de la postura (Anexo No. 25) que remitirá la sociedad comisionista miembro a la Bolsa, deberá adjuntarse la autorización suscrita por el potencial cliente Enajenante para el levantamiento de la reserva bursátil sobre la información correspondiente a su identidad y a su intención de participar, a través de su sociedad comisionista miembro, en una operación Repo sobre CDM. La autorización para el levantamiento de la reserva bursátil deberá impartirse de manera escrita y en los términos del formato adjunto al Anexo No. 25 de la presente Circular.

La Bolsa podrá verificar que la sociedad comisionista miembro que pretenda actuar por cuenta del potencial cliente Enajenante, cuenta con la información del subyacente del CDM a disposición del mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo cuarto del artículo 6.4.1.3. de la presente Circular.

Autorizada la presentación de la postura de venta de un determinado CDM, la sociedad comisionista Enajenante podrá realizarla en la rueda de negocios, especificando la información relacionada en el artículo 3.8.2.2.7. del Reglamento y el artículo 6.4.1.10 de la presente Circular.

Parágrafo primero.- La sociedad comisionista miembro que pretenda actuar por cuenta del cliente Enajenante, deberá verificar el contenido del CDM y la autenticidad de la firma del endoso en propiedad a la Bolsa, de conformidad con el artículo 648 del Código de Comercio y de acuerdo con los mecanismos idóneos que ésta establezca para el efecto, de manera previa a la entrega del título. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá implementar los mecanismos que considere pertinentes para revisar la autenticidad de las firmas contenidas en el endoso.

Parágrafo segundo.- Una vez haya verificado el cumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el presente artículo, la Bolsa publicará en su página de Internet el listado de los CDM autorizados para su negociación, identificando, por lo menos, el número del título, el AGD emisor y el subyacente. En el evento en que se haya adjuntado a la solicitud elevada a través del Anexo No. 25 de la presente Circular, la autorización suscrita por el potencial cliente Enajenante para el levantamiento de la reserva bursátil sobre la información correspondiente a su identidad y a su intención de participar en una operación Repo sobre CDM, la Bolsa publicará en su página de internet, además de la información mínima relacionada en el presente parágrafo, la identidad del potencial cliente Enajenante y su número de identificación.

Parágrafo tercero.- Para las operaciones Repo sobre CDM que se pretendan garantizar con el FAG y cuyo tipo de subyacente sea negociado por primera vez en la Bolsa, se debe contar, además del estudio previo de mercado que realice la Bolsa, con el concepto favorable de FINAGRO en relación con la posibilidad de otorgar la Garantía FAG, conforme se dispone en el artículo 6.2.2.9.2. de la presente Circular.

FINAGRO tendrá la opción de abstenerse de garantizar operaciones Repo en forma previa a su realización, cuando considere que el subyacente del CDM negociado en la operación presenta deterioro significativo en sus condiciones de comercialización o cuando las condiciones de la operación se modifiquen.

La información requerida en el artículo 3.8.2.2.4. del Reglamento para autorizar la presentación de la postura de venta de un determinado CDM en una operación Repo, así como aquella relacionada en el artículo 6.2.2.9.2. de la presente Circular, deberá ser remitida a la Bolsa dentro del término previsto en la última de las normas en cita.

Artículo 6.4.1.5.- Trasferencia del CDM. Según se dispone en el numeral 1) del artículo 3.8.2.2.4. del Reglamento, para solicitar la autorización para la presentación de la postura de venta de determinado CDM para realizar una operación Repo, la sociedad comisionista que pretenda actuar por cuenta del potencial cliente Enajenante deberá entregar a la Bolsa el CDM que se pretenda negociar, debidamente endosado en propiedad a la Bolsa de conformidad con lo previsto en el artículo 648 del Código de Comercio.

Con la celebración de una operación Repo sobre determinado CDM, la punta Enajenante acepta y dispone que la propiedad del CDM se radique en cabeza de quien determine la Bolsa en su condición de administrador del sistema de negociación, con la finalidad de garantizar a través de este mecanismo el cumplimiento de sus obligaciones. La transferencia de la propiedad se regirá para todos los efectos por las normas aplicables, en particular las contenidas en la ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, por lo que el respectivo CDM quedará inmovilizado hasta que se cumpla con el pago del Monto Final.

Una vez los CDMs son negociados, la Dirección de Operaciones, a más tardar el día hábil siguiente, enviará al Almacén General de Depósito emisor, una comunicación en la que solicita sea registrado el endoso en propiedad del CDM correspondiente.

Los Almacenes Generales de Depósito entregarán a la Bolsa un listado de las personas que estén autorizadas para firmar los CDMs en nombre del AGD, en el que aparezcan sus firmas, efecto para el cual utilizarán el formato contenido en el Anexo No. 26 de la presente Circular. De manera anual, los Almacenes Generales de Depósito deberán actualizar el listado de firmas registradas en la Bolsa, sin perjuicio de informar inmediatamente cualquier cambio que se presente.

Artículo 6.4.1.6.- Suspensión de la negociación de CDMs a través de operaciones Repo. El Presidente de la Bolsa suspenderá la negociación de CDMs a través de operaciones Repo en los casos descritos en el artículo 3.8.2.1.4. del Reglamento.

El Presidente de la Bolsa podrá suspender la negociación de CDMs a través de operaciones Repo cuando se presenten variaciones diarias del 50% en el Indicador del Precio del subyacente.

Artículo 6.4.1.7.- Deber de asesoría. De acuerdo con el numeral 4º del artículo 3.8.1.3. del Reglamento, las sociedades comisionistas miembros deberán asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa, dentro del cual se desarrollan las operaciones Repo sobre CDM.

Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar.

El deber de asesoría deberá ser cumplido por conducto de un profesional debidamente certificado para este fin, quien estará vinculado laboralmente a la sociedad comisionista miembro.

Parágrafo primero.- La sociedad comisionista miembro que pretenda actuar por cuenta del potencial cliente Adquirente deberá realizar el estudio del Activo representado por el título que pretende adquirir a través de la operación Repo, con el objeto de contar con la información suficiente para cumplir con el deber de asesoría frente a su cliente inversionista, en su calidad de intermediario del mercado.

Parágrafo segundo.- La sociedad comisionista que pretenda actuar por cuenta del potencial cliente Adquirente, deberá informar a su cliente sobre los riesgos a los que está expuesto al participar en una Operación Repo sobre CDM, de lo cual deberá dejar constancia en los documentos que suscriba con éste de manera previa a la celebración de la negociación.

Parágrafo tercero.- La sociedad comisionista que realice operaciones Repo sobre CDMs por cuenta de sus clientes, tendrá la obligación de mantener información disponible y actualizada sobre tales operaciones, de acuerdo a lo que se establezca mediante Instructivo Operativo.

Artículo 6.4.1.8.- Divulgación del Indicador de Precio. El Indicador de Precio, entendido como el precio, índice o fórmula de precio, seleccionado por la Bolsa para estimar el valor del subyacente del CDM, determinado por la Bolsa, agremiaciones especializadas o los AGD, según dispone el artículo 6.1.1.2. del Reglamento, se publicará diariamente a través del Boletín Diario, para cada producto inscrito y para cada una de las localidades elegidas como marcadoras de precio, lo cual se hará teniendo en cuenta como parámetros los mínimos exigidos de calidad y las tipificaciones que para cada caso hubiere establecido la Bolsa.

Artículo 6.4.1.9.- Certificados de Custodia. Luego de celebrada la operación Repo, la Bolsa expedirá el respectivo certificado de custodia del CDM endosado, el cual estará a disposición y podrá ser descargado del aplicativo SIG- Sistema de Información de Garantías por parte de la(s) sociedad(es) comisionista(s) Adquirente(s) el día hábil siguiente al Día del Cumplimiento Inicial de la operación en el horario de 10:00 a.m. a 12:00 m.

Para todos los efectos, se entenderá que el certificado de custodia es una constancia sobre la transacción realizada junto con el detalle del título que se encuentra en custodia de la Bolsa, por lo que no tendrá la

calidad de título valor, valor o cualquier tipo de instrumento negociable al interior del escenario de la Bolsa o fuera de éste.

Parágrafo.- En el evento que la operación Repo sobre CDM sea celebrada con garantía FAG, el certificado de custodia que expida la Bolsa deberá contener la indicación de que cuenta con este tipo de garantía.

Artículo 6.4.1.10.- Posturas. Las posturas para la realización de operaciones Repo sobre CDM serán realizadas en la rueda de viva voz, conforme lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Tercero de la presente Circular.

Las posturas deberán hacer alusión a los aspectos relacionados en el artículo 3.8.2.2.7. del Reglamento y en el numeral 1º del artículo 3.1.2.4.2. de la presente Circular.

Parágrafo.- Se podrán presentar posturas parciales por parte de las sociedades comisionistas que pretendan actuar como Adquirentes en la operación Repo sobre CDM, por lo que será posible que la punta Adquirente esté conformada por varias sociedades comisionistas que actúen por cuenta de sus respectivos clientes y/o por una sociedad comisionista que actúe por cuenta de varios clientes.

Para que puedan ser adjudicadas las posturas de compra, éstas no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del Monto Inicial pregonado por la sociedad comisionista Enajenante.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 6.4.1.10.- Posturas.** Las posturas para la realización de operaciones Repo sobre CDM serán ingresadas al Sistema de Negociación, conforme lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Tercero de la presente Circular.*

***Parágrafo.-** Se podrán presentar posturas parciales por parte de las sociedades comisionistas que pretendan actuar como Adquirentes en la operación Repo sobre CDM, por lo que será posible que la punta Adquirente esté conformada por varias sociedades comisionistas que actúen por cuenta de sus respectivos clientes y/o por una sociedad comisionista que actúe por cuenta de varios clientes.*

Para que puedan ser adjudicadas las posturas de compra, éstas no podrán ser inferiores al diez por ciento (10%) del Monto Inicial pregonado por la sociedad comisionista Enajenante."

Artículo 6.4.1.11.- Monto Inicial de la operación Repo. El monto inicial, conforme se dispone en el artículo 3.8.2.2.1. del Reglamento, será el resultante de aplicar el Haircut del subyacente correspondiente al Valor Primario del respectivo CDM. Se entenderá por Valor Primario del CDM lo descrito en el literal p. del artículo 3.8.1.1. del Reglamento.

Artículo 6.4.1.12.- Monto Final de la operación Repo. El Monto Final de la operación Repo, según lo establece el literal k) del artículo 3.8.1.1. del Reglamento, es la suma monetaria que deberá pagar el

Enajenante a cambio de que le sea transferido de regreso el CDM objeto de la operación Repo. El Monto Final de la operación Repo resulta de aplicar al Monto Inicial de la operación Repo la tasa efectiva anual pactada en la rueda.

Artículo 6.4.1.13.- Plazo para la recompra del CDM y pago del Monto Final. Sin perjuicio de la facultad establecida en el parágrafo del presente artículo, las partes podrán pactar libremente el plazo para el pago del Monto Final sin que este pueda superar un (1) año calendario a partir de la celebración de la respectiva operación, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

a. Que la fecha pactada para el pago del Monto Final corresponda al día hábil que resulte del plazo pactado por las partes, siempre y cuando este sea anterior por lo menos en catorce (14) días calendario a la fecha de vencimiento del respectivo CDM.

b. Que la naturaleza del subyacente representado en el respectivo CDM le permita conservar sus características, sin ninguna alteración, bajo condiciones adecuadas de almacenamiento prolongado, durante el plazo pactado. En todo caso, el periodo admisible será aquel que mantenga las condiciones de calidad óptimas de los productos almacenados.

c. Que el plazo permita que el subyacente se encuentre en condiciones de ser vendido en caso de incumplimiento en el pago del Monto Final, de acuerdo con las calidades contempladas en el CDM y en la información publicada por la sociedad comisionista Enajenante.

Parágrafo primero.- En todo caso, el Comité de Repos podrá establecer que sólo se aceptará la celebración de operaciones Repo sobre CDM con plazos o vencimientos estandarizados para determinados subyacentes, en consideración a la naturaleza de los mismos. En estos casos, la Bolsa informará al mercado mediante Boletín sobre los plazos o vencimientos estándares establecidos de acuerdo con el subyacente.

Parágrafo segundo.- El cumplimiento de las obligaciones de giro de recursos que se desprendan de la operación Repo, se realizará a través de transferencias electrónicas, salvo que las mismas no resulten posibles debido a inconvenientes que presenten las correspondientes entidades bancarias, situación en la cual, de manera excepcional y conforme lo indicado en el parágrafo del artículo 6.2.1.2. de la presente Circular, se autorizará la utilización de cheques.

Artículo 6.4.1.14.- Gestiones ante los Almacenes Generales de Depósito. Para el desarrollo de las operaciones Repo sobre CDM a través del Mercado de Instrumentos Financieros, la Bolsa solicitará a los Almacenes Generales de Depósito cuyos CDMs se encuentren inscritos en el SIBOL, realizar las siguientes gestiones en la oportunidad que corresponda:

a. Registrar en sus libros los endosos de los CDMs cuya titularidad le haya sido transferida a la Bolsa.

b. Emitir nuevos CDMs que reemplacen aquellos negociados a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa.

c. Certificar en cualquier tiempo la ubicación del subyacente representado por determinado CDM del que sea titular la Bolsa, la fecha real del depósito del mismo y su procedencia, y si las bodegas donde está depositado son de su propiedad o no.

   Si el respectivo subyacente se encuentra en bodegas que no pertenecen al AGD emisor, la Bolsa podrá solicitar a dicho AGD copia del respectivo contrato de arrendamiento o tenencia.

d. Certificar si las firmas que aparecen en el CDM son las autorizadas por esa entidad para suscribir dichos títulos.

e. Entregar cualquier información adicional que sea relevante, en relación con el subyacente de determinado CDM.

f. Tomar medidas respecto del subyacente representado, en la medida en que se encuentren comprometidas las cantidades y condiciones del mismo.

Parágrafo primero.- Las facultades que la Bolsa tiene frente a los AGD surgen de la vinculación que se establece en virtud de la solicitud de inscripción de CDMs en el SIBOL que formulen estos últimos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.4.2.4.1 del Reglamento.

Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el Enajenante tiene la obligación de cumplir oportunamente con los pagos exigidos por el AGD, tales como los costos de almacenamiento. Por lo anterior, la sociedad comisionista Enajenante deberá establecer los mecanismos que correspondan con sus clientes, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 6.4.1.15.- Prórroga del vencimiento de los CDM. Cuando se requiera la prórroga de un título que se encuentre en custodia de la Bolsa, la sociedad comisionista Enajenante interesada deberá solicitarla mediante el envío de una comunicación escrita a la Dirección Operaciones de la Bolsa, por lo menos con seis (6) días hábiles de anticipación al Día de Cumplimiento Final de la operación Repo correspondiente. Una vez presentado este documento, la Bolsa dirigirá al Almacén General de Depósito emisor una comunicación en el mismo sentido.

Parágrafo primero.- Al requerirse una tercera prórroga, la sociedad comisionista Enajenante deberá solicitar autorización a la Dirección de Operaciones con una antelación mínima de veinte (20) días hábiles al Día de Cumplimiento Final de la operación Repo. Los costos en los que incurra la Bolsa en las verificaciones y estudios que considere pertinentes deberán ser asumidos por la sociedad comisionista Enajenante.

En todo caso, la Bolsa podrá requerir a la sociedad comisionista Enajenante para que le remita información adicional sobre el sustento de la prórroga, en relación con el subyacente, el cliente y/u otros factores relacionados con la operación.

Parágrafo segundo.- En caso de que el cliente Enajenante, a través de la sociedad comisionista miembro que actúa por su cuenta, solicite una prórroga a la Bolsa sobre una operación inicialmente vigente con garantía FAG, entendiéndose como prórroga la realización de una nueva operación REPO respaldada sobre el mismo CDM. La Bolsa deberá informar a FINAGRO de dicha solicitud, máximo con un (1) día hábil

antes del cumplimiento de la operación inicialmente respaldada con el CDM. Para tal propósito la Bolsa remitirá un correo electrónico a la Dirección de Garantías de FINAGRO que luego ratificará mediante comunicación física en la cual manifiesta que se generó y aprobó por la Bolsa la solicitud de autorización de la nueva operación.

La nueva operación respaldada con el mismo CDM que garantiza una operación previa, podrá ser pre-aprobada por FINAGRO para que ésta pueda contar con garantía FAG el mismo día del vencimiento de la operación inicial. Por tanto ese día, la Bolsa deberá solicitar la cancelación de la operación inicialmente respaldada y simultáneamente solicitar la expedición de un nuevo certificado de garantía con el mismo título subyacente.

Capítulo Segundo. De las Garantías

Artículo 6.4.2.1.- Garantías Admisibles en las operaciones Repo sobre CDM. Se considerarán como activos susceptibles de ser Garantías Admisibles en las operaciones Repo sobre CDMs, aquellas previstas en el artículo 6.4.2.1. del Reglamento.

Artículo 6.4.2.2.- Tipos de garantías. En operaciones Repo sobre CDM se constituirá en todos los casos una Garantía Inicial, conforme lo dispone el artículo 6.4.2.2. del Reglamento y, si resulta necesario, Garantías Adicionales que atenderán a las normas contenidas en el artículo 6.4.2.4. de la citada compilación.

Artículo 6.4.2.3.- Llamado al margen. El llamado al margen, entendido como el mecanismo a través del cual la Bolsa solicita la constitución de Garantías Adicionales, se realizará conforme al procedimiento y a la metodología que se dispone en el artículo 6.4.2.4. del Reglamento.

La Bolsa realizará el llamado al margen a la sociedad comisionista Enajenante a través de comunicación escrita dirigida por la Dirección de Operaciones a más tardar el día hábil siguiente al defecto en las Garantías.

La Bolsa podrá llamar al margen a la sociedad comisionista Enajenante sin perjuicio de que el Indicador de Precio del Subyacente del CDM se encuentre por encima del Precio de Sostenimiento correspondiente, cuando existan factores de riesgo adicionales que puedan implicar la insuficiencia en el valor de las Garantías, tales como el no pago de costos de almacenamiento y los relacionados con el mantenimiento de las Garantías. En estos casos, el llamado al margen se realizará en cuantía correspondiente a la que se estime conveniente y con base en el estudio que realice la Bolsa en relación con la exposición al riesgo de la posición.

La sociedad comisionista Enajenante deberá atender los llamados al margen que formule la Bolsa a más tardar a las 5:00 p.m. del segundo (2º) día hábil posterior a la solicitud elevada por la Bolsa, sin perjuicio de que esta última pueda ampliar el término dadas las condiciones particulares de la operación respectiva, mediante el aporte de activos considerados como Garantías Admisibles de acuerdo con el artículo 6.4.2.1. de la presente Circular, sin perjuicio de que la Bolsa pueda ampliar dicho plazo cuando se presenten circunstancias que así lo ameriten.

Parágrafo.- Para determinar el Índice de Precio Ajustado (IPA), necesario para determinar la cuantía del llamado al margen, se tendrá en cuenta la volatilidad del subyacente para un intervalo de tiempo de un (1) mes.

Artículo 6.4.2.4.- Suspensión o cancelación de la inscripción en el SIBOL o en el RNVE de los Valores entregados en garantía para la celebración de operaciones Repo. En caso de que se dé la suspensión o cancelación de la inscripción en el SIBOL o en el RNVE de los Valores entregados en garantía para la celebración de operaciones Repo, se procederá conforme con las reglas contenidas en el artículo 6.4.2.5. del Reglamento.

La Bolsa solicitará a la sociedad comisionista Enajenante la sustitución de garantías a través de comunicación escrita y está última deberá realizar la sustitución a más tardar a los dos (2) días de realizada la solicitud, sin perjuicio de que la Bolsa pueda ampliar el término dadas las condiciones particulares de la operación respectiva.

Artículo 6.4.2.5.- Liberación de Garantías. Según se establece en el artículo 6.4.2.6. del Reglamento, la liberación de Garantías constituidas en el marco de operaciones Repo sobre CDM, se llevará a cabo una vez se cumpla la operación correspondiente, previa solicitud de la sociedad comisionista Enajenante.

Tratándose de Garantías Adicionales, las mismas podrán ser liberadas total o parcialmente con anterioridad al cumplimiento de la operación Repo, siempre y cuando el Indicador de Precio del subyacente del CDM iguale o se ubique por encima del Precio de Sostenimiento correspondiente y no existan otros factores de riesgo que generen una insuficiencia en el valor de las Garantías. En este caso la liberación se realizará en la porción correspondiente.

La Bolsa contará con cinco (5) días desde el recibo de la solicitud por parte de la sociedad comisionista Enajenante para proceder a liberar las Garantías.

La Garantía FAG será cancelada conforme se indica en el artículo 6.2.2.9.9. de la presente Circular.

Artículo 6.4.2.6.- Procedimiento para la liberación de Garantías. Para ejecutar la liberación de las Garantías por cumplimiento de la operación Repo, la sociedad comisionista Enajenante deberá solicitarla a la Bolsa, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al Día de Cumplimiento Final.

Las instrucciones correspondientes a la aplicación y distribución de recursos deben ser debidamente diligenciadas, totalizadas y remitidas a la Bolsa en los horarios establecidos y en todo caso con anterioridad a las 3:00 p.m.

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 6.4.1.11. del Reglamento, en caso de liberación parcial, la misma se realizará teniendo en cuenta la liquidez de la Garantías, de las más líquidas a las menos líquidas.

Parágrafo- En el caso de operaciones cruzadas, de no haber comunicación de incumplimiento por parte de la sociedad comisionista Enajenante en el Día de Cumplimiento Final, hasta las 3:00 p.m., se entenderá cumplida la misma y por consiguiente la Bolsa procederá a efectuar la respectiva liberación de las Garantías.

Artículo 6.4.2.7.- Liberación y devolución del CDM. Ante el pleno cumplimiento de la operación Repo, por regla general, la Bolsa procederá a endosar el CDM a favor del cliente Enajenante. En caso de que la sociedad comisionista Enajenante informe a la Bolsa, a más tardar a las 3:00 p.m. del Día del Cumplimiento Final que su cliente no le proveyó los recursos para el cumplimiento de la obligación de recompra y que la operación será cumplida con recursos propios de la citada entidad, la Bolsa podrá endosar el CDM a favor de la sociedad comisionista Enajenante, previa solicitud de ésta última.

En caso de que se requiera realizar el endoso a favor de persona diferente a la sociedad comisionista Enajenante o el cliente Enajenante, la sociedad comisionista Enajenante deberá realizar la solicitud formal a la Bolsa, incluyendo la autorización expresa y suscrita por el cliente Enajenante, en donde se especifiqué la información correspondiente al tercero.

El CDM original, el bono de prenda anulado, el pagaré y la carta de instrucciones, según corresponda, quedarán a disposición de las sociedades comisionistas en las instalaciones de la Bolsa, por lo que será de su responsabilidad solicitar su entrega.

En los casos en que, pasados cinco (5) días hábiles a partir del Día de Cumplimiento Final, la sociedad comisionista Enajenante no haya manifestado la identidad de la persona a la cual se debe realizar el endoso o no haya solicitado los documentos a los que se hace referencia en el inciso anterior, la Bolsa podrá endosar el CDM a favor del cliente Enajenante.

Parágrafo. – En los eventos en que una sociedad comisionista Enajenante haya honrado la obligación de recompra de un CDM con sus propios recursos, como consecuencia de que su cliente Enajenante no haya proveído los recursos necesarios para tal fin, la Bolsa dará aviso inmediato de esta circunstancia a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Área de Seguimiento con el fin de que estos órganos adelanten con oportunidad las actividades de supervisión que correspondan y se surtan los efectos a que haya lugar.

Capítulo Tercero. Liquidación Anticipada de Operaciones Repo

Artículo 6.4.3.1.- De la liquidación o recompra anticipada. Se podrá liquidar anticipadamente una operación Repo sobre CDM en los eventos previstos en el artículo 3.8.2.4.1. del Reglamento.

La liquidación anticipada solo será posible después de 30 días calendario del Día de Cumplimiento Inicial, tratándose de las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 3.8.2.4.1. del Reglamento.

Artículo 6.4.3.2.- Cálculo del valor de la liquidación anticipada. En caso de presentarse la liquidación anticipada de la operación Repo, en lugar del Monto Final pactado inicialmente deberá tenerse en cuenta el monto que resulte del recálculo que se lleve a cabo a partir de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$M_{LA} = \frac{M_i * (1 + i_o)^{\frac{t}{360}}}{(1 + i_c)^{\frac{t_v}{360}}}$$

Donde:

M_{LA} = Monto de la liquidación anticipada
M_i = Monto Inicial
i_o = Tasa de la operación Repo (tasa de tablero)
t = Días transcurridos entre el día del Cumplimiento Inicial y el día de Cumplimiento Final
t_v = Días al vencimiento
i_c = Tasa con costos

Tasa con costos para el Adquiriente (se utiliza cuando la solicitud es realizada por el Enajenante):

$$i_c = \left(\frac{M_f}{M_i + Costos}\right)^{\frac{360}{t}} - 1$$

Tasa con costos para el Enajenante (se utiliza cuando la solicitud es realizada por el Adquirente):

$$i_c = \left(\frac{M_f}{M_i - Costos}\right)^{\frac{360}{t}} - 1$$

Donde:

M_f = Monto Final
M_i = Monto Inicial
$Costos$ = Total costos cuyo cálculo se encuentre en razón a la duración de la operación

Parágrafo.- Cuando el Enajenante solicite unilateralmente la liquidación anticipada de la operación Repo, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 3.8.2.4.1. del Reglamento, deberá entregar el Monto Final sin importar el momento de la operación en que realice la solicitud.

Capítulo Cuarto. Incumplimiento de las Operaciones Repo

Artículo 6.4.4.1.- Incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDM. Para los efectos de la presente Circular son causales de incumplimiento de las operaciones Repo las consignadas en el artículo 3.8.2.5.1. del Reglamento.

Artículo 6.4.4.2.- Procedimiento en caso de incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDM. En relación con el incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDM se procederá de la siguiente forma:

1) Cuando el Adquirente en una operación Repo no cumpla con la obligación de pagar el Monto Inicial en los términos pactados al celebrar la operación Repo, la Bolsa declarará el incumplimiento de la operación y pondrá el CDM a disposición del Enajenante.

2) Cuando el Enajenante en una operación Repo no cumpla con la obligación de pagar el Monto Final en los términos pactados en la operación, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.2.2.2 del Reglamento, teniendo en cuenta para el efecto lo siguiente:

i. La Bolsa dará aviso a la sociedad comisionista Adquirente sobre el incumplimiento a más tardar el día hábil siguiente, informando en esa comunicación la valoración del CDM calculada de acuerdo al Indicador de Precio para la fecha del incumplimiento, junto con el valor de las demás Garantías que se hubieren constituido por parte del Enajenante, en caso de existir.

Así mismo, en tal comunicación la Bolsa requerirá a la sociedad comisionista Adquirente sobre si el CDM debe ser endosado en propiedad al cliente cumplido o si el subyacente representado en el CDM debe ser vendido a través de los mecanismos dispuestos por la Bolsa para tal fin. Como resulta claro en virtud de la naturaleza y elementos del contrato de comisión, la sociedad comisionista Enajenante dará a la Bolsa la instrucción correspondiente de acuerdo con las órdenes de su cliente.

La sociedad comisionista Adquirente deberá dar respuesta a la Bolsa el mismo día en el que recibe la comunicación, señalando si desea que se realice el proceso de venta del CDM de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.4.4.3. y 6.4.4.4. de la presente Circular, o si prefiere la entrega del título según lo establecido en el numeral ii. del numeral 2. del presente artículo.

En caso de que la sociedad comisionista Adquirente no se pronuncie dentro del término señalado, la Bolsa procederá a vender el subyacente del CDM.

En el evento que la operación Repo incumplida cuente con Garantía FAG, copia de la comunicación remitida por la Bolsa y de la respuesta dada por la sociedad comisionista Adquirente será remitida a FINAGRO.

ii. En caso de que la sociedad comisionista Adquirente instruya a la Bolsa para que el CDM objeto de la negociación sea endosado en propiedad al cliente cumplido, la Bolsa lo valorará teniendo en cuenta el Indicador de Precio de la fecha de incumplimiento de la Operación Repo y verificará la trasferencia del CDM a quien corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el Reglamento y la presente Circular.

Si el valor del CDM de acuerdo con el Indicador de Precio del día del incumplimiento es superior al Monto Final que debía ser entregado por el Enajenante, la Bolsa solicitará el fraccionamiento del CDM y pondrá a disposición del Adquirente el Valor fraccionado por el monto que le corresponde, y al Enajenante, el Valor fraccionado por el monto remanente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento.

En caso de que el CDM no pudiera ser fraccionado en las unidades que correspondan exactamente a la cuantía del Monto Final, la Bolsa someterá esta situación a la sociedad comisionista Adquirente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento, para que ésta, de acuerdo con lo que le instruya su cliente, opte por alguna de las siguientes alternativas:

a. La entrega de la fracción del CDM que más se aproxime al Monto Final más los intereses generados, y que en todo caso la cubra, quedando obligado el Adquirente a reintegrar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del CDM fraccionado, la suma

de dinero que corresponda al valor del subyacente que haya quedado representado en el CDM en exceso a aquella que le correspondía, teniendo en cuenta el valor del subyacente tomado en consideración para valorar el CDM al momento del incumplimiento.

b. La entrega de la fracción del CDM cuyo valor más se aproxime al Monto Final más los intereses generados, sin que lo exceda, con el fin de no tener que realizar el reembolso de la suma de dinero mencionada en el literal a. anterior, caso en el cual la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna en relación con la entrega de un menor valor al que le correspondía al Adquirente. En este evento el Enajenante incumplido continuará obligado al pago de la parte insoluta correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que así lo acuerden las partes, el cliente Adquirente podrá pagar la diferencia de precio a través de su sociedad comisionista, con el fin de conservar la propiedad total del CDM. En este caso, los recursos correspondientes deberán ser pagados en efectivo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento. Una vez la Bolsa reciba los recursos correspondientes a la diferencia, ésta procederá a endosar en propiedad del cliente Adquirente el CDM y ponerlo a su disposición, y transferirá los recursos al Enajenante, descontando los costos del AGD que estén pendientes de pago.

El Adquirente podrá proponer a la Bolsa cubrir el diferencial entre el Monto Final y el valor del CDM con la entrega de títulos de la misma especie a los que fueron objeto de la operación Repo, efecto para el cual la Bolsa estudiará la procedencia de este mecanismo y accederá al mismo de acuerdo con los resultados de su análisis.

Si el valor del CDM de acuerdo con el Indicador de Precio del día del incumplimiento es inferior al Monto Final que debía ser entregado por el Enajenante, la Bolsa endosará en propiedad y entregará el CDM de acuerdo con las instrucciones dadas por la sociedad comisionista Adquirente y procederá a liquidar las Garantías Adicionales constituidas por el Enajenante, cuando éstas existan.

La Bolsa transferirá a la sociedad comisionista Adquirente los recursos correspondientes a la liquidación de las Garantías Adicionales, hasta completar el valor del Monto Final junto con los intereses causados desde la fecha del incumplimiento.

Para los casos en los que el valor del Monto Final más los intereses causados fuera superior a los activos entregados por la Bolsa al llevar a cabo el procedimiento de incumplimiento descrito, el Adquirente podrá iniciar los procesos de cobro que considere procedentes contra el Enajenante, para lo cual podrá usar la documentación sobre la operación Repo que para el efecto la Bolsa ponga a su disposición.

iii. En caso de que la sociedad comisionista Adquirente instruya a la Bolsa para que el subyacente del CDM sea vendido, éste será ofrecido a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.4.4.3. y 6.4.4.4. de la presente Circular. En este caso, se entenderá que las obligaciones de la Bolsa en relación con las gestiones tendientes a vender el subyacente, como administrador del sistema de compensación y liquidación, son de medio y no de resultado.

En el evento en el que el valor de venta del subyacente del CDM resulte suficiente para cubrir el Monto Final que debía ser pagado por el Enajenante, más los intereses que se hubieren causado desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de entrega del producto de la venta, a la tasa que se establece en el artículo 6.4.4.7. de la presente Circular, la Bolsa destinará el producto de la venta del subyacente a cubrirlos. Esta situación será igualmente informada a FINAGRO en el caso de las operaciones que cuenten con Garantía FAG.

Del producto de la venta del subyacente del CDM se cubrirán de manera prioritaria los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito del mismo.

En el evento en el que el valor de venta del subyacente del CDM no resulte suficiente para cubrir el monto que debía ser pagado por el Enajenante, este deberá pagar al Adquirente la diferencia entre dichos montos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se determine dicho valor, a través de transferencia electrónica. Esta diferencia incluirá los intereses moratorios respectivos que se generen a favor del Adquirente desde el momento en que se debía realizar el pago del Monto Final por parte del Enajenante, hasta el momento en que efectivamente se realice. La Bolsa no será responsable del incumplimiento de esta obligación.

Cuando no resulte posible vender el subyacente, el CDM será puesto a disposición del Adquirente, conforme con las disposiciones que sobre el particular se encuentran en el artículo 6.4.4.3. de la presente Circular, y de ser necesario se fraccionará el mismo cuando el precio del CDM, determinado de acuerdo con el citado numeral sexto del artículo mencionado, resulte superior al Monto Final más los intereses de mora respectivos. En caso de que el CDM no pudiera ser fraccionado en las unidades que correspondan exactamente al Monto Final más los intereses, se entregará la fracción que más se aproxime a dicho valor y que en todo caso lo cubra, quedando obligada la parte cumplida a reintegrar la suma de dinero que corresponda al valor del subyacente que haya quedado representada en el CDM en exceso a aquella que le correspondía, teniendo en cuenta el mismo valor del subyacente tomado en consideración para valorar el CDM al momento de su entrega. Lo anterior, sin desconocer la facultad que le asiste a la sociedad comisionista Adquirente, conforme a lo dispuesto en el numeral ii. del numeral 2. del presente artículo, de solicitar a la Bolsa que le sea entregada la fracción del CDM cuyo valor más se aproxime al Monto Final más los intereses, sin que lo exceda, con el fin de no tener que realizar el reembolso correspondiente, caso en el cual la Bolsa no tendrá responsabilidad alguna en relación con la entrega al Adquirente de un menor valor al que le correspondía. En este evento el Enajenante incumplido continuará obligado al pago de la parte insoluta correspondiente.

Si se logra vender parte del subyacente representado en el CDM, y el resultado de la venta no logra cubrir el Monto Final de la operación Repo junto con los intereses causados, se entregará al Adquirente los recursos dinerarios obtenidos con la venta y el CDM que represente la mercancía no vendida, sin que en ningún caso los activos entregados superen el equivalente al Monto Final de la Operación junto con los intereses causados, conforme con las reglas que

se disponen sobre el particular en el artículo 6.4.4.3 de la presente Circular. Lo anterior sin perjuicio de cubrir de manera prioritaria, conforme se dispone en el numeral ix. del artículo 6.5.2.2.2. del Reglamento y en el siguiente inciso del presente artículo, los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito del subyacente;

En todo caso y de manera previa al pago del Monto Final más los intereses, se deducirán los costos relativos al incumplimiento de la operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD.

Si deducidos los costos y saldos a que se ha hecho referencia, existe un remanente de la venta del subyacente del CDM, el mismo será entregado al Enajenante en el término de cinco (5) días.

En caso de que al deducir los costos y saldos en cita, los recursos obtenidos de la venta del subyacente del CDM no resulten suficientes para cubrir el Monto Final más los intereses correspondientes, el Enajenante quedará obligado con el Adquirente a pagar la diferencia entre dichos montos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que se determine dicho valor, como se ha indicado en el presente artículo.

iv. En el caso que se hubieran constituido Garantías Adicionales como consecuencia de llamados al margen, o Garantías Extraordinarias, la Bolsa procederá a su liquidación, de ser necesario, y entregará el resultado de la liquidación al Adquirente cumplido hasta la concurrencia del Monto Final que le correspondía pagar al Enajenante, junto con los intereses que se hubieren causado desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de entrega del producto de la venta y, en caso de existir remanentes, los mismos serán devueltos al Enajenante en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento.

De igual forma, el Adquirente podrá solicitar que las Garantías Adicionales constituidas mediante CDM no sean liquidadas sino que le sean entregadas, teniendo en cuenta la valoración del CDM, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, hasta la concurrencia del Monto Final junto con los intereses que se hubieren causado desde la fecha del incumplimiento, efecto para el cual, en caso de que la Garantía este constituida a través de CDM, podrá solicitar su fraccionamiento de acuerdo con las normas contenidas en el presente artículo, en el evento en que la valoración del mismo exceda lo que le corresponde recibir al Adquirente.

De ser necesario, y de manera prioritaria, se deducirán del producto de la ejecución de las Garantías Adicionales y/o Extraordinarias los costos relativos al incumplimiento de la

operación Repo, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del sostenimiento del subyacente, tales como los costos adeudados al AGD en razón al depósito del subyacente.

En el evento de que el cumplimiento de las obligaciones del Enajenante de la Operación Repo se encuentre cubierto con Garantía FAG, la Bolsa sólo procederá a hacer efectiva dicha garantía, conforme se dispone en el artículo 6.2.2.9.9. de la presente Circular, en caso de que la liquidación de las otras garantías de la operación Repo haya resultado insuficiente para cubrir el Monto Final, los intereses que se hayan generado y los demás gastos generados por el incumplimiento. La Garantía FAG se hará efectiva conforme lo dispuesto en el parágrafo quinto del presente artículo.

Parágrafo primero.- El procedimiento descrito en el presente artículo se aplicará también en los casos en los que se presente incumplimiento por parte del Enajenante en la constitución de la Garantía Adicional, como consecuencia del llamado al margen, o en su caso, de la Garantía Extraordinaria.

Parágrafo segundo.- En los eventos de declaratoria de incumplimiento de la operación Repo con ocasión de la inobservancia del deber de complementación de las operaciones, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2.2.3. del Reglamento, tal procedimiento es un requisito para la aceptación de la operación para su compensación y liquidación a través de la Bolsa, ésta procederá a declarar el incumplimiento y, en virtud del mismo, pondrá a disposición de cada una de las partes los Valores y el efectivo que hayan sido aportados con ocasión de la operación.

Parágrafo tercero.- Conforme se dispone en el artículo 6.4.1.10. del Reglamento, la Bolsa hará efectivas las Garantías dependiendo de su liquidez, de las más líquidas a las menos líquidas. De acuerdo con lo anterior, cuando en una operación Repo se hayan constituido garantías en efectivo, en primera medida se afectarán dichas garantías, entregándolas a la parte cumplida.

Parágrafo cuarto.- En los casos en que con ocasión del incumplimiento se proceda a la venta del subyacente del CDM, la Bolsa estimará su precio de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.4.4.3. de la presente Circular. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa no será responsable en caso de que el precio de liquidación del subyacente no coincida con la estimación que efectúe.

Parágrafo quinto.- En el caso de operaciones Repo con Garantía FAG, si aplicado el procedimiento descrito en el presente artículo, continúan pendientes de cumplimiento obligaciones a cargo del Enajenante, la Bolsa deberá informar a FINAGRO de tal circunstancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el mismo se concluya, a efecto de hacer efectiva la Garantía FAG respecto del saldo no pagado.

Para tal propósito, la Bolsa remitirá un correo electrónico a la Dirección de Garantías de FINAGRO que luego ratificará mediante comunicación física en la cual manifieste que se ha decretado el incumplimiento de la operación Repo, la descripción del negocio, el nombre de la sociedad comisionista Enajenante, el cliente Enajenante a quien se le expidió el certificado de garantía, el número de certificado del que se derivó el incumplimiento y el monto de las obligaciones aseguradas pendientes del cumplimiento después de la ejecución de la Garantía Inicial, las Adicionales y/o las Extraordinarias, de ser el caso.

De igual forma, la Dirección de Operaciones de la Bolsa determinará el porcentaje de tales obligaciones que corresponde al valor de los costos asociados a la operación, tales como intereses y costos de almacenamiento.

El FAG procederá al pago de la garantía al sexto (6) día hábil siguiente a la notificación realizada por la Bolsa, de acuerdo al porcentaje de cobertura y al resultado de la liquidación del CDM, para lo cual girará los recursos a la Dirección de Operaciones de la Bolsa mediante transferencia electrónica o cheque, en caso excepcional, a la cuenta que le indique la BMC, previa remisión por parte de la Bolsa de los siguientes documentos:

- Solicitud de pago de la garantía, y;
- Copia de la declaratoria de incumplimiento de la operación emitida por la Bolsa.
- Pagaré original suscrito por el cliente vendedor, debidamente autenticado ante Notario

Si concluido el procedimiento previsto en el presente artículo, existieran saldos por ejecutar del subyacente del CDM o de cualquier otra garantía constituida en relación con ella, los mismos serán puestos a disposición de FINAGRO como mecanismo de recuperación a favor del FAG, en la parte que corresponda, en atención al pago que se haya realizado en virtud de la Garantía FAG.

Parágrafo sexto.- El incumplimiento generará intereses de mora a favor del Adquirente y a cargo del Enajenante, desde el Día del Cumplimiento Final de la operación y hasta: (i) la fecha efectiva en la que se reciban los recursos de la venta del subyacente del CDM con ocasión del incumplimiento, cuando sea aplicable dicho procedimiento; (ii) la fecha de entrega del CDM al Adquirente cuando no proceda la venta o la misma no resulte exitosa; y (iii) la fecha en la que se cubra el remanente por parte del Enajenante, cuando existan saldos pendientes de pago, luego de ejecutado el procedimiento de incumplimiento descrito en el presente artículo.

La Garantía FAG en ningún caso cubrirá montos de dinero correspondientes a los intereses de que trata el presente parágrafo.

Parágrafo séptimo.- Los costos que se generen por el fraccionamiento del CDM en caso de ser necesario, así como cualquier saldo que exista por concepto del depósito con el AGD correspondiente, serán cobrados al Enajenante incumplido.

Parágrafo octavo.- En caso de que haya varios Adquirentes y por causa del procedimiento operativo del fraccionamiento y del endoso del CDM no se pueda hacer entrega del título dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento, la Bolsa entregará a los Adquirentes la certificación sobre la solicitud realizada al AGD para llevar a cabo dicho proceso, acto con el cual se entenderá que se está dando cumplimiento a lo descrito en el numeral ii. del numeral 2) Del artículo 6.4.4.2. de la presente Circular. Una vez la Bolsa reciba los CDMs por parte del AGD, procederá a entregarlos a los respectivos Adquirentes.

Parágrafo noveno.- La Bolsa informará a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades comisionistas miembros en el marco de las operaciones Repo y dará traslado a su Área de Seguimiento.

Parágrafo décimo.- Es obligación de la sociedad comisionista Enajenante establecer todos los controles de riesgo que considere necesarios, así como la exigencia de Garantías y demás seguridades a su cliente, conforme lo estime necesario, con el fin de cubrir posibles diferenciales a favor del Adquirente, derivados de la ejecución del proceso de incumplimiento.

Parágrafo decimoprimero.- La sociedad comisionista Adquirente, por instrucción de su cliente y con anterioridad al incumplimiento de la operación Repo sobre CDM, podrá instruir de manera irrevocable a la Bolsa, como administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de operaciones, para que, en caso de que el Enajenante incumpla su obligación de pagar el Monto Final, el subyacente del CDM objeto de la operación sea vendido en el escenario de negociación de la Bolsa y, de no ser posible la venta, el CDM en cuestión sea endosado a favor de persona diferente al cliente Adquirente, que deberá ser una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, efecto para el cual deberá diligenciarse el Anexo No. 49 de la presente Circular y remitirse a la Bolsa junto con la siguiente documentación:

i. Certificado de representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, con expedición no mayor a 30 días corrientes, en el que consten, de ser el caso, las limitaciones a las facultades de su representante legal. En caso de que el mencionado certificado de existencia y representación legal dé cuenta de que el representante legal requiere de autorización de un órgano corporativo para impartir la Orden Irrevocable, se debe adjuntar también copia autorizada del acta en la que conste la autorización impartida por el órgano competente.
ii. Copia del contrato o acto por medio del cual el Beneficiario de la Orden Irrevocable se hace acreedor del derecho a que el CDM sea endosado a su nombre, en caso de que dicho contrato o acto exista.
iii. Anexo No. 50 diligenciado por el cliente Adquirente, a través del cual éste levanta la reserva bursátil a favor del Beneficiario de la Orden Irrevocable.
iv. Anexo No. 51 diligenciado por el Beneficiario de la Orden Irrevocable, a través del cual éste afirma conocer el alcance de la Orden Irrevocable y la normativa que la rige.

La Orden Irrevocable, como su denominación lo indica, será vinculante e irrevocable; en consecuencia, la Bolsa no atenderá instrucciones que contravengan dicha orden, a menos que se remita autorización expresa y por escrito del Beneficiario de la misma.

Las obligaciones de la Bolsa respecto del cumplimiento de las Órdenes Irrevocables se limitan a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para la inscripción y ejecución de la orden correspondiente. La Bolsa mantendrá el soporte documental necesario que sustente la inscripción y cumplimiento de las Órdenes Irrevocables.

Artículo 6.4.4.3.- Venta del subyacente del CDM. Cuando el Adquirente solicite a la Bolsa la venta del subyacente del CDM, se procederá de la siguiente forma:

1. La Bolsa sorteará entre las sociedades comisionistas miembros quien realizará la nueva operación el día siguiente.

2. Con un día hábil de anterioridad a la realización de la oferta del subyacente del CDM, se dará aviso al público y a las sociedades comisionistas mediante Boletín Informativo.

3. El Adquirente deberá informar el precio mínimo al cual puede ser ofrecido el subyacente, por escrito vía correo físico o correo electrónico a la Dirección de Operaciones de la Bolsa, a más tardar a las 5:00 p.m. del día hábil anterior al inicio de la sesión de negociación. El precio mínimo al cual

podrá ser ofrecido el CDM deberá ser inferior o igual al Indicador de Precio del día del incumplimiento.

En caso de existir varios Adquirentes respecto de una misma operación Repo sobre CDM, se tomará como precio mínimo el menor precio entre los niveles informados por éstos. Teniendo en cuenta lo anterior, la Bolsa informará a los Adquirentes el precio mínimo que se tomará.

En el evento que ningún Adquirente informe oportunamente el precio mínimo, se entenderá que el mismo corresponde a la máxima variación de precio permitida en cada una de las ruedas en las que se ofrezca el producto, de acuerdo con los parámetros dispuestos en el artículo 6.4.4.4. de la presente Circular.

4. El subyacente podrá ser ofrecido en venta entre una (1) y tres (3) sesiones de la rueda de negocios, que se celebrarán dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a la fecha en que se dé aviso al público y a las sociedades comisionistas miembros, los cuales en ningún caso podrán superar cinco (5) Días Hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento. En la medida en que el CDM no resulte adjudicado en la primera sesión de negociación, podrá ser ofrecido en una segunda y tercera sesión hasta que se realice efectivamente la venta.

5. La primera sesión abrirá con el Indicador de Precio del Activo representado en el CDM de la fecha del incumplimiento. De no recibirse ofertas que igualen o superen el precio de apertura de la respectiva sesión, se procederá a reducir gradualmente el precio hasta llegar al límite inferior de precios permitido por la banda de precios para el día de negociación, o al precio mínimo establecido en caso de ser superior.

6. En caso de no ser vendido el subyacente del CDM en la primera sesión de negociación, el Adquirente podrá modificar el precio mínimo para la siguiente sesión.

   En caso de existir varios Adquirentes de un mismo CDM, se tomará como precio mínimo para cada sesión de negociación, el menor precio entre los niveles informados por éstos. Teniendo en cuenta lo anterior, la Bolsa informará a los Adquirentes el precio mínimo que se tomará en cada sesión.

7. Si no se logra vender la totalidad del subyacente del CDM en la primera sesión, la cantidad remanente se ofrecerá en una segunda sesión, la cual abrirá con el Indicador de Precio del Activo representado en el CDM de la fecha del incumplimiento. De no recibirse ofertas que igualen o superen el precio de apertura de la respectiva sesión, se repetirá el procedimiento descrito en el numeral 5º del presente artículo y, en consecuencia, se procederá a reducir gradualmente el precio hasta llegar al límite inferior de precios permitido por la banda de precios para el día de negociación, o al precio mínimo establecido en caso de ser superior.

8. En caso de no ser vendido el subyacente del CDM en la segunda sesión de negociación, el Adquirente o Adquirentes podrán modificar el precio mínimo para la siguiente sesión, conforme se indica en el numeral 6º del presente artículo.

9. En la tercera sesión de negociación la cantidad remanente se ofrecerá teniendo en cuenta el Indicador de Precio del subyacente del CDM de la fecha del incumplimiento. De no recibirse ofertas

que igualen o superen el precio de apertura de la respectiva sesión, se procederá a reducir gradualmente el precio hasta llegar al límite inferior de precios permitido por la banda de precios para el día de negociación, o al precio mínimo establecido en caso de ser superior.

10. Si en la última sesión, no se logra vender la totalidad del subyacente del CDM, se entregará al Adquirente o Adquirentes el CDM no liquidado, o fracción de éste, por el valor que arroje el precio mínimo de dicha sesión, sin que en ningún caso los activos entregados por la Bolsa superen el equivalente al Monto Final junto con los intereses causados.

11. La Bolsa destinará los recursos recibidos por la venta del subyacente, habiendo descontado los costos de la comisión en el procedimiento de venta, así como los costos de almacenamiento y cualquier otro saldo que exista por concepto del depósito con el AGD correspondiente, a cubrir el valor del Monto Final junto con los intereses que se hubieran causado. Los costos mencionados estarán a cargo del Enajenante, por lo que en caso de que el producto de la venta del subyacente del CDM no logre cubrirlos, los mismos deberán ser reconocidos directamente por aquel.

12. En caso que el valor de venta del CDM, una vez descontados los costos a los que se ha hace referencia en el numeral anterior, no sea suficiente para cubrir el Monto Final más los intereses causados, se procederá a liquidar las Garantías Adicionales, en caso de que existan, según lo dispuesto en el numeral iv. del artículo 6.4.4.2. de la presente Circular.

13. Si una vez liquidadas las Garantías Adicionales, los recursos obtenidos no son suficientes para cubrir el Monto Final más los intereses causados, el Enajenante deberá pagar al Adquirente la diferencia entre los recursos pagados a esta última y el Monto Final más los intereses causados, a más tardar al quinto (5) día hábil posterior a la fecha del incumplimiento.

14. Para los casos en los que exista una diferencia a favor del Adquirente entre el Monto Final más los intereses causados y los activos entregados por la Bolsa, éste podrá iniciar los procesos de cobro que considere procedentes contra el Enajenante, para lo cual podrá usar la documentación sobre la operación que para el efecto ponga a su disposición la Bolsa.

Parágrafo primero.- Sin perjuicio del mecanismo de liquidación establecido, la Bolsa podrá liquidar el subyacente del CDM por fuera de su escenario de negociación, cuando así se considere conveniente.

Parágrafo segundo.- Para todos los efectos legales, se entenderá que la actuación de la Bolsa dentro del proceso de venta del subyacente del CDM, corresponde a la del administrador del sistema de compensación y liquidación de las operaciones Repo sobre CDM y por ende no será responsable por el cumplimiento de la operación ni por la idoneidad del CDM.

Parágrafo tercero.- Cuando con el proceso descrito en este artículo se logre la venta del subyacente del CDM, pero se presente incumplimiento en el pago por parte del nuevo comprador, la Bolsa iniciará nuevamente el proceso descrito en el presente artículo, por lo que a partir de la fecha del incumplimiento mencionado, iniciará nuevamente el plazo de los cinco (5) días a los que hace referencia el numeral cuarto del presente artículo.

Parágrafo cuarto.- En los casos de operaciones Repo sobre CDM que cuenten con Garantía FAG, una vez agotado el procedimiento mencionado en precedencia, y siempre que culminado el mismo no se haya logrado reintegrar al Adquirente la totalidad del Monto Final, se procederá de conformidad con lo previsto en el parágrafo quinto del artículo 6.4.4.2. de la presente Circular.

En estos casos, una vez cumplido tal procedimiento, cualquier Garantía constituida por el Enajenante incumplido que no se hubiera ejecutado, será entregada a favor de FINAGRO con el fin de garantizar la recuperación de los recursos desembolsados por el FAG.

Artículo 6.4.4.4.- Rangos de Precios para cada una de las sesiones de venta del subyacente del CDM. En el proceso que realizará la sociedad comisionista seleccionada por la Bolsa para la venta del subyacente del CDM, contenido en el artículo 6.4.4.3. de la presente Circular, la máxima variación de precios en cada sesión de negociación se regirá por lo señalado a continuación:

	1^{era} Sesión	**2da Sesión**	**3ra Sesión**
Banda de protección de variación primera suspensión	$P\ min_1$ = Indicador de Precio (1-10%)	$P\ min_1$ = Indicador de Precio (1-20%)	$P\ min_1$ = Indicador de Precio (1-60%)
Banda de protección de variación segunda suspensión	$P\ min_2 = P\ min_1$ (1-10%)	$P\ min_2 = P\ min_1$(1-20%)	$P\ min_2 = P\ min_1$ (1-60%)
Banda de Liberación de Precios	$P\ min_3 = P\ min_2$ (1-10%)	$P\ min_3 = P\ min_3$ (1-20%)	$P\ min_3 = P\ min_2$ (1-60%)

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que no se alcancen a realizar las tres ruedas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del incumplimiento, la sociedad comisionista seleccionada por la Bolsa podrá aumentar los porcentajes de cada variación en cada banda de protección de precios, bien sea en la primera o en la segunda sesión, según corresponda, lo cual se informará al mercado de manera previa a la negociación.

En ninguna de las tres sesiones de negociación existirá un límite superior en las bandas de protección de precios.

Artículo modificado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El nuevo texto del artículo es el siguiente:

*"**Artículo 6.4.4.4.- Rangos de Precios para cada una de las sesiones de venta del subyacente del CDM.** En el proceso que realizará la sociedad comisionista seleccionada por la Bolsa para la venta del subyacente*

del CDM, contenido en el artículo 6.4.4.3. de la presente Circular, se realizará bajo las reglas de la sesión de físicos."

Artículo 6.4.4.5.- Del pago del subyacente del CDM y de la liquidación al Adquirente y al Enajenante. El pago de los recursos provenientes de la venta del subyacente del CDM por parte de la nueva sociedad comisionista compradora, deberá ser realizado mediante transferencia electrónica a la Bolsa, a más tardar a las 3:00 p.m. de la fecha de pago de la operación, teniendo en cuenta que en ningún caso puede superar el quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha del incumplimiento de la operación Repo. El día hábil siguiente a la recepción de los recursos, la Bolsa procederá a realizar la liquidación de los recursos recibidos al Adquirente.

En caso de que existan varios Adquirentes y uno de ellos participe en el proceso de compra del Activo descrito en el artículo 6.4.4.3. de la presente Circular, mediante la adquisición parcial o total de la cantidad representada en el CDM, la obligación de pago de la operación de compra se compensará con su derecho en la operación Repo. Los saldos en contra o a favor que resulten deberán ser entregados por dicho Adquirente, o liquidados por parte de la Bolsa, de acuerdo con los procedimientos establecidos. La liquidación de la operación Repo correspondiente a dicho Adquirente se realizará tomando el precio y la cantidad correspondiente a su compra; así mismo, su porción de la operación Repo se valorará tomando dicho precio de venta, hasta donde lo permita la cantidad de la compra realizada por éste.

Con el resultado de la venta del subyacente del CDM, en primer lugar se cubrirán los costos en los que se haya incurrido por la venta del subyacente, como tarifa de Bolsa, comisión de la sociedad comisionista que represente a la Bolsa en el procedimiento, costos a favor del AGD, entre otros. Posteriormente se cubrirán el Monto Final junto con los intereses que se hubieren causado desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de entrega de los recursos provenientes de la venta del subyacente del CDM. En caso de presentarse un remanente, la Bolsa reintegrará el saldo al Enajenante incumplido.

Artículo 6.4.4.6.- Cálculo de los Intereses causados con posterioridad a la fecha del incumplimiento. La tasa de interés aplicable por concepto del incumplimiento del pago de Monto Final será uno punto cinco veces (1.5) la tasa de Interés Bancario Corriente (Consumo y Ordinario) publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia, descontando un (1) punto básico a la tasa efectiva anual, para el periodo en el que se causen tales intereses.

Para el cálculo correspondiente a los mencionados intereses, se deberá tomar el Monto Final de cada operación y el número de días comprendidos entre la fecha del incumplimiento y la fecha en que se realice la liquidación efectiva de la operación Repo al Adquirente, o la fecha de entrega del CDM, tomando la fecha informada por el AGD para finalizar el fraccionamiento del título, según sea el caso. El número de días se calculará con metodología base 360, cobrando como mínimo los intereses correspondientes a un (1) día.

Parágrafo.- En caso de que el Monto Final se pague de manera parcial, los intereses moratorios se generarán respecto del saldo insoluto.

Capítulo Quinto. Compensación y Liquidación de las Operaciones Repo sobre CDM

Artículo 6.4.5.1.- Requisitos y controles de riesgo para la aceptación de órdenes de transferencia en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, relacionadas con operaciones Repo sobre CDM. Sólo serán aceptadas por la Bolsa las órdenes de transferencia que se desprendan de operaciones Repo sobre CDM que cumplan con la totalidad de los requisitos y controles establecidos en el artículo 6.2.2.3 del Reglamento.

De conformidad con lo anterior, para hacer viable el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1.1 de dicho artículo, cuando la sociedad comisionista que pretenda actuar como Enajenante de determinado CDM en el escenario de negociación administrado por la Bolsa, deberá previamente verificar que dicho título cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos por la legislación vigente, así como aquellos contenidos en el Reglamento, la presente Circular y demás disposiciones que hubieren sido publicadas por la Bolsa.

Artículo 6.4.5.2.- Fechas de Cumplimiento. El sistema de compensación y liquidación mostrará, en el Día de Cumplimiento Inicial y el Día de Cumplimiento Final, las obligaciones netas a cargo o a favor de cada sociedad comisionista miembro interviniente en la operación Repo sobre CDM, las cuales deberán ser liquidadas en el horario dispuesto para el efecto por la Bolsa.

Los incumplimientos de operaciones así como la liquidación anticipada de las mismas, pueden generar cambios en el saldo de efectivo a favor o en contra de las sociedades comisionistas miembros que intervienen en la operación Repo sobre CDM. En caso de que esto ocurra, las sociedades comisionistas miembros intervinientes deben estar en capacidad de efectuar el pago del nuevo valor registrado, en el mismo día y dentro de los horarios establecidos, y en ningún caso podrán alegar el cambio en la compensación para eximirse de su responsabilidad. Dichos cambios serán informados por la Bolsa a través mensaje de correo electrónico.

Artículo 6.4.5.3.- Pago del Monto Inicial y del Monto Final. El cumplimiento de las obligaciones de giro de recursos que se desprendan de la operación Repo sobre CDM, se realizará a través de transferencias electrónicas, salvo lo expuesto en el parágrafo del artículo 6.2.1.2. de la presente Circular. En todo caso, los recursos serán girados a la cuenta de liquidación de la Bolsa, partir de la cual serán entregados a quien corresponda.

El Monto Inicial, correspondiente al valor monetario que el Adquirente entregará al Enajenante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.8.2.2.1. del Reglamento, deberá ser entregado dentro del plazo pactado por las partes en la rueda, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la operación respectiva.

El Monto Final será entregado por el Enajenante en la fecha que se acuerde al momento de celebrar la operación Repo.

Artículo 6.4.5.4.- Cumplimiento de la obligación de transferencia del CDM. El cumplimiento de la obligación de transferencia del CDM se realizará a través del sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa, teniendo en cuenta el mecanismo que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2.2.5. del Reglamento.

Parágrafo.- El CDM objeto de determinada operación será endosado a favor del comitente Enajenante, sólo en los eventos en los que se haya confirmado el pleno cumplimiento de la operación, esto es, una vez haya ingresado efectivamente el Monto Final al sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

En el evento de que la operación cuente con Garantía FAG, la Bolsa, una vez cumplida la operación, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cumplimiento, deberá informar a FINAGRO con el fin de que proceda a cancelar el certificado de garantía FAG. Así mismo, si el cumplimiento total de la operación implicó la ejecución de la Garantía FAG, el CDM objeto de la misma solo será endosado a favor del comitente Enajenante cuando se haya cumplido la obligación de reembolsar a FINAGRO los recursos desembolsados por el FAG.

Artículo 6.4.5.5.- Incumplimiento de la operación Repo. Las causales de incumplimiento de las operaciones Repo sobre CDM y el procedimiento a seguir se describen en los artículos 3.8.2.5.1. y 6.5.2.2.2. del Reglamento y en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Sexto de la presente Circular.

Artículo 6.4.5.6.- Actuación del sistema de compensación y liquidación en las operaciones Repo sobre CDM. La Bolsa únicamente aceptará órdenes de trasferencias para operaciones Repo sobre CDM sin Interposición de contraparte.

Capítulo Sexto. Régimen de Transición

Artículo 6.4.6.1.- Régimen de transición de las modificaciones introducidas a través de la Circular No. 2 de 2016 con ocasión de la reforma reglamentaria divulgada mediante Boletín Normativo No. 2 de 2016. Las operaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la modificación reglamentaria autorizada a través de Resolución No. 1818 de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia y divulgada a través de Boletín Normativo No. 2 de 2016 y de la Circular No. 2 de 2016, se regirán en su totalidad por las normas vigentes para el momento de su celebración.

Título Quinto. Vigencia

Capítulo Único. Entrada en Vigencia y Régimen de Transición

Artículo 6.5.1.1.- Régimen de Transición. La Compensación y Liquidación de las operaciones que se hayan realizado a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa hasta el 31 de marzo de 2014, día de la publicación en el Boletín Normativo de la Bolsa, de la modificación reglamentaria mediante la cual se incluyó el Libro Sexto concerniente a la normas sobre la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por Bolsa, se realizará con sujeción a las normas vigentes en el momento de su celebración.

De conformidad con lo anterior, y a efectos exclusivos de la Compensación y Liquidación de las operaciones mencionadas en precedencia, se entenderán incorporadas transitoriamente al Marco Interno Normativo de la Bolsa las normas de la Cámara de Compensación de la Bolsa Mercantil de Colombia vigentes a la fecha de publicación de la citada reforma en el Boletín Normativo de la Bolsa, las cuales aparecen relacionadas en el Anexo No. 32 de la presente Circular.

LIBRO SÉPTIMO. COMITÉ ARBITRAL

Título Primero. Elección de los miembros del Comité Arbitral

Artículo 7.1.1.- Postulación. Las personas que tengan la intención de ser miembros del Comité Arbitral deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa y postularse mediante el diligenciamiento y envío al correo electrónico atencionalaccionista@bolsamercantil.com.co, del formato que se encuentra como anexo No. 53 de la presente Circular. Junto con el anexo No. 53 diligenciado, los aspirantes a miembro del Comité Arbitral deberán aportar la información y documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el citado artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa.

Recibida el formato de postulación por parte de la Bolsa, ésta contará con un término de ocho (8) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulados para ser miembros del Comité Arbitral. Dependiendo del resultado de la verificación, la Bolsa procederá de la siguiente forma:

a) Si el anexo No. 53 se encuentra debidamente diligenciado y se ha aportado la información y/o documentación necesaria para acreditar en debida forma el cumplimento de los requisitos para ser miembro del Comité Arbitral, listados en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, se remitirá comunicación al aspirante en la que se le indicará que su postulación cumple con los requisitos exigidos y que en la próxima sesión de Junta Directiva se someterá a aprobación del órgano de dirección su designación como miembro del Comité Arbitral.

b) Si el anexo No. 53 no se encuentra debidamente diligenciado y/o no se ha aportado la documentación necesaria para acreditar en debida forma el cumplimento de los requisitos para ser miembro del Comité Arbitral, listados en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, se remitirá comunicación al aspirante en la que se le informará del tal hecho y se le indicará que cuenta con tres (3) días para subsanar la postulación.

   Vencido el plazo para subsanar, la Bolsa contará con un término de ocho (8) días hábiles para revisar la nueva información y/o documentación aportada y verificar a partir de la misma el cumplimiento de los requisitos del postulado para ser miembro del Comité Arbitral. A partir de la anterior revisión se procederá de la siguiente forma:

   (i) Si el aspirante subsana la solicitud en debida forma, se procederá conforme se indica en el literal a) del presente artículo.
   (ii) Si el aspirante no aporta la información y/o documentación requerida para subsanar su solicitud, en el término otorgado para el efecto, se rechazará la postulación, sin perjuicio de que la misma pueda ser presentada nuevamente.

Parágrafo primero.- La postulación de los aspirantes a ser miembros del Comité Arbitral será sometida a consideración de la Junta Directiva de la Bolsa en la sesión del órgano de dirección que se lleve a cabo en el mes siguiente a que la Bolsa haya verificado que la información y documentación requerida por el aspirante ha sido presentada en debida forma, de conformidad con el artículo 7.6. del Reglamento y el presente artículo de la Circular.

Parágrafo segundo.- En el caso de que el Comité Arbitral cuente con el número máximo de veinte (20) miembros, la Bolsa no aceptará nuevas postulaciones y, por ende, las que reciba serán rechazadas de plano.

Parágrafo tercero.- Tratándose de miembros del Comité Arbitral que pretendan ser reelegidos en el cargo, deberá surtirse el procedimiento descrito en el presente artículo, sin que resulte necesario aportar la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1° del artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, referente a la calidad de Profesional titulado con experiencia en las áreas de producción, comercialización o análisis de productos o servicios agropecuarios o agroindustriales, o de bienes y servicios de características técnicas uniformes, el cual se entenderá cumplido.

El miembro que pretenda ser reelegido deberá iniciar el procedimiento con la antelación suficiente para no perder la calidad durante el respectivo trámite.

Artículo 7.1.2. Elección. La Junta Directiva de la Bolsa revisará la postulación del aspirante que le haya sido presentada y si determina que la misma cumple con los requisitos exigidos, procederá a elegirlo como miembro del Comité Arbitral.

En el evento en que se presente a la Junta Directiva un número de postulaciones que sea superior al número de vacantes existentes en el Comité Arbitral, la Junta Directiva procederá a elegir a los miembros del Comité Arbitral entre los candidatos que cumplan con los requisitos exigidos para el efecto, por la mayoría de los votos presentes.

Artículo 7.1.3. Procedimiento en caso de no contar con el número mínimo de miembros. Si el número de miembros del Comité Arbitral llega a estar por debajo del mínimo de cinco (5) que dispone el artículo 7.5. del Reglamento de la Bolsa, se adelantará el siguiente procedimiento:

ii. Convocatoria. La Bolsa publicará un Boletín Informativo en su página de internet, a través del cual solicitará a las personas que se encuentren interesadas en ser miembros del Comité Arbitral y que cumplan con los requisitos listados en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, que presenten su postulación a través del formato que se encuentra como anexo No. 53 a la presente Circular.

    Las personas interesadas en postularse para miembro del Comité Arbitral deberán remitir el mencionado formato, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para el efecto, al correo electrónico atencionalaccionista@bolsamercantil.com.co, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Boletín informativo a que se ha hecho referencia.

iii. Verificación de los requisitos. La Bolsa contará con un término de ocho (8) días hábiles siguientes a la finalización del plazo para presentar postulaciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulados para ser miembros del Comité Arbitral.

    Si el anexo No. 53 se encuentra debidamente diligenciado y se ha aportado la documentación necesaria para acreditar en debida forma el cumplimento de los requisitos para ser miembro del

Comité Arbitral, listados en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, se remitirá comunicación al aspirante en la que se le indicará que su postulación cumple con los requisitos exigidos y que la misma se someterá a aprobación de la Junta Directiva.

Si el anexo No. 53 no se encuentra debidamente diligenciado y/o no se ha aportado la documentación necesaria para acreditar en debida forma el cumplimento de los requisitos para ser miembro del Comité Arbitral, listados en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, se remitirá comunicación al aspirante en la que se le informará del tal hecho y se le indicará que cuenta con tres (3) días para subsanar la postulación.

Vencido el plazo para subsanar, la Bolsa contará con un término de ocho (8) días hábiles para revisar la nueva información y/o documentación aportada y verificar a partir de la misma el cumplimiento de los requisitos del postulado para ser miembro del Comité Arbitral:

(i) Si el aspirante subsana la solicitud en debida forma, se procederá conforme se indica en el inciso segundo del presente numeral b).
(ii) Si el aspirante no aporta la información y/o documentación requerida para subsanar su solicitud, en el término otorgado para el efecto, se rechazará la postulación.

Si en el término otorgado no se postulan candidatos o los postulados no cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 7.6. del Reglamento, la Bolsa realizará una segunda publicación en los mismos términos de la primera convocatoria, y así sucesivamente hasta contar, por lo menos, con el número mínimo de cinco (5) de miembros del Comité Arbitral.

iv. Elección. La Junta Directiva de la Bolsa realizará la elección de los miembros del Comité Arbitral de conformidad con lo señalado en el artículo 7.1.2. de la presente Circular.

Parágrafo transitorio. Los miembros del Comité Arbitral que hayan sido seleccionados con anterioridad a la vigencia de la Circular No. 10 de 2021 continuarán teniendo dicha calidad hasta que finalice el periodo para el cual fueron escogidos.

La Bolsa contará con un plazo de seis (6) meses desde la expedición de la Circular No. 10 de 2021 para elegir a los miembros del Comité Arbitral, efecto para el cual utilizará el procedimiento relacionado en el presente artículo. Los nuevos miembros del Comité Arbitral asumirán el cargo una vez finalice el periodo para el que fueron escogidos los anteriores miembros.

Título Segundo. Obligaciones de los miembros del Comité Arbitral

Artículo 7.2.1.- Obligaciones de los miembros. El incumplimiento reiterado de las obligaciones a cargo de los miembros del Comité Arbitral, relacionadas en el artículo 7.7. del Reglamento de la Bolsa, será informado a la Junta Directiva por el Secretario del Comité.

Corresponderá a la Junta Directiva de la Bolsa determinar si procede la remoción de los miembros del Comité Arbitral que no hayan dado cumplimiento a sus obligaciones.

Título Tercero. Selección del mediador

Artículo 7.3.1. Selección del mediador. Podrán actuar como mediadores en las sesiones del Comité Arbitral, los miembros del comité que acrediten haber cumplido con los requisitos de actualización normativa de la Bolsa y de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, a que hace referencia el artículo 7.9. del Reglamento y el artículo 7.3.2 de la presente Circular.

Con los miembros del Comité Arbitral que cumplan con los requisitos anteriormente señalados se conformará una lista a partir de la cual el Secretario del Comité Arbitral seleccionará a quien actuará como mediador en cada una de las sesiones, atendiendo los siguientes criterios de selección:

1. Experiencia y conocimiento del tema sobre el que vaya a versar la sesión de Comité Arbitral respectiva.

2. Disponibilidad del mediador.

3. Orden de lista hasta completar todos los miembros que la conformen. Agotados los nombres que conforman la lista se reiniciará la selección con el primero que en ella figure.

Parágrafo.- El mediador seleccionado debe informar al Secretario del Comité Arbitral que se encuentra en una de las causales de impedimento listadas en el artículo 7.3.3. de la presente Circular, a más tardar el día de la sesión de Comité Arbitral. En la comunicación remitida por el mediador deberá informarse cuál es la causal de impedimento que se ha presentado y cómo se ha configurado.

En caso de que el Secretario del Comité Arbitral no evidencie la debida identificación de la causal de impedimento o la forma en que esta se ha configurado, lo comunicará al mediador, quien deberá aceptar el encargo y asistir a la sesión correspondiente.

Parágrafo transitorio. El cumplimiento de los requisitos de actualización normativa y capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos será exigido a los miembros del Comité Arbitral para actuar como mediadores, una vez se haya impartido, por lo menos, una (1) sesión de actualización normativa y una (1) sesión de capacitación.

En todo caso, no se exigirá a los miembros del Comité Arbitral, elegidos con anterioridad a la expedición de la Circular No. 10 de 2021, el cumplimiento de los requisitos de actualización normativa y capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos para que puedan actuar como mediadores.

Artículo 7.3.2.- Actualización normativa y capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos. De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 7.9. del Reglamento, sólo serán elegibles para actuar como mediadores en las sesiones del Comité Arbitral, los miembros que acrediten haber cumplido con los requisitos de actualización normativa de la Bolsa y de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos:

i) Requisito de actualización normativa: Capacitación impartida por la Bolsa en relación con su marco normativo aplicable, principalmente el interno y, en particular, respecto de las normas que regulan los

temas que han demostrado ser objeto recurrente de controversias al interior de las operaciones celebradas en los mercados que administra.

La capacitación impartida por la Bolsa tendrá una vigencia de un (1) año, pasado el cual los miembros del Comité Arbitral deberán asistir nuevamente a dicha capacitación para poder ser elegibles como mediadores en las sesiones del Comité Arbitral. Lo anterior, sin perjuicio de que la Bolsa, frente a reformas al marco normativo que la rige, considere necesario que los miembros del Comité Arbitral asistan a una sesión especial de actualización normativa, incluso si lo hicieron hace menos de un (1) año.

La Bolsa impartirá dos (2) sesiones ordinarias de capacitación al año, las cuales serán organizadas por el Secretario del Comité Arbitral, sin perjuicio de programar sesiones de capacitación extraordinarias cuando se considere necesario.

ii) Requisito de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos: Capacitación sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos impartida por una institución educativa, una entidad versada en la materia o un profesional experto, de conformidad con lo dispuesto por la Bolsa a través de Instructivo Operativo.

La Bolsa, a través del Secretario del Comité Arbitral, informará mediante comunicación dirigida a los miembros del Comité Arbitral, la fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las capacitaciones a que se ha hecho mención, incluyendo el temario de las mismas, la metodología que se utilizará y demás aspectos relevantes.

Parágrafo.- Al miembro del Comité Arbitral que acredite haber cursado algún estudio o capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con lo dispuesto por la Bolsa a través de Instructivo Operativo, se le homologará dicho requisito y, por ende, no deberá asistir a la capacitación a que se refiere el presente artículo.

Artículo 7.3.3.- Causales de Impedimento y recusación de los miembros del Comité Arbitral. Constituyen causales de impedimento y recusación de los miembros del Comité Arbitral las siguientes:

1. Haber sido empleado, directivo, asesor o accionista de alguna de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, dentro de los cinco (5) años anteriores a celebración de la operación respectiva.
2. Haber sido empleado, directivo, asesor o accionista de alguno de los clientes que, a través de las sociedades comisionistas miembros, celebraron la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, dentro de los cinco (5) años anteriores a celebración de la operación respectiva.
3. Existir o haber existido relación contractual con alguna de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o con alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, dentro del año anterior a celebración de la operación respectiva.
4. Existir o haber existido relación contractual con alguno de los clientes que, a través de las sociedades comisionistas miembros, celebraron la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o con alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, dentro del año anterior a celebración de la operación respectiva.

5. Haber formulado alguna de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, denuncia penal contra el miembro de Comité Arbitral, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
6. Haber presentado denuncia penal contra el miembro de Comité Arbitral, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil por alguno de los clientes que, a través de las sociedades comisionistas miembros, celebraron la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes.
7. Haber presentado demanda contra alguna de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o con alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, o denuncia penal contras sus representantes o apoderados en contra del miembro de Comité Arbitral, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
8. Haber formulado el miembro de Comité Arbitral, su cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, demanda contra alguno de los clientes que, a través de las sociedades comisionistas miembros, celebraron en la operación sobre la que versa la sesión de Comité Arbitral, o con alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, o denuncia penal contras sus representantes o apoderados.

Título Cuarto. Secretario del Comité Arbitral

Artículo 7.4.1.- Secretario del Comité Arbitral. El Secretario del Comité Arbitral será un empleado de la Bolsa del nivel Directivo, quien será designado por el Presidente de la Bolsa y tendrá a su cargo las funciones establecidas en el artículo 7.8. del Reglamento de la Bolsa.

En ejercicio de sus funciones, el Secretario podrá intervenir en las sesiones del Comité Arbitral.

Parágrafo.- El Secretario del Comité Arbitral podrá encargar a un empleado del área de la Bolsa a la que pertenece para que ejecute las funciones propias de la Secretaría del Comité. El funcionario encargado por el Secretario del Comité Arbitral se denominará Secretario Adjunto.

Título Quinto. Sesiones del Comité Arbitral

Artículo 7.5.1.- Sesiones del Comité Arbitral. Las sesiones del Comité Arbitral podrán ser presenciales o no presenciales de conformidad con lo previsto en el artículo 7.10 del Reglamento de la Bolsa.

Las sesiones presenciales se realizarán con la presencia física de los asistentes en el lugar de la reunión del Comité Arbitral, indicado en la convocatoria de la respectiva sesión.

Por su parte, las reuniones no presenciales del Comité Arbitral se realizarán haciendo uso de cualquier medio elegido por la Bolsa, que garantice la comunicación simultánea o sucesiva de los asistentes a la sesión respectiva, el cual será informado a los asistentes en la convocatoria a la sesión, junto con las instrucciones para poder acceder al mismo.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los asistentes a las sesiones del Comité Arbitral. No se considerará válida ninguna oposición al mecanismo de mediación, a los acuerdos logrados entre las partes, o a sus efectos, por la modalidad en que se lleve a cabo (presencial/no presencial).

Artículo 7.5.2.- Convocatoria. Las reuniones presenciales y no presenciales serán convocadas por el Secretario del Comité Arbitral, ya sea por solicitud de las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación respectiva o de manera oficiosa por la Bolsa, en atención a lo dispuesto sobre el particular en el marco interno normativo de la Bolsa.

En la convocatoria a la sesión del Comité Arbitral se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión, que corresponderá al domicilio principal de la Bolsa, salvo que se señale otro lugar, así como el nombre del miembro del Comité Arbitral que actuará como mediador.

Cuando se trate de reuniones no presenciales, se indicará en la convocatoria el día, la hora y las instrucciones de acceso para participar virtualmente en la reunión.

La convocatoria al Comité Arbitral deberá realizarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a: i) la solicitud elevada por la sociedad comisionista miembro, o; ii) el momento en el que el marco interno normativo de la Bolsa indique que procede la realización de un Comité Arbitral. Lo anterior sin perjuicio de que el Reglamento de la Bolsa y la presente Circular establezcan una antelación diferente para ciertos eventos, caso en el cual se aplicará el término de antelación contenido en dichas normas especiales.

La sesión de Comité Arbitral debe tener lugar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del envío de la convocatoria inicial, incluso si existen aplazamientos y/o suspensiones, salvo que las partes acuerden un plazo mayor.

Parágrafo.- Las sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación sobre la que versa la sesión del Comité Arbitral, o sus respectivos clientes, podrán recusar al mediador seleccionado a más tardar cuatro (4) horas antes de la hora programada para el inicio de la sesión de Comité Arbitral, efecto para el cual deberán remitir una comunicación al Secretario del Comité Arbitral, al correo electrónico comitearbitral@bolsamercantil.com.co o a través del aplicativo tecnológico que se disponga para el efecto, informando la causal de impedimento en la que se encuentra el mediador y cómo se ha configurado.

Recibida la solicitud de recusación, el Secretario del Comité Arbitral dará traslado de la misma al mediador, sin revelar el nombre de la parte que realiza la recusación. El mediador deberá pronunciarse sobre la misma antes de la hora programada para el inicio de la sesión de Comité Arbitral. Vencido el término otorgado al mediador, y a partir de las evidencias aportadas, el Secretario del Comité Arbitral determinará si se ha presentado la causal de recusación alegada e informará de su decisión tanto al mediador como a las partes de la operación.

En caso de que el Secretario del Comité Arbitral evidencie que se ha presentado la causal de recusación, procederá a seleccionar a un nuevo mediador de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3.1. de la presente Circular y a convocar a la sesión.

Parágrafo segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.11. del Reglamento, los clientes de las sociedades comisionistas miembros que celebraron la operación sobre la cual versa la sesión del Comité Arbitral podrán asistir a la misma, efecto para el cual las respectivas sociedades comisionistas miembros deberán informar de la citación a sus clientes.

Artículo 7.5.3.- Desarrollo de las reuniones. Previo al inicio de la reunión, el Secretario del Comité Arbitral verificará la asistencia de las personas citadas para dar inicio a la reunión.

Durante la reunión, el mediador organizará la intervención de las partes, brindando equidad en la exposición de sus consideraciones, y moderará el uso de la palabra a los demás asistentes.

De estas reuniones y de lo definido en las mismas, se levantarán las actas respectivas.

Parágrafo.- El Secretario del Comité Arbitral levantará las actas de las sesiones y, en caso de que exista acuerdo en las mismas, verificará que se hayan identificado entre las partes las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para materializar dichos acuerdos, lo cual deberá consignarse en las actas correspondientes.

Artículo 7.5.4.- Aplazamiento y suspensión de las sesiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 7.10. del Reglamento de la Bolsa, las sesiones del Comité Arbitral podrán ser aplazadas luego de su convocatoria o suspendidas una vez iniciada la sesión.

a. Aplazamiento de la sesión de Comité Arbitral: El aplazamiento podrá ser solicitado por los representantes legales de las sociedades comisionistas miembros que celebraron la operación sobre la cual versa la sesión del Comité Arbitral, o sus apoderados, por una sola vez.

   La solicitud de aplazamiento deberá remitirse al Secretario del Comité Arbitral vía correo electrónico comitearbitral@bolsamercantil.com.co o a través del aplicativo tecnológico que se disponga para el efecto , con una antelación no inferior a un (1) día hábil a la fecha prevista para la celebración de la sesión del Comité Arbitral

Recibida la solicitud, el Secretario del Comité Arbitral informará a los demás asistentes del Comité y al solicitante, la nueva fecha, hora y lugar en que se realizará la reunión, la cual, en todo caso, deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la convocatoria inicial, salvo que las partes acuerden un plazo mayor.

b. Suspensión de la sesión de Comité Arbitral: Las partes intervinientes en la operación sobre la cual versa la sesión del Comité Arbitral podrán acordar de mutuo acuerdo la suspensión de la sesión, por una sola vez.

   Al momento de la suspensión de la reunión, las partes indicarán al Secretario del Comité, la fecha, hora y lugar de su continuación para verificar disponibilidad, la cual, en todo caso, deberá realizarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la convocatoria inicial, salvo que las partes acuerden un plazo mayor.

En caso de presentarse la suspensión de la sesión, el mediador que ha actuado en la reunión suspendida deberá asistir a la sesión en la que se continuará tratando el asunto, salvo que no tenga disponibilidad, caso en el cual se seleccionará a un nuevo mediador.

Si la sesión del comité arbitral no continua en la fecha, hora y lugar señalados, se entiende finalizada la reunión y así se hará constar en el acta respectiva.

La reunión del comité arbitral se considerará única sin importar que la misma se haya suspendido y se elaborará una sola acta para el efecto.

Parágrafo.- Los plazos establecidos en el presente artículo se tendrán en cuenta respecto del aplazamiento y la suspensión de la sesión del Comité Arbitral, a menos de que existan normas especiales que establezcan plazos diferentes, caso en el cual se aplicarán dichos términos.

Artículo 7.5.5.- Actas. De los Comités Arbitrales que se realicen se levantarán las correspondientes actas, las cuales tendrán el contenido mínimo relacionado en el artículo 7.12. del Reglamento de la Bolsa y serán elaboradas durante la sesión y sometidas a aprobación de los asistentes antes de finalizar la misma. Las sociedades comisionistas miembros participantes en la sesión de Comité Arbitral suscribirán el acta en señal de aceptación de su contenido.

Las actas del Comité Arbitral serán conservadas por la Bolsa durante un periodo mínimo de diez (10) años. Transcurrido este lapso podrán ser destruidas, siempre y cuando se garantice su reproducción exacta por cualquier medio técnico adecuado.

Título Sexto. Comité Arbitral indemnizatorio

Artículo 7.6.1.- Comité Arbitral posterior a la declaratoria de incumplimiento de la operación.- Pasados por lo menos veinte (20) días hábiles de la declaratoria de incumplimiento de la operación y a más tardar pasados treinta (30) días desde la misma, la Bolsa solicitará a las sociedades comisionistas miembros contratantes que le informen si desean asistir a una sesión de Comité Arbitral en la que podrán llegar a acuerdos sobre cualquier materia transigible, así como pactar indemnizaciones.

En caso de que ambas partes indiquen que desean asistir, la Bolsa procederá a realizar la convocatoria del comité en los tiempos establecidos a partir del día siguiente al recibo de las respuestas de las SCB intervinientes.

Los acuerdos a que se lleguen en el Comité Arbitral posterior a la declaratoria de incumplimiento de la operación no modificarán las condiciones de la operación incumplida y las indemnizaciones que se pacten no se pagarán a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

Parágrafo.- Los costos del Comité Arbitral del que trata este capítulo, sea que exista acuerdo o no, serán asumidos por la sociedad comisionista miembro que haya incurrido en la causal de incumplimiento que dio lugar a la declaratoria de incumplimiento de la operación, a menos de que las partes de la operación acuerden algo diferente.

Título Séptimo. Costos del Comité Arbitral

Artículo 7.7.1.- Costos del Comité Arbitral.- La tarifa por cada una de las sesiones del Comité Arbitral es la relacionada en el artículo 1.7.4.5. de la presente Circular y su pago se encontrará a cargo de una o de ambas sociedades comisionistas miembros intervinientes en la operación, de acuerdo con lo que sobre el particular se establezca en el marco interno normativo de la Bolsa en razón a si la sesión del Comité Arbitral se ha celebrado durante la ejecución de la operación, en el marco del procedimiento previo a la declaratoria de incumplimiento o con posterioridad a ésta, entre otras circunstancias.

Parágrafo. – En caso de que el marco interno normativo de la Bolsa no establezca quien deberá asumir el costo de la sesión del Comité Arbitral, este deberá ser asumido por la Sociedad Comisionista miembro que hubiese solicitado el Comité, salvo que las partes acuerden algo diferente.

ANEXOS

Anexo 1. Carta de Compromiso - Solicitud de Inscripción de Valores

Ciudad y Fecha

Señores
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Con el objeto de permitir y facilitar las transacciones en la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. de los _____, emitidos por (la sociedad o patrimonio autónomo, según sea el caso) que represento, nos comprometemos a:

1. Reconocer y pagar a las sociedades comisionistas la comisión acordada con ellos o la que informe a la Bolsa para el valor en el mercado primario;

2. Cumplir el Reglamento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y aceptar las reglas de ésta en materia de cancelación y suspensión de la inscripción de los valores, en particular, las contenidas en el Capítulo Segundo del Título Cuarto del Libro Primero del Reglamento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y demás normas que las complementen, adicionen o sustituyan;

3. Aceptar y cancelar oportunamente las tarifas de inscripción de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en particular, las contenidas en la Circular Única de la Bolsa y demás normas que las complementen, adicionen o sustituyan;

4. Teniendo en cuenta que toda operación sobre títulos inscritos en BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. debe ser cumplida mediante transferencia electrónica a través de un depósito centralizado de valores, nos comprometemos a cumplir, en lo pertinente, con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a los depósitos, con el objeto de permitir y facilitar las transacciones en la Bolsa de los valores emitidos por la sociedad que represento. (Aplica solo para emisiones materializadas);

5. Autorizo de manera irrevocable a BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos, el nacimiento, modificación o extinción de las obligaciones contraídas o que se lleguen a contraer con BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., incluido el manejo y cumplimiento de dichas obligaciones. Entre las entidades a las que BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. podrá reportar lo mencionado se encuentra la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia. La autorización aquí descrita comprende especialmente, pero sin limitarse a, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo otorgo mi consentimiento para que todos los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la Central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con sus respectivos reglamentos.

Cordialmente,

_____

Representante Legal

Anexo 2. Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Sociedad Comisionista Miembro

Ciudad, Fecha

Señores:
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Asunto: Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Operación No. __(No. de la operación)___.

Respetados señores:

Por medio de la presente certifico la transferencia de la suma de __(cantidad de dólares de los Estados Unidos de América)__ a la cuenta de garantías de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. No. _____(tipo y No. de cuenta bancaria)_____ del Banco _____(denominación del Banco)____, cuyo fin es el de constituir la garantía correspondiente a la operación No. ____(No. de la operación)____.

El giro se realizó desde la cuenta de liquidación de la sociedad comisionista miembro No. _____(Tipo y No. de cuenta bancaria)_____ del Banco _____(denominación del Banco)____, la cual ha sido registrada como cuenta de compensación conforme se hace constar en el formulario de registro del Banco de la República que se adjunta a la presente (Ver anexo).

Adicionalmente, declaro que mi representada, así como el comitente por cuenta de quien actúo en la mencionada operación, han cumplido y seguirán cumpliendo, en lo que resulta pertinente, con la normativa colombiana en materia cambiaria.

En razón a lo anterior, la transferencia de recursos en moneda extranjera a que se ha hecho referencia en el presente documento ha sido declarada ante el Banco de la República bajo el numeral cambiario 3500 - Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes.

Con la firma del presente documento, la sociedad comisionista miembro que represento declara que conoce y acepta el alcance y las implicaciones de lo dispuesto en el Libro Sexto del Título Segundo del Capítulo Segundo de la Circular Única de Bolsa, así como las demás disposiciones establecidas por la Bolsa para la administración de las garantías de las operaciones celebradas en su escenario de negociación. En particular, la sociedad comisionista miembro autoriza expresa e irrevocablemente a la Bolsa para proceder a la liquidación de las garantías constituidas en caso de incumplimiento de la operación, por la no constitución oportuna del llamado al Margen o por la no sustitución de la garantía cuando así lo requiera la Bolsa.
Cordialmente,
Nombre
Representante Legal
Sociedad Comisionista Miembro

Anexo 3. Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Comitente Operaciones MCP

Ciudad, Fecha

Señores:
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
Bogotá D.C.

Asunto: Constitución de Garantías en Dólares de los Estados Unidos de América – Operación No. __(No. de la operación)___.

Respetados señores:

Por medio de la presente certifico la transferencia de la suma de __(cantidad de dólares de los Estados Unidos de América)___ a la cuenta de garantías de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. No. _____ (tipo y No. de cuenta bancaria)_____ del Banco _____(denominación del Banco)_____, cuyo fin es el de constituir la garantía correspondiente a la operación No. ___(No. de la operación)____.

El giro se realizó desde la cuenta No. _____ (Tipo y No. de cuenta bancaria)_____ del Banco _____(denominación del Banco)_____, cuyo titular es el comitente de la operación No. __(No. de la operación)__, por cuenta de quien actúa la sociedad comisionista miembro. El comitente por cuenta de quien actúa la sociedad comisionista miembro que represento tiene la calidad de __(residente o no residente)____.

Adicionalmente, declaro que mi representada, así como el comitente por cuenta de quien actúa en la mencionada operación, han cumplido y seguirán cumpliendo, en lo que resulta pertinente, con la normativa colombiana en materia cambiaria.

Con la firma del presente documento, la sociedad comisionista miembro declara que conoce y acepta el alcance y las implicaciones del Libro Sexto del Título Segundo del Capítulo Segundo de la Circular Única de Bolsa, así como las demás disposiciones establecidas por la Bolsa para la administración de las garantías de las operaciones celebradas en su escenario de negociación. En particular, la sociedad comisionista miembro autoriza expresa e irrevocablemente a la Bolsa para proceder a la liquidación de las garantías constituidas en caso de incumplimiento de la operación, por la no constitución oportuna del llamado al Margen o por la no sustitución de la garantía cuando así lo requiera la Bolsa.

Declaraciones únicamente para comitentes Residentes en Colombia:

De igual forma, por medio de la suscripción del presente documento se declara que la cuenta desde la cual se realizó el giro de los dólares de los Estados Unido de América, con los cuales se constituirá la garantía de la operación No. __(No. de la operación)___, ha sido registrada como cuenta de

compensación conforme se hace constar en el formulario de registro del Banco de la República que se adjunta a la presente (Ver anexo).

La transferencia de recursos en moneda extranjera a que se ha hecho referencia en el presente documento ha sido declarada ante el Banco de la República bajo el numeral cambiario 3500 - Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes.

Cordialmente,

Nombre
Representante Legal
Sociedad Comisionista Miembro

Anexo 4. Certificación Debido Conocimiento - Garantías de Terceros

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Atn. Director de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Certificación de haber realizado el debido conocimiento del tercero que constituye la garantía de la operación No. [número de la operación]

Apreciados señores:

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Representante Legal de [razón social de la sociedad comisionista miembro], sociedad comisionista miembro que actúa como [indicar si es comprador o vendedor] respecto de la operación No. [número de la operación], me permito informar que los activos que tienen por objeto la constitución de la garantía de la citada operación son de exclusiva propiedad de [indicar el nombre de la persona que aporta los activos para constituir la garantía], identificada con [tipo y número de identificación].

Siendo así, en cumplimiento de la obligación a cargo de las sociedades comisionistas miembros, contenida en el artículo 6.2.2.1.6de la Circular Única de Bolsa, me permito certificar que la sociedad comisionista miembro que represento ha realizado el debido conocimiento de [indicar el nombre de la persona que aporta los activos para constituir la garantía], identificada con [tipo y número de identificación], quien como se ha señalado, aportará los activos que tienen por objeto la constitución de la garantía de la operación [número de la operación], a efectos de evitar que en la realización de la operación mencionada, la sociedad comisionista miembro que represento y/o la Bolsa, puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

De igual forma certifico que el debido conocimiento del citado [indicar el nombre de la persona que aporta los activos para constituir la garantía], ha sido realizado de acuerdo con la normativa, tanto externa como interna, en materia de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, que le resulta aplicable a la sociedad comisionista miembro que represento.

Los documentos soporte del debido conocimiento de [indicar el nombre de la persona que aporta los activos para constituir la garantía], identificada con [tipo y número de identificación], reposan en los

registros de la sociedad comisionista miembro y se encuentran a disposición de la Bolsa y las autoridades competentes.

Cordialmente,

_____
[Nombre Representante Legal]
[Tipo y número de identificación Representante Legal]
Representante Legal

En constancia del debido conocimiento de [indicar el nombre de la persona que aporta los activos para constituir la garantía], identificada con [tipo y número de identificación], yo, [nombre del Oficial de Cumplimiento de la sociedad comisionista miembro] me suscribo a la presente.

_____
[Nombre Oficial de Cumplimiento]
[Tipo y número de identificación Oficial de Cumplimiento]
Oficial de Cumplimiento

Anexo 5. Pagaré garantías generales

PAGARÉ No. **_____**

ACREEDOR **BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

FECHA DE VENCIMIENTO: **_____**

_____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ obrando en mi condición de representante legal de la sociedad _____ identificada con el NIT _____ sociedad legalmente constituida en los términos que establece la legislación colombiana, por éste documento manifiesto que me obligo en nombre de la sociedad comisionista que represento a pagar, incondicionalmente a favor de BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. o a su orden, en su oficina principal en la ciudad de Bogotá, la suma de:_____
_____
_____($_____) moneda legal, por concepto de la cuantía adeudada, más la suma de:_____
_____
_____ ($ _____) moneda legal, por concepto de intereses vencidos y exigibles. En caso de mora, reconoceré y pagaré intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales que pueda ejercitar BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., evento en el cual serán de nuestro cargo los gastos y costas de la cobranza, incluidos los honorarios del abogado a quien se le confíen las gestiones de cobro y todo otro gasto que se genere por razón del cobro judicial. Serán de mi cargo los gastos e impuestos que se causen por el otorgamiento de este pagaré.

Quedan excusados el protesto, el aviso de rechazo y la presentación para el pago.

Los espacios en blanco podrán ser llenados por BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., conforme a las instrucciones impartidas en la Carta de Instrucciones de fecha _____ (___) de _____ de dos mil _____ (20__).

Para constancia se firma en Bogotá a los _____ (__) días del mes de _____ de 20_____.

EL DEUDOR,

_____
[_____]
C.C. No. _____
Representante Legal

Anexo 6. Carta de instrucciones para pagaré garantías generales

Bogotá, _____

Señores
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Ref. Carta de Instrucciones para el diligenciamiento de Pagaré en blanco No. **_____**

Apreciados señores:

[_____], identificado con cédula de ciudadanía No. [_____] obrando en mi condición de representante legal de la sociedad [_____] identificada con el NIT [_____] sociedad legalmente constituida en los términos que establece la legislación colombiana, en la fecha, entrego a ustedes pagaré a su orden y con espacios en blanco, y los autorizo en forma incondicional e irrevocablemente para llenar los espacios del mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, siguiendo las instrucciones que se señalan a continuación:

1. Pagaré No.: En este renglón deberá colocarse el número del pagaré, de acuerdo con el consecutivo que lleve BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
2. Vencimiento: El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento será diligenciado por BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., quien se encuentra facultada de forma irrevocable para llenar el pagaré que se adjunta, en el evento de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de la sociedad comisionista y a favor de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
3. Cuantía: El espacio correspondiente a la cuantía será llenado con el monto total del valor de las obligaciones exigibles a cargo de la sociedad comisionista y a favor de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., que no hayan sido pagadas al momento de ser llenado, incluidos pero no limitados al valor principal, interese corrientes a la tasa pactada e intereses de mora, liquidados estos últimos a la tasa máxima legal permitida, los costos legales para el cobro de dicho instrumento, así como de cualquier otra suma que se llegare a adeudar a BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

   BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. podrá declarar vencidos todos los plazos de la obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente.
4. Incorporación del Pagaré: Se adjunta al presente documento el pagaré en blanco arriba enunciado, el cual declara haber recibido BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., comprometiéndose a custodiarlo y a utilizarlo conforme a lo aquí estipulado.
5. Exigibilidad: El pagaré llenado de acuerdo con el tenor anterior, será exigible inmediatamente, sin aviso previo y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad.
6. Declaración: Copia de estas instrucciones queda en mi poder.

Cordialmente,

_____
[_____]
C.C. No. [_____]

Representante Legal

Anexo 7. Formato hoja de vida persona jurídica

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA	HOJA DE VIDA PERSONA JURÍDICA	**CÓDIGO:** AJ-CA-01-FT-01 **VIGENCIA DESDE:** 30/06/2010 **VERSIÓN:** 1

SOCIEDAD COMISIONISTA _____

Teniendo en cuenta la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presume que toda la información que el postulado sumistrará es veraz.

La información suministrada se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Con la firma de este formulario por parte del postulado, la Bolsa queda autorizada para consultar y/o solicitar sus antecedentes.

I. IDENTIFICACIÓN

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN	SIGLA	NIT

Representante Legal Principal	DOC. IDENTIFICACIÓN	REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DOC. IDENTIFICACIÓN

Dirección De Notificación	TELÉFONOS NOTIFICACIÓN	CIUDAD

Dirección Sitio Web	FAX	TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

ESCRITURA CONSTITUCIÓN No.	FECHA	NOTARIA	CAPITAL AUTORIZADO

ESCRITURA ÚLTIMA REFORMA No.	FECHA	NOTARIA	CAPITAL SUSCRITO	No. ACCIONES

DIRECCIÓN AGENCIAS O SUCURSALES	TELÉFONO	CIUDAD

II. REFERENCIAS COMERCIALES Y BANCARIAS DE LA SOCIEDAD

REFERENCIAS BANCARIAS

ENTIDAD FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
ENTIDAD FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO

REFERENCIAS COMERCIALES

NOMBRE	ENTIDAD	CARGO	TELÉFONO
NOMBRE	ENTIDAD	CARGO	TELÉFONO

III. AUTORIZACIÓN DEL ORGANO COMPETENTE DE LA SOCIEDAD PARA SER MIEMBRO DE LA BOLSA

ORGANO QUE OTORGA LA AUTORIZACIÓN	ACTA	FECHA

IV. FIRMA DEL ASPIRANTE

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MÍ ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO DE HOJA DE VIDA, SON

_____

FIRMA REPRESENTANTE LEGAL

Anexo 8. Formato hoja de vida persona natural

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA	ANEXO No. 1 HOJA DE VIDA PERSONA NATURAL	**CÓDIGO:** AJ-CA-01-FT-02 **VIGENCIA DESDE:** 30/06/2010 **VERSIÓN:** 1

Espacio para Foto a color 3 x 4 cm

SOCIEDAD COMISIONISTA_____

Teniendo en cuenta la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se presume que toda la información que el postulado sumistrará es veraz. Cualquier falsedad o fraude en la información suministrada, da

La información suministrada se entiende presentada bajo la gravedad de juramento. Con la firma de este formulario por parte del postulado, la Bolsa queda autorizada para consultar y/o solicitar sus antecedentes.

I. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA)	NOMBRES

SEXO	NACIONALIDAD	PAÍS EXTRANJERO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
F 1 M 2	COL. 1 DOBLE NAL. 2 EXTRANJE 3		C.C. 1 C.E. 2 PASAP 3 NÚMERO

LUGAR DE NACIMIENTO - MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PAÍS	FECHA DE NACIMIENTO (DIA / MES / AÑO)

DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	TELÉFONOS RESIDENCIA	CIUDAD
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	TELÉFONOS NOTIFICACIÓN	CIUDAD

ESTADO CIVIL	FAX	TELÉFONO CELULAR	CORREO ELECTRÓNICO

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

1. EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA

EDUCACIÓN BÁSICA	TÍTULO OBTENIDO :		
SECUNDARIA	ESTABLECIMIENTO DONDE CURSÓ EL ÚLTIMO A	MUNICIPIO	FECHA DE TERMINACIÓN
			MES / AÑO

2. EDUCACIÓN SUPERIOR (PREGRADO Y POSTGRADO)

DILIGENCIE ESTE PUNTO EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DESCENDENTE.

EN MODALIDAD ACADÉMICA ESCRIBA : TC (TÉCNICA), "TL" (TECNOLÓGICA), "TE" (TECNOLÓGICA ESPECIALIZADA), "UN" (UNIVERSITARIA), "ES" (ESPECIALIZACIÓN), "MG" MAESTRÍA O MAGISTER, "DC" (DOCTORADO O PHD).

RELACIONE AL FRENTE EL NÚMERO DE LA TARJETA PROFESIONAL (* SI ÉSTA HA SIDO PREVISTA EN UNA LEY DE CARÁCTER ESTATUTARIO).

MODALID. ACADÉM	SEMEST APROBAD	GRADUADO		NOMBRE DE LOS ESTUDIOS	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	TERMINACIÓN		No. DE TARJETA
		SI	NO	O TÍTULO OBTENIDO	EDUCATIVO	MES	AÑO	PROFESIONAL *

* EN CASO QUE SUS ESTUDIOS SEAN POR MÓDULOS, CRÉDITOS O AÑOS CONVIÉRTALOS A SEMESTRES.

3. OTROS ESTUDIOS

RELACIONE : CAP DEL SENA, CURSOS, DIPLOMADOS, ESTUDIOS DE EDUCACIÓN NO FORMAL, SIMPOSIOS, TALLERES Y DEMÁS ESTUDIOS QUE PUEDA CERTIFICAR

NOMBRE	ESTABLECIMIENTO	HORAS	AÑO

III. PUBLICACIONES, INVESTIGACIONES, LOGROS E IDIOMAS

1. PUBLICACIONES, INVESTIGACIONES Y/O LOGROS LABORALES

2. ESPECIFIQUE LOS IDIOMAS DIFERENTES AL ESPAÑOL QUE : HABLA, LEE Y ESCRIBE DE FORMA, REGULAR, BIEN O MUY BIEN

IDIOMA	LO HABLA			LO LEE			LO ESCRIBE			OBSERVACIONES
	R	B	MB	R	B	MB	R	B	MB	

IV. EXPERIENCIA LABORAL EN EL SECTOR FINANCIERO Y/O BURSÁTL

TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES :

A) RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL O ÚLTIMO EMPLEO O SERVICIO PRESTADO

B) PARA DEDICACIÓN : TC = TIEMPO COMPLETO MT = MEDIO TIEMPO TP = TIEMPO PARCIAL OD = OTRA DEDICACIÓN (EN ESTE CASO INDIQUE CUÁL)

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO (DIA / MES / AÑO)	TIEMPO DE SERVICIO (AÑOS / MESES / DIAS)	DEDICACIÓN (TC 1 MT 2 TP 3 OD 4)	ESPECIFIQUE "OD"

CARGO O CONTRATO ACTUAL	DEPENDENCIA

EMPLEOS O CONTRATOS ANTERIORES

EMPRESA O ENTIDAD	PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DIRECCIÓN

TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	TIEMPO DE SERVICIO	DEDICACIÓN (TC 1 MT 2 TP 3 OD 4)	ESPECIFIQUE "OD"

CARGO DESEMPEÑADO O CONTRATO	DEPENDENCIA	C.R.

Continuaciòn empleos o contratos anteriores

EMPRESA O ENTIDAD									PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO				DIRECCIÓN						
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO			TIEMPO DE SERVICIO			DEDICACIÓN		ESPECIFIQUE "OD"
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS	TC 1 MT 2 TP 3 OD 4		
CARGO DESEMPEÑADO O CONTRATO							DEPENDENCIA					C.R.

EMPRESA O ENTIDAD									PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO				DIRECCIÓN						
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO			TIEMPO DE SERVICIO			DEDICACIÓN		ESPECIFIQUE "OD"
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS	TC 1 MT 2 TP 3 OD 4		
CARGO DESEMPEÑADO O CONTRATO							DEPENDENCIA					C.R.

V. EXPERIENCIA LABORAL FUERA DEL SECTOR FINANCIERO Y/O BURSÁTL

TENGA EN CUENTA LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES :

A) RELACIONE SU EXPERIENCIA LABORAL O DE SERVICIOS EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO COMENZANDO POR EL ACTUAL O ÚLTIMO EMPLEO O SERVICIO PRESTADO

B) PARA DEDICACIÓN : TC = TIEMPO COMPLETO MT = MEDIO TIEMPO TP = TIEMPO PARCIAL OD = OTRA DEDICACIÓN (EN ESTE CASO INDIQUE CUÁL)

EMPLEO ACTUAL O CONTRATO VIGENTE

EMPRESA O ENTIDAD								PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO				DIRECCIÓN					
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO			TIEMPO DE SERVICIO			DEDICACIÓN				ESPECIFIQUE "OD"
	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS	TC 1 MT 2 TP 3 OD 4				
CARGO O CONTRATO ACTUAL						DEPENDENCIA					

EMPLEOS O CONTRATOS ANTERIORES

EMPRESA O ENTIDAD									PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS	
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO				DIRECCIÓN						
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO			TIEMPO DE SERVICIO			DEDICACIÓN		ESPECIFIQUE "OD"
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS	TC 1 MT 2 TP 3 OD 4		
CARGO DESEMPEÑADO O CONTRATO							DEPENDENCIA					C.R.

EMPRESA O ENTIDAD										PÚBLICA 1	PRIVADA 2	PAÍS
DEPARTAMENTO		MUNICIPIO				DIRECCIÓN						
TELÉFONOS	FECHA DE INGRESO			FECHA DE RETIRO			TIEMPO DE SERVICIO			DEDICACIÓN		ESPECIFIQUE "OD"
	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	AÑOS	MESES	DIAS	TC 1 MT 2 TP 3 OD 4		
CARGO DESEMPEÑADO O CONTRATO							DEPENDENCIA					C.R.

VI. COMPORTAMIENTO CREDITICIO

Con la suscripción del presente formato, autorizo a La Bolsa para que consulte las bases de datos financieras y comerciales existentes en el mercado

Ha sido reportado en alguna central de riesgo nacional o extranjera? SI ____ (diligencie la información solicitada a continuación) NO ____

CLASE CENTRAL	CENTRAL	TIPO OBLIGACIÓN	FECHA REPORTE	MORA DE	ESTADO	FECHA DE PAGO	REPORTE CORRECTO	REPORTADO POR

OBSERVACIONES:

VII. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SÍ ____ NO ____ ME ENCUENTRO INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL O REGLAMENTARIAS, PARA EJERCER EL CARGO PARA EL CUAL ME POSTULO

ADICIONAL A LA ANTERIOR MANIFESTACIÓN, DECLARO QUE:

¿Se encuentra usted en alguna de estas situaciones?

1. ¿En el último año Ud. se desempeñó como funcionario público, prestó, a titulo particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo para el cual es postulado? SI __ NO __
2. ¿Actualmente Ud. es representante de una Oficina de Representación? SI __ NO __
3. ¿Ha sido inhabilitado para ejercer el comercio o su profesión? (Art. 14 del Código de Comercio) SI __ NO __
4. ¿Durante los últimos (5) cinco años usted participó como administrador o revisor fiscal de alguna entidad financiera en que se haya decretado la toma de posesión con fines de liquidación? SI __ NO __

OBSERVACIONES _____

VIII. REFERENCIAS PERSONALES O COMERCIALES

NOMBRE	ENTIDAD	CARGO	TELÉFONO
NOMBRE	ENTIDAD	CARGO	TELÉFONO

VIII. FIRMA DEL ASPIRANTE

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MÍ ANOTADOS EN EL PRESENTE FORMATO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES

_____
FIRMA

Anexo 9. Solicitud de admisión de sociedades comisionistas ante la junta directiva

Bogotá, D.C.

Señores
Junta Directiva
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Ref.- Solicitud admisión sociedad comisionista ante la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A

Respetados doctores:

Por medio de la presente nos permitimos presentar la solicitud de admisión de NOMBRE SOCIEDAD como sociedad comisionista miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Con el fin de cumplir con lo exigido en el artículo 1.6.2.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A, manifestamos bajo la gravedad de juramento que:

- Nosotros, NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE SOLICITA LA ADMISIÓN, CADA UNO DE SUS ACCIONISTAS Y LOS ADMINISTRADORES no nos encontramos incursos en las prohibiciones establecidas en la ley y en el Reglamento de la Bolsa.

- La sociedad NOMBRE DE LA SOCIEDAD está dispuesta a constituir las garantías reglamentarias, generales y específicas que determine la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

- Nosotros, NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE SOLICITA LA ADMISIÓN, DE CADA UNO DE SUS ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES nos obligamos formalmente, en nombre de la sociedad y en nombre propio, a cumplir las normas legales pertinentes, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Reglamento de la Bolsa y las decisiones de los órganos de dirección y administración de la Bolsa.

De igual forma, con el fin de que la solicitud de admisión de la sociedad NOMBRE DE LA SOCIEDAD sea estudiada por la Junta Directiva, adjuntamos a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Compilación de estatutos vigentes y copias auténticas de las escrituras públicas que contienen los estatutos sociales vigentes de la sociedad y de sus accionistas, acreditando su inscripción en el Registro Público Mercantil;

2. Copias auténticas de las dos (2) últimas declaraciones de renta de la sociedad y de sus accionistas;

3. Copia de los estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos años calendario y de aquellos cuya fecha no es anterior, en más de dos (2) meses a la de la solicitud, tanto de la sociedad como de sus accionistas;

4. Certificado expedido por autoridad competente en el que consta que los accionistas no registran antecedentes por infracciones penales que de acuerdo con la ley y el marco interno normativo de la Bolsa los inhabiliten para ser accionistas de una sociedad comisionista;

5. Nombres e identificación de la totalidad de los accionistas, indicando el número de acciones poseídas por cada uno y el porcentaje que éste representa en relación con el capital social.

   (Cuando el accionista sea una persona jurídica deberá adjuntarse también la identificación de los accionistas que posean una participación superior o igual al cinco por ciento (5%) de su capital social. *Para la aplicación del porcentaje antes señalado se acumularán las participaciones de personas vinculadas entre sí por matrimonio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o las que posean personas jurídicas en las que los socios referidos o cualquiera de las personas anteriormente mencionadas cuenten con el veinte por ciento (20%) o más del capital social*)

6. Copia auténtica del acta de la junta directiva en la que consta la autorización para solicitar el ingreso a la Bolsa;

7. Constancia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las sanciones adoptadas por esta entidad contra la sociedad, sus accionistas, sus administradores y las personas que pretenden ejercer el cargo de Representante Legal Administrativo; y

8. En los formatos establecidos por la Bolsa, hoja de vida de la sociedad (en formato persona jurídica) y hoja de vida de los administradores y sus accionistas (en formato persona natural).

Por medio de la presente comunicación, manifestamos que estamos dispuestos a aportar, en el plazo que se nos indique, aquellos documentos, informes, testimonios o certificados que la Junta Directiva de la Bolsa considere necesario solicitar de manera posterior a la presente solicitud de admisión.

Por último, autorizamos a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para que consulte las bases de datos financieras y comerciales existentes en el mercado.

Cordialmente,

Representante Legal **Accionistas**

Junta Directiva

Anexo 10. Solicitud de admisión de accionistas de las sociedades comisionistas ante la junta directiva

Bogotá, D.C.

Señores
Junta Directiva
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Ref.- SOLICITUD ADMISIÓN ACCIONISTAS SOCIEDAD COMISIONISTA NOMBRE SCB

Respetados doctores:

Por medio de la presente me permito presentar la solicitud para la admisión de **NOMBRE DEL ACCIONISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. DOCUMENTO como accionista de la sociedad comisionista NOMBRE SCB, quien pretende adquirir # DE ACCIONES acciones, que representan el INDICAR PORCENTAJE % del capital social de la sociedad[1].

Con el fin de cumplir con lo exigido en el artículo 1.6.2.2 del Reglamento de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., manifestamos bajo la gravedad de juramento que NOMBRE DEL ACCIONISTA QUE SOLICITA LA ADMISIÓN:

- No se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en la ley y en el Reglamento de la Bolsa.

- Se obliga formalmente, en nombre de la sociedad y en nombre propio, a cumplir las normas legales pertinentes, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Marco Interno Normativo de la Bolsa y las decisiones de los órganos de dirección y administración de la Bolsa.

- Cumple con los siguientes requisitos:

    1. Tiene capacidad legal para ejercer el comercio;
    2. Goza de buena reputación moral y comercial;
    3. Ha cumplido estrictamente sus obligaciones civiles y comerciales;
    4. No ha sido ordenada su remoción de ningún cargo por autoridad competente;
    5. No ha sido condenado por delito alguno[2];

[1]Cuando el aspirante sea una persona jurídica, deberá adjuntarse también la identificación de los accionistas que posean una participación superior o igual al cinco por ciento (5%) de su capital social. Para la aplicación del porcentaje antes señalado se acumularán las participaciones de personas vinculadas entre sí por matrimonio, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, o las que posean personas jurídicas en las que los socios referidos o cualquiera de las personas anteriormente mencionadas cuenten con el veinte por ciento (20%) o más del capital social.
[2]Tratándose de delitos culposos la Junta determinará en cada caso si hay lugar a efectuar excepciones a lo dispuesto en este precepto.

6. No ha sido sancionado con suspensión vigente o expulsión por una bolsa de valores, de futuros o de productos agropecuarios, agroindustriales o de commodities o por un organismo autorregulador nacional o extranjero;
7. No se encuentra sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia con suspensión en los Registros de Agentes o de Profesionales del Mercado o medida preventiva vigente o con cancelación de la inscripción.

- Que la sociedad ha cumplido con el procedimiento legalmente establecido para la prevención de lavado de activos.

De igual forma, con el fin de que la solicitud de admisión del accionista sea estudiada por la Junta Directiva, adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de las dos (2) últimas declaraciones de renta del accionista;

2. Copia de los estados financieros correspondientes a los dos (2) últimos años calendario y de aquellos cuya fecha no es anterior en más de dos (2) meses a la de la solicitud, del accionista;

3. Certificado expedido por autoridad competente sobre antecedentes por infracciones penales;

4. Constancia expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de la existencia o no de sanciones adoptadas por esta entidad contra el accionista, y

5. Hoja de vida del accionista, en el formato establecido por la Bolsa.

Por último, manifestamos que estamos dispuestos a aportar, en el plazo que se nos indique, aquella información que la Junta Directiva de la Bolsa considere necesario solicitar de manera posterior a la presente solicitud de admisión.

Cordialmente,

_____	_____
REPRESENTANTE LEGAL	**ACCIONISTA**

Anexo 11. Solicitud de admisión de los funcionarios de las sociedades comisionistas ante la junta directiva

Bogotá, D.C.

Señores
Junta Directiva
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Ref.- SOLICITUD ADMISIÓN

Respetados doctores:

Con el fin de que la Junta Directiva se sirva considerar la solicitud de admisión, en cumplimiento de lo exigido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., por medio de la presente, yo, NOMBRE DEL ASPIRANTE, identificado con C.C. No. # DE IDENTIFICACIÓN, manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

- Me obligo formalmente, en nombre de la sociedad y en nombre propio, a cumplir las normas legales pertinentes, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Marco Interno Normativo de la Bolsa y las decisiones de los órganos de dirección y administración de la Bolsa.

- Cumplo con los requisitos exigidos en el artículo 1.6.2.3.[1] y 1.6.3.8. del Reglamento de la Bolsa, por lo tanto:

    1. Tengo capacidad legal y no estoy impedido para ejercer el comercio;
    2. Gozo de una buena reputación moral y comercial;
    3. Poseo los requisitos de profesionalismo e idoneidad para desempeñar la función de ACCIONISTA/ REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRATIVO
    4. He cumplido estrictamente mis obligaciones civiles y comerciales;
    5. No he sido condenado por delito alguno[2];
    6. No he sido expulsado de una bolsa de valores, de productos o de futuros, ni me encuentro al momento de solicitar el ingreso, sometido a una medida de suspensión impuesta por una bolsa de valores, de productos o de futuros, ni por la Superintendencia Financiera de Colombia;

[1]"**Parágrafo.-** Para todos los efectos, de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los requisitos mencionados, los mismos se harán extensivos a los demás funcionarios de la sociedad comisionista que requieran de la admisión de la Bolsa para su actuación".
[2] Tratándose de delitos culposos, la Junta determinará en cada caso si hay lugar a efectuar excepciones a lo dispuesto en este precepto

7. No me encuentro sancionado por la Superintendencia Financiera de Colombia con suspensión en los Registros de Agentes o de Profesionales del Mercado, o medida preventiva vigente o con cancelación de la inscripción.
8. No he sido sancionado con inhabilitación o remoción del cargo.

Por último, autorizo a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. para que consulte las bases de datos financieras y comerciales existentes en el mercado.

Cordialmente,

_____

C.C.

HUELLA

Anexo 12. Presentación de solicitud de admisión de los funcionarios de las sociedades comisionistas ante la junta directiva, suscrito por el representante legal

Bogotá, D.C.

Señores
Junta Directiva
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Ref.- SOLICITUD ADMISIÓN

Respetados doctores:

Por medio de la presente, y actuando como Representante Legal de la sociedad comisionista miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA, debidamente autorizado para el efecto, me permito presentar ante la Junta Directiva de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A, solicitud para la admisión de NOMBRE DEL FUNCIONARIO, en calidad de Representante Legal Administrativo de la sociedad que represento.

Con el fin de cumplir con lo exigido en el artículo 1.6.3.8. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

- NOMBRE DEL FUNCIONARIO no se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en la ley y en del Marco Interno Normativo la Bolsa.

- NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SCB me obligo formalmente, en nombre de la sociedad y en nombre propio, a cumplir las normas legales pertinentes, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, el marco interno normativo de la Bolsa y las decisiones de los órganos de dirección y administración de la Bolsa.

De igual forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.3.8. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, con el fin de que la solicitud de admisión de NOMBRE DEL FUNCIONARIO como Representante Legal Administrativo de la sociedad NOMBRE DE LA SCB, sea estudiada por la Junta Directiva, adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Hoja de vida del candidato en el formato establecido por la Bolsa;

2. Extracto debidamente autorizado, del acta correspondiente a la reunión de la junta directiva de la sociedad comisionista en donde consta el nombramiento y las facultades otorgadas;

3. Los documentos que acreditan la terminación y aprobación de materias como son:

1. DOCUMENTO SOPORTE
2. DOCUMENTO SOPORTE
3. DOCUMENTO SOPORTE
4. DOCUMENTO SOPORTE

4. Comunicación en la que el aspirante a Representante Legal Administrativo se compromete a cumplir la ley, las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Marco Interno Normativo de la Bolsa las decisiones de la Cámara Disciplinaria, el Comité Arbitral y las demás autoridades de la entidad.

Para efectos de la respectiva solicitud de admisión, manifiesto que aportaré, dentro del plazo que me sea indicado, los documentos o certificados que la Junta Directiva de la Bolsa considere necesario requerir de manera posterior a la presente solicitud de admisión.

Cordialmente,

_____
Representante Legal

Anexo 13. Reporte trimestral de órdenes y/o medidas en contra del Participante

Ciudad, Fecha

Señores:
Secretaría General
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

Asunto: Reporte trimestral de órdenes y/o medidas en contra del Participante

Periodo: enero a marzo ☐
abril a junio ☐
julio a septiembre ☐
octubre a diciembre ☐

El suscrito [*nombre del Representante Legal Administrativo]*, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. [*número de identificación*] en calidad de Representante Legal Administrativo de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa [*denominación de la sociedad comisionista miembro*], identificada con el NIT [*número de identificación*] me permito relacionar a continuación las órdenes y/o medidas de las que ha sido objeto la sociedad que represento durante el trimestre identificado en el asunto, correspondiente al año [*año*], de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 6.2.2.10. del Reglamento de la Bolsa y en el artículo 6.2.1.7. de la Circular Única de la Bolsa:

Tipo[1]	Autoridad[2]	Fecha imposición[3]	Documento[4]	Descripción[5]	Estado[6]	Cuantía (si aplica)[7]

(1) En la casilla "*Tipo*" se indicará la naturaleza de la orden o de la medida. Por ejemplo, se relacionará si se trata de embargo, toma de posesión, liquidación judicial, etc. En caso de que la orden o medida no tenga una denominación formal, se denominará en atención a su naturaleza y características, conforme lo crea conveniente el Participante.

(2) En la casilla "*Autoridad*" se indicará el ente que dispuso la orden o medida.

(3) En la casilla "*Fecha de imposición*" se indicará la fecha en la cual fue proferido el acto a través del cual se dispuso la orden o medida aún cuando el mismo no se encuentre en firme.

(4) En la casilla "*Documento*" se identificará el documento a través del cual se dispuso la orden o medida.

(5) En la casilla "*Descripción*" se realizará una breve descripción de la orden o medida, indicando las características de la misma que no hayan sido relacionadas en otras casillas del cuadro y las repercusiones que ésta tiene sobre el Participante.

(6) En la casilla "*Estado*" se indicará si la orden o medida se encuentra vigente para el momento de la remisión a la Bolsa del presente formato; adicionalmente se deberá señalar la fecha en la cual cobró o cobrará firmeza la orden o medida, si se ha interpuesto o se prevé interponer recurso contra el acto que la dispone, si el recurso se concede en efecto suspensivo o devolutivo, entre otras. Es esta casilla se deberá indicar todo lo que resulte pertinente en relación con la vigencia y la firmeza del acto que dispuso la orden o medida.

(7) En la casilla "*Cuantía*" se indicará el monto al que asciende la orden o medida, en caso de que dicho aspecto aplique. Si la medida no tiene cuantía se deberá indicar esto en la casilla mediante la utilización de la expresión "*No Aplica*".

El presente reporte se expide a los [ ] días de mes de [ ] de 20 [ ].

Cordialmente,

[Nombre del Representante Legal Administrativo]
[Cédula de Ciudadanía del Representante Legal Administrativo]
[Denominación de la sociedad comisionista miembro]
[NIT de la sociedad comisionista miembro]

Anexo 14. Contrato modelo de comisión para compra de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o de productos agropecuarios

Entre las partes, a saber:

i. [_____], sociedad comisionista miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., autorizada para ejercer el objeto social propio de los miembros de una bolsa de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, constituida mediante escritura pública No. [_____] del [_____] (___) de [_____] de (_____) otorgada en la Notaría No. [_____] (___) del círculo notarial de [_____], con matrícula mercantil No. [_____] inscrita en la Cámara de Comercio de [_____] y NIT [_____], representada en el presente contrato por [_____], identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal, y quien para todos los efectos se denominará la SCB; por un lado, y,

ii. [_____], entidad sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, identificada con el NIT [_____], representada en el presente contrato por [_____], identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de [_____], y quien para todos los efectos se denominará la Entidad Estatal; por el otro y, quienes conjuntamente se denominarán las Partes, considerando:

Primero. La BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la Bolsa Mercantil, se encuentra autorizada para ejercer el objeto social propio de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.

Segundo. La SCB tiene la calidad de miembro de la Bolsa Mercantil y manifiesta contar con la capacidad y experiencia suficientes para la ejecución del objeto del presente Contrato de Comisión, así como no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con la Entidad Estatal y cumplir con los requisitos habilitantes fijados por la Entidad Estatal para la celebración del presente Contrato de Comisión.

Tercero. Las operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil serán compensadas y liquidadas a través del Sistema de Compensación y Liquidación que administra directamente la Bolsa Mercantil.

Cuarto. La Entidad Estatal manifestó a la Bolsa Mercantil su interés en adquirir bienes o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o productos agropecuarios, de conformidad con el procedimiento descrito en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil para la celebración de operaciones en el Mercado de Compras Públicas.

Quinto. La Bolsa Mercantil realizó un proceso de convocatoria y de selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de conformidad con lo manifestado por la Entidad Estatal, que tuvo como consecuencia que la SCB fuera la elegida para suscribir el presente Contrato de Comisión.

Sexto. El presente Contrato de Comisión se celebra de conformidad con la normatividad vigente, en particular lo señalado para el proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes o de común utilización, o de productos agropecuarios, de conformidad con lo señalado en el Estatuto General de Contratación para la Administración Pública y sus decretos reglamentarios.

Las Partes han celebrado el presente Contrato de Comisión, el cual se regirá por lo señalado en el presente documento:

Capítulo Primero. Objeto.

Cláusula 1.1.- Objeto. Por medio del presente Contrato de Comisión las Partes establecen las condiciones generales que regirán las relaciones que entre ellas surjan en virtud de los encargos que la Entidad Estatal confiera a la SCB y cuyos términos generales se describen en la siguiente cláusula, para que la SCB, actuando en nombre propio pero por cuenta de la Entidad Estatal, celebre operaciones a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa Mercantil, según lo permita su Reglamento de Funcionamiento y Operación.

Cláusula 1.2.- Negocios objeto del encargo. En virtud del presente Contrato de Comisión, la SCB ejecutará los negocios que fueron descritos en la ficha técnica de negociación provisional cuyo contenido fue publicado conjuntamente con el aviso de convocatoria a la Rueda de Selección objetiva de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa en virtud de la cual la SCB adquirió el derecho a suscribir el presente Contrato de Comisión. No obstante lo anterior, la ficha técnica de negociación provisional podrá ser modificada en virtud de los ajustes que conjuntamente determinen convenientes las Partes y así lo hagan saber a la Bolsa Mercantil de conformidad con el procedimiento establecido en su Reglamento de Funcionamiento y Operación y en la Circular Única de Bolsa. La ficha técnica de negociación definitiva que se expida para la celebración de la operación a través de la Bolsa Mercantil será parte integral del presente Contrato de Comisión, pero no obligará a la Entidad Estatal sino en virtud de la ratificación de los cambios que ésta haya tenido con posterioridad a la manifestación de interés que haya presentado a la Bolsa Mercantil.

No obstante lo anterior, a efectos de dar claridad sobre el objeto del contrato, a continuación se señalan las características de los negocios encargados:

1. Activo: *Señalar los bienes, productos y/o servicios que pretenda adquirir, con sus especificaciones esenciales, incluyendo las cantidades, calidades y demás características de los mismos.*
2. Precio: *Señalar el precio máximo que se pactará en la operación el cual no incluirá ningún tipo de impuestos, tasas o contribuciones, describiendo por separado aquéllos que apliquen.*
3. Pago: *Señalar la fecha de pago de los bienes, productos y/o servicios que se adquirirán a través de Bolsa Mercantil.*
4. Entrega: *Señalar la fecha, lugar y forma de entrega o prestación de los bienes, productos y/o servicios, los que deberán ser concordantes con lo establecido en la ficha técnica de la negociación, siendo viable hacer referencia a dicho documento para cumplir este requisito.*

5. Operaciones: *Señalar el número de operaciones a realizarse.*
6. Ajustes al precio: *Señalar las bonificaciones, castigos o descuentos en el precio pactado por no cumplir el producto entregado con la calidad establecida en la ficha técnica de negociación.*
7. Tipo de puja: *Señalar si la puja deberá realizarse disminuyendo el precio unitario o aumentando la cantidad de bienes sobre un valor total del negocio.*

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de modificar las fichas técnicas de negociación según sea necesario, así como la de modificar las condiciones en que sea pactada la operación con posterioridad al cierre, cuando sea admisible de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil y la Circular Única de Bolsa.

Cláusula 1.3.- Instrucciones y ejecución de las órdenes. Las órdenes e instrucciones que la Entidad Estatal imparta a la SCB deberán constar documentalmente, indicándole expresa y claramente todas las condiciones particulares del negocio que pretende que realice, o la mención expresa de que se someterán en todo a lo que sobre el particular señale la ficha técnica de negociación.

Las operaciones objeto del presente Contrato de Comisión serán realizadas a través del Mercado de Compras Públicas, en el menor tiempo posible una vez se cumpla el procedimiento establecido para tal fin en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las órdenes recibidas para la ejecución del encargo deberán ser registradas en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes de la SCB, de conformidad con lo que sobre el particular determinen las políticas y procedimientos dispuestos para tal efecto por la SCB.

La Entidad Estatal podrá plantear modificaciones al contenido de la ficha técnica de negociación provisional, únicamente hasta en las oportunidades que determina el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. En todo caso, podrá retractarse de la celebración del negocio encargado siempre que el mismo no se haya ejecutado a través de una operación en la Bolsa Mercantil y que así se lo manifieste a la SCB. En tal caso, la SCB se abstendrá de ingresar la postura correspondiente a la operación que se pretende celebrar a los sistemas de negociación de la Bolsa Mercantil o cancelarla si ya lo hubiere hecho, de manera inmediata. Si durante el lapso comprendido entre la manifestación de cancelar la orden emitida por la Entidad Estatal y su cancelación, la misma fuere adjudicada, la Entidad Estatal estará en la obligación de dar cumplimiento al negocio celebrado en los términos previstos en el presente Contrato de Comisión.

Las órdenes e instrucciones deberán ser impartidas únicamente por las personas autorizadas para tal efecto por la Entidad Estatal, las cuales se relacionan a continuación, quienes se entiende que ostentan suficiente capacidad para vincular jurídicamente a la Entidad Estatal:

Nombre	**Identificación**	**Cargo/Calidad**	**Teléfono**	**Correo**

Toda orden o instrucción emitida por una de las personas relacionadas anteriormente se entenderá válida y vinculará jurídicamente a la Entidad Estatal.

Una vez ejecutada la orden y celebrada la operación, la SCB informará sin demora a la Entidad Estatal de la ejecución completa del encargo mediante la entrega del comprobante de negociación dentro del término previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil.

La SCB podrá abstenerse de ejecutar las órdenes de la Entidad Estatal, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas a ésta, permitan suponer razonablemente que ésta habría dado la aprobación. Estará igualmente obligada la SCB a comunicar a la Entidad Estatal a la mayor brevedad las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación de la orden. En los casos no previstos por la Entidad Estatal, la SCB deberá suspender la ejecución de la orden, mientras consulta con aquélla. Si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna la SCB actuará según su prudencia y en armonía con la orden emitida para tal efecto, para lo cual se autoriza a la SCB actuar a su arbitrio.

La SCB no podrá exceder los límites de su encargo. Los actos y operaciones cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán a la SCB, salvo que la Entidad Estatal los ratifique.

Capítulo Segundo. Precio y forma de pago.

Cláusula 2.1.- Comisiones. Por la realización de las operaciones que se ejecuten por cuenta de la Entidad Estatal en desarrollo del presente contrato, la SCB cobrará un porcentaje a título de comisión, calculado como el [_____] por ciento (___%) sobre el valor total de giro de la operación que se pretende celebrar, valor que SI [ ] NO [ ] incluye los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionista miembro, de conformidad con lo indicado por la Entidad Estatal en la respectiva Carta de Intención.. El valor de giro de la operación se calculará como el total de los recursos que se espera que deba girar la Entidad Estatal con ocasión de la celebración de la operación, distintos de los costos de registro de la operación en la Bolsa Mercantil y de su aceptación para compensación y liquidación.

Cualquier otro tipo de beneficio monetario que se genere con ocasión de la celebración de la operación será abonado a la Entidad Estatal, si el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil Bolsa Mercantil no establecieren otra cosa.

Cuando el Contrato de Comisión termine antes de la completa ejecución del encargo por revocación o inejecución de una orden, la SCB no tendrá derecho a ninguna remuneración.

Cláusula 2.2.- Forma de pago de la operación. La Entidad Estatal deberá poner a la SCB en condiciones de poder dar cumplimiento a la operación en los términos en que ésta sea celebrada a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa Mercantil. Para tal efecto, deberá ajustarse a los procedimientos establecidos por la SCB y por la Bolsa Mercantil, debiendo asumir los costos y gastos asociados a cuando por su demora se utilicen mecanismos que ésta última haya previsto para poder dar cumplimiento extemporáneo a las obligaciones derivadas de operaciones aceptadas para su compensación y liquidación.

Los recursos de giro de la operación deberán ser entregados y estar a disposición de la SCB con anterioridad a la fecha en que éstos deban ser entregados a la Bolsa Mercantil, excepto en los casos particulares en que la Bolsa Mercantil autorice el giro directo de los mismos desde cuentas de la Entidad Estatal. En esos casos, los recursos deberán ser entregados y estar a disposición de la Bolsa Mercantil en la fecha que corresponda al cumplimiento de la obligación de pago, como máximo, a la hora que sea fijada por la Bolsa Mercantil para la realización y acreditación de pagos, de tal manera que los mismos se encuentren a disposición de esa entidad en la fecha de cumplimiento de la operación.

Cuando la Entidad Estatal prevea la existencia de mecanismos de supervisión o interventoría para el presente Contrato de Comisión, los mismos deberán ajustarse a los procedimientos de compensación y liquidación de la operación celebrada, no pudiendo retenerse pagos sino en virtud del proceso de liquidación de las operaciones previsto por la Bolsa Mercantil y siempre que el mecanismo o procedimiento para la realización de descuentos o retenciones haya sido objeto de divulgación al mercado a través de la ficha técnica de negociación.

Cláusula 2.3.- Forma de pago de los costos asociados a la operación. Los costos que correspondan a los servicios prestados por la Bolsa Mercantil[1] deberán ser pagados en los términos fijados en la Circular Única de la Bolsa Mercantil[2] para tal efecto, y a la cuenta bancaria informada a través de Instructivo Operativo. Por lo anterior, la Entidad Estatal deberá girar y poner a disposición de la SCB los recursos que correspondan con anterioridad a la fecha en que éstos deban ser pagados por la SCB a la entidad, excepto en los casos particulares en que la Bolsa Mercantil autorice el giro directo de los mismos desde cuentas de la Entidad Estatal.[3]

De conformidad con el artículo 3.6.2.7.4. del Reglamento de la Bolsa Mercantil, las modificaciones que con posterioridad a la negociación se realicen o los hechos que por cualquier razón impliquen que el

---

[1] Los servicios prestados por la Bolsa a que se refiere la cláusula 2.3. corresponden, entre otros, al servicio de acceso al sistema de negociación así como a modificaciones, correcciones, ampliaciones en el término de complementación o cumplimiento, los servicios de compensación y liquidación y todos los demás servicios conexos o complementarios o que en desarrollo de su objeto social la Bolsa provea al mercado, incluyendo el servicio de Comité Arbitral.

[2] Los plazos para el pago de los costos asociados a la celebración de la operación se encuentran establecidos en la Circular Única de la Bolsa:

a.Tarifa de Registro de la Operación: "*Artículo 1.7.3.2.- Tarifas del mercado de compras públicas.* *(…)* ***1. Tarifas para la punta compradora.*** *(…) Para todos los casos, el volumen acumulado se calculará únicamente sobre el valor de operación sin tener en cuenta el valor de los impuestos. La tarifa calculada se deberá pagar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la operación respectiva. (…)*"

b. Tarifa de Compensación y Liquidación: "*Artículo 1.7.5.1.3.- Oportunidad para el pago*. *La tarifa por compensación y liquidación para las operaciones forward del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, deberá pagarse a más tardar a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la operación en la rueda de negocios, exceptuando aquellas negociaciones forward del Mercado de Compras Públicas en las que se hayan pactado entregas parciales dentro de un plazo inferior a quince (15) días hábiles, así como las negociaciones forward del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP sin administración de garantías y con pago anticipado, eventos en los cuales, los costos deberán cancelarse cinco (5) días hábiles después de celebrada la operación y, en todo caso, de manera previa a la fecha pactada para la primera entrega o el pago del anticipo según corresponda. Las cuentas en las cuales deberán realizarse los pagos se informarán mediante Instructivo Operativo. Las operaciones de disponible del Mercado de Compras Públicas, así como las operaciones del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP, tendrán como período para la cancelación de los costos, los primeros cinco (5) días hábiles después de celebrada la operación. (…)*"

[3] Sin perjuicio de que la Entidad Estatal gire directamente los recursos a la Bolsa, la obligación del pago de los costos se encuentra a cargo de las sociedades comisionistas miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.6.1. del Reglamento de la Bolsa.

monto total negociado fuere superior, incluyendo la entrega de cantidades adicionales a que se refiere el artículo 3.6.2.7.2. del citado Reglamento, tendrán por efecto la reliquidarán de los costos asociados a la celebración de la operación.

Cláusula 2.4.- Forma de pago de la comisión. Los recursos que correspondan a la comisión pactada según lo señalado en la Cláusula 2.1 del presente Contrato de Comisión serán pagados de la siguiente manera:

[Incluir la forma de pago de la comisión]

Los pagos se realizarán únicamente en virtud del cumplimiento de los procedimientos de pago establecidos para tal efecto por la Entidad Estatal y siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece para este tipo de pagos.

Capítulo Tercero. Obligaciones de la Entidad Estatal.

Cláusula 3.1.- Obligaciones de la Entidad Estatal. Sin perjuicio de las demás obligaciones que en este contrato se establecen a su cargo y de las señaladas en la ley, la Entidad Estatal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Impartir a la SCB las instrucciones con base en las cuales ésta deberá adquirir bienes y/o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o productos agropecuarios en nombre propio y por cuenta de la Entidad Estatal. Tales instrucciones podrán ser conferidas telefónicamente o mediante comunicación escrita, de acuerdo con los procedimientos que determine la SCB, y deberán contener toda la información necesaria para su correcta ejecución incluyendo, pero sin limitarse, en la medida en que les aplique: monto, activo, tipo de operación, fecha(s) de entrega y de pago;

2. Pagar a la SCB la tarifa de comisión que corresponda, en los términos señalados en la cláusula 2.4 del presente Contrato;

3. Pagar las sumas de dinero correspondientes a las adquisiciones hechas por su cuenta por la SCB, de acuerdo con sus instrucciones, e impartir las instrucciones de disposición correspondientes;

4. Diligenciar y suscribir todos aquellos contratos, formatos y demás documentos que resulten necesarios para la realización y/o formalización de las operaciones;

5. Entregarle a la SCB, al día siguiente en que esta lo requiera, las sumas de dinero que llegue a adeudar por razón de las instrucciones que haya impartido o de las operaciones que por su cuenta la SCB haya celebrado. El retardo en la entrega de dichas sumas de dinero generará intereses de mora a favor de la SCB a la tasa máxima permitida por la ley para las obligaciones comerciales y sin necesidad de requerimiento alguno, a partir del día en el que ha debido entregarlas y hasta el día de su pago efectivo. De conformidad con lo señalado en la Ley 1328 de 2009, la indemnización de perjuicios o la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago. De igual forma, toda suma que se cobre a la Entidad Estatal como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una

obligación dineraria adeudada en virtud de un mandato legal se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación;

6. Abstenerse de solicitar a la SCB la ejecución de órdenes o actuaciones que sean contrarias a la normatividad vigente o al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

7. Abstenerse de solicitar a la SCB la prácticas o actos en contra de la libre y leal competencia o de realizar afirmaciones falsas, inexactas, engañosas, deshonrosas u ofensivas o propagar rumores acerca de otras SCB o de las personas naturales vinculadas a éstas o acerca de la forma cómo éstas celebren o ejecuten sus negocios;

8. Abstenerse de solicitar la ejecución de actos que sean tendientes a manipular al mercado o afectar la libre concurrencia e interferencia en operaciones.

9. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.14.del Decreto 1082 de 2015, La Entidad Estatal debe publicar el presente contrato suscrito y sus modificaciones en el SECOP. (Sistema Electrónico para la Contratación Pública al que se refiere el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007)

10. Remitir a la SCB los soportes de pago por concepto de: i) costos por los servicios prestados por la Bolsa Mercantil; ii) l pago de la comisión y; iii) pago de la operación, en los que se relacionen las retenciones practicadas sobre los mismos de manera clara y confiable.

11. Enviar a la SCB, en el término que ésta le indique y con anterioridad al vencimiento del término de acreditación de recibo, las actas, los informes y los soportes del Supervisor en los que conste el recibo a satisfacción de los bienes y/o servicios adquiridos.

Parágrafo primero. El incumplimiento de cualquier de las obligaciones que adquiere la Entidad Estatal en virtud de la celebración del presente contrato, dará lugar al pago de la indemnización de todos los perjuicios que dicho incumplimiento que hubiere ocasionado a la SCB, incluyendo, pero sin limitarse a, pagos efectuados por cuenta de terceros, sobregiros, intereses, multas, sanciones y costos de abogados.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta cláusula en ningún caso implica que la SCB esté obligada a otorgarle financiación a la Entidad Estatal para la realización de operaciones, cubrimiento de costos y gastos asociados a la operación ni para el cumplimiento de las operaciones.

Capítulo Cuarto. Obligaciones de la SCB.

Cláusula 4.1.- Obligaciones de la SCB. Sin perjuicio de las demás obligaciones que en este contrato se establecieren a su cargo y de las señaladas en la ley, la SCB tendrá las siguientes obligaciones:

a. Obligaciones Generales:

1. Ejecutar el Contrato de Comisión ciñéndose a las instrucciones que le imparta la Entidad Estatal y a las normas que regulan este tipo de contrato, sin que le sea factible delegar el encargo;

2. Informar a la Entidad Estatal acerca de las operaciones celebradas por cuenta de ella en desarrollo del presente contrato;

3. Prestar una adecuada asesoría a la Entidad Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.1.15. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

4. Solicitar instrucciones específicas de la Entidad Estatal, cuando en la ejecución de una orden se presenten hechos que, de ser conocidos por ésta, implicarían que tal entidad modificara radicalmente las instrucciones inicialmente impartidas;

5. Adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a la Entidad Estatal sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara;

6. Documentar oportuna y adecuadamente las órdenes que reciba y las operaciones que realice en virtud de éstas, así como entregar oportunamente la documentación que dé cuenta de la celebración, compensación y liquidación de los negocios realizados;

7. Ajustar su conducta y las de las personas naturales vinculadas a éstas a las disposiciones y a los principios del Código de Conducta de la Bolsa Mercantil;

8. Desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo;

9. Obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios;

10. Ejecutar su actividad con ajuste a los principios de (i) integridad y confianza; (ii) cumplimiento de lo acordado; (iii) lealtad; (iv) trato justo con los clientes; (v) confidencialidad; y, (vi) profesionalismo, según se encuentran previstos en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Quinto del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

11. Abstenerse de: (i) realizar, directamente o por interpuesta persona, cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en beneficio propio o de terceros; (ii) suministrar, directa o indirectamente, información de carácter privilegiada a un tercero que no tenga derecho a recibirla; (iii) aconsejar la adquisición o venta de un determinado bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, servicio, documento de tradición o representativo de mercancías, título, valor, derecho, derivado o contrato, con base en dicha información;

12. Guardar reserva de las operaciones ejecutadas en desarrollo del presente Contrato de Comisión y de sus resultados;

13. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de información privilegiada o reservada.

14. Cumplir con las obligaciones de naturaleza tributaria que le asistan en desarrollo del contrato de comisión, incluyendo las correspondientes a la práctica de retenciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

b. Obligaciones particulares:

[Incluir las obligaciones particulares que se encuentren a cargo de la SCB y que hayan sido establecidas en la Carta de Intención del respectivo proceso de negociación, o que sin estarlo, sean aceptadas voluntariamente por la SCB]

Artículo 4.2.- Prohibiciones. Además de las prohibiciones particulares establecidas en el presente Contrato de Comisión, en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de Bolsa Mercantil o en la Ley, a la SCB le estará prohibido:

1. Ejecutar órdenes desconociendo la prelación de su registro en el libro de órdenes o ejecutar órdenes desconociendo la debida diligencia en la recepción y ejecución de las mismas;

2. Preparar, asesorar o ejecutar órdenes que según un criterio profesional y de acuerdo con la situación del mercado, puedan derivar en un claro riesgo de pérdida anormal para la Entidad Estatal, a menos que, en cada caso, éste dé por escrito autorización expresa y asuma claramente el riesgo respectivo;

3. Realizar operaciones que no sean representativas de las condiciones del mercado;

4. Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos de la Entidad Estatal, o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido;

5. Actuar de modo tal que en cualquier forma pueda inducir en error a las partes contratantes, al mercado, a las autoridades o al público en general;

6. Realizar operaciones prohibidas o contrarias a las normas que rigen los mercados administrados por la Bolsa;

7. Divulgar las políticas comerciales, asuntos internos, y demás información relativa a la estrategia operativa y comercial de la SCB, con excepción de aquellas que deban darse a conocer a los órganos competentes en virtud del Reglamento de la Bolsa y la demás normatividad aplicable.

Cláusula 4.3.- Naturaleza de las obligaciones. Las obligaciones que la SCB adquiere en virtud de la celebración del presente Contrato de Comisión son obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, las Partes declaran conocer y aceptar que las condiciones en las que se celebren las operaciones ordenadas por la Entidad Estatal dependerán del mercado.

La SCB no garantiza las condiciones en que habrán de celebrarse las operaciones resultado de las órdenes impartidas por la Entidad Estatal ni se obliga, de ninguna manera, por cuenta propia ni de terceros, a

garantizar la ejecución de la orden por los activos demandados, como tampoco por su debido cumplimiento cuando dependa de terceros.

Cláusula 4.4.- Contraparte. La SCB no podrá hacer de contraparte de operaciones celebradas por cuenta de la Entidad Estatal en desarrollo del presente contrato de comisión.

Cláusula 4.5.- Rendición de cuentas. La SCB deberá informar a la Entidad Estatal de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del Contrato de Comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes dentro del término previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por la Entidad Estatal un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta.

Cláusula 4.6.- Conflictos de interés. Presentado un conflicto de interés, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda ir en contravía de los intereses de la Entidad Estatal o de otros de sus clientes o de la transparencia del mercado.

Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, (2) la de un tercero vinculado al agente y un cliente, (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado, o (4) la utilidad entre dos clientes distintos.

En los casos (1), (2) y (3), las SCB y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar cualquier operación. Cuando el conflicto de interés se presente en desarrollo de operaciones por cuenta propia, la SCB se atendrá a lo dispuesto en el artículo 5.3.1.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil.

Si se llegare a presentar un conflicto de interés en que la SCB deba decidir entre la utilidad de la operación de dos clientes distintos, está deberá poner de presente a los clientes el conflicto de interés y, en todo caso, procederá a ejecutar la operación respetando el orden de ingreso de las órdenes en el Libro de Ordenes establecido para el efecto.

Cláusula 4.7.- Manejo independiente de los activos. La SCB deberá mantener separados los activos administrados o recibidos de la Entidad Estatal de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o los productos agropecuarios que hayan sido adquiridos por cuenta de la Entidad Estatal, no hacen parte de los activos de la SCB ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La SCB en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus operaciones por cuenta propia. De igual forma, la SCB deberá llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta de la Entidad Estatal.

Así mismo, deberá preservar el manejo independiente de los recursos de la Entidad Estatal y de otros clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la SCB posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la apertura de cuentas en la misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la SCB, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de los recursos de terceros.

Capítulo Quinto. Garantías

Cláusula 5.1.- Garantías de las obligaciones de la SCB. La SCB deberá constituir a favor de la Entidad Estatal la garantía única de cumplimiento del Contrato de Comisión a la que se refiere el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.17del Decreto 1082 de 2015, en relación con el valor de la comisión que se le pagará por sus servicios.

Previo a la publicación de la ficha técnica de negociación definitiva, la Entidad Estatal deberá emitir con destino a Bolsa Mercantil una certificación de que ha aceptado la garantía única de cumplimiento que haya constituido la SCB, documento sin el cual no se procederá a la publicación del Anuncio Público de Negociación. Corresponde a la entidad estatal verificar la idoneidad y suficiencia de la garantía constituida.

La falta al deber de constitución de la garantía única de cumplimiento no afectará la validez ni exigibilidad de la operación que celebre la SCB, pero la Entidad Estatal no estará obligada frente a ésta última sino en virtud de la ratificación de la orden emitida y de la efectiva constitución de la garantía correspondiente.

Cláusula 5.2- Otras garantías. Cuando de conformidad con la normatividad vigente la Entidad Estatal solicite a la persona que actúe como comitente vendedor de las operaciones que se celebren por cuenta de ésta, la constitución de garantías adicionales, éstas no harán parte de las obligaciones propias de la SCB, quien se limitará a ingresar la orden de compra en los términos señalados en la ficha técnica de negociación definitiva. Los riesgos amparados de este modo no serán compensables por la Bolsa Mercantil y corresponderá a la Entidad Estatal proceder a verificar la efectividad de dichas garantías acudiendo al procedimiento propio de aquellas, el cual es ajeno a la Bolsa Mercantil y a la SCB.

En todo caso, corresponderá a la Entidad Estatal realizar todos los actos de verificación, estudio, seguimiento, ejecución y todos los demás actos que sean necesarios para la efectividad de dichas garantías.

Capítulo Sexto. Declaraciones e Indemnidades.

Cláusula 6.1.- Declaraciones de la Entidad Estatal. Para la suscripción y el desarrollo adecuado, la Entidad Estatal declara lo siguiente:

1. Que el suscribiente del presente Contrato de Comisión, así como las personas autorizadas para actuar como ordenantes poseen capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena la Entidad Estatal;

2. Que conoce el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil, en particular lo referente al funcionamiento del Mercado de Compras Públicas y al Código de Conductas de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y que manifiesta conocer, que puede estudiar su contenido mediando solicitud a la Bolsa Mercantil o a través de la página de Internet de la Bolsa Mercantil;

3. Que conoce los procedimientos operativos de la Bolsa Mercantil y que se compromete a cumplirlos así como los reglamentos, circulares e instructivos expedidos por la entidad y que, por lo tanto, se abstendrá de alegar la falta de conocimiento o ignorancia como excusa para su falta de aplicación;

4. Que conoce su contenido y sabe que se encuentra a su disposición el código de conducta de la SCB, en el cual constan los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el Libro V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

5. Declaro conocer y aceptar que las obligaciones de asesoría que presta la SCB en materia de operaciones, son de medio y no de resultado. Soy consciente de que todas las operaciones están sujetas a variaciones en precios, condiciones del negocio y otros factores de riesgo que pueden resultar inclusive en la pérdida de los recursos de la Entidad Estatal, aun cuando las decisiones de adquisición hayan sido tomadas con base en la asesoría prestada por la SCB, a quien expresamente exonero de todo tipo de responsabilidad por los resultados que llegue a obtener;

6. Que conoce la naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando, las características generales de los bienes y/o servicios de características técnicas uniformes y de común utilización o productos agropecuarios que puedan transarse en la Bolsa Mercantil, ofrecidos o promovidos así como los riesgos inherentes a los mismos, y, que conoce las tarifas de las operaciones que pretendan realizarse;

7. Que toda la información que ha suministrado a la SCB es veraz, y que sus operaciones no serán utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas;

8. Que conoce los riesgos de la operación, derivados del proceso de negociación, de compensación y liquidación, de crédito, de liquidez, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) la posibilidad de no realizar ninguna operación en las condiciones inicialmente planificadas por la Entidad Estatal; (ii) la posibilidad de que sea necesario modificar las condiciones inicialmente planificadas para la ejecución del negocio en detrimento de la Entidad Estatal so pena de no poder realizarse la operación; (iii) la posibilidad de que la contraparte en la operación no dé cumplimiento a sus obligaciones, pudiendo incluso generar una pérdida de los recursos que se entreguen como anticipo cuando no se exija la constitución de una garantía de crédito ante la Bolsa Mercantil; (iv) la posibilidad de que las garantías constituidas ante la Bolsa Mercantil no sean suficientes para dar cumplimiento a la operación en los eventos de incumplimientos; (v) la posibilidad de que se puedan obtener mejores precios utilizando mecanismos distintos a la operación en la Bolsa Mercantil; (vi)

la posibilidad de que sea necesario utilizar mecanismos para la solución de controversias que no podría utilizar la Entidad Estatal directamente y sin los controles de ley a que estaría sujeta si los realizara directamente; (vii) la posibilidad de que los costos de la operación aumenten en virtud de actos de la Entidad Estatal; razón por la cual la Entidad Estatal manifiesta que asume dichos riesgos voluntariamente y con conocimiento de los mismos;

9. La entidad que represento no está impedida o inhabilitada para operar en los mercados administrados por la Bolsa Mercantil;

10. Declaro que la información suministrada es veraz y autorizo a la SCB o a cualquier entidad que ésta autorice, para consultarla y reportarla en cualquier central de riesgos o banco de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios;

11. Conozco y acepto los riesgos que puedan presentarse frente a las instrucciones y órdenes que imparta, derivados de la utilización de los medios y canales de distribución de productos y servicios de la SCB, tales como Internet, mensajería instantánea, correos electrónicos, fax, teléfono, etc.

Cláusula 6.2.- Autorizaciones de la Entidad Estatal. La Entidad Estatal autoriza irrevocablemente a la SCB para:

1. Realizar los traslados de recursos y/o valores que ordene por vía telefónica únicamente a las cuentas bancarias relacionadas en el registro de cliente, sin necesidad de confirmación escrita ni ningún tipo de verificación adicional por parte de SCB, y asumo cualquier tipo de riesgo que se derive de este procedimiento;

2. Realizar las operaciones que le ordene, de forma verbal o por escrito, y asumo el riesgo respectivo;

3. Realizar transferencias y pagos vía ACH, según las instrucciones que le imparta para tal efecto, y asumo los riesgos que implica la utilización de este mecanismo;

4. Grabar todas las conversaciones telefónicas que sostenga con personas vinculadas a ésta y que dichas grabaciones sean utilizadas, entre otros fines, para: (i) ser presentadas en procesos judiciales, arbitrales, de amigables componedores o en audiencias de conciliación; (ii) para fines probatorios ante autoridades judiciales; (iii) para fines probatorios en los procesos, actuaciones o investigaciones administrativas; (iv) para fines probatorios ante los organismos de autorregulación; (v) para aclarar dudas referentes a instrucciones, consultas y conversaciones en general.

5. Eximo a la SCB de toda responsabilidad por la actuación de representantes legales, ordenantes y apoderados en las operaciones realizadas a nombre de la entidad que represento;

6. Autorizo a las personas relacionadas en la Cláusula 1.3. del presente Contrato de Comisión en relación con todos los productos que tenga con la SCB;

7. Consolide sus órdenes de adquisición de activos con las de otros clientes, así como para fraccionarlas posteriormente, de conformidad con las políticas y procedimientos adoptados por la SCB para la consolidación y fraccionamiento.

Cláusula 6.3.- Inclusión en bases de datos. Autorizo a la SCB para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue, a la Bolsa Mercantil, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que la SCB realice o registre en el sistema de negociación por mi cuenta, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el mercado de compras públicas se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en los mercados administrados por la Bolsa Mercantil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el sistema por parte de la SCB actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones y procedimientos establecidos para tal efecto por la Bolsa Mercantil.

Manifiesto y acepto que mantendré indemne a Bolsa Mercantil, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados por la SCB, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad de ésta última.

Cláusula 6.4.- Deber de información. La Entidad Estatal se obliga a suministrarle a la SCB toda la información que éste requiera dentro de sus políticas de conocimiento de clientes, información que deberá ser veraz y verificable. Así mismo, se obliga a actualizar su información por lo menos anualmente, suministrando para el efecto todos los soportes documentales que la SCB le exija. En todo caso, la Entidad Estatal se obliga a informar por escrito a la SCB cualquier cambio o modificación de los datos que haya suministrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo hecho.

Teniendo en cuenta que la normatividad vigente obliga a realizar la actualización de la información de los clientes con una periodicidad anual, la Entidad Estatal autoriza a la SCB a bloquear sus cuentas en caso de no cumplir con su deber de actualización de información y asume los efectos y consecuencias que se deriven de dicha situación.

Cláusula 6.5.- Compensación y derecho de retención. En los términos de los artículos 1277 y 1302 del Código de Comercio, la SCB podrá deducir de cualquier suma de dinero de propiedad de la Entidad Estatal que tenga en su poder, todo costo, gasto, pérdida o comisión que se genere, cause o en que se incurra en ejecución o en desarrollo del presente Contrato de Comisión, previa información a la Entidad Estatal, sin perjuicio de la facultad concedida a la SCB por el artículo 1177 del Código de Comercio de retener los títulos en administración.

Cláusula 6.6.- Indemnidad. Cada Parte se compromete a mantener indemne a la otra Parte, para lo cual ejecutarán todos los actos que sean necesarios para mantenerse libres de cualquier tipo de responsabilidad frente a terceros que pudiere derivarse de la celebración del presente Contrato.

Cláusula 6.7.- Mérito Ejecutivo. El presente contrato presta, para todos los efectos, mérito ejecutivo.

Capítulo Séptimo. Vigencia y ley aplicable.

Cláusula 7.1.- Vigencia[1]. El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su suscripción y hasta que las Partes de mutuo acuerdo decidan darlo por terminado o hasta que cualquiera de ellas le manifieste a la otra su intención de terminarlo, manifestación que podrá hacer en cualquier momento y la cual deberá hacer por escrito, sin perjuicio del oportuno cumplimiento por cada una de las Partes de las obligaciones que hubieren adquirido en relación con operaciones celebradas en desarrollo de este contrato.

Cláusula 7.2.- Ley aplicable. El presente contrato se rige por las normas aplicables al contrato de comisión bursátil establecidos en el Código de Comercio, por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, en lo que sea aplicable, los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los Reglamentos y Circulares de la Bolsa Mercantil, las Resoluciones y Circulares emitidas por la entonces Superintendencia de Valores y por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia y por las demás normas concordantes y aplicables.

En todo caso, se entiende que el domicilio contractual de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente Contrato de Comisión será la ciudad de Bogotá, en donde se celebra la operación y se da cumplimiento a todas las obligaciones de pago, sin importar si se pactan entregas en otras ciudades.

Cláusula 7.3.- Solución de controversias de las operaciones. Las operaciones que se celebren en desarrollo del presente Contrato de Comisión serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos previstos para tal efecto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil.

Adicionalmente, los reclamos, quejas o denuncias que puedan existir, podrán ser elevados ante la Bolsa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.1. y siguientes del Reglamento de la Bolsa Mercantil, a través de los siguientes medios[2]:

1. Comunicándose directamente con los funcionarios del Área de Seguimiento al PBX (571) 511 1959.

2. Remitiendo una comunicación escrita al Jefe del Área de Seguimiento, a la dirección calle 113 No. 7-45 Torre B Piso 12, Oficina 1210, Edificio Teleport Bussiness Park de la Ciudad de Bogotá.

3. Remitiendo un mensaje electrónico al Área de Seguimiento, al correo electrónico seguimiento@bolsamercantil.com.co.

[1] La vigencia del contrato de comisión deberá coincidir, por lo menos, con la duración de la o las operaciones que se pretendan celebrar en los mercados administrados por la Bolsa Mercantil.
[2] Artículo 2.1.4. de la Circular Única de la Bolsa

4. Diligenciando el formulario que se encuentra en la página web de la Bolsa (www.bolsamercantil.com.co).

Cláusula 7.4.- Impuestos. Las Partes declaran que conocen y aceptan que el presente Contrato de Comisión y las operaciones que se celebren por cuenta de la Entidad Estatal podrán generar impuestos, tasas y contribuciones.

Los impuestos, tasas o contribuciones con que se grabe la comisión serán adicionados a la suma que se determine de la manera a que se refiere la cláusula 2.1 del presente Contrato de Comisión.

Los impuestos, tasas o contribuciones con que se grava el pago de los bienes, productos y/o servicios adquiridos y forma de pago de los mismos, se someterán a lo que sobre el particular determinen las leyes tributarias vigentes, aclarándose en todo caso que el precio de cierre de las operaciones no los incluirá.

En constancia se firma en la ciudad de Bogotá, a los _____ (___) días del mes de _____ de dos mil _____ (20___) en dos ejemplares de idéntico tenor.

POR EL COMISIONISTA:

Representante Legal

POR EL CLIENTE:
C.C.

Anexo 15. Carta de Intención

[CIUDAD], [FECHA]

Doctor(a)
[NOMBRE DEL VICEPRESIDENTE]
VICEPRESIDENTE _____
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Calle 113 No. 7-21 Torre A Piso 15
Bogotá, D.C.

Ref.: Carta de Intención para la celebración de operaciones a través del Mercado de Compras Públicas.

Respetado(a) doctor(a):

[_____] actuando en mi calidad de [_____][1], tal y como consta en la Resolución No. [_____] del [_____] de [_____] de [____] expedida por [_____][2], en aplicación de lo dispuesto en los literales a) y f) del numeral 2º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007[3], en los artículos 2.2.1.2.1.2.11. a 2.2.1.2.1.2.19 del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen y resulten aplicables, así como en la resolución No. [_____] del [_____] de [_____] de [____][4] expedida por [_____][5], en adelante "la Entidad", por medio del presente escrito manifiesto la intención de la Entidad para contratar por medio de la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA** a través de bolsa de productos, administrada en este caso por la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., en adelante "la Bolsa".

En consecuencia, solicito a la Bolsa adelantar el proceso para seleccionar [_____] sociedad(es) comisionista(s) miembro(s), para que actúe(n) por cuenta de la Entidad que represento, en la compra de los bienes, productos y/o servicios relacionados más adelante y descritos en la Ficha Técnica de Negociación que se adjunta a la presente Carta de Intención, conforme con los parámetros establecidos en ésta.

1. **Bienes, productos y/o servicios objeto de contratación[6]**

[1] Incluir el cargo del funcionario que suscribe la Carta de Intención, el cual debe acreditar que tiene capacidad para comprometer a la Entidad.
[2] Incluir el número del acto administrativo mediante el cual se designó al funcionario, salvo que se trate de funcionarios de elección popular como los alcaldes, caso en el cual deberán indicar el acta de posesión.
[3] En caso de que los productos a adquirir correspondan a bienes de características técnicas uniformes, aplica el literal a) y en caso de que la adquisición o suministro corresponda a los denominados de origen o destinación agropecuario, aplica el literal f) del numeral 2º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.
[4] Debe incluirse el número del acto administrativo mediante el cual se abre el proceso de selección abreviada, a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.
[5]Incluir el nombre de la entidad que expide el acto administrativo.
[6] Se debe indicar las especificaciones esenciales incluyendo la cantidad, calidad y demás características de los mismos. Art. 3.1.2.5.3.1. de la Circular Única de la Bolsa.

Bien, Producto o Servicio	Cantidad	Descripción general compatible con la Ficha Técnica

La Entidad Estatal ha determinado que, previo mutuo acuerdo, procederá la solicitud de entrega de cantidades adicionales en un porcentaje equivalente al [0 - 50] de conformidad con lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.9. del Reglamento y de acuerdo con lo dispuesto en la Ficha Técnica de Negociación que se adjunta.

2. Modalidad de la adquisición por precio o cantidad[1]

Modalidad de la Puja Por precio [_____]
Por cantidad [_____] Número mínimo de bienes [____]

La modalidad de puja podrá ser modificada con posterioridad, si de la asesoría prestada por la sociedad comisionista miembro seleccionada se encuentra que podría existir un mayor beneficio para la Entidad si utiliza la otra modalidad de puja.

3. Porcentaje máximo a pagar en el contrato de comisión y forma de pago

La Entidad ha determinado que el porcentaje máximo de la comisión a pagar es de [_____%] sobre el valor total de las operaciones que se celebren. Se entenderá que el valor total de las operaciones corresponde a aquel que ha sido obtenido en la Rueda de Negocios. En caso de que se presenten con posterioridad a la celebración de las operaciones, modificaciones de las condiciones que aumenten el valor de las mismas, en virtud de figuras tales como la solicitud de entrega de cantidades adicionales descrita en el artículo 3.6.2.1.4.9. del Reglamento de la Bolsa, el valor total de las operaciones será aquel producto de dichas modificaciones y sobre éste se aplicará el porcentaje de comisión.

El porcentaje anterior incluye [si] [___] [no] [____][2] los impuestos, tasas y/o contribuciones listados en la siguiente tabla, que se causan con ocasión de la celebración del contrato de comisión y que son distintos a los impuestos, tasas y/o contribuciones propios de la celebración de la operación.

Porcentaje	Descripción del Impuesto, Tasa o Contribución aplicable
	Incluir los impuestos, tasas y/o contribuciones que se generen con ocasión del contrato de comisión, distintos de los de la operación de compra. Incluir la tasa con la cual se gravarán los servicios de la sociedad comisionista miembro. Si, por ejemplo, la tasa del IVA es de 10% y se practica una retención del IVA de 50%, la tasa que debe incluirse es 10%, no 50%.

[1] Es necesario indicar si la puja para la adquisición pretende hacerse por precio o por cantidad. Si la puja es por cantidad deberá indicarse el número mínimo de activos que pretenda adquirirse.
[2] De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 3.6.2.1.1. del Reglamento, la Entidad Estatal debe indicar y describir claramente si el porcentaje de comisión incluye o no los impuestos, tasas o contribuciones que se generen con ocasión del servicio prestado por la sociedad comisionistas miembros y, en caso de que no lo exprese, se entenderá que los excluye.

Adicionalmente, se harán las retenciones a que haya lugar sobre dichos impuestos, tasas y contribuciones y las demás que de conformidad con la normatividad vigente resulten procedentes.

La Entidad pagará el monto señalado anteriormente, así:

[Incluir la forma de pago de la comisión]

El pago de la comisión se realizará directamente a la sociedad comisionista miembro y no se canalizará a través del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

4. Metodología para la determinación de la oferta de comisión más favorable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.6.2.2.3. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicito aplicar como metodología de selección el siguiente criterio (**se debe elegir una de las siguientes alternativas**):

a. La oferta menor ☐

b. La oferta que más se aproxime a la media aritmética; ☐

c. La oferta que más se aproxime a la media geométrica; ☐

d. La oferta que más se aproxime a la media aritmética, previa eliminación de los valores que se alejen más de "X"[1] desviaciones estándar de la muestra inicial. ☐

5. Legalización del contrato

Para efecto de la legalización del contrato, la sociedad comisionista miembro seleccionada deberá presentar ante la Entidad los siguientes documentos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Rueda de Selección en la que resulte seleccionada:

a. Fotocopia del documento de identidad del representante legal de la sociedad comisionista miembro seleccionada que suscribirá el contrato de comisión;

b. Fotocopia del registro único tributario – RUT – expedido por la DIAN;

[1] El número de desviaciones estándar será el determinado mediante Circular.

c. Certificado original del sistema de información y registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI – vigente expedido por la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a la Persona Jurídica y a la Persona Natural que actúa como Representante Legal;

d. Certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio, en original. La fecha de expedición del certificado no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la selección de la sociedad comisionista miembro;

e. Certificado de autorización y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en original. La fecha de expedición del certificado no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de la selección de la sociedad comisionista miembro;

f. Autorización expresa para que el representante legal pueda suscribir el contrato de comisión con la Entidad, por el porcentaje de la comisión pactada sobre el presupuesto oficial de la compra. Esta autorización se requerirá solamente cuando el representante legal tenga restricciones para contraer obligaciones por dicho monto;

g. Certificación del pago de seguridad social, riesgos laborales y aportes parafiscales, expedida por el revisor fiscal en el cual se señale si la entidad ha cumplido en los últimos seis (6) meses con las obligaciones sobre el pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y Aportes Parafiscales (ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

h. Deberá aportarse una fotocopia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que suscribe la certificación señalada en el literal anterior;

i. Certificación de encontrarse inscrito en el RUP en original, siempre que de conformidad con la normatividad vigente deba encontrarse inscrito para celebrar el objeto del contrato de comisión.

6. Pago de costos asociados a la operación

Los costos y gastos asociados a la celebración de la operación que se generen por concepto de registro en Bolsa y servicio de compensación y liquidación, serán pagados ante la Bolsa en los términos establecidos en el Título Séptimo del Libro primero de Circular Única de Bolsa, para cada concepto.

Para tales efectos, la Entidad deberá proveer a la sociedad comisionista miembro los recursos necesarios para que este pago se haga efectivo dentro de dicho término. Cuando, por cualquier motivo, la Entidad no los provea dentro del término requerido, deberá asumir los perjuicios que por dicha causa ocasione a la sociedad comisionista miembro seleccionada.

En los casos particulares en que la Bolsa Mercantil autorice el giro directo de los recursos desde cuentas de la Entidad Estatal, esta última los deberá girar dentro de los términos establecidos en la Circular Única de la Bolsa. Lo anterior, sin perjuicio de que la obligación del pago de los costos se encuentra a cargo de las sociedades comisionistas miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.6.6.1. del Reglamento de la Bolsa.

En el evento en que se acepte por parte de la Bolsa la solicitud de entrega de cantidades adicionales, se recalcularán los costos de la operación según se dispone en el artículo 3.6.2.7.4. del Reglamento de la Bolsa y en el Título Séptimo del Libro Primero de Circular Única de Bolsa, y el pago de los mismos será realizado conforme se indica en tales normas, efecto para el cual la Entidad deberá proveer a la sociedad comisionista miembro los recursos necesarios para que éste pago se haga efectivo.

7. Certificado de Disponibilidad Presupuestal y valor máximo de la operación

El presupuesto estimado para la celebración de las negociaciones por cuenta de la Entidad y demás costos y gastos asociados a la misma, se encuentra respaldado por el (los) Certificado (s) de Disponibilidad Presupuestal, -CDP-, No. [_____] del [_____] de [_____] de [_____], por un valor total de [_____] dentro del cual están incluidos:

a. El valor de las operaciones que se celebren por cuenta de la Entidad;
b. El valor por concepto de impuestos, tasas y contribuciones a que haya lugar;
c. Todo pago que deba hacerse por causa o con ocasión de la operación, incluyendo:

   i. El valor de la comisión a pagar a la (s) sociedad(es) comisionista(s) miembro(s) seleccionada(s);
   ii. El valor de registro en Bolsa y servicio de compensación y liquidación.
   iii. El valor del servicio de Firma Electrónica y Procesamiento Electrónico de Datos.

   Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.2.1.2.15 del Decreto 1082 de 2015.

En consecuencia, el precio máximo de la negociación a celebrar por cuenta de esta Entidad será de [indicar valor total en letras y números], el cual **NO** incluye impuestos, tasas o contribuciones.

Los impuestos, tasas, contribuciones, descuentos y retenciones aplicables a la operación que se realizará por cuenta de la Entidad Estatal son los siguientes:

Porcentaje	Descripción del Impuesto, Tasa o Contribución aplicable*

* Incluir los impuestos, tasas y/o contribuciones que se generen con ocasión de la celebración de la operación por concepto de la compra. Incluir la tasa con la cual se gravarán los bienes, productos y/o servicios adquiridos. Si, por ejemplo, la tasa del IVA es de 10% y se practica una retención del IVA de 15%, la tasa que debe incluirse es 10%, no 15%.

Adicionalmente, se harán las retenciones a que haya lugar sobre dichos impuestos, tasas y contribuciones y las demás que, de conformidad con la normatividad vigente, resulten procedentes.

8. Operaciones a Realizar y Ficha Técnica de Negociación Provisional

El máximo número de operaciones a realizar es de: [_____]. Sin perjuicio de lo anterior, cuando de la asesoría prestada por la sociedad comisionista miembro se determine que es más conveniente la adopción de otra estructura para las operaciones, podrá modificarse.

A la presente Carta de Intención se adjunta la FICHA TÉCNICA PROVISIONAL DE NEGOCIACIÓN que contiene las condiciones de la negociación, tales como bienes, productos y/o servicios a ser negociados, cantidad, calidad y características de los mismos, las condiciones, descripción del procedimiento y sitios de entrega, forma, fecha, condiciones de entrega y condiciones de pago, reajustes al valor de la operación que surjan con ocasión de su ejecución, condiciones y obligaciones del vendedor y/o comprador, las condiciones jurídicas de las operaciones, así como las condiciones y obligaciones del comitente vendedor. Igualmente contiene las garantías adicionales exigidas al comitente vendedor, los mecanismos de supervisión e interventoría y, en general, aquellos aspectos específicos de la negociación, que de conformidad con la Carta de Intención y el contrato de comisión otorgado por la Entidad sea necesario incluir.

9. Requisitos habilitantes[1]

Las sociedades comisionistas miembros que pretendan participar en la Rueda de Selección, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos para estar habilitadas:

a. La sociedad comisionista miembro y su representante legal no podrán aparecer reportados en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo exigido por el artículo 60 de la Ley 610 de 2000. La respectiva verificación será realizada por la Bolsa a través de los medios dispuestos para el efecto por la Contraloría General de la República.

b. Fotocopia del certificado de autorización y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha de expedición del certificado no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de los documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes;

c. Fotocopia del certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio. La fecha de expedición del certificado no podrá ser superior a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de presentación de los documentos con los que se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes;

d. La sociedad comisionista miembro y su representante legal no podrán encontrarse incursos en causal de Inhabilidad o Incompatibilidad para contratar con el Estado o con la Entidad; para estos

[1] El artículo 3.6.1.4. del Reglamento determina los Criterios para la fijación de requisitos habilitantes. En caso de incorporarse criterios adicionales los mismos deberán ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar y a su valor. En todo caso, la Bolsa podrá exigir a la Entidad Estatal la presentación de los estudios técnicos o financieros que demuestren la conveniencia y proporcionalidad de los requisitos habilitantes exigidos por ésta, pudiendo rechazar la solicitud de convocatoria cuando no se cuente con éstos o se considere que los requisitos habilitantes no son adecuados y proporcionales, de conformidad con los criterios señalados en el artículo 3.6.1.4 del Reglamento.

efectos, deberá allegarse comunicación suscrita por el Representante Legal de la sociedad comisionista miembro.

e. Certificación del pago de seguridad social, riesgos laborales y aportes parafiscales, expedida por el revisor fiscal, en el cual se señale que la sociedad comisionista miembro ha cumplido en los últimos seis (6) meses con las obligaciones sobre el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos laborales y Aportes Parafiscales (ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

f. Deberá aportarse una fotocopia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que suscribe la certificación señalada en el literal anterior;

g. No encontrarse suspendida en la fecha de publicación de la solicitud de convocatoria o en la de realización de la Rueda de Selección en razón de eventuales sanciones impuestas por la Superintendencia Financiera o la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, o tener suspendidos los servicios por decisión administrativa de la Bolsa.

h. Encontrarse inscrita en el RUP, siempre que de conformidad con la normatividad vigente o por la naturaleza del objeto de la negociación, deba estarlo, y, si es el caso, contar con el trámite de renovación en firme, para celebrar el objeto del contrato de comisión.

10. Obligaciones de la sociedad comisionista miembro seleccionada.

La sociedad comisionista miembro seleccionada para actuar por cuenta de la Entidad Estatal tendrá a su cargo las obligaciones propias del contrato de comisión señaladas en la Ley y en el marco interno normativo de la Bolsa, principalmente las siguientes:

a. Ejecutar el Contrato de Comisión ciñéndose a las instrucciones que le imparta la Entidad Estatal y a las normas que regulan este tipo de contrato, sin que le sea factible delegar el encargo;

b. Informar a la Entidad Estatal acerca de las operaciones celebradas por cuenta de ella en desarrollo del presente contrato;

c. Prestar una adecuada asesoría a la Entidad Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.1.15. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC;

d. Solicitar instrucciones específicas de la Entidad Estatal, cuando en la ejecución de una orden se presenten hechos que, de ser conocidos por ésta, implicarían que tal entidad modificara radicalmente las instrucciones inicialmente impartidas;

e. Adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida a la Entidad Estatal sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara;

f. Documentar oportuna y adecuadamente las órdenes que reciba y las operaciones que realice en virtud de éstas, así como entregar oportunamente la documentación que dé cuenta de la celebración, compensación y liquidación de los negocios realizados;

g. Ajustar su conducta y las de las personas naturales vinculadas a éstas a las disposiciones y a los principios del Código de Conducta de la BMC;

h. Desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo;

i. Obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios;

j. Ejecutar su actividad con ajuste a los principios de (i) integridad y confianza; (ii) cumplimiento de lo acordado; (iii) lealtad; (iv) trato justo con los clientes; (v) confidencialidad; y, (vi) profesionalismo, según se encuentran previstos en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Quinto del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC;

k. Abstenerse de: (i) realizar, directamente o por interpuesta persona, cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en beneficio propio o de terceros; (ii) suministrar, directa o indirectamente, información de carácter privilegiada a un tercero que no tenga derecho a recibirla; (iii) aconsejar la adquisición o venta de un determinado bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity, servicio, documento de tradición o representativo de mercancías, título, valor, derecho, derivado o contrato, con base en dicha información;

l. Guardar reserva de las operaciones ejecutadas en desarrollo del presente Contrato de Comisión y de sus resultados;

m. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de información privilegiada o reservada.

n. Cumplir con las obligaciones de naturaleza tributaria que le asistan en desarrollo del contrato de comisión, incluyendo las correspondientes a la práctica de retenciones de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

Adicionalmente, y en atención al objeto de la o las operaciones que se pretenden celebrar en el MCP, la sociedad comisionista miembro seleccionada tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

[Incluir las obligaciones particulares que se encuentren a cargo de la SCB y que hayan sido establecidas en la Carta de Intención del respectivo proceso de negociación, o que sin estarlo, sean aceptadas voluntariamente por la SCB]

11. Garantía única de cumplimiento[1]

[1] Se debe tener en cuenta que el artículo 2.2.1.2.1.2.17 del decreto 1082 de 2015, establece que como requisito para la ejecución del contrato de comisión, el comisionista seleccionado deberá constituir a favor de la Entidad Estatal comitente la garantía única de cumplimiento en relación con el valor de la comisión que se pagará al comisionista por sus servicios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.2.17 del Decreto 1082 de 2015, la sociedad comisionista miembro seleccionada deberá constituir a favor de la Entidad, ante un banco o compañía de seguros legalmente establecida cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, una garantía única de cumplimiento con los siguientes amparos:

a. Cumplimiento del contrato por valor asegurado del [_____] % del valor del contrato de comisión () y vigencia del término de ejecución del contrato y [_____] meses más.

b. Salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por valor asegurado del [_____] % del valor del contrato de comisión y vigencia del término de ejecución del contrato y tres años más.

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado por el artículo 2.2.1.2.1.2.14 del Decreto 1082 de 2015, los contratos que celebren las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP-.

La aprobación, guarda, ejecución y demás actos necesarios para la efectividad de dicha garantía corresponderán a la Entidad.

12. Plazo del contrato de comisión

El contrato de comisión que la Entidad suscriba con la sociedad comisionista miembro que resulte seleccionada, tendrá una duración aproximada de [ ][1].

13. Declaraciones y autorizaciones

Declaro que la Entidad a la que represento se someterá en todos sus términos al contrato de comisión que suscriba con la sociedad comisionista miembro seleccionada, y que para el efecto de determinar su clausulado podrá utilizar el modelo fijado por la Bolsa, contenido en la Circular Única de la Bolsa, del cual manifiesto conocer su contenido e implicaciones, sin perjuicio de que el mismo pueda ser adicionado o modificado cuando así se acuerde, de conformidad con lo pactado con la sociedad comisionista miembro seleccionada, en todo aquello que no contravenga la normatividad vigente.

De igual forma declaro que la Entidad a la que represento ha recibido por parte de la Bolsa toda la información relacionada con los trámites que deben surtirse para el adelantamiento de negociaciones a través del Mercado de Compras Públicas, lo que incluye el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y la Circular Única de la Bolsa, cuya ubicación al interior de la página web ha sido compartida por parte de la Bolsa, así como la forma de tener acceso a los formatos y aplicativos que resultan pertinentes.

El contrato de comisión podrá ser adicionado hasta por el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, como consecuencia del aumento del monto de las negociaciones a realizar, conforme con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

[1] Se debe indicar el plazo de duración del contrato de comisión, en meses o días.

Así mismo, manifiesto que la Entidad se someterá a lo señalado en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa para efectos de la negociación y cumplimiento de la operación, especialmente en lo que hace al Título VI del Libro III del mismo, así como al Libro VI, referente a la compensación y liquidación de las operaciones celebradas por su cuenta.

Una vez concluida la operación, la Entidad diligenciará y enviará a la Bolsa la encuesta de servicio suministrada, dentro de los parámetros incluidos en la misma y con el objeto de calificar el servicio prestado por la sociedad comisionista miembro que actuó por su cuenta en la respectiva negociación.

Autorizo a la Bolsa a suministrar, de manera privada o pública, información relativa a las operaciones celebradas por cuenta de la Entidad que represento, la información contenida en esta Carta de Intención, los ahorros que obtenga respecto del presupuesto inicialmente proyectado y las demás a que haya lugar cuando sea requerido por su Reglamento de Funcionamiento y Operación, por autoridades, o con fines comerciales y de promoción del mercado.

Por medio del presente documento me permito impartir una instrucción de manera anticipada con el fin de que, si transcurridos 60 días corrientes después de cumplida la operación, no se ha dado una instrucción de giro diferente, los recursos de la Entidad que continúen bajo administración del sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, sean girados a la siguiente cuenta:

Nombre del titular: _____
Tipo y número de cuenta: _____
Entidad bancaria: _____

En el caso de que los recursos de la Entidad a los que se hizo referencia anteriormente, hayan generado rendimientos, estos últimos serán girados a la siguiente cuenta una vez vencido el término mencionado:

Nombre del titular: _____
Tipo y número de cuenta: _____
Entidad Bancaria: _____

Cordialmente,

[NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD]
[ENTIDAD]

Anexos: Lo relacionado en el artículo 3.1.2.5.3.1 de la Circular Única de la Bolsa

Anexo 16A. Solicitud de pre habilitación a las Ruedas de Selección

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Dirección de Estructuración de Negocios
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de prehabilitación a las Ruedas de Selección a llevarse a cabo en el mes de [mes] de [año].

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], solicito a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. la prehabilitación para participar en las Ruedas de Selección que se lleven a cabo durante el mes de [mes] de [año], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.4.3. de la Circular Única de la Bolsa, para lo cual me permito remitir adjunto a la presente la siguiente documentación:

a) Fotocopia del certificado de representación legal de la sociedad comisionista miembro expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición no superior a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de radicación del Anexo No. 16A;

b) Fotocopia del certificado de existencia de la sociedad comisionista miembro expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de radicación del Anexo No. 16A;

c) Certificación suscrita por el representante legal de la sociedad comisionista miembro en la que manifiesta que ni la sociedad comisionista miembro ni sus representantes legales, se encuentran en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado, con fecha de expedición no superior a dos (2) días hábiles anteriores a la fecha de radicación del Anexo No. 16A;

d) Certificación suscrita por el revisor fiscal de la sociedad comisionista miembro, en la cual se señale que la entidad a la fecha de emisión de la certificación, ha cumplido en los últimos seis (6) meses con las obligaciones sobre el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones, Riesgos laborales y Aportes Parafiscales (ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002. La fecha de expedición de la certificación no podrá ser superior a diez (10) días calendario anteriores a la fecha de presentación de los documentos.

En el evento en que la SCB no haya realizado los aportes relacionados en el presente literal, correspondientes al mes en que se realiza la pre habilitación, por cuanto aún no ha vencido el plazo con el que cuenta para el efecto, se deberá remitir junto con la certificación aludida, una comunicación suscrita por el representante legal de la entidad en la que se informe a la Bolsa tal situación y en la que declare que la sociedad comisionista miembro dará cumplimiento oportuno a tal obligación. De igual forma, la SCB deberá presentar la evidencia del pago para la pre habilitación del mes siguiente.

e) Fotocopia de la tarjeta profesional del revisor fiscal que suscribe la certificación señalada en el literal d) anterior;

f) Fotocopia del certificado de antecedentes disciplinarios correspondientes al revisor fiscal que suscribe la certificación señalada en el literal d) anterior, con fecha de expedición no superior a sesenta (60) días calendario anteriores a la fecha de radicación del Anexo No. 16A;

g) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad comisionista miembro que suscribe el Anexo No. 16A;

h) Fotocopia de la libreta militar de los representantes legales de la sociedad comisionista miembro (cuando aplique);

i) Certificado de inscripción y clasificación en el Registro Único de Proponentes emitido por la Cámara de Comercio, el cual se encuentra vigente y cuenta con el trámite de renovación en firme.

La sociedad comisionista miembro y su representante legal no podrán aparecer reportados en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo exigido por el artículo 60 de la Ley 610 de 2000. La respectiva verificación será realizada por la Bolsa a través de los medios dispuestos para el efecto por la Contraloría General de la República.

Manifiesto igualmente que la sociedad comisionista miembro que represento es conocedora de que la pre habilitación que otorga la Bolsa permite por si sola la participación en las Ruedas de Selección a llevarse a cabo en el respectivo mes, sólo en el caso de que la Carta de Intención no establezca Requisitos Habilitantes adicionales, caso en el cual, además de aquella la sociedad comisionista miembro deberá manifestar su interés de participar en cada una de las Ruedas de Selección respectivas, según sea su interés, remitiendo diligenciado el anexo No. 16B de la Circular Única de la Bolsa, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.4.5. del citado cuerpo normativo.

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Razón social sociedad comisionista miembro]
Sociedad comisionista miembro

Anexo 16B. Manifestación de Interés en participar en Ruedas de Selección

Entidad Estatal compradora	
Fecha (DD/MM/AAA)	
Sociedad comisionista miembro	
NIT	
Correo electrónico	
Número Boletín Informativo	

DECLARACIONES

1. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que ni el representante legal ni la sociedad comisionista miembro que represento se encuentran incursos en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el artículo 8 de la ley 80 de 1993 y demás normas aplicables.
2. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la sociedad comisionista miembro que represento cumple con todas las condiciones establecidas por la Entidad Estatal para participar en el presente proceso de selección.
3. Manifiesto que conozco y acepto el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y las normas relativas al Mercado de Compras Públicas (MCP).
4. Manifiesto que conozco y asumo los costos a que hace referencia el artículo 1.6.6.1. del Reglamento de la Bolsa, que se lleguen a causar a favor de la Bolsa por las compras que se realicen en virtud de las operaciones que se celebren por cuenta de la Entidad Estatal.
5. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los recursos con los que se cubrirán las obligaciones que contraiga la sociedad comisionista miembro que represento, con la Bolsa y/o con terceros, en razón al presente documento, tienen una procedencia lícita.
6. Acepto la inspección que la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., o quien esta designe, realice con el fin de verificar la veracidad en los datos suministrados en el presente documento.
7. Autorizo expresamente que cualquier información que posteriormente a la selección de comisionista sea aportada por la sociedad comisionista miembro que represento, con el fin de realizar una futura negociación a través del MCP, pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva en los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

Certifico que la sociedad comisionista miembro que represento conoce y acredita el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos por la Entidad Estatal a través de la Carta de Intención y que se relacionan en el Boletín Informativo de Rueda de Selección publicado por la Bolsa e identificado en el presente documento.

_____
Representante Legal
[Sociedad comisionista miembro]

Anexo 17. Formato de solicitud para cumplimiento extemporáneo en el pago de operaciones del Mercado de Físicos

Bogotá, D.C., ___ de _____ de_____

Doctor
_____
Director de Registro
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Ref.: Solicitud de cumplimiento extemporáneo en pago

Respetado doctor [ ]:

Los suscritos, actuando en nuestra calidad de sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, quienes celebramos la operación descrita a continuación, dando cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 3.2.2.11 de la Circular Única de la Bolsa, nos permitimos informarle que hemos acordado modificar la fecha de pago de dicha operación.

Operación	
Fecha de pago pactada	
Nueva fecha de pago	

Así mismo, manifestamos que contamos con la debida autorización de nuestros clientes para realizar este trámite, quienes han solicitado que el mismo sea realizado ante la Bolsa aceptando irrevocablemente liberar de toda y cualquier responsabilidad, contractual y extracontractual, a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a la Bolsa por los daños y perjuicios que pudiera sufrir con ocasión de esta autorización.

Cordialmente,

_____ _____
Representante Legal **Representante Legal**

_____ _____
Sociedad Comisionista Compradora **Sociedad Comisionista Vendedora**

Anexo 18. Horarios del proceso ACH, para compensación y liquidación.

Cuentas Banco de Bogotá			
Lunes a Domingo			Resultado Abonos Propios
Desde	Hasta	Hora de Abono	
5:00 a.m.	7:30 p.m.	10 minutos. Proceso en línea	Cada 30 minutos se actualiza la información en el Portal. La primero actualización se realiza a las 6:30 a.m.
7:30 p.m.	5:00 a.m.	5:00 a.m. (siguiente día)	

	Cuentas Banco de Bogotá				
	Recibo de Archivos Clientes no Inscritos Ciclo V		Recibo de Archivos Clientes Inscritos Ciclo V		Otros Bancos (2)
Ciclo	Desde	Hasta	Desde	Hasta	
1	2:00 p.m.	9:00 p.m.	4:00 p.m.	9:00 p.m.	9:30 a.m. del día hábil siguiente
2	9:00 p.m. del día hábil anterior	9:30 a.m. (1)	9:00 p.m. del día hábil anterior	9:30 a.m. (1)	12:00 m.
3	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	
4	9:30 a.m.	2:00 p.m.	9:30 a.m.	2:00 p.m.	4:30 p.m.
5	No aplica	No aplica	2:00 p.m.	4:00 p.m.	6:30 p.m.

Resultado Rechazo Otros Bancos (3)
1:00 p.m. día hábil siguiente

Notas

(1) Si el archivo se envía en fin de semana (sábado, domingo o días festivos), debe enviarse con fecha de abono del día hábil siguiente y su aplicación se iniciará en el ciclo 2.

(2) Una vez enviados los archivos desde ACH a cada entidad financiera, la aplicación de los fondos en la cuenta del beneficiario depende de los horarios internos que cada una de esas entidades tenga para efectuar el proceso de abono.

(3) En la opción Histórico de nómina y Proveedores en el Módulo de Pagos en el Portal Empresarial, se puede realizar la consulta del resultado de la dispersión. Esta consulta está disponible seis meses.

Fuente: Banco de Bogota

Anexo 19. Constitución de Activos Líquidos admisibles como Garantías Distintos a Efectivo

Sociedad Comisionista
Consecutivo Correspondencia

Ciudad, Fecha

Señores:
Dirección de Registro
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Con el presente, CERTIFICO la transferencia en propiedad de_*(incluya aquí descripción e identificación completa del activo)*__realizada a favor de la Bolsa Mercantil de Colombia, para constitución de la garantía correspondiente a la(s) operación(es) relacionada(s) a continuación:

ACTIVO	
Tipo	
Número	
Fecha de Vencimiento	
Valor Nominal ($)	
Valor Mercado ($) (1)	
Haircut (%) (2)	
Valor Neto ($) (3)	
Valor Disponible ($) (4)	

OPERACIÓN	
Número	
Fecha de realización	
Punta Vendedora ó Compradora	
Valor constituido por operación ($)	
TOTAL valor del activo constituido en garantía ($) (5)	

Con la firma del presente documento, la Sociedad Comisionista declara que conoce y acepta el alcance y las implicaciones del libro sexto, titulo segundo, capítulo segundo de la circular única de bolsa, así como las demás disposiciones establecidas por la Bolsa para la administración de las garantías de las

operaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC Exchange. En particular, la Sociedad Comisionista autoriza expresa e irrevocablemente a la Bolsa para proceder a la liquidación de las garantías constituidas en caso de incumplimiento de la operación, por la no constitución oportuna del llamado al Margen, o por la no sustitución de la garantía cuando así lo requiera la Bolsa.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
NOMBRE
CARGO
SOCIEDAD COMISIONISTA

Notas:

(1) Corresponde a la valoración del activo en la fecha de constitución de la garantía
(2) Corresponde al descuento porcentual establecido por la Bolsa que se debe aplicar sobre el Valor de Mercado del Activo.
(3) Corresponde al Valor de Mercado del Activo, una vez aplicado el respectivo *haircut.*
(4) Corresponde al Valor Neto del Activo, descontando las constituciones de garantías vigentes que se hayan realizado previamente sobre ese mismo activo.
(5) El valor total del activo constituido en garantía debe ser inferior al Valor Disponible del Activo

Anexo 20. Liberación de garantías constituidas en activos diferentes a dinero en efectivo en pesos colombianos.

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Unidad de Gestión de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud liberación garantías constituidas en activos diferentes a dinero en efectivo en pesos colombianos.

Apreciados señores:

Las operaciones relacionadas en esta comunicación se encuentran cumplidas, parcial o totalmente, y cumplen a satisfacción los criterios de procedencia para la liberación de garantías establecidos en el Artículo 6.2.2.6.1 y siguientes de la Circular Única de Bolsa, por lo cual atentamente solicitamos su liberación conforme se muestra a continuación:

FORMATO PARA LIBERACIÓN DE GARANTÍAS					
Número Operación	Mandante	Tipo de Activo en Garantía	Valor Constituido	Valor a liberar	Saldo
			TOTAL VALOR A LIBERAR	$ _____	

Cordialmente,

_____
[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]

Anexo 21. Documento de Preaprobación de CDM

POSTURA		
Comitente		
NIT Comitente		
Fecha Máxima de Recompra		
Vigencia del Mandato	**Desde**	**Hasta**
CDM		
Título No.		
Número de Depósito		
AGD		
Valor Nominal ($)		
Subyacente		
Precio Título (Kilo/Toneladas)		
Cantidad		
Localización del Producto		
Fecha de Expedición		
Fecha de Vencimiento		
Prórroga No.		
Plazo de Depósito		
Haircut		

Con la suscripción del presente documento, se autoriza a la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., para recibir el CDM descrito endosado en propiedad, para los fines dispuestos en las normas aplicables del Reglamento y en la Circular Única de Bolsa, conservarlo durante la vigencia de la operación, así como para ejercer las demás facultades y prerrogativas contenidas en la normativa citada, las cuales declara conocer y acepta.

De igual forma, autoriza a que sea inscrito el endoso en propiedad ante el AGD que corresponda a favor de Bolsa, quien se encontrará habilitada para efectuar el endoso y/o el fraccionamiento – reexpedición del título en caso de ser procedente, conforme a las reglas establecidas en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

En cualquier caso, la Bolsa podrá solicitar el contrato suscrito entre la sociedad comisionista miembro y su comitente.

Así mismo, la sociedad comisionista miembro certifica que verificó el contenido del título y la autenticidad de la firma del endoso, de forma que el CDM que será objeto de una operación Repo cumple con todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Marco Interno Normativo de la Bolsa.

Finalmente, se entiende que el cliente y la sociedad comisionista miembro conocen y aceptan las condiciones establecidas en la reglamentación vigente aplicable a las operaciones Repo, así como la totalidad de obligaciones que se desprenden de su celebración.

En constancia se firma a los _____ días del mes de _____ de 20_____

NOMBRE SOCIEDAD COMISIONISTA
(Firma de Sociedad Comisionista)
NIT

(Firma del Comitente Vendedor)
NOMBRE COMITENTE VENDEDOR
CC o NIT.

Anexo 22. Formato de Pagaré en Blanco con Carta de Instrucciones

PAGARÉ No. _____

_____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de persona natural y/o representante legal de _____, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. _____, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente:

PRIMERO*:* Que pagaré incondicionalmente a la orden de_____ _____ _____ _____ _____ o a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica a quien endose(n) sus derechos, la suma de _____ _____pesos moneda legal colombiana ($_____).

SEGUNDO*:* Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un sólo contado, el día _____, en las oficinas de la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., localizadas en la ciudad de Bogotá.

TERCERO*:* Que en caso de mora pagaré a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley desde cuando la obligación se haga exigible, o sea a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe.

CUARTO*:* Expresamente declaramos excusado el protesto del presente pagaré y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora.

QUINTO*:* En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será de nuestro cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón.

SEXTO: La BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. queda autorizada para debitar cualquier suma que llegare a tener como crédito a su cargo y en nuestro favor, del importe total o parcial de este título valor en caso de incumplimiento de nuestra parte.

SÉPTIMO: También serán de mi cargo la declaración y el pago del valor de los impuesto(s) que deba(n) cancelarse para la legalización del título valor.

OCTAVO: Adicionalmente, por medio del presente documento autorizamos a la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., sus filiales y subsidiarias o a quien en el futuro represente sus derechos u ostente la calidad de acreedor de manera irrevocable, para reportar, procesar, solicitar y divulgar a cualquier entidad que maneje o administre base de datos que tengan fines de información, financieros, estadísticos, de control, supervisión, gerenciales y de consolidación de información, todos nuestros datos personales

económicos, incluyendo la información referente a nuestro comportamiento comercial y crediticio tales como el nacimiento, modificación o extinción de obligaciones contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer fruto de las operaciones celebradas en el escenario del mercado de la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. Como consecuencia de esta autorización la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., sus filiales y subsidiarias podrán consultar e incluir nuestros datos financieros y comerciales en las bases de datos mencionadas en las cuales se verá reflejado nuestro actual y pasado comportamiento en relación con el cumplimiento o incumplimiento de nuestras obligaciones o el manejo dado a los servicios que presta el sector financiero, bursátil y asegurador, la cual permanecerá durante el término establecido por la Ley y en su defecto por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de_____, a los ____ días del mes de _____ de _____.

Firma: _____

PERSONA JURÍDICA

Firma:
Nombre:
CC. No.:
Nombre empresa:
NIT:
Dirección:
Teléfono:
Domiciliado(a) en:

PERSONA NATURAL

Firma:
Nombre:
CC. No.:
NIT:
Dirección:
Teléfono:

Señores
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

RE: AUTORIZACIÓN A LLENAR PAGARÉ No. ____

Apreciados Señores:
_____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de persona natural y/o representante legal de _____, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. _____, por medio del presente escrito autorizo a BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A, de manera permanente e irrevocable, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No. _____ que he suscrito, sin previo aviso, conforme a lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, y con sujeción a las siguientes instrucciones:
1. La BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., podrá hacer uso de esta autorización y llenar los espacios del Pagaré No._____, sin aviso previo, cuando se originen a cargo de la entidad que lo suscribe, alguna cualquiera de las obligaciones de pago contraídas con el(los) Adquirente(s) de las operación(es) Repo sobre CDM que se celebren en el mercado administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., que tengan como subyacente a los CDM identificados con los números_____ expedidos por el Almacén General de Depósito_____.
2. La BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., llenara el pagaré a favor de la(s) entidad(s) que figure(n) en calidad de Adquirente(s) de la(s) Operación(es) Repo sobre CDM celebrada(s) en el mercado administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuando se presenten diferencias entre el valor de la liquidación y/o valoración de la mercancía representada por el CDM negociado o el precio de la recompra o monto final, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta operación, expedidas por la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
3. La BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., llenara el pagaré por la suma que resulte pendiente del pago según la información que repose en la BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., de acuerdo con los parámetros contenidos en el literal que antecede, indicando el porcentaje que le corresponde a cada uno de los Adquirentes de las operaciones Repo sobre CDM relacionados en el numeral 1 de este documento.
4. El vencimiento del título valor será la fecha de diligenciamiento del título.
5. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestara merito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.
En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de_____, a los ____ días del mes de _____ de _____.
Firma: _____

PERSONA JURÍDICA

Firma:
Nombre:
CC. No.:
Nombre empresa:
NIT:
Dirección:
Teléfono:
Domiciliado(a) en:

PERSONA NATURAL

Firma:
Nombre:
CC. No.:
NIT:
Dirección:
Teléfono:

Anexo 23. Distribución de Recursos

Sociedad Comisionista
Consecutivo Correspondencia

Ciudad, Fecha

Señores
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Los recursos que se relacionan a continuación, corresponden a operaciones cumplidas en forma total o parcial, y por tanto, al cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para el efecto, deben ser girados a los clientes vendedores o Terceros Autorizados de las operaciones celebradas en el MCP [ ] o en el MERCOP [ ] que a continuación se indican, de acuerdo con lo dispuesto en el siguiente cuadro:

FORMATO PARA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN							
Número Operación	Fecha de Pago	Valor del Pago[1]	(-) Pago Cliente vendedor[2]	(-) Pago a Tercero[3]	(-) Pago Firma comisionista[4]	(-) 4 POR MIL[5]	TOTAL

El suscrito representante legal certifica que las instrucciones incluidas en este documento, son irrevocables y consistentes con las instrucciones impartidas por los clientes vendedores que actuaron en las operaciones citadas. De igual forma, se deja constancia sobre la verificación realizada sobre las instrucciones impartidas, encontrando que los descuentos detallados en el anterior cuadro, están plenamente validados por esta sociedad comisionista y deben ser girados a la(s) siguiente(s) cuenta(s) registrada(s):

[1]Valor pagado mediante el Sistema de Compensación y liquidación
[2] Valor que debe ser girado al cliente vendedor
[3]Valor a girar a terceros autorizados
[4]Valor a girar a la firma comisionista por concepto de cartera.
[5]4 por mil que se retiene en la Cuenta compensada de la Bolsa para ser girado a la DIAN.

DETALLE PAGO A TERCEROS - COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN						
Entidad	Justificación[1]	NIT. / CC	Banco	Tipo de Cuenta	Cuenta No.	Valor a Girar
						$
						$
						$
					TOTAL	$

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA
NOMBRE
CARGO
SOCIEDAD COMISIONISTA

[1]Identificar si se trata de un giro a tercero, pago a la firma comisionista o impuestos

Anexo 24. Constancia de conocimiento y aceptación

Sociedad Comisionista
Consecutivo Correspondencia

Ciudad, Fecha

Señores
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Ciudad

Ref.: Constancia de conocimiento y aceptación

Respetados señores:

[_____], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comisionista [_____], con el presente documento manifiesto que conozco y acepto las disposiciones contenidas en los artículos 3.1.3.5.3 y 6.3.1.1.8. de la Circular Única de Bolsa, según corresponda.

Por lo anterior, autorizo irrevocablemente a la Bolsa Mercantil de Colombia, para que realice los giros directamente a los beneficiarios que registré en calidad de terceros autorizados y adelante las demás actividades relacionadas con la compensación y liquidación de operaciones MCP o MERCOP, incluida la administración de garantías, en las operaciones celebradas por mí representada en el escenario de negociación administrado por la BMC, conforme a las disposiciones citadas y las demás que resulten aplicables.

Cordialmente,

_____
NOMBRE
C.C.
REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD COMISIONISTA

Anexo 25. Solicitud de autorización para la presentación de la postura de venta de un CDM para realizar una operación Repo

Ciudad, Fecha

Señores
Dirección de Operaciones
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Ciudad

Ref.: Solicitud de autorización para la presentación de la postura de venta de un CDM para realizar una operación Repo

Respetados señores:

[_____], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad comisionista [_____] que actúa por cuenta de su comitente [_____], con el presente documento solicito autorización para la presentación de la postura de venta del CDM No. [_____] emitido por el AGD [_____] para realizar una operación Repo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.8.2.2.4. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en su artículo 6.4.1.4. de su Circular Única.

Para el efecto, adjunto a la presente la siguiente documentación:

- CDM No. [_____] emitido por el AGD [_____], endosado en propiedad a la Bolsa.
- Documento de Pre Aprobación diligenciado (Anexo No. 21 Circular Única de la Bolsa)
- Bono de Prenda original anulado (si aplica).
- Copia del talón del CDM.
- Certificación de almacenamiento expedida por el AGD emisor, donde se especifica el lugar de almacenamiento, indicando la fecha real de depósito y su procedencia, si se trata de bodegas propias del AGD o arrendadas, y demás aspectos que solicite la Bolsa a través de Circular, salvo que conste en el Valor.
- Copia de la póliza AMIT.
- Certificado de existencia y representación legal, no superior a 90 días para personas jurídicas o fotocopia Cédula de Ciudadanía o RUT para personas naturales. (En caso de encontrarse la cuantía de la operación por fuera de los límites establecidos a la capacidad del representante legal, Se deberá anexar copia del acta de la junta directiva, junta de socios o asamblea de accionistas según corresponda, en donde se autorice al representante legal para realizar la operación).
- Pagaré en blanco con carta de instrucciones para diligenciamiento (cuando sea solicitado por la Bolsa Mercantil).

Cordialmente,

NOMBRE
C.C.
REPRESENTANTE LEGAL

SOCIEDAD COMISIONISTA

Autorización para el levantamiento de la reserva* – Publicación de la identidad del potencial cliente Enajenante (Persona Natural)

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], autorizo de manera expresa a la Bolsa para que la información relacionada con mi nombre, mi número de identificación y mi intención de participar en una operación Repo sobre el CDM [identificación del CDM (AGD emisor y número)], pueda ser divulgada en la página de internet de la Bolsa para conocimiento del mercado y del público en general, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.4.1.4. de la Circular Única de la Bolsa.

Cordialmente,

_____

[Nombre del potencial cliente Enajenante]
[Número de identificación del potencial cliente Enajenante]

* *La autorización otorgada por el potencial cliente enajenante para el levantamiento de la reserva sobre la información relacionada con su identidad y su intención de participar en una operación Repo sobre CDM, sólo deberá ser entregada a la Bolsa en caso de que el potencial cliente Enajenante tenga la intención de que su información sea divulgada a través de la página de internet de la Bolsa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.4.1.4. de la Circular Única de la Bolsa. Por lo anterior, no será requisito para actuar como cliente enajenante en operaciones Repo sobre CDM, haber otorgado la autorización para el levantamiento de la reserva.*

Autorización para el levantamiento de la reserva* – Publicación de la identidad del potencial cliente Enajenante (Persona Jurídica)

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de representante legal de [denominación del potencial cliente Enajenante], cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], autorizo de manera expresa a la Bolsa para que la información sobre mi representada, correspondiente a su identidad, su número de identificación y su intención de participar en una operación Repo sobre el CDM [identificación del CDM (AGD emisor y número)], pueda ser divulgada en la página de internet de la Bolsa para conocimiento del mercado y del público en general, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6.4.1.4. de la Circular Única de la Bolsa.

Cordialmente,

_____

[Nombre del Representante Legal
[Número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Nombre del potencial cliente Enajenante]

Anexo 25 A. Lista de Chequeo Aprobación CDM con FAG

Comitente: _____
Sociedad Comisionista: _____
Número del CDM: _____
AGD: _____

- ☐ Certificado de Depósito de Mercancías Original, endosado en propiedad a favor de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con una copia.
- ☐ Documento de Pre Aprobación diligenciado (Anexo No. 21 Circular Única de la Bolsa)
- ☐ Formato de solicitud de autorización para la presentación de la postura de venta del CDM diligenciado (Anexo No. 25 Circular Única de la Bolsa)
- ☐ Bono de Prenda original anulado (si aplica).
- ☐ Copia del talón del CDM.
- ☐ Certificación de almacenamiento expedida por el AGD emisor, donde se especifica el lugar de almacenamiento, indicando la fecha real de depósito y su procedencia, si se trata de bodegas propias del AGD o arrendadas, y demás aspectos que solicite la Bolsa a través de Circular, salvo que conste en el CDM.
- ☐ Copia de la póliza AMIT o mención en el cuerpo del CDM de que ésta fue tomada.
- ☐ Certificado de existencia y representación legal, no superior a 90 días para personas jurídicas o fotocopia Cédula de Ciudadanía o RUT para personas naturales. (En caso de encontrarse la cuantía de la operación por fuera de los límites establecidos a la capacidad del representante legal, se deberá anexar copia del acta de la junta directiva, junta de socios o asamblea de accionistas según corresponda, en donde se autorice al representante legal para realizar la operación).
- ☐ Pagaré en blanco con carta de instrucciones para diligenciamiento (cuando sea solicitado por la Bolsa Mercantil), debidamente autenticado.
- ☐ Contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista y el comitente vendedor, que autorice a la primera a realizar la operación Repo.
- ☐ Certificado de destinación de los recursos
- ☐ Carta de solicitud de garantía suscrita por el comitente vendedor.
- ☐ Planilla de información del comitente vendedor (Anexo No. 25B de la Circular Única de la Bolsa)
- ☐ Autorización impartida por el comitente vendedor a la sociedad comisionista miembro y a la Bolsa, para que la información y documentación sobre aquel y sobre la operación Repo sobre CDM que celebre en el sistema de negociación administrado por la Bolsa, pueda ser compartida con Finagro, de conformidad con lo señalado en el artículo 6.2.2.9.1. de la circular Única de la Bolsa.

En constancia se firma a los _____ días del mes de _____ de 20____

NOMBRE	NOMBRE
C.C.	C.C. o NIT
REPRESENTANTE LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD COMISIONISTA	COMITENTE VENDEDOR

Autorización para el levantamiento de la reserva – Garantía FAG

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en condición de representante legal de [razón social del potencial comitente vendedor], cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], en razón a la solicitud de Garantía FAG presentada, autorizo de manera expresa a la última y a la Bolsa, para que la información y documentación [sobre mi (en caso de tratarse de persona natural)] o [sobre mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)], así como la correspondiente a la operación Repo sobre CDM que se llegase a celebrar por cuenta mía o de mi representada, pueda ser compartida con Finagro, de conformidad con lo señalado en el artículo 6.2.2.9.1. de la Circular Única de la Bolsa.

Cordialmente,

En caso de tratarse de persona natural

_____
[Nombre del potencial comitente vendedor]
[Número de identificación del potencial comitente vendedor]

En caso de tratarse de persona jurídica

_____
[Nombre del Representante Legal
[Número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Nombre del potencial comitente vendedor]

(…)

Anexo 25B. Planilla Información del Vendedor Operación Repo sobre CDM

Operaciones Garantía FAG - FINAGRO		
Sociedad Comisionista Vendedora		
Datos del Comitente Vendedor		
Nombre del comitente vendedor		
NIT del comitente vendedor		
Actividad Económica (código)		
Valor Activos		
Fecha de corte de los estados financieros		
Teléfono		
Celular		
Dirección		
Correo Electrónico		
Detalle de la Operación		
Con Garantía FAG	**Si**	**No**
Porcentaje Cobertura en Operación Repo sobre CDM		
Haircut		
Fecha Recompra		
Plazo en Días		
Prórroga	**Si**	**No**

[nombre Representante Legal]

[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro vendedora]
(Diligenciar previa celebración de la operación)

Hoja de Verificación Documental

El suscrito Representante legal de (nombre de SCBV) _____

CERTIFICA:

1. Que la entidad negociará el CDM identificado con el N°_____, en cuyo texto y/o certificación adjunta constan las calidades que a continuación se transcriben:
   _____
   _____
   _____
   _____
   _____
   _____
   _____

2. Que es de mi entera responsabilidad la veracidad de lo manifestado en la presente certificación, esto es, que el CDM antes identificado expresa las calidades transcritas en el numeral primero del presente documento.

3. Que la Bolsa Mercantil De Colombia podrá en cualquier momento comprobar las calidades del subyacente que se describen en el referido CDM.

Se expide en la ciudad de _____a los _____días del mes de _____ de 2____

_____
FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL
CC:

Anexo 25C. Planilla Información del Comprador Operación Repo sobre CDM

Operaciones Garantía FAG - FINAGRO	
Datos a remitir por parte de la Sociedad Comisionista Compradora	
Número de la Operación	
Sociedad Comisionista Compradora	
Comitente Comprador	
NIT Comitente Comprador	
RUT Comitente Comprador (documento Físico)	
Teléfono Comitente Comprador	
Celular Comitente Comprador	
Dirección Comitente Comprador	
Correo Electrónico Comitente Comprador	
Certificación de la SCB compradora donde soporte su relación contractual con el comitente pertinente a cada operación realizada. ** (enviar documento físico)	

*****Circular P-8 de 2016 de FINAGRO Anexo 2.***

Nota: la sociedad comisionista compradora deberá enviar a la Bolsa la anterior información antes de las 2:00 p.m. del día en que se celebre la operación, junto con el documento soporte de la relación contractual con su comitente respecto de la operación correspondiente.

[nombre Representante Legal]

[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro compradora]
(Diligenciar una vez se celebre la operación)

Anexo 26. Tarjeta de Firmas

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

REGISTRO DE FIRMAS Y SELLOS AUTORIZADOS PARA TRÁMITES ANTE LA BOLSA

DD | MM | AAAA

SOCIEDAD COMISIONISTA MIEMBRO DE BOLSA **Código**

Razón Social: _____
NIT: _____
Dirección: _____
Tel. Fijo y/o Celular: _____
Correo Electrónico: _____

_____
Impresión de Sellos

INFORMACIÓN REPRESENTANTES LEGALES

Nombre: _____
Identificación: _____
Dirección: _____
Tel. Fijo y/o Celular: _____
Correo Electrónico: _____

_____
Firma del Representante Legal

Nombre: _____
Identificación: _____
Dirección: _____
Tel. Fijo y/o Celular: _____
Correo Electrónico: _____

_____
Firma del Representante Legal Suplente

INFORMACIÓN DEL PROFESIONAL DIRECTIVO

La siguiente persona se entiende autorizada por la alta dirección para impartir órdenes e instrucciones sobre la disposición de recursos derivados de las operaciones negociadas y administradas en el mercado abierto de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Nombre: _____
Identificación: _____
Dirección: _____
Tel. Fijo y/o Celular: _____
Correo Electrónico: _____

Firma: _____
Cargo: _____

INFORMACIÓN DEL AUXILIAR ADMINISTRATIVO

La siguiente persona se entiende autorizada por el Representante Legal para radicar y retirar documentos y/o títulos valores de las instalaciones de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Nombre: _____
Identificación: _____
Dirección: _____
Tel. Fijo y/o Celular: _____

Firma: _____
Cargo: _____

Correo Electrónico: _____

ASPECTOS A TENER EN CUENTA

c. Se deben diligenciar todos los campos del formato.
d. Las firmas deberán ser autenticadas con reconocimiento de firma ante notario.
e. Se debe anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual debe haber sido expedido por la Cámara de Comercio correspondiente dentro de los 30 días anteriores a la radicación del formato.
f. Se debe anexar copia del certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual deberá haber sido generado dentro de los 30 días anteriores a la radicación del formato.
g. Se deben anexar copias de las cédulas de ciudadanía de las personas relacionadas en el formato.

NOTA: Únicamente las personas registradas en la Tarjeta de Firmas podrán efectuar los trámites para los que han sido autorizados.

ESPACIO PARA AUTENTICACIONES

Anexo 27. Liberación de garantías-Pago de producto

Sociedad Comisionista
Consecutivo Correspondencia
Ciudad, Fecha

Señores:
Dirección de Compensación y Liquidación
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Las operaciones relacionadas en esta comunicación se encuentran cumplidas, parcial o totalmente, y cumplen a satisfacción los criterios de procedencia para la liberación de garantías establecidos en el Artículo 6.2.2.6.3 de la Circular Única de Bolsa, por lo cual atentamente solicitamos la liberación de garantías como se muestra a continuación:

LIBERACIÓN DE GARANTÍAS					
Número Operación	Mandante	Tipo de Activo en Garantía	Valor Constituido	Valor a liberar	Saldo
TOTAL VALOR A LIBERAR				$	

RMATO
El valor correspondiente al capital de las garantías constituidas, debe ser girado a la cuenta corriente de la Bolsa Mercantil No. 080-18164-7 del Banco de Bogotá con NIT. 860.071.250-9, para el pago de las obligaciones reflejadas en la compensación del día de hoy, correspondiente a las operaciones citadas. Los intereses generados por los recursos anotados, deben ser girados a la siguiente cuenta bancaria, previamente registrada en la Bolsa Mercantil:

Beneficiario	NIT / CC	Banco	Tipo de Cuenta	Cuenta No.	Valor a Girar
					$
					$
				TOTAL	$

De igual forma declaro que la información de los comitentes señalados, registrada por la sociedad comisionista que represento, no presenta modificación alguna desde la fecha en la que se realizó la última actualización en la Bolsa Mercantil.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA SOCIEDAD COMISIONISTA

Anexo 28 A. Lista de Chequeo Operaciones Forward garantizadas con FAG

Comitente: _____

Sociedad Comisionista: _____

- ☐ Contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista y el comitente, que faculte a la primera para realizar la operación.
- ☐ Certificado de destinación de los recursos.
- ☐ Carta de solicitud de garantía suscrita por el comitente vendedor.
- ☐ Planilla de información del comitente vendedor (Anexo No. 28B de la Circular Única de la Bolsa).
- ☐ Pagaré en blanco con carta de instrucciones a favor del FAG, debidamente autenticada (Anexo No. 35 de la Circular Única de la Bolsa).
- ☐ Póliza de Seguro Agropecuario cuyo beneficiario deberá ser FINAGRO NIT 800116398, conforme se dispone en el numeral 10.2.1 del Reglamento Operativo del FAG expedido por FINAGRO.
- ☐ Autorización impartida por el comitente vendedor a la sociedad comisionista miembro y a la Bolsa, para que la información y documentación sobre aquel y sobre la operación forward que celebre en el sistema de negociación administrado por la Bolsa, pueda ser compartida con Finagro.

En constancia se firma a los _____ días del mes de _____ de _____

NOMBRE	NOMBRE
C.C.	C.C. o NIT
REPRESENTANTE LEGAL	REPRESENTANTE LEGAL
SOCIEDAD COMISIONISTA	COMITENTE VENDEDOR

Autorización impartida por el Comitente Vendedor

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en condición de representante legal de [razón social del potencial comitente vendedor], cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], en razón a la solicitud de Garantía FAG presentada, autorizo de manera expresa a la última y a la Bolsa, para que la información y documentación [sobre mi (en caso de tratarse de persona natural)] o [sobre mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)], así como la correspondiente a la operación forward que se llegase a celebrar por cuenta mía o de mi representada, pueda ser compartida con FINAGRO, de conformidad con lo señalado en el artículo 6.2.2.9.1. de la Circular Única de la Bolsa.

De la misma forma autorizo de manera expresa a la sociedad comisionista miembro vendedora [razón social sociedad comisionista miembro] y a la Bolsa, para que la información y documentación correspondiente a la operación forward, incluida la información relacionada con los costos asociados a la misma, pueda ser compartida con FINAGRO para el otorgamiento del subsidio adicional y para el seguimiento del pago de los costos asociados a la operación forward.

Cordialmente,

En caso de tratarse de persona natural

_____
[Nombre del cliente]
[Número de identificación del potencial comitente vendedor]

En caso de tratarse de persona jurídica

_____
[Nombre del Representante Legal]
[Número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Nombre del potencial comitente vendedor]

Anexo 28 B. Planilla Información del Vendedor – Forward

Operaciones Forward – Físicos Privados		
Sociedad Comisionista Vendedora		
Datos del Comitente Vendedor		
Nombre		
NIT		
Actividad Económica (código)		
Valor Activos		
Tipo de productor (grande, mediano o pequeño)[1]	(se debe adjuntar el documento que haga constar dicha calidad en razón a los activos del comitente)	
Fecha corte Estados Financieros		
Teléfono		
Celular		
Dirección		
Correo Electrónico		
Detalle de la Operación		
Con Garantía FAG	**Si**	**No**
Porcentaje Cobertura forward %		
Anticipo %		
Fecha de Vencimiento		
Plazo en Días		
Precio		
Costo Financiero del Anticipo %		
Fuente de Precio**		

[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro vendedora]
(Diligenciar previa celebración de la operación)

[1] Tipo de productor de acuerdo con lo señalado en el numeral 4, del Capítulo Primero, del Título Primero del Manual de Servicios de Finagro.

Anexo 28 C. Planilla Información del Comprador - Forward

Operaciones Forward – Físicos Privados	
Datos a remitir por parte de la Sociedad Comisionista Compradora	
Número Operación	
Sociedad Comisionista Compradora	
Comitente Comprador	
NIT Comitente Comprador	
RUT Comitente Comprador (documento Físico)	**(envío de documento Físico)**
Teléfono Comitente Comprador	
Celular Comitente Comprador	
Dirección Comitente Comprador	
Correo Electrónico Comitente Comprador	

Nota: la sociedad comisionista compradora deberá enviar a la Bolsa la siguiente información antes de las 2:00 p.m. del día en que se celebre la operación, junto con la copia del contrato de comisión suscrito son su comitente.

[nombre Representante Legal]

[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro compradora]
(Diligenciar una vez se celebre la operación)

Autorización para el levantamiento de la reserva

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en condición de representante legal de [razón social comitente comprador], cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], autorizo de manera expresa a la última y a la Bolsa, para que la información y documentación [sobre mi (en caso de tratarse de persona natural)] o [sobre mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)], así como la correspondiente a la operación forward No. [No.], pueda ser compartida con FINAGRO, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la Circular Única de la Bolsa y en las normas que rijan la materia.

Cordialmente,

[Nombre del Representante Legal
[Tipo y número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Nombre comitente comprador]
[Tipo y número de identificación del comitente comprador]

Anexo 29. Aplicación de Recursos

Sociedad Comisionista
Consecutivo Correspondencia
Ciudad, Fecha

Señores
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Los recursos que se detallan a continuación, correspondientes a la operación número [_____] fueron girados a la cuenta compensada de la Bolsa Mercantil por los clientes compradores o por el Tercero Autorizado que a continuación se relacionan, cuya disponibilidad fue confirmada por la SCB [_____].

Por lo anterior, instruyo irrevocablemente a la Bolsa, para que dé aplicación de estos recursos a las obligaciones registradas en la compensación del día [_____] (Día/Mes/Año) y realice los giros correspondientes, así:

Fecha de Ingreso de Recursos a la cuenta compensada	Entidad que realiza el giro	Valor del Giro Inicial	Saldo a la fecha	Valor a aplicar	Nuevo saldo por aplicar
Día/Mes/Año		$	$	$	$
Día/Mes/Año		$	$	$	$
Día/Mes/Año		$	$	$	$
	TOTAL	$	$	$	$

El suscrito representante legal certifica que las instrucciones incluidas en este documento, corresponden a aquellas instrucciones recibidas por los clientes que actuaron en las operaciones respectivas o por los Terceros Autorizados.

De igual forma, solicito que parte de los recursos recibidos por la Bolsa, se giren conforme a las instrucciones que siguen a continuación, pagos que corresponden a devolución de costos, comisión o impuestos practicados, así:

Numero de Operación	Costos	Comisión	Impuesto	Tipo de Cuenta	Cuenta No.	Total
						$
						$
						$

	TOTAL	$

Los recursos que se indicaron en el anterior cuadro, deben ser girados a la Cuenta (Ahorros o Corriente) No._____ del Banco____ a nombre de la SCB ____ identificada con NIT_____.

Cordialmente,

FIRMA AUTORIZADA SOCIEDAD COMISIONISTA

Anexo 30. Clausulado Póliza de Seguro de Cumplimiento

PUNTA VENDEDORA

Objeto de la Póliza: Garantizar el pago de los perjuicios causados a la BMC derivados del incumplimiento de la obligación de vender por parte del tomador garantizado el producto **(producto negociado)** en las cantidades y calidades descritas en el contrato realizado en la Bolsa Mercantil de Colombia según operación **(Numero de operación).**

LA ASEGURADORA pagará, única y exclusivamente, a LA BOLSA, la indemnización por siniestros ocurridos como consecuencia del incumplimiento del vendedor en los contratos forward o de físico disponible que se celebren en el Mercado de Físicos o en el Mercado de Compras Públicas, de las obligaciones de entrega previstas en el mismo, objeto de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando no se hubiere entregado parte del producto negociado y se active el procedimiento de incumplimiento previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación y en la Circular Única de Bolsa mediante la compra de la cantidad de producto no entregado, en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de un comisionista elegido de acuerdo con su reglamento y lo compra a un precio superior al pactado en el contrato forward incumplido, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

En este evento, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios a que se refiere el párrafo anterior, y en este caso la póliza se hará efectiva hasta por el valor correspondiente a la cantidad de producto comprado en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia a un precio superior al pactado en el contrato Forward.

2. Cuando no se hubiere entregado la totalidad del producto negociado y se active el procedimiento de incumplimiento previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación y en la Circular Única de Bolsa mediante la compra de la cantidad de producto no entregado, en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de un comisionista elegido de acuerdo con su reglamento y lo compra a un precio superior al pactado en el contrato forward incumplido, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

3. Cuando no se hubiere entregado total o parcialmente, el producto negociado y se active el procedimiento de incumplimiento previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación y en la Circular Única de Bolsa mediante la compra de la cantidad de producto no entregado, en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia, a través de un comisionista elegido de acuerdo con su reglamento y no lo compra (por no encontrarse producto disponible en el mercado o por encontrarse en el mercado productos de las mismas características, con un precio superior al precio del forward incumplido más el valor asegurado), LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios que resultare entre el precio pactado en el contrato forward y el precio que certifique la Bolsa Mercantil de Colombia para la fecha correspondiente a la última rueda en la que se hubiese salido a comprar el producto y no lo hubiere comprado**,** hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

En este evento, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios a que se refiere este numeral, y la póliza se hará efectiva hasta por el valor correspondiente a la cantidad de producto que no fue entregado y que no pudo ser comprado en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia.

4. Cuando no se hubiere entregado, **total o parcialmente**, el producto negociado y se active el procedimiento de incumplimiento previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación y en la Circular Única de Bolsa mediante la compra de la cantidad de producto no entregado, a través de un comisionista elegido de acuerdo con el reglamento de La Bolsa, y **lo compre parcialmente** a un precio superior al pactado en el contrato forward incumplido, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios hasta por el valor correspondiente a la cantidad de producto comprado en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia a un precio superior al pactado en el contrato Forward.

Respecto de la restante cantidad no comprada (por no encontrarse producto disponible en el mercado o por encontrarse en el mercado productos de las mismas características, con un precio superior al precio del forward incumplido, más el valor asegurado), LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios que resultare entre el precio pactado en el contrato forward y el que certifique la Bolsa Mercantil de Colombia para la fecha correspondiente a la última rueda en la que se hubiere salido a comprar el producto y no lo hubiere comprado en la cantidad correspondiente, y la póliza se hará efectiva hasta por el valor correspondiente a la cantidad de producto que no fue entregado y que no pudo ser comprado en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia.

5. Adicional a lo anterior, LA ASEGURADORA pagará, con cargo al valor asegurado establecido en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto, el valor de los siguientes perjuicios y costos, generados por el nuevo contrato que debió celebrarse, con intervención de LA BOLSA, por el incumplimiento en la entrega del contrato forward. Son ellos: pago del servicio de compensación y liquidación en LA BOLSA; Servicio de Registro en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.; Comisiones a quien actuó como comisionista en el nuevo contrato; el Gravamen a los Movimientos Financieros, sobre los giros que debió efectuar LA BOLSA por el incumplimiento y los intereses que deje de percibir LA BOLSA por utilizar sus recursos para efectuar tales giros, hasta la concurrencia del 1.5% del valor del contrato forward incumplido.

PUNTA COMPRADORA

Objeto de la Póliza: Garantizar el pago de los perjuicios causados a la BMC derivados del incumplimiento de la obligación de comprar por parte del tomador garantizado el producto (producto negociado) en las cantidades y calidades descritas en el contrato realizado en la Bolsa Mercantil de Colombia según operación (Numero de operación).

LA ASEGURADORA pagará, única y exclusivamente, a LA BOLSA, la indemnización por siniestros ocurridos como consecuencia del incumplimiento del comprador en los contratos forward o de físico disponible que se celebren en el Mercado de Físicos, de las obligaciones de pago previstas en el mismo, objeto de la presente póliza, en los siguientes casos:

1. Cuando se efectúe una entrega parcial del producto negociado y no se pague el valor correspondiente a la cantidad entregada, LA ASEGURADORA pagará el precio pactado en el contrato forward incumplido,

respecto de la mercancía entregada, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

2. Cuando se efectúa la entrega total del producto negociado y no se pague el mismo, LA ASEGURADORA pagará el precio pactado en el contrato forward incumplido, respecto de la mercancía entregada, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

Si en este evento el comprador hubiere producido un pago parcial, LA ASEGURADORA pagará el precio pactado en el contrato forward incumplido, respecto de la mercancía entregada, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto, descontando de éste, el monto que hubiere pagado parcialmente.

3. Cuando como consecuencia de un incumplimiento, parcial o total, en el pago del contrato forward garantizado, se active el procedimiento de incumplimiento según el cual un comisionista elegido de acuerdo con su reglamento, saliere a vender en el mercado abierto de la BMC, cualquier cantidad de producto no entregado del pactado del pactado en dicho contrato forward y este se venda totalmente a un precio inferior al establecido en el forward incumplido, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

Si en este evento el comprador hubiere producido un pago parcial, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto y en este caso la póliza se hará efectiva hasta por el valor correspondiente a la cantidad de producto no pagado y comprado en el mercado abierto de la BMC a un precio inferior al pactado en el forward.

4. Cuando como consecuencia de un incumplimiento, parcial o total, en el pago del contrato forward garantizado, se active el procedimiento de incumplimiento según el cual un comisionista elegido de acuerdo con su reglamento, saliere a vender en el mercado abierto de la BMC, cualquier cantidad de producto no entregado del pactado del pactado en dicho contrato forward y este se venda parcialmente a un precio inferior al establecido en el forward incumplido, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

Si en este evento el comprador hubiere producido un pago parcial, LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, a que se refiere el párrafo anterior, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto y en este caso la póliza se hará efectiva hasta por el valor correspondiente a la cantidad de producto vendido en el mercado abierto de la BMC a un precio inferior al pactado en el forward.

Respecto de la restante cantidad no vendida (por no encontrarse comprador disponible en el mercado o por encontrarse en el mercado productos de las mismas características, con un precio inferior al precio del forward incumplido menos el valor asegurado), LA ASEGURADORA pagará el valor del diferencial de precios, que resultare entre el precio pactado en el contrato forward y el precio que certifique la BMC para la fecha correspondiente a la última rueda en la que LA BOLSA hubiere salido a vender el producto y

no lo hubiere vendido en la cantidad correspondiente, hasta la concurrencia del valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto.

5. Adicional a lo anterior, LA ASEGURADORA pagará con cargo al valor asegurado establecido en la carátula de la póliza que se hubiere expedido para tal efecto el valor de los siguientes perjuicios y costos, generados por el nuevo contrato que debió celebrarse con intervención de LA BOLSA, por el incumplimiento en el pago del contrato forward.

Son ellos: pago del servicio de compensación y liquidación en LA BOLSA, servicio de registro en la BMC, comisiones a quien actuó como comisionista en el nuevo contrato, el Gravamen Movimientos Financieros sobre los giros que debió efectuar LA BOLSA por el incumplimiento y los intereses que deje de percibir LA BOLSA por utilizar sus recursos para efectuar tales giros, hasta la concurrencia del 1,5% del valor del contrato forward incumplido.

(…)

Anexo 31. Políticas de Seguridad de la Información y Ciberseguridad.

OBJETIVOS

Principal

Proteger la información de la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA y la tecnología utilizada para su procesamiento, frente a amenazas, internas o externas, deliberadas o accidentales, con el fin de asegurar el cumplimiento de la confidencialidad, integridad, disponibilidad, legalidad, privacidad y confiabilidad de la información.

El objetivo principal se respalda en los siguientes objetivos específicos:

- Asegurar la implementación de las medidas de seguridad de la información y ciberseguridad comprendidas en esta Política, identificando los recursos y las partidas presupuestarias correspondientes, sin que ello implique necesariamente la asignación de partidas adicionales.
- Mantener la Política General de Seguridad, Ciberseguridad y Privacidad de la Información de la BOLSA MERCANTIL actualizada, a efectos de asegurar su vigencia y nivel de efectividad.
- Definir, implementar, operar y mejorar de forma continua un modelo de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información, soportado en lineamientos claros enfocados a las necesidades de sus partes interesadas.

ALCANCE/APLICABILIDAD

La presente Política General de Seguridad, Ciberseguridad y Privacidad de la Información se dicta en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y para atender la expectativa de las partes interesadas.

Aplica también en todo el ámbito de la Bolsa Mercantil, a sus recursos y a la totalidad de los procesos, ya sean internos o externos vinculados a la compañía a través de contratos o acuerdos con terceros.

La presente política debe ser cumplida por parte de la Junta Directiva, la Alta Gerencia y todos los colaboradores de la Bolsa, incluyendo pasantes y/o practicantes, así como colaboradores contratados bajo la modalidad de outsourcing, proveedores siempre y cuando el objeto de los bienes y/o servicios afecten los activos de información, sociedades comisionistas de bolsa, participantes de los mercados y entes de control externos, independiente de cual fuere su nivel jerárquico. De igual manera se pone a disposición de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa para su cumplimiento.

DEFINICIONES

- **ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

Se entiende por administración de riesgos el proceso de identificación, medición, control y mitigación, a un costo aceptable, de los riesgos de seguridad que pueden afectar a la información. Dicho proceso es cíclico y es llevado a cabo en forma periódica mediante la actividad de monitoreo.

- **AGENTE DE ANTIVIRUS**

Aplicación o grupo de aplicaciones dedicadas a la prevención, búsqueda, detección y eliminación de programas malignos o maliciosos en sistemas informáticos.

- **BOLSA MERCANTIL**

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

- **CIBERSEGURIDAD**

El desarrollo de capacidades empresariales para defender y anticipar las amenazas cibernéticas con el fin de proteger y asegurar los datos, sistemas y aplicaciones en el ciberespacio que son esenciales para la operación de la organización.

- **CLIENTE**

Equipo informático cuyo papel habitual es el de consumir servicios ofertados por otros equipos informáticos. Es el caso de los ordenadores personales situados en los puestos de trabajo.

- **CORREO ELECTRÓNICO:**

Servicio de red que permite a los clientes enviar y recibir mensajes electrónicos de textos, imágenes, videos, audio, u otros contenidos, mediante sistemas de comunicación electrónicos.

- **EVALUACIÓN DE RIESGOS**

Se entiende por evaluación de riesgos el análisis de las amenazas y vulnerabilidades relativas a la información y a las instalaciones de procesamiento de esta, para determinar la probabilidad de que ocurran y su potencial impacto en la operación de la BOLSA MERCANTIL.

- **IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN**

Corresponde al registro de un usuario en un sistema de información que permite identificarlo plenamente mediante el nombre de usuario y clave.

- **INCIDENTE DE SEGURIDAD**

Ocurrencia de una situación que afecta la protección o el aseguramiento de los datos, sistemas y aplicaciones de la organización que son esenciales para el negocio.

- **INFORMACIÓN**

Toda comunicación o representación de conocimiento como datos, en cualquier forma, con inclusión de formas textuales, numéricas, gráficas, cartográficas, narrativas o audiovisuales, y en cualquier medio, ya sea magnético, en papel, en pantallas de computadoras, audiovisual u otro.

• **INSTANCIA EN NUBE**

Es un servidor virtual en la nube, donde se instala y configura el sistema operativo, aplicaciones u otros servicios tecnológicos.

- **PROPIETARIO DE LA INFORMACIÓN**

Debe ser entendido desde su acepción técnica, no jurídica. Es decir, los usuarios definidos con esta responsabilidad en la matriz de activos de información o documento equivalente.

- **RESPONSABLE**

Es la persona que cumple la función de supervisar el cumplimiento de la presente Política y de asesorar en materia de seguridad de la información a los integrantes de la BOLSA MERCANTIL que así lo requieran.

- **RECURSO INFORMÁTICO**

Elementos informáticos (base de datos, sistemas operacionales, redes, sistemas de información y comunicaciones) que facilitan servicios informáticos.

- **SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN**

El conjunto de políticas, estrategias, metodologías, recursos, soluciones informáticas, prácticas y competencias para proteger, asegurar y preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se almacene, reproduzca o procese en los sistemas informáticos de la organización.

- **SISTEMA DE INFORMACIÓN**

Conjunto independiente de recursos de información organizados para la recopilación, procesamiento, mantenimiento, transmisión y difusión de información según determinados procedimientos, tanto automatizados como manuales.

- **SISTEMA MISIONAL**

Corresponde a los sistemas que soportan la operación CORE del negocio en la BOLSA MERCANTIL.

- **TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN**

Se refiere al hardware y software operados por la Bolsa Mercantil o por un tercero que procese información en su nombre, para llevar a cabo una función propia de la Bolsa Mercantil sin tener en cuenta la tecnología utilizada.

- **USUARIO**

Cualquier persona que utilice la infraestructura de red de la BOLSA MERCANTIL.

- **USUARIO INFORMACIÓN**

Se refiere tanto usuario interno (colaborador), como usuario externo (Firmas Comisionistas, Organismos de Control, proveedores), que haga uso de la información de la Bolsa Mercantil.

- **USUARIOS TERCEROS**

(Personal Temporal, personal de Órganos de Control): Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que no son colaboradores de la BOLSA MERCANTIL, pero que por las actividades que realizan en la compañía, deban tener acceso a recursos informáticos.

- **ZONA DE SEGURIDAD**

Conjunto de nodos de una red que comparten finalidad, condiciones de conectividad, medidas de seguridad y modelo de asignación de ancho de banda.

POLÍTICA

Esta Política protege a la organización de una amplia gama de amenazas, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad, legalidad, privacidad y confiabilidad de los sistemas de información, minimizar los riesgos de daño y asegurar el eficiente cumplimiento de los objetivos de la BMC, Bolsa Mercantil S.A., en adelante, Bolsa Mercantil indistintamente o BMC.

Los principios de esta Política son parte de la cultura organizacional, ya que existe compromiso de la Alta Gerencia y de los Gerentes, Directores y Coordinadores para su difusión, consolidación y cumplimiento.

Esta Política incluye una serie de pautas sobre aspectos específicos de la Seguridad de la Información, que incluyen:

- **Organización de la Seguridad:** Orientado a administrar la seguridad de la información dentro de la BOLSA MERCANTIL y establece un marco gerencial para controlar su implementación.

- **Seguridad de los recursos humanos:** Orientado a la adecuada aplicación de procesos de selección, contratación, desarrollo y retiro del personal.

- **Clasificación y Control de Activos:** Destinado a mantener una adecuada protección de los activos de información de la BOLSA MERCANTIL.

- **Control de accesos**: Asegurar el oportuno acceso a los sistemas de información de acuerdo con los perfiles definidos y los privilegios asignados, así como denegar los accesos no autorizados.

- **Cifrado**: Proteger la información clasificada como confidencial usando mecanismos que impidan su modificación y/o visualización por personas no autorizadas.
- **Seguridad Física:** Destinado a impedir accesos no autorizados, daños e interferencia a las sedes e información de la BOLSA MERCANTIL.

- **Gestión de las Comunicaciones y la Operatividad del negocio:** Dirigido a garantizar el funcionamiento correcto y seguro de los mecanismos y dispositivos de procesamiento de la información y medios de comunicación.

- **Desarrollo y Mantenimiento de los Sistemas:** Orientado a garantizar la incorporación de medidas de seguridad en los sistemas de información desde su desarrollo y/o implementación y durante su mantenimiento.

- **Relación con proveedores:** Destinado a establecer los riesgos de seguridad de la información asociados a la prestación de los servicios por parte de los proveedores de acuerdo con las directrices adoptadas por la compañía.

  Incidentes o eventos: Orientado a adoptar procedimientos que permitan reportar incidentes o eventos de seguridad de la información a la Bolsa de manera oportuna para una efectiva gestión de estos.

- **Administración de la continuidad de las actividades:** Orientado a contrarrestar las interrupciones de las actividades y proteger los procesos críticos de los efectos de fallas significativas o desastres, los cuales deberán ser concordantes y coordinados con los planes de contingencia y continuidad de la Bolsa Mercantil.

- **Cumplimiento:** Destinado a evitar infracciones y violaciones de las leyes del derecho civil y penal; de las obligaciones establecidas por leyes, estatutos, normas, reglamentos o contratos relacionados con la seguridad de información; y de los requisitos de seguridad establecidos en este documento.

La Gerencia Corporativa de Riesgos revisará anualmente la presente Política, a efectos de mantenerla actualizada. Así mismo, presentará cualquier modificación que sea necesaria en función de posibles cambios que puedan afectar su definición, como cambios tecnológicos, variación de los costos de los controles, impacto de los incidentes de seguridad para la aprobación de la Junta Directiva. Podrá sufrir modificaciones futuras, de acuerdo con las novedades que se registren en la materia que trata, las cuales serán debidamente aprobadas y comunicadas.

El presente documento está basado en la norma ISO/IEC 27001, como un marco de referencia para la gestión de la seguridad de la información en la compañía.

4.1. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

La seguridad de la información se entiende como la preservación de la:

- **Confidencialidad:** Propiedad que determina que la información sólo esté disponible y sea revelada a individuos, entidades o procesos autorizados. Es decir, hace referencia a la protección de información cuya divulgación no está autorizada.

- **Integridad:** La información precisa, coherente y completa desde su creación hasta su destrucción.

- **Disponibilidad:** La información debe estar en el momento y en el formato que se requiera ahora y en el futuro, al igual que los recursos necesarios para su uso.

Adicionalmente, son considerados los siguientes conceptos:

- **Legalidad:** para garantizar el cumplimiento de las leyes, normas, reglamentaciones o disposiciones a las que está sujeta la BOLSA MERCANTIL en materia de seguridad de la información y ciberseguridad.

- **Confiabilidad de la Información:** La información debe ser la apropiada para la administración de la compañía y el cumplimiento de sus obligaciones.

- **Autenticidad:** Para asegurar la validez de la información en tiempo, forma y distribución. Asimismo, garantizar el origen de la información, validando el emisor para evitar suplantación de identidades.

- **Auditabilidad:** Los eventos significativos de los sistemas de información son registrados para su control posterior (logs de los diferentes ambientes de producción).

- **Protección a la duplicación:** Para impedir que se grabe una transacción para luego reproducirla, con el objeto de simular múltiples peticiones del mismo remitente original. Por lo anterior, una transacción sólo se realiza una vez, a menos que se especifique lo contrario.

- **No repudio:** Para evitar que una compañía que haya enviado o recibido información alegue ante terceros que no la envió o recibió.

4.2. RESPONSABILIDAD Y PRINCIPIOS ORIENTADORES

Esta Política es de aplicación a todos los grupos de interés de la BOLSA MERCANTIL, cualquiera sea su situación, en el proceso al cual se encuentre vinculado y cualquiera sea el nivel de las tareas que desempeñe; por tanto, estos deberán desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen

funcionamiento de los sistemas y la información, su integridad, confidencialidad, y disponibilidad, así como la confiabilidad del público mismo.
Se consideran violaciones graves el robo, daño, divulgación, secuestro de información reservada o confidencial.

Los miembros de la Junta Directiva en el ejercicio de su cargo deben aplicar la presente Política y en especial preservarán la confidencialidad sobre aquella información que así lo requiera. Así mismo, aplicarán las medidas de seguridad respecto de los sistemas de información a los cuales se les de acceso para el desarrollo de sus funciones.

Si bien todos los colaboradores deben cumplir esta política, la presidencia, los vicepresidentes, gerentes, directores y coordinadores son responsables de la aplicación de esta Política dentro de sus procesos de responsabilidad, así como velar por el cumplimiento de dicha Política por parte de su equipo de trabajo.

La Gerencia Corporativa de Riesgos:

- Revisa y propone a la Junta Directiva políticas de seguridad de la información y las funciones generales en materia de seguridad de la información para su aprobación.

- Monitorea cambios significativos en los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes.

- Toma conocimiento y supervisa la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información y ciberseguridad.

- Da trámite para obtener la aprobación de las iniciativas para incrementar la seguridad de la información, de acuerdo con las competencias y responsabilidades asignadas a cada proceso, así como acuerda y aprueba metodologías y procesos específicos relativos a seguridad de la información y ciberseguridad.

- Garantiza que la seguridad sea parte del ciclo de vida de la información.

- Evalúa y coordina la implementación de controles específicos de seguridad de la información para nuevos sistemas o servicios. Promueve la difusión y apoyo a la seguridad de la información y ciberseguridad dentro de la BOLSA MERCANTIL.

Teniendo en cuenta que la presente política no se refiere sólo a la seguridad tecnológica o informática, la Vicepresidencia Financiera y Administrativa será responsable de la seguridad física de la información.

Adicionalmente, la Alta Gerencia, o a quien designe la misma, debe coordinar el proceso de administración de la continuidad de las actividades de la organización.
Los propietarios de la información son responsables de clasificarla de acuerdo con el grado de sensibilidad y criticidad de esta, de documentar y mantener actualizada la clasificación efectuada, y de definir qué usuarios tienen permisos de acceso a la información de acuerdo con sus funciones y competencia.

El responsable de Formación y Entrenamiento debe velar porque todo el nuevo personal de la Bolsa, incluyendo los usuarios terceros, conozca sus obligaciones respecto del cumplimiento de la Política de Seguridad de la Información y de todas las normas, procedimientos y prácticas que de ella surjan.

Así mismo, tiene a su cargo la notificación de la presente Política a todo el personal con el apoyo de la Gerencia Corporativa de Riesgos; de los cambios que en ella se produzcan, la implementación de la suscripción de los compromisos de confidencialidad, cláusulas adicionales en los contratos laborales que sean requeridas, acuerdos u otra documentación de la BOLSA MERCANTIL con sus colaboradores y las tareas de capacitación periódica en materia de seguridad.

La Vicepresidencia Digital tiene a su cargo la función de cubrir los requerimientos de seguridad informática y ciberseguridad establecidos para la operación que sean definidos en las directrices de seguridad de la información y por parte de la Gerencia Corporativa de Riesgos, así como la administración y comunicación de los sistemas y recursos de tecnología de la BOLSA MERCANTIL.

Por otra parte, tiene la función de efectuar las tareas de desarrollo y mantenimiento de sistemas, siguiendo una metodología de ciclo de vida de sistemas apropiada, y que contemple la inclusión de medidas de seguridad en los sistemas en todas las fases.

La Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General debe verificar la inclusión de cláusulas de cumplimiento de la presente Política y otras que en esta materia sean aplicables en la gestión de todos los contratos con terceros no laborales. Asimismo, asesora en materia legal a la BOLSA MERCANTIL, en lo que se refiere a la seguridad de la información.

Los usuarios de la información y de los sistemas utilizados para su procesamiento, son responsables de conocer, dar a conocer, cumplir y hacer cumplir la Política de Seguridad de la Información vigente.

La Gerencia Corporativa de Auditoría Interna es responsable de practicar auditorías periódicas sobre los sistemas y actividades vinculadas con la tecnología de información, y de informar sobre el cumplimiento de los controles establecidos en la presente Política.

La Presidencia de la BOLSA MERCANTIL puede proponer modificaciones y actualizaciones a los términos de la presente Política en cualquier momento. El usuario tiene la responsabilidad de revisar periódicamente la versión más actualizada de estos términos a través del enlace proporcionado para la publicación de estos en la herramienta que para este fin disponga la BOLSA MERCANTIL.

4.3. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD

La Bolsa cuenta con un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información - SGSI que tiene alcance a todos los productos, proyectos y procesos de la Bolsa toda vez que estos tienen implícitos el uso de activos de información que deben ser protegidos en función del nivel requerido de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Este sistema cuenta con una política general mencionada anteriormente y las siguientes directrices con sus respectivos objetivos:

- **DIRECTRIZ INTERNA DE ADQUISICIÓN, DESARROLLO Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS:**
    - Dar a conocer las directrices para la adquisición, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información de la organización, garantizando la seguridad de dichos sistemas.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE CONTROL DE ACCESO:**
    - Dar a conocer los lineamientos para:
    - Prevenir el acceso no autorizado a los sistemas de información.
    - Implementar seguridad en los accesos de usuarios por medio de técnicas de autenticación y autorización.
    - Concientizar a los usuarios respecto de su responsabilidad frente a la utilización de contraseñas y equipos.
    - Garantizar la seguridad de la información cuando se utiliza computación móvil e instalaciones de trabajo remoto.
    - Restringir el acceso a los programas y archivos y establecer los niveles de acceso.
    - Asegurar que los datos, archivos y programas sean utilizados correctamente.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE CONTROLES CRIPTOGRÁFICOS**
    - Establecer las directrices necesarias para proteger la confidencialidad, integridad, disponibilidad y autenticidad de los activos de información de la Bolsa Mercantil de Colombia.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE DISPOSITIVOS MÓVILES**
    - Establecer las condiciones para el manejo de los dispositivos móviles que acceden a información de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC), a fin de garantizar y velar por el uso responsable de estos por parte del personal.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE GESTIÓN DE ACTIVOS DE INFORMACIÓN**
    - Dar a conocer las directrices para que los activos de información reciban un adecuado manejo y protección.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE GESTIÓN DE LAS OPERACIONES Y COMUNICACIONES**
    - Establecer las directrices para garantizar la documentación, mantenimiento y actualización de los procedimientos de operación y administración de la plataforma tecnológica.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE RELACIÓN CON TERCEROS**
    - Mantener la seguridad de la información y los servicios de procesamiento de información, a los cuales tienen acceso terceras partes, entidades externas o que son procesados, comunicados o dirigidos por estas.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE SEGURIDAD DEL RECURSO HUMANO**

- Establece la directriz general que cumple el proceso de Talento Humano para la selección, capacitación, permanencia y desvinculación de los colaboradores de la Organización.

- **DIRECTRIZ INTERNA DE SEGURIDAD FÍSICA Y DEL ENTORNO**
  - Definir las directrices para prevenir el acceso no autorizado a las instalaciones de la Bolsa y áreas de acceso Restringido, evitar la pérdida y/o daño de los activos de información y la interrupción del negocio.

En relación con estas directrices se ha establecido un plan de monitoreo del cumplimiento de estas y derivado de los resultados de este ejercicio se establecen las oportunidades de mejora en cuanto al fortalecimiento de las medidas de mitigación del riesgo.

Para el correcto funcionamiento del SGSI, la Bolsa aplica una metodología de gestión de los riesgos de seguridad de la información y ciberseguridad de la BOLSA para identificar, medir, controlar y monitorear los riesgos asociados a los activos de información de tal manera que se pueda asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de estos.

Para la adecuada articulación del SGSI se cuenta con:

- Una matriz RACI que establece las responsabilidades y segregación de funciones frente al sistema por parte de las distintas áreas y cargos relacionados con este.

- Una matriz de control de acceso en la que se lleva el control de acceso por cargo de los colaboradores a los diferentes sistemas y servicios de información.

- Gestión de vulnerabilidades – Hardening – Ethical Hacking mediante la cual se realiza el escaneo de vulnerabilidades a todos los sitios web expuestos a internet e internos Core del Negocio, sistema operativo de las instancias y servidores, certificados digitales, cumplimiento de línea base de seguridad Hardening, ejercicios de Ethical Hacking y vectores de ataques. Todo lo anterior para validar la exposición, impacto y prevención de ciberataques externos y/o internos.

- Un monitoreo de alertas de Ciberseguridad SOC que se tiene tercerizado, para el servicio de monitoreo de SOC 7x24, contemplando alertas, detección temprana de ciberataques, así como la ejecución de acciones predefinidas en caso de ataques de Ransomware, elevación de privilegios, denegación de servicios, entre otros.

- Monitoreos internos de seguridad de la información y ciberseguridad:
  - Control de instalación de software
  - Alertas antivirus y maliciosas
  - Conexiones remotas
  - Usuarios y perfiles de acceso
  - Actividades de los usuarios administradores

- Gestión de seguridad de la información en proyectos y terceros: Todo proyecto o iniciativa que tenga la compañía pasa por validaciones de seguridad de la información y ciberseguridad; se

evalúa la adquisición de software, servicios o contratación de terceros que vayan a tratar información de clientes o de la compañía. Adicionalmente se lleva control y seguimiento a los proveedores críticos.

- Se cuenta con programas de capacitación y sensibilización hacia todos los colaboradores.

- Respecto de la gestión del sistema y de los riesgos de seguridad de la información se presentan informes a la Junta Directiva y el Comité de Riesgos para obtener su retroalimentación en aras de la mejora continua.

- Adicionalmente, la alta gerencia por medio de las auditorías internas y revisoría fiscal, valida el cumplimiento de las políticas y directrices de seguridad de la información de la compañía. El resultado de estas, se presentan al Comité de Auditoría para hacer seguimiento de los planes de acción acordados.

NIVEL DE CUMPLIMIENTO

El incumplimiento de esta Política traerá consigo consecuencias administrativas, disciplinarias, penales y/o las legales que apliquen de acuerdo con la normativa interna vigente e incluyendo aquellas que competen al Gobierno Nacional en cuanto a Seguridad, Privacidad de la Información, Ciberseguridad y Gobierno Digital que sea referido.

Todas las personas cubiertas por el alcance y aplicabilidad deberán dar cabal cumplimiento a la presente política.

La BMC Bolsa Mercantil de Colombia ha decidido definir, implementar, operar y mejorar de forma continua un modelo de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información, soportado en lineamientos claros enfocados a las necesidades de sus partes interesadas.

Los lineamientos internos que soportan el modelo de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, deben ser revisados por la Gerencia Corporativa de Riesgos y aprobados por la Presidencia o instancia que esta designe mínimo anualmente, a través de los cuales la BMC Bolsa Mercantil de Colombia garantiza que:

- Las responsabilidades frente al modelo de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información sean definidas, compartidas, publicadas y aceptadas por los grupos de interés de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.
- Se proteja la información creada, procesada, transmitida y/o resguardada por los procesos que intervienen para alcanzar los objetivos estratégicos definidos por la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, y en el cumplimiento de las funciones de la organización, con el fin de minimizar impactos financieros, operativos y/o legales debido a un uso incorrecto de ésta. Para ello, es fundamental la aplicación de controles de acuerdo con la clasificación de la información de su propiedad y/o custodia.
- Se proteja su información frente a amenazas originadas por parte del personal custodio, responsable y/o usuarios de esta.

- Se proteja los centros de procesamiento y la infraestructura tecnológica que soporta sus procesos críticos.
- Se controle la operación de sus procesos misionales, garantizando la seguridad de los recursos tecnológicos y las redes de datos.
- Se implemente mecanismos de control de acceso a la información, sistemas y recursos de red.
- Se garantice que la seguridad, ciberseguridad y privacidad de la Información sean parte integral del ciclo de vida de los sistemas de información.
- Se garantice, a través de una adecuada gestión de los eventos, la atención de los incidentes de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la Información y las vulnerabilidades identificadas y asociadas con los sistemas de información proporcionando una mejora efectiva de su modelo de seguridad.
- Se garantice la continuidad de los procesos críticos de la organización ante eventos que puedan afectar su operación.
- Se garantice el cumplimiento de las obligaciones legales, regulatorias y contractuales establecidas.

Todo el personal de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia, incluyendo los grupos de interés con acceso a los sistemas de información y/o información de la organización, serán responsables de protegerla de acuerdo a los niveles de acceso, manejo, transferencia y/o destrucción, para garantizar esto, deberán conocer la política general de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información, así como sus lineamientos internos y demás documentos que apoyen el desarrollo de la misma al interior de la organización, estando en la obligación de manifestar comportamientos incorrectos a nivel de seguridad, ciberseguridad y/o privacidad como parte de su trabajo diario.

La Política General de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la Información se encuentra regida por los lineamientos de obligatorio cumplimiento definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y demás organizaciones de control, acorde a lo incorporado en el documento CONPES 3701 de 2011 y 3854 de 2016 para la implementación de dicha política.

ESTRUCTURA DE GOBIERNO.

Junta Directiva: Aprobar la política de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información y hacer seguimiento, pronunciándose sobre la gestión del modelo definido para el cumplimiento de esta y tomar las decisiones que considere pertinentes frente a seguridad de la información, a partir de los reportes que contengan los resultados de la gestión que se generen de las revisiones anuales, semestrales o cuando se requiera por cambios normativos o cuando la situación lo amerite.

Presidencia (CEO- Chief Executive Officer): Su función principal será la de supervisar y velar porque la estrategia definida para el desarrollo, implementación, gestión y seguimiento del modelo de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información en la organización cumpla con la consecución de los objetivos de esta, además de definir revisar y aprobar, directamente o a través de la instancia que esta designe, los principios a seguir dentro de la organización en el marco de la presente política.

Gerencia Corporativa de Riesgos (CISO – Chief Information Security Officer): El rol es ejecutado por el Gerente Corporativo de Riesgos y su función principal es ser el responsable en el monitoreo y verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos que se establezcan en materia de seguridad de la información y ciberseguridad, sin perjuicio a aquellas tareas que realiza la auditoría interna[1] y es el responsable del programa de tratamiento de datos personales en la Organización.

Oficial de Seguridad (CSO - Chief Security Officer): Este rol es ejecutado por un Profesional Senior de la Gerencia Corporativa de Riesgos y su función principal es identificar qué activos de información necesitan protección y cómo deben protegerse emitiendo lineamientos y estrategias, así como liderar la implementación de esas medidas de protección en conjunto con los responsables de los controles.

Vicepresidencia Digital (CTO - Chief Technology Officer): Se encarga de que las estrategias de la organización estén alineadas con la tecnología de la información para lograr los objetivos planificados, de mejorar los procesos de tecnologías de la información de la organización, gestionar los riesgos de TI y la continuidad de negocio en el componente del DRP, controlar el coste en infraestructura de tecnologías de la información, alinear el gobierno de tecnologías de la información a los requerimientos tecnológicos, establecer mejoras e innovaciones de soluciones y productos y gestiona del día a día de las tecnologías de la información.

Vicepresidencia Financiera y Administrativa (CFO – Chief Financial Officer) – Interacción con CTO: Su función a nivel de seguridad física es la de proteger los equipos contra fallas de energía y otras interrupciones causadas por fallas en los servicios de suministros.

Gerencia Corporativa de Talento Humano: Su rol es el de implementar los controles definidos que garanticen la seguridad de la información necesaria antes de la contratación, durante la ejecución del empleo y después de terminar el empleo o cambiar de rol dentro de la organización.

Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General (CLO – Chief Legal Officer): Este rol es ejecutado por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General. Su función es Identificar los requisitos legales, estatutarios, reglamentarios y contractuales (no laborales) pertinentes a seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información.

Auditoría Interna – Informar al CEO: Este rol es ejecutado por el Gerente Corporativo de Auditoría Interna. Su función principal es planificar, establecer, implementar y mantener uno o varios programas de auditoría de seguridad, ciberseguridad y privacidad de la información que incluyan la frecuencia, métodos, responsabilidades, requisitos de planificación y elaboración de informes, asegurando la objetividad e imparcialidad en los procesos de auditoría e informar los resultados de estas a las instancias que corresponda.

[1] Numeral 3.2.6 Circular Externa 007 de 2018 expedida por la SFC.

Anexo 32. Compendio de normas de la Cámara de Compensación de la BMC aplicables a las operaciones que se hayan realizado a través de los sistemas de negociación administrados por la Bolsa hasta el 31 de marzo de 2014

- Reglamento de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.
- Boletín Instructivo No. 15 del 23 de noviembre de 2012. Horario de pagos a través del Sistema de Compensación y Liquidación.
- Boletín Instructivo No. 12 del 13 de octubre de 2013. Disposiciones especiales para el pago de asiento en cámara y registro en bolsa de las operaciones compensadas y liquidadas a través de la CC Mercantil.
- Boletín Instructivo No. 24 del 25 de junio de 2009. Llamado al margen operaciones financieras.
- Boletín Instructivo No. 07 del 30 de marzo de 2012. Disposiciones para garantías admisibles.
- Boletín Instructivo No. 14 del 9 de julio de 2012. Disposiciones especiales y cálculo de garantías básicas negociaciones de servicios.
- Resolución No. 12 de 2002.
- Boletín Instructivo No. 27 del 18 de octubre de 2007. Escenarios de sustitución.
- Resolución No. 004 de 2007.
- Resolución No. 14 de 2000.
- Resolución No. 02 de 2001.
- Boletín Instructivo No. 114 del 26 de septiembre de 2006. Pólizas de seguros admisibles para operaciones repo sobre factura y forward simple.
- Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012. Constitución y liberación de garantías de operaciones del mercado de productos físicos y del mercado de compras públicas.
- Boletín Instructivo No. 5 del 24 de febrero de 2010. Constitución de garantías iniciales en operaciones de físicos.
- Boletín Instructivo No. 7 del 5 de febrero de 2008. Operaciones de mercado secundario de forward.
- Boletín Instructivo No. 08 del 28 de junio de 2013. Procedimiento operativo para la liquidación de operaciones en el mercado de compras públicas (MCP).
- Boletín Instructivo No. 92 del 13 de julio de 2006. Constitución de garantías para el mercado de compras públicas (MCP).
- Boletín Instructivo No. 07 del 13 del 28 de junio de 2013. Cálculo de garantías operaciones a mas de 360 y/o que involucren vigencias futuras.

- Boletín Instructivo No. 42 del 25 de noviembre de 2008. Compensación y liquidación en las operaciones de físico disponible y forward MCP.
- Boletín Instructivo No. 9 del 3 de abril de 2012.
- Boletín Instructivo No. 48 del 29 de septiembre de 2010. Disposiciones especiales para los costos de operaciones forward MCP.
- Boletín Instructivo No. 13 del 12 de diciembre de 2013. Disposiciones tendientes a mantener el funcionamiento del mercado de compras públicas –MCP.
- Resolución No. 001 de 2011.
- Resolución No. 001 de 2011.
- Boletín Instructivo No. 12 del 12 de junio de 2012. Instructivo operativo -operaciones repo sobre CDM.
- Boletín Instructivo No. 13 del 27 de junio de 2012. Lista de chequeo documentos operaciones repo sobre CDM.
- Boletín Instructivo No. 10 del 20 de abril de 2012. Disposiciones especiales para operaciones de repo sobre CDM.
- Boletín Instructivo No. 08 del 25 de marzo de 2010. Esquema de transición operaciones repo sobre CDM.
- Boletín Instructivo No. 11 del 5 de septiembre de 2013. Liquidación anticipada de operaciones repo y de venta con pacto de recompra.
- Boletín Instructivo No. 09 del 26 de agosto de 2013. Disposiciones especiales para operaciones de repo sobre CDM sin interposición de contraparte con subyacente aguardiente fabricado en el departamento del valle del cauca para ser comercializado en el valle del cauca.
- Resolución No. 003 de 2011.
- Boletín Instructivo No. 06 del 22 de febrero de 2011.

Anexo 33. Modelo de Garantía Bancaria

GARANTIA BANCARIA No.: [ ]

Banco Emisor	[ ]
Beneficiario	BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Lugar y Fecha de Expedición	[ ]
Valor Nominal	[ ]
Fecha de Vencimiento	[ ]
Ordenante	[ ]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad.-

Por medio del presente documento comunicamos a ustedes que por cuenta y orden de [ ] identificado con [ ] de [ ],en adelante **EL ORDENANTE**, hemos expedido a su favor la presente Garantía Bancaria, por el valor [ ] y pagaderos en caso de presentarse un incumplimiento total o parcial de las obligaciones que le corresponden al **ORDENANTE** en virtud de su participación en la operación [ ] celebrada el [ ] en el mercado abierto de la **BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A** en adelante **EL BENEFICIARIO** y que serán desembolsados en caso de ser requerido por **EL BENEFICIARIO** a efectos de dar cumplimiento a las reglas previstas en su Reglamento de Funcionamiento y Operación, en adelante **EL REGLAMENTO**, y en la Circular Única de la Bolsa, en adelante **LA CIRCULAR**, para eventos de incumplimientos totales o parciales de tal tipo de operaciones y hasta la concurrencia del valor requerido para tal fin de conformidad con las siguientes reglas:

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.5.2.1.2. del **REGLAMENTO,** una vez declarado el incumplimiento total o parcial de la operación [ ] de conformidad con las reglas establecidas en dicha norma, **EL BENEFICIARIO** solicitará a la parte cumplida de la operación [ ] que manifieste si le interesa o no que se realice una nueva negociación con el fin de adquirir el producto objeto de la negociación incumplida.

En el evento en que la parte cumplida de la operación [ ] manifieste su interés en que se realice la compra, total o parcial, se hará efectiva la presente Garantía, cuyo objetivo es mitigar el riesgo por volatilidad del precio del producto negociado. De conformidad con lo anterior, se realizará la operación correspondiente a través de la **BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A** de acuerdo con las reglas previstas en **EL REGLAMENTO**. En caso de que la parte cumplida de la operación manifieste que no le interesa que se celebre una nueva operación, o no solicite su realización dentro del término señalado para tal fin, la Bolsa informará de tal situación al Emisor con el fin de que sea liberada la Garantía.

El pago de la presente garantía se efectuará sin conflicto ni procedimiento judicial previo alguno, a partir de la recepción de la solicitud escrita de **EL BENEFICIARIO** en la cual se certifique que se ha presentado un evento total o parcial de incumplimiento por parte de **EL ORDENANTE** en la operación [ ] y que de

acuerdo con las normas previstas en el **REGLAMENTO** y con ocasión del desarrollo del procedimiento allí previsto, se ha hecho necesario afectar la Garantía. En la misma comunicación **EL BENEFICIARIO** informará el valor por el cual se deberá realizar el desembolso, el cual incluirá el valor del precio de la operación celebrada en virtud de la aplicación del procedimiento de incumplimiento antes descrito que deba ser cubierto con la garantía de conformidad con **EL REGLAMENTO** y los demás valores que se deban cubrir para asegurar la entrega de tales recursos, como el valor correspondiente al Gravamen a los Movimientos Financieros, y demás costos asociados.

El desembolso de los recursos se realizará a favor de **EL BENEFICIARIO** en su Cuenta de Garantías, la cual será identificada en de la comunicación a través de la cual se exija el pago de la presente Garantía.

Ninguna modificación de las condiciones de la operación [ ] que se realice de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable a ese tipo de transacciones, afectará la validez de la presente garantía.

La presente garantía se mantendrá vigente hasta el día [ ].

_____
[ ]
C.C. [ ]
Representante Legal
[ ]

Anexo 34. Certificación Capital Mínimo - Revisor Fiscal

Ciudad, Fecha

Señores:
Vicepresidencia Financiera y Administrativa – Unidad de Contabilidad
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

El suscrito [*nombre del Revisor Fiscal]* identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [*número de identificación*] y tarjeta profesional No. [*número de tarjeta profesional*], revisor fiscal de la sociedad comisionista [*denominación de la sociedad comisionista miembro*], identificada con NIT [*número de tarjeta profesional*], CERTIFICO que al [*Fecha cierre mes a certificar*] la sociedad comisionista [*CUMPLE*) / (*NO CUMPLE*)] con el capital mínimo requerido para operar de acuerdo con los Decretos 573 y 1599 de 2002, y los artículos 1.6.1.2. del Reglamento de la Bolsa y 1.6.4.4. de la Circular Única de la Bolsa, así:.

Cuenta *D 573 Y 1599 DE 2002*	**Códigos** *CE 033/14*	***Valor en $***

ABONOS A CAPITAL MÍNIMO		
Capital o aportes pagados		
Reserva legal		
Prima de colocación de acciones		
Utilidades no distribuidas correspondientes al último ejercicio contable, en una proporción equivalente al porcentaje de las utilidades que, en la última distribución, hayan sido capitalizadas o destinadas a incrementar la reserva legal, siempre que la entidad no registre pérdidas acumuladas.	***	
Otras *	**	
Subtotal abonos a capital mínimo		

DEDUCCIONES A CAPITAL MÍNIMO		
Pérdidas del ejercicio		
Pérdidas acumuladas		
Subtotal deducciones a capital mínimo		

CÁLCULO CAPITAL MÍNIMO	
Total Capital Mínimo (abonos – deducciones)	
Monto Requerido Capital mínimo (*1.300 smlmv*)	
Excedente / defecto/ de capital	

*** Este campo solo podrá ser diligenciado en caso de que, de acuerdo con la instrucción impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia a través del oficio 2015021993-008 del 29 de mayo de 2015, para efectos del cumplimiento del**

control de ley la sociedad comisionista miembro haya incluido, dentro de los registros que sustentan los saldos positivos o negativos dentro del proceso de convergencia por la entrada en vigencia de las NIIF, el rubro antiguamente correspondiente a la cuenta de "Revalorización del patrimonio".

**** Identifique el código bajo el cual se ha registrado en su contabilidad dentro de los registros que sustentan los saldos positivos o negativos dentro del proceso de convergencia por la entrada en vigencia de las NIIF, el rubro antiguamente correspondiente a la cuenta de "Revalorización del patrimonio", si resulta pertinente.**

***** En este campo debe indicar el porcentaje de capitalización o de incremento de la reserva legal que en la última distribución haya aprobado la asamblea.**

Declaraciones adicionales:

(1) Los valores tomados para realizar el cálculo, forman parte de información contable reportada a la SFC en los estados financieros por la entrada en vigencia y aplicación plena bajo estándar NIIF.

(2) "*Las diferencias netas positivas que se generen en la aplicación por primera vez de las NIIF (código 381555) no computarán en el cumplimiento de requerimientos normativos prudenciales como patrimonio técnico y capital mínimo*". C.E. 036 de 2014.

(3) Se remite dentro del término establecido en el numeral 36.4 del artículo 1.6.4.2 de la Circular Única de la Bolsa.

Se expide la presente certificación a los _____ días de mes de _____de 20____, de acuerdo con el numeral 36.4 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil de Colombia y el artículo 1.6.4.1. de la Circular Única de la Bolsa.

Cordialmente,

[Nombre del Revisor Fiscal]
[Cédula de Ciudadanía del Revisor Fiscal]
[Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal]
REVISOR FISCAL
[Denominación de la sociedad comisionista miembro]
[NIT de la sociedad comisionista miembro]

Anexo 35. Pagaré en blanco del mandante vendedor con carta de instrucciones a favor del FAG

PAGARE No._____

_____, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y/o en calidad de representante legal de _____, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT_____, en calidad de DEUDOR del presente titulo valor, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente: PRIMERO: Que pagaré incondicionalmente a la orden de FINAGRO administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, la suma de _____pesos moneda legal colombiana ($_____). SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día _____, en las oficinas de FINAGRO administrador del FAG, localizadas en la ciudad de Bogotá. TERCERO: Que en caso de mora pagaré a FINAGRO administrador del FAG, o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, intereses de mora a la más alta tasa permitida por la Ley desde cuando la obligación se haga exigible, o sea a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe. CUARTO: Expresamente declaro excusado el protesto del presente pagaré, y los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en Mora. QUINTO: En caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente titulo valor será de mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón. SEXTO: También serán de mi cargo el valor de los impuestos(s) que deba(n) cancelarse para la legalización del título valor. SÉPTIMO: Adicionalmente, por medio del presente documento autorizo de manera irrevocable a FINAGRO administrador del FAG o a quien en el futuro represente sus derechos u ostente la calidad del acreedor, para reportar, procesar, solicitar y divulgar a la CIFIN o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos que tengan fines de información, financieros, estadísticos, de control, supervisión gerenciales y de consolidación de información, todos mis datos personales y económicos, incluyendo la información referente a mi comportamiento comercial y crediticio tales como el nacimiento, modificación o exención de mis obligaciones contraídas con anterioridad o que se llegaren a contraer. Como consecuencia de esta autorización FINAGRO administrador del FAG verá reflejado mi actual y pasado comportamiento en las bases de datos mencionadas en relación con el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones o el manejo dado a los servicios que presta el sector financiero, bursátil y asegurador, información que permanecerá en dichas bases durante el término establecido por la Ley y en su defecto por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los _____ días del mes de _____ de _____.

EL DEUDOR	EL FIADOR
FIRMA:	FIRMA:
NOMBRE:	NOMBRE:
C.C No.:	C.C No.:
SOCIEDAD:	SOCIEDAD:
CALIDAD DEN LA QUE ACTUA:	CALIDAD DEN LA QUE ACTUA:
DIRECCIÓN:	DIRECCIÓN:
TELEFONO:	TELEFONO:
DOMICILIADO(A) EN:	DOMICILIADO(A) EN:

AUTORIZACIÓN A DILIGENCIAR EL PAGARÉ No. _____

(Lugar y Fecha)
Señores:
FINAGRO
Ciudad

Apreciados señores
_____ mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y/ en la calidad de representante legal de _____, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT: _____, en calidad de DEUDOR, autorizo de manera permanente e irrevocable a FINAGRO administrador del FAG, para que sin previo aviso, conforme a lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por mí como comitente en desarrollo de las operaciones transadas en el escenario abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia, proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré No._____ que he suscrito. El diligenciamiento del título valor se deberá realizar con sujeción a las siguientes instrucciones:

1. FINAGRO administrador del FAG podrá hacer uso de esta autorización y llenar los espacios del Pagaré No….. sin aviso previo cuando incurra en mora sobre alguna obligación contraída por mí como comitente de la operación realizada en la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA, derivada de las operaciones realizadas en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia, y adquirida por intermedio de la sociedad comisionista a través de la cual actúo, y que esté garantizada por el FAG.

   FINAGRO administrador del FAG llenará el pagaré por una suma igual a la que resulte pendiente de pago, según la información que repose en los sistemas administrados por la BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA.

2. Como fecha de cumplimiento del pagaré, FINAGRO administrador del FAG deberá anotar la que corresponda al día en que se haga uso de la facultad de diligenciar el pagaré, que se entiende es la misma en la que la BMC declara el incumplimiento de la obligación garantizada por el FAG.

3. El vencimiento del título valor será al día hábil siguiente de la fecha de creación o diligenciamiento del título.

4. Los intereses de mora serán aquellos que correspondan a la más alta tasa legal permitida y se causarán desde la fecha de vencimiento de la obligación.

5. El pagaré así diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la Ciudad de Bogotá, el ___ del mes ___ del año ___.

EL DEUDOR

FIRMA:
NOMBRE:
C.C No.:
SOCIEDAD:
CALIDAD EN LA QUE ACTÚA:
DIRECCIÓN:
TELEFONO:

DOMICILIADO(A) EN:

Anexo 37 A. Formato de Orden Irrevocable de Giro en operaciones del MCP o del MERCOP

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Atn. Vicepresidencia de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Orden Irrevocable de Giro - Operación [ ] del MCP o del MERCOP

Apreciados señores:

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de [representante legal de [razón social del cliente vendedor)], cliente vendedor en la operación [número de la operación] y de Tercero Autorizado, por medio de la presente me permito impartir la siguiente instrucción para el giro de los recursos que deba efectuar la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación, en virtud de las obligaciones de pago que surjan a favor de la parte vendedora de la operación, con ocasión del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

Sobre particular, declaro que la instrucción aquí contenida se imparte de manera incondicional e irrevocable, razón por la cual no será posible su anulación o modificación, a menos que se presente autorización expresa y por escrito del Beneficiario acá identificado.

Beneficiario del Giro: Para el cumplimiento del proceso de compensación y liquidación de la operación [número de la operación], los recursos que deban ser entregados a la parte vendedora serán girados a nombre de [nombre del beneficiario del giro], identificado con el NIT [número de identificación].

Identificación de la Cuenta: La cuenta a la cual se deben girar dichos recursos será la cuenta [corriente/de ahorros] número [número de la cuenta] del Banco [nombre del Banco].

Cuantía: En virtud de la presente Orden se solicita el Giro de recursos provenientes del pago de la operación [número de la operación] bajo las condiciones aquí señaladas, por un valor de [cuantía en letras] [($cuantía en números)].

Información del negocio con ocasión del cual se realiza la inscripción de la Orden Irrevocable de Giro: El valor desembolsado que dio origen a la Orden Irrevocable de Giro se calculó teniendo una tasa de

financiación o descuento de [tasa] sobre un plazo igual a [plazo], y en virtud de la misma se entregó la suma de [cantidad monetaria desembolsada]

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Nombre del cliente vendedor]

En constancia del conocimiento de la instrucción aquí contenida se suscribe el presente documento por parte de:

[nombre de quien suscribe]
Representante Legal
[SCB Vendedora]

Anexo 37 B. Formato de Orden de Giro en operaciones del MERCOP

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Atn. Vicepresidencia de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Orden de Giro - Operación [ ] del MERCOP

Apreciados señores:

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de [representante legal de [razón social del cliente vendedor)], cliente vendedor en la operación [número de la operación] y de Tercero Autorizado, por medio de la presente me permito impartir la siguiente instrucción para el giro de los recursos que deba efectuar la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación, en virtud de las obligaciones de pago que surjan a favor de la parte vendedora de la operación, con ocasión del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

Sobre particular, declaro que la instrucción aquí contenida sólo podrá ser anulada o modificada con autorización expresa y por escrito de quien suscribe la presente comunicación.

Beneficiario del Giro: Para el cumplimiento del proceso de compensación y liquidación de la operación [número de la operación], los recursos que deban ser entregados a la parte vendedora serán girados a nombre de [nombre del beneficiario del giro], identificado con el NIT [número de identificación].

Identificación de la Cuenta: La cuenta a la cual se deben girar dichos recursos será la cuenta [corriente/de ahorros] número [número de la cuenta] del Banco [nombre del Banco] de la cual es titular dicho el beneficiario del giro.

Cuantía: En virtud de la presente Orden se solicita el Giro de recursos provenientes del pago de la operación [número de la operación] bajo las condiciones aquí señaladas, por un valor de [cuantía en letras] [($cuantía en números)].

Información del negocio con ocasión del cual se realiza la inscripción de la Orden de Giro: La presente Orden de Giro tiene origen en la siguiente relación jurídica o comercial vinculada a la operación antes indicada:
[(describir la relación jurídica o comercial relacionada con la operación por la cual se da la Orden de Giro)].

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Nombre del cliente vendedor]

En constancia del conocimiento de la instrucción aquí contenida se suscribe el presente documento por parte de:

[nombre de quien suscribe]
Representante Legal
[SCB Vendedora]

Anexo 38. Formato de autorización de tratamiento de información para el cumplimiento de Órdenes Irrevocables de Giro o de Órdenes de Giro

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de [representante legal de (razón social del cliente vendedor)], cliente vendedor en la operación [número de la operación] y de Tercero Autorizado, con la firma de este documento autorizo a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la "Bolsa") para usar mis datos personales conforme la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Bolsa disponible en su página web para los fines relacionados con su objeto social y en especial para fines legales y contractuales, propias de sus actividades.

Adicionalmente, y en virtud de la Orden Irrevocable de Giro o de la Orden de Giro que ha impartido [razón social del cliente vendedor] de manera voluntaria a favor de [nombre del beneficiario del Giro] en relación con la operación [número de la operación], por medio del presente escrito autorizo de manera expresa a la sociedad comisionista [nombre de la sociedad comisionista que actúa como cliente vendedora] para que suministre a [nombre del beneficiario del Giro] o a quien resulte cesionario del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6.3.1.2.2. de la Circular Única de la Bolsa, la información que repose en el SIB en relación con dicha operación, así como toda aquella información que resulte relevante para el seguimiento de la misma y que sea de su conocimiento.

De igual manera, autorizo a la Bolsa para que informe a [nombre del beneficiario del giro] o a quien resulte cesionario del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de la operación, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6.3.1.2.2. de la Circular Única de la Bolsa, acerca de las solicitudes y/o declaratorias de incumplimiento (total o parcial) o de anulación que se presenten en relación con la operación [número de la operación], prórrogas, modificaciones, pagos realizados y descuentos; y para que atienda las solicitudes de información que formule la sociedad comisionista vendedora, orientadas a atender los requerimientos de información del beneficiario del giro.

Adicionalmente, declaro que conozco mis derechos, como titular de los datos, así como los mecanismos y procedimientos previstos en la Política de Tratamiento de la Información de la Bolsa para su protección.

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Nombre del cliente vendedor]

Anexo 39. Formato de declaración del Beneficiario del giro

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de representante legal de [razón social del Beneficiario del giro], por medio del presente documento realizo las declaraciones que aparecen a continuación, las cuales serán aplicables respecto de todas las Órdenes Irrevocables de Giro [ ] o a las Órdenes de Giro [ ] en las que ostente la calidad de Beneficiario y hasta la suscripción de un nuevo Anexo 39 que reemplace el presente:

1. Que conozco y entiendo que el cumplimiento de la citada Orden depende del cumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones respectivas.

2. Que conozco y entiendo que la inscripción de las citadas Órdenes en el sistema de la Bolsa, no implica modificación alguna en las condiciones de las operaciones correspondientes y que, por tanto, en virtud de las mismas, [razón social del Beneficiario del giro] no se hace parte activa de aquellas, sino Beneficiario de los pagos respectivos en la cuantía que se informe a la Bolsa por parte del cliente vendedor en los términos previstos en el Reglamento y en la Circular .

3. Que conozco el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante el "*Reglamento"*) y entiendo que el mismo prevé algunas figuras que permiten la modificación de ciertas condiciones de las operaciones por acuerdo entre las partes, sin que resulte necesario para tal fin la aprobación o autorización por partía mía en calidad de Beneficiario.

4. Que conozco y entiendo el contenido y alcance del artículo 6.2.1.1 del Reglamento, concordante con el artículo 6.3.1.2.6. de la Circular Única, y en consecuencia, es claro que la responsabilidad de la Bolsa en relación con las Órdenes Irrevocables de Giro impartidas a favor de [razón social del Beneficiario del giro], se limita al desarrollo de las actividades propias del sistema de compensación y liquidación, y que la Bolsa no asume ninguna obligación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones correspondientes. Así mismo, resulta claro que las obligaciones de la Bolsa respecto del cumplimiento de este tipo de instrucciones, se limitan a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para la inscripción y ejecución de las Órdenes Irrevocables de Giro u Órdenes de Giro correspondientes, sin que de ninguna manera asuma responsabilidad alguna en relación con el cumplimiento de los pagos futuros que se han afectado con las mismas.

5. Que conozco y entiendo que, en caso de presentarse un incumplimiento de las obligaciones de la parte vendedora en las operaciones respecto de las cuales se han inscrito Órdenes Irrevocables de Giro u Órdenes de Giro a favor de [razón social del Beneficiario del giro], se podrá afectar el surgimiento total o parcial de las obligaciones de pago a cargo de la parte compradora, y que en tal escenario, ni la Bolsa ni la parte compradora de la operación respectiva asumen responsabilidad alguna en relación con el cumplimiento de dichas Órdenes impartidas por la parte vendedora.

6. Que conozco y entiendo que la información que reposa en el SIB está sujeta a reserva bursátil y, por tanto, en virtud de la autorización que ha impartido o imparta la parte vendedora de cada operación para el suministro de dicha información, [razón social del Beneficiario del giro] se compromete a mantener la misma en confidencialidad y usarla exclusivamente con el fin de realizar el seguimiento de las operaciones respecto de las cuales ostente la calidad de Beneficiario,

gestionar los riesgos inherentes a la relación jurídica o comercial con cliente vendedor respectivo y adelantar las acciones que correspondan en virtud de dicha relación.

7. Que conozco y entiendo que, de conformidad con el marco interno normativo de la Bolsa, en caso de que respecto de una misma operación se solicite la inscripción de varias Órdenes Irrevocables de Giro y/o de varias Órdenes de Giro, las mismas se inscribirán en el sistema de la Bolsa en el orden en que sean presentadas, siempre y cuando cada una de ellas cumpla con los requisitos exigidos en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Sexto de la Circular Única de la Bolsa y, en todo caso, respetando el límite establecido en el numeral 6 del artículo 6.3.1.2.3 de dicha Circular.

8. Que conozco y entiendo que el monto del pago de las operaciones que consta en los comprobantes respectivos, será afectado por los descuentos que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable, tales como impuestos, entre otros.

9. Que en la medida en que el Marco Interno Normativo de la Bolsa puede estar sometido a cambios, reconozco la necesidad de actualizar anualmente el presente documento, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 6.3.1.2.3. de la Circular Única de la Bolsa, requisito para que proceda la inscripción de las Órdenes Irrevocables de Giro o de las Órdenes de Giro correspondientes.

Dado a los [días en letra] ([días en número]) del mes de [mes] de [año].

Cordialmente,

_____

[Nombre Representante Legal]

[Tipo y número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[Razón social del Beneficiario de la Orden Irrevocable de Giro]

Anexo 40. Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Unidad de Gestión de Estructuración de Negocios
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación.

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], manifiesto que es intención de mi representada participar en la Rueda de Negociación que ha sido convocada mediante Boletín Informativo No. [número Boletín] de [fecha del Boletín] en los [ítems, lotes, grupos o servicio], actuando por cuenta de [nombre del cliente[1]], identificado con [tipo y número de identificación[2]].

Me permito informar igualmente que respecto del cliente mencionado la sociedad comisionista miembro que represento procederá a ingresar la correspondiente postura de venta en la Rueda de Negociación a través del Operador certificado [nombre del Operador certificado], identificado con la cédula de ciudadanía No. [número de cédula de ciudadanía] y cuyo correo electrónico, al cual la Bolsa remitirá el resultado de la verificación de la debida acreditación del cumplimiento de la Condiciones de Participación, es [correo electrónico del Operador certificado[3]].

Declaro también que la sociedad comisionista miembro que represento conoce y acepta lo dispuesto por el artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento de la Bolsa, norma según la cual la presente manifestación de interés configura una oferta de venta por el valor máximo de la operación establecido en la Ficha Técnica de Negociación, que se torna irrevocable a las 8:30 a.m. del día en que se llevará a cabo la negociación, de acuerdo con lo indicado en el Anuncio Público de Negociación (*lo señalado en este párrafo no resulta aplicable respecto de la manifestación de interés de participar en una Rueda de Negociación a llevarse a cabo en el marco del procedimiento posterior a la declaratoria de incumplimiento de una operación, por*

[1] Tratándose de consorcios o uniones temporales, indicar la denominación de la figura asociativa así como cada uno de sus integrantes (personas naturales o jurídicas).
[2] Tratándose de consorcios o uniones temporales, indicar el número de identificación de cada uno de sus integrantes (personas naturales o jurídicas).
[3] El correo electrónico deberá ser institucional y estar asignado exclusivamente al Operador respectivo.

cuanto, según se dispone en el parágrafo segundo del artículo 3.1.1.1.5. y en el parágrafo primero del artículo 3.1.2.5.6.2., ambos de la Circular Única de la Bolsa, tales manifestaciones de interés no configuran una oferta irrevocable).

Sobre el particular, y en atención a lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.6.2. de la Circular Única de la Bolsa, me permito acreditar que una vez realizada la revisión documental del caso, la sociedad comisionista miembro que represento ha verificado que el cliente mencionado cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha. Dicha verificación se ha realizado con fundamento en las Políticas, Procedimientos y Controles establecidas por la sociedad comisionista que represento, para la debida verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación del Mercado de Compras Públicas.

La presente manifestación de interés contiene una autorización previa y expresa para que la Información de Publicación, que sea aportada, así como la de la propia operación, pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

Certifico demás que la sociedad comisionista miembro que represento: (a) adelantó las actividades y ejecutó los procedimientos establecidos al interior de la entidad para llevar a cabo el debido conocimiento del cliente por cuenta de quien actuará, a efectos de evitar que en la realización de las operaciones la sociedad comisionista miembro que represento y/o la Bolsa puedan ser utilizadas, sin su conocimiento ni consentimiento, como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; (b) ha efectuado las verificaciones en las fuentes oficiales de información respecto de que mi comitente no se encuentra requerido por la autoridad judicial, o que no se encuentra cobijado por una condena vigente por la comisión a cualquier título de: i) un delito contra el sistema financiero, ii) un delito contra el patrimonio económico, iii) un delito contra la administración pública, iv) el delito de lavado de activos, v) el delito de enriquecimiento ilícito; vi) el delito de tráfico de estupefacientes; vii) los delitos señalados en la Ley 1474 de 2011.

Adjunto a la presente se encuentran los documentos que acreditan el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte del cliente mencionado, los cuales relaciono a continuación:

	Condiciones Jurídicas	Folio
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		

7.		

	Condiciones Financieras	Folio
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

	Condiciones Técnicas	Folio
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		

Adicionalmente, y según dispone el artículo 3.6.1.3. del Reglamento de la Bolsa, me permito certificar, a partir de la entrega del Anexo No. 41 adjunto, el cual ha sido diligenciado por el cliente mencionado, que dicho cliente no conforma un mismo Beneficiario Real con otro u otros clientes de la sociedad comisionista miembro o de otra sociedad comisionista miembro, que pretenda participar en la negociación correspondiente al Boletín Informativo relacionado, y que su participación en el presente proceso se realiza de manera libre e independiente, en cumplimiento de las reglas de libre competencia.

Con el fin de que puedan realizarse las comprobaciones que resulten del caso, principalmente aquellas relacionadas con la existencia de Beneficiario Real entre varios potenciales comitentes vendedores, el cliente mencionado ha otorgado autorización para levantar la reserva que existe en relación con su información y documentación que reposa en los archivos de la sociedad comisionista miembro, la cual se encuentra en el Anexo No. 41 adjunto.

ESPACIO A DILIGENCIAR EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD COMISIONISTA MIEMBRO PRETENDA ACTUAR EN LA NEGOCIACIÓN POR CUENTA DE DOS O MÁS CLIENTES[1].

Teniendo en cuenta que la sociedad comisionista miembro que represento actuará en la presente negociación por cuenta de más de un cliente, me permito certificar lo siguiente:

a. Que respecto de cada uno de los clientes por cuenta de quienes actuará [razón social sociedad comisionista miembro], se han asignado diferentes Operadores certificados que se encargarán del ingreso de las respectivas posturas de venta en la Rueda de Negociación.

[1] Un consorcio o una Unión Temporal conforma un solo cliente.

b. Que frente al conflicto de interés que se presenta en razón a la participación de dos o más clientes de [razón social sociedad comisionista miembro] en una misma negociación, la sociedad comisionista miembro lo ha administrado de conformidad con lo dispuesto sobre este tipo de situaciones a través de la normativa aplicable, concretamente en los siguientes artículos del Código de Buen Gobierno de la entidad [indicar los artículos del Código de Buen Gobierno en los cuales se describe el procedimiento seguido por la sociedad comisionista miembro para administrar el conflicto de interés presentado, así como las demás normas, manuales y/o reglamentos internos en los cuales conste dicho procedimiento].

c. Que cada uno de los clientes que participarán en la negociación a través de la sociedad comisionista miembro que represento, han impartido las correspondientes instrucciones para el efecto, a través del diligenciamiento del Anexo No. 41 de la Circular Única de Bolsa, el cual se adjunta a la presente.

Cordialmente,

[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]

Anexo 41. Autorizaciones impartidas por el potencial cliente vendedor – Operaciones MCP

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en condición de [representante legal de (razón social del potencial comitente vendedor en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consorcio)[1]], cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], en razón a la intención de participar en la Rueda de Negociación que ha sido convocada mediante Boletín Informativo No. [número Boletín] de [fecha del Boletín] en los [ítems, lotes, grupos o servicio], por medio del presente escrito instruyo a la sociedad comisionista miembro mencionada para que actuando por cuenta de mi persona o de la entidad que represento, a través del formato contenido en el Anexo No. 40 de la Circular Única de la Bolsa, presente manifestación de interés para participar en la citada Rueda de Negociación, lo que incluye la entrega a la Bolsa de la información y documentación necesaria para acreditar el debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

En razón a lo anterior, certifico que mi persona o la entidad que represento no conforma un mismo Beneficiario Real con otro u otros clientes que pretenden actuar, a través de sus respectivas sociedades comisionistas miembros, en la citada negociación. En ese sentido, es de mi conocimiento que por Beneficiario Real se entiende cualquier persona o grupo de personas que, directa o indirectamente, por sí misma o a través de interpuesta persona, por virtud de contrato, convenio o de cualquier otra manera, tenga respecto de una acción de una sociedad, o pueda llegar a tener, por ser propietario de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, capacidad decisoria; esto es, la facultad o el poder de votar en la elección de directivas o representantes o de dirigir, orientar y controlar dicho voto, así como la facultad o el poder de enajenar y ordenar la enajenación o gravamen de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5.2.2.1. del Reglamento de la Bolsa en concordancia con en el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, certifico que en la negociación a que hace referencia el Boletín Normativo en cita, **NO** participará (Señalar con **"X"** si participará, dejar en blanco si no lo hará o con **"N/A"** en caso de no aplicar):

	Mi cónyuge
	Mi compañera permanente
	Alguno de mis parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil
	La matriz o controlante de la sociedad que represento
	Alguna subordinada de la sociedad que represento

Certifico igualmente que mi participación en el presente proceso de negociación se realiza de manera libre e independiente, en cumplimiento de las reglas de libre competencia.

De igual forma, autorizo de manera expresa a la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro] y a la Bolsa, para que la información y documentación que [sobre mi (en caso de tratarse de persona natural)] o [sobre mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)] repose en los archivos de las citadas entidades, pueda ser compartida con otras

[1] Tratándose de consorcios o uniones temporales, el anexo No. 41 debe ser diligenciado por el representante legal de la figura asociativa y por cada uno de sus integrantes, de forma independiente.

sociedades comisionistas miembros, con el fin exclusivo de validar la posible conformación de un mismo Beneficiario Real, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 3.6.1.3. del Reglamento de la Bolsa y el artículo 3.1.2.5.6.2. de su Circular Única.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.5.6.2. de la Circular Única, imparto autorización para que, en caso de que la operación respectiva sea adjudicada a [mi (en caso de tratarse de persona natural) o a mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)] se levante la reserva bursátil sobre la información y documentación aportada a la Bolsa [sobre mi (en caso de tratarse de persona natural) o sobre mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)] en el marco del proceso de negociación cuya Rueda de Negociación se informó a través del Boletín Informativo a que se ha hecho referencia en el presente documento, y sobre la operación que se celebre, con el objetivo de que la Entidad Estatal y la Bolsa puedan publicar la documentación e información relacionada en el artículo 3.1.2.5.6.2. de la Circular Única de la Bolsa, a saber: i) Condiciones de participación exigidas; e ii) Información de la operación.

Declaro que conozco y acepto sin excepciones la aplicación de la normativa aplicable a la Bolsa, incluyendo las leyes y decretos que rigen la operación y funcionamiento del proveedor de infraestructura, su Reglamento, Circulares e Instructivo Operativos, en especial las que rigen el MCP. Así mismo declaro que conozco la facultad que tiene la Bolsa para que, con posterioridad a la Rueda de Negociación, pueda compartir la información a que se refiere el parágrafo del artículo 3.6.2.2.2 del Reglamento.

Autorizo previa y expresamente para que la Información de Publicación que sea aportada con el alcance que le da el Parágrafo Cuarto del artículo 3.6.2.4.2. del Reglamento, así como la de la propia Operación, pueda: i) ser publicada por la Entidad Estatal respectiva los medios que esta considere, y; ii) ser compartida por la Bolsa con los Organismos de Control, las veedurías y las demás entidades que tengan a su cargo funciones relacionadas con la supervisión de la contratación pública, cuando le sea solicitada.

Siendo así, a través del presente documento autorizo a la Bolsa para que capture y de tratamiento a mis datos personales para los fines anteriormente descritos. Igualmente, afirmo que entiendo y conozco mis derechos establecidos en la Ley 1581 de 2012 y demás normatividad aplicable, así como los canales para ejercerlos, previstos en la Política de Tratamiento de la Información de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia publicada en: www.bolsamercatil.com.co.
Cordialmente,

En caso de tratarse de persona natural

_____

[Nombre del cliente]
[Número de identificación del cliente]

En caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consorcio

[Nombre del Representante Legal
[Número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Nombre del potencial comitente vendedor]

Anexo 42. Acceso Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de representante legal de [razón social de la sociedad comisionista miembro que actúa por cuenta del comitente comprador en la operación forward], me permito informar a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. que mi cliente [nombre o razón social del comitente comprador de la operación forward], identificado con [tipo y número de identificación] ha obtenido un crédito por parte del Intermediario Financiero [razón social del Intermediario Financiero], identificado con NIT [ ], bajo las condiciones favorables que otorga la [Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward], con el fin de cubrir el anticipo de la operación forward No [ ].

Como prueba de lo anterior, adjunto a la presente remito la certificación expedida por el Intermediario Financiero que otorgó el crédito, en la que se hace constar el acceso a la [Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward], de acuerdo con lo señalado en el Manual de Servicios de Finagro.

Adicionalmente, junto con la presente se encuentra la autorización impartida por el comitente comprador para que de presentarse un incumplimiento por parte de la punta vendedora, que haga procedente la ejecución de la Garantía FAG otorgada por FINAGRO sobre el anticipo, los recursos correspondientes sean girados directamente al Intermediario Financiero [razón social del Intermediario Financiero], identificado con NIT [ ], conforme se establece por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward y en el Manual de Servicios de FINAGRO.

Atentamente,

[Nombre del Representante Legal]
[Número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Razón social de la sociedad comisionista miembro compradora]

Autorizaciones del Comitente Comprador

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en condición de representante legal de [razón social comitente comprador], cliente de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], autorizo de manera expresa a la última y a la Bolsa, para que la información y documentación [sobre mi (en caso de tratarse de persona natural)] o [sobre mi representada (en caso de tratarse de persona jurídica, unión temporal o consocio)], así como la correspondiente a la operación forward No. [No.], pueda ser compartida con FINAGRO, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en la Circular Única de la Bolsa y en las normas que rijan la materia.

Adicionalmente, imparto autorización de manera irrevocable para que de presentarse un incumplimiento por parte de la punta vendedora, que haga procedente la ejecución de la Garantía FAG otorgada por FINAGRO sobre el anticipo, los recursos correspondientes sean girados directamente al Intermediario Financiero [razón social del Intermediario Financiero], identificado con NIT [ ], conforme se establece por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para la Línea Especial de Crédito para Operaciones Forward y en el Manual de Servicios de FINAGRO.

Cordialmente,

[Nombre del Representante Legal]
[Tipo y número de identificación del Representante Legal]
Representante Legal
[Nombre comitente comprador]
[Tipo y número de identificación del comitente comprador]

Anexo 43. Solicitud Inscripción Equipo Institucional.

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia Financiera y Administrativa
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud Inscripción Equipo Institucional

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa, concordante con lo dispuesto en el artículo 5.2.1.5. del Reglamento, solicito a la Bolsa la Inscripción del equipo institucional que se procede a identificar a continuación, para que pueda ser ingresado a las instalaciones de la Bolsa durante el horario de Rueda de Negocios:

Descripción del Equipo (Marca, color, tipo, entre otros)	
Serial	
Aplicaciones instaladas para la emisión, transmisión y recepción de escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza	
Cuentas institucionales de correo electrónico autorizadas	

En relación con el equipo descrito en precedencia, me permito certificar, junto con el Revisor Fiscal y el Contralor Normativo de la sociedad comisionista miembro, identificado como aparece al final del presente documento, que el mismo cuenta con mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garantizan la grabación o registro, y permiten la trazabilidad de la totalidad de los mensajes, escritos, imágenes, sonidos, datos e información relativos a las órdenes y a las operaciones que se pretendan celebrar en los mercados administrados por la Bolsa, incluyendo las propuestas, cotizaciones y cierre de las operaciones.

Adicionalmente, a través de la presente autorizo de manera irrevocable al revisor fiscal de la sociedad comisionista miembro que represento, así como a la Bolsa, su Área de Seguimiento y su Cámara Disciplinaria, el acceso irrestricto al equipo en cualquier momento a efectos de realizar las auditorías y verificaciones que consideren pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones que garanticen la trazabilidad de la información, y para el adelantamiento de las actividades que sean de su competencia.

Cordialmente,

_____
[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]

_____
[nombre Revisor Fiscal]
[número de identificación Revisor Fiscal]
[T.P. Revisor Fiscal]
Revisor Fiscal
[sociedad comisionista miembro]

Anexo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Anexo 44. Solicitud Inscripción Equipo Personal.

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia Financiera y Administrativa
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud Inscripción Equipo Personal

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.2.1.8. de la Circular Única de la Bolsa, concordante con lo dispuesto en el artículo 5.2.1.5. del Reglamento, solicito a la Bolsa la Inscripción del equipo personal que se procede a identificar a continuación, para que pueda ser ingresado a las instalaciones de la Bolsa durante el horario de Rueda de Negocios:

Descripción del Equipo (Marca, color, tipo, entre otros)	
Serial	
Propietario del equipo (Nombre e identificación)	
Aplicaciones instaladas para la emisión, transmisión y recepción de escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza	
Cuentas institucionales de correo electrónico autorizadas	

En relación con el equipo descrito en precedencia, me permito certificar, junto con el Revisor de la sociedad comisionista miembro, identificado como aparece al final del presente documento, que el mismo cuenta con mecanismos apropiados, seguros y eficientes que garantizan la grabación o registro, y

permiten la trazabilidad de la totalidad de los mensajes, escritos, imágenes, sonidos, datos e información relativos a las órdenes y a las operaciones que se pretendan celebrar en los mercados administrados por la Bolsa, incluyendo las propuestas, cotizaciones y cierre de las operaciones.

Adicionalmente, adjunto a la presente se encuentra la autorización irrevocable, impartida por el propietario del equipo, para que el representante legal y el revisor fiscal de la sociedad comisionista miembro que represento, así como la Bolsa, su Área de Seguimiento y su Cámara Disciplinaria, tengan acceso irrestricto al equipo en cualquier momento, aun cuando en éste repose información de naturaleza privada, semiprivada o sensible, a efectos de realizar las auditorías y verificaciones que consideren pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones que garanticen la trazabilidad de la información, y para el adelantamiento de las actividades que sean de su competencia.

Cordialmente,

[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]

[nombre Revisor Fiscal]
[número de identificación Revisor Fiscal]
[T.P. Revisor Fiscal]
Revisor Fiscal
[sociedad comisionista miembro]

Autorización Irrevocable Acceso Equipo

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al pie de mi firma, propietario del equipo que se identifica a continuación, autorizo de manera irrevocable a la sociedad comisionista miembro [denominación social de la sociedad comisionista miembro], a sus representantes legales y a su revisor fiscal, así como a la Bolsa, a su Área de Seguimiento y a su Cámara Disciplinaria, para que de forma irrestricta y en cualquier momento, tengan acceso al equipo en mención, aun cuando en éste repose información de naturaleza privada, semiprivada o sensible, a efectos de realizar las auditorías y verificaciones que consideren pertinentes respecto del cumplimiento de las condiciones que garanticen la trazabilidad de la información, y para el adelantamiento de las actividades que sean de su competencia.

Descripción del Equipo (Marca, color, tipo, entre otros)	
Serial	

Atentamente,

[Nombre del propietario del equipo
[Tipo y número de identificación del propietario del equipo]

Anexo derogado mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

Anexo 45. Autorización expresa del Tercero que constituye la garantía de la operación

Ciudad y fecha

Señores
Vicepresidencia de Operaciones
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Bogotá

Apreciados señores:

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio o en nombre y representación legal de [Nombre, razón o denominación social completa de quien otorga la garantía], debidamente facultado, manifiesto expresamente:

1. Que conozco que [Nombre, Razón o Denominación Social completa del cliente para el cual se va a otorgar la garantía] a través de la sociedad comisionista miembro [nombre de la sociedad comisionista] ha realizado la operación [Tipo de operación: disponible, forward, sobre servicios] número [Número de la operación para la cual se va a otorgar la garantía] de [compra o venta], el [día, mes y año de celebración de la operación], para cumplimiento el [día, mes y año de cumplimiento de la operación] y conozco el objeto, características y condiciones de dicha operación.

2. Que constituyo Garantía en forma irrevocable a favor de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en su calidad de administradora del Sistema de Compensación y Liquidación de operaciones, y autorizo expresamente para que con los siguientes activos [descripción de los activos] que son de mi exclusiva propiedad se garantice la operación citada, en los términos y forma en que la Bolsa lo establece en su Reglamento y en su Circular Única. La presente autorización se hace extensiva sobre los activos que entregue con ocasión de futuras sustituciones o adiciones a la Garantía sobre la Operación antes citada.

3. Que reconozco que, en caso de incumplimiento de la Operación citada, la Bolsa procederá a disponer de los activos entregados a ella en Garantía, en la forma que corresponda de acuerdo con las normas, Reglamento, Circular o Instructivos Operativos que regulan la materia, sin requerir mi autorización en momento alguno.

4. Que entiendo y acepto expresamente el riesgo que asumo al garantizar la Operación antes citada.

5. Que autorizo a la Bolsa para consultar listas restrictivas nacionales e internacionales, privadas o públicas a fin de verificar si presento actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por los delitos de LA/FT o sus delitos fuente y al uso de los Datos Personales para la constitución de las garantías a que se refiere el presente Anexo.

6. Que conozco y acepto las normas, reglamentos, circulares e instructivos que regulan las operaciones garantizadas y su alcance.

Atentamente,

Persona natural que otorga la garantía:

FIRMA _____
NOMBRE_____
CÉDULA_____

Persona jurídica que otorga la garantía:

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA EMPRESA _____
NIT _____
FIRMA _____
NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL_____
CÉDULA_____

ANEXOS:

- Certificado de existencia y representación legal expedido con no más de tres meses de antelación y/o copia del acta de autorización del órgano social competente.
- En caso de que el activo a entregar en Garantía sea dinero en efectivo, certificación expedida por la entidad financiera de la cuenta y su titular, el cual sólo podrá ser la misma persona que presenta la solicitud.

Anexo 46. Manifestación de Interés en participar en Ruedas de Selección MERCOP – Modalidad de Preselección Objetiva

Cliente	
Fecha Rueda Selección (DD/MM/AAA)	
Sociedad comisionista miembro	
NIT	
Correo electrónico	
Número Boletín Informativo que convoca a rueda de selección	

DECLARACIONES

1. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la sociedad comisionista miembro que represento cumple con todas las condiciones establecidas por el cliente para participar en el presente proceso de selección.

2. Manifiesto que conozco y acepto el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y las normas relativas al Mercado de Comercialización entre Privados (MERCOP).

3. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los recursos con los que se cubrirán las obligaciones que contraiga la sociedad comisionista miembro que represento, con la Bolsa y/o con terceros, en razón al presente documento, tienen una procedencia lícita.

4. Acepto la inspección que la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., o quien esta designe, realice con el fin de verificar la veracidad de los datos suministrados en el presente documento.

Certifico que la sociedad comisionista miembro que represento conoce y acredita el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el Cliente a través del contenido de la solicitud y que se relacionan en el Boletín Informativo de Rueda de Selección publicado por la Bolsa e identificado en el presente documento.

_____
Representante Legal
[Sociedad comisionista miembro]

Anexo 47. Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación – MERCOP

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Unidad de Gestión de Estructuración de Negocios
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso
15 Bogotá D.C.

Referencia: Manifestación de Interés para participar en Rueda de Negociación.

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], manifiesto que es intención de mi representada participar en la Rueda de Negociación que ha sido convocada mediante Boletín Informativo No. [número Boletín] de [fecha del Boletín] en los [ítems, lotes, grupos o servicio], actuando por cuenta de [nombre del cliente[1]], identificado con [tipo y número de identificación[2]].

Declaro también que la sociedad comisionista miembro que represento conoce y acepta que una vez la Bolsa informe a las sociedades comisionistas miembros el resultado de la validación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, las sociedades comisionistas miembros habilitadas para actuar como contraparte en la Rueda de Negociación podrán revocar su manifestación de interés para participar en la Rueda de negociación dentro de los dos minutos siguientes a la comunicación que realice la Bolsa. Pasado este tiempo, se entenderá que la manifestación de interés presentada por las sociedades comisionistas miembros habilitadas constituye una oferta irrevocable. En consecuencia, la presente manifestación de interés configura una oferta de venta por el valor máximo de la operación (__ o una oferta de compra por el valor mínimo de la operación) establecido en la Ficha Técnica de Negociación.

[1] Tratándose de consorcios o uniones temporales, indicar la denominación de la figura asociativa así como cada uno de sus integrantes (personas naturales o jurídicas).
[2] Tratándose de consorcios o uniones temporales, indicar el número de identificación de cada uno de sus integrantes (personas naturales o jurídicas).
[3] El correo electrónico deberá ser institucional y estar asignado exclusivamente al Operador respectivo.

Adjunto a la presente se encuentran los documentos que acreditan el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación por parte del cliente mencionado, los cuales relaciono a continuación:

	Condiciones Jurídicas	Folio
8.		
9.		
10		
11		
12		
13		
14		

	Condiciones Financieras	Folio
8.		
9.		
10		
11		
12		
13		
14		

	Condiciones Técnicas	Folio
8.		
9.		
10		
11		
12		
13		
14		

Cordialmente,

[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]

Anexo 48. Modelo Contrato de Comisión - MERCOP

Los suscritos a saber _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio [o en nombre y representación de _____, identificado con _____ , con domicilio principal en _____] quien para efectos del presente instrumento se denominará el CLIENTE y _____S.A Sociedad Comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia, sociedad anónima legalmente constituida en Colombia, legalmente representada por la persona que suscribe en la parte inferior de este documento, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien para efectos del presente instrumento se denominará la Sociedad Comisionista de Bolsa (en adelante SCB), y quienes conjuntamente se denominarán las partes, por medio del presente documento celebran un contrato de comisión, el cual se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. Por medio del presente contrato marco las partes establecen las condiciones generales que regirán las relaciones que entre ellas surjan en virtud de los encargos que el CLIENTE confiera a la SCB para que esta última, actuando en nombre propio pero por cuenta del CLIENTE, celebre operaciones de compra y venta, de conformidad con las instrucciones impartidas por el mismo o sus autorizados, sobre bienes, productos, commodities o servicios que puedan negociarse en el Mercado de Comercialización entre Privados – MERCOP, administrado por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante BMC).

SEGUNDA. ÓRDENES E INSTRUCCIONES. (i) El CLIENTE deberá impartir a la SCB las órdenes de operaciones por medio verificable, de manera completa, clara y suficiente indicándole expresamente todas las condiciones a las cuales deberá estar sujeta la respectiva orden. (ii) Todas las órdenes tendrán la vigencia que determine el CLIENTE. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deban cumplirse o la imposibilidad de especificar el término de éstas, se entenderá que las órdenes tendrán una vigencia mínima igual al plazo establecido para cada uno de los Procesos de Negociación, esto es, Proceso de Negociación con Preselección Objetiva; Proceso de Negociación Simple; Proceso de Negociación Continuo o Proceso de Negociación con Acuerdo Previo. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Procesos de Negociación con Preselección Objetiva la manifestación de interés para participar en la rueda de negociación una vez la Bolsa informe a las sociedades comisionistas miembros el resultado de la validación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, las sociedades comisionistas miembros habilitadas para actuar como contraparte en la Rueda de Negociación podrán revocar su manifestación de interés para participar en la Rueda de negociación dentro de los dos minutos siguientes a la comunicación que realice la Bolsa. Pasado este tiempo, se entenderá que la manifestación de interés presentada por las sociedades comisionistas miembros habilitadas constituye una oferta irrevocable. (iii) El CLIENTE podrá cancelar o corregir las órdenes que haya impartido, siempre y cuando no hayan sido ejecutadas ni cumplidas y su cancelación o corrección sea permitida por la normatividad aplicable y quede registro de dicha solicitud por medio verificable. (iv) Las órdenes deberán ser impartidas únicamente por el Cliente o por las personas autorizadas para tal efecto por el CLIENTE en los formatos y medios verificables autorizados por la SCB. Toda orden o instrucción impartida por una persona que se encuentre

autorizada o sea ordenante del CLIENTE ante la SCB al momento de ser impartida, se entenderá válida y obligará al CLIENTE y a la SCB. (v) Una vez ejecutada la orden y celebrada la operación, la SCB informará sin demora al CLIENTE de la ejecución completa del encargo mediante la entrega del comprobante de negociación dentro del término previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. (vi) La SCB podrá abstenerse de ejecutar las órdenes del CLIENTE, cuando circunstancias desconocidas que no puedan serle comunicadas a ésta, permitan suponer razonablemente que ésta habría dado la aprobación. Estará igualmente obligada la SCB a comunicar al CLIENTE a la mayor brevedad las circunstancias sobrevinientes que puedan determinar la revocación o la modificación de la orden. En los casos no previstos por el CLIENTE, la SCB deberá suspender la ejecución de la orden, mientras consulta con aquélla. Si la urgencia o estado del negocio no permite demora alguna la SCB actuará según su prudencia y en armonía con la orden emitida para tal efecto, para lo cual se autoriza a la SCB actuar a su arbitrio.

La SCB no podrá exceder los límites de su encargo. Los actos y operaciones cumplidos más allá de dichos límites sólo obligarán a la SCB, salvo que el CLIENTE los ratifique.

TERCERA. COMISIONES. Por la realización de cada operación que se ejecute por cuenta del CLIENTE en desarrollo del presente contrato, la SCB cobrará un porcentaje a título de comisión, calculado como el [_____] por ciento (___%) sobre el valor total de giro de la operación que se pretende celebrar, además de los impuestos a que haya lugar. El valor de giro de la operación se calculará como el total de los recursos que se espera que deba girar el CLIENTE con ocasión de la celebración de la operación, distintos de los costos de registro de la operación en la Bolsa Mercantil y de su aceptación para compensación y liquidación.

Cualquier otro tipo de beneficio monetario que se genere con ocasión de la celebración de la operación será abonado al CLIENTE, si el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil Bolsa Mercantil no establecieren otra cosa.

Cuando el Contrato de Comisión termine antes de la completa ejecución del encargo por revocación o inejecución de una orden, la SCB no tendrá derecho a ninguna remuneración.

CUARTA. OBLIGACIONES DEL CLIENTE. Sin perjuicio de las demás obligaciones que se establecen en las normas, el CLIENTE tendrá las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso oportuno a la SCB de cualquier situación que pudiera afectar el desarrollo de la relación o el contrato celebrado con la SCB.

2. Impartir a la SCB las instrucciones con base en las cuales ésta deberá adquirir y/o enajenar bienes, productos, commodities o servicios en nombre propio y por cuenta del CLIENTE. Tales instrucciones podrán ser conferidas por cualquier medio verificable según lo establecido en las normas y de acuerdo con los procedimientos que determine la SCB y deberán contener toda la información necesaria para su correcta ejecución y para el cumplimiento de las normas vigentes al respecto.

3. Pagar a la SCB la tarifa de comisión que corresponda.

4. Pagar y recibir las sumas de dinero correspondientes a las adquisiciones y enajenaciones de bienes, productos, commodities o servicios realizadas por su cuenta por la SCB, de acuerdo con sus instrucciones, e impartir las instrucciones de disposición correspondientes.

5. Diligenciar y suscribir todos aquellos contratos, formatos y demás documentos que resulten necesarios para la realización y/o formalización de las operaciones.

6. Otorgar y ajustar, en caso de ser necesario, las garantías que le exija la SCB para la realización de las operaciones que se realicen en desarrollo del presente contrato.

7. Entregar, o disponer que se entreguen, los bienes, productos, commodities o servicios que sean enajenados.

8. Entregarle a la SCB, al día siguiente o cuando éste lo requiera, las sumas de dinero que llegue a adeudar por razón de las instrucciones que haya impartido o de las operaciones que por su cuenta la SCB haya celebrado. En el evento en que el CLIENTE no cumpla oportunamente con esta obligación, la SCB queda facultada para liquidar los activos o recursos de propiedad de éste que tenga en su poder, sin perjuicio de pagarle a la SCB la diferencia que pudiera presentarse en el evento en que el producto de dicha liquidación resulte inferior al valor adeudado. El retardo en la entrega de dichas sumas de dinero generará intereses de mora a favor de la SCB a la tasa máxima permitida por la ley y sin necesidad de requerimiento alguno, a partir del día en el que ha debido entregarlas y hasta el día de su pago efectivo. De conformidad con lo señalado en la Ley 1328 de 2009, la indemnización de perjuicios o la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago. De igual forma, toda suma que se cobre al CLIENTE como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria adeudada en virtud de un mandato legal se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. No obstante lo anterior, no se aplicará a lo señalado anteriormente las tarifas que cobre la Bolsa Mercantil por la utilización de mecanismos tendientes a dar cumplimiento extemporáneo a las operaciones sin que dé lugar a la declaratoria de incumplimiento de las operaciones celebradas;

9. Suministrarle a la SCB toda la información que ésta requiera dentro de sus políticas de conocimiento de clientes, información que deberá ser veraz y verificable. El CLIENTE se compromete a actualizar la información y documentación al menos una vez al año o cada vez que se presenten modificaciones respecto a la persona titular de la cuenta o sus ordenantes o que el producto lo amerite, esto con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente para el efecto y por tanto permitir que la SCB dé cumplimiento, entre otras, a la obligación de verificación de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y la validez de los poderes y facultades de sus representantes. En todo caso, autoriza a saldar sus obligaciones si hubiere lugar a ello y se compromete a suministrar en todo momento, información verdadera, completa y oportuna. El CLIENTE se obliga a informar por escrito a la SCB cualquier cambio o modificación de los datos que haya suministrado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo hecho.

10. Abstenerse de solicitar a la SCB la ejecución de órdenes o actuaciones que sean contrarias a la normatividad vigente o al Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

11. Abstenerse de solicitar a la SCB la prácticas o actos en contra de la libre y leal competencia o de realizar afirmaciones falsas, inexactas, engañosas, deshonrosas u ofensivas o propagar rumores acerca de otras SCB o de las personas naturales vinculadas a éstas o acerca de la forma cómo éstas celebren o ejecuten sus negocios;

12. Abstenerse de solicitar la ejecución de actos que sean tendientes a manipular al mercado o afectar la libre concurrencia e interferencia en operaciones.

13. Las demás necesarias para el buen desarrollo del contrato y de las operaciones a realizar bajo este acuerdo.

Parágrafo Primero. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que adquiere el CLIENTE en virtud de la celebración del presente contrato dará lugar al pago de la indemnización de todos los perjuicios que dicho incumplimiento hubiere ocasionado a la SCB, incluyendo, pero sin limitarse a sobregiros, intereses, multas, sanciones y costos de abogados.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta cláusula en ningún caso implica que la SCB esté obligada a otorgarle financiación al CLIENTE para la realización de operaciones, cubrimiento de costos y gastos asociados a la operación ni para el cumplimiento de las operaciones.

QUINTA. FORMA DE PAGO DE LA OPERACIÓN. El CLIENTE deberá poner a la SCB en condiciones de poder dar cumplimiento a la operación en los términos en que ésta sea celebrada a través de los sistemas de negociación administrados por la BMC. Para tal efecto, deberá ajustarse a los procedimientos establecidos por la SCB y por la BMC, debiendo asumir los costos y gastos asociados cuando por su demora se utilicen mecanismos que ésta última haya previsto para poder dar cumplimiento extemporáneo a las obligaciones derivadas de operaciones aceptadas para su compensación y liquidación.

Los recursos de giro de la operación deberán ser entregados y estar a disposición de la SCB con anterioridad a la fecha en que éstos deban ser entregados a la BMC para efectos de la compensación y liquidación de las operaciones.

SEXTA. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA. Sin perjuicio de las demás obligaciones que en este contrato se establecieren a su cargo y de las señaladas en las normas, la SCB tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar el contrato de comisión de acuerdo con las instrucciones que le imparta el CLIENTE y las normas que rigen este tipo de contrato, sin que le sea posible delegar el encargo.

2. Informar al CLIENTE acerca de las operaciones celebradas por cuenta de él en desarrollo del presente contrato.

3. Prestar asesoría al Cliente, de conformidad con lo previsto en el Marco Interno Normativo de la BMC.

4. Solicitar instrucciones específicas al CLIENTE, cuando en la ejecución de una orden se presenten hechos que, de ser conocidos por éste, implicarían que modificara radicalmente las instrucciones inicialmente impartidas;

5. Adoptar políticas y procedimientos para que la información dirigida al CLIENTE sea objetiva, oportuna, completa, imparcial y clara;

6. Documentar oportuna y adecuadamente las órdenes que reciba y las operaciones que realice en virtud de éstas, así como entregar oportunamente la documentación que dé cuenta de la celebración, compensación y liquidación de los negocios realizados;

7. Ajustar su conducta y las de las personas naturales vinculadas a éstas a las disposiciones y a los principios del Código de Conducta de la BMC;

8. Desplegar sus mejores esfuerzos para asegurar que su conducta se ajuste a los más altos niveles de disciplina, profesionalismo y seriedad en aras de preservar el buen funcionamiento del mercado, su integridad, transparencia, honorabilidad y seguridad así como la confianza del público en el mismo;

9. Obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios;

10. Ejecutar su actividad con ajuste a los principios de (i) integridad y confianza; (ii) cumplimiento de lo acordado; (iii) lealtad; (iv) trato justo con los clientes; (v) confidencialidad; y, (vi) profesionalismo, según se encuentran previstos en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Quinto del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

11. Abstenerse de: (i) realizar, directamente o por interpuesta persona, cualquier operación en el mercado utilizando información privilegiada, en beneficio propio o de terceros; (ii) suministrar, directa o indirectamente, información de carácter privilegiada a un tercero que no tenga derecho a recibirla; (iii) aconsejar la adquisición o venta de un determinado bien o producto agropecuario, agroindustrial u otro commodity o servicio, con base en dicha información;

12. Guardar reserva de las operaciones ejecutadas en desarrollo del presente Contrato de Comisión y de sus resultados;

13. Tomar las medidas necesarias para prevenir la revelación de información privilegiada o reservada.

SÉPTIMA. PROHIBICIONES. Además de las prohibiciones particulares establecidas en el presente Contrato de Comisión, en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de Bolsa Mercantil o en la Ley, a la SCB le estará prohibido:

8. Ejecutar órdenes desconociendo la prelación de su registro en el libro de órdenes o ejecutar órdenes desconociendo la debida diligencia en la recepción y ejecución de las mismas.

9. Preparar, asesorar o ejecutar órdenes que según un criterio profesional y de acuerdo con la situación del mercado, puedan derivar en un claro riesgo de pérdida anormal para el CLIENTE, a menos que, en cada caso, éste dé por escrito autorización expresa y asuma claramente el riesgo respectivo.

10. Realizar operaciones que no sean representativas de las condiciones del mercado;

11. Utilizar para su propio beneficio o negocio los bienes o activos del CLIENTE o destinarlos para fines diferentes del encargo conferido;

12. Actuar de modo tal que en cualquier forma pueda inducir en error a las partes contratantes, al mercado, a las autoridades o al público en general;

13. Realizar operaciones prohibidas o contrarias a las normas que rigen los mercados administrados por la Bolsa;

14. Divulgar las políticas comerciales, asuntos internos, y demás información relativa a la estrategia operativa y comercial de la SCB, con excepción de aquellas que deban darse a conocer a los órganos competentes en virtud del Reglamento de la Bolsa y la demás normatividad aplicable.

OCTAVA. RESPONSABILIDAD DEL COMISIONISTA. Teniendo en cuenta la naturaleza de las operaciones y el riesgo inherente a estas, las obligaciones de la SCB son de medio y no de resultado y el CLIENTE asume plena responsabilidad por las instrucciones impartidas.

La SCB no garantiza las condiciones en que habrán de celebrarse las operaciones resultado de las órdenes impartidas por el CLIENTE, ni se obliga, de ninguna manera, por cuenta propia ni de terceros, a garantizar la ejecución de la orden por los activos demandados, como tampoco por su debido cumplimiento cuando dependa de terceros.

NOVENA. RENDICIÓN DE CUENTAS. La SCB deberá informar al CLIENTE de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del Contrato de Comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta del CLIENTE dentro del término previsto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por el CLIENTE un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta.

DÉCIMA. CONFLICTOS DE INTERÉS. Presentado un conflicto de interés, la SCB y las personas naturales vinculadas a éstas, deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda ir en contravía de los intereses del CLIENTE o de otros de sus clientes o de la transparencia del mercado.

Se entiende por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.

Entre otras conductas, se considera que hay conflicto de interés cuando la situación llevaría a la escogencia entre (1) la utilidad propia y la de un cliente, (2) la de un tercero vinculado a la SCB y un cliente, (3) la utilidad de una operación y la transparencia del mercado, o (4) la utilidad entre dos clientes distintos. En los casos (1), (2) y (3), las SCB y las personas naturales vinculadas a éstas deberán abstenerse de realizar cualquier operación.

Si se llegare a presentar un conflicto de interés en que la SCB deba decidir entre la utilidad de la operación de dos clientes distintos, está deberá poner de presente a los clientes el conflicto de interés y, en todo caso, procederá a ejecutar la operación respetando el orden de ingreso de las órdenes en el Libro de Ordenes establecido para el efecto.

UNDÉCIMA. MANEJO INDEPENDIENTE DE LOS ACTIVOS. La SCB deberá mantener separados los activos administrados o recibidos del CLIENTE de los propios y de los que correspondan a otros clientes. Los bienes, productos, commodities o servicios que hayan sido adquiridos por cuenta del CLIENTE, no hacen parte de los activos de la SCB ni tampoco constituyen garantía ni prenda general de sus acreedores. La SCB en ningún caso podrá utilizar tales recursos para el cumplimiento de sus obligaciones propias. De igual forma, la SCB deberá llevar su contabilidad de forma tal que sean revelados los hechos económicos que reflejen las operaciones realizadas por cuenta del CLIENTE.

Así mismo, deberá preservar el manejo independiente de los recursos del CLIENTE y de otros clientes en cuentas corrientes, para lo cual deberán disponer la apertura de cuentas en entidades financieras diferentes a aquellas en las cuales la SCB posea cuentas para el manejo de sus propios recursos, salvo que en el evento de optar por la apertura de cuentas en la misma institución financiera, se prevea expresamente que en ningún caso pueda tener lugar la compensación de las acreencias de la respectiva entidad financiera respecto de la SCB, con los saldos existentes en cuentas abiertas para el manejo de los recursos de terceros.

DUODÉCIMA. DECLARACIONES.

1. El CLIENTE declara que los recursos y/o bienes que entrega a la SCB con ocasión de este contrato, provienen del giro ordinario de sus negocios y que no son producto de actividades ilícitas ni han sido utilizados por él, sus socios o accionistas, dependientes, etc., como medios o instrumentos para la realización de dichas conductas. En el evento en que las autoridades competentes requieran a la SCB con respecto a las operaciones realizadas en desarrollo de las instrucciones recibidas por el CLIENTE, este se obliga a responder directamente ante las mismas y releva de toda responsabilidad a la SCB, obligándose también a resarcir los perjuicios que ese tipo de requerimientos le generen a la SCB.

2. El CLIENTE autoriza a la SCB a bloquear sus cuentas en caso de no cumplir con su deber de actualización de información y asume los efectos y consecuencias que se deriven de dicha situación.

3. EL CLIENTE así como las personas autorizadas para actuar como ordenantes poseen capacidad legal y económica para realizar las operaciones que ordena el CLIENTE;

4. El CLIENTE conoce el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil, en particular lo referente al funcionamiento del Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP y al Código de Conductas de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y que manifiesta conocer, que puede estudiar su contenido mediando solicitud a la Bolsa Mercantil o a través de la página de Internet de la Bolsa Mercantil;

5. El CLIENTE conoce los procedimientos operativos de la Bolsa Mercantil y que se compromete a cumplirlos así como los reglamentos, circulares e instructivos y que, por lo tanto, se abstendrá de alegar la falta de conocimiento o ignorancia como excusa para su falta de aplicación;

6. El CLIENTE conoce su contenido y sabe que se encuentra a su disposición el código de conducta de la SCB, en el cual constan los mecanismos internos necesarios para desarrollar y asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo y en el Libro V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil;

7. El CLIENTE declara conocer y aceptar que las obligaciones de asesoría que presta la SCB en materia de operaciones, son de medio y no de resultado. Es consciente de que todas las operaciones están sujetas a variaciones en precios, condiciones del negocio y otros factores de riesgo que pueden resultar inclusive en la pérdida de los recursos del CLIENTE, aun cuando las decisiones de inversión hayan sido tomadas con base en la asesoría prestada por la SCB, a quien expresamente exonera de todo tipo de responsabilidad por los resultados que llegue a obtener;

8. El CLIENTE declara que conoce la naturaleza jurídica y las características de la operación que se está contratando, las características generales de los bienes, productos, commodities o servicios que pueden transarse en la Bolsa Mercantil, ofrecidos o promovidos así como los riesgos inherentes a los mismos, y, que conoce las tarifas de las operaciones que pretendan realizarse;

9. El CLIENTE declara que toda la información que ha suministrado a la SCB es veraz, y que la realización de sus operaciones no será utilizada como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas;

10. El CLIENTE declara que conoce los riesgos de la operación, derivados del proceso de negociación, de compensación y liquidación, de crédito, de liquidez, incluyendo, pero sin limitarse a: (i) la posibilidad de no realizar ninguna operación en las condiciones inicialmente ordenadas por el CLIENTE; (ii) la posibilidad de que sea necesario modificar las condiciones inicialmente ordenadas para la ejecución del negocio en detrimento del CLIENTE so pena de no poder realizarse la operación; (iii) la posibilidad de que la contraparte en la operación no dé cumplimiento a sus obligaciones, pudiendo incluso generar una pérdida de los recursos que se entreguen como anticipo; (iv) la posibilidad de que las garantías constituidas ante la Bolsa Mercantil no sean suficientes para dar cumplimiento a la operación en los eventos de incumplimientos; (v) la posibilidad de que se puedan obtener mejores precios utilizando mecanismos distintos a la operación en la Bolsa Mercantil; (vi) la posibilidad de que sea necesario utilizar mecanismos para la solución de controversias; (vii) la posibilidad de que los costos de la operación aumenten razón por la cual el CLINETE manifiesta que asume dichos riesgos voluntariamente y con conocimiento de los mismos;

11. El CLIENTE no está impedido o inhabilitado para operar en los mercados administrados por la Bolsa Mercantil;

12. El CLIENTE declara que la información suministrada es veraz y autoriza a la SCB o a cualquier entidad que ésta autorice, para consultarla y reportarla en cualquier central de riesgos o banco de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios;

13. El CLIENTE ordena a la SCB que, sin previa notificación judicial o extrajudicial, venda por cuenta de este, a través del mecanismo que considere conveniente, los activos que mantenga en su poder de

propiedad del CLIENTE, con el fin de abonar el producto de su venta a las obligaciones no cubiertas a cargo de este. Asimismo, le ordena disponer de los dineros de propiedad del CLIENTE que tenga en su poder con el mismo fin;

14. El CLIENTE conoce y acepta los riesgos que puedan presentarse frente a las instrucciones y órdenes que imparta, derivados de la utilización de los medios y canales de distribución de productos y servicios de la SCB, tales como Internet, mensajería instantánea, correos electrónicos, fax, teléfono, etc.

DECIMOTERCERA. AUTORIZACIONES DEL CLIENTE. El CLIENTE autoriza a la SCB para:

8. Realizar los traslados de recursos y/o valores que ordene por vía telefónica únicamente a las cuentas bancarias relacionadas en el registro del CLIENTE, sin necesidad de confirmación escrita ni ningún tipo de verificación adicional por parte de la SCB, en cuyo caso el CLIENTE asume cualquier tipo de riesgo que se derive de este procedimiento;

9. Realizar las operaciones que le ordene, de forma verbal o por escrito, asumiendo el riesgo respectivo;

10. Realizar transferencias y pagos vía ACH, según las instrucciones que le imparta para tal efecto, y asumiendo los riesgos que implica la utilización de este mecanismo;

11. Grabar todas las conversaciones telefónicas que sostenga con personas vinculadas a la SCB y que dichas grabaciones sean utilizadas, entre otros fines, para: (i) ser presentadas en procesos judiciales, arbitrales, de amigables componedores o en audiencias de conciliación; (ii) para fines probatorios ante autoridades judiciales; (iii) para fines probatorios en los procesos, actuaciones o investigaciones administrativas; (iv) para fines probatorios ante los organismos de autorregulación; (v) para aclarar dudas referentes a instrucciones, consultas y conversaciones en general.

12. Eximir a la SCB de toda responsabilidad por la actuación de representantes legales, ordenantes y apoderados en las operaciones realizadas a nombre del CLIENTE;

13. Autorizar a las personas que suscriben la tarjeta de firmas como representantes legales, ordenantes y/o apoderados en relación con todos los productos que tenga con la SCB;

14. En caso de que el CLIENTE le adeude alguna suma de dinero en virtud del desarrollo del presente Contrato de Comisión, sin previa notificación judicial ni extrajudicial, podrá vender los activos de propiedad del CLIENTE que mantenga en su poder y se pague tales acreencias con el producto de la enajenación;

15. Consolidar sus órdenes de adquisición de activos con las de otros clientes, así como para fraccionarlas posteriormente, de conformidad con las políticas y procedimientos adoptados por la SCB para la consolidación y fraccionamiento.

DECIMOCUARTA. INCLUSIÓN EN BASES DE DATOS. Autorizo a la SCB para que reporte, procese, solicite, consulte y/o divulgue, a la Bolsa Mercantil, o a cualquier otra entidad que maneje o administre bases de datos con los mismos fines, toda la información referente a las operaciones que SCB realice o registre en

el sistema de negociación por mi cuenta, así como toda aquella información relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de las obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento. Lo anterior implica que el cumplimiento o incumplimiento de mis obligaciones en el Mercado de Comercialización entre Privados - MERCOP se reflejará en las mencionadas bases de datos, en donde se consignarán de manera completa, todos los datos referentes a mi comportamiento en los mercados administrados por la Bolsa Mercantil.

Manifiesto que conozco y acepto que toda la información relacionada con el reporte de las transacciones realizadas o registradas en el sistema por parte de la SCB actuando por mi cuenta y toda aquella relacionada con el nacimiento, modificación, o extinción de mis obligaciones surgidas en virtud de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento, se someterá a las condiciones y procedimientos establecidos para tal efecto por la Bolsa Mercantil.

Manifiesto y acepto que mantendré indemne a Bolsa Mercantil, por cualquier asunto, controversia o reclamo relacionado con la consulta o la utilización de la información que reposa en las bases de datos personales, así como los relacionados con los reportes realizados por la SCB, cuando los mismos sean imputables o de responsabilidad de ésta última.

DECIMOQUINTA. COMPENSACIÓN Y DERECHO DE RETENCION. En los términos de los artículos 1277 y 1302 del Código de Comercio, la SCB podrá deducir de cualquier suma de dinero de propiedad del CLIENTE que tenga en su poder, todo costo, gasto, pérdida o comisión que se genere, cause o en que se incurra en ejecución o en desarrollo del presente contrato, previa información al CLIENTE.

DECIMOSEXTA. MÉRITO EJECUTIVO. El presente contrato presta, para todos los efectos, mérito ejecutivo.

DECIMOSÉPTIMA. VIGENCIA. El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su suscripción y hasta que las Partes de mutuo acuerdo decidan darlo por terminado o hasta que cualquiera de ellas le manifieste a la otra su intención de terminarlo, manifestación que podrá hacer en cualquier momento y la cual deberá hacer por escrito, sin perjuicio del oportuno cumplimiento por cada una de las Partes de las obligaciones que hubieren adquirido en relación con operaciones celebradas en desarrollo de este contrato.

DECIMAOCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LAS OPERACIONES. Las operaciones que se celebren en desarrollo del presente Contrato de Comisión serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos previstos para tal efecto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil.

DECIMONOVENA. IMPUESTOS. Las Partes declaran que conocen y aceptan que el presente Contrato de Comisión y las operaciones que se celebren por cuenta del CLIENTE podrán generar impuestos, tasas y contribuciones.

Los impuestos, tasas o contribuciones con que se grabe la comisión serán adicionados a la suma que se determine.

Los impuestos, tasas o contribuciones con que se grava el pago de los bienes, productos y/o servicios adquiridos y forma de pago de los mismos, se someterán a lo que sobre el particular determinen las leyes tributarias vigentes, aclarándose en todo caso que el precio de cierre de las operaciones no los incluirá.

VIGÉSIMA. ÁMBITO LEGAL. El presente contrato se rige por las normas aplicables al contrato de comisión bursátil establecidos en el Código de Comercio, los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, los Reglamentos y Circulares de la BMC, las Circulares emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por las demás normas concordantes y aplicables.

En todo caso, se entiende que el domicilio contractual de las operaciones que se celebren en desarrollo del presente Contrato de Comisión será la ciudad de Bogotá, en donde se celebra la operación y se da cumplimiento a todas las obligaciones de pago, sin importar si se pactan entregas en otras ciudades.

En constancia y señal de aprobación , se firma en la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de dos mil 20 _____.

LA SCB	EL CLIENTE
_____	_____
Firma	Firma
_____	_____
Nombres y Apellidos Representante Legal	Nombres y Apellidos _____ C.C.

Anexo 49. Orden Irrevocable frente a Operaciones REPO

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores
BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Atn. Vicepresidencia de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Orden Irrevocable frente a la Operación Repo No. [ ] .

Apreciados señores:

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de [representante legal de [razón social de la sociedad comisionista Adquirente)], sociedad comisionista Adquirente en la operación Repo [número de la operación]; y [nombre de quien suscribe el documento], actuando en mi condición de [representante legal de (razón social del cliente Adquirente)], cliente Adquirente en la operación Repo a que se ha hecho referencia, por medio de la presente nos permitimos instruir a la Bolsa, como administradora del Sistema de Compensación y Liquidación, para que en caso de que la operación Repo sea incumplida por el no pago del Monto Final a cargo del Enajenante, se proceda a la venta del subyacente del CDM objeto de la operación a través del escenario de negociación dispuesto por la Bolsa, y para que, en caso de que dicha venta no resulte posible, el CDM en cuestión sea endosado a la persona que se identifica en el presente documento como Beneficiario.

De igual forma, se instruye a la Bolsa para que no acepte ninguna solicitud de liquidación anticipada de la operación Repo, a excepción de aquella que se eleve unilateralmente por la punta Enajenante, caso en el cual no se reliquidará el Monto Final de la operación Repo, sino que deberá pagarse el pactado originalmente al celebrar la operación.

Sobre particular, declaramos que las instrucciones aquí contenidas se imparten de manera incondicional e irrevocable, razón por la cual no será posible su anulación o modificación, a menos que se presente autorización expresa y por escrito del Beneficiario acá identificado.

Beneficiario: [nombre del Beneficiario], identificado con el NIT [número de identificación], entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Información del contrato o acto con ocasión del cual se realiza la inscripción de la Orden Irrevocable a favor del Beneficiario: [ ].

Cordialmente,

[Nombre de quien suscribe el documento]	[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]	[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal	Representante Legal
[Sociedad Comisionista Adquirente]	[Nombre del cliente Adquirente]

Anexo 50. Formato de autorización de tratamiento de información para el cumplimiento de Órdenes Irrevocables frente a Operaciones REPO

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de [representante legal de (razón social del cliente Adquirente)], cliente Adquirente en la operación Repo No. [número de la operación], con la firma de este documento autorizo a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la "Bolsa") para usar mis datos personales conforme con la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Bolsa disponible en su página web para los fines relacionados con su objeto social y en especial para fines legales y contractuales, propios de sus actividades.

Adicionalmente, y en virtud de la Orden Irrevocable que ha impartido [razón social del cliente Adquirente] de manera voluntaria a favor de [Beneficiario de la Orden] en relación con la operación No. [número de la operación], por medio del presente escrito autorizo de forma expresa a la sociedad comisionista [nombre de la sociedad comisionista que actúa como Adquirente] para que suministre a [Beneficiario de la Orden] la información que repose en el SIB en relación con dicha operación, así como toda aquella información que resulte relevante para el seguimiento de la misma y que sea de su conocimiento.

De igual manera, autorizo a la Bolsa para que informe a [Beneficiario de la Orden] acerca del cumplimiento de la operación No. [número de la operación], de su declaratoria de incumplimiento o de su anulación, así como de la solicitud unilateral de liquidación anticipada; y para que atienda las solicitudes de información que formule la sociedad comisionista Adquirente, orientadas a atender los requerimientos de información del Beneficiario de la Orden.

Adicionalmente, declaro que conozco mis derechos, como titular de los datos, así como los mecanismos y procedimientos previstos en la Política de Tratamiento de la Información de la Bolsa para su protección.

Cordialmente,

[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Nombre del cliente Adquirente]

Anexo 51. Declaración del Beneficiario de la Orden Irrevocable frente a Operaciones REPO

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de representante legal de [razón social del Beneficiario], por medio del presente documento realizo las declaraciones que aparecen a continuación, las cuales serán aplicables en relación con la Orden Irrevocable sobre la operación Repo No. [número de la operación], respecto de la cual ostento la calidad de Beneficiario:

1. Que conozco y entiendo que la inscripción de la citada Orden en el sistema de la Bolsa, no implica modificación alguna en las condiciones de la Operación Repo identificada anteriormente, y que, por tanto, en virtud de la misma, [razón social del Beneficiario] no se hace parte activa de aquella.

2. Que conozco y entiendo lo dispuesto en el artículo 6.4.4.2. de la Circular Única de la Bolsa, acerca del procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de la operación Repo.

3. Que conozco y entiendo que una vez sea declarado el incumplimiento de la operación Repo a que se ha hecho referencia, la Bolsa procederá a vender el subyacente del CDM y de no ser posible dicha venta, valorará el CDM respectivo teniendo en cuenta el Indicador de Precio de la fecha de incumplimiento de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4.4.2. de la Circular Única de la Bolsa, y que dependiendo de dicho resultado la Bolsa procederá de la siguiente manera:

    a. Si el valor del CDM, de acuerdo con el Indicador de Precio del día del incumplimiento, es superior al Monto Final que debía ser entregado por el Enajenante, la Bolsa solicitará el fraccionamiento del CDM al Almacén General de Depósito y endosará a [razón social del Beneficiario], en su calidad de Beneficiario, el CDM fraccionado por el monto que corresponde;

    b. Si el valor del CDM, de acuerdo con el Indicador de Precio del día del incumplimiento, es inferior al Monto Final que debía ser entregado por el Enajenante, la Bolsa endosará el CDM a [razón social del Beneficiario], en su calidad de Beneficiario.

4. Que conozco y entiendo que la responsabilidad de la Bolsa en relación con la Orden impartida a favor de [razón social del Beneficiario], se limita a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para la inscripción y ejecución de dicha orden.

5. Que conozco y entiendo que, en caso de que la operación Repo a que se ha hecho referencia sea cumplida en debida forma, el CDM respectivo no será endosado a [razón social del Beneficiario] en su calidad de Beneficiario.

Dado a los [días en letra] ([días en número]) del mes de [mes] de [año].

Cordialmente,

[Nombre Representante Legal]

[Tipo y número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[Razón social del Beneficiario]

Anexo 52. Terminación Anticipada Operaciones MCP y MERCOP

Bogotá, DC., (Día) de (mes) de (año)

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
Unidad de Gestión de Operaciones
Ciudad

Referencia: Terminación Anticipada Operación No. [ ] celebrada en el [MCP o MERCOP] .

Respetados Señores:

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al final del presente documento, actuando en mi condición de representante legal de [razón social de la sociedad comisionista compradora], y; [nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al final del presente documento, actuando en mi condición de representante legal de [razón social de la sociedad comisionista vendedora], por medio de la presente nos permitimos informar a la Bolsa que, de acuerdo con la instrucción de nuestros respectivos clientes, nos encontramos de acuerdo en terminar anticipadamente la operación No. [ ] celebrada en el [MCP o MERCOP], de la cual las sociedades comisionistas que representamos, actúan como compradora y vendedora, respectivamente.

Sobre el particular, nos permitimos informar que la terminación anticipada de la operación tiene lugar en razón a [breve explicación de la o las razones por las cuales procede la terminación anticipada de la operación].

A continuación se relacionan las características de la operación y las condiciones de la terminación anticipada:

Número de operación	
Mercado	
Fecha de celebración	
Activo negociado	
Precio unitario	
Ciudad de entrega	
Fecha de entrega final	
Fecha Pago	
Valor ejecutado	
Cantidad NO Entregada	

Porcentaje de Terminación Anticipada	

La terminación anticipada de la operación es realizada de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y en su Circular Única y, en atención a dicha normativa, quienes suscriben el presente documento realizan las siguientes declaraciones:

1. Que la necesidad original de compra del activo objeto de la operación de la referencia ha variado con posterioridad a la negociación.

2. Que la sociedad comisionista compradora ha cumplido hasta el momento de radicación del presente documento ante la Bolsa, con todas las obligaciones que le corresponden en virtud de la operación de la referencia, y que le resultan exigibles.

3. Que no se han modificado los precios unitarios ni las calidades de los Activos negociados.

Cordialmente,

_____	_____
[Nombre de quien suscribe el documento]	[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]	[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal	Representante Legal
[Sociedad Comisionista Compradora]	[Sociedad Comisionista Vendedora]

Anexo 53. Postulación a miembro del Comité Arbitral

Bogotá D.C., [fecha],

Señores
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Ciudad

Referencia. Postulación a miembro del Comité Arbitral de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Respetados Señores:

[Nombre del aspirante], identificado como aparece identificado con C.C. No. [No. de identificación], por medio de la presente me permito presentar mi postulación a miembro del Comité Arbitral de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia.

Para el efecto, por medio de la presente certifico que cumplo a cabalidad con los requisitos para ser miembro del Comité Arbitral, listados en el artículo 7.6. del Reglamento de la Bolsa, lo cual puede ser verificado a partir de la documentación que aporto junto con la presente postulación y que relaciono a continuación:

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____
5. _____
6. _____
7. _____

Se adjunta la hoja de vida del postulado, en el formato contenido en el Anexo No. 8 de la Circular Única de la Bolsa.

Diligenciar sólo si el postulado ha cursado algún estudio en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos:

Igualmente se aportan las certificaciones que acreditan la realización de los siguientes estudios en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos:

Curso	Entidad	Intensidad horaria	Fecha	Título

Cordialmente,

_____
[Nombre del aspirante]
[C.C.]

Anexo 54. Formato de solicitud de registro de un nuevo bien, producto o servicio en el Proceso de Negociación Continuo - MERCOP

Bogotá, DC., (Día) de (mes) de (año)

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA
Dirección de Negocios Privados
Ciudad

Referencia: Solicitud de registro de un nuevo bien, producto, commodity o servicio en el Proceso de Negociación Continuo - MERCOP

Respetados Señores:

[nombre de quien suscribe el documento], identificado como aparece al final del presente documento, actuando en mi condición de representante legal de [razón social de la sociedad comisionista] me permito solicitar el registro en el Proceso de Negociación Continuo – MERCOP de los bienes, productos, commodities y servicios que se relaciona(n) a continuación:

ITEM	BIEN, PRODUCTO O SERVICIO
1	
2	
3	
4	
5	

Para efectos de lo anterior, anexo a la presente la propuesta de estandarización de la negociación de los bienes, productos, commodities y servicios relacionados.

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Sociedad Comisionista de Bolsa]

Anexo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del Anexo es el siguiente:

*"**Anexo 55A. Solicitud de parametrizar negociación en SEB – Sesión de Físicos – MERCOP***

Bogotá D.C., [fecha de remisión a la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Dirección de Operaciones
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de parametrizar sesión de negociación en el SEB. Sesión de Físicos - MERCOP

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], solicito parametrizar en el Sistema Bursátil de Negociación SEB, las condiciones para la celebración de la siguiente operación:

MERCADO	*MERCOP*	*(____)*	
	Preselección Objetiva	*(____)*	
	Negociación Simple	*(____)*	
	Con Acuerdo Previo	*(____)*	
	Continuo	*(____)*	

Puja		*Nota:*
Por precio		*Esta información solo se suministra respecto de los Procesos Continuo y Con Acuerdo Previo*
Por cantidad		

Adicionalmente declaro que a través del aplicativo que disponga la Bolsa, en la creación del ID, suministraré los siguientes datos, de acuerdo con el tipo de negociación, el mercado, el mandato y, en cuanto resulte aplicable, la Ficha Técnica de Negociación y la Ficha Técnica de Producto:

Tipo de Postura	*Compra: [ ]*	*Venta: [ ]*
Activo objeto de la negociación		
Condiciones de calidad		
Cantidad		
Unidad de medida		
Empaque (presentación del activo)		
Lugar de entrega de los bienes, productos o commodities		
Sitio de prestación de los servicios		
Fecha de entrega inicial		
Fecha de entrega final		
Forma de Pago		
Anticipo en especie, valor y fecha de entrega del anticipo, especie y valor		
Anticipo en dinero, valor y fecha de pago		
Si se constituirán garantías en caso de MERCOP		
Si se aceptan entregas totales o parciales		
Si se acepta margen de tolerancia	*Especial [ ]*	
	General [ ]	
Referencia de las FT en las que fueron publicados los elementos de la operación [según el tipo de Mercado o el Tipo de Proceso de Negociación]		
Si es operación forward con pago anticipado y sin administración de garantías – si la operación cuenta con Garantía FAG		
Si aplican bonificaciones o penalizaciones		

Cordialmente,

[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]”

Anexo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del Anexo es el siguiente:

*"**Anexo 55B. Solicitud de parametrizar negociación en SEB – Sesión de Financieros***

Bogotá D.C., [fecha de remisión a la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Dirección de Operaciones
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de parametrizar sesión de negociación en el SEB. Sesión de Financieros – Operación Repo

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal] identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista miembro [razón social sociedad comisionista miembro], solicito parametrizar en el Sistema Bursátil de Negociación SEB, las condiciones para la celebración de Operación Repo, con las siguientes características:

Tipo de Postura	Compra:	Venta:
Operación con Garantía FAG	Si:	No:
Activo objeto de la operación		
Número de CDM		
Emisor		
Día de cumplimiento inicial		
Diaz de plazo de la operación		
Maneja garantías especiales		
Porcentaje de cobertura [en caso de Garantía FAG]		
Plazo de vigencia de la postura		
Puja Todo o nada		
Puja parcial [tasa y valor]		
Tasa base con la cual se calculará el precio de recompra		

[nombre Representante Legal]
[número de identificación Representante Legal]
Representante Legal
[sociedad comisionista miembro]"

Anexo incluido mediante Circular No. 15 del 03 de septiembre de 2021. La reforma a la Circular entrará a regir en la fecha en que se indique vía Boletín Normativo.

El texto del Anexo es el siguiente:

"Anexo 56. Certificación de la Gerencia de Riesgos sobre el SCN

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Calle 113 N° 7 – 21 Torre A, Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 629 2529 Fax: 629 2529
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

SISTEMA DE GESTIÓN DE CONTINUIDAD DE NEGOCIO (SGCN)

LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. (BMC)

NIT. 860.071.250-9

CERTIFICA:

La BMC comprometida con el mercado y nuestro escenario de negociación de productos agropecuarios, industriales, minero- energéticos y otros commodities, y de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular básica jurídica, capitulo XXIII Reglas Relativas a la Administración del Riesgo Operativo – SARO, el decreto único 2555 de 2010 en su título 4. Planes de contingencia y continuidad, dispone de un sistema de gestión de continuidad de negocio (SGCN) con el firme propósito de salvaguardar el personal, instalaciones, tecnología, información, grupos de interés y la operación de nuestros servicios ante un evento adverso que pueda afectar su normal funcionamiento.

Como parte de la gestión y respuesta de nuestro SGCN de la Bolsa se integran cuatro componentes:

- **Plan de respuesta a emergencias (PRE):** Vela por la seguridad de los colaboradores, contratistas, visitantes y demás personal vinculado a la Bolsa Mercantil de Colombia en caso de alguna emergencia.
- **Plan de manejo de comunicaciones (PMC):** Protege la reputación organizacional en momentos de crisis y establece el plan de acción en caso de una eventual situación de crisis reputacional, brindando información al mercado a través de los medios de comunicación masiva, canales de comunicación con los públicos de interés.
- **Plan de continuidad de negocio (PCN):** Mantiene la operación de los procesos definidos como vitales de la organización tras una interrupción de la operación normal. Incluye el comité de crisis de la Bolsa.
- **Plan de recuperación de desastres de tecnología (DRP):** Mantiene la operación tecnológica de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC) en un nivel mínimo aceptable durante un evento disruptivo mayor que afecte la disponibilidad de sus procesos y aplicativos vitales.

Así mismo nuestro componente del plan de continuidad de negocio contempla las siguientes causas de interrupción:

a) No disponibilidad de la instalación física principal de la Bolsa Mercantil de Colombia (BMC)

BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

Calle 113 N° 7 – 21 Torre A, Piso 15
Edificio Teleport Business Park
PBX 629 2529 Fax: 629 2529
Bogotá D.C.
www.bolsamercantil.com.co

b) Falla tecnológica.
c) Ataque cibernético.
   a. Pérdida / Indisponibilidad de sistemas, datos críticos y aplicaciones (Ciberseguridad)
   b. Indisponibilidad equipos de usuarios críticos.

El sistema de gestión de continuidad de negocio se encuentra aprobado por la organización, debidamente documentado en nuestro sistema de gestión de calidad, se realizan jornadas de sensibilización y capacitación interna y es objeto de revisiones por parte de la auditoría interna y revisoría fiscal en pro de la mejora continua del sistema.

La presente certificación será objeto de actualización de acuerdo con los cambios que se presenten en la revisión de nuestro SGCN.

Gerencia Corporativa de Riesgos
Bolsa mercantil de Colombia S.A.

"

Anexo 57. Formato de Cesión del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de una operación del MCP o del MERCOP, producto de una Orden Irrevocable de Giro o de una Orden de Giro.

[nombre de quien suscribe el documento] actuando en mi condición de representante legal de [razón social del Beneficiario Actual del giro], identificado como aparece al final de este documento, actuando en mi condición de Beneficiario de la [Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro] No. [ ], quien para los efectos del presente documento se denominará como "**BENEFICIARIO ACTUAL**", por medio del documento me permito informar a la Bolsa que he cedido el derecho a recibir los recursos provenientes del pago de la operación [MCP o MERCOP] No. [……], adquirido en virtud de la Orden a que se ha hecho mención, a favor de [nombre del Nuevo Beneficiario], entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada como aparece al final del presente documento, quien para efectos del presente mismo se denominará como "**NUEVO BENEFICIARIO**".

En razón de la cesión del derecho a recibir los recursos provenientes del pago de la operación, el **NUEVO BENEFICIARIO** adquiere la calidad de Beneficiario de la [Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro] No. [ ], por lo que los recursos afectos a la citada orden, que a la fecha de remisión a la Bolsa del presente documento, no hayan sido girados al cedente, deberán ser girados al **NUEVO BENEFICIARIO,** a la cuenta [corriente/de ahorros] número [número de la cuenta] del Banco [nombre del Banco].

En línea con lo anterior, una vez se haya inscrito al **NUEVO BENEFICIARIO** en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa, y ostente la calidad de beneficiario de la [Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro] No. [ ], el **BENEFICIARIO ACTUAL** habrá perdido la calidad que hasta ese momento ostentaba de beneficiario respecto de la mencionada orden.

Por su parte, el **NUEVO BENEFICIARIO,** dada la condición que adquirirá como beneficiario de la [Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro] No. [ ], realiza las declaraciones que se encuentran a continuación:

a. Que conoce el estado actual de la [Orden Irrevocable de Giro u Orden de Giro] No. [ ] y que en virtud de aquella el beneficiario de la misma tiene el derecho de recibir los recursos provenientes del pago de la operación [MCP o MERCOP] No. [ ], que al día de suscripción del presente documento, ascienden a [Monto de la Orden que al día de suscripción del documento aún no se ha desembolsado].

b. Que conoce y entiende que el cumplimiento de las Órdenes Irrevocables de Giro y de las Órdenes de Giro depende del cumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones respectivas.

c. Que conoce y entiende que la inscripción de las Órdenes Irrevocables de Giro y de las Órdenes de Giro en el sistema de la Bolsa, no implica modificación alguna en las condiciones de las operaciones correspondientes y que, por tanto, en virtud de las mismas el **NUEVO BENEFICIARIO** no se hace parte activa de aquellas, sino beneficiario de los pagos respectivos en la cuantía que se informe a la Bolsa.

d. Que conoce el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa y entiende que el mismo prevé algunas figuras que permiten la modificación de ciertas condiciones de las operaciones por acuerdo entre las partes, sin que resulte necesario para tal fin la aprobación o autorización del Beneficiario de la Orden.

e. Que conoce y entiende el contenido y alcance del artículo 6.2.1.1 del Reglamento, concordante con el artículo 6.3.1.2.6. de la Circular Única, y en consecuencia, es claro que la responsabilidad de la Bolsa en relación con las Órdenes Irrevocables de Giro y las Órdenes de Giro se limita al desarrollo de las actividades propias del sistema de compensación y liquidación, y que la Bolsa no asume ninguna obligación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones correspondientes. Así mismo, resulta claro que las obligaciones de la Bolsa respecto del cumplimiento de este tipo de instrucciones se limitan a proveer la infraestructura de personal, los mecanismos, sistemas y demás medios necesarios para su inscripción y ejecución, sin que de ninguna manera asuma responsabilidad en relación con el cumplimiento de los pagos futuros que se han afectado con las Órdenes Irrevocables de Giro o las Órdenes de Giro.

f. Que conoce y entiende que, en caso de presentarse un incumplimiento de las obligaciones de la parte vendedora en las operaciones respecto de las cuales se han inscrito Órdenes Irrevocables de Giro u Órdenes de Giro, se podrá afectar el surgimiento total o parcial de las obligaciones de pago a cargo de la parte compradora, y que en tal escenario, ni la Bolsa ni la parte compradora de la operación respectiva asumen responsabilidad alguna en relación con el cumplimiento de las Órdenes Irrevocables de Giro o las Órdenes de Giro impartidas por la parte vendedora.

g. Que conoce y entiende que la información que reposa en el SIB está sujeta a reserva bursátil y, por tanto, en virtud de la autorización que ha impartido la parte vendedora para el suministro de dicha información, el **NUEVO BENEFICIARIO** se compromete a mantener la misma en confidencialidad y usarla exclusivamente con el fin de realizar el seguimiento de las operaciones respecto de las cuales ostente la calidad de Beneficiario, gestionar los riesgos inherentes a la financiación otorgada al comitente vendedor respectivo y adelantar las acciones que correspondan en virtud de la financiación otorgada.

h. Que conoce y entiende que, de conformidad con el marco interno normativo de la Bolsa, en caso de que respecto de una misma operación se solicite la inscripción de varias Órdenes Irrevocables de Giro, las mismas se inscribirán en el sistema de la Bolsa en el orden en que sean presentadas, siempre y cuando cada una de ellas cumpla con los requisitos exigidos en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Sexto de la Circular Única de la Bolsa y, en todo caso, respetando el límite establecido en el numeral 5 del artículo 6.3.1.2.3 de dicha Circular.

i. Que conoce y entiende que el monto del pago de las operaciones que consta en los comprobantes respectivos será afectado por los descuentos que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable, tales como impuestos, penalizaciones, entre otros.

De igual forma, el **NUEVO BENEFICIARIO** conoce y autoriza que:

La **BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.** (la "Compañía") identificada con NIT 860.071.250-9 ubicada en la Calle 113 # 7 – 21 Teleport Business Park Torre A - piso 15 de la ciudad de Bogotá, en

cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables, es responsable del tratamiento de sus datos personales que hubiesen sido suministrados u obtenidos por la Compañía en desarrollo de la inscripción del cambio de beneficiario de las Órdenes Irrevocables de Giro o de las Órdenes de Giro y en tal virtud, ésta o los terceros vinculados o contratados por la Compañía, podrán darle tratamiento para las siguientes finalidades:

a. Consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi representada en cuanto a su comportamiento crediticio, financiero, comercial y/o de servicios a las Centrales de Riesgos, Centrales de Información, Bases de Datos, Operadores o a quien represente sus derechos u opere dichas entidades. En todo caso, el reporte ante Centrales de Riesgo sólo procederá previa comunicación por parte de la Compañía al titular de la información de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

   Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento de mi representada frente a sus obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a las Centrales de Información podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos.

   Los derechos y obligaciones de mi representada, así como la permanencia de su información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, estoy enterado.

   En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera o una cesión a cualquier título de las obligaciones a cargo de mi representada, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo a las Centrales de Información a que, en su calidad de operador, ponga la información de mi representada a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.

b. Para que sea transmitida y/o transferida a nivel nacional o internacional en desarrollo del programa de transformación digital de la Compañía y para el almacenamiento de los datos suministrados en un entorno virtual.

En caso de aplicar, los datos sensibles, tales como los relativos a la salud o datos biométricos, que se requieran para las finalidades anteriormente descritas, se suministraran bajo el entendido que su entrega es opcional. En consecuencia, no ha sido obligado a suministrar mis datos personales sensibles. La información de los menores de edad que sea solicitada para los fines anteriores será legítima, necesaria y razonable, y atenderá al interés superior del menor. Así mismo, se informa que , en calidad de titular de datos personales, tiene derecho a: (i) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento, (ii) Conocer, actualizar y rectificar su información frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado, (iii) Ser informado, previa solicitud, respecto del uso dado a sus datos

personales; (iv) Solicitar prueba de la autorización otorgada, (v) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, (v) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato, siempre que no exista un deber legal o contractual que impida eliminarlos, y (vi) Abstenerme de responder las preguntas sobre datos sensibles.

Finalmente, como titular de los datos puedo ejercer mis derechos de acuerdo con los procedimientos y requisitos descritos en la Política de Tratamiento de Información Personal, la cual se encuentra publicada en el sitio web www.bolsamercantil.com.co. Así mismo, solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección: Calle 113 No. 7-21 Torre A Piso 15 Edificio Teleport Business Park, Bogotá – Colombia Teléfono: (1) 6292529 o al correo electrónico: servicioalcliente@bolsamercantil.com.co.

Cordialmente,

[Representante Legal **BENEFICIARIO ACTUAL**] [Número de Identificación] Representante Legal [Denominación social de la sociedad **BENEFICIARIA ACTUAL**]	[Representante legal **NUEVO BENEFICIARIO**] [Número de Identificación] Representante Legal [Denominación social de la sociedad **NUEVA BENEFICIARIO**]

Anexo No. 58A. Solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Proveedores (SRP)

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Dirección de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Proveedores (SRP).

Apreciados señores:

[nombre del Representante Legal o persona natural] identificado como aparece al pie de mi firma solicito a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. la inscripción en el Sistema de Registro de Proveedores (SRP), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.8.2. del Reglamento de Funcionamiento y Operación y los artículos 1.9.2. y 1.9.3. de la Circular Única de la Bolsa, para lo cual me permito suministrar la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL		
Tipo de proveedor	*(Nacional/ Extranjero)*	
Tipo de persona	*(Natural: comerciante/ No comerciante /Jurídica)*	
Nombre o razón social		
Tipo de Identificación y número		
Domicilio principal, sucursales, agencias y/o ubicaciones productivas, según corresponda		
Actividad Económica principal y complementaria (código)		
Patrimonio		
Régimen Tributario		
Fecha de corte de los estados financieros		
Apertura de investigaciones por parte de autoridades judiciales o administrativas. Indicar la etapa y estado de la investigación.	**Si**	**No**
Condenas o sanciones en firme por prácticas comerciales restrictivas.	**Si**	No
Admisión en un proceso de Insolvencia de persona natural comerciante.	**Si**	**No**

INFORMACIÓN PERSONAS JURÍDICAS		
Forma Jurídica		
Objeto Social		
Conformación de la Propiedad (Acciones o partes de interés)		
Emisor del Mercado de Valores (Indicar la calificación de riesgo)	**Si**	**No**
Admisión en un proceso de liquidación judicial o voluntaria.	**Si**	**No**

De acuerdo con lo anterior, me permito adjuntar la documentación referida en el artículo 1.9.2. de la Circular Única de Bolsa.

Adicionalmente, me permito realizar las siguientes manifestaciones: i) me comprometo a cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Bolsa, y a aceptar las reglas del SRP; ii) mantendré actualizada la información en el SRP y revelaré oportunamente cualquier información que la modifique en forma material en los términos establecidos en el reglamento y la Circular Única de la Bolsa; iii) será de mi exclusiva y excluyente responsabilidad la veracidad, completitud y oportunidad de la información proporcionada para la inscripción en el SRP, como de las actualizaciones posteriores, y en consecuencia libero a la Bolsa de cualquier responsabilidad al respecto, iv) entiendo que la inscripción en el SRP no implica calificación ni responsabilidad alguna por parte de la Bolsa acerca de los proveedores inscritos ni sobre su solvencia, como tampoco implica una garantía del cumplimiento de sus obligaciones en las operaciones celebradas en la Bolsa.

De igual forma, otorgo las siguientes autorizaciones:

a) Autorizo a la Bolsa para recopilar, administrar, publicar y poner en circulación la información suministrada y contenida en el SRP, incluso la relativa a las operaciones celebradas en el MERCOP y el MCP, y al cumplimiento o incumplimiento de estas, y permitir que dicha información pueda ser consultada por quienes tienen acceso al SRP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1.8.1. del Reglamento.
b) Autorizo a la Bolsa para recopilar, administrar, publicar, poner en circulación y en general dar tratamiento a la información que sea objeto de solicitud de autorización del proveedor, y su correspondiente publicación en el SRP.
c) Autorizo a la Bolsa para reportar a cualquier entidad que maneje bases de datos personales, la información sobre las operaciones celebradas a través de la Bolsa, en las cuales actúo en calidad de cliente, así como toda aquella relacionada con el surgimiento, modificación, o extinción de las obligaciones derivadas de dichas operaciones, incluido su manejo y cumplimiento.

Finalmente, autorizo a la **BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 860.071.250-9 ubicada en la Calle 113 # 7 – 21 Teleport Business Park Torre A - piso 15 de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas aplicables, como responsable del tratamiento de datos personales que hubiesen sido suministrados u obtenidos por la ésta en desarrollo de las operaciones celebradas en el escenario de la Bolsa y, en tal virtud ésta o los terceros vinculados o contratados por la Bolsa, a darle tratamiento a mis datos personales para las siguientes finalidades:

a. Para que sea publicada en el Sistema de Registro de Proveedores (SRP) y consultada por quienes, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación y la Circular única de la compañía, tienen acceso al SRP.
b. Para que la Bolsa o las Sociedades Comisionistas de Bolsa miembros puedan realizar análisis de riesgo, estadísticas, supervisión, encuestas, sondeos, pruebas de mercadeo, comercialización de productos y servicios y actualización y verificación de información.
c. Para desarrollar e implementar herramientas de prevención de fraudes o actividades relacionadas con Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
d. Para que sea transmitida y/o transferida a nivel nacional o internacional en desarrollo del programa de transformación digital de la Compañía y para el almacenamiento de los datos suministrados en un entorno virtual.

Los datos sensibles, tales como los relativos a la salud o datos biométricos, que se requieran para las finalidades anteriormente descritas, se suministrarán bajo el entendido que su entrega es opcional. En consecuencia, no he sido obligado a suministrar mis datos personales sensibles.
La información de los menores de edad que sea solicitada para los fines anteriores será legítima, necesaria y razonable y atenderá al interés superior del menor.
Así mismo, manifiesto que, en calidad de titular de datos personales, se me ha informado de mis derechos frente a la información aportada: (i) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados que hayan sido objeto de tratamiento, (ii) Conocer, actualizar y rectificar la información aportada frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado, (iii) Ser informado, previa solicitud, respecto del uso dado a mis datos personales; (iv) Solicitar prueba de la autorización otorgada, (v) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, (vi) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato, siempre que no exista un deber legal o contractual que impida eliminarlos, (vii) Abstenerme de responder las preguntas sobre datos sensibles.

Finalmente, como titular de los datos, se me ha informado que puedo ejercer mis derechos de acuerdo con los procedimientos y requisitos descritos en la Política de Tratamiento de Información Personal, la cual se encuentra publicada en el sitio web www.bolsamercantil.com.co. Así mismo, solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección: Calle 113 No. 7-21 Torre A Piso 15 Edificio Teleport Business Park, Bogotá – Colombia Teléfono: (1) 6292529 o al correo electrónico: servicioalcliente@bolsamercantil.com.co

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]
Representante Legal
[Razón social]

Anexo 58B - Declaración de actividad económica

Bogotá D.C., [fecha de radicación en la Bolsa]

Señores:
BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.
Vicepresidencia de Operaciones
Dirección de Operaciones
Calle 113 N° 7-21
Teleport Bussines Park, Torre A Piso 15
Bogotá D.C.

Referencia: Declaración de actividad económica principal
Persona natural

Yo, _____, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, declaro que al momento de la suscripción de este documento, no ejerzo profesionalmente actividades comerciales enmarcadas en los artículos 20 y 21 del Código de Comercio, ni cualquier otro que pueda entenderse comercial de conformidad con el artículo 24 de dicho cuerpo normativo.
En este sentido, declaro que mi actividad económica principal es _____, la cual no se entiende como un acto mercantil a la luz de la normatividad vigente.

Así mismo, me comprometo a informar a la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cualquier cambio en mi actividad económica principal que pudiese enmarcarse como actividad comercial o que pudiere afectar mi registro en el Sistema de Registro de Proveedores - SRP.
En constancia de lo anterior la presente declaración se firma a los __ días del mes _____ del _____.

Cordialmente,

_____
[Nombre de quien suscribe el documento]
[Número de identificación de quien firma]